

ALBERTO LOZANO SIMONELLI

Colección
RELACIONES INTERNACIONALES

SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

LA AMENAZA DE NICARAGUA

(Aspectos jurídicos y políticos
de la posición de Colombia)



Prólogo de Jaime Pinzón López



Universidad de Bogotá
JORGE TADEO LOZANO

ALBERTO LOZANO SIMONELLI

San Andrés y Providencia
La Amenaza de Nicaragua

Aspectos Jurídicos y Políticos
de la Posición de Colombia

Prólogo de
JAIME PINZÓN LÓPEZ



Universidad de Bogotá
JORGE TADEO LOZANO

BOGOTÁ, D. C., Colombia

ALBERTO LOZANO SIMONELLI

San Andrés y Providencia La Amenaza de Nicaragua

Aspectos Jurídicos y Políticos de la Posición de Colombia

Prólogo de
JAIME PINZÓN LÓPEZ



Universidad de Bogotá
JORGE TADEO LOZANO

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Lozano Simonelli, Alberto
 San Andrés y Providencia. La Amenaza de Nicaragua: aspectos
 jurídicos y políticos de la posición de Colombia / Alberto Lozano
 Simonelli; prólogo de Jaime Pinzón López - Bogotá; Fundación
 Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002.
 600 p.; 24 cm. - (Colección relaciones internacionales)

ISBN: 958 - 9029 - 48 - 5

1. COLOMBIA - TRATADOS INTERNACIONALES. 2. COLOMBIA -
 LÍMITES. 3. COLOMBIA - LÍMITES - NICARAGUA. I. Tit. II. Ser.

CDD: 341.42`L925

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

Carrera 4 N° 22-61 - PBX: 242 7030 - www.utadeo.edu.co

RECTOR: JAIME PINZÓN LÓPEZ

DIRECTOR EDITORIAL: ALFONSO VELASCO ROJAS

SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. LA AMENAZA DE NICARAGUA:

ASPECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA POSICIÓN DE COLOMBIA

ISBN: 958 - 9029 - 48 - 5

Primera edición: septiembre de 2002

Las opiniones contenidas en este libro son responsabilidad de su autor.

© Alberto Lozano Simonelli

© Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

COLECCIÓN: Relaciones Internacionales

COORDINACIÓN EDITORIAL: Andrés M. Londoño Londoño

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: Luis Rocca & Asociados EU

Teléfono: 323 0003 / E-mail: roccaeditores@hotmail.com

DISEÑO DE CUBIERTA: Felipe Duque Rueda

LOGÍSTICA: Henry Colmenares

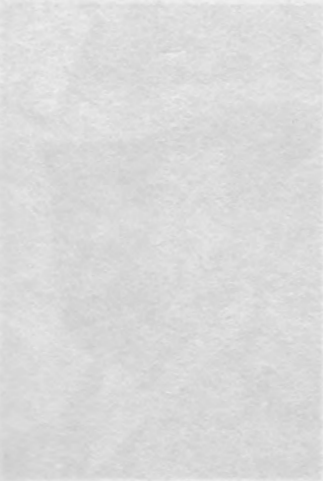
DISTRIBUCIÓN: Pilar Mantilla Correa

FOTOMECÁNICA DIGITAL: Luis Rocca & Asociados EU

IMPRESIÓN: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra
 por cualquier medio, sin autorización expresa del editor

IMPRESO Y HECHO EN COLOMBIA • PRINTED AND MADE IN COLOMBIA



A Gloria,
esposa paciente.
Si es que hay esposas pacientes...

A mis hijos
Alberto y Claudia,
Rodrigo, Gloria Cristina y Sofía,
Alicia
¡Sé que me ayudarán a sembrar el árbol!

*Siempre serán soberbias sus pendones,
bajo la aurora que a la gloria inflama,
siempre será la tierra que derrama
la sabiduría de los grandes avatares.*

*En sus historias nobles y triunfantes
resplandecen esencias palatinas,
coronadas de lauros fraternales.*

*Y se abren en sus campos y cañaves,
Bisacá y sus tambores inmortales,
y el Santuario y sus brujos clarividentes!*



A Germán Cavalieri, el gran internacionalista colombiano,
otro de los que Colombia puede enorgullecerse,
de quien mucho he aprendido
y con quien he compartido en agradabilísimas
y constructivas tertulias, varias de las tesis
fundamentales de este estudio.

Al profesor Carlos Derrail Velasco,
profesor de mi tesis,
por su interés en la obra y sus aportaciones y consejos
recibidos para

Colombia

Colombia es una tierra de leones;
el esplendor del cielo es su oriflama;
tiene un trueno perenne, el Tequendama,
y un Olimpo divino: sus canciones.

Una canción de apoyo al león
sin los servicios de apoyo de la

Siempre serán soberbios sus pendones;
bajo la aureola que a la gloria inflama,
siempre será la tierra que derrama
la savia de los grandes corazones.

En sus historias nobles y triunfales
resplandecen egregios paladines,
coronados de lauros fraternales.

Y se oyen en sus campos y confines
Boyacá y sus tambores inmortales,
y el Santuario y sus épicos clarines.¹

A Diana Rodríguez y a María Lory Cuellar por su ayuda.

Finalmente, a Enrique Muñoz Ríos,
Dignatario de Desarrollo-Fondo de la Tercera
Edad, quien contribuye al mejoramiento
de la integración social,
reconociendo sus actividades y esfuerzos por

¹ Félix Rubén García Sarmiento –Rubén Darío–. La foto proviene de la Casa de Poesía Silva, publicada en El Malpensante.

CONTENIDO

*A Germán Cavelier, el gran internacionalista colombiano,
otro de los que Colombia puede enorgullecerse,
de quien mucho he aprendido
y con quien he compartido en agradabilísimas
e instructivas tertulias, varias de las tesis
fundamentales de este estudio.*

*Al embajador Carlos Bernal Téllez,
profesor de nuestro Claustro,
por su interés en la obra y sus oportunos y necesarios
consejos para aclarar la expresión de los conceptos.*



*Una constancia agradecida sobre un hecho cierto:
sin los servicios de apoyo de la Biblioteca de la Tadeo
este trabajo estaría todavía en proyecto.
Únicamente por María Consuelo Moncada,
Gloria Giraldo y todo su equipo,
la búsqueda y obtención de fuentes informativas
en diversos sitios fue posible.*

*Gracias también sean dadas
a Alfonso Velasco, el gran cerebro editorial,
a su brazo armado, Luis Rocca,
su hijo Juan Pablo, a Andrés Londoño,
Felipe Duque, Luis Carlos Celis
y a todo su equipo, por su perfeccionismo
y calidad del trabajo editorial.*

A Diana Rodríguez y a María Lucy Cubillos por su ayuda.

*Finalmente, a Enrique Munévar Rozo,
Director de Desarrollo Físico de la Tadeo,
quien concibió los mapas
de la integración fluvial,
ejecutados con habilidad y destreza por
Hubert Suárez Granja.*

CONTENIDO

PRÓLOGO

Jaime Pinzón López

19

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Explicaciones necesarias

27

CAPÍTULO I

ORÍGENES DE LA HISTORIA DIPLOMÁTICA DE COLOMBIA

Los ideales de Bolívar – La Cancillería colombiana – Primeras misiones diplomáticas – El Congreso de Panamá – Posiciones internacionales fundamentales

33

CAPÍTULO II

LA DEMARCACIÓN DE LAS FRONTERAS

El *uti possidetis juris* – El nuevo Derecho del Mar

41

CAPÍTULO III

LOS LÍMITES CON VENEZUELA

Del Congreso de Angostura a la Villa del Rosario de Cúcuta – Tratado Pombo-Michelena – Otros intentos de arreglo – Arbitraje del rey de España – Tratados de 1894 y 1896 – Posición política, jurídica e histórica de don Miguel Antonio Caro – La Guerra de los Mil Días: ruptura y restablecimiento de relaciones diplomáticas – Arbitramento del Consejo Federal Suizo – Tratado de No Agresión, Conciliación y Arbitraje de 1939 – Arreglo definitivo de 1941 – Asunto pendiente:

delimitación de fronteras marítimas – Posiciones jurídicas de
Venezuela y de Colombia – Conclusiones

49

CAPÍTULO IV

LOS LÍMITES COLOMBO-PERUANOS

Tratado de Unión, Liga y Confederación de 1822 – Las provincias de
Jaén y Maynas – Guerra de 1829 – La Conferencia Tripartita de Lima
de 1894 – Los acuerdos de *modus vivendi* y el asalto de La Pedrera – Las
masacres del caucho – El Tratado de 1922

77

CAPÍTULO V

LOS LÍMITES CON NICARAGUA

Tratado de Unión, Liga y Confederación de 1825 – Arbitramento de
Frontera entre Costa Rica y Colombia – Tratado Esguerra-Bárcenas de
1928 – Tratado Vázquez-Saccio de 1972 – El *Memorando* del ex
canciller Raimundo Rivas a la Comisión Asesora de Relaciones
Exteriores

85

CAPÍTULO VI

EL CONFLICTO COLOMBO-PERUANO DE 1932

Ocupación de Leticia – Reacciones inmediatas – Comunicado de los ex-
cancilleres colombianos – Puntos de vista del Perú – Réplica de la
Comisión Asesora de Relaciones Exteriores – Acciones diplomáticas y
militares de Colombia – La Cancillería no acepta aplicación de Sistema
Interamericano de Soluciones Pacíficas – Intervención de la Liga de las
Naciones – Rompimiento de relaciones con Perú – Asalto a la Legación
de Colombia – Acuerdo de Cese de Hostilidades

129

CAPÍTULO VII

EL PROTOCOLO DE RÍO DE JANEIRO

Las negociaciones en el Brasil – Declaraciones de la Cámara de
Representantes y el Senado de la República – Dificultades para
encontrar un Acuerdo – Posiciones de las Partes – Fin de las
conversaciones y principios de acercamiento – Se produce el Acuerdo –
Su texto final

177

CAPÍTULO VIII

DEBATES EN EL CONGRESO SOBRE EL PROTOCOLO DE RÍO DE JANEIRO

Principales observaciones al Protocolo – Informes de la mayoría y de la minoría – Aprobación final del Protocolo – Posiciones unánimes fundamentales respecto de la Intangibilidad de los Tratados de Límites y sobre la imposibilidad de que la denominada «cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria» o artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia pueda servir de instrumento para la modificación o revisión de los Tratados de Límites

197

CAPÍTULO IX

LA AGRESIÓN DE NICARAGUA

Se inician las hostilidades – Declaración de la Junta de Reconstrucción de Nicaragua – Reacción de Colombia – Declaraciones del canciller Uribe Vargas – Antecedentes ideológicos y fundamentos 'jurídicos' y políticos de la pretensión nicaragüense – Demanda ante la Corte de Justicia de La Haya – Reacciones y actitudes de Colombia – Reciente declaración de la Cancillería: «*el mayor reto de la diplomacia colombiana*»

275

CAPÍTULO X

EXAMEN JURÍDICO DE LA DEMANDA DE NICARAGUA

La solicitud de Nicaragua y el Derecho Interno – Fundamentos de una acción reivindicatoria o de dominio – Las obligaciones y los contratos en el Derecho colombiano y nicaragüense – Nulidades – El Derecho Interno – El Derecho Internacional – La validez del Tratado con Colombia – La frontera marítima – La Corte Internacional de Justicia no delimita fronteras terrestres o marítimas ni modifica Tratados sin acuerdo previo entre las Partes para otorgarle jurisdicción y competencia – ¿Cómo se resuelve la paradoja de un fallo sobre límites con base en un Tratado «nulo, inválido e inexistente»? Tribunales nacionales e internacionales – Falta de jurisdicción y competencia – ¿Puede la Corte Internacional de Justicia conocer de la 'demanda'?

301

CAPÍTULO XI

¿PUEDE COLOMBIA COMPARECER ANTE LA HAYA?

Colombia ante los Tribunales Internacionales – Razones jurídicas sobre la falta de competencia y de jurisdicción – El artículo 36 del Estatuto de

la Corte – Jurisdicción facultativa y jurisdicción obligatoria – Opciones o posibles actitudes de Colombia ante la ‘demanda’ de Nicaragua – Hipótesis sobre las actitudes futuras de Colombia en el campo internacional – Las excepciones previas – Obligación de cumplir requisitos de Derecho Interno: control del Congreso e intervención de la Procuraduría – ¿Podría Colombia cumplir un fallo que modifique sus límites? – Colombia no le debe hacer el juego a este abuso de la jurisdicción internacional

333

CAPÍTULO XII

CONCLUSIONES FUNDAMENTALES

Hay que asumir la problemática – La tesis del presidente López sobre el conflicto – Nicaragua debe reconocer el Tratado Esguerra-Bárceñas y Colombia puede convenir con Centroamérica un gran *mare nostrum* para la pesca, el petróleo y la explotación de las riquezas del mar – Los mecanismos internacionales de soluciones pacíficas – El escenario natural de Nicaragua y Colombia es la OEA – Los problemas limítrofes tienen que acabarse para dar campo a la integración continental – Vigencia de la memoria de nuestros héroes – Invocando a Rubén Darío

359

ANEXOS¹

1. Carta de las Naciones Unidas.
Firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco. 383
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
Firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948. 406
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Firmada en Viena el 23 de mayo de 1969. 431
4. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).
Firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947. 459
5. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).
Firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. 464

¹ Los textos están actualizados hasta el día 24 de julio de 2002. Se ha respetado la redacción suministrada por las páginas Web de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

6. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establecida como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Expedido el 5 de mayo de 1946. 474
7. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Expedido el 14 de abril de 1978. 486

<http://www.onu.org>

<http://www.oea.org>

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

DOCUMENTOS FACSIMILARES

- Composición de *La Gaceta*, diario oficial de la República de Nicaragua, con el texto completo de la Ley N° 325 del 13 de diciembre de 1999. Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano. 521
- Reproducción facsimilar de documento del Instituto Nicaragüense de Energía, INE, relativo a "Venta del Paquete de Datos Costafuera para la Exploración Petrolera". 523
- Reproducción facsimilar del documento del INE en el que se convoca a participar en la "Licitación Pública Petrolera Internacional, República de Nicaragua, América Central". 525

BIBLIOGRAFÍA

527

CARTOGRAFÍA DE FRONTERAS MARÍTIMAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL MAR CARIBE

- Colombia, delimitación marítima en el Caribe
- Delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Nicaragua
- Delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Panamá en el Caribe
- Delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica en el Caribe
- Delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras

PRÓLOGO

EN BUENA HORA –A TIEMPO, PARA SER EXACTO–, CUANDO UNA ESPECIE de diplomacia secreta, o por lo menos de desinterés nacional, en relación con la demanda formulada ante el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya por el Gobierno de Nicaragua, el 6 de diciembre de 2001, con la solicitud de que se declare la nulidad del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, que fijó los límites entre esa hermana República y la de Colombia, el doctor Alberto Lozano Simonelli, después de un cuidadoso análisis de los principios internacionales que ha sustentado nuestro país, del recuento pormenorizado sobre límites con los Estados vecinos, del examen jurídico de la imposible pretensión, con el marco de la actitud nuestra ante dichos Tribunales y sesudas conclusiones, publica, en impecable edición auspiciada por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, este libro que titula, *La amenaza de Nicaragua*, en referencia a un problema de actualidad, que se prolonga en el tiempo. De hecho, insólitamente, el gobierno sandinista de Nicaragua, en 1980, de manera unilateral y en forma abrupta, declaró por su propia cuenta y riesgo, la nulidad e invalidez de dicho Tratado, decisión que ahora desea, acoja la Corte Internacional de Justicia como un hecho cumplido. El trabajo se constituye en pieza clave para la defensa de los derechos colombianos en cuanto concierne con nuestra soberanía en las islas de San Andrés y Providencia, que se extienden al mar territorial con Nicaragua y que consolidan la vigencia de Tratados suscritos en el área con países de Centroamérica y del Caribe.

El internacionalista, ex embajador y catedrático, Lozano Simonelli, en ameno estilo, resume parte fundamental de la política exterior colombiana y vale la pena destacar el capítulo referente a las relaciones con Perú, donde, tanto su ilustre abuelo don Fabio Lozano Torrijos, como su padre, Fabio

Lozano y Lozano, fungieron como jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Lima. Con tino, el autor se abstiene de manera deliberada de aplicar el calificativo de "guerra", al conflicto suscitado a raíz de la toma de Leticia, el primero de septiembre de 1932, por un grupo de exaltados naturales de ese país y omite recordar que el alevoso ataque, efectuado por hordas afectas al presidente Sánchez Cerro, el 18 de febrero de 1933, que concluyó con la destrucción de la residencia de la Legación de Colombia en la capital peruana y que produjo la suspensión de relaciones entre los dos Estados, afectó de forma directa a sus padres y hermanos, ya nacidos. En esta introducción, sin embargo, lo destaca para significar su intención de despersonalizar el tratamiento de los asuntos incluidos en la obra y el interés de resaltar, en cambio, la reanudación de dichas relaciones, al igual que la vigencia del Tratado Salomón-Lozano, aprobado por Colombia el 30 de octubre de 1925 y por Perú el 20 de diciembre de 1927, con Registro en la Liga de las Naciones del 29 de mayo de 1929, mediante el cual —al decir de don Raimundo Rivas— "se concluyó una labor diplomática de ciento seis años, la más difícil, complicada y erizada de sorpresas y peligros que ha tenido entre sus manos la Cancillería colombiana", Tratado que rige en la actualidad.

En el libro se destaca la intangibilidad y perpetuidad de los Tratados de Fronteras y la inaceptable pretensión de que estos puedan ser objeto de demandas ante Tribunales Internacionales, lo cual conduciría a la destrucción del orden internacional, a la proliferación de conflictos entre Estados y al retroceso absoluto en cuanto concierne con las relaciones entre los pueblos. Por eso el interés del autor en recordar los cauces que hubieron de transitar los arreglos pacíficos de límites suscritos por Colombia a través de su historia y el énfasis en la tesis de que la jurisdicción de los Tribunales Internacionales es obligatoria en casos expresamente previstos de interpretación, puntos de derecho acerca de la reparación debida, por la violación de estos compromisos y el repaso de documentos relativos a la inclusión en el Tratado con Perú, del acuerdo de llevar al Tribunal Internacional de Justicia posibles discrepancias en su desarrollo. Queda claro en el libro que la naturaleza de los Tratados de Límites implica la de ser perpetuos, y que aún en los no perpetuos, está implícita la previsión de las causas para su cambio o extinción. Por eso, también, el grato repaso de las relaciones con Nicaragua, de la Orden Real de 1803 del rey de España que otorgó el dominio de San Andrés y Providencia a la Nueva Granada, de la pacífica e ininterrumpida soberanía ejercida por Colombia en estas islas, de los documentos atinentes con la declaración terminante formalizada en el Tratado Esguerra-Bárce-

nas, de que Colombia reconoce el dominio de Nicaragua sobre la costa Mosquitia y que, a su vez esta hacía lo propio en cuanto concierne con el ejercicio a plenitud del dominio de Colombia sobre las islas de San Andrés y Providencia, y la característica de la adición del Tratado de que, a pesar de haberse suscrito en 1928, debería ratificarse por los Congresos, en especial por el de Nicaragua. Requisito cumplido en forma suficiente, en particular en el caso de la hermana República, en 1930, con un limpio canje de notas celebrado en Managua, en ese mismo año.

Como lo ha venido afirmando el ex presidente de Colombia Alfonso López Michelsen, "El argumento nicaragüense en contra del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, consistente en invocar su condición de país ocupado por tropas americanas, pierde total validez cuando se comprueba que, para 1930, cuando el Congreso nicaragüense aprobó el Tratado y se verificó el canje de ratificaciones, ya los norteamericanos estaban de regreso a su casa".

El autor despeja cualquier duda respecto del perfeccionamiento del Tratado y con argumentos valederos sostiene que, por voluntad de las Partes y no solamente de una de ellas podría acordarse cualquier modificación al mismo, utilizando la expresión nítida de que se trata de "una cosa juzgada" y aprobada en forma impecable. Por eso su razonamiento, que, en mi caso comparto, de que el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya no está facultado para conocer de la insólita demanda y que debería declararse impedido de continuar con su trámite –cosa que no ha sucedido hasta el momento–, cuando, por el contrario aceptó la demanda y pidió la contestación de la misma por parte de Colombia, que, a su turno, durante la administración del señor Pastrana Arango, en lugar de manifestar la decisión colombiana de no reconocer la jurisdicción del Tribunal, prefirió pedir un plazo de dieciséis meses con el objeto de remitir la respuesta, petición que fue consultada por el Tribunal al gobierno de Nicaragua, el cual expresó su aquiescencia a la petición colombiana.

La actitud del gobierno colombiano en el caso de la demanda de Nicaragua, de la "amenaza" –como la denomina Lozano Simonelli–, contrasta con la posición asumida en otras situaciones a la luz del día y con conocimiento de la opinión pública. Contradictoriamente, con base en informaciones que no se sabe quién suministró, el día anterior al de la presentación de la demanda de Nicaragua, como si se tratara de un caso ante una baranda de inspección de policía, olvidando compromisos adquiridos en otros Tratados, en especial en el que puso punto final al conflicto de límites con Perú, en el cual sí está expresamente pactado que si surgen diferencias serán resueltas por el Tribunal de La Haya, la Cancillería colombiana decidió remitir una nota con

la manifestación de que deseaba rectificar su aceptación de la jurisdicción de la Corte; pero, a pesar de esa declaración, hasta ahora, el trámite de la amenaza contra los intereses nacionales prosigue, en medio de la pasividad ciudadana y dejando que el problema se agrave.

El gobierno colombiano ha contratado asesores externos costosos, ha impartido instrucciones al embajador acreditado en La Haya, ha designado como agente ante el Tribunal al actual embajador en Cuba, ex ministro de Relaciones Internacionales y diplomático con reconocida trayectoria pública. El presidente y su ministro de Relaciones Internacionales, decidieron minimizar los alcances del problema pensando, tal vez, que existen asuntos que se resuelven solos.

Cualquier tentativa de desconocer el principio *pacta sunt servanda*, como lo manifestara en su oportunidad el canciller Diego Uribe Vargas, al responder a una declaración de la Junta Sandinista de Gobierno de Nicaragua en 1980, "constituye la más grave amenaza a la armonía entre los Estados. La intangibilidad de los Tratados Territoriales es la condición para que el orden jurídico internacional prevalezca": y, este despropósito por parte de Nicaragua de solicitar la nulidad del Tratado Esguerra-Bárceñas, debe ser negado por los colombianos, sin distingo de partidos políticos o de otra índole, no para mostrarnos hostiles ante una nación hermana, sino en ejercicio del legítimo derecho de defender el territorio patrio amenazado y de ser solidarios con nuestros compatriotas, habitantes de las islas, quienes han expresado siempre su condición de colombianos íntegros y su oposición a la demandas formuladas por Nicaragua, con desconocimiento completo acerca de la idiosincrasia de los habitantes de un territorio que forma parte integral de nuestro Estado.

Los isleños siempre han sido colombianos y recuerdo cómo —a raíz de las aspiraciones separatistas de Panamá—, cuando se produjo la visita del buque Nashville en 1902, que llegó a nuestro archipiélago para buscar apoyo, en este sentido, repudiaron las sugerencias de los representantes del gobierno norteamericano. Personajes como los progenitores de Arthur May, Maximiliano Vélez, Carlos Vélez, el célebre Francisco Newball y otros se opusieron, con energía, a las exigencias extranjeras. Los isleños fueron solidarios en ayudar a los esfuerzos del gobierno de Olaya Herrera en el conflicto con Perú, en 1932, e inclusive muchos de ellos se alistaron en las Fuerzas Armadas nacionales por si hubiere necesidad de sus servicios en caso de una conflagración. Durante la vigencia de la Constitución Federalista de 1863, estuvieron de acuerdo con la organización administrativa de Territorio Nacional de San Andrés y Providencia, y promulgada la de 1886, como provincia del departamento de Bolívar y, luego, en calidad de inten-

dencia. Hoy, el artículo 310 de la Carta vigente desde 1991, le reconoce al archipiélago de San Andrés y Providencia la categoría de departamento y son precisamente sus pobladores, tal como lo ha expresado recientemente, por unanimidad, la Asamblea Departamental, los más molestos con la decisión del gobierno de Nicaragua de demandar el Tratado Esguerra-Bárceñas ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. De manera que, en cuanto al elemento pueblo, los nicaragüenses, no solamente en cuanto a territorio sino en referencia a los derechos del mar que corresponden a Colombia, no pueden tener la menor duda de que ningún sanandresano respalda su amenaza.

Existen peligros en cuanto al respeto por nuestros derechos en el mar que se han sometido a la vigencia del Meridiano 82 de Greenwich sin que existan motivos para alterar esta definición de fronteras. Modificar el esquema significaría entrar en contradicción con los Tratados de Colombia con las naciones vecinas, especialmente los suscritos por la administración que presidió el mandatario Alfonso López Michelsen.

Los Tratados de Límites pertenecen a la categoría de Tratados Ejecutados y son perpetuos. De lo contrario se haría necesario volver a hacer la geografía cada vez que un Estado en forma irresponsable intente unilateralmente declarar una nulidad y, evidentemente, el Meridiano 82 —como lo afirma el internacionalista Enrique Gaviria Liévano—, “es un límite marítimo, así no existieran las figuras que recogen las Convenciones de Ginebra de 1958 y la Convención de las Naciones Unidas de 1982”, con la afortunada cita de que la propia Corte Internacional de Justicia, hizo esta declaración en referencia a un consenso entre Grecia y Turquía de 1928, cuando señaló que el “acta” en cuestión, debía interpretarse así.

El doctor Lozano Simonelli, propone un gran debate en la Organización de los Estados Americanos, OEA, propiciado por Colombia, con el objetivo de buscar la solidaridad continental y esta propuesta es conveniente y oportuna. Ojalá el gobierno colombiano del doctor Alvaro Uribe Vélez, que inicia su período constitucional, tome atenta nota de ella y, también que cuente con colombianos conocedores del tema para adelantar el debate.

Según el doctor Lozano, producida la demanda, Colombia no ha debido acreditarse ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya y simplemente expresar ante la comunidad internacional su decisión de no comparecer para una discusión que no tiene por qué avanzar. No es tarde para

que el gobierno colombiano se defina al respecto, aún cuando haya pedido el plazo a que se aludió anteriormente para responder la demanda.

El autor sugiere que, tratándose de un asunto que pone a prueba los objetivos de integración entre naciones hermanas, podríamos conversar sobre la posibilidad de unirnos en empresas de desarrollo común en el área, y de aprovechamiento de recursos marinos y submarinos, en lugar de incrementar discordias que perjudican a nuestros pueblos. Estas anotaciones tienen sentido y debemos buscar la forma de adelantar los contactos correspondientes, sin alterar lo consignado en el Tratado Esguerra-Bárceñas. Un hecho preocupante es la apertura de una licitación –anunciada con bombos y platillos– para explorar petróleo en aguas colombianas, que se constituye en un reto más de Nicaragua para Colombia.

Hay dirigentes de Nicaragua, con motivaciones que tocan aspectos internos de esa República, que suponen posible agraviar impunemente a un Estado de Derecho y opinar en contra de la jurisprudencia existente en el ámbito internacional, en cuanto a los Tratados de Fronteras: ellos se equivocan y, por el contrario, su actitud sirve para aclimatar la unidad colombiana.

Es extraño que durante la campaña presidencial de 2002, ninguno de los candidatos se hubiera pronunciado sobre el tema, ni en las parlamentarias, y que para los partidos políticos colombianos pareciera como si el conflicto con Nicaragua no tuviera importancia. Ahora, este silencio debe cambiarse con la presencia de una voz que interprete a Colombia, la del nuevo presidente de la República, elegido de manera democrática, por cuatro años, hasta el 2006, a quien los ciudadanos tenemos la obligación de apoyar en las decisiones que se tomen para preservar nuestros derechos y mantener la vigencia del Tratado Esguerra-Bárceñas.

Colombia necesita, con urgencia, una Cancillería actualizada, organizada, lista a asumir los retos que se presenten. En los últimos años su modernización debe reconocerse, pero las calidades y condiciones de algunos funcionarios todavía dejan mucho que desear, máxime cuando, con pasmosa facilidad, se designan inclusive jefes de misión por consideraciones familiares o para retribuir favores políticos. Solamente así, podremos reconquistar y aún superar, el liderazgo que un día ya lejano tuvo nuestro ministerio de Relaciones Exteriores.

Nicaragua empezó sus formulaciones contra el Tratado Esguerra-Bárceñas en 1979, y ha manifestado que hubo ausencia de soberanía para suscri-

bir sus convenios internacionales durante décadas; tesis peregrina que llevaría a poner en duda los acuerdos suscritos por ese país, durante décadas, los cuales estarían en interinidad y resulta increíble la sugerencia nicaragüense de que este Tratado no era de Límites sino de reconocimientos mutuos de soberanías sobre la costa Mosquitia por parte de Colombia y respecto de San Andrés y Providencia en el caso de Nicaragua. ¡Qué tal la tesis! En fin, ¡vivir para ver! La solicitud a la Corte para que declare que "Nicaragua tiene soberanía sobre las Islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y todas las islas y cayos, también sobre Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño", ¿no es, además un contrasentido con la afirmación de que el Tratado no es de Límites?

Este prólogo al libro de Lozano Simonelli es un abrebocas. Su difusión parece natural y pienso que tendrá acogida inmediata no solamente en el campo académico, sino que se convertirá en elemento básico para las decisiones de gobierno y Congreso. Muestra, además, el esfuerzo de la Universidad por aportar a Colombia lo mejor de sí y contribuir a la plena información sobre temas de importancia nacional e internacional.

Resulta usual en los prólogos concluir en que la lectura de un libro será aprovechada de la mejor manera. En esta ocasión el asunto es de tanta trascendencia que la misma se relaciona con la supervivencia de Colombia como Estado, y que existe la obligación ciudadana de llenarse de razón para una defensa que nos atañe a todos y para participar en un debate que, propiciado con altura, no tendrá consecuencia diferente que la de resolver una amenaza injusta y propiciar caminos de entendimiento, para aprovechar recursos naturales y humanos en bien de nuestros países, sin violentar principios tutelares de la civilización y de la convivencia pacífica. No sobra reiterar la decisión de permanecer atentos en cuanto corresponde al desarrollo de acontecimientos que tocan con la vigencia de principios que no pueden cederse ni permutarse. Estoy seguro de que el esfuerzo intelectual del doctor Lozano Simonelli, rendirá sus frutos y expreso la complacencia porque se haya realizado con el respaldo y apoyo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

JAIME PINZÓN LÓPEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

EXPLICACIONES NECESARIAS

I. NICARAGUA HA PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA una 'solicitud', en la cual pretende reivindicaciones territoriales cuantiosas, reservándose el derecho de interponer recursos para obtener indemnizaciones, por supuesta posesión de mala fe por parte de Colombia de las islas de San Andrés y Providencia, y sus islotes y cayos aledaños, con consecuencias sobre el mar territorial. Esta insólita acción jurídica del país centroamericano, cuya pretensión directa es sobre territorios insulares respecto de los cuales el país ha ejercido ininterrumpidamente soberanía, no ha merecido atención prioritaria en el conjunto de las noticias nacionales. Esporádicas menciones en los medios de comunicación, y una que otra noticia en páginas interiores. *El Espectador* editorializó con un enérgico rechazo,¹ y posteriormente se refirió críticamente a lo que denominó «¿Diplomacia secreta?».² *El Tiempo*, también en nota editorial,³ expresa que es «muy peligroso que para Colombia, una nación sacudida por graves problemas de desempleo, violencia y conflictos, el litigio ante la Corte Mundial no figure, como en Nicaragua, en el primer lugar de las preocupaciones ciudadanas». El Congreso de la República no se ha ocupado del tema, y el Gobierno no ha determinado públicamente la posición de Colombia ante el desacato del país centroamericano, pero ha dado señales inequívocas de haber aceptado como un hecho casi normal, y sin ma-

¹ Diciembre 16 de 2001.

² Mayo 12 de 2002.

³ Enero 5 de 2002.

yores implicaciones políticas, la insólita acción 'jurídica' de Nicaragua, que no tiene precedentes en el Derecho Público americano.

II. Ni el Congreso, los partidos políticos o los candidatos presidenciales hicieron referencia al problema. ¿A qué se debe este desinterés y apatía? Sin la menor duda a que no nos cabe un problema más en la cabeza. El país está agobiado; se ha perdido la capacidad de reacción. No hay reflejos. Hay apatía, desinterés, falta de apetito. Estamos perdiendo peso y, algo aún más grave: nuestra más preciada característica vital, la identidad nacional. Estos peligrosos síntomas se vivieron hace 100 años, con posterioridad a la cruenta Guerra de los Mil Días, y el doloroso golpe de la separación de Panamá. De manera impune se nos está faltando al respeto; se nos está injuriando. Esto no puede seguir sucediendo. El nuevo presidente está llamado a reasumir el liderazgo de la dignidad nacional, sin estridencias pero con altiva firmeza. Colombia no puede seguir siendo un asustadizo protagonista de una extraña, exótica y desconsiderada acción jurídica ante una instancia internacional muy respetable, pero que está siendo perversa y proclivemente utilizada.

III. La acción de Nicaragua estaba anunciada. Su antecedente próximo se remonta al día 4 de febrero de 1982, cuando la Junta de Reconstrucción de Nicaragua ante el cuerpo diplomático acreditado en Managua, denunció el Tratado concertado con Colombia el 24 de marzo de 1928, por considerarlo «nulo e inválido». Extraño y antijurídico procedimiento. El canciller nicaragüense, Francisco Aguirre, declaró el 6 de diciembre de 2002, o sea 20 años después, que la demanda se había iniciado y lo que pretendía es «que la Corte reconozca a Nicaragua más de 50.000 kilómetros cuadrados de aguas territoriales en el mar Caribe, incluyendo el territorio de San Andrés y Providencia».⁴

IV. La Cancillería colombiana ha declarado que en ésta, como en todas las ocasiones, «Colombia actuará como una sola voz».⁵ Pero se ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y se le ha confiado a abogados extranjeros, la defensa de los intereses colombianos.⁶ Por

⁴ *La Prensa*, Managua, 6 de diciembre de 2002.

⁵ Comunicado, 6 de diciembre de 2001.

⁶ El diario *El Tiempo*, viernes 21 de diciembre, informa: «[...] el lunes pasado en París, el canciller Guillermo Fernández de Soto y el embajador en Cuba, Julio Londoño Paredes, encargado de coordinar la comisión que defenderá a Colombia ante La Haya, iniciaron una ronda de reuniones con los abogados que representarán al Gobierno Nacional: Prosper Weil, oriundo de Estrasburgo (Francia), y su colega estadounidense Stephen Schwebel, ex presidente de la Corte Internacional de Justicia». Un día más tarde complementa la noticia así: «...el embajador en Cuba, Julio Londoño Paredes, actuará como agente de los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de La Haya, frente a la demanda que Nicaragua instauró contra el país por el archipiélago de San Andrés y Providencia. Desde el momento de la demanda, Londoño coordinaba el grupo de defensa. Fernández de Soto precisó que, en adelante, Londoño se encargará de todas las notificaciones y trámites ante La Haya».

primera vez en nuestra historia diplomática se ha optado por un camino diferente al de nuestras doctrinas tradicionales, lo cual debe ser objeto de estudio y análisis. Hay diplomacia secreta y diplomacia pública. La negociación de un Tratado, pertenece, por esencia, a la diplomacia secreta. Pero la denuncia de un Tratado pasa a ser parte de la diplomacia pública, es decir, la que permite un debate de la opinión y no está sujeta a inescrutables secretos de Estado. Las audiencias de la Corte de La Haya son públicas; sólo son privadas las deliberaciones de los jueces. En la misma forma, consideramos que los abogados internacionalistas colombianos han debido conducir el debate, pues es insólito que los extranjeros tengan entendederas con nuestro Derecho Público, y sólo han debido ser contratados para cuestiones muy precisas, o quizá para ilustrar puntos en los cuales los juristas colombianos tengan o puedan tener divergencia de opiniones. Está bien, muy bien, que una persona de la veteranía en materias limítrofes e internacionales del embajador Julio Londoño, sea designado como responsable o coordinador de las acciones jurídicas y diplomáticas de Colombia. Pero ha sido una equivocación anunciar, como se anunció, que los abogados que representarán (*sic*) a Colombia sean un ciudadano francés y un norteamericano. A esto se agrega que el ex presidente de la Corte Internacional de Justicia tiene incompatibilidad para asesorar a Colombia, derivada del mismo Reglamento de la Corte.⁷ Aún no se ha explicado satisfactoriamente por qué se le designó, y, menos aún, por qué aceptó.

V. Hasta el momento existe la impresión –falsa o verdadera– de que hemos aceptado la competencia de la Corte Internacional de Justicia, y esto sería romper el hilo conductor de nuestras posiciones jurídicas sobre la intangibilidad de los Tratados de Límites, y la incompetencia de cualquier organismo internacional, así sea el más respetable, para conocer de peticiones reivindicatorias o modificatorias de nuestros límites que están consagrados en la Constitución colombiana. La Cancillería de San Carlos estaría cometiendo una equivocación, si no concurre con rapidez y energía a determinar una posición categórica y firme respecto de la inadmisibilidad de la ‘*demande*’ y la incompetencia jurisdiccional y funcional de la Corte Internacional para conocerla.

VI. Académicamente hablando, el tema de los Tratados públicos y de las Convenciones en el Derecho Internacional Público y Privado es muy

⁷ (Instrucciones de Procedimiento VII): «*Les parties devraient s'abstenir de nommer comme agent, conseil ou avocat dans une affaire soumise à la Cour une personne ayant été, au cours des trois années précédant cette nomination, membre de la Cour, juge ad hoc, greffier, greffier adjoint ou fonctionnaire supérieur de la Cour.*».

interesante, tanto para los abogados, como para quienes no lo son. A muchas personas de diferentes actividades les concierne e interesa lo relativo a la 'demanda' de Nicaragua. Por interés puramente académico, nos permitiremos expresar los aspectos fundamentales de este proceso en el cual la Cancillería de Colombia, «con poca experiencia en la materia» como en forma extrema la calificó un editorial de *El Tiempo*,⁸ no ha encontrado definiciones certeras en el tratamiento de una problemática tan sensible para Colombia. El examen no se refiere a los títulos de nuestro país sobre las áreas geográficas que le correspondieron en el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra de 1928. Son títulos válidos, perfectos e intangibles. La cuestión que la Cancillería de San Carlos debe atender prioritariamente es la relativa a la posición jurídica de Colombia, y a los mecanismos que deberían utilizarse respecto de la actuación de Nicaragua, es decir, el desconocimiento del Tratado, alegando «nulidad e invalidez» a los 74 años de suscribirlo, y su insólita acción reivindicatoria o 'solicitud' ante la Corte Internacional de Justicia, en violación ostensible de las cláusulas del Pacto constitutivo de este organismo, y de la norma que determina su competencia. En otras palabras: partiendo del supuesto de la validez de los títulos de Colombia, examinar a fondo el tema relativo a la competencia y jurisdicción de una instancia jurídica internacional diseñada para prevenir problemas y para solucionar conflictos entre las naciones, pero que mal utilizada puede generar dificultades mayores.

VII. Además de Nicaragua, se describen, en obligado resumen, los asuntos limítrofes con Venezuela y el Perú, que son los que han dado origen a controversias. El análisis más detallado que se hace del conflicto que por infortunio separó a Colombia del Perú, puede aparecer, a simple vista, como innecesario, e inclusive inoportuno, habida cuenta de las magníficas relaciones que hoy en día vinculan a estos dos países, unidos históricamente por tantas empresas comunes. Se revive esta historia, primero porque ella es demostrativa de cómo pueden superarse las dificultades que separan a dos pueblos, y en segundo lugar, porque la gran jurisprudencia y actitud de Colombia en materia de Tratados de Límites se determinó con motivo de la aprobación del denominado Protocolo de Río de Janeiro, antecedente que parecen desconocer los abogados extranjeros que se han contratado para apoderar a Colombia, y que nuestro país debe rememorar y volver a examinar con el máximo detalle, para no incurrir en contradiccio-

⁸ Ya citado, enero 5 de 2002.

nes respecto de su posición internacional frente a un evento de perfil similar, pues ello podría ser muy inconveniente.

VIII. Debemos expresar con toda franqueza que discrepamos de la actuación de la Cancillería colombiana, pero lo hacemos a ciencia y paciencia de que un tema de tanta importancia, debe ser discutido a la luz del día, y no ser objeto de una «diplomacia secreta», que se critica por inconveniente. Nuestro interés fundamental es el de que este trabajo contribuya a la discusión de tesis y puntos de vista, y colabore eficazmente a que el país afronte esta agresión desmedida de la mejor manera posible, con la necesaria colaboración del Parlamento y de cara a la opinión nacional.

IX. En referencia a esta investigación, siempre habrá un acontecimiento, una idea, un nuevo elemento de juicio cuya ausencia del texto se lamenta por el autor. Sucede, y quienes han escrito desde una sencilla monografía, hasta un enjundioso estudio o monografía, bien lo saben. Pero hay una noticia reciente, que no podemos pasar inadvertida: Colombia designó un juez *ad hoc* canadiense en la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Por este motivo haremos un comentario un tanto fuera de contexto, pero necesario. El juez *ad hoc* se designa en este Tribunal, cuando un país no tiene juez en la nómina de los magistrados que van a fallar. Es una prerrogativa *sui generis*, que normalmente se utiliza por los países designando un jurista de su propia nacionalidad. Colombia ha designado un abogado canadiense. Esto nos parece un error, y, sobre todo, otra incalificable descortesía de nuestro propio país para con los letrados colombianos, muchos de ellos de categoría internacional, y que han sobresalido en escenarios diversos, como la misma Corte Internacional de Justicia. Lamentamos que a más del nombramiento de apoderados extranjeros, se haya tomado una determinación tan inconducente como inconveniente.

X. Agradezco vivamente a la Universidad Jorge Tadeo Lozano su patrocinio a esta investigación y la edición final del trabajo, que concluye con el ánimo sincero de que sirva de tema de estudio para quienes se preocupan por los temas internacionales, en los cuales nuestra Universidad es pionera y ha publicado ya notables ensayos e investigaciones, de gran utilidad para el país. Mi gratitud se extiende al rector Jaime Pinzón López, mi invariable y gran amigo de muchos años, avezado diplomático y hombre de Estado, político y periodista, escritor de fina pluma y agradable prosa, quien en todo momento me colaboró en esta tarea, sustrayendo muchísimo tiempo a sus múltiples ocupaciones, con conceptos y planteamientos que lo han guiado en sus orientaciones fundamentales y en su estructura conceptual. Su Prólogo es un compendio de principios y valores funda-

mentales de nuestro Derecho Público y nuestras relaciones internacionales, que con motivo de la insólita y desproporcionada actitud de Nicaragua, deben volver a guiar nuestra acción y nuestro destino en las relaciones exteriores, y en la comunidad americana de naciones.

Bogotá, 24 de julio de 2002.

*219° aniversario del natalicio de nuestro héroe, prócer
y Libertador, Simón Bolívar, y oportunidad para rendir
un emocionado tributo de admiración a su memoria y a
sus tesis fundamentales, entre ellas la integración
americana, nuestro destino común, y la paz y
hermandad del gran Continente americano.*

✎

*El autor agradecería a sus lectores
comentarios, observaciones, preguntas y
críticas sobre este trabajo.*

albertolozano@utadeo.edu.co

CAPÍTULO I

ORÍGENES DE LA HISTORIA DIPLOMÁTICA DE COLOMBIA

LOS IDEALES DE BOLÍVAR – LA CANCELLERÍA COLOMBIANA –
PRIMERAS MISIONES DIPLOMÁTICAS – EL CONGRESO DE PANAMÁ –
POSICIONES INTERNACIONALES FUNDAMENTALES

EL GRAN INSPIRADOR DE NUESTRA POLÍTICA INTERNACIONAL FUE EL Libertador Simón Bolívar. Su primera y más importante prioridad fue, desde luego, liberar a las naciones americanas de cualquier opresión extranjera.

[...] nuestra misión sólo se dirige a romper las cadenas de la servidumbre, que agobian todavía a algunos de nuestros pueblos.

Con convicción expresaba:

No hemos podido ver con indiferencia las aflicciones que os hacían experimentar los bárbaros españoles, que os han aniquilado con la rapiña y os han destruido con la muerte: que han violado los derechos sagrados de las gentes: que han infringido las capitulaciones y los Tratados más solemnes; y en fin han cometido todos los crímenes, reduciendo la República de Venezuela a la más espantosa desolación. Así pues, la justicia exige la vindicta, y la necesidad nos obliga a tomarla. Que desaparezcan para siempre del suelo colombiano los monstruos que lo infestan y han cubierto de sangre: que su escarmiento sea igual a la enormidad de su perfidia, para lavar de este modo la mancha de nuestra ignominia, y mostrar a las naciones del Universo, que no se ofende impunemente a los hijos de la América.

En esta forma Bolívar dejaba en claro a sus conciudadanos que «somos enviados a destruir a los españoles» y a «romper las cadenas de la servidumbre que agobian todavía a algunos de nuestros pueblos». El Decreto de Guerra a Muerte no dejaba lugar a dudas sobre el propósito emancipador, a cualquier precio y con la necesidad de «cortar los lazos ignominiosos con que os ligan a su suerte vuestros verdugos».¹

Pero simultáneamente con la idea de libertad, surgió la idea de unión de los Estados americanos, y José de San Martín, al igual que Bolívar, ambiciona este propósito fundamental. En proclama de 13 de noviembre de 1818 dirigida desde Santiago a los habitantes de Perú, aconsejó la unión de Argentina, Chile y Perú como el medio más eficaz de inspirar a España «el sentimiento de su impotencia y a los demás poderes europeos el de la estimación y respeto».

En 1818 en el mensaje de Angostura Simón Bolívar expresaba:

Una sola debe ser la patria de los americanos, ya que en todo hemos tenido una perfecta unidad. Cuando el triunfo de las armas de Venezuela complete la obra de su Independencia, o circunstancias más favorables nos permitan comunicaciones más frecuentes y relaciones más estrechas, nosotros nos apresuraremos con el más vivo interés a entablar por nuestra parte el pacto americano, que formando de todas nuestras repúblicas un cuerpo político, presente la América al mundo con un aspecto de majestad y grandeza sin ejemplo en las naciones antiguas. La América así unida, si el Cielo nos concede este deseado voto, podrá llamarse la reina de las naciones y la madre de las repúblicas.

Ya antes, en 1810, el futuro Libertador expresaba en una publicación aparecida en el *Morning Chronicle* de Londres, país visitado por nuestro héroe en calidad de enviado especial de la Junta Revolucionaria de Caracas:

El día, que no está lejos, en que los venezolanos se convenzan de que su moderación, el deseo que demuestran de sostener relaciones pacíficas con la Metrópoli, sus sacrificios pecuniarios, en fin, no les haya merecido el respeto ni la gratitud a que creen tener derecho, alzarán definitivamente la bandera de la Independencia y declararán la guerra a España. Tampoco descuidarán de invitar a todos los pueblos de América a que se unan en confederación. Dichos pueblos, preparados ya para tal proyecto, seguirán presurosos el ejemplo de Caracas.

¹ Vicente Lecuna, *Proclamas y discursos del Libertador*, Caracas, Litografía del Comercio, 1939.

La Carta de Jamaica, escrita en 1815, presenta una perspectiva grandiosa para América:

Yo deseo, más que otro alguno, ver formar en América la más grande nación del mundo, menos por su extensión y riqueza que por su libertad y gloria.²

El primer diplomático colombiano fue el doctor Pedro Gual y Escandón, nacido en Caracas el 31 de enero de 1784. Se recibió de abogado y participó en la subversión de 1810. Fue síndico de la ciudad, diputado a la Legislatura Provincial, y secretario de don Francisco de Miranda, el Generalísimo. Emigró, junto con otros patriotas a Cartagena, donde llegó a la jefatura del Estado en 1815. Tuvo destacada actuación como mediador en las luchas entre Bolívar y el coronel Manuel Castillo, y resistió el sitio de Morillo con heroicidad ejemplar. Logró escapar a Jamaica y en 1819 volvió a Cartagena. Fue gobernador de las provincias de la costa Atlántica y elegido para el Congreso de Cúcuta; firmó en esta ciudad la Constitución de 1821.

El 7 de octubre de 1821 Bolívar lo nombra ministro de Relaciones Exteriores, cargo que desempeña sin interrupción hasta 1825, año en que es designado por Santander plenipotenciario para la organización y reunión del gran Congreso de Panamá, junto con el general Pedro Briceño Méndez.

Le correspondió a Gual organizar nuestra Cancillería, y determinar los primeros lineamientos básicos de nuestra política exterior, bajo las severas e inteligentes directrices señaladas por Bolívar y por Santander. Una corta tradición ancestral ofrecían Miranda y Jorge Tadeo Lozano. Jorge Tadeo Lozano había sido otro líder integracionista, y el primer fundamento jurídico de la unidad americana es el Tratado que firmó en Bogotá el 28 de mayo de 1811 en su calidad de presidente del Estado Soberano de Cundinamarca con el canónigo José Cortés de Madarriaga, delegado plenipotenciario de la Junta Suprema de Caracas, a quien en las letras credenciales ésta calificaba de «amigo de la felicidad americana».

Hitos de la política exterior dirigida por nuestro canciller fueron la misión de Joaquín Mosquera a Perú, Chile y Buenos Aires; la de Miguel Santamaría a México; la de Antonio Morales a Centroamérica; la de Manuel Torres y José María Salazar a Washington la de Antonio José de Sucre y Cristóbal de Armero a Perú; la de José Rafael Revenga y Manuel José Hurtado a

² Lucio Pabón Núñez, *El pensamiento político del Libertador*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1955.

Londres; la de Ignacio Sánchez Tejada a Roma; la de José María Lanz a Francia y la de Juan Evereux a Rusia, Suecia y Dinamarca.

Triunfante la revolución libertadora –dice Raimundo Rivas– el doctor Gual, con cuyas ideas en materia de política exterior estuvieron unificados Bolívar y Santander, comprendió que la labor inicial de nuestra diplomacia debía encaminarse por entonces, respecto de los Estados europeos y de la Unión Americana, a obtener el reconocimiento de la Independencia para sellar así el triunfo sobre España; y en relación a las nuevas nacionalidades, a asegurar la demarcación de los límites territoriales sobre la base del *uti possidetis juris* de 1810, sosteniendo el arbitraje como el medio más digno y eficaz para solucionar las cuestiones, y a organizar la Confederación americana, no con el intento de hacer un solo Estado de todas las antiguas colonias españolas, sino para oponer un firme muro a las miras agresivas de los grandes poderes monárquicos. Y a realizar esos tres grandes ideales, que corresponden con estricta justicia a las necesidades de la época, consagró sus esfuerzos, con resultado vario pero siempre honroso, el doctor Gual, en el tiempo que estuvo al frente de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores.³

A don Joaquín Mosquera y Arboleda le fue confiada la primera y más importante misión para desarrollar el pensamiento bolivariano de alcanzar la unidad del Nuevo Mundo y organizar la Conferencia Continental que permitiera lograrlo. En las instrucciones dadas por don Pedro Gual, a indicación de Bolívar están:

- a. El pacto de federación para la defensa de la causa común de los Estados hispanoamericanos;
- b. La actitud unificada y solidaria ante España al concluir la guerra de emancipación;
- c. La fijación de los límites territoriales con Perú;
- d. La información oficial sobre el estado político de la República de Colombia;
- e. Las cuestiones relativas al comercio y la navegación;

³ Raimundo Rivas, *Historia diplomática de Colombia*, págs. 131 y sigs.

- f. Una reclamación sobre las actividades irregulares adelantadas en las islas de San Andrés y Santa Catalina en nombre de Chile y Buenos Aires;

Un ilustre peruano, Bernardo Monteagudo, secundó la idea de Bolívar, y comenzó la redacción de un documento de contenido del sueño de su amigo, con estilo «sentencioso y brillante», según lo expresara Raimundo Rivas. Murió dejando inconcluso su intento al ser cruelmente asesinado en oscura calle cuando se dirigía a visitar a su amada, la señorita Juana Salguero, limeña espiritual y hermosa, descrita así por cronistas de la época. Su amigo, don Juan José de Sarratea, quien tomó a su cargo las exequias, publicó más tarde los inestimables manuscritos en un libro denominado *Ensayo sobre una confederación continental*. El 7 de diciembre de 1824, durante su permanencia en Lima, el Libertador Simón Bolívar dirigió a los países con los cuales se habían adelantado negociaciones al respecto, una circular invitándoles a reunirse en una Asamblea de plenipotenciarios

[...] que nos sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los Tratados públicos cuando ocurran dificultades y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias.

Decía nuestro inmortal caudillo Libertador que,

[...] el día que nuestros Plenipotenciarios hagan canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrará con respeto los protocolos del istmo. En él encontrarán el plan de las primeras alianzas que trazará la marcha de nuestras relaciones con el Universo.

Finaliza con esta grandilocuente y casi que abrumadora sentencia:

¿Qué será entonces el istmo de Corinto comparado con el de Panamá?

En la Sala Capitular del antiguo convento franciscano de la ciudad de Panamá, se aprobaron el 15 de julio de 1826 dos Tratados fundamentales: el de «Unión, Liga y Confederación Perpetua» y una denominada «Convención de Contingentes» que viene a ser un Tratado Militar de Asistencia Recíproca. Asistieron los plenipotenciarios de México, Perú, Centroamérica y Colombia. No acudieron Chile, Argentina y Brasil. Se creó el denominado «vínculo confederal» para la paz o la guerra, con pacto de amistad «firme e inviolable». Se estableció, de igual manera, como órgano confederal

una Asamblea de Plenipotenciarios con facultad de negociación de los Tratados comunes y órgano de paz y arbitraje, con capacidad de mediación en las diferencias que no pudieran ser resueltas por medio de negociaciones directas entre los Estados miembros de la Confederación.

En cuanto a límites, se expresa en la Convención:

Las partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios luego que en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo protección de la Confederación.

No respondió el Congreso de Panamá ni a las expectativas ni a los ideales bolivarianos. La tendencia casi unánime de los analistas se contrae a expresar, que los países involucrados en tan importante proyecto no estaban lo suficientemente preparados para llevar a cabo una tarea de la magnitud proyectada e idealizada por Bolívar. Se aprobaron una serie de principios y postulados que terminaron siendo inocuos, pero el ideal de unidad e integración quedó escrito, y la historia no ha cumplido aún con este designio histórico de nuestros próceres y repúblicas.

Pese a esto, los postulados esenciales de nuestra acción diplomática siguen marcados, sin embargo, con el propósito de la Unidad Americana, y éste se sigue expresando en multitud de declaraciones y documentos. Pero sus realidades prácticas están lejanas del proyecto inicial de sus inspiradores y artífices, los libertadores de América.

Como consecuencia de nuestras tesis jurídicas y políticas, y de los desarrollos de nuestra acción internacional en diversos escenarios, Colombia se ha destacado en el panorama continental como el líder de principios fundamentales que han venido conformando el Derecho Internacional Americano. Vamos a señalar los cinco más importantes:

1. Unidad política y económica de América, para cumplir los ideales de Bolívar, de Santander, Miranda, O'Higgins, Artigas y demás libertadores, próceres y estadistas de nuestro continente.
2. Arreglo de los límites con base en el principio de *uti possidetis juris*, o posesión de territorios en la fecha de emancipación, 1810.
3. Arreglo pacífico de las controversias, recurriendo al arbitraje como sistema de arreglo de controversias.

4. Rechazo de cualquier forma de intervencionismo o dominación extranjera. Neutralidad ante conflictos que se presenten entre terceros países, ofreciendo gestiones de buenos oficios o intermediación.
5. Cooperación, armonía y solidaridad con todos los Estados del mundo.

CAPÍTULO II

LA DEMARCACIÓN DE LAS FRONTERAS

EL *UTI POSSIDETIS JURIS* - EL NUEVO DERECHO DEL MAR

La Ley Fundamental de Agricultura de 17 de diciembre de 1800, conocida por los diputados de Venezuela y la Nueva Granada, proclamaba una base de soberanía territorial completamente distinta de la que se había adoptado en Europa, consistente en que imperaba como doctrina territorial la guerra y la imposición de condiciones por el vencedor al vencido, pero sobrepasando la determinación de los límites ordenados por el poder colonial que se trataba de abolir, pero respondiendo al postulado de que por encima de una demarcación fronteriza, a los países de América les unía la identidad de cultura, de raza, de ideología religiosa, y que los problemas de límites no podrían separarlos. La unidad en propósitos comunes de los países excluyó cualquier otro motivo de discordia.

La frase latina *uti possidetis* se refiere a lo que se poseía con anterioridad a un hecho de guerra, y *uti possidetis juris*, significa en este caso lo que se poseía según derecho. Luego, el *uti possidetis juris* de 1810 implica el sorteo que de lo poseído al momento de la gesta emancipadora. La primera intervención a este respecto se la otorgó don Pedro Gual a don Joaquín Morúa y Arboleda, en los siguientes términos:

1. - Ambos países contratantes se obligan a no entrar en negociación alguna con el Gobierno de Su Majestad Católica, sino sobre la base de los respectivos territorios, como estaban declarados en el año de 1810, esto es, la extensión del territorio que correspondió cada Capitanía General o Virreinato de América, a menos que por leyes posteriores a la revolución, como la

CAPÍTULO II

LA DEMARCACIÓN DE LAS FRONTERAS

EL *UTI POSSIDETIS JURIS* – EL NUEVO DERECHO DEL MAR

LA LEY FUNDAMENTAL DE ANGOSTURA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1819, EXPEDIDA por los diputados de Venezuela y la Nueva Granada, proclamaba una base de soberanía territorial completamente distinta de la que se había adoptado en Europa, continente en que imperaba como doctrina territorial la guerra y la imposición de condiciones por el vencedor al vencido. Esta soberanía la determinaban los límites ordenados por el poder colonial que se trataba de abolir, pero respondía al postulado de que por encima de una demarcación fronteriza, a los países de América los unía la identidad de cultura, de raza, de ideología religiosa, y que los problemas de límites no podrían separarlos. La unidad en propósitos comunes de libertad excluía cualquier otro motivo de discordia.

La frase latina *uti possidetis* se refiere a lo que se poseía con anterioridad a un hecho determinado, y *uti possidetis juris*, significa en este caso lo que se poseía según derecho. Luego, el *uti possidetis juris* de 1810 implica el *statu quo* de lo poseído al momento de la gesta emancipadora. La primera instrucción a este respecto se la otorgó don Pedro Gual a don Joaquín Mosquera i Arboleda, en los siguientes términos:

[...] ambas partes contratantes se obligan a no entrar en negociación alguna con el Gobierno de Su Majestad Católica, sino sobre la base de los respectivos territorios, como estaban demarcados en el año de 1810, esto es, la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América, a menos que por leyes posteriores a la revolución, como ha

sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos o más Capitanías Generales o Virreinato.

La doctrina colombiana ha sido generalmente aceptada, pero no está exenta de problemas y dificultades. Uno de ellos es la cartografía incipiente que incluía ríos y sitios geográficos que después no se encontraban. Alfredo Vásquez Carrizosa expresó:

La doctrina del *uti possidetis juris* de 1810 no es una regla matemática que se aplique a cualquier territorio, sino un criterio de interpretación y, como tal, entraña una presunción de soberanía que debe ser apoyada en los títulos, Reales Cédulas u Órdenes emanadas del soberano español. En este contexto, ningún Estado hispanoamericano pudo eximirse de la etapa probatoria de sus títulos de soberanía con relación a determinado territorio. Tanto es así, que los pleitos de límites en la América española duraron largos años, y, en algunos casos, no han terminado aún.¹

De todas formas, como doctrina de justicia y equidad enorgullece al país, y pone de relieve la inteligencia y el espíritu de conciliación que ha conducido la estrategia de determinación limítrofe. Todos los países limítrofes de Colombia aceptaron la doctrina, aceptación que implica, desde luego la demostración del Derecho. Las provincias de Centroamérica aceptaron el *uti possidetis juris* de 1810, pues en el Tratado de 1826 acordaron el respeto a la posesión de los territorios por parte de la Capitanía General de Guatemala y al Virreinato de la Nueva Granada en 1810, lo cual, como compromiso, se extiende a los países que se segregaron al romperse la unidad centroamericana.

Brasil no acató el *uti possidetis juris*, sino que impuso la teoría del *uti possidetis de facto*, es decir, aquel derecho que se desprende de la posesión y dominio de los territorios.

Constitucionalmente se ha incluido la doctrina y se ha incorporado a diferentes textos de nuestras Cartas supremas. No obstante lo anterior, los Tratados Limítrofes que Colombia ha celebrado, contienen como elemento esencial, no sólo *uti possidetis juris*, sino complementaria o sustitutivamente el acuerdo entre las partes, elemento esencial de los Tratados Públicos.

¹ Alfredo Vásquez Carrizosa, *Colombia y Venezuela. Una historia atormentada*, segunda edición, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1987.

Son límites de Colombia, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución,

los establecidos en los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por la Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de Tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.²

El nuevo Derecho del Mar es el que surge de la evolución progresiva y dinámica del Derecho Internacional, especialmente después de las guerras mundiales de 1914-1917 y 1942-1945. En un principio el dominio del mar sólo se consideraba por tres millas desde la costa territorial, que era más o menos la distancia de alcance de los cañones. Con la evolución de la navegación, el comercio mundial, las conquistas, las guerras y otros factores como la pesca, la posibilidad de explorar y explotar petróleo, y la aparición de otras posibilidades de aprovechamiento económico, se fue ampliando esta jurisdicción, y se fueron agregando otros conceptos, como la plataforma submarina y la zona económica exclusiva.

La doctrina que se impone es la de integrar los mares y los ríos en un gran acuerdo continental, y en el caso que nos separa con Venezuela y con Nicaragua, hacer un canje de soberanía por integración. Venezuela debe poder acceder libremente, como si estuviese en su territorio, al Pacífico, y Ecuador al Atlántico, sin contraprestación diferente a que se cumpla el sueño de Bolívar y que conviviendo fraternalmente, impulsemos la unidad económica y política para crear en el futuro un solo Estado, con el modelo europeo o estadounidense, que algún día abarcará la totalidad de América. En cuanto a Centroamérica se refiere, sus ejes naturales son México por el norte, y Venezuela, Ecuador y Colombia por el sur. Todos los ciudadanos de las Repúblicas bolivarianas, y América Central debemos

² Constitución Política, artículo 102.

pescar en un solo espacio marítimo, y trabajar unidos por investigar y explotar las posibilidades y riquezas de un mar ancho y promisorio.

El nuevo Derecho del Mar es complejo, y abarca muchas facetas, cuya descripción, así sea sumaria, extendería mucho el contenido de este trabajo, y lo distraería de su cause. Por esto lo omitimos. La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano ha patrocinado investigaciones sobre el tema, y fruto de ellas son los estudios del ex canciller Diego Uribe Vargas que se encuentran en los libros de la colección editorial de la Universidad, *El meridiano 82* y *Mares de Colombia*, y el de Luis Jorge Garay, Phillipe de Lombaerde y Doris Ramírez Leyton *El futuro de Colombia en la Cuenca del Pacífico*. También, la misma Universidad ha colaborado con el proyecto Integración Fluvial de Sur América, sueño que tuvo el general Rafael Reyes, quien lo expuso la Conferencia Panamericana de 1901 en México. La iniciativa consiste en establecer un sistema de navegación fluvial en Sur América, como sistema básico de infraestructura de transporte que coadyuve con el desarrollo sostenible y prestar los servicios necesarios para garantizar la integración social y económica del continente.

El general Reyes había elaborado su informe después de explorar la Amazonia, que llevó a seis delegados a la Conferencia a presentar una propuesta conjunta para impulsar los estudios para promover y desarrollar la presentada por Reyes. Aunque la Conferencia aprobó la propuesta del colombiano, ésta nunca se realizó. Los conflictos económicos y políticos de este siglo lo impidieron. Desde luego, nuestro aislacionismo tradicional.

Pero hoy el interés en esta iniciativa se ha reactivado. La integración física y económica de América Latina es un anhelo de muchos países que están abriendo las puertas a Tratados de Integración Comercial. Hay más recursos disponibles y la comunidad internacional también está interesada en que América del Sur se integre, como ya lo han hecho Europa, Asia, América del Norte y el Cono Sur.

Varios expertos, liderados por Rodrigo Llorente Martínez, ex ministro de Hacienda y de Desarrollo Económico de Colombia, coinciden en que la integración de América del Sur es factible porque la región comparte valores culturales compatibles con una estrategia de desarrollo social y económico que respete la biodiversidad y proteja el ambiente; posee enormes recursos que, adecuadamente explotados, podrían abastecer a su población y generar excedentes para exportar al resto del mundo. Una estrategia de desarrollo sostenible debidamente explicada, contaría con el apoyo de los gobiernos y de la ciudadanía de los diferentes países; un modelo de

desarrollo latinoamericano para el campo y las ciudades y para incentivar los acuerdos de comercio internacional requiere una adecuada infraestructura en energía, transportes y comunicaciones.

Como puede verse, el megaproyecto de Integración Fluvial de Sur América (IFSA) es vital para la integración económica y social del continente. Además de las obras civiles que permitan utilizar la red fluvial suramericana, este proyecto requiere el diseño y construcción de embarcaciones adaptadas a las condiciones climáticas, el control de la contaminación, las variaciones en el cauce de los ríos y la eficiencia en el transporte.

Organizaciones internacionales como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC); el Mercado Común del Cono Sur (Mercosur) que integran Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay; y el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) al que pertenecen Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, podrían ayudar en el desarrollo de la iniciativa. Varios estudios se están llevando a cabo, como el de Mercosur, para el desarrollo del sistema fluvial Paraná-Paraguay, y el del TCA para la región amazónica.

Así, la integración económica de América Latina podría convertirse en una realidad y con ella, la Integración Fluvial de Sur América dejará de ser sólo un sueño de Rafael Reyes. La propuesta para la integración fluvial es interconectar los ríos navegables para formar una red fluvial de más de 24.000 kilómetros, que constituiría una alternativa más eficiente y barata que los transportes por autopistas y trenes.

El potencial de mercancías que transitarían por los ríos suramericanos estaría compuesto por productos alimenticios. Pero lo más importante del prospecto es que demandará a los suramericanos que lleven a puerto su integración social y económica como un solo pueblo y lleguen a la unidad. Así podrán aprovechar las ventajas de un continente con el 30 por ciento del agua dulce del planeta.

Colombia ha intervenido de manera sobresaliente en las reglamentaciones sobre el mar, y los derechos y deberes de los Estados en el contexto de una amplia y promisoría perspectiva de bienestar para los países que están circundados de costas marítimas. Hay un deseo de desarrollo con base en el aprovechamiento de las riquezas marinas y submarinas. Pero también hay un gran peligro, que es la depredación, contaminación y abandono. Colombia no debe ser insular, sino debe insistir en la integración y cooperación, para que las perspectivas que se abren, sean algún día realidad. La nueva doctrina sobre los derechos y deberes de los Estados es algo muy superior a

los pequeños pleitos de fronteras, para cuya solución nuestro país, sin abandono de sus derechos, debe tener una actitud amplia, desprendida, generosa, y por fuera de las barandillas de la Corte Internacional de Justicia.

De gran pertinencia es el siguiente texto, entresacado del discurso pronunciado por el entonces canciller colombiano Alfredo Vásquez Carrizosa en la sesión inaugural de la Conferencia Especializada de los países del Caribe, sobre el Derecho del Mar:

Queremos ahora, a la manera de Marcel Proust, «recuperar el tiempo perdido» y definir en esta zona del Caribe las soluciones comunes sobre el nuevo Derecho del Mar, sin apartarnos de la universalidad de los principios, pero sin desconocer tampoco las características de un mar de islas, de estrechos que son pasos obligados para la navegación de las naves de todas las banderas y que contempla a la vez los fenómenos peculiares de una región y los requerimientos de una zona universal.

Universalidad y regionalismo son así las dos metas hacia las cuales nos dirigimos a través de esta Conferencia que reúne quince naciones independientes. Habéis dicho con acierto que en el inicio de nuestros trabajos se hace indispensable recalcar determinadas consideraciones por las cuales se nos «hace difícil aceptar un derecho del todo homogéneo –según vuestras propias palabras– que entre en pugna con las características disímiles de la geografía mundial».

La tecnología y la ciencia, a la vez que el Derecho Internacional, son universales, pero sus aplicaciones son distintas en las diversas áreas del mundo, y por esto creemos hacer un aporte positivo al éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1973 con las proposiciones, fórmulas y principios de varias delegaciones y que tienden, de una manera general, a reivindicar para nuestros pueblos el aprovechamiento de las riquezas de todo género que encierran nuestros mares adyacentes.

Veníamos acostumbrados los pueblos del mar Caribe a observar una actitud simplemente pasiva frente a la evolución del Derecho del Mar, y ha llegado el momento de reflejar nuestra propia personalidad histórica así como las necesidades de nuestras naciones en los foros mundiales que se ocupan de esas materias. Dentro del respeto hacia los principios del Derecho Internacional, nos preocupan las cuestiones especiales que se derivan de la aplicación misma de las Convenciones Internacionales de 1958.

Nos hallamos ante puntos de convergencia de nuestros conceptos nacionales. Esa comunidad de propósitos que a todos nos anima deriva también de necesidades comunes para incorporar las riquezas naturales del mar adya-

cente en la economía de nuestros pueblos y para suplir las deficiencias alimentarias que ellos padecen. A todo esto corresponde el principio de que el territorio del Estado ribereño tiene su complemento natural en el mar que baña sus costas, desde el punto de vista geográfico, económico y el de la preservación del medio marino formando una unidad el mar, la tierra y el hombre que la habita.

El nuevo Derecho del Mar no debe ser, por lo tanto, una teórica aspiración de juristas aislados de la realidad, sino también la respuesta verdadera a las inquietudes de nuestro tiempo. El mar es así para nuestros países la tercera dimensión del poder del Estado, cuya capacidad para explorar, explotar y conservar las riquezas marinas y submarinas debe ser ajustada y concebida dentro de las normas del Derecho Internacional.

No serán únicamente los países grandes los que tendrán el monopolio de la creación de las reglas del mar. Vivimos también una época de plenitud en la participación igualitaria de los países grandes, medianos y pequeños, en las distintas esferas de la actividad internacional.³

³ Alfredo Vázquez Carrizosa, *El nuevo Derecho del Mar. Evolución y proyecciones económicas*, Bogotá, Editorial Temis, 1976.

CAPÍTULO III

LOS LÍMITES CON VENEZUELA

DEL CONGRESO DE ANGOSTURA A LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA
 – TRATADO POMBO-MICHELENA – OTROS INTENTOS DE ARREGLO –
 ARBITRAJE DEL REY DE ESPAÑA – TRATADOS DE 1894 Y 1896 –
 POSICIÓN POLÍTICA, JURÍDICA E HISTÓRICA DE DON MIGUEL ANTONIO
 CARO – LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS: RUPTURA Y RESTABLECIMIENTO
 DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS – ARBITRAMIENTO DEL CONSEJO
 FEDERAL SUIZO – TRATADO DE NO AGRESIÓN, CONCILIACIÓN
 Y ARBITRAJE DE 1939 – ARREGLO DEFINITIVO DE 1941 – ASUNTO
 PENDIENTE: DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS – POSICIONES
 JURÍDICAS DE VENEZUELA Y DE COLOMBIA – CONCLUSIONES

EN 1819, MÁS EXACTAMENTE EL 17 DE DICIEMBRE, SE SELLÓ LA GESTA MÁS importante e inolvidable de las relaciones colombo-venezolanas, pero por desfortuna, la más efímera. Bolívar exclama ante el Pleno que lo aclamaba:

El tiempo de dar una basa fija y eterna a nuestra República ha llegado. A vuestra sabiduría pertenece decretar este acto social y establecer los principios del Pacto sobre el cual va a fundarse esta vasta República. Proclamadla a la faz del mundo, y mis servicios quedarán recompensados.

El Congreso de Angostura expide la Ley fundamental, que en sus aspectos vitales decía:

Artículo 1°. Las repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de la República de Colombia.

Artículo 2°. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Artículo 7°. Una nueva ciudad que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso general bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres departamentos y a la grandeza a que este opulento país está destinado por la naturaleza.

A pesar de tan maravilloso prospecto, la unidad no funcionó, y las causas, por muchos analizadas, tuvieron diversas facetas y matices. No fueron buenas las relaciones con Venezuela, país con el que existen más motivos de unidad que de conflicto. A veces se hacen declaraciones de amistad, de fraternidad de unidad, pero las desavenencias, recriminaciones y conflictos vuelven a presentarse. Las relaciones de Bolívar con Santander se resquebrajaron; los historiadores Baralt y Díaz dicen a propósito de su designación por Bolívar como encargado del poder en la Nueva Granada:

Justa elección si se atiende a los servicios que había prestado a la patria este jefe granadino y también a su capacidad para el desempeño de aquella importante dependencia; pero fatal para Bolívar por cuanto el hombre que así elevaba al poder y la grandeza, empleó después uno y otra para hacerle daño convirtiéndose en su más cruel, constante e injusto antagonista.¹

Fueron inútiles todos los esfuerzos que se hicieron para que Venezuela aceptara la Constitución expedida por el Congreso Admirable de 1830, y el 22 de septiembre de 1830 expidió su propia Carta Magna.

Al tomar las naciones hermanas por destinos diferentes, los conflictos se agudizaban, y en ambos campos abundaban las recriminaciones mutuas. El primer Convenio de Fronteras fue el Pombo-Michelena de 1833, pero no fue suficiente, pues a pesar de la aceptación del *uti possidetis juris* de 1810, nunca se estudió a plenitud la difícil cuestión de los títulos, y el nacionalismo exacerbado de ambas partes complicaba las cosas. Se alegaba

¹ *Resumen de la historia de Venezuela*, reimpresión de la Academia Nacional de Historia con notas de don Vicente Lecuna. Brujas-París. Desclée, de Brouwer 1939.

en Bogotá que Venezuela ordenaba expediciones militares a La Guajira con el objeto de anexarse este territorio, y en Venezuela se decía que en Colombia se conspiraba para tumbar a Monagas. En 1844 Venezuela envió a Bogotá al doctor Fermín Toro como plenipotenciario, y el ministro de Relaciones Exteriores, coronel Joaquín Acosta, propuso por primera vez el arbitramento como sistema de solución de las diferencias limítrofes. En 1846 se designó a don Manuel Ancízar como plenipotenciario ante Venezuela, pero tampoco logró acuerdos. Fracasada la misión de Ancízar, se designó a Medardo Rivas, quien tampoco logró muchos progresos. En 1855 cursó en el Congreso granadino una ley sobre admisión como estados granadinos a todas aquellas secciones de repúblicas americanas que quisieran unirse a la Nueva Granada bajo el Pacto Constitucional. El presidente Monagas estimó como lesivos y ultrajantes estos prospectos y se le autorizó para declarar a nuestro país la guerra, dotándole de los recursos en hombres y en dinero para cumplir este propósito. El recelo se alimentaba con el temor, ficto o presunto, de que Colombia quería reorganizar la Gran Colombia, y que el general Mosquera pretendía derrocar al presidente Monagas para lograr este objetivo. Venezuela impuso restricciones comerciales a Colombia, que más tarde fueron levantadas. En 1856 el mismo presidente Monagas propuso una Confederación con Ecuador y Colombia, con igualdad de representación para los tres Estados, pero no logró su cometido. Sin embargo, se obtuvo una gran mejora en las relaciones.

La Convención de Rionegro ordenó en su artículo 90 iniciar negociaciones con Ecuador y Venezuela para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en una nacionalidad común, y bajo un régimen federal. La Ley 19 desarrolló este precepto. Se designaron como plenipotenciarios a José María Rojas Garrido y a Antonio Leocadio Guzmán, venezolano éste último. En 1865 Venezuela volvió a dictar disposiciones restrictivas del comercio bilateral, gravando la navegación por el río Zulia, fundamental para el intercambio entre Venezuela y los Santanderes. Los problemas se agravaban por invasiones de hecho de colombianos a Venezuela, originadas por nuestras casi permanentes guerras civiles. En 1868 el presidente Santos Acosta acreditó en Caracas al ex presidente Manuel Murillo Toro con el objeto de definir y suscribir un Tratado de Límites. El 24 de mayo de 1868 se firmó un Acuerdo que no fue ratificado en Colombia, volviéndose a crear un clima de recelo e incomprensión entre los dos países. El Congreso de Colombia cometió la torpeza de no aprobar una entrevista entre el presidente Guzmán Blanco y Manuel Murillo Toro, y las relaciones entre los dos países se rompieron. Aníbal Galindo, notable jurisconsulto, designado ministro residente en Caracas, fue retirado abruptamente de su misión. El general Guzmán

Blanco suspendió toda comunicación con Colombia, y mucho se temió una guerra que felizmente no se presentó.

Rafael Núñez envió durante su segunda presidencia, como agente confidencial, a don Justo Arosemena quién reemplazó como plenipotenciario a don Aníbal Galindo. Arosemena logró el cometido de restablecer relaciones, y sostuvo con énfasis la tesis de que ante la dificultad de un acuerdo directo se recurriese al arbitraje, y finalmente aceptada la propuesta por el general Guzmán Blanco, se firmó el 14 de septiembre de 1881 la Convención respectiva. Durante el Gobierno de Francisco Javier Zaldúa se designó como abogado de Colombia al doctor Aníbal Galindo. El fallo se demoró hasta el año de 1891 por la reina regente María Cristina, y dividió la frontera entre los dos países en seis sectores. El fallo no satisfizo ni a Colombia ni a Venezuela. Con la salvedad de que ambos países podrían hacerse concesiones recíprocas por medio de acuerdos especiales, no sujetos al fallo arbitral, en 1894 se procedió a fijar la comisión demarcadora y en 1896 se suscribió por parte de don Jorge Holguín y don Marco Fidel Suárez en representación de Colombia y por M.A. Silva Gandolphi un Tratado especial, con modificaciones al Laudo Arbitral de la regente. Fracasó en ambos países la ratificación del Pacto, y los nacionalismos y las posiciones intransigentes se exacerbaban. En 1898 las partes determinaron que debería procederse a la demarcación y amojonamiento de las respectivas fronteras como la única vía posible para zanjar las diferencias. La lógica del Derecho implicaba que con el Laudo del rey de España debieron quedar terminadas todas las cuestiones pendientes entre los dos países, pero esto no sucedió así, y, por el contrario la desconfianza y la pugnacidad se incrementaron.

El punto de vista colombiano en medio de esta problemática lo determina don Miguel Antonio Caro, quien expresaba al Senado en el momento de retirar de su consideración el Tratado Holguín Suárez-Silva Gandolphi. Es una pieza maestra relativa al talante que imperaba en nuestras relaciones recíprocas, y conviene reproducirla en su integridad, pues muchas de sus observaciones, aproximaciones y temas fundamentales adquieren vigencia:

Mas esta cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, no es una cuestión aislada y desembarazada de cuestiones graves de otra índole, como en otros casos acontece, de tal suerte que, con el regio Laudo en la mano, como muchos se imaginan, no tengamos que hacer otra cosa que proceder a la demarcación material, sin definir nada sobre vitales intereses económicos, comerciales y políticos, ni debemos preocuparnos por las relaciones que en adelante hallan de cultivar dos pueblos que nacieron juntos, juntos lucharon y vivieron juntos en la época más gloriosa y no lejana de su historia.

Ni fue aquella unión histórica obra sola de la voluntad de los hombres, sino resultado también de posición y condiciones geográficas. La extensión de la línea que debe trazarse para separar políticamente los dos pueblos, está indicando la extensión de su contacto natural; ella no podrá, aunque deba cruzarlo, suspender ni variar el curso de los ríos que fecundando una zona continua con aguas copiosas y navegables, convidan a una muy grande y muy rica porción de nuestro suelo con salida a los mares, la que, para ser expedita del todo y fuente de progreso prodigioso, solo requiere que las rivalidades políticas no se opongan a los dones de la naturaleza y a las miras de Dios.

Las dos naciones han aceptado lealmente el Laudo de deslinde, y están dispuestas a darle cumplimiento, pero este hecho puede verificarse de dos maneras: la una, como se ejecuta por honor y por deber una sentencia que pone término a un pleito de familia definiendo los derechos, pero sin acordar las voluntades; la otra, reconociendo la sentencia como justa e inapelable, pero reformando en parte sus efectos por el libre consentimiento de las partes, y acordando un arreglo amigable de conveniencia mutua.

En el primer caso la frontera entre los dos países será de un lado como herida abierta y dolorosa, y de otro, barrera opuesta a la expansión del comercio y al desenvolvimiento de la riqueza.

En el segundo caso la demarcación de límites separará sencillamente jurisdicciones y no dividirá los ánimos; antes bien, señalando la cesación voluntaria y amistosa, no forzada, de una disputa, extinguirá las rivalidades funestas que pudieron alimentarla y reanudará vínculos de fraternidad.

A nadie puede ocultarse que la ejecución del Laudo no constituirá una mera demarcación territorial, sino también un suceso histórico, el principio fausto o infausto de una nueva era en las relaciones de dos pueblos cuya unión está decretada por Dios, y por consiguiente no puede honradamente exigirse a una Administración que asocie su nombre a este acontecimiento, sí es que pasiones mezquinas y rencorosas han de imprimirle su carácter y con él ha de ponerse sello odioso a la disolución de Colombia.

Animado de los sentimientos que dejo expresados, autoricé en los primeros meses de 1894 al ministro de Relaciones Exteriores para abrir conferencias con el plenipotenciario de Venezuela, y en el Mensaje que dirigí al Congreso el 20 de julio anuncié la iniciada negociación en los términos siguientes, que merecieron favorable acogida, y no suscitaron contradicción alguna en el seno del Congreso ni por parte del periodismo.

Tanto la paz interior –decía en aquel documento– como también la honra común están interesadas en la marcha regular de las Repúblicas limítrofes

que constituyeron la Gran Colombia. Nuestros vínculos de familia no han sido destruidos, las sensibles fibras del parentesco permanecen vivas. Parece que nuestros progresos, tropiezos y caídas fuesen paralelos; en el exterior se nos mira en conjunto; de lo que a una de las hermanas enaltece o aflige, participan las otras, y la República nuestra, que ocupa el centro, experimenta inevitablemente los efectos de una doble vecindad. De aquí que toda querrela entre dos de estas Repúblicas, si la decisión hubiese de remitirse a la fuerza, no podría tener resultado favorable para ninguna de ellas, y que requiera, por conveniencia mutua, solución amigable inmediata, dado que entre hermanos jamás resulta gloria de la humillación ajena.

Motivo de largas discusiones, y de acerbo desabrimiento a las veces, con la República de Venezuela, fue de tiempo atrás la cuestión de límites entre las dos naciones. Sometida a la decisión arbitral de Su Majestad el rey de España, la cuestión de Derecho ha quedado definitivamente fallada. Bajo el supuesto de la honrada aceptación de aquel fallo solemne por ambas partes, el Gobierno que presido lo ha considerado como base de ulteriores arreglos. *No basta que la cuestión quede definida en la parte territorial*, y por decirlo así, material, por sentencia de árbitro justo; ha parecido tan conveniente como honroso que la parte moral, la amistad a que ambas están obligadas por común origen, se confirme y patentice por concesiones recíprocas, por actos de soberanía ejercidos en común provecho por uno otro pueblo. Ha juzgado el Gobierno que aceptada la base dicha de deslinde de derecho, las dos naciones están interesadas en celebrar un Tratado Perpetuo de Navegación y Comercio Fronterizo y de Tránsito, fundado en justas compensaciones.

El ministro de Relaciones Exteriores, en su Informe de la misma fecha, transmitió al Congreso el acta de la primera conferencia celebrada por él con el plenipotenciario venezolano; documento por extremo interesante que da luz completa sobre la naturaleza de la cuestión. Las bases acordadas en las subsiguientes conferencias y que forman el contenido, del Tratado Unda-Suárez, fueron aprobadas en Consejo de ministros, por votación motivada y sin discrepancia, en sesión de 18 de abril, a que concurrieron los señores ministros de Guerra (encargado del despacho de Gobierno), de Relaciones Exteriores, de Hacienda, del Tesoro, de Instrucción Pública y de Fomento. Consultadas dichas bases con el presidente titular, señor Núñez, merecieron de él la aprobación pública, expresada en términos altamente honrosos para el vicepresidente y el ministro de Relaciones Exteriores; sometidas por este ministro al examen de una junta de personas distinguidas² de diversas opiniones políticas, obtuvieron igualmente concepto favorable.

² Anibal Galindo, Jorge Holguín, Vicente Restrepo, Rafael Reyes, Luis A. Robles, Antonio Roldán, Mariano Tanco, Teodoro Valenzuela, *Informe de Relaciones Exteriores*, 1894.

Con mensaje especial de 27 de octubre del mismo año comuniqué a las Cámaras Legislativas los antecedentes y el texto del Tratado que se había firmado por los respectivos plenipotenciarios, el cual no fue ratificado por Venezuela, aunque en él se estipulaba exactamente la misma rectificación de límites consignada en el nuevo Tratado que ahora examináis.

No hubo necesidad entonces de explicar aquella estipulación, por nadie impugnada, porque el mal éxito del Tratado en la vecina República *demonstraba claramente que la rectificación de frontera es un medio legítimo de que dispone Colombia para obtener compensaciones* y llegar así a un acuerdo del todo conveniente para ambas partes, y que en algún caso, como sucedió en aquel, tales compensaciones podían ser consideradas excesivas por Venezuela, habiendo ella, por tal motivo, de renunciar a la ampliación territorial y preferir la ejecución del Laudo de Deslinde, reservándose sus derechos en materia de navegación fluvial y comercio fronterizo.

Habiéndose modificado en el Tratado posterior algunas de las cláusulas que no convino Venezuela en aceptar por motivos que expuso en su día, era natural y lógico que la discusión sobre el nuevo Tratado versase en Colombia sobre aquellas modificaciones, a fin de poder apreciar si las compensaciones así modificadas, si las ventajas que del conjunto del nuevo Tratado debía derivar el interés colombiano, resultaban satisfactorias o insuficientes; era de esperarse que admitiéndose desde luego, la licitud y conveniencia de tratar las estipulaciones del Tratado se discutiesen ordenada y detalladamente, como habéis estado discutiéndolas durante muchos días en sesiones secretas; y en este terreno razonable y justo era de esperarse el acierto en las conclusiones, porque cuestión de tanta importancia, cuando de años atrás se ha enconado no se resuelve en poco tiempo, y admite todas las variantes y temperamentos que sean aconsejados por la previsión y por la mutua conveniencia.

Si un economista célebre, dando expresión científica a un sentimiento cristiano, enseña, que «los intereses son armónicos», por lo menos tratándose de intereses de pueblos hermanos, no es posible poner en duda este principio fecundo, debemos creer que si la fórmula de aquella armonía no se descubre y no se sanciona, no será porque ella no existe, sino porque la malicia humana se empeña en oscurecerla o rechazarla.

A estorbar toda solución amistosa se ha levantado últimamente el espíritu de discordia, descompuesto y agresivo; se niega la licitud de la negociación en sí misma, la posibilidad moral de tratar con Venezuela; se buscan las calificaciones odiosas, los vocablos alarmantes cuyo efecto inmediato sobre imaginations incautas es bien conocido por las gentes versadas en artes tribunicias; se repite la frase desgraciada: «¡Ni un palmo de nuestro territo-

rio!» como si estuviésemos abocados a una invasión extranjera, y como si, en todo caso, la soberbia del lenguaje, ajena siempre a los hombres de gran corazón, no fuese de suyo mal indicio: se ha querido, por intimidación, cohibir la expresión del pensamiento, el libre examen en materias que no son de fe, el derecho de defensa; asóciense a la cruzada, después de haber sido sus secretos iniciadores, aquéllos que espían ocasiones de esta especie para sus fines políticos; a ninguna razón, ni de fraternidad, ni de utilidad, se da oídos entre el rumor y el escándalo de la «cesión del territorio».

La enajenación de bienes entre extraños y la rectificación de linderos entre vecinos, son cosas diferentes y que no van juntas, lo mismo en lo que al dominio público se refiere, que en lo tocante a la propiedad privada. Se enajena una finca traspasándola con los linderos que ha tenido mientras hemos disfrutado su posesión indisputada; y del propio modo entre naciones, para que el caso se reconozca como de enajenación de territorio y no de rectificación de frontera, se requiere que se cambie o separe un territorio habitado, que hasta entonces haya pertenecido indudablemente al Estado. Cuando se va a deslindar una zona que antes no estaba amojonada, cuando no se renuncia a lo que hemos poseído, colonizando ni beneficiando, sino al derecho de tomar posesión de ello por otro título y de colonizarlo y beneficiarlo en lo futuro, entonces no hay enajenación de territorio, sino rectificación de fronteras.

Y si esta distinción se reconoce en el derecho público universal, o más propiamente europeo, ¿qué deberemos pensar respecto de pueblos hermanos que han constituido en América una sola y gloriosa nacionalidad? Algunos tratadistas exigen para que una enajenación de territorio sea perfectamente justificable, además del consentimiento del Estado que enajena, el de los habitantes del territorio enajenado; porque hoy en Europa toda cuestión territorial entre las naciones, comprende población densa, tradiciones y monumentos.

Nuestra Constitución es bien clara en esta materia; ella establece virtualmente la distinción a que me he referido, porque después de señalar como límites de la República los del Virreinato de la Nueva Granada en 1810, agrega: «Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados Públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis* de 1810» y es evidente que por un Tratado Público no podemos separarnos del principio del *uti possidetis* de 1810 sino renunciando a alguna porción territorial, aunque sea palmo o pulgada, que deba pertenecernos con arreglo al mismo principio, el cual, no por haber sido interpretado por árbitros, deja de ser lo que es, antes bien, hay mayor seguridad de aquel principio y no de otra cosa, nos separamos; es muy claro que el Constituyente previó el caso que se discute, y que quiso pro-

veer a los poderes públicos de un medio eficaz para tratar con alguna, nación limítrofe y de obtener concesiones a cambio de una rectificación de fronteras. De otra suerte la citada disposición constitucional no tendría aplicación ni alcance alguno.

Sin embargo se habla de cesión del territorio, y no como quiera, sino de cesión del suelo '*sagrado*' de la patria. Parece que no se tratase de sitios a donde, según concepto de origen nada sospechoso en este debate, «en muchos siglos no llegará nuestra influencia, ni quizá nuestra propia raza»; diríase que queremos sacrificar poblaciones que protestan contra el cambio de nacionalidad, entregar nuestros templos, nuestras fortalezas, las tumbas de nuestros padres; o, en otro punto de vista, que el Laudo, por el hecho de señalar la parte que nos pertenece de zona antes indivisa, hubo de consagrar aquella parte; es decir, que él ha de sugerir a nuestra mente la idea maléfica de una división honda, en vez de apaciguamiento, conciliación y aproximación de los pueblos limítrofes a más estrechas relaciones, lo que precisamente constituye el fin del procedimiento del arbitraje, lo que significaba el propósito de las partes al remitir la controversia a la decisión de un árbitro, y el buen deseo del árbitro mismo al dictar su fallo. Fenómeno novísimo ¡y bien triste sería el de que una decisión arbitral hubiese de privar a los contendientes de la facultad de tratar como amigos!

Una cosa es que aquellas porciones de territorio nos pertenezcan en virtud del principio del *uti possidetis* de derecho de 1810 y de la declaración de ese derecho, pronunciada el 16 de marzo de 1891, como formalmente lo ha reconocido Venezuela, y otra cosa es que califiquemos aquel suelo de '*sagrado*', pues este carácter sólo puede provenir del hecho de haber quedado las tierras más incultas y alejadas del radio de la civilización, comprendidas dentro de los límites de aquella gran Nación que se dilataba de un mar al otro mar, emancipada por el esfuerzo común, y los comunes sacrificios de los granadinos y venezolanos que mezclaron su sangre lo mismo en San Mateo que en Boyacá, y no ciertamente para que, por mano de sus hijos, y dentro del territorio libertado, se levantasen fronteras sombrías como entre razas enemigas e irreconciliables.

Podrá acaso pensarse que en la época en que se disolvió la Gran Colombia, en medio del vértigo de autonomía, de las pasiones de partido y de las emulaciones de caudillos, hubiese prevalecido el espíritu de discordia cuyas recientes manifestaciones lamento; pero no lo consintió el sacro fuego del verdadero y amplio patriotismo que alentaba en el pecho de los fundadores de la República. Los Congresos mismos de Valencia y de Bogotá, que sancionaban la separación como inevitable, no podían dejar de deplorarla como dolorosa, y anunciaban a los pueblos que los lazos que parecían desatarse se habrían de anudar estrechamente en nueva forma.

Y en cuanto a los próceres granadinos, basta recordar la actitud que respecto de Venezuela asumió el héroe de Boyacá como primer presidente de la Nueva Granada.

No bien se encargó del Gobierno el general Santander, tomó empeño en que se celebrase, con la vecina República un Tratado, que se concluyó y firmó, en efecto, por los respectivos plenipotenciarios en Bogotá, a 14 de diciembre de 1833. Aquel Tratado, no sólo de amistad, comercio y navegación, sino también de *alianza y de límites* (y en este particular inmensamente más ventajoso para Venezuela que el novísimo Tratado), fue entonces oficialmente anunciado al público como un acto «cuya conclusión era tan deseada por los amigos sinceros de la libertad y el orden, y de la prosperidad y crédito de ambas Repúblicas; necesario para fijar las relaciones de los dos pueblos tan conexonados por la identidad de instituciones y de intereses y comunidad de sacrificios y que contenía estipulaciones muy liberales y filantrópicas, que harán eterna su fraternal amistad y los honrarán a los ojos del mundo culto», por lo cual no podía abrigarse duda alguna de que examinado por los Congresos de los Estados respectivos en las sesiones inmediatas, merecería su aprobación y sería ratificado sin modificación alguna.

Sólo se cumplió este pronóstico en cuanto al Congreso Granadino, que de buen grado aprobó el Tratado en 1834. El espíritu de oposición parlamentaria, que siempre necesita cebo, echó por otro camino, y, acorde en las cuestiones de límites y alianza, atacó con violencia, en 1835 y 1836, y obtuvo se improbase ruidosamente otra Convención con Venezuela, sobre división de la deuda colombiana, firmada por el mismo negociador señor Pombo, la que más adelante vino a ser reconsiderada y aprobada por los primitivos opositores.

En cuanto al Tratado General de 1833, en 1836 el secretario del Interior y Relaciones Exteriores, señor Pombo, anunciaba al Congreso que, habiendo quedado aquel acto pendiente de aprobación legislativa en Venezuela, el presidente de dicha República había propuesto una prórroga del plazo para el canje, en lo que había convenido el Ejecutivo, persuadido del «vivo interés» que tomaba en el asunto el jefe de la nación vecina. En la segunda administración de la Nueva Granada, presidida por el doctor Márquez, el secretario de Estado en los citados Departamentos, general Herrán, anunciaba al Congreso de 1839 que el Poder Ejecutivo había creído conveniente negociar con el Gobierno venezolano una prórroga, para el Canje del Tratado de 1833. En, la tercera Administración, o sea la del general Herrán, el negociador de aquel Tratado, D. Lino de Pombo, fue enviado a Venezuela en misión diplomática, y con encargo especial, de recabar la reconsideración y aprobación del Tratado de 1833, y aunque nada obtuvo en punto a límites firmó sin embargo en Caracas, a mediados de 1842, dos Tratados

cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Bogotá en 1844: uno de Amistad y Comercio, que ha quedado vigente, pero no en la parte comercial, y otro Especial de Alianza que años después caducó.

Por manera que si no llegaron a arreglarse de un modo completo, y por lo mismo sólido, las relaciones entre los dos países, y hubieron de surgir luego recelos, desabrimientos y dificultades cuyos efectos hoy mismo experimentamos, no fue a la verdad por falta de buen deseo ni de activa diligencia por parte de los hombres eminentes que en los períodos citados presidían en ambos países, ni de sus ilustres colaboradores. Su labor no fue, empero, estéril; porque si bien es cierto que a pesar de ella no hemos podido remediar todos los males causados por la disolución de la Gran Colombia a la fuerza y crédito de los pueblos que la constituyeron, sin esa labor aquellos males habría adquirido proporciones enormes e irremediables.

Es caso común y natural propensión atribuir a los hombres públicos la gloria de sucesos afortunados, no tan sólo, como es muy justo, de los que han sido determinados por intrepidez de ánimo o voluntad enérgica, sino también de aquéllos en que no tuvo parte la previsión ni la constancia; pero cuando se trata de males que se han prevenido con sagacidad, y tal vez a poca costa imputase al hombre de Estado el precio, que es lo visible, como pérdida o inútil sacrificio, sin reconocer la magnitud del bien logrado, porque no se ve el reverso ni ha querido Dios concedernos pincel mágico que trace a la vista de los pueblos el cuadro de los futuros contingentes. *El mérito de algunas obras se acrecienta por la dificultad o imposibilidad de apreciarlo.*

*Confirmando mi propio falible criterio con la autoridad y el ejemplo de los más preclaros varones de la Independencia, juzgo que Colombia y Venezuela están obligadas a dar al mundo muestra de perfecta amistad, y que en la unión están fincadas la gloria y la prosperidad de ambos países.*³ No se me oculta, empero, que este ideal de los que permanecemos fieles a la tradición, no puede realizarse por meros actos oficiales; él debe emanar del sentimiento generoso de los pueblos; y los hombres pensadores y patriotas, lejos de ceder por debilidad o egoísmo al impulso de pasiones insanas, deben entretanto ilustrar la opinión con las enseñanzas de la historia y fomentar corrientes de simpatía.

Las circunstancias actuales no consienten que el asunto pendiente se decida, cual su importancia lo requiere, en Cámaras plenas y con serenidad de espíritu. No pocos senadores y representantes se han ausentado de la capital; muchos otros, después de cinco meses de sesiones anhelan por volver a sus domicilios; al mismo tiempo la cuestión se apasiona extremadamente

³ Las itálicas no son del texto original.

en esta ciudad, y la opinión de las secciones de la República directamente interesadas en el asunto no ha podido ser apreciada.

Por otra parte la actual Administración declina hacia su término, y dado el carácter que el asunto ha tomado, considero que no sería leal someter a la Administración próxima las consecuencias de una resolución definitiva anticipada, y embarazar así su acción en la prudente dirección de las relaciones exteriores confiada al Poder Ejecutivo.

El término de año y medio no es a la verdad plazo demasiado largo para una decisión de trascendencia. Para aquella época podrá examinarse y resolverse la cuestión con el concurso de la Administración que habrá de inaugurarse, con perfecto conocimiento de la opinión del país, con serenidad y sin peligro.

Honorables senadores: si estimáis fundadas las razones que acabo de exponer, si juzgáis que conviene a la tranquilidad interior y a las buenas relaciones internacionales, aplazar el examen de los Tratados entre Colombia y Venezuela para que ellos sean estudiados por la Legislatura ordinaria de 1898, podéis dar por retirada la recomendación que hice de este asunto entre los que debían tratarse en las actuales sesiones extraordinarias.

Para concluir, séame permitido declarar que los hombres públicos que hemos intervenido en esta negociación, iniciada en 1894, hemos procedido con intención pura, llevando en mira el bien de la Nación, y que, en medio de las molestias y sinsabores que cosechamos, cualquiera suerte que hayan de correr los Tratados y cualesquiera que sean los sucesos ulteriores, nos queda la inmensa satisfacción de haberle hasta ahora evitado males a la República.

Bogotá, 28 de diciembre de 1896.

Honorables senadores, vuestro presidente de la República,

M.A. Caro

El ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge Holguín

El general Vásquez Cobo, quien más tarde sería designado ministro de Relaciones Exteriores (1906), no estuvo de acuerdo con la improbación de los Tratados, y dijo que el falso patriotismo se había esgrimido por motivos puramente políticos. Consideró el estadista que el rechazo del Tratado Holguín Suárez-Silva Gandolphi fue de fatales consecuencias para el país,

y menciona un ejemplo poco edificante: el doctor José Vicente Concha, futuro presidente de Colombia, llevó su exaltación tribunicia hasta calificar, impropia e injustamente, a los venezolanos de libertos y manumisos, de Colombia. El general Rafael Uribe Uribe anatematizó la 'Regeneración' y condenó a los autores del Tratado a muerte política. «El país, decía el general Uribe, tomando ahora la solución del asunto en sus propias manos, no irá ni a lo uno ni a lo otro (ni a la guerra con Venezuela, ni a la aprobación del Tratado), pero en justicia, vosotros deberéis pagar con vuestra existencia política estas horas de angustia y de zozobra».⁴

Al cabo de trece años el general Uribe Uribe es admirador y sostén del Gobierno del general Holguín, y da su voto para presidente de la República al doctor Marco Fidel Suárez.

Colombia sustentaba como política fundamental de sus límites territoriales, el derecho de libre navegación en los ríos comunes. Venezuela la rechazaba. En los *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, está publicada la correspondencia cruzada entre el doctor Luis Carlos Rico, nuestro representante en Caracas, y el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, señor general J. Calcaño Mathieu. He aquí las últimas notas cruzadas entre dichos plenipotenciarios; ellas sirven para dar una idea aproximada sobre el movidizo terreno en que ha estado situada la cuestión de libre navegación de los ríos colombo-venezolanos:

Legación de Colombia

Número 771

Caracas, agosto 14 de 1889.

Excmo. Sr.:

Con positiva pena empiezo mi respuesta a la atenta nota de V.E., fechada el 7 de los corrientes y distinguida con el número 1.001, manifestándole que la mía del día 7 no es prueba de que hayamos llegado a un acuerdo en el sentido de que Venezuela no puede, sino mediante estipulaciones especiales y mutuas concesiones indispensables para el reconocimiento del derecho principal, y no podía haber emitido tal concepto, porque además de que venía sosteniendo un principio que se aparta sustancialmente de esa afirmación, aparece de antecedentes aducidos por mí que conocía actos de soberanía nacional por los cuales, prescindo de estipulaciones y concesio-

⁴ P. Roger y F. Chernoviz, *Cuestiones internacionales*, París, Impresores-Editores, 1910, pág. 335.

nes mutuas, se habían abierto numerosos ríos a la libre navegación de las naves de todos los países. En efecto, así se abrieron los de la antigua Nueva Granada, hoy Colombia, por la Ley de 5 de abril de 1852; los de la República Argentina, por la Ley de 3 octubre de 1852 y por una declaración constitucional; los de Bolivia, por la Ley de 27 de enero de 1853; los de Paraguay, por la Ley de 4 de mayo de 1853; los de Uruguay, por la Ley fluvial de 11 de octubre de 1853; los de Ecuador, por la Ley de 26 de noviembre de 1853; los de Brasil, por Decreto imperial de 7 de diciembre de 1866 y por posterior declaración de la Constitución Republicana, y los de Perú por un acto legal cuya fecha no tengo presente.

Lejos de sustentar la opinión que V.E. ha deducido, Venezuela puede, a mi juicio, en uso de su soberanía, por un acto análogo a los que acabo de mencionar, abrir sus ríos a la libre navegación de los buques mercantes colombianos y aun a los de todas las naciones.

No obstante la diversidad de pareceres entre ese honorable Ministerio y esta Legación sobre tan importante materia, abrigo la esperanza —y ella ha sido el móvil de mi proposición— de que concretándonos al arreglo de las estipulaciones de un Pacto, las opiniones se concilien en el acuerdo de los intereses, y queden asegurados, con provecho de ambas Repúblicas, la libertad de la navegación fluvial, las ventajas que requiere el comercio internacional y de tránsito, y los recíprocos derechos, para lo cual confío en la ilustrada y liberal cooperación del Gobierno de V.E.

Me es muy satisfactorio que V.E. mismo sea el negociador por parte de Venezuela, y en prueba de que esta determinación de su Gobierno me es personalmente grata, iré al Despacho de V.E. a que iniciemos las conferencias y a presentarle mi proyecto de Tratado en la fecha y en la hora que tenga a bien señalar.

Tomé de la colección de A. Cantillo el artículo 40 del Tratado de 1795 entre España y los Estados Unidos, en la inteligencia de que dicho señor no hizo traducción sino que reprodujo el texto escrito en la lengua oficial de aquel Reino.

Reitero a V.E. las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

Luis Carlos Rico

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Derecho Público Exterior

Número 1.021

Al Excmo. Sr. General J. Calcarlo Mathieu,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Se recibió la siguiente inmediata respuesta:

Caracas, 15 de agosto de 1889.

Excmo. S.

Cúmpleme manifestar a V.E. que considero su comunicación de ayer número 771, como término definitivo de la discusión que veníamos sosteniendo acerca de la jurisdicción fluvial. Debo, sin embargo, antes de ponerle punto, tomar nota de la explícita declaración hecha ahora por V.E., de que «Venezuela puede, en uso de su soberanía, abrir sus ríos a la libre navegación»; lo cual concuerda perfectamente con el principio de derecho cuya defensa ha sido el objeto principal de mi argumentación en toda la presente correspondencia. La República puede, efectivamente, abrir sus arterias fluviales a una o a todas las naciones; pero no habrá de adoptar tal medida sino cuando razones de propia conveniencia y prendas de seguridad interior la justifiquen de consuno.

Entre tanto, y como ratificación de lo dicho en notas anteriores me apresuro a corresponder aquí al deseo de V.E., de conferenciar conmigo acerca de las bases de un Tratado, así como ha expresarle mi disposición a estudiar desde luego el proyecto que tenga a bien proponer V.E. al Gobierno de la República.

Renuevo a V.E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

J. Calcaño Mathieu

Vino la Guerra de los Mil Días, «como ninguna atolondrada y cruel, como ninguna heroica y difícil», descriptiva definición de Luis López de Mesa, nuestro inolvidable filólogo, filósofo, historiador y sociólogo. El presidente Marroquín acusó al general Cipriano Castro, recién ascendido al poder, de ayudar a la 'revolución liberal'. Las relaciones entre Colombia y Venezuela quedaron rotas por Decreto ejecutivo del vicepresidente de Colombia, de 16 de noviembre de 1901.

Pasaron algunos años. Colombia ya había perdido a Panamá. Se intentaron varias misiones de acercamiento, sin resultados positivos. Por asuntos

de tercera importancia no pudieron cumplir su cometido tres misiones colombianas: la del general Lucas Caballero, la del doctor José Ignacio Díaz Granados y la del general Benjamín Herrera con Enrique Olaya Herrera. Se envió otro plenipotenciario, el doctor Antonio José Uribe, a quien se le presentó un proyecto de nuevo Tratado en condiciones inaceptables. En nuestro país se pensaba, con razón o sin ella, que mientras el dictador Cipriano Castro fuese presidente de Venezuela, Colombia no lograría ningún acuerdo. En 1908 accedió al poder el general Juan Vicente Gómez, quien hizo una referencia a Colombia como su 'segunda patria'. Desde luego que el clima mejoró ostensiblemente.

Designado el general Alfredo Vázquez Cobo como enviado de Colombia en misión especial, firmó el 2 de junio de 1909 un Protocolo con el designado por Venezuela Ángel César Rivas, restableciendo las relaciones diplomáticas y sentando las bases fundamentales de un nuevo Tratado, modificando de común acuerdo la frontera trazada por el Laudo del rey de España, y otros acuerdos fundamentales sobre navegación y comercio.

Durante los años de 1916 y 1917 se concluye entre los dos países un Acuerdo de Arbitraje sobre el cumplimiento del Laudo del rey de España, y se confía este trabajo al Consejo Federal Suizo. El 24 de marzo de 1922 se dicta sentencia arbitral, en la cual se dictamina que las partes pueden tomar posesión de los territorios que les corresponden. Se designan comisiones demarcadoras las que, con inconvenientes naturales a un trabajo muy prolijo, terminan su trabajo en 1932. En 1939 se suscribe el Tratado de Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Luis López de Mesa, y el ministro plenipotenciario de Venezuela, José Santiago Rodríguez.

El arduo proceso de delimitación finaliza el 5 de abril de 1941 en la Villa del Rosario de Cúcuta, con la firma del Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes. Lo firman el canciller venezolano Esteban Gil Borges y el embajador en Bogotá José Santiago Rodríguez; el canciller Colombiano Luis López de Mesa y el embajador de Colombia en Venezuela, Alberto Pumarejo.

La delimitación de fronteras terrestres no puso fin a los diferendos limítrofes con Venezuela. Surgió luego el problema de la delimitación de mares territoriales, zonas contiguas, plataforma continental y plataforma submarina. Esta delimitación surgió como consecuencia del nuevo Derecho del Mar, y comenzó como un asunto de trámite de los ministerios de hidrocarburos, para ir tomando, lenta pero seguramente, la característica de un nuevo diferendo.

Se presentó el asunto de Los Monjes, isla que Colombia, mediante una nota de Cancillería suscrita por el entonces canciller Juan Uribe-Holguín, 'entregó' a Venezuela. Como se ha querido tergiversar el asunto, conviene referir aquí que no hubo tal 'entrega'. Colombia tuvo conocimiento que el Ejército venezolano tenía lista la ocupación militar, basado en que el Ejército de Colombia se adelantaría sorpresivamente a hacerlo. El canciller Uribe Holguín, con el concepto favorable de muchos internacionalistas colombianos, entre ellos el profesor Luis López de Mesa, reconoció lo que en aquel momento se creía de buena fe debía reconocerse: una soberanía que no podía servir de pretexto para un lamentable enfrentamiento entre los dos países, y del cual, con seguridad, Colombia no hubiese salido bien librada. Conviene recordar que el secretario general de la Cancillería era el docto y superlativo internacionalista Alfredo Vásquez Carrizosa.

Se presentó después otro insuceso lamentable que fue el incidente de la Corbeta Caldas, narrado así por el jurista, historiador y experto en relaciones internacionales Enrique Gaviria Liévano:⁵

Entre los días 9 y 12 de agosto de 1987, la corbeta ARC Caldas se encontraba en operaciones rutinarias de control en nuestras aguas jurisdiccionales de la alta Guajira, cuando se encuentra con las embarcaciones venezolanas, Miramar, Avencaza IV, Limoncia y Gladys, las cuales realizaban faenas de pesca. Dichas embarcaciones salieron del área cuando fueron requeridas para ello por la corbeta colombiana.

No sucedió lo mismo en el caso de la patrullera venezolana ARV Libertad que también navegaba en el área y, sin embargo, se negó a salir de ella, argumentando que se trataba de aguas venezolanas. Más tarde, hacen también presencia en esta zona la patrullera ARV Independencia y ARV Brion. Estas unidades venezolanas son relevadas por la ARV Salom y simultáneamente (12 de agosto) dos aviones *Mirage* sobrevuelan la corbeta colombiana.

El 14 de agosto de 1987 la ARC Caldas se encuentra con las unidades de la marina venezolana y comienza un diálogo en el que ambas reclaman estar en aguas jurisdiccionales. Luego la ARV Salom intenta cerrarle el paso o «cortarle a proa» a la ARC Caldas, la cual tiene que maniobrar para evitar una colisión.

El 15 de agosto, la ARC Caldas es reemplazada por la ARC Independiente. Al día siguiente (agosto 16) nuestra corbeta es colocada en la «mira del control

⁵ *Derecho Internacional Público*, quinta edición, Bogotá, Temis, 1998.

de tiro» por parte de la Mariscal Sucre. Es un acto que se considera hostil en los términos de la guerra naval. No obstante, las agresiones continúan, la ARV general Urdaneta entra en el área de conflicto y su «helicóptero de dotación» sobrevuela la corbeta colombiana. Al mismo tiempo, la Mariscal Sucre vuelve a colocar en «la mira de control de tiro» a la ARC Independiente.

Pero lo más insólito de todo es que Venezuela (y no Colombia) es la que envía nota de protesta como país agredido por las incursiones de la corbeta colombiana.

En la MG 1027 del 13 de agosto de 1987 sostiene además que

«durante varios decenios el Estado venezolano ha ejercido dicha soberanía, y su Armada, en cabal cumplimiento del deber de protección de la soberanía e integridad territorial de Venezuela y de sus intereses vitales, ha patrullado de manera sistemática y permanente las áreas, a lo largo de la línea de prolongación de la dirección general de la frontera terrestre, sin que vuestro Gobierno jamás hubiera manifestado inconformidad alguna. Deseo subrayar también, que nunca antes de los hechos referidos en esta nota, unidades de la Armada colombiana habían pretendido incursionar actos de autoridad al sur de la línea arriba mencionada.

»El Gobierno venezolano ante hechos de esta índole, que no tienen precedentes y son de una significativa gravedad, exige la inmediata salida de las aguas bajo soberanía venezolana de la corbeta Caldas y que eviten en lo sucesivo incursiones de buques colombianos en estas áreas del golfo de Venezuela, de vital importancia para la seguridad y defensa de Venezuela, sobre las cuales mi país ha siempre ejercido y continuará ejerciendo su soberanía.

»Reitero a vuestra excelencia que mi Gobierno continuará siempre inspirado por el deseo de actuar dentro del espíritu de la mayor moderación y prudencia, por lo cual ha evitado adoptar frente a tales provocaciones las medidas que las circunstancias justificaban. Confío que el de vuestra excelencia comparta la misma actitud».

El Gobierno de Colombia respondió a Venezuela mediante nota de fecha 16 de agosto de 1987. En ella, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Julio Londoño Paredes, expresa la sorpresa del Gobierno de Colombia por las afirmaciones contenidas en la nota en referencia, «sobre la existencia de aguas interiores de Venezuela» al sur de la línea que denomina de «prolongación de la dirección general de la frontera terrestre».

«En efecto, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, no pueden unilateralmente establecerse las fronteras maríti-

mas entre dos Estados, ni calificarse como interiores las aguas comprendidas entre sus costas en un golfo de las características del golfo de Venezuela, cuya boca es de una anchura mayor a las 24 millas y es compartido por dos Estados.

»Colombia no puede aceptar tampoco la afirmación contenida en la nota que contesto, en el sentido de que Venezuela ha ejercido soberanía a lo largo de la línea de "prolongación de la dirección general de la frontera terrestre" sin que jamás mi Gobierno hubiera manifestado inconformidad alguna. Por el contrario, los buques colombianos han navegado libremente por esas áreas, desde los mismos inicios de nuestra vida republicana, sin que nunca Venezuela lo hubiera objetado. Cuando en los últimos años Venezuela ocasionalmente pretendió hacerlo dicha pretensión fue formalmente rechazada por mi Gobierno.

»Como es de conocimiento de vuestra excelencia, Colombia ha sostenido y sigue sosteniendo que la delimitación de esas áreas marinas y submarinas entre nuestros dos países, debe hacerse mediante la línea equidistante trazada a partir de "Los Castilletes" para dividir los mares territoriales, las zonas económicas exclusivas y la plataforma continental correspondientes a las costas adyacentes de cada Estado, y por línea media trazada entre las penínsulas de La Guajira y Paraguaná, para dividir las áreas correspondientes a las costas enfrentadas de uno y otro Estado.

»Por lo tanto, mi Gobierno no puede aceptar la afirmación de que la corbeta ARC Caldas, que desarrollaba labores rutinarias de patrullaje en aguas bajo jurisdicción colombiana, hubiera ejercido "actos de provocación" ni violado la soberanía venezolana. Por el contrario, debo expresar a vuestra excelencia la extrañeza de mi Gobierno por el ingreso de buques de guerra venezolanos al mar territorial colombiano en donde no deben permanecer, de acuerdo con el Derecho Internacional.

»Comparto con vuestra excelencia el propósito de actuar dentro del espíritu de la mayor moderación y prudencia en situaciones que, como la que motiva esta nota, se originan por la falta de la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre los dos países».

Era claro que la actitud respecto de la ARC Caldas constituía verdaderos actos de agresión a la luz de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y justificaba la convocatoria del órgano de consulta en los términos de la segunda parte del artículo 59 de la Carta de la OEA. Colombia optó por una actitud quizá más prudente y en su lugar solicitó una sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Carta vigente.

El embajador de Colombia, Carlos Lemos Simmonds informó acerca de los incidentes ocurridos entre las unidades de la marina de guerra de Venezuela y el ARC Caldas de la Armada colombiana.

Fue entonces cuando el secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA) Joao Baena Suárez y el presidente de Argentina Raúl Alfonsín tomaron cartas en el asunto y exhortaron a los dos gobiernos a adoptar las medidas necesarias para la solución pacífica de esta situación.

El Gobierno de Colombia acató de inmediato estas exhortaciones y el propio presidente Virgilio Barco en una alocución televisada el 16 de agosto de 1987, en las horas de la noche, lo manifestó en los siguientes términos:

«Compatriotas:

»Los gobiernos de Colombia y Venezuela han recibido fervientes exhortaciones del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, Joao Baena Suárez, y del presidente de la República Argentina, Raúl Alfonsín, a fin de que ambos países adopten medidas para aliviar la tensión existente entre Colombia y Venezuela.

»Atendiendo los llamados urgentes formulados por el secretario general de la OEA y del presidente de la República Argentina, el Gobierno de Colombia, fiel a los principios de solución pacífica de la controversia y consecuente con su tradicional voluntad latinoamericana, ha ordenado las medidas pertinentes, para contribuir a la normalización de la situación creada, y confía en que el Gobierno venezolano hará lo propio.

»El Gobierno colombiano debe reiterar, como lo ha hecho en el día de hoy en mensaje entregado al embajador de Venezuela en Bogotá, su posición respecto a los derechos que le asisten en el golfo de Venezuela.

»Muchas gracias».

El 17 de agosto la ARC Caldas se retira del área y no así los buques venezolanos. Al día siguiente el propio presidente de la República Jaime Lusinchi se refiere a la situación en términos desobligantes para Colombia.

Como epílogo del incidente de la corbeta, no deja de ser significativa la entrevista concedida por uno de los personajes más controvertidos en Colombia: Miguel Ángel Capriles. En edición de *El Tiempo* de Bogotá relata su entrevista con el presidente Lusinchi lo que se estaba gestando en el Palacio de Miraflores respecto de la ARC Caldas: «si la corbeta colombiana debía

desaparecer utilizando misiles disparados desde las fragatas misilísticas venezolanas, de un cañonazo o con bombas».

Esta descripción de un escritor ecuánime, de indiscutible autoridad, muestra una solución de fuerza a un patrullaje que, cuando más, podría considerarse como innecesario, pero totalmente inofensivo. Colombia cedió, porque fue obligada a ello por las circunstancias. Es indudable que de no haberse retirado la pacífica corbeta, el país se hubiese visto abocado a un conflicto armado de condiciones y características totalmente imprevisibles. Entre tanto, el diferendo sigue su marcha, y las relaciones diplomáticas, lejos de mejorar han empeorado. El sentimiento anticolombianista, infortunadamente latente en vastos sectores de nuestra antigua República, se exacerbó en aquellos momentos a extremos realmente infortunados, y poco o nada ha cambiado la temperatura.

Colombia parece haber llegado a la certidumbre de que Venezuela no acepta ni aceptará recurrir al Convenio sobre Arbitraje de 1939, pues dicho Convenio excluye los asuntos que competan a los «intereses vitales», «independencia» e «integridad territorial» de las partes, y Venezuela califica el diferendo dentro de esta categoría. La calificación, desde luego, corresponde a Venezuela, y Colombia está en la obligación de aceptarla sin cuestionamiento. Además, el canciller colombiano Augusto Ramírez Ocampo declaró que para Colombia el tema era de un interés vital, con lo cual las partes, dentro del desacuerdo, llegaron a un acuerdo.



En Colombia no hay una tesis contundente o fórmula mágica para solucionar esta nueva situación creada entre los dos países. Alfredo Vázquez Carrizosa expresaba que la amistad entre Colombia y Venezuela es un requisito fundamental de la política exterior de nuestro país, pero que esta fraternidad supone el conocimiento de las situaciones que nos dividen al lado de los sentimientos que nos unen. «Colombia y Venezuela no pueden ser una excepción en el mundo y las únicas que deban eternizarse en discusiones y negociaciones interminables. Por lo demás, éstas han llegado a un punto muerto, el famoso diálogo de sordos de que se ha hablado tantas veces».⁶

⁶ Alfredo Vázquez Carrizosa, *Colombia y Venezuela. Una historia atormentada*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1988.

Si bien aún están abiertos algunos mecanismos de conciliación y buenos oficios, los dos países están en mora de producir una solución eficaz, justa y viable. Y las posibilidades, adoptada por Venezuela la Constitución Bolivariana, se le abren a Colombia.

En efecto, la República Bolivariana de Venezuela es *irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador*.⁷ Esta definición constitucional concuerda plenamente con la de nuestro país, el que proclama desde la última reforma constitucional de 1991 que la política internacional se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.⁸ Nuestro país podría, dentro de sus programas de reforma política en curso, adoptar el estatuto de República Bolivariana de Colombia. El artículo 14 de la República Bolivariana de Venezuela permite que la ley establezca un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República.

¿Será un sueño la integración política, cultural y económica de las Repúblicas Bolivarianas de Venezuela, Ecuador y Colombia? ¿O, apenas, la realidad y el cumplimiento del mandato de Simón Bolívar en Angostura?

Los conflictos entre Colombia y Venezuela desaparecerían, como han desaparecido los ancestrales conflictos de los países europeos del centro. Si el sueño de nuestro inmortal héroe común resucitase, Venezuela y Colombia volverían a su destino común, y los venezolanos tendrían, a más del golfo de Maracaibo, acceso directo, no restringido al océano Pacífico. Pero esto no es lo importante: se iniciaría el proceso de creación de una República Bolivariana única y de las características soñadas por el Libertador americano:

Una sola debe ser la patria de los americanos, ya que en todo hemos tenido una perfecta unidad. Cuando el triunfo de las armas de Venezuela complete la obra de su Independencia, o circunstancias más favorables nos permitan comunicaciones más frecuentes y relaciones más estrechas, nosotros nos apresuraremos con el más vivo interés a entablar por nuestra parte el Pacto Americano, que formando de todas nuestras repúblicas un cuerpo

⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial* N° 5.453 (extraordinario), 24 de marzo de 2000, artículo 1°.

⁸ Javier Henao Hidrón, *Constitución Política de Colombia*, decimotercera edición, Bogotá, Editorial Temis, 1988, artículo 9°.

político, presente la América al mundo con un aspecto de majestad y grandeza sin ejemplo en las naciones antiguas. La América así unida, si el Cielo nos concede este deseado voto, podrá llamarse la reina de las naciones y la madre de las repúblicas.

Yo deseo, más que otro alguno, ver formar en América la más grande nación del mundo, menos por su extensión y riqueza que por su libertad y gloria.

Debemos tener siempre presente, y así lo ha demostrado la historia, que los pueblos se mueven siempre por preceptos generosos y altruistas, y no son responsables ni de los errores ni las faltas de sus dirigentes.

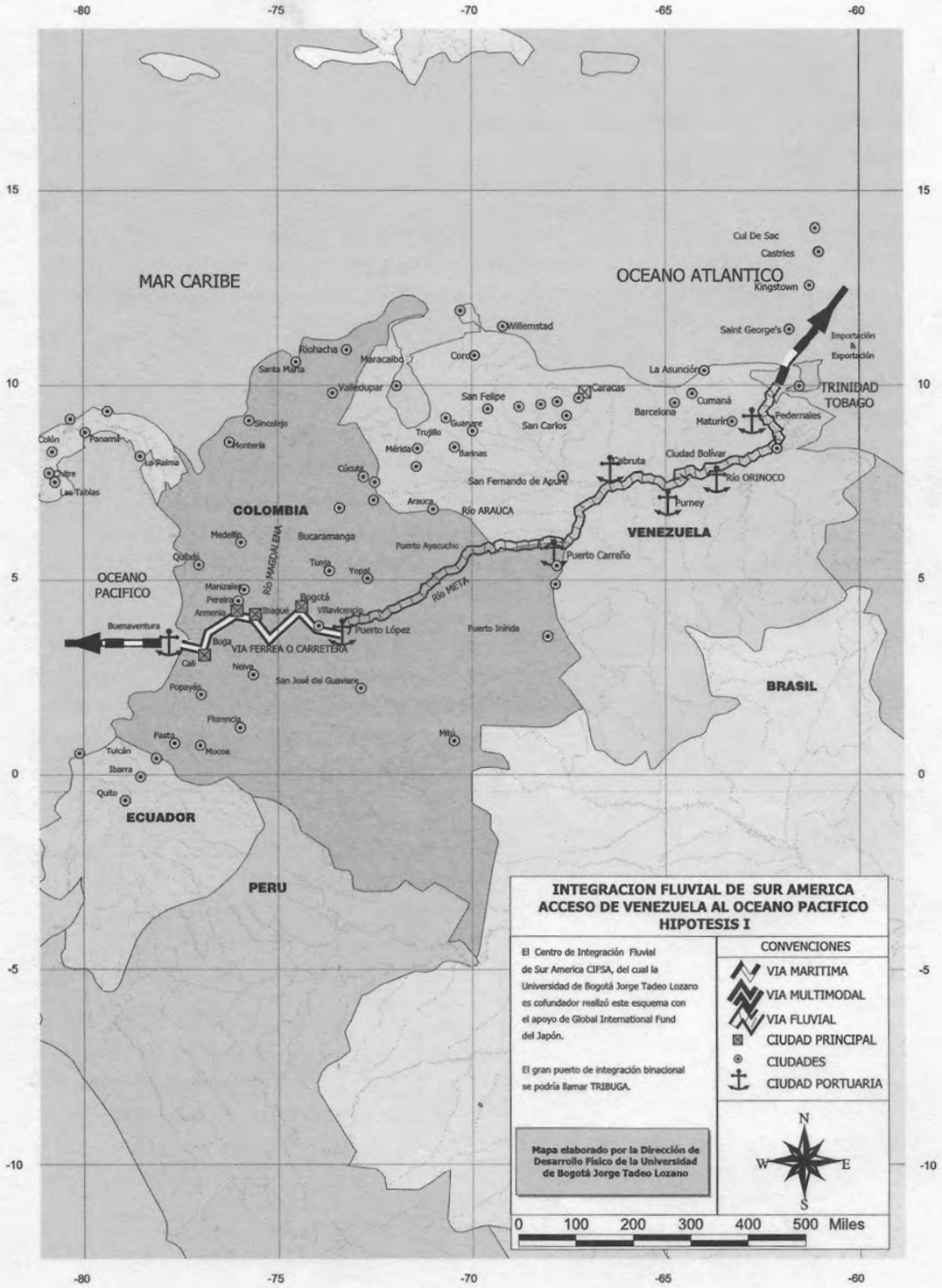


Y algo muy importante:

No hay conflicto sobre el mundo, por grave y extremo que sea, que no pueda arreglarse por las vías de la persuasión y de la transacción, pero, por sobre todo, por el deseo de hacer el bien.

Lo dijo Benjamín Disraeli, primer ministro británico.





**INTEGRACION FLUVIAL DE SUR AMERICA
ACCESO DE VENEZUELA AL OCEANO PACIFICO
HIPOTESIS I**

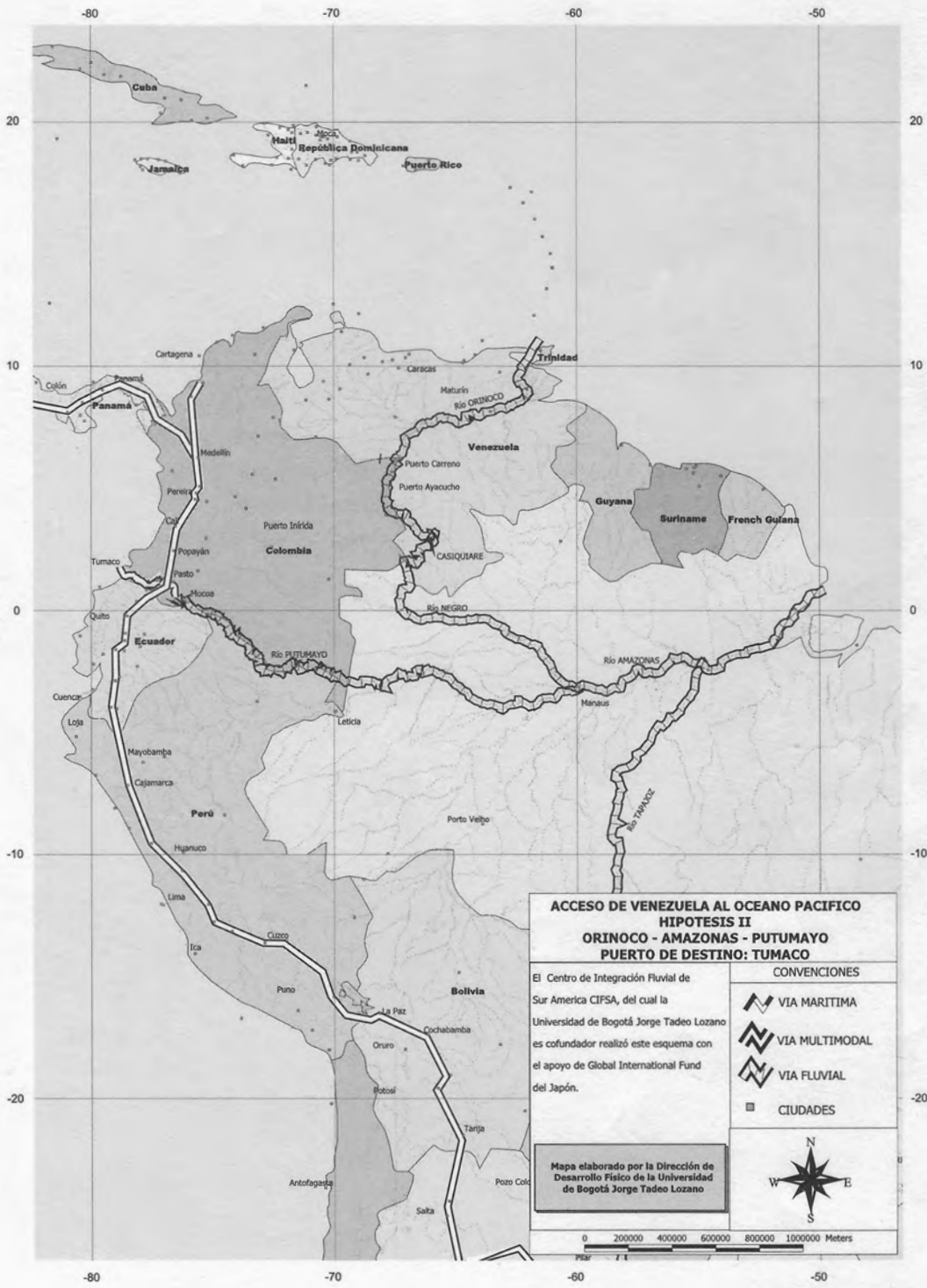
El Centro de Integración Fluvial de Sur America CIFSA, del cual la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano es cofundador realizó este esquema con el apoyo de Global International Fund del Japón.

El gran puerto de integración binacional se podría llamar TRIBUGA.

CONVENCIONES	
	VIA MARITIMA
	VIA MULTIMODAL
	VIA FLUVIAL
	CIUDAD PRINCIPAL
	CIUDADES
	CIUDAD PORTUARIA

Mapa elaborado por la Dirección de Desarrollo Físico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

0 100 200 300 400 500 Miles



CAPÍTULO IV

LOS LÍMITES COLOMBO-PERUANOS

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN DE 1822 –
LAS PROVINCIAS DE JAÉN Y MAYNAS – GUERRA DE 1829 –
LA CONFERENCIA TRIPARTITA DE LIMA DE 1894 – LOS ACUERDOS
DE *MODUS VIVENDI* Y EL ASALTO DE LA PEDRERA – LAS MASACRES
DEL CAUCHO – EL TRATADO DE 1922

CUANDO BOLÍVAR ACARICIÓ EL SUEÑO DE LA UNIDAD AMERICANA, Y LE PLANTEÓ a Santander y otros próceres y líderes de la Confederación Granadina la necesidad de crear, a imagen y semejanza de Europa, una 'Santa Alianza' para garantizar la seguridad física y política de las recién emancipadas repúblicas, le confió a don Joaquín Mosquera una misión muy especial: visitar a Lima, con un proyecto elaborado por Pedro Gual. El plenipotenciario tuvo problemas por la presencia de tropas colombianas en el Perú, pero se firmó en julio de 1822 con el ministro de Relaciones Bernardo Monteagudo un Tratado denominado de «Unión, Liga y Confederación Perpetua», cuyo artículo 1º decía:

La República de Colombia y el Estado del Perú se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la Nación española y de cualquier otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos como con las demás potencias con quienes deben entrar en relación.

El Tratado se ratificó en 1823. Dejó a salvo la cuestión limítrofe que se defería para posterior ocasión, y sentaba las bases para lo que sería el Con-

greso de Panamá de 1826. Las dificultades de aplicación las arreglarían dos plenipotenciarios designados por cada una de las partes. La principal diferencia que separaba a los dos países era la pertenencia de la provincia de Guayaquil, que Colombia consideraba suya en virtud del *uti possidetis juris* de 1810. Posteriormente vinieron otras diferencias, entre ellas los títulos sobre las provincias de Jaén y Mainas, y el acceso al Amazonas. El Perú consideraba que la asignación de territorios por sí sola no confería derechos, y que las circunstancias de la emancipación generaba una situación bien diferente al *uti possidetis juris*. Los países pueden entrar a un tipo de reparto de territorios, sujeto a la asociación que más convenga. Debido a la dificultad de llegar a un acuerdo, el plenipotenciario juzgó prudente, y así quedó escrito, dejar esta cláusula:

La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

Se creó un ambiente de conflicto, y ambos países se prepararon para la guerra. El general Lamar invadió con un poderoso ejército a Colombia, y en el Portete de Tarqui se sucedió una batalla que puso fin al conflicto. Se firmó en Guayaquil el 22 de septiembre de 1829 el Tratado Gual-Larrea de «Paz y Límites» que determinaba el *uti possidetis juris* como base de la demarcación fronteriza, y además dispuso:

A fin de obtener este último resultado a la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada república que recorra, rectifique y fije la línea divisoria.

La comisión así designada no se reunió nunca, Perú no ratificó el Tratado y corrieron cien años hasta poderse concretar un arreglo definitivo. Fue una de las labores más difíciles y accidentadas de la historia diplomática colombiana.

En 1853 el Perú firmó un Tratado con el Brasil repartiéndose territorios a su gusto y medida, y desconociéndose las aspiraciones de Colombia. Nuestro ministro de Relaciones, don Manuel Ancízar, presentó una enérgica reclamación por el desconocimiento que implicaba de nuestros derechos sobre el río Amazonas. Entretanto, y por primera vez, el Perú pre-

senta un documento para justificar su presencia y autoridad en las provincias de Jaén y Mainas: la Real Cédula de 15 de junio de 1802. El publicista venezolano, don Francisco Michelena, citado por el internacionalista Antonio José Uribe, dijo: «Es cosa muy extraña que en medio siglo que ha transcurrido desde aquella Cédula, en país que fue gobernado por virreyes, éstos no hubiesen hecho mención de tal Cédula, ni mucho menos que se hubiesen ocupado de tomar posesión de los inmensos territorios que abraza, como no lo hicieron, y que se extienden hasta impietar en los dominios del Virreinato de Santafé».¹ Colombia objetó esta Cédula como título para obtener territorio, alegando que su objetivo era únicamente el de crear un Obispado de Misiones y en ningún caso realizar cesiones territoriales de un Virreinato a otro.

Más tarde, en 1866, el secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor don Manuel de Jesús Quijano, dirigió una extensa nota al señor ministro plenipotenciario del Perú en Bogotá, la cual concluyó así:

El Gobierno del infrascrito insiste en la creencia de que no es dado a ninguna de las Repúblicas ribereñas del Amazonas celebrar por su propia cuenta, sin contar las demás, arreglo alguno sobre límites con el del Brasil, sin agravar las dificultades sobre deslinde, y sin sentar un precedente de fatales consecuencias, pues no es de ahora que las pretensiones invasoras Brasil amenazan una gran parte del Oriente en aquellas vastas regiones, que pertenecen sin duda a las expresadas Repúblicas, particularmente a los Estados Unidos de Colombia. Y como se asegura que a la sazón existe una Comisión mixta del Perú y Brasil, recorriendo aquellos desconocidos territorios y marcando límites, el infrascrito se apresura, a nombre de su Gobierno, a protestar, como en efecto protesta, por la presente, contra cualquier perjuicio que pueda redundar en sus derechos territoriales, que corresponden legítimamente a los Estados Unidos de Colombia, perjuicios que puedan derivarse de los arreglos que acuerde la expresada Comisión Perú-Brasilera, sin conocimiento, ni menos con la aquiescencia del Gobierno del infrascrito.

Colombia siguió protestando por las labores de demarcación fronteriza entre Perú y Brasil, y en 1870 la Cancillería de Torre Tagle envió una carta conciliadora en los siguientes términos:

He tenido el honor de recibir la muy estimada comunicación de V.E., fechada en Bogotá el 28 de septiembre próximo pasado, relativa a ciertos

¹ Antonio José Uribe, *Colombia y el Perú. Las cuestiones de límites y de libre navegación fluvial*, Bogotá, Editorial Minerva S.A., 1931.

actos que se atribuyen a la Comisión demarcadora de límites del Brasil con el Perú. Dos son los hechos a que se refiere y sobre los que reclama V.E.; es el primero: que la Comisión mixta Perú-Brasileña exploró el río Putumayo hasta la quebrada Güequi, y que en ese lugar estableció un punto demarcador; es el segundo, que dicha Comisión se dirigió, por nota fechada en la boca del Urari, confluente del río Iza, el 2 de mayo de 1868, al señor Hipólito Modesto Santacruz, entonces empleado colombiano en el territorio del Caquetá, previniéndole se abstuviera de ejercer jurisdicción en la faz del Iza, desde su confluencia hasta donde hice colocar (asegura V.E. que dice el Comisionado) la señal de la extensión fluvial de este río que pertenece al Brasil.

En contestación a la expresada nota de V.E., me permitirá V.E. poner en su conocimiento que el Comisario peruano, por mandato expreso del Gobierno del Perú, se retiró del Amazonas y del Brasil en 9 de mayo del año anterior de mil ochocientos sesenta y siete (1867); mas cualesquiera que hayan sido los actos del comisionado del Perú, me complazco en asegurar a V.E. que, así como el Gobierno peruano cree que el colombiano nunca ha pretendido ni pretenderá usurparle al Perú ninguna porción de su territorio, así también el Perú jamás pretenderá, como no ha pretendido, apoderarse de territorios que no le pertenecen. El Gobierno del Perú cree con este motivo que es el momento de hacer una invitación a los Gobiernos de los Estados sudamericanos, cuyos territorios con el suyo por el Norte, para que todos nombren los Comisarios que deberán formar una Comisión general encargada de estudiar seria y detenidamente las cuestiones de límites entre los diversos Estados interesados, y de fijarlos de una manera definitiva. La importancia y trascendencia de este asunto no se ocultará a la penetración de V.E. Nada más sencillo que demarcar los límites de dos Estados, cuando se procede animado de un espíritu de justicia y buena fe; y al mismo tiempo nada más peligroso para la paz y tranquilidad futura de dos naciones que el vivir expuestas perpetuamente a las odiosísimas cuestiones provenientes de la pretensión común a territorios que quizá no tienen valor intrínseco ninguno, en la época en que se disputan, pero que más tarde pudieran adquirir una importancia antes desconocida.

El Gobierno peruano es de opinión que las cuestiones de límites jamás deben ser causa de desavenencia entre los Estados americanos; y, es animado de este sentimiento y de la lealtad, que siempre procurará que norme su política internacional, que tengo hoy el honor de dirigirme al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por el digno órgano de V.E., y de orden de S.E. el presidente del Perú, invitándolo a que nombre el comisario o comisarios que crea conveniente para que en unión de los que nombren el Perú y los demás Estados limítrofes suyos procedan a la gran obra de demarcación a que me refiero, la misma que puede considerarse como el verdadero principio de su engrandecimiento futuro y de la unión y fraternidad que

deben conducirlos por la senda del progreso a los más altos fines a que los llaman sus destinos.

No hago sino iniciar la idea a V.E.: una vez aceptada, los Gobiernos respectivos acordarán la mejor manera de realizarla. Con idéntico objeto me dirijo a los Gobiernos del Brasil y el Ecuador, haciéndoles la misma invitación.

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para ofrecer a V.E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración con que tengo el honor de ser

De V.E. muy atento y obediente servidor,

(Firmado) Mariano Dorado

La situación seguía complicándose, y la propuesta peruana no tuvo efectos prácticos. Posteriormente se llegaron a acuerdos sobre arbitraje en derecho y en equidad (*ex aequo et bono*), pero el principal obstáculo era el de que existían cuatro países involucrados (Perú, Brasil, Ecuador y Colombia), con intereses divergentes, y cada uno de ellos tratando de sacar el mejor partido. El Congreso colombiano expidió el 22 de diciembre de 1890 una ley por la cual se autorizó al Gobierno para crear misiones y policía en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas y sus afluentes. Contra esta ley protestó el ministro de Relaciones Exteriores en nota de 3 de abril de 1891, considerando lesionados los intereses de Perú, pero nuestra Cancillería contestó: «La República tiene derechos perfectos en las comarcas a que se refiere la ley, los cuales hará valer en la debida ocasión...»²

En 1894 se realizó una Conferencia Tripartita en Lima, en la que Colombia el Ecuador y Perú dilucidaron su viejo litigio, y acordaron, en una atmósfera de cordialidad, someterse a la decisión de un árbitro. El proceso no se llevó a cabo, y sólo se verificó posteriormente entre el Ecuador y Perú. Era tan desfavorable el fallo para el Ecuador, que no se produjo finalmente, y los dos países estuvieron al borde de la guerra.

El historiador e internacionalista Raimundo Rivas cuestiona la política adelantada de no solucionar a fondo los problemas, sino llegar a acuerdos muy restringidos de *modus vivendi*, mientras el Perú ganaba posiciones en las zonas del Caquetá, Putumayo y Amazonas. Éstos convenios de *modus vivendi*

² Fabio Lozano Torrijos, *El Tratado Lozano-Salomón*, México, Editorial Cultura, 1934.

o convivencia forzosa se realizaron en 1902, 1905, 1906 y 1911. Parecida observación hace José Joaquín Caicedo Castilla. La explotación del caucho trajo innumerables y muy negativas secuelas de orden social, y generó una violencia extrema, cruel e inconcebible. La bonanza mundial de precios vino acompañada de episodios de explotación de las minorías, vicios y bajas pasiones humanas, que han llenado páginas de literatura, entre ellas, muy sobresaliente, *La vorágine*, escrita por José Eustasio Rivera, abogado, político, poeta y escritor huilense. La opinión mundial se conmovió. El 12 de septiembre de 1905 el ministro de Relaciones colombiano, Clímaco Calderón, suscribió con el plenipotenciario peruano Hernán Velarde, a más del sistema de vida referido, someter la cuestión de límites a arbitramento, escogiéndose a S.S. Pío X y en su defecto el presidente de Argentina. El arbitramento quedaría vinculado al arbitraje pactado en 1887 por Perú y Ecuador, en el evento de que el árbitro español le adjudicase al Perú territorios reclamados por Colombia. En 1909, y para poner freno a la violencia en Putumayo se firmó el Convenio Porras-Tanco Argáez, consintiendo los dos países constituir una comisión internacional que esclareciese los hechos y derivase las responsabilidades correspondientes, con todo rigor. Ninguno de estos acuerdos adquirió vigencia, por la no ratificación de Colombia y Perú, respectivamente. Y, como siempre, ningún delito fue esclarecido

En 1911 Colombia creó una aduana y un puesto militar en el sitio denominado La Pedrera, que el ejército peruano sacó a empujones. Se firmó el 10 de junio un relativamente decoroso pacto de *modus vivendi*, *statu quo* y no agresión. Este episodio, denominado el «salto de La Pedrera» fue prácticamente otra guerra, pero el acuerdo diplomático logró calmar los ánimos. Para Colombia, llegar con frontera al río Amazonas, era una posibilidad que cada vez se alejaba más.

En 1922, más exactamente el 24 de marzo, «después de una intensa y brillante labor del ministro plenipotenciario en Lima»,³ se firmó el Tratado Salomón-Lozano, denominado de límites y navegación fluvial. Se puso fin a este conflicto centenario entre las dos Repúblicas, y Colombia consolidó su acceso al río Amazonas. El Brasil trató de oponerse a este Acuerdo, pero fue persuadido de retirar sus objeciones, contribución sumamente valiosa a esta gestión de paz y amistad entre los dos países. En cambio Ecuador consideró como una grave ofensa por parte de Colombia el Tratado, por haber cedido territorios sobre el río Putumayo que había recibido

³ José Joaquín Caicedo Castilla, *Historia Extensa de Colombia*, Tomo xvii: "Historia Diplomática", Bogotá, Editorial Lerner, 1974, pág. 129.

en el Tratado de 1916. El Ecuador consideraba que «solemnes compromisos» le prohibía anexarlos a su secular contradictor. La cancillería alegó un poder dispositivo ilimitado sobre el territorio de Colombia, para efecto de Tratados Públicos, pero amplios sectores de la opinión se refirieron a la «imposibilidad moral» de traspasarlos. Las relaciones diplomáticas se reanudaron, gracias a la mediación argentina, en el año de 1931.

Primero por las observaciones del Brasil, retiradas en 1925 por la denominada Acta de Washington, y posteriormente por los trámites legislativos, el Tratado se aprobó en Colombia el 30 de octubre de 1925, y en el Perú el 20 de diciembre de 1927. Fue registrado en la Liga de las Naciones el 29 de mayo de 1928.



Una frase de Raimundo Rivas compendia la importancia, significado y trascendencia del Tratado: «[...] fue concluida así una labor diplomática de 106 años, la más difícil, complicada y erizada de sorpresas y peligros que ha tenido entre sus manos la Cancillería colombiana».⁴

⁴ Raimundo Rivas, *Historia Diplomática de Colombia (1810-1934)*, Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, Imprenta Nacional, 1961, pág. 694.

CAPÍTULO V

LOS LÍMITES CON NICARAGUA

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN DE 1825 –
 ARBITRAMIENTO DE FRONTERA ENTRE COSTA RICA Y COLOMBIA –
 TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS DE 1928 – TRATADO VÁZQUEZ-
 SACCIO DE 1972 – EL MEMORANDO DEL EX CANCELIER RAIMUNDO
 RIVAS A LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES

LAS RELACIONES CON NICARAGUA ESTUVIERON SIEMPRE VINCULADAS A DOS elementos fundamentales: el primero de ellos fue la posibilidad de construir el Canal interoceánico Atlántico-Pacífico por Nicaragua y no por el Istmo de Panamá, y la segunda las intromisiones de Inglaterra en la denominada costa de Mosquitos. Esta costa es una importante extensión que rodea a Nicaragua por el océano Atlántico, y que colinda con Panamá, entonces territorio colombiano. Desde luego que la presencia inglesa se derivaba de su interés eventual en ruta interoceánica. Posteriormente surgió el tema de la 'reivindicación' sobre San Andrés, Vieja Providencia, Santa Catalina, y todas las demás islas y cayos adyacentes a la costa de Mosquitos.

El primer Tratado que define la soberanía de Colombia sobre estos territorios fue el de 15 de marzo de 1825, denominado de «Unión, Liga y Confederación Perpetua». En este instrumento se respetan los límites «como están hasta el presente», lo que quiere decir, de conformidad con el *uti possidetis juris* de 1810.

La Gran Bretaña adoptó como política ser protectora de la costa Mosquitia, por acuerdos con España. Esta costa está ubicada en el mar Caribe u

océano Atlántico, y va desde el cabo de Gracias a Dios hasta el río Chagres. Es, por así decirlo, la salida de Nicaragua al océano Atlántico, a pesar de ser una selva impenetrable y con un clima malsano y muy húmedo, con fuertes lluvias durante el año, que impiden su desarrollo normal. Constituye casi el 50% de los 130.000 kilómetros cuadrados que tiene de extensión el país. La han habitado muchas razas con lengua y tradiciones diferentes. Tiene unos 300.000 habitantes. Toma su nombre de la tribu de indios denominados 'miskitos'. Existía un 'rey' denominado Régulo Roberto Carlos Federico, 'coronado' en 1842 por la tripulación de dos fragatas inglesas, quienes asentaron al monarca *sui generis* en su amplio territorio, y le ofrecieron a nombre de Inglaterra, toda la defensa o protección que necesitase en caso de que su autonomía fuese perturbada.

El Gobierno instruyó a su plenipotenciario en Londres, Manuel María Mosquera, hermano del presidente Tomás Cipriano, para que formulara las respectivas protestas ante la *Foreign Office*; pero la respuesta fue totalmente negativa: Inglaterra no permitiría ningún tipo de intervención, menos aun de 'usurpación' de los territorios que estaba protegiendo. Al mismo tiempo intentábamos negociar la construcción del Canal interoceánico con Inglaterra, potencia que ignoraba olímpicamente haber reconocido como territorio español esta costa en diferentes Tratados, y que por Real Orden del 20 de noviembre de 1803 se agregó al Virreinato de Santafé. Replicó nuevamente la *Foreign Office* expresando que Su Majestad británica seguiría protegiendo a su 'aliado'. Además el encargado de negocios británico, general O'Leary, amenazó con actos que «podrían producir serias y desagradables consecuencias»¹ si se insistía en esta reivindicación territorial.

El 15 de abril de 1858 Costa Rica y Nicaragua signan un Tratado desconociéndose completamente los derechos alegados por la Nueva Granada sobre la costa Mosquitia. Nicaragua suscribió en 1860 un Tratado con el 'rey' (Wyke-Zeledón) otorgándole a la Mosquitia un estatuto especial, y obligándose a pagarle cinco mil dólares anuales. Esta curiosa 'compra' no fue cancelada, y Nicaragua nunca pudo ocupar este territorio.

Colombia seguía protestando, y al efecto se produjeron varias notas de Cancillería.² La frontera de Costa Rica con Colombia fue sometida a ar-

¹ Raimundo Rivas, *op. cit.*, pág. 240.

² Germán Cavellier, *La política internacional de Colombia*, tomo III, Editorial Iqueima, 1959. pág. 113. Notas de 28 de junio de 1880, de Luis Carlos Rico; 24 de abril y 10 de septiembre de 1890, de Antonio Roldán; 23 de mayo de 1894, de Marco Fidel Suárez, y 8 de febrero de 1896 de J.M. Uricoechea.

bitramiento y el 11 de septiembre de 1900 el presidente francés, Pierre Emile Loubet, determina la adjudicación a Colombia de todas las islas, islotes y cayos del archipiélago de San Andrés y Providencia. La pertenencia de la costa Mosquitia y las islas Mangles, quedaron por fuera del arbitraje. En realidad, sobre estos dos territorios los títulos de Colombia seguían intactos, pero la posesión real y efectiva correspondía a Nicaragua. Este país se las arrendó a Estados Unidos, con lo cual quedaba protocolizada la expoliación. Por cartas de 9 y 25 de septiembre de 1913 el ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Urrutia, protesta por la cesión de las islas Mangles, y solicita dirimir la controversia por medio de un pacto arbitral. La respuesta del Canciller, señor Chamorro fue contundente, y, hasta cierto punto sorpresiva: desconoce la soberanía de Colombia sobre San Andrés, Vieja Providencia, Santa Catalina, y todas las demás islas y cayos adyacentes a la costa de Mosquitos, e informa que reivindicaría para su país el dominio y soberanía sobre estos territorios. Circularon noticias, bastante ciertas, de que con la simpatía de Estados Unidos Nicaragua preparaba una expedición para cumplir este objetivo, pero el presidente Concha envió una bien dotada expedición militar que abortó el intento.

La etapa final del proceso se cumplió el 24 de marzo de 1928. El ministro de Colombia en Managua, doctor Manuel Esguerra, celebró con el vicescanciller de Nicaragua, doctor José Bárcenas Meneses, el Tratado de límites que se conoce con el apellido de sus signatarios.

El Tratado fue aprobado en Colombia por la Ley 93 de 1928 y fue ratificado por el presidente de Nicaragua el 6 de marzo de 1930. Su texto es el siguiente, incluida el Acta de ratificación:

Texto del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua

La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su excelencia el presidente de la República de Nicaragua, el doctor don José Bárcenas Meneses, subsecretario de Relaciones Exteriores, y Su excelencia el presidente de la República de Colombia, el doctor don Manuel Esguerra, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Nicaragua.

Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Artículo I

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island) y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado, los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Artículo II

El presente Tratado será sometido a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobados por éstos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor término posible.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos plenipotenciarios firmamos y sellamos.

Hecho en duplicado, en Managua, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

J. Bárcenas Meneses

Manuel Esguerra

Acta de Canje

Habiéndose reunido en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua el excelentísimo señor don Manuel Esguerra, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia en Nicaragua y el excelentísimo señor doctor don Julián Irías, ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativos al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron el canje correspondiente.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el archipiélago de San Andrés y Providencia, que se mencionan en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

Manuel Esguerra

J. Irías G.

La cuestión relativa a los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana se determinó finalmente con los Estados Unidos el 8 de septiembre de 1972 por el Tratado denominado Vázquez-Saccio, que dice así:

Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana

El presidente de la República de Colombia y el presidente de los Estados Unidos de América,

Deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con respecto a los cuales los Gobiernos de los dos países se comprometieron a mantener el *statu quo* mediante un canje de notas firmadas en Washington, el 10 de abril de 1928,

Han designado sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente de la República de Colombia, al ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Vázquez Carrizosa,

El presidente de los Estados Unidos de América, al embajador extraordinario y plenipotenciario en Colombia, señor Leonard J. Saccio,

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. De conformidad con los términos de este Tratado el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

Artículo 2. En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos Gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los Gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro Gobierno en esta área.

Artículo 3. El Gobierno de la República de Colombia conviene, además, en que con respecto de Roncador y Serrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

Artículo 4. Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionadas con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos Gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier Convenio Internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

Artículo 5. Cada uno de los dos Gobiernos conviene en que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro Gobierno, ningún Convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

Artículo 6. Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana serán determinados en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este Tratado.

Artículo 7. El presente Tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos Gobiernos con respecto a la extensión del Mar Territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o a cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado.

Artículo 8. El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmadas en Washington el 10 de abril de 1928.

Artículo 9. El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida, a menos de que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los suscritos han firmado este Tratado por duplicado, en los dos idiomas inglés y español, en Bogotá el día 8 de septiembre de 1972.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Alfredo Vázquez Carrizosa, ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Leonard J. Saccio, embajador extraordinario y plenipotenciario.

Los fundamentos de hecho y de derecho que alegó Colombia para firmar el Tratado de Límites con Nicaragua, están consignados en el *Memorando* presentado a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores por el jurista e internacionalista Raimundo Rivas, autor de la *Historia diplomática de Colombia y otros estudios internacionales*, y canciller algunos años más tarde (1931). Este documento es una pieza maestra de claridad y concisión. Su texto lo transcribimos, pues es clave para dilucidar los aspectos fundamentales del asunto limítrofe que las partes concluyeron en el Tratado que puso fin a las diferencias territoriales. Como bien lo expresa el ministro de Relaciones Exteriores, doctor Eduardo Santos, allí se hace una «síntesis histórica de los antecedentes de ese pacto, comprensiva de la determinación de las fuentes de derecho de donde pretendían derivar los suyos las Altas Partes Contratantes del modo como ellas los hicieron valer en las negociaciones, y la manera como fueron reconocidos en el pacto definitivo».³

Bases fundamentales para determinar los derechos de Colombia en las negociaciones de límites con Nicaragua

Al hablar del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua firmado en Managua el 24 de marzo de 1928, no estará fuera de lugar hacer una ligera síntesis histórica de los antecedentes de ese pacto, comprensiva de la determinación de las fuentes de derecho de donde pretendían derivar los suyos las Altas Partes Contratantes del modo como ellas lo hicieron valer en las negociaciones, y la manera como fueron reconocidos en el pacto definitivo.

Discurriendo en este orden de ideas, puede señalarse como antecedente histórico jurídico más próximo del derecho de la República sobre los terri-

³ *Memoria de Relaciones Exteriores*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930.

torios que fueron luego objeto del litigio con Nicaragua, la Real Orden de 30 de noviembre de 1803, expedida en San Lorenzo, por la cual se segregaron de la Capitanía general de Guatemala y se agregaron al Virreinato de Santafé las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres.

El texto de esa Real Orden, comunicada al virrey de Santafé y al capitán general de Guatemala, fue el siguiente:

«San Lorenzo, 30 de noviembre de 1803

»Señor virrey de Santafé.

»Excelentísimo señor:

»El Señor José Antonio Caballero me dice, en oficio del 20 del presente, lo siguiente:

»"Excelentísimo señor: El rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía general de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé; y se ha servido Su Majestad conceder al gobernador de las preciadas islas, don Tomás O'Neylli, el sueldo de 2000 pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta".

»Lo aviso a Vuestra Excelencia de Real Orden, a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que correspondan en cumplimiento de esta soberana resolución. La que traslado a Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para su debido cumplimiento.

»Dios guarde, etc.

»Soler».

Esta Real Orden fue cumplida en todas sus partes. En consecuencia, el virrey de Santafé dictó las providencias conducentes a obtener, en cuanto era posible, el establecimiento de una adecuada administración de los territorios que por virtud de aquélla quedaban ya formando parte del territorio del Virreinato.

Dicha Real Orden tampoco fue modificada, subrogada o derogada por disposición posterior alguna; al contrario, por otra expedida en Aranjuez con fecha 26 de mayo de 1805 por causa de una solicitud del capitán general de

Guatemala relativa a la Real Orden de 1803, el Soberano español ratificó ésta de modo expreso, ratificación que les fue comunicada al virrey de Santafé y al capitán general de la Nación centroamericana.

Realizado el ideal de la independencia de Colombia, ésta subrogó a España en los derechos que la Metrópoli tenía sobre el territorio del Virreinato, que en aquella época comprendía ya, como se ha visto, los que a él se le habían agregado por la real orden de 1803.

Ésta era, pues, la situación de hecho y de derecho en que Colombia estaba respecto de las repúblicas vecinas, así en 1810 como al terminar la guerra de la Independencia.

Desde esta última época, o sea desde los albores de la República, el Gobierno de Colombia comprendió que entre los graves problemas que le reclamaban una solución inmediata, no era el de menor importancia el del arreglo de sus límites territoriales con las naciones vecinas; y por eso sus ministros diplomáticos en más de una ocasión fueron enviados ante los Gobiernos de ellas, investidos del doble carácter de mensajeros de fraternales sentimientos de paz y cordialidad, y del de representantes de la Nación, con la mira de procurar la celebración de Tratados que arreglasen y definiesen sus linderos internacionales.

Respecto de las Provincias Unidas del Centro de América, como solía decirse entonces, incluyendo en ellas a Nicaragua, las relaciones diplomáticas entre ellas y Colombia se iniciaron oficialmente con la misión de don Pedro Molina, acreditado cerca del Gobierno de Bogotá en 1825, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, y quien, con tal carácter y en nombre de los Estados cuya representación tenía, celebró en esta ciudad con don Pedro Gual, plenipotenciario nombrado por parte del Gobierno de Colombia, el Tratado de unión, liga y confederación perpetua, firmado el 15 de marzo de 1825.

Este Tratado, como su nombre lo indica, no era de límites. Circunstancias políticas del momento, y más que todo, el fundado temor de que en un futuro próximo pudiera presentarse la necesidad de defender el territorio de los Estados contratantes de agresiones exteriores contra su soberanía e independencia, indujeron al negociador centroamericano a dar preeminencia a las estipulaciones sobre unión, liga y confederación, postergando las relativas a límites para una época posterior, que acaso fuera más propicia para tal clase de negociaciones.

Pero el Gobierno de Colombia, acorde con los de Centro América en la necesidad de atender a la defensa de sus territorios contra posibles ataques

de naciones extranjeras, no olvidó la importancia que también tenía el asunto de la demarcación de sus límites territoriales, y logró que en el Tratado de unión, liga y confederación de que hemos hablado, se introdujesen y aprobasen algunos artículos, por cuyas estipulaciones las Altas Partes contratantes se comprometieron a garantizarse, tanto entre sí como respecto de las demás potencias de América, la integridad de sus territorios de acuerdo con el *uti possidetis* de Derecho de 1810, e hicieron la declaración de que respetarían el *statu quo* de sus límites, reservándose hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitieran las circunstancias, o luego que una de las partes manifestara a la otra estar en disposición de entrar en la negociación.

Aunque estas estipulaciones sobre límites tenían, es verdad, un carácter general, no puede desconocerse que con ellas se daba un paso firme hacia adelante en el camino que conduciría al resultado que se deseaba obtener, por cuanto constituían los puntos básicos sobre los cuales debían establecerse y desarrollarse posteriormente las negociaciones,

Esos puntos fueron: reconocimiento y aceptación del *uti possidetis* de Derecho de 1810, como base de la demarcación territorial, principio que luego quiso ser desconocido por Nicaragua.

Reconocimiento y aceptación del *statu quo* de esos límites en la fecha de la celebración del Tratado de 1825; y por último, acuerdo sobre la celebración de una convención especial, como medio amistoso apropiado para arreglar las diferencias y verificar la definitiva demarcación territorial.

Poco tiempo después el Gobierno de la República, llevado del deseo de dar cumplido efecto a las estipulaciones del Tratado, nombró al general Antonio Morales enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Guatemala, que era el que regía en aquellos días los destinos políticos de las repúblicas de Centro América.

La misión del general Morales, aparte de procurar el cultivo y desarrollo de las relaciones de amistad entre Colombia y aquellas repúblicas, tenía dos objetos principales: verificar el canje de las ratificaciones del Tratado firmado en Bogotá el 15 de marzo de 1825, y promover y llevar adelante las negociaciones conducentes a la celebración de la Convención especial de límites entre los dos países, de acuerdo con los principios generales aceptados por ellos en el mismo Tratado.

Llegado el general Morales a Guatemala a principios de 1826, dice un historiador de aquellos sucesos, fue recibido por el presidente Arce el 17 de

mayo del mismo año. La cordialidad de este recibimiento y la amistad estrecha que informaba entonces las relaciones de los dos países, facilitó la ejecución de la primera parte de la misión de nuestro ministro, o sea la relativa al canje de las ratificaciones del Tratado, acto que se verificó el 12 de septiembre de 1826, y en el cual el plenipotenciario colombiano, en obediencia a las instrucciones recibidas de su Gobierno hizo la declaración explicativa del artículo 13 del Tratado, en el sentido de que la extensión de jurisdicción que se concedía a las Cortes de Almirantazgo de cada una de las partes contratantes sobre los buques armados y presas del otro, no se entendería concedida, conforme a la intención de los Gobiernos lo estaba en efecto, sino en el caso de que una y otra República se hallaran en guerra con un enemigo que lo fuera al mismo tiempo de los dos, y sólo con respecto a este común enemigo.

En cuanto a la modificación introducida por el Gobierno federal Centroamericano en el artículo 5º, consistente en la colocación de la palabra naturalmente después de hallaban, en la frase en que ambos Gobiernos se garantizaban la integridad de sus respectivos territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia, el plenipotenciario colombiano declaró solemnemente que dicha alteración quedaba sujeta a la resolución de su Gobierno, el que, sin invalidar el Tratado, no aceptó la modificación e hizo las reservas consiguientes.

En relación con el segundo objeto de la misión del plenipotenciario colombiano, esto es, el referente a los límites, no obstante la favorable disposición en que se hallaba el Gobierno de Centro América para facilitar su ejecución, ésta no pudo realizarse debido a la agitación interna de los partidos políticos, y a la falta de cordialidad en las relaciones de los Estados que entonces formaban el Gobierno llamado de las Provincias Unidas del Centro de América, hechos que en su desarrollo creaban una situación de inquietud y de zozobra públicas nada propicias a la serenidad que debía presidir las negociaciones diplomáticas del general Morales.

De esta suerte las labores sobre la celebración de la Convención especial de límites apenas fueron iniciadas, obteniéndose solamente como resultado de las primeras notas cruzadas con tal objeto; la declaración del Gobierno de Centro América sobre lo que él creía ser entonces la línea divisoria entre los dos países.

En nota de 4 de septiembre de 1826 dijo el general Morales al secretario de Relaciones Exteriores de Centro América:

«Deseando tener un exacto conocimiento de la línea que divide el territorio de la República de Centro América del de la de Colombia, para la Conven-

ción de límites de que estoy encargado, suplico a Vuestra Excelencia tenga la bondad de instruirme sobre cuáles son los que se han reputado hasta ahora como límites naturales entre las dos Repúblicas».

Y don Juan Francisco de Sosa, secretario de Relaciones Exteriores, contestó:

«Satisfaciendo los deseos que Vuestra Excelencia se ha servido manifestarme en su estimable comunicación Número 24, de ser instruido de los límites naturales del territorio de la República de Centro América con el de Colombia, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que el escudo de Veraguas por el mar del Norte, la desembocadura del río Boruca en la provincia de Costa Rica, por el mar del Sur, y el partido de Chiriquí, por tierra, son los puntos que limitan por el suroeste el territorio de Centro América; de manera que la línea que cruza estos tres puntos es la divisoria del territorio de las dos Repúblicas».

De modo, pues, que la agitada situación política de los partidos en los Estados de Centro América y la falta de cordialidad en las relaciones entre éstos, por una parte, y por otra la declaración del Gobierno de Guatemala sobre los que él creía debían ser los límites naturales con Colombia, declaración considerada por ésta como exagerada y falta de fundamento, fueron las causas que determinaron entonces la suspensión de las negociaciones sobre el asunto.

Expresándolo así nuestro secretario de Relaciones Exteriores, doctor J.M. Restrepo, al dar cuenta al Congreso colombiano de 1826 del resultado obtenido a este respecto con la misión del general Morales:

«El Enviado de Colombia cerca de la República de centro América, decía, debía negociar el arreglo de límites entre ambos Estados. Mas instruido el Ejecutivo de las dificultades que se presentan, y que acaso no sería fácil vencerlas por ahora, ha juzgado conveniente diferir la negociación para tiempo más oportuno, mandando en consecuencia expedir sus letras de retiro al ministro plenipotenciario».

Tales fueron, a grandes rasgos, las labores que en aquella época se iniciaron sobre el asunto de los límites con Nicaragua, labores que, como se ha visto, se suspendieron apenas iniciadas, y suspendidas se quedaron por buen número de años.

No quiere esto decir que durante ese larguísimo espacio de tiempo el Gobierno de Colombia echara en olvido la resolución de tan importante asunto. Llenas están las *Memorias* e informes anuales de este Ministerio al Cuerpo Legislativo de la Nación, ya de estudios sobre este tema, ya de

advertencias o convenientes sugerencias surgidas de circunstancias que las hacían necesarias, para deducir siempre la necesidad y urgencia en que se hallaba la República de resolver ese problema, y en otras ocasiones, la conveniencia de adoptar éste o el otro medio, como los de negociaciones directas o el arbitraje, para llegar a tal resultado. Desgraciadamente, a pesar del convencimiento de esa necesidad y de la conveniencia de satisfacerla en breve término, ello no pudo ser así por circunstancias adversas que sería prolijo enumerar aquí, y cuyo carácter desfavorable no era posible modificar, en la mayoría de los casos, al Gobierno de Colombia.

Pero si de aquella suspensión puede hablarse con referencia a las labores directas sobre la celebración de la Convención de límites prevista desde el Tratado de 1825, como medio amistoso y adecuado de resolver el problema, no podría hacerse igual afirmación al tratarse de la actitud del Gobierno de la República para mantener su soberanía en territorios que le pertenecían y que luego le fueron disputados. Esa actitud, que fue siempre de prudente y patriótica vigilancia, le permitió salir unas veces a la oportuna defensa de los derechos de la Nación cuando quiera que ellos fueron o pretendieron ser desconocidos o conculcados, y ejercer, en otras, positivos actos de dominio en dichos territorios para afianzar en ellos la soberanía de la República.

Probaríanlo los Decretos de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, que no tuvieron otro objeto que el de mantener la soberanía de la antigua Colombia en la costa de Mosquitos y fomentar su comercio y civilización.

Probaríanlo así mismo el manifiesto deseo de arreglar sus límites territoriales con Centro América, y haber querido realizarlo, al menos en parte, primero con las estipulaciones conducentes incluidas en el Tratado general de unión, liga y confederación perpetua, celebrado en Bogotá en 1825, y luego con el envío de una Legación a Guatemala en 1826.

Además, tratándose de actos de esta clase no podría olvidarse el importantísimo decreto dictado por el general Santander como vicepresidente de Colombia, el 5 de junio de 1824, por el cual se declaró ilegal toda empresa que se dirigiera a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos comprendida desde el cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres, decreto que, por otra parte, pudo considerarse como el antecedente natural de la Ley 6ª de 1º de mayo de 1826, dictada por el Congreso colombiano, y por la cual se declaró que los indígenas de La Guajira, Darién y Mosquitos debían ser protegidos por el Gobierno como los demás nacionales.

A estos actos de jurisdicción podemos agregar otros tan importantes como ellos, a saber:

La protesta solemne de nuestros ministros en Inglaterra y Centro América en 1825 contra el proyecto de excavación de un canal al través del territorio disputado, y contra un decreto sobre la posesión del puerto de San Juan.

Cuando Nicaragua tuvo el proyecto de abrir un canal que pusiera en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico por el lago de Nicaragua y las bocas del río San Juan, con la protección o patrocinio del rey de los Países Bajos, el ministro granadino de Relaciones Exteriores en aquella época, que lo era el general Pedro Alcántara Herrán, dirigió al de Centro América una nota, fechada el 7 de enero de 1839, en la que, después de recordar lo pactado en los artículos 7º, 8º y 9º del Tratado del 15 de marzo de 1825, declaró que si la proyectada comunicación intermarina por las bocas del río San Juan se trataba de llevar a efecto, el Gobierno de la Nueva Granada se opondría a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permitiera el Derecho Internacional.

Por otra parte, la Ley 13 de 2 de junio de 1843, sobre organización y régimen especial administrativo del territorio de las Bocas del Toro, en cuya jurisdicción había quedado incluida la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios; las protestas presentadas al Gobierno de Su Majestad Británica en 1843 y 1844 por don Manuel María Mosquera, ministro de la Nueva Granada en Londres; la nota de 24 de julio del año últimamente citado, dirigida por el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, don Joaquín Acosta, al general O'Leary, encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Bogotá; los importantes estudios publicados en *El Día* con el título de «Nuestras costas incultas», por el secretario de nuestra Cancillería, señor don Pedro Fernández Madrid; los estudios y publicaciones del doctor Victoriano de D. Paredes; el Tratado Herrán-Calvo, aprobado por el Congreso de 1857, y el reconocimiento que hizo el plenipotenciario costarricense en el artículo 2º del Tratado de Valenzuela-Castro, celebrado en marzo de 1865, eran sin duda hechos que manifestaban el interés que el Gobierno y los hombres de Estado de Colombia habían tenido en poner a salvo los derechos de la República sobre los territorios en cuestión.

Podrían citarse también por concurrir al mismo tantas notas dirigidas por la Cancillería colombiana a la de Nicaragua el 28 de junio de 1880 (Luis Carlos Rico); el 24 de abril y el 10 de septiembre de 1890 (Antonio Roldán), y 23 de mayo de 1894 (Marco Fidel Suárez), para protestar contra toda ocupación o acto de dominio indebido ejecutado por Nicaragua en los territorios disputados, dejando a salvo de esta manera los derechos que en ellos tenía la República.

Pero bien fuera por la distancia a que se encontraban situados dichos territorios, bien por las dificultades que tenía nuestro Gobierno para ejercer una

directa, continua y eficaz vigilancia sobre ellos, es lo cierto que las violaciones y actos jurisdiccionales indebidos por parte de Nicaragua eran cada vez más frecuentes, sin que fuera suficiente para modificar la anómala y perjudicial situación que tales actos engendraban para la República, las nuevas y enérgicas protestas de nuestra Cancillería.

A pesar de circunstancias tan desfavorables como éstas, Colombia conservó el dominio y soberanía de aquellos territorios hasta el año de 1890, época en que el comisario nicaragüense Isidro Urtecho tomó posesión de la isla de San Luis de Mangle, hizo izar en ella la bandera de su país, y dictó en nombre de su Gobierno el Decreto de 5 de mayo del mismo año, en el cual declaró que aquella tierra era de Nicaragua.

De estos hechos dio cuenta nuestra Cancillería al Congreso colombiano reunido en 1896, lo mismo que de la protesta formulada por causa de ellos, y de las demás gestiones llevadas a cabo en defensa de los derechos de Colombia.

Graves como eran estos hechos, no pudieron menos de estimular el interés de nuestro Gobierno en el sentido de poner un empeño mayor en el empleo de medios adecuados para modificar, en primer lugar, las perjudiciales consecuencias que aquéllos podrían traer a los derechos y soberanía de la República, y luego para llegar a un acuerdo con el Gobierno de Nicaragua sobre la celebración de los límites territoriales entre los dos países.

Con tal motivo la correspondencia diplomática entre las dos Cancillerías desde esta época en adelante se hizo un poco más frecuente de lo que lo había sido antes, si bien, por desgracia, no siempre pudo ser dirigida por parte de la nuestra con el propósito de buscar el acuerdo para las negociaciones en perspectiva, sino para renovar sus protestas por nuevas violaciones de la soberanía nacional en «territorio colombiano», hasta llegar a las notas de 9 de agosto y 25 de septiembre de 1913, dirigidas a la Cancillería de Nicaragua para protestar no sólo por la ocupación indebida de la isla de San Luis de Mangle y otros actos, sino por el desconocimiento de los derechos de Colombia, y por los perjuicios que ese desconocimiento podía traerle, con el Tratado que se decía haber celebrado Nicaragua con el Gobierno de la Unión Americana, y según el cual el Gobierno del país primeramente nombrado daba en arrendamiento al del segundo, por el término de noventa y nueve años, las islas Mangles, y por igual número de años le concedía el derecho de establecer una base naval en la bahía de Fonseca.

Estas últimas protestas del Gobierno de Colombia dieron lugar a la importante nota de la Cancillería de Nicaragua, dirigida a la de Colombia el 24 de diciembre de 1913.

Merece el calificativo de importante la nota de la Cancillería nicaragüense, no en razón de haber solidez y justicia en las alegaciones expuestas en ella en abono de sus pretensiones de dominio sobre una parte de nuestro territorio, sino porque en ella el Gobierno de Nicaragua se esforzó en exponer, una vez por todas, los argumentos en que creía poder fundar su pretendido derecho, que ahora hacía llegar hasta territorios que jamás le habían sido disputados a Colombia por Nicaragua, como los de San Andrés y Providencia, dando así fácil ocasión al nuestro para refutar victoriosamente tales argumentos, y de sentar las bases precisas de las futuras negociaciones sobre la materia.

Por tal razón, y para dar una idea clara de las líneas generales del problema, se reproducen a continuación dicha nota y el memorándum de la Comisión Asesora de este Ministerio, que sirvió de base a la respuesta que nuestra Cancillería hubo de dar a aquélla.

Dice la nota de la Cancillería de Nicaragua:

«República de Nicaragua

»Ministerio de Relaciones Exteriores

»Managua, 24 de diciembre de 1913.

»Señor ministro:

»Con retraso considerable se ha recibido en este Despacho la nota de Vuestra Excelencia de 25 de septiembre retropróximo, en la cual se sirve incluir copia legalizada de otra que Vuestra Excelencia manifiesta haber dirigido a esta Secretaría con fecha de agosto próximo pasado, por medio de la Legación de Nicaragua en Washington.

»Esta circunstancia y la de no haber recibido hasta la vez el ministro de Nicaragua en los Estados Unidos, según cablegrama de la Legación de 22 del corriente, ninguna nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia, servirá a Vuestra Excelencia de suficiente explicación para justificar el silencio que hasta hoy ha guardado este Gobierno y su tardanza en contestar de una manera precisa y con la premura del caso sobre las importantes cuestiones que Vuestra Excelencia toca en los documentos precitados.

»Vuestra Excelencia expresa en su referida nota en copia, de 9 de agosto, que el Gobierno de Colombia se ha impuesto del artículo 2º del Tratado celebrado entre Nicaragua y Estados Unidos de América, por el cual aquélla da a éstos en arriendo las islas del mar Caribe llamadas Great Corn Island

y Little Corn, sobre las cuales afirma Vuestra Excelencia que Colombia tiene el derecho de soberanía, en virtud de títulos incontestables, respecto de los cuales su Gobierno ha llamado la atención más de una vez al mío, así como ha protestado contra lo que Vuestra Excelencia llama actos de usurpación realizados en las islas mencionadas.

»Agrega Vuestra Excelencia que los términos de la citada Convención, que ha sido publicada en varios órganos de la prensa de Norte América y Sur América, obligan nuevamente a su Gobierno a protestar, de manera formal, contra el desconocimiento de los expresados derechos de soberanía de Colombia, y a reiterar las reservas contenidas en diversas notas dirigidas a mi Gobierno por varios predecesores suyos en ese Ministerio, concluyendo Vuestra Excelencia por manifestar que el ministro de Colombia en Washington ha recibido asimismo orden de formular las reservas del caso ante la Secretaría de Estado de Estados Unidos de América.

»En contestación me permitirá Vuestra Excelencia significarle que, tratándose de un pacto, no perfeccionado aún, que efectivamente el Gobierno de Nicaragua ha celebrado con Estados Unidos, de mutua conveniencia para ambos países, y que se mantiene secreto por razones de carácter internacional que sólo competen a las naciones signatarias, no me es posible entrar en consideraciones de ningún género sobre ninguna de las cláusulas que pudiera contener la mencionada Convención.

»Mas como Vuestra Excelencia, al referirse a publicaciones no oficiales de prensa relativas a este asunto, ha tomado pie, en las notas que tengo la honra de contestar, para hacer declaraciones respecto a la soberanía de Colombia sobre las mencionadas islas Great Corn y Little Corn, acogándose a las protestas hechas por los antecesores de Vuestra Excelencia en ese Ministerio, sin aducir nuevas razones en pro de esos pretendidos derechos, estimo de mi deber hacer más y dar por reproducidas en esta contestación las que en su oportunidad dieron a la Cancillería de Colombia los ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua, doctor don Adán Cárdenas en 1880, doctor don Benjamín Guerra en 1890, y don José Dolores Gámez en 1896, en las cuales se desconoce a Colombia, de modo absoluto, todo derecho que alegue o pudiera alegar sobre el territorio Mosco; se niega hasta la posibilidad de que se pongan en duda, con visos de justicia, los derechos patentes e intachables de Nicaragua sobre el expresado territorio, y se rechaza de manera rotunda la idea de arbitramento propuesta por el Gobierno de Vuestra Excelencia, por considerar claros e indiscutibles los derechos de Nicaragua y no existir, por lo tanto, entre las dos naciones cuestión alguna territorial.

»Pudiera con lo expuesto, señor ministro, dar por terminada mi contestación, pero debo, en obsequio de los derechos intangibles de Nicaragua, pa-

tentizar la índole transitoria y la inexistencia, por el aspecto legal, del único título que en las notas citadas por Vuestra Excelencia, sobre la costa de Mosquitos e islas adyacentes, ha invocado Colombia, a saber: la Real Orden de San Lorenzo de 30 de noviembre de 1803, suscrita por el ministro Soler.

»En efecto, señor ministro, un documento que reviste un carácter administrativo y puramente militar, para objetos de defensa, apenas puede concebirse que se invoque, de manera seria y formal, como título de dominio y soberanía.

»Que se trataba de una medida administrativa, transitoria y de mera defensa militar, y no de un traspaso de jurisdicción, lo revela el hecho de que tal medida se dictó por una simple real orden, pues si se hubiera tratado de una desmembración territorial se habría hecho por un real decreto, con las solemnidades del caso, extendiéndose como dictado por el rey, quien lo habría firmado o al menos señalado de su mano la refrenda del ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Indias.

»Creería ofender la reconocida ilustración de Vuestra Excelencia si intentase hacer notar aquí la gran distancia que media entre una real orden y un real decreto, y cuál de estas disposiciones supremas se habrían necesitado para privar a una provincia de todo un litoral, que constituía entonces, como constituye hoy, la principal arteria de su vida comercial.

»Indudablemente no se ocultará a la penetración de Vuestra Excelencia cuál es el alcance positivo de aquella disposición real, al considerar que fue dictada con la sola consulta de la Junta de Fortificaciones y Defensa, y no con la del Consejo de Indias, que habría sido la autoridad en la materia, si se hubiese Tratado de una segregación territorial, como atrás lo he insinuado; que la misma Junta de Fortificaciones y Defensa, consultada, declaró, en sus dictámenes de 20 de septiembre y 21 de octubre de 1803, que el objeto de tal medida era proteger aquel litoral por medio de guardacostas que debían salir de Cartagena para recorrerlo, y por último, que sólo la Secretaría de Guerra intervino en este asunto, sin que de aquella alteración fuesen notificadas las respectivas Audiencias.

»Y no de otra manera lo han entendido eminentes escritores colombianos que han tratado esta materia, entre otros el ilustre don Pedro Fernández Madrid, antiguo ministro de Relaciones, quien consagró casi toda su vida al estudio de las cuestiones de límites de su patria y llegó a ser considerado como autoridad en la materia. El señor Fernández Madrid, en una *Memoria* que escribió, respecto del valor de los títulos de Colombia a la costa de Mosquitos, el 29 de noviembre de 1852, y que se publicó en el *Repertorio Colombiano* número 48, correspondiente a junio de 1882, a virtud de consul-

ta del Gobierno de Nueva Granada, de 12 de octubre y 2 de noviembre del propio año, se expresa en los términos siguientes:⁴

»"Nuestro título al dominio de la costa de Mosquitos, reducido al derecho oneroso que se nos impuso por la Real Cédula de 30 de noviembre de 1803, no vale ni es de utilidad alguna para nosotros; deberíamos desprendernos de él, con tal que esto no nos aparejase perjuicio de otro orden".

»En presencia de declaración tan explícita sobre el positivo alcance e inteligencia de la precitada Real Orden, que tanto el señor Fernández Madrid como el señor ministro Herrán, en su nota de 7 de enero de 1839, dirigida a la Cancillería de la República de Centro América y que ha sido invocada por Colombia, llaman equivocadamente Real Cédula, considero superfluo cualquier otro comentario sobre el particular, y paso a demostrar el incumplimiento y la inexistencia de la tantas veces mencionada Real Orden de San Lorenzo.

»Me bastará para este objeto aducir la Real Orden de Aranjuez, de 28 de febrero de 1804, dictada por el propio ministro Soler, tres meses después de la emisión de aquélla, en la que, desestimándola por completo, se aprobó "la instrucción que formó (el presidente de Guatemala), para precaver fraudes en el tráfico permitido por el río San Juan de Nicaragua, y excusar las extorsiones que el comercio sufría por la dilatoria e inútil práctica de visitar los buques que llegaban".

»Todavía, siete meses después, y como nueva comprobación de que la Real Orden de San Lorenzo nunca se llevó a efecto y que el Gobierno de España la continuaba considerando inexistente, vino una nueva Real Orden de 8 de agosto de 1804, firmada igualmente por el ministro Soler, en la que se aprobaba la creación de una guarda para el puerto de San Juan, hecha por el capitán general de Guatemala, dejando así sin interrupción la costa de Mosquitos y su puerto de San Juan bajo la jurisdicción de Guatemala y el gobernador de Nicaragua.

»Por Real Orden de 31 de mayo de 1808, y en virtud de las exposiciones enviadas al rey por el mismo presidente de Guatemala, en cartas de 3 de enero y 18 de junio de 1806, en las que acompañaba la *Memoria* relativa a la navegación y comercio del río San Juan de Nicaragua, proponiendo el mantenimiento de su libre franquicia, etc., etc., se aprobó esta medida y las demás indicadas en la expresada *Memoria*.

⁴ El señor Fernández Madrid murió en 1875. El documento de que se habla, sin duda confidencial, fue publicado ocho años después [nota de Raimundo Rivas].

»Por otra Real Orden de 3 de julio de 1810 se aprobaba la determinación del presidente de Guatemala, de permitir el desembarco en el golfo de Honduras de la goleta Esperanza procedente de Santa Marta, y la venta de sus efectos, mediante un regular donativo hecho por la mencionada goleta, y otro tanto se hacía con dos o tres expediciones llegadas de Cartagena de Indias al río San Juan de Nicaragua. En esa Real Orden se expresa que en aquella misma fecha se previene al virrey de Santafé no conceda tales permisos.

»Más aun, señor ministro: después del año de 1810, fecha del *uti possidetis*, que en materia de demarcaciones territoriales invocan a su favor las Repúblicas suramericanas, el 1º de diciembre de 1811, cuando aún permanecían bajo el dominio español las Provincias de Centro América, hoy Repúblicas del mismo nombre, las Cortes españolas, ejerciendo su soberanía y dominio sobre el litoral Atlántico que tan infundadamente ha pretendido el Gobierno de Vuestra Excelencia, habilitaron, por decreto dado en Cádiz, en la propia fecha, el puerto de Matina, en dicho litoral, no tomando en cuenta para nada a la República de Colombia.

»Todo esto prueba que todavía después de rebeladas las repúblicas suramericanas, continuaba España en plena posesión del litoral Atlántico centroamericano, y que por consiguiente Colombia no tenía dominio alguno sobre esa región.

»Y aquí cabe citar otra vez la muy autorizada palabra del señor Pedro Fernández Madrid, en su *Memoria* atrás referida, quien se expresa así sobre este importante asunto:

»“Pero aun hay más, y es que si de un lado la empresa de recuperar la costa de Mosquitos es superior a nuestras fuerzas, de otro, el título que tenemos al dominio de ese territorio es de tal manera anómalo e indefinido, que en rigor pudiera reducirse al deber de prestarle la protección marítima que necesita para su resguardo contra las agresiones exteriores. Ello es cierto que, atendidas todas las circunstancias del caso, ésta parece haber sido la intención con que el Gobierno español expidió la Cédula de 1803; pues por ella no se agregó entonces a la Nueva Granada provincia ni territorio alguno íntegro, sino simplemente una porción de la costa de Mosquitos; y por costa no pueden entenderse los distritos de Tierradentro, ni aun los establecimientos litorales de Moin, o Saltareek, San Juan de Nicaragua o Greytown, y laguna de Perlas, o Bluefields, que estuvieron siempre, como continuaron después de la expedición de aquella orden, bajo la exclusiva dependencia de Centro América”.

»Concuerda perfectamente con este dictamen la demarcación de límites que hace en su *Historia de la revolución de Colombia* el notable escritor don José Manuel Restrepo:

»“Después de haber formado, dice, una sola República la Nueva Granada y Venezuela, poco importa saber los límites de estas dos secciones de la América antes española. Los de Colombia, por la costa del Atlántico, son: desde el cabo de Nassau, o más bien, desde el río Esequibo, antiguo lindero de la Guayana Holandesa, hasta el río Culebras, limite de la provincia de Veraguas, o Punta Carreta, al occidente de la laguna de Chiriquí, entre las Bocas del Toro y el puerto de Matina o Moin, correspondiente al Estado de Costa Rica, en Centro América”.

»Otro eminente colombiano, don Juan Félix de León, refiriéndose a los límites de Colombia en su obra titulada *La Constitución de los Estados Unidos de Colombia*, según las lecciones orales de Derecho Constitucional dictadas en la Universidad Nacional, y que fue publicada con autorización del Gobierno, según consta del decreto que expidió el presidente don Julián Trujillo, refrendado por el ministro de fomento don Pablo Arosemena, se expresa así:

»“Sobre el Atlántico la línea de costa que corre desde la boca del caño Pajajana, en la ensenada de Calabozo, golfo de Venezuela o saco de Maracaibo, hasta el río de Las Culebras en la América Central, comprendiendo todo el litoral de la península de La Guajira, y de los estados del Magdalena, Bolívar, Cauca (en el golfo del Darién) y Panamá en las costas que tiene sobre este océano. En él posee además la República las islas de San Andrés y Vieja Providencia, distantes veintitrés y treinta y un miriámetros al norte de la laguna de Chiriquí. Esta línea en toda su extensión forma límite arcifinio”.

»A esta importante cita debo observar que el año de 1810, en que Colombia se rebeló contra la Metrópoli, el Virreinato de Santafé no poseía las islas de San Andrés y Vieja Providencia, pues estaban bajo la dependencia de la capitanía general de Guatemala, sobre la cual España conservaba su plena soberanía.

»Con todo, el señor León reconoce implícitamente, en este pasaje, que no tienen fundamento las pretensiones de Colombia sobre las propias islas de San Andrés y Vieja Providencia, pues al fijar como límite de esta nación con Centro América el río de Culebras, excluye del territorio de Colombia todo el litoral Atlántico centroamericano, dando así por de ningún valor la Real Orden de San Lorenzo, que es el único título que ha invocado Colombia para su propiedad sobre las mencionadas islas.

»Como remate y coronamiento de las pruebas aducidas sobre la absoluta ineffectividad de la tantas veces citada Real Orden de San Lorenzo, conceptúo muy de la ocasión transcribir aquí los artículos 1º y 2º del Tratado de paz celebrado entre Nicaragua y España, en Madrid, a 25 de julio de 1850, que dicen así:

»"Artículo 1°. Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, a la soberanía; derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano situado entre el mar Atlántico y el Pacífico con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubieren incorporado a dicha República.

»"Artículo 2°. En consecuencia, Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República de Nicaragua, con todos los territorios que actualmente la constituyen o que en lo sucesivo la constituyeren".

»Este testimonio, tan claro e incontestable, dado de manera solemne por la misma autoridad española que sirve de apoyo a Colombia para su pretensión y en el que se consigna que el territorio nicaragüense se extiende de uno a otro mar con sus islas adyacentes—declaración que habría sido imposible si el Gobierno de Su Majestad Católica hubiera considerado existente, a la época de la emancipación, la Real Orden de San Lorenzo— cierra el campo a toda ulterior discusión.

»Patentizado como queda el ningún derecho ni apariencia siquiera de justicia de Colombia para entablar gestiones de esta naturaleza ante el Gobierno de Nicaragua, réstame tan sólo agregar que la doctrina del *uti possidetis* alegada por Colombia en la nota del señor ministro Herrán, atrás citada, tampoco tiene implicación alguna en el presente caso 1°, porque es inadmisibles la pretensión de Colombia de fijar en 1810 la fecha del *uti possidetis*, cuando después de este año volvió ella a estar bajo la dominación española, y 2° porque a la carencia absoluta de títulos de dominio y propiedad de Colombia sobre nuestro litoral Atlántico e islas adyacentes, se agrega el hecho, no controvertido, por claro y manifiesto, de su falta de posesión sobre el mismo litoral e islas, que España nunca dejó de poseer sino hasta el año de 1821, en que, erigidas en Repúblicas las antiguas Provincias de Centro América, recogieron aquella herencia a título legítimo.

»Si a todo esto se suma la actitud pasiva e indiferente de Colombia en las largas y azarosas vicisitudes por que atravesó Nicaragua para salvar aquella preciosa herencia que habíamos recogido de la madre Patria, fluye como natural ilación que Colombia jamás tuvo conciencia de dominio alguno sobre aquel litoral e islas; litoral e islas que Nicaragua defendió sola, a través de infinitos quebrantos, sin que Colombia hiciera la menor gestión ni el más pequeño sacrificio para defenderlo de la dominación extranjera.

»Así, cuando en 1842 el almirante Knigth, de la marina inglesa, declaró bloqueado el puerto de San Juan del Norte, de Nicaragua, y suspenso todo tráfico comercial hasta que no fuesen satisfechas todas las reclamaciones de los súbditos de Su Majestad británica, Nicaragua estuvo sola en la defensa de sus derechos.

»Sola estuvo también cuando Inglaterra se posesionó del vasto territorio Mosco, y sola se sostuvo durante aquella larga e histórica controversia diplomática para recuperarlo del poder inglés, controversia que terminó en el Tratado de 1860, entre Nicaragua e Inglaterra, bajo la administración del ilustre presidente general don Tomás Martínez, y por el cual se reconoció la plena soberanía de Nicaragua sobre todo el territorio de la Mosquitia y se le devolvieron los puertos de San Juan del Norte y cabo de Gracias a Dios, que vieron enarbolar de nuevo la sagrada insignia de la Patria en medio de las solemnidades oficiales y de los transportes de júbilo de la población nicaragüense.

»Sola estuvo también Nicaragua en la nueva controversia con Inglaterra sobre la reserva Mosquitia que dio origen a la decisión arbitral de Su Majestad el emperador de Austria, que reafirmó la soberanía de Nicaragua y preparó la reincorporación definitiva de dicho territorio a nuestro país, efectuada más tarde mediante un acta solemne por la que sus habitantes se declararon espontáneamente ciudadanos nicaragüenses.

»El dominio, pues, de Nicaragua, señor ministro, a todas luces incontestable sobre el litoral Atlántico que le corresponde entre las Repúblicas de Honduras y Costa Rica y sobre las islas en él enclavadas, y la posesión cuatro veces secular, jamás interrumpida, de dicho territorio e islas, me conduce con toda naturalidad a dar al Gobierno de Vuestra Excelencia una contestación precisa y concreta sobre el punto especial que Vuestra Excelencia toca en la nota en copia de 9 de agosto último, a saber: que si Nicaragua arrendare o hubiere arrendado las islas Great Corn y Little Corn, lo hará o lo ha hecho en virtud del dominio y soberanía que sobre ellas tiene, dominio y soberanía de que carece Colombia en el territorio nicaragüense para objetar actos de esta naturaleza.

»Y debo agregar aquí, por esta misma causa, que respecto al archipiélago de las islas de San Andrés, Vieja Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas y cayos adyacentes a la costa de Mosquitos. Nicaragua, de la manera más solemne, desconoce todo derecho de soberanía que Colombia pretenda alegar, sea que trate de fundarlo en una Real Orden que nunca se cumplió y que a raíz de su emisión fue tenida por inexistente, o en una posesión ilegítima que reviste todos los caracteres de una verdadera detención; y en consecuencia se reserva para todo tiempo u ocasión el derecho de reivindicar su dominio y soberanía sobre el expresado archipiélago.

»Al contestar en estos términos la citada nota de Vuestra Excelencia, en resguardo de los derechos de Nicaragua, me es grato aprovechar esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alto aprecio y distinguida consideración.

»Diego M. Chamorro».

«Memorándum de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre las islas Mangles

»El día 8 de febrero de 1913 celebró el Gobierno de Nicaragua, con el de los Estados Unidos de América, una convención secreta sobre construcción de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del gran lago de Nicaragua, cuyo artículo 2º es del tenor siguiente:

»“Para facilitar la protección del Canal de Panamá, así como los derechos considerados en la presente Convención, y para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda dictar cualquier medida especial al Gobierno de Nicaragua, a fin de defender los intereses aquí expresados, el Gobierno de Nicaragua da en arriendo por noventa y nueve años, al de los Estados Unidos, las islas del mar Caribe llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, y conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos establezca una base naval en el golfo de Fonseca. A la expiración del arrendamiento, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá la facultad de renovar la presente Convención”.

»Tan pronto como el Gobierno colombiano tuvo noticia del referido pacto, en nota de fecha 9 de agosto del mismo año de 1913, protestó contra la estipulación del artículo 2º, en cuanto da en arrendamiento indefinido las islas Mangles, y renovó anteriores protestas por la indebida ocupación que Nicaragua ha venido efectuando, en los últimos años, de aquel territorio nuestro. De acuerdo con el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, dijo al ministro colombiano en Washington que, en la forma y en el momento que juzgase más oportunos, hiciese saber al Gobierno de los Estados Unidos que, por lo tocante a las islas Mangles, el pacto suscrito con Nicaragua no puede llevarse a efecto, por cuanto aquéllas pertenecen a Colombia.

»A la citada nota de nuestra Cancillería replicó el Gobierno de Managua en extensa comunicación de 24 de diciembre de 1913, que es lo que ha venido a nuestro estudio, y motiva el presente informe.

I

»La serie de protestas de nuestro Gobierno en estos asuntos se inicia con la nota de 13 de febrero de 1826, que el ministro colombiano en la Gran Breta-

ña, don Manuel J. Hurtado, obedeciendo lo ordenado por el ministro de Relaciones Exteriores, don J. Rafael Revenga, el oficio de 9 de octubre anterior, dirigió a los Directores de la "Compañía (formada en Londres) para la unión del Atlántico y Pacífico y para las minas y comercio de la América Central", y en ella se alega que "las bocas del río San Juan se hallan ciertamente dentro de los límites de Colombia". A esta primera protesta siguió la que el 7 de enero de 1839 envió el señor general Pedro A. Herrán, secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, al de la República de Centro América, con motivo del proyecto que entonces se decía patrocinaba el rey de los Países Bajos para abrir un canal que pusiese en comunicación los dos océanos por el lago de Nicaragua y las bocas del río San Juan; allí se declaró "que si la proyectada comunicación intermarina se trata de llevar a cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permita el Derecho Internacional". Posteriormente, el jefe político del cantón de San Andrés, don José R. del Castillo, en nota de 1° de agosto de 1852, dirigida al cónsul británico residente en Bluefields del Norte, protestó contra el hecho de haber dado en arrendamiento dicho funcionario, en nombre del titulado rey de Mosquitos, la isla pequeña de Mangles y de "haber establecido en ella y en la isla grande del mismo nombre derechos a los buques y a la importación y exportación, así como por haber impuesto contribuciones a los ciudadanos granadinos que componían la población de Mangles (Corn Islands)". En nota circular de fecha 28 de julio de 1880, dirigida por nuestro ministro de Relaciones Exteriores, señor don Luis Carlos Rico, a los Gobiernos de Honduras, Guatemala, el Salvador y Nicaragua, manifiesta que tanto el Congreso como el poder Ejecutivo desean que la cuestión de límites entre ésta y aquellas Repúblicas se decida diplomáticamente o por sentencia arbitral. En notas de 24 de abril, 10 de septiembre y 3 de noviembre de 1890, dirigidas por el señor don Antonio Roldán, ministro de Relaciones Exteriores, al Gobierno de Nicaragua, se renuevan las anteriores protestas con motivo de la concesión otorgada por el último para abrir un canal interoceánico en terrenos que pueden pertenecer a la costa colombiana de Mosquitos, y de la reciente ocupación de las islas Mangles por autoridades de Nicaragua. Finalmente, en notas de 23 de mayo de 1894 y 8 de febrero de 1896, nuestros ministros de Relaciones Exteriores, señores don Marco Fidel Suárez y don J.M. Uricoechea, protestaron nuevamente ante el Gobierno de Nicaragua contra "los actos de dominio y jurisdicción" que dicho Gobierno pretendía ejercer en la costa de Mosquitos.

»A las mencionadas protestas de la Cancillería colombiana contestó el Gobierno de Managua sólo el 16 de septiembre de 1880, el 26 de junio de 1890 y el 14 de marzo de 1896,

»Tanto de parte de nuestro Gobierno como de parte del Gobierno nicara-güense, las expresadas comunicaciones han sido breves, limitadas a afir-

mar y a negar, respectivamente, el derecho de Colombia a la costa de Mosquitos. Nada dijo en ellas Nicaragua sobre las islas Mangles.

II

»La referida nota de 24 de diciembre de 1913 es el primer documento oficial del Gobierno de Nicaragua dirigido al de Colombia en que se afirma tener derecho de soberanía sobre las islas Mangles, y como en ella se consignan todas las razones que dicho Gobierno aduce para negar el dominio de Colombia sobre la costa de Mosquitos y sobre aquellas islas, hemos creído necesario hacer un estudio lo más completo posible de la cuestión, a fin de refutar una a una las alegaciones de la Cancillería de Managua.

Según ella, la Real Orden de 30 de noviembre de 1803, que —dice— es el único título que Colombia ha elegido hasta ahora para reclamar derecho de soberanía sobre la costa de Mosquitos e islas adyacentes, es un documento de carácter administrativo, puramente militar, y no de traspaso de jurisdicción, pues para privar a la Capitanía general de Guatemala de todo un litoral, habría sido preciso, no de una simple Real Orden sino de un Real Decreto, previa audiencia del Consejo de Indias; que el objeto de aquella medida fue proteger dicho litoral por medio de guardacostas que debían salir de Cartagena para recorrerlo; que de la alteración no fueron notificadas las respectivas Audiencias; que el señor don Pedro Fernández Madrid, respondiendo a una consulta del Gobierno de Colombia, dijo, en noviembre de 1852, según aparece en *El repertorio colombiano* del mes de junio de 1882, que “nuestro título de dominio a la costa de Mosquitos, reducido al derecho oneroso que se nos impuso con la Real Cédula de 30 de noviembre de 1803, nada vale ni es de utilidad alguna para nosotros, y deberíamos desprendernos de él, con tal que esto no nos aparejase perjuicios de otro orden”; que dicha Real Orden no se cumplió, puesto que por otras de 28 de febrero y 8 de agosto de 1804, 31 de mayo de 1808 y 3 de julio de 1810, dirigidas a la Capitanía de Guatemala, el Gobierno español continuó haciendo intervenir a aquélla en asuntos de dicha costa, y que el 10 de diciembre de 1811 las Cortes de Cádiz habilitaron el puerto de Matina, sin tener en cuenta para nada a la República de Colombia, que ya había proclamado su Independencia; que en el citado informe del señor Fernández Madrid se dice que por la Real Orden de 1803 no se agregó sino la costa de Mosquitos, y por costa no pueden entenderse los distritos de Tierradentro, ni aun los establecimientos del litoral del Moin, San Juan de Nicaragua y laguna de Las Perlas o Bluefields; que el señor don José Manuel Restrepo en su *Historia de la revolución de Colombia* fija el límite de este país en el río de las Culebras, y lo propio hace el señor don Juan Félix de León en sus *Lecciones orales de Derecho Constitucional* dictadas en la Universidad Nacional, obra que fue publicada, dice la nota, con autorización del Gobierno, según aparece en el respectivo decreto de propiedad litera-

ria; que en el año de 1810 el Virreinato de Santafé no poseía las islas de San Andrés y Vieja Providencia, pues estaban bajo la dependencia de la Capitanía general de Guatemala; que por el Tratado de paz celebrado entre Nicaragua y España el 25 de julio de 1850, Su Majestad católica reconoció como nación libre, soberana e independiente a la República de Nicaragua, "con todos los territorios que actualmente la constituyen o que en lo sucesivo la constituyeren", con lo cual se comprueba que el Gobierno español no consideraba existente la época de la emancipación, la Real Orden de 1803, expedida en San Lorenzo; que en principio del *uti possidetis* de 1810, que alega Colombia es inadmisibles, porque después de ese año volvió estar bajo la dominación española, y porque la antigua Metrópoli estuvo en posesión del litoral y de las islas ahora disputadas hasta el año de 1821, en que se independizaron las Repúblicas de Centro América; que nada hizo Colombia para salvar la preciosa herencia española, permaneciendo pasiva e indiferente en las largas y azarosas vicisitudes por que atravesó Nicaragua para defenderla, ora en 1842, del bloqueo de San Juan del Norte, decretado por el almirante Knigth, de la marina británica, ora cuando Inglaterra se posesionó del vasto territorio Mosco y Nicaragua sostuvo larga controversia diplomática para recuperarlo, lo que se logró con el Tratado de 1860, por el cual la Gran Bretaña le reconoció plena soberanía sobre la Mosquitia y le devolvió los puertos ocupados, ora en la nueva controversia con el Gabinete de Londres sobre la Reserva Mosquitia, que terminó con la decisión arbitral de Su Majestad el emperador de Austria, favorable a Nicaragua; que si ésta arrendare o hubiere arrendado las islas Mangles, lo hará o lo ha hecho en virtud del dominio y soberanía que sobre ellas tiene, dominio y soberanía de que carece Colombia para objetar actos de esta naturaleza, y que, por igual motivo, Nicaragua se reserva, para todo tiempo y ocasión, el derecho de reivindicar su derecho de dominio y soberanía sobre el archipiélago de las islas de San Andrés, Vieja Providencia y Santa Catalina, y todas las demás islas y cayos adyacentes a la costa de Mosquitos.

»Como se ve, en esta larga serie de afirmaciones el Gobierno de Nicaragua recapitula todas las alegaciones que en favor de Costa Rica hizo el abogado de ésta, don Manuel de Peralta, en sus numerosos libros y alegatos en el juicio arbitral entre Colombia y aquella República.

»A las alegaciones de Costa Rica entonces, que ahora reproduce Nicaragua, Colombia replicó ante el árbitro que debía fallar *litis* en términos completos e irrefutables, por lo cual el Laudo de 11 de septiembre de 1900, pronunciado por el excelentísimo señor presidente de la República Francesa, Mr. Emile Loubet, desechó aquellas infundadas pretensiones. Fácil será por tanto demostrar que lo que hoy afirma el Gobierno de Nicaragua para desconocer la soberanía de Colombia sobre la costa Mosquitia y sobre las islas Mangles, carece en absoluto de fundamento.

III

»Desde los primeros años de la Colonia, la costa de Mosquitia colombiana y el archipiélago de San Andrés y Providencia, del cual hacen parte las islas Mangles, pertenecieron a lo que se llamó Reino de Tierra Firme, y constituyeron después parte del Virreinato de Santafé o Nueva Granada.

»Este orden legal de cosas arranca desde la Real Cédula de 2 de marzo de 1537, que fijó el cabo Gracias a Dios como límite de la provincia de Veraguas, y de la Real Cédula de 23 de febrero de 1538, por la cual se creó la Audiencia de Panamá, fuentes una y otra de la Ley IV, Título XV, Libro v, de la *Recopilación de Indias*, publicada en 1680, en el reinado de Carlos II. Allí mismo figura la Ley VI, que creó la Capitanía general de Guatemala. La Ley IX, Título I, Libro V de la *Recopilación* dispuso que toda la provincia de Veraguas fuese de Tierra Firme, y la Real Cédula de 20 de agosto de 1739, sobre definitiva erección del Virreinato de Nueva Granada, asignó a éste las cuatro provincias de Panamá, Puerto Belo, Veraguas y Darién, de modo que la Real Orden de 30 de noviembre de 1803 no introdujo innovación alguna, sino que señoreó y ratificó la serie de actos regios que empieza en 1537, según los cuales pertenecen y han pertenecido siempre a la actual República de Colombia la citada parte de la costa de Mosquitia y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

»Eran los virreyes de Nueva Granada quienes cuidaban de la defensa y propendían a la civilización de aquellos territorios, como lo comprueban las Relaciones de mando de los virreyes Gil de Lemus, Góngora y Ezpeleta, así como los informes del señor Amar y Borbón hasta la época de la Independencia. Desde tiempo inmemorial correspondió a los gobernadores de Cartagena dar cumplimiento a las reales órdenes relativas al archipiélago, como lo demuestran, entre otros sucesos, la expedición del gobernador don Juan Díaz Pimenta en 1604 y la del capitán de fragata don Juan Gastelú, enviado por el virrey Ezpeleta en 1789.

»Sólo momentáneamente, de 20 de mayo de 1729 a 30 de noviembre de 1803, por Real Cédula de aquella fecha, el Soberano español concedió al capitán general de Guatemala autorización para enviar gobernador a los isleños. Pero en virtud del abandono que de tales territorios hizo aquel funcionario, llamando en 1739 al gobernador don Tomás O'Neylli para desempeñar comisiones en el continente de la anarquía en que encontró a su regreso la Gobernación de la representación que al rey dirigieron el 5 de diciembre de 1802 O'Neylli y los principales vecinos del archipiélago, y del razonado informe que sobre dignos documentos rindió la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, se expidió la citada Orden Real de 30 de noviembre de 1803, por la cual quedaron definitivamente reintegrados al Virreinato la mencionada extensión de costa y archipiélago.

»La Real Orden que así lo dispuso es del tenor siguiente:

»"San Lorenzo, 30 de noviembre de 1803

»"Señor virrey de Santafé

»"Excelentísimo señor:

»"El señor don José Antonio Caballero me dice, en oficio de 20 del presente, lo siguiente:

»"Excelentísimo señor: El rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía general de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé; y se ha servido Su Majestad conceder al gobernador de las precitadas islas, don Tomás O'Neylli, el sueldo de 2.000 pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso a Vuestra Excelencia de real orden, a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución. La que traslado a Vuestra Excelencia de orden de Su Majestad para su debido cumplimiento'.

»"Dios guarde, etc.

»"Soler".

»Esta Real Orden fue igualmente comunicada al capitán general de Guatemala, y se puso acto continuo en ejecución, dándose por las autoridades del Virreinato las disposiciones administrativas del caso, como consta en las anotaciones puestas al pie del documento original que reposa en nuestro archivo diplomático.

»A la autoridad y jurisdicción del virrey de Santafé quedaron exclusivamente sujetos aquellos territorios, no sólo en lo militar sino también en lo fiscal, en lo administrativo y en un todo y por todo. Así, en mayo de 1804 el virrey Amar daba orden al gobernador sobre el cobro de los impuestos relativos a la Real Hacienda; en oficios de 5 de febrero de 1805 y 30 de diciembre de 1808, el mismo gobernador sometía a la aprobación del virrey las medidas que debían adoptarse respecto del comercio, con el objeto de crearle rentas al archipiélago; el 16 de enero de 1809 el gobernador consultaba con la misma autoridad su edicto de igual fecha sobre libertad de introducción de artículos ingleses; desde el 14 de marzo de 1804 hasta el año de 1811, el Erario del Reino de Santafé y las reales cajas de Cartagena atendieron al pago de los sueldos del gobernador y del cura capitán de San Andrés; ocupada esta isla

por los ingleses en 1806 y desocupada en 1807, tocole al virrey dictar, por conducto de la Junta de Guerra de Cartagena, las providencias necesarias para restaurar en todo el archipiélago el dominio español; una Real Orden de 16 de diciembre de 1809 aprobó la conducta del virrey relativa a la permanente ocupación de las islas, Real Orden que el virrey Amar comunicó el 18 de junio de 1810 a O'Neylli, quien, habiéndose separado por la misma época con licencia, a causa del mal estado de su salud, fue reemplazado por la competente autoridad del Virreinato con el capitán del Regimiento Fijo de Cartagena, don Luis García, nombrado gobernador interino.

»Por otra Real Orden expedida en Aranjuez el 26 de mayo de 1805, con motivo de una representación del capitán general de Guatemala sobre la Real Orden de 30 de noviembre de 1803, el Soberano español ratificó ésta, y lo comunicó así tanto al capitán general de Guatemala como al virrey de Santafé. En consecuencia, la citada Real Orden de 1803 es título válido, eficaz y jamás abrogado, por el cual quedaron formando un solo todo con el Virreinato de la Nueva Granada el archipiélago de San Andrés y la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, estado de cosas que existía en el momento en que se inició la guerra de independencia que dio origen a la República de Colombia.

»Hace grande hincapié el Gobierno de Nicaragua en la afirmación de que por una Real Orden no se cambiaban, según la legislación española, las jurisdicciones en América, ni se segregaban ni agregaban territorios de y a las Capitanías y Virreinos respectivos. Nada tan infundado como esta alegación encaminada a desconocer el valor jurídico de la Real Orden de 1803.

»Los actos regios de la Monarquía española eran: 1º, las leyes de sus Soberanos absolutos, recopiladas en diversos códigos; 2º, los pactos internacionales promulgados por el Soberano; 3º, las Reales Cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano: "Yo, el rey" y la del respectivo secretario de Estado, y 4º, las Reales Órdenes proferidas en nombre del rey, bajo la firma del respectivo ministro o secretario de Estado.

»Sobre el valor jurídico de estos diversos actos regios, bastará citar la opinión de los excelentísimos señores don Francisco Silvela y don Antonio Maura, presidentes que fueron ambos del Consejo de ministros de España y los dos más eminentes abogados de la península en los últimos cuarenta años.

»El excelentísimo señor Silvela dice:

»"Ningún jurisconsulto español puede poner en duda que el Poder Legislativo residió exclusivamente en el rey durante todo el período histórico que abraza el Gobierno de España en América, desde su descubrimiento

hasta la independencia de las diversas nacionalidades que habitan hoy día aquel continente. La Ley XII, Título I, Libro I, y la Ley III, Título II, Libro III de la *Novísima Recopilación*, establecen este principio orgánico, que hoy llamaríamos constitucional. La Ley de Partidas decía que el emperador o rey "puede hacer las leyes relativas a las personas sometidas a su autoridad, y ningún otro tiene el poder de hacerlas, en lo temporal, salvo que lo haga con su consentimiento"».

»Si estos principios de Derecho Público, inspirados en *Placitum Principis*, tuvieron sus excepciones en la historia de España hasta el siglo XVI, en los siglos siguientes adquirieron una autoridad decisiva incontestable, y los reyes legislaron exclusivamente ellos mismos o con consulta del Consejo, y tuvieron el poder de establecer reglamentos y ordenanzas sobre todas las materias del Derecho Público y Privado. Esta doctrina es de todo punto clara en Derecho español; nadie la pone en duda, y está reconocida de un modo expreso por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de mayo de 1858, en la que "las reales órdenes dictadas en la época de la tenían y tienen fuerza de ley respecto de todos sus y en toda clase de materias". Ni las leyes de Indias, ni del Reino han establecido diferencia jurídicamente; la forma de expedir las resoluciones del poder real, que se llaman ora pragmáticas, ora Cédulas Reales, otras veces Reales Órdenes, o bien provisiones, aunque estas últimas, propiamente hablando, se aplicaban a las decisiones del Consejo.

»Alcubilla, en su *Diccionario de la administración española*, trata este asunto y declara que no encuentra diferencia esencial entre las Reales Cédulas, las pragmáticas y las Reales Órdenes. No hay jurisprudencia, agrega, para distinguir los caracteres de las disposiciones que emanen del poder Ejecutivo, y para indicar con precisión rigurosa qué actos administrativos exigen esta, o aquella forma; y esto, que en el Derecho Público moderno es una verdad, lo es mucho más para tiempos anteriores al sistema constitucional.

»El poder Legislativo residía en el monarca, sin limitación de ningún género; las reales órdenes tenían este carácter, según la declaración formal y solemne del Tribunal Supremo de Justicia, y por consiguiente, lo que se decidía por una Real Orden era absolutamente obligatorio para las autoridades y los ciudadanos, y revestía la misma eficacia, la misma fuerza obligatoria que la más solemne de las leyes que hoy día votan las Cortes, sanciona y promulga el rey.

»El excelentísimo señor Maura dice:

»"Ni el calificativo variaba entre Cédulas, Pragmáticas, Órdenes y Provisiones, ni las formalidades externas, mayores o menores, por medio de las cuales

se atestigua la autoridad del mandato real, establecían diferencia o graduación sobre la eficacia comparativa del Estatuto soberano. Las definiciones que da el *Diccionario de autoridades* de la Academia Española sobre las palabras cédula, real orden, pragmática y provisión, confirman la plenitud con que el Monarca ejercía todos los poderes del Estado. La *Enciclopedia jurídica* de Arrázola enseña la misma doctrina, si bien en ella se dice que en lo que toca a las Cédulas reales y a las provisiones, las últimas se referían generalmente a asuntos judiciales o administrativos, y que las primeras se empleaban más a menudo en los asuntos legislativos. De suerte que la mayor parte de nuestras leyes, en los tres últimos siglos, se dictaron por Cédulas Reales”.

»Agrega, sin embargo, que se empleaba también esta forma para las concesiones de títulos de grandeza, de cargos y de honores. Habría podido afirmar igualmente que se las empleaba, en realidad, para asuntos de menor importancia, puesto que la Ley XVII, Título I, Libro II, que data del año de 1552, dice:

»“Cuando hemos querido ordenar que se expidan cédulas de recomendación en favor de los que vayan a poblar nuestras Indias y que en virtud de aquéllas se les provea de corregimientos o de otros cargos, los virreyes, Audiencias y gobernadores procederán como lo estimen conveniente”.

»Esta Ley demuestra que se expedían Cédulas Reales de escasa importancia. Pero, por otra parte, una simple Orden Real de 15 de marzo de 1798 declara la independencia de Chile, como antes había bastado una Real Orden de 26 de febrero de 1787 para crear la Audiencia del Cuzco.

»Por su parte, el ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, en una luminosa exposición de 13 de abril de 1900, dijo:

»“Las Órdenes Reales son disposiciones dictadas directamente por el Monarca cuando ejercía el Poder Soberano y la facultad de tomar resoluciones de toda clase en materias de Derecho Público o de Derecho Privado. Las reales órdenes, en el régimen de la monarquía absoluta, tenían la misma fuerza obligatoria que una Ley votada por las Cortes”.

»No hay pues la menor duda de que la Real Orden de 1803, que confirmó preceptos y resoluciones anteriores, dejó definitivamente resuelto el asunto y constituye un título sólido, perfectamente claro, para establecer el dominio de Colombia sobre la costa Mosquitia y el archipiélago de San Andrés.

»Las reales cédulas posteriores a este año, que cita el Gobierno de Nicaragua, se refieren a la parte de la costa de Mosquitos sometida a la jurisdicción de Guatemala, que es únicamente la que se extiende desde el cabo

Gracias a Dios hacia Trujillo. Esto se halla perfectamente demostrado por una Real Orden expedida el 30 de noviembre de 1806, de la cual aparece que todos los establecimientos sometidos a la jurisdicción exclusiva del gobernador y capitán general de Guatemala sobre la costa de Mosquitos, eran los mismos sobre los cuales el Intendente de Comayagua, don Ramón Anguiano, pretendía ejercer mando militar. Los dichos establecimientos se hallaban situados desde el cabo Gracias a Dios hacia Omoa. El Acto Real de 30 de noviembre de 1806 mencionado no es otra cosa que la confirmación de la Real Orden de 30 de noviembre de 1803. De suerte pues que desde el siglo XVI hasta nuestros días, los documentos que constituyen los títulos de Colombia se suceden, en un encadenamiento lógico, y armonizan entre sí para formar su soberanía plena, indiscutible e irrevocable sobre aquellos territorios: la Real Cédula expedida por Carlos I en Valladolid el 2 de marzo de 1537, tiene su coronamiento lógico en la Real Orden dictada por Carlos IV en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803.

»Las comisiones accidentales que para el servicio de puertos diera después de este último año el Gobierno español al capitán general de Guatemala, en relación con la costa de Mosquitos, en nada desvirtúan la fuerza y el vigor de la Real Orden de 1803, jamás derogada. El Soberano tenía plena facultad para dirigirse a uno cualquiera de sus subalternos en los asuntos administrativos, sin que esto implicase la intención de cambiar las respectivas jurisdicciones, máxime si una de aquellas provincias se hallaba, como el Virreinato en 1811, en estado de guerra.

»El Gobierno español continuó considerando, aun después de la revolución separatista de 1810, como pertenecientes al Virreinato de la Nueva Granada los territorios a que se refiere la Real Orden de 1803, pues no sólo no derogó ésta en forma alguna, sino que, por el contrario, en el Decreto del Pacificador Morillo de 1815 se declaró bloqueada la costa del Virreinato hasta el cabo Gracias a Dios; los mapas de la Monarquía posteriores a 1803 y el Portulano español hacen figurar la Mosquitia y el archipiélago en el Virreinato de Santafé.

»En cuanto a la fecha en que se proclamó la independencia de Colombia y la en que se proclamó la de Centro América, es hecho histórico que ningún alcance puede tener en este asunto, desde que el vínculo de unidad política con España quedó roto tanto por lo que se refiere a este país como a Nicaragua; lo único que hay que averiguar es cuál era la demarcación legal de aquellos territorios cuando pertenecían al Gobierno español y se encontraban sometidos a su jurisdicción y a sus leyes. Por lo demás, el principio del *uti possidetis juris* de 1810 está admitido por casi todos los Estados de la América Latina, y fue aceptado por Nicaragua cuando formaba parte de las Provincias Unidas de Centro América, como aparece en el artículo 5º

del Tratado de 1825, en el cual las dos partes contratantes –Colombia y Centro América– declaran “que se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las invasiones del rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia”, esto es, en 1810.

»Nicaragua, en su deseo de encontrar argumentos de toda clase para apoyar sus pretensiones, llega a extremos inverosímiles. Así, ha querido sostener y sostiene en la nota a que el presente estudio se refiere, que el Tratado de paz celebrado entre España y Nicaragua el 25 de julio de 1850 equivale a una cesión de territorios hecha por el Gobierno español en favor de Nicaragua, con abrogación de la Real Cédula de 1803, en perjuicio de los derechos territoriales de Colombia. Tan extraña afirmación fue contradicha por el secretario de Estado de Su Majestad Católica, don Francisco Martínez de la Rosa, quien en la nota de 11 de julio de 1845, al fijar el sentido y el alcance de los Tratados entre España y las Repúblicas de la América española, declara que aquellos pactos se celebraron y se celebran “sin prejuzgar cuestión alguna respecto de los límites, ni menos entrometiéndose en una materia tan extraña como son las recíprocas pretensiones que entre sí tengan respecto de estas materias las Repúblicas confinantes”.

»España, al firmar los Tratados con Colombia, con Nicaragua y con las demás naciones, antiguas colonias españolas, ha aceptado formalmente la soberanía de ellas. Una vez reconocido solemnemente el hecho de la emancipación, España no podía concederle efecto retroactivo a su derecho de posesión, con el objeto de sancionar una expansión territorial; después de la independencia de América, le era imposible al Gobierno español modificar los límites de las antiguas entidades coloniales.

IV

»Numerosos son los actos de dominio ejercidos por nuestro Gobierno sobre el mencionado territorio desde el momento en que se constituyó la República de Colombia. Bastará citar sólo los siguientes: el Decreto sobre división de la provincia de Cartagena en cantones, dictado por el gobernador general don Mariano Montilla en marzo de 1822, en el cual declaró expresamente incluidas las islas Mangles en el cantón de San Andrés, sexto de la provincia; los Decretos del general Santander, jefe del poder Ejecutivo, de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, con el objeto de mantener nuestro dominio en la Mosquitia y de fomentar su comercio y civilización; la Ley de 21 de junio de 1824, sobre división territorial, que incluye el cantón de San Andrés; el Tratado Gual-Molina entre Colombia y Centro América, celebrado en 1825, cuyos artículos, 5º y 9º reconocen aquella soberanía; la protesta del secretario de Relaciones Exteriores, general Pedro Alcántara

Herrán, en 1839, sobre construcción del canal de Nicaragua con prescindencia de los derechos de la Nueva Granada; los actos de jurisdicción sobre las islas Mangles ejercidos en 1844 por el gobernador de la provincia de Cartagena, doctor Pastor Ospina; el Decreto del gobernador de la misma provincia, doctor Rafael Núñez, en 1854, sobre exportación de guano de aquellas islas; las notas de protesta de 1880, 1890, 1894, 1896 y 1913, de que atrás se ha hablado, así como los actos internacionales de que adelante se tratará. Nuestra posesión del archipiélago es cuatro veces secular, y allí imperan sin contradicción de nadie, y han imperado, nuestras autoridades, salvo la transitoria ocupación indebida, en los últimos años, de las islas Mangles por autoridades de Nicaragua.

V

«Es preciso haber olvidado o desconocer por completo la historia política y diplomática de estos países para afirmar, como lo hace la nota del Gobierno de Managua, que este Gobierno estuvo siempre solo en la defensa de la Mosquitia y de las islas adyacentes, sin que la Nueva Granada o Colombia dirigiera o coadyuvara a su defensa. Innumerables hechos demuestran todo lo contrario.

«Fueron las autoridades del Virreinato de Santafé las que mayor celo y vigilancia desplegaron en aquella costa, como puede verse en las Relaciones de Mando de los virreyes, especialmente de los señores Flórez, Caballero y Góngora, Ezpeleta y Mendinueta; y establecida la República, a partir de los Decretos del general Santander, de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, destinados a mantener la soberanía de Colombia en la Mosquitia, puede decirse que no ha transcurrido un lustro sin que ella haya dejado de dar algún paso con el objeto de reafirmar dicha soberanía. En la dificultad de mencionarlos todos, bastará citar los siguientes: el Decreto del general Santander de 5 de julio de 1824, por el cual se declaró ilegal toda empresa de colonización de la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios hacia el río Chagres, y las gestiones hechas por el Gobierno de la República para oponerse y desautorizar la empresa de Mac Gregor en el territorio de los poyáis, que, aun cuando comprendieron la parte de la Mosquitia que nunca ha pretendido Colombia, fue defendida en tal ocasión contra las tentativas de ilegítima colonización de aquel célebre aventurero escocés; la reclamación dirigida al Gobierno de Chile en 1823, para que desautorizase las empresas del corsario Luis Aury, quien había ocupado las bocas del río San Juan y algunas islas del archipiélago de San Andrés, a nombre de Chile, desautorización que se obtuvo; el Tratado de alianza de 1825 entre Colombia y los Estados de Centro América, que puso a los ciudadanos de éstos en una condición superior a los demás extranjeros en Colombia, lo que dio origen a la larga y enojosa controversia con la Gran Bretaña y especialmente con los Estados Unidos, por la pretensión de estas potencias para que se declarase a sus súbditos y ciudadanos en la mis-

ma condición jurídica que tenían los centroamericanos en Colombia; la protesta del ministro colombiano en Londres, señor Hurtado, sobre excavación del canal de Nicaragua con prescindencia de los derechos territoriales de nuestro país; la que respecto al puerto de San Juan dirigió nuestro plenipotenciario en Centro América, general Antonio Morales, y la ya citada de la Secretaría de Relaciones Exteriores en 1839.

»Respecto a la labor de Colombia para defender la Mosquitia y las islas del archipiélago de las usurpaciones británicas, iniciadas en nombre del Régulo Mosquito, basta recordar el envío de la Misión de don Manuel María Mosquera a Londres, quien ante la Foreign Office defendió, por cerca de diez años, los derechos de Centro América y Nueva Granada, y demostró, con lujo de argumentación, el ningún fundamento de las pretensiones inglesas; la correspondencia cruzada entre nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores y los agentes de la Gran Bretaña en Bogotá, señores Stewart y O'Leary, sobre el mismo asunto; la nota protesta del secretario de Relaciones Exteriores, coronel don Joaquín Acosta, dirigida por medio de los representantes de la Nueva Granada en el extranjero, en 1842, a todos los Gobiernos amigos; el Tratado de 1846 entre Colombia y los Estados Unidos; y el envío del general Herrán a Washington, en donde logró interesar al Gobierno americano en la cuestión Mosquitia y obtener la promesa de que se opondría a la usurpación de la Gran Bretaña, conducta que entonces sí conoció y aplaudió Nicaragua, desde el momento en que nombró con el mismo fin ministro suyo en Washington al honorable señor general Herrán; la campaña del Gobierno granadino y de sus agentes en los Estados Unidos para impedir que Nicaragua cediese, como estuvo dispuesta a ceder, por medio de su ministro en Londres, señor Castellón, ante las amenazas inglesas, y conviniese en abandonar a la Gran Bretaña el puerto de San Juan; las gestiones de nuestro encargado de Negocios ante la Casa Blanca, doctor Rafael Rivas, para que el Gobierno de Washington procediese de conformidad con la promesa de defender los territorios amenazados por las maquinaciones del supuesto rey de los Mosquitos, y los preliminares del Tratado Clayton-Bulwer, que paralizó la política inglesa y fue causa del abandono en 1860 por la Gran Bretaña de sus antiguas pretensiones; la campaña periodística y las publicaciones de otra índole hechas por entonces en los Estados Unidos por nuestro encargado de Negocios, señor don Victoriano de O. Paredes, a fin de apasionar la opinión pública y obtener que la Gran Bretaña diese estricto cumplimiento al Tratado de 1850; la enérgica protesta del Gobierno granadino contra el reconocimiento por el Gobierno americano en 1856 del Gobierno intruso de Rivas y de Walker en Nicaragua; el envío de la nueva Misión del general Herrán a los Estados Unidos, y luego a Costa Rica, a la cual ofreció el apoyo de la Nueva Granada para defender el territorio centroamericano contra las expediciones de los filibusteros encabezados por Walker, y el prestigio de su espada de antiguo prócer de la independencia suramericana al servicio de la misma empresa. Las notas dirigidas por el secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua,

señor Salinas, de 1847 en adelante, al de la Nueva Granada, demuestran que en aquella época Nicaragua no puso en duda los esfuerzos hechos por nuestro país para defender no sólo la parte de la Mosquitia y las islas que le corresponden, sino también el territorio centroamericano.

VI

»El Gobierno de Managua cita en la nota a que el presente informe se refiere, como favorable a su causa, la obra del señor don José Manuel Restrepo sobre *Historia de la revolución de Colombia*, en punto de límites de esta República; pero conviene observar que no se hallan en el texto referido las palabras que transcribe la nota, y si bien es cierto que en el tomo primero se fijan como límites de la República el río Culebras o la Punta Carreta, allí mismo dice el autor que el no era así "en el siglo XVIII", y fue a principios del siglo XIX cuando la Real Orden de 1803 reintegró definitivamente el territorio de la Mosquitia y el archipiélago de San Andrés al Nuevo Reino de Granada. Por lo demás, la obra del señor Restrepo no es publicación oficial ni versa especialmente sobre asuntos de límites. Estas últimas consideraciones pueden hacerse respecto a la cita que la nota de Nicaragua hace de la obra del señor don Juan Félix de León, titulada *Lecciones orales de Derecho Constitucional*, pues tampoco es publicación oficial ni versa sobre cuestiones territoriales. Es un error reputar esta obra como oficial por el hecho de aparecer en la primera de sus páginas la patente de propiedad literaria que el Gobierno expide respecto de todas las obras, sin juzgar el fondo de éstas, que cumplan con el requisito de inscribirse en el registro legal correspondiente.

»Alude también la nota de la Cancillería de Managua a un concepto atribuido al señor don Pedro Fernández Madrid, según publicaciones del *Repertorio colombiano*. A este respecto conviene observar en primer lugar, que no se ha establecido que efectivamente el referido señor Fernández Madrid hubiese emitido aquel concepto en virtud de consulta del Gobierno colombiano; en segundo lugar, que en el año 1852, época en que se dice escribió aquel ilustre ciudadano, no era empleado de nuestra Cancillería; en tercer lugar, que en el referido documento no se desconoce el derecho de la Nueva Granada sobre la costa Mosquitia, ni era posible que lo desconociese el señor Fernández Madrid, quien, justamente en los años de 1846 a 1848, publicó la célebre monografía titulada *Nuestras costas incultas*, para defender, con pruebas abundantísimas y con admirable criterio jurídico y penetración de verdadero hombre de Estado, los derechos territoriales de la Nueva Granada sobre la Mosquitia, contra las usurpaciones de la Gran Bretaña. El señor Fernández Madrid, después de dejar establecido nuestro dominio soberano en aquella costa, conceptuaba que podía cederse, por un Tratado público, al Gobierno de Centro América, en virtud de compensaciones suficientes.

VII

»Ya que la nota de Nicaragua alude a la respetable opinión del señor don Pedro Fernández Madrid, conviene afirmar aquí que si en la época de la Nueva Granada o posteriormente el Gobierno de este país hubiera podido pensar en renunciar a todos o a alguna parte de sus derechos en la costa Mosquitia, en virtud de compensaciones suficientes, jamás se ha puesto en duda, ni por aquel eminente estadista ni por nadie, el derecho de Colombia sobre las islas Mangles ni sobre las demás que pertenecen al archipiélago de San Andrés, En efecto, en el documento a que alude el mismo Gobierno de Nicaragua, se dice, bajo la autoridad del señor Fernández Madrid:

»"Respecto de las islas de San Andrés, Santa Catalina, Vieja Providencia y las dos Manglares, debo decir que no podrán ser objeto de disputa de la Nueva Granada y los Estados de Centro América, pues aunque la isla grande del Mangle apenas dista cuatro y media leguas de la costa de Mosquito, y aunque las otras están también más próximas a dicha costa que a ningún otro punto de continente, aquellos Estados NUNCA han pretendido tener dominio sobre ellas"».

Hasta aquí el *Memorando* cuya autoría fue de Raimundo Rivas, años más tarde ministro de Relaciones Exteriores. No creemos que persona alguna después de leer esta sólida pieza argumental pueda decir que Colombia no tenía derecho alguno, y que sólo por causa de un vergonzoso concubinato con los Estados Unidos, y poniendo de rodillas el indómito y valiente pueblo nicaragüense se le impuso un Tratado inicuo.



El Tratado así suscrito y ratificado hizo tránsito al archivo de Acuerdos de límites territoriales de Colombia, quedando pendiente sólo lo relativo a los Cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, con ciertas trabas para su dominio por parte de Estados Unidos, que, como ya quedó consignado, fueron resueltas por el Tratado Vázquez-Saccio de 1972. Como puede verse por los Protocolos limítrofes transcritos *ut supra*, Colombia tenía unos razonados derechos sobre unos territorios, y mediante las negociaciones diplomáticas con la contraparte llegó a un acuerdo y firmó un Tratado. Nada más ni nada menos.

El publicista Enrique Gaviria objeta, y con razón, el Tratado Vázquez-Saccio. No es un título para Colombia, o es lo que en Derecho Civil se denomina título precario. Pero, desde el punto de vista práctico, que también interesa en Derecho Internacional, ¿se podía esperar algo más? El Tratado crea un

«estatuto especial» *sui generis* para estos territorios: soberanía colombiana y límites a la explotación de los recursos pesqueros, que serán compartidos con las embarcaciones de los Estados Unidos. Es un dominio territorial de Colombia, y un condominio con Estados Unidos para determinados efectos.

Pero firmados los Tratados con Nicaragua y con Estados Unidos, a pesar de la salvedad ya expresada sobre este último, no quedaron resueltos los problemas de manera definitiva. Con el correr de los años surgieron dos asuntos: el relativo al Meridiano 82°, frontera marítima determinada por Nicaragua en el Tratado con Colombia, y la declaratoria posterior de la Junta de Gobierno de Nicaragua, de que el Tratado se hizo bajo una coacción insuperable, pues el país estaba 'ocupado' por Estados Unidos, y por consiguiente era 'nulo e inválido'. Haremos una referencia a estos dos puntos.

El tema de si el meridiano 82° es o no frontera marítima, desde luego, es complejo. Sin embargo, creemos que sí lo es. Y la redacción es clara: «*que el Archipiélago que se menciona en la Cláusula Primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82° de Greenwich*». Además, la reserva esta hecha por el estado riverano que es el titular de los derechos.

Es evidente que al oriente quedó no solamente el archipiélago, sino un buen número de cayos e islotes. Pero la frase: «no se extiende al occidente» implica que es frontera marítima, pues la sola observación de un mapa muestra que el archipiélago está bastante alejado del meridiano 82°. La frase «no se extiende» hace referencia al mar, no a la tierra, pues la tierra está bastante más al oriente (de Nicaragua) del meridiano 82°.

Por eliminación, haremos esta pregunta: ¿si el mar territorial o la plataforma submarina de Nicaragua llegara a determinarse más al occidente del meridiano 82° (*v.gr.* meridiano 83°) no se estaría violando el texto de una cláusula que introdujo Nicaragua? O, al contrario, ¿qué se diría de una delimitación de mar territorial colombiano que se extendiese al occidente del meridiano 82° de Greenwich (*v.gr.* meridiano 81°)?

En Nicaragua se hace referencia hoy en día a unas supuestas riquezas en esta zona, que por no ser conocidas por Nicaragua, no podían formar parte del Tratado Bárcenas Meneses-Esquerre. Ni en el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), ni en el Derecho Interno de Nicaragua o Colombia, los nuevos descubrimientos otorgan derechos o privilegios al antiguo propietario. El Código Civil de Nicaragua expresa que el tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. El mismo Código define o entiende como tesoro, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos

preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen o se les una o se les incorpore, natural o artificialmente. Pertenecen al propietario tanto los frutos naturales como los frutos industriales, y los frutos civiles.

Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso, expresa el código civil nicaragüense.

Nos parece que es válida la tesis de que el Tratado de 1928 no delimitó ni la plataforma marítima, ni la zona económica exclusiva, ni otros aspectos relativos al 'nuevo Derecho del Mar' surgido después de la 'doctrina Truman' y sus múltiples, variados, y a veces disímiles matices. En aquella época no existía esta delimitación. *Pero la referencia específica al meridiano 82° es una frontera marítima.* Y el trazado puro y simple de una frontera marítima sí podía hacerse en 1928. Acudimos en respaldo de esta afirmación a una doctrina de indudable autoridad: el estudio denominado *Comentarios a la Constitución Política*,⁵ escrito por un constitucionalista nicaragüense:

Como vimos anteriormente, los Estados ejercen sus competencias dentro de unos determinados límites territoriales fijados por las fronteras, y es dentro de dichos límites donde encuentra su asiento la población. Pues bien, al estudiar el territorio de un Estado hemos de empezar por indicar que se trata de un concepto complejo y dentro del cual se incluye, como indica el profesor Díez de Velasco, «además de la superficie terrestre propiamente dicha, ya sea de propiedad privada o de dominio público –estatal o de entidades públicas– el subsuelo y el espacio atmosférico que se encuentra debajo y encima, respectivamente, de dicha superficie terrestre. Dentro del mismo se incluyen los ríos y canales: también el territorio marítimo en la medida que está delimitado como de competencia estatal, entendiéndose por tal las aguas interiores y el mar territorial».

Desde el punto de vista del título jurídico que legitima la delimitación territorial, es preciso señalar que en el mundo contemporáneo y en la mayoría de las ocasiones dicho título es la efectividad material de la ocupación, que se manifiesta mediante el ejercicio de la autoridad del Estado sobre un

⁵ Ignacio Castillo Masís et al., *Comentarios a la Constitución Política* (parte dogmática), Centro de Derechos Constitucionales.

territorio determinado de manera continuada, en forma notoria y por actos de administración perfectamente individualizados, como nos vuelve a indicar Díez de Velasco. Dicho requisito es perfectamente cumplido en el caso nicaragüense dado que, como indican algunos de nuestros textos constitucionales históricos, el espacio territorial, según los de 1838, 1854 y 1858, es el mismo «que antes comprendía la provincia de Nicaragua». Es decir, hay una real y precisa delimitación de nuestras fronteras, independientemente de conflictos aislados con Honduras y Costa Rica, que garantiza su notoriedad y ocupación, desde tiempos históricos.

Sintéticamente hablando, y como hemos visto, el espacio territorial de un país comprende la tierra propiamente dicha delimitada por sus fronteras (líneas artificiales creadas por el hombre sobre la base, históricamente, de fenómenos naturales: ríos, montes etc.), el mar, el cielo y el subsuelo. Desde un punto de vista jurídico, y por los problemas que teóricamente puede plantear, parece necesario que hagamos aquí referencia al mar y al cielo.

Con respecto al primero, se han planteado interesantes cuestiones derivadas fundamentalmente, en su origen, de la lucha en tiempos coloniales en torno al principio de 'libertad de los mares' formulado por Grocio, en su famoso opúsculo *Mare liberum*, utilizado sobre todo por Inglaterra para oponerse a la pretensión española que quería asegurarse el monopolio comercial con sus posesiones de América. Frente a ello, los ingleses alegaban que el mar era libre y, por tanto, sus barcos podían surcarlo. En consecuencia, el espacio marítimo se convertía en cosa común no susceptible de apropiación.

Pero, como es lógico, los países continentales querían fijar una porción del mar, contigua a la costa, dentro de los límites de acción del Estado. Y durante mucho tiempo se estableció el principio según el cual el poder de la tierra alcanzaba allí donde llegara la fuerza de las armas, según el poderío de sus cañones. Mucho más racionalmente, y con posterioridad, se acordaron extensiones concretas, por ejemplo la regla tradicional de las tres millas.

En cualquier caso, el territorio nicaragüense, tal y como es delimitado en nuestro texto constitucional, constituye un elemento esencial de la soberanía estatal.⁶

Colombia en 1866 señaló 12 millas de mar territorial (desde las más altas mareas hasta una legua marina desde la misma costa).⁷ El ex ministro y

⁶ *Op. cit.*, págs. 84 y 85.

⁷ Nicolás Salom, *Aspectos actuales del Derecho del Mar*, Bogotá, 1976, pág. 97. Decreto de 6 de noviembre de 1866.

parlamentario Antonio José Uribe presentó en 1919 un proyecto de Ley fijando la frontera marítima de Colombia en 12 millas.⁸ Luego, antes de 1928 sí se determinaban fronteras marítimas. No se hacían delimitaciones marítimas. Pero las delimitaciones marítimas (que incluyen las plataformas continental y submarina) no pueden sobrepasar una frontera marítima.

Concluyendo, el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra determinó una frontera marítima con todas sus consecuencias, que como lo expresa el doctor Ignacio Castillo, con su incuestionable autoridad, «querían fijar una porción de mar, contigua a la costa, dentro de los límites de acción del Estado». Y con Colombia, así fuese en 1928, Nicaragua convino en un Tratado de límites: usted llega hasta el meridiano 82° y no más allá. Una delimitación marítima con Nicaragua, o sea la plataforma continental y la plataforma submarina, no podrían llegar más allá de la frontera establecida por Nicaragua, que es el meridiano 82°, pues como esta referencia está en el mar abierto, se trata de una frontera marítima que le impuso un límite a la delimitación marítima. Es evidente que la frontera señalada en el meridiano 82° se anticipó a las nuevas regulaciones del Derecho del Mar. Pero nos permitimos preguntar a los contradictores de la tesis: ¿por esta sola razón no es frontera marítima? Entonces ¿qué tipo de frontera es?

El tantas veces citado meridiano 82°, a pesar de no ser una delimitación marítima propiamente dicha de acuerdo con las nuevas regulaciones del Derecho del Mar, sí es una frontera marítima, que es algo diferente. Pero para efectos prácticos es exactamente lo mismo.

De la validez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, se cuestiona que Colombia se aprovechó de una condición de inferioridad de Nicaragua para firmar el Tratado, pues se encontraba ocupada militarmente por los Estados Unidos. Esta tesis la refuta el presidente Alfonso López Michelsen, citado por el doctor Jaime Pinzón en el prólogo, diciendo «El argumento nicaragüense en contra del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, consistente en invocar su condición de país ocupado por tropas americanas, pierde total validez cuando se comprueba que, para 1930, cuando el Congreso nicaragüense aprobó el Tratado y se verificó el canje de ratificaciones, ya los norteamericanos estaban de regreso a su casa».

Ejecutándose el Tratado sin contratiempos, se presentaron los problemas relativos a su olímpico desconocimiento, que se tratarán más adelante. Pero

⁸ *Idem*, pág. 79.

las alegaciones fundamentales en cuanto a la causa misma de los Convenios, y a la buena fe de Colombia, que es lo que se afirma agresivamente por parte de los contradictores de Colombia que no existió, quien mejor las describe es el historiador y hombre de letras, político e intelectual, don Emilio Álvarez Lejarza. Fue también senador, ministro de Educación Nacional y magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Como parte del arduo trabajo emprendido por don Manuel Fraga Iribarne, a cargo del Instituto de Cultura Hispánica, sobre la elaboración de un compendio sobre las Constituciones hispanoamericanas, se editó el libro denominado *Las Constituciones de Nicaragua*,⁹ encomendado a don Emilio.

En sus apartes relativos a límites, sostiene la tesis que la Real Cédula de San Lorenzo, que dio al virrey de Nueva Granada la vigilancia contra los piratas que infestaban el mar Caribe, de toda la costa Atlántica desde el cabo Gracias a Dios hasta Veraguas, no constituyó mutación del territorio. En consecuencia, los límites de Nicaragua, al proclamar su independencia, eran los siguientes: «Desde la desembocadura del río Colorado, más las islas adyacentes y el archipiélago de San Andrés y Providencia por el Atlántico».

Narrando la historia de la demarcación de límites con Colombia, don Emilio concluye:

Colombia negó obstinadamente el arbitraje y propuso las bases siguientes: que Nicaragua renunciara a sus reclamaciones sobre el archipiélago de San Andrés, y Colombia, por su parte, las suyas sobre el litoral Atlántico de Nicaragua.

Colombia triunfó. Se firmó el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro. El presidente conservador de Nicaragua, don Adolfo Díaz, al aprobar el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, impuso como condición que el régimen que resultara triunfante en los comicios de 1928 sometería al Congreso este Tratado. Triunfó el liberalismo, y en el año de 1930 fue ratificado por el Congreso Nacional. Era el presidente liberal el general don José María de Moncada, y la mayoría del Congreso era liberal. Y se puede decir como Alberto Lista:¹⁰

«Gemid hermanos: todos en él pusisteis vuestras manos».

⁹ *Op. cit.*, capítulo x.

¹⁰ Poeta español (1745-1848): "más podrás conocerlo, bella Elisa, si ese tu hermoso corazón entiende, la muda voz que le dirige el mío".

CAPÍTULO VI

EL CONFLICTO COLOMBO-PERUANO DE 1932

OCUPACIÓN DE LETICIA – REACCIONES INMEDIATAS – COMUNICADO DE LOS EX CANCELLERES COLOMBIANOS – PUNTOS DE VISTA DEL PERÚ – RÉPLICA DE LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES – ACCIONES DIPLOMÁTICAS Y MILITARES DE COLOMBIA – LA CANCELLERÍA NO ACEPTA APLICACIÓN DE SISTEMA INTERAMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS – INTERVENCIÓN DE LA LIGA DE LAS NACIONES – ROMPIMIENTO DE RELACIONES CON PERÚ – ASALTO A LA LEGACIÓN DE COLOMBIA – ACUERDO DE CESE DE HOSTILIDADES

LA GRAN DEPRESIÓN MUNDIAL DE 1929, Y SU SECUELA DE PROBLEMAS ECONÓMICOS Y MONETARIOS, trajo dificultades tanto a Colombia como al Perú. En el Perú languidecía el Gobierno del presidente Augusto B. Leguía, quien había suscrito el Tratado con Colombia. Sus detractores llegaron al extremo increíble de afirmar que había recibido dinero por aceptar las pretensiones de Colombia. Esto, desde luego, fue ampliamente desmentido, tanto en Colombia como en el Perú. El hacendado Enrique A. Vigil, ciudadano peruano, propietario de la Hacienda 'La Victoria', un gran fundo que quedó situado en territorio colombiano, solicitó que nuestro Gobierno lo adquiriese. Esto no fue aceptado, y la negativa lo convirtió en un acérrimo impugnador y boicoteador del Tratado. Organizó grupos y comités para la 'recuperación' de Leticia, con la complacencia, a lo menos tácita, de las autoridades locales. En Colombia los rumores sobre una invasión crecían, pero desde luego que era impensable que el Gobierno peruano pudiese estar involucrado. El mantenimiento de un contingente respetable de tropas se convertía también en un problema económico, pues los costos sobrepasaban las ma-

gras arcas de la hacienda pública. En tan apartadas regiones escaseaban las comunicaciones. Desde luego que no existían ni aeropuertos ni carreteras. Un golpe de cuartel llevó a la presidencia al coronel Sánchez Cerro en 1931. Participaba de la teoría de que Leguía había 'entregado' el Amazonas, y no se distinguía por ser muy amigo de Colombia. A semejanza de otros 'estadistas' latinoamericanos cuyo ascenso al poder se logra por las armas, era locuaz; al ocupar el Palacio de Pizarro afirmó que Leguía había vendido a Colombia «esa tierra fértil del Putumayo» y a Chile «esa tierra sagrada de Arica». Pero compensaba, y en otras oportunidades hacía declaraciones de amistad, y manifestaciones ahincadas de que Perú cumpliría siempre con sus compromisos internacionales.

El 1º de septiembre de 1932, de madrugada, una turba de civiles y miembros de las fuerzas armadas del Perú ocuparon Leticia, arriando la bandera colombiana e izando la peruana. Anunciaron profusamente a la población que había sido reintegrada al territorio del Perú. La totalidad de los jefes militares de Loreto declararon que garantizarían el acto, en la confianza de que por medio de un Tratado Modificatorio del de 1922, o por 'plebiscito' de los habitantes de Leticia, quedase consagrada la pertenencia del puerto amazónico al Perú.

El presidente del Perú se apresuró a desautorizar de manera enfática el insuceso, y prometió que se actuaría en forma inequívoca para restablecer el orden. Así también se lo manifestó al ministro de Colombia en Lima. *El Tiempo* de Bogotá tituló así: «300 comunistas se toman el puerto de Leticia». Difundida la 'toma' en Bogotá se despertó un gran fervor nacionalista. El ministro de Relaciones Exteriores se dirigió al Senado para informar del ataque, anunciando que se reprimiría como un asunto policivo interno. El ministro de Colombia en Lima declaró que nuestro país defendería a Leticia, tal como si el asalto hubiese ocurrido en el centro de Bogotá o de Medellín. El senador Laureano Gómez, jefe de la oposición, declaró con vibrante y altivo gesto la tregua política: «Paz en el interior y guerra en las fronteras contra el enemigo felón», en histórica sesión del Senado, cuando el Gobierno lo convocó para estudiar conjuntamente la grave crisis que afrontaban nuestras relaciones internacionales.

A pesar de la manifestación del Gobierno peruano, se puso en evidencia su doble y equívoca posición. Un coronel Ordóñez, padre de uno de los sublevados, justificó públicamente la actitud de su hijo, y el Senado peruano aprobó iniciar conversaciones con Colombia para revisar el Tratado, pero preparándose para una eventual guerra, para lo cual se aprobó

un empréstito especial. Además, la táctica se reforzaba con la declaratoria de imposibilidad para reprimir a los alzados, quienes actuaban con un incontenible espíritu reivindicatorio.

Era evidente que Colombia estaba a las puertas de un grave conflicto armado, ante lo cual el Gobierno del presidente Olaya Herrera actuó con gran sentido de la responsabilidad. No podía involucrarse el país en una guerra sin estar ciertos de que tendría las más altas posibilidades de resultar triunfante. Luego, no nos podíamos comprometer en una apresurada declaratoria de hostilidades. El primer acto táctico de gran contenido estratégico y político fue llamar al general Alfredo Vázquez Cobo, ministro en París, para hacerle cargo de la suprema dirección militar del conflicto, con las más amplias facultades de disposición, especialmente las que se referían a la adquisición de materiales y pertrechos, pues el país carecía de ellos. El general Vázquez, a más de ex ministro de Relaciones Exteriores, jefe conservador, estadista de gran renombre, y, por sobre todo gran ciudadano, había sido su contrincante, junto con el maestro Guillermo Valencia, en la elección presidencial de 1930, que llevó al partido liberal al poder después de 45 años.

Destacados compatriotas fueron enviados en misión especial a tratar con las Cancillerías respectivas la problemática que se había desatado, y la posición colombiana. Entre ellos, Laureano García Ortíz a Lima y Santiago; Pomponio Guzmán a Washington, Jorge Eliécer Gaitán a Centroamérica y Eduardo Santos a Europa, especialmente a la Liga de las Naciones.

La posición irreductible de Colombia fue la de considerar el asunto como un problema interno, y por ello el canciller Urdaneta Arbeláez le manifestó al ministro del Perú en Bogotá, don Enrique A. Carrillo, que

[...] en uso de un derecho indiscutible, mi Gobierno tomará, por sí y ante sí, todas las medidas para restablecer en Leticia sus autoridades sin que reconozca a otro país o a organismo internacional alguno, la prerrogativa de intervenir en sus asuntos internos.¹

El Gobierno recibió el 19 de septiembre un importante apoyo, suscrito por los ex cancilleres Antonio José Uribe, José M. González Valencia, Pedro M. Carreño, Pomponio Guzmán, Laureano García Ortíz, Antonio Gómez Restrepo, Jorge Vélez, Eduardo Restrepo Sáenz, Francisco Samper Madrid y Raimundo Rivas, en el cual declararon públicamente:

¹ José de la Vega, *El conflicto colombo-peruano*, Bogotá, Librería Nueva Casa Editorial, 1933, pág. 15.

I. No hay títulos más puros, más legítimos, más claros que los de Colombia a la zona que le corresponde en la hoya del Amazonas.

II. Después de dilatadas discusiones diplomáticas entre los Gobiernos de Colombia y el Perú, para determinar su común frontera, durante los dos últimos tercios del siglo XIX, la controversia se intensificó y se hizo más activa en los veintidós primeros años de esta centuria sobre los títulos jurídicos en que cada uno de los dos Estados apoyaba sus respectivas pretensiones.

III. Agotada prácticamente la controversia, los dos Gobiernos, con el objeto de sellar para siempre su amistad fraternal, removiendo toda clase de obstáculos que pudiesen impedir la obra de civilización en aquellas ricas y lejanas comarcas, y de dar un alto ejemplo de cómo entendían el genuino y fecundo espíritu de solidaridad, cordial inteligencia y cooperación que ha de existir entre todos los pueblos del continente, firmóse en Lima el Tratado de 24 de marzo de 1922, que determinó la línea divisoria.

IV. Sometido el pacto a la consideración de los Congresos de las dos Repúblicas, el Gobierno del Brasil hizo sobre el particular observaciones de índole amistosa ante el Gobierno del Perú. El señor Charles E. Hughes, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, convocó el 4 de marzo de 1925, en el Departamento de Estado en Washington, al embajador del Perú, al ministro de Colombia y al encargado de Negocios del Brasil, y les expresó «que los tres Gobiernos interesados habían solicitado sus buenos oficios para el arreglo de dicha cuestión, y, después de cuidadosa consideración de la materia, él deseaba sugerir, como solución de la dificultad, lo siguiente:

«Primero. El retiro por el Gobierno del Brasil de sus observaciones sobre el Tratado de Límites entre Colombia y el Perú.

»Segundo. La ratificación por Colombia y el Perú del ya mencionado Tratado de límites.

»Tercero. La celebración de una Convención entre Brasil y Colombia, en la cual se reconocería como límite entre los dos países la línea Apaporis-Tabatinga, conviniendo el Brasil en establecer a perpetuidad, a favor de Colombia, la libertad de navegación del Amazonas y demás ríos comunes a ambos países».

Así lo acordaron todos, y el acta respectiva se firmó el propio día 4 de marzo de 1925.

V. Después de dilatadas discusiones parlamentarias, el Congreso de Colombia aprobó el Tratado de Límites y Navegación Fluvial, el 5 de octubre

de 1925, y el Congreso de Perú lo aprobó el 20 de diciembre de 1927, actos que fueron saludados con júbilo por la prensa de América.

VI. El canje de las ratificaciones se verificó solemnemente en Bogotá el 19 de marzo de 1928, y el 29 de mayo siguiente el pacto fue inscrito en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, en el registro oficial de Tratados.

VII. En el mensaje que el 28 de julio de aquel año presentó al Congreso del Perú el presidente de la República dijo:

«En marzo de este año tuvo lugar en Bogotá el canje de las ratificaciones del Tratado de límites con Colombia, aprobado por vosotros en diciembre último.

»Ni el Gobierno que propuso ese Tratado, ni el Congreso que tuvo a bien aprobarlo, tienen por qué rehuir o temer las responsabilidades que asumieron. Ellas fueron aconsejadas por razones superiores de paz y concordia americanas.

»El Perú no ha perdido sino ha ganado con ese pacto. Ha ganado la amistad de la gran nación colombiana, hidalga y rica; la simpatía entusiasta de todas las naciones, aun las más alejadas de nosotros: nuestro prestigio internacional, cada día mayor, y nuestra devoción cada vez más sincera a los principios de la paz, han influido para aclarar el oscuro horizonte de otras cuestiones, cuya solución será saludada como la aurora de una nueva vida para la América.

»Yo espero que la posteridad nos hará justicia y que la historia no negará su aplauso a los que resolvimos con criterio de equidad el viejo pleito de fronteras con Colombia, asumiendo una responsabilidad que no puede traducirse sino en bien del Perú y de la América».

VIII. El 15 de noviembre de 1928, de conformidad con lo estipulado en el acta de Washington, se celebró en Río de Janeiro el Tratado de límites y navegación fluvial entre Colombia y el Brasil, que se canjeó en Bogotá el 9 de enero de 1930.

IX. Nombradas las Comisiones mixtas demarcadoras de la frontera pactada entre Colombia y el Perú, después de dos años de trabajar, en cordial inteligencia, la amojonaron sobre el terreno y en el acta final, suscrita en la ciudad de Iquitos el 14 de marzo de 1930, los jefes de dichas entidades en representación de sus Gobiernos, se hicieron entrega recíproca, «en forma absoluta y definitiva» de los respectivos territorios, quedando así solemnemente terminado para siempre el litigio secular entre las dos naciones vecinas y hermanas.

X. Atendiendo a la calurosa excitación que el soberano pontífice Pío X hizo a los arzobispos, obispos y Gobiernos de la América Latina, en su majestuosa encíclica *Lacrimabili Statu*, de 7 de junio de 1912, a fin de que aunaran sus esfuerzos para poner término a los espantosos crímenes que contra los indígenas se estaban perpetrando por entonces en la hoya amazónica, por agentes de conocidas compañías caucheras, el Congreso de Colombia expidió la Ley 14 de 18 de septiembre de aquel año, por la cual se destinó la suma de cien mil pesos anuales para auxiliar a la Junta Arquidiocesana Nacional de Misiones, Ley que fue acogida con entusiasmo por el soberano pontífice, quien, con posterioridad a la aprobación del Tratado de 1922, elevó a Vicariato Apostólico, con carácter episcopal, la Prefectura del Caquetá y Putumayo y conformó la jurisdicción eclesiástica a la jurisdicción civil colombiana. Los misioneros han realizado y continúan adelantando en aquellas comarcas una obra intensa y fecunda de evangelización, de instrucción de los indígenas, de estudio de las lenguas aborígenes, para enriquecer la filología americana, y de apoyo a la obra de colonización, económica y moral, que el poder Ejecutivo ha emprendido para armonizar el interés con el deber de la República, cuyas sabias y generosas instituciones ofrecen amplio campo a la explotación de las infinitas riquezas naturales de su suelo y al comercio del mundo.

XI. Cuando todo estaba desarrollándose en esta atmósfera de paz y de civilización, el Gobierno de la República fue sorprendido con la noticia de que el 1° de septiembre en curso un grupo de sediciosos peruanos residentes en la población colombiana de Leticia, encabezados por individuos procedentes de Iquitos, se sublevaron contra la autoridades colombianas de Leticia, que carecían de guarnición militar, y a mano armada, en la oscuridad de la noche, las privaron de su libertad y se apoderaron de todos los fondos que poseía la intendencia del Amazonas, para adelantar las obras que el Gobierno tenía allí emprendidas.

XII. Como a pesar del tiempo transcurrido hasta hoy, parece que el Gobierno del Perú, condecorador de los hechos mencionados, no ha asumido la actitud de franca reprobación de aquel acto de vandalaje, —reprobación a que lo obligan los deberes que el Derecho de Gentes, la amistad y la vecindad con Colombia, el acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad suscrito en el Congreso Boliviano celebrado en Caracas en 1911 y la declaración firmada en Washington el 3 de agosto último por los representantes diplomáticos de diez y nueve naciones de América, entre ellas el Perú, le imponen— la opinión pública de nuestro país, profundamente conmovida, se ha levantado en unánime actitud de reprobación y protesta contra aquellos actos incalificables.

XIII. Colombia, pueblo esencialmente pacífico como ningún otro, ha inspirado siempre su política internacional en los principios del derecho y la

justicia, y ha dado ante el mundo el ejemplo de haber terminado con todas y cada una de las naciones vecinas, sus litigios sobre fronteras, por los medios jurídicos y civilizados del arbitraje o por arreglos diplomáticos directos, fundados en la equidad y en los dictados de una política de solidaridad y de fecunda cooperación entre los pueblos.

XIV. Al elevar en esta ocasión nuestra voz a Vuestra Excelencia, la elevamos así mismo ante todos los pueblos de América y ante todas las naciones del orbe civilizado en la seguridad de que todos ellos reconocerán y respaldarán nuestro derecho.

XV. Del propio modo que lo han hecho, por unanimidad las honorables Cámaras Legislativas, nosotros, quienes como ministros de Relaciones Exteriores de Colombia en diversas épocas, hemos sido guardianes de la tradición, del honor y de los intereses de la República, os ofrecemos apoyo irrestricto en todo lo que sea necesario para la defensa de la soberanía, la seguridad, la dignidad y los altos intereses de la Patria.

Planteado por Colombia el insuceso como un asunto de su exclusiva incumbencia, una rebelión dentro de su propio territorio, el Perú ha debido actuar en consecuencia, puesto que el derecho de Colombia a recuperar la sección usurpada en la frontera amazónica se fundaba en su soberanía sobre ella, que arranca del Tratado que le cedió a Leticia. Esta soberanía fue reconocida por el Perú tácita y explícitamente. A pesar de ello, el presidente Sánchez Cerro, en una actitud nebulosa y equívoca, tomó medidas sobre la región fronteriza, que no armonizaban con el reconocimiento que hizo del derecho de Colombia sobre la zona afectada de su territorio amazónico, y abrió un proceso conciliatorio ante la Comisión Permanente de Washington, invocando los diversos instrumentos americanos de conciliación² existentes hasta ese entonces. Colombia se negó rotundamente a considerarlos, y la Comisión de Washington no le impuso a Colombia la obligación de designar delegado conciliador. El representante Peruano, señor Víctor M. Martúa, presentó un *Memorando* con el punto de vista del Perú,³ expresado en los siguientes términos:

1. La tensión de las relaciones de los dos Estados en sus zonas limítrofes es un hecho que está en la conciencia americana. La opinión sostenedora de la

² Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos, Santiago de Chile, 1923; Convención General de Conciliación Interamericana, 1929, más conocido como Tratado Gondra, por su artífice, canciller paraguayo; Tratado general de Arbitraje Interamericano y Protocolo adicional de arbitraje progresivo, 1929.

³ Alfredo Vázquez Cobo, *Pro Patria. La expedición militar al amazonas en el conflicto de Leticia*. Bogotá, Banco de la República, 1985.

paz en el mundo y los amigos de las dos naciones miran con cuidado el desarrollo de los acontecimientos de Leticia y temen el deslizamiento desgraciado, aun sin la voluntad o contra la voluntad de las autoridades responsables. Todos piensan que el progreso moral y jurídico del continente ha creado precisamente para estas situaciones órganos de apaciguamiento y de inteligencia internacional. No sería admisible eludirlos alegando técnicamente que no hay entre el Perú y Colombia diferendo oficial. La realidad de las cosas se sobrepone a todo lo diplomático y permite afirmar que estamos en presencia de un grave desacuerdo de los dos Estados peligroso para su armonía, de la que la paz depende.

2. Las Convenciones Panamericanas de Conciliación deben ser cumplidas. La República de Colombia asumió una posición avanzada en la Conferencia de Washington. Su representante preconizó la más amplia conciliación:

«Tengo la satisfacción de manifestar que mi país firma sin restricción de ninguna clase la Convención Interamericana, dándole toda la amplitud que el caso requiere, porque ha sido tradición en mi país y ha defendido siempre el principio mediante el cual todas las naciones, los pueblos débiles y los pueblos fuertes, deben buscar su progreso, deben buscar su destino por los medios de una armonía y respeto recíprocos y al amparo de los postulados de la libertad y de la justicia en todas sus manifestaciones y no podía en este caso faltar al cumplimiento de tales principios».

Pretendió además el representante colombiano que se estableciera una Comisión Permanente, a fin de que el procedimiento no sufriera retardo entre la aparición de las desavenencias y el nombramiento de los comisionados. «El método de prevención no será nunca eficaz sino cuando puede tener en el desarrollo de su acción pacífica la misma velocidad que la marcha rápida de los acontecimientos que quiere conjurar» dijo en aquella oportunidad, lo cual le señala un camino de lealtad en la observancia de estas tesis tan abiertamente aceptadas.

La conciliación, según la Convención y la ley colombiana, es obligatoria sin excepciones de ninguna especie, sin restricciones de ninguna clase, tal como lo decía el representante de Colombia. La Conferencia de Washington concertó paralelamente dos convenciones: una de arbitraje y otra de conciliación. La primera clasificó su contenido en problemas de derecho interno o doméstico no regidos por el derecho internacional y cuestiones regidas por el derecho internacional. La segunda, en el espíritu de los negociadores, en la manifestación expresa, terminante de sus intenciones en el texto del instrumento, eliminó toda diferenciación para que no hubiera motivo alguno que afectara la armonía de las repúblicas que no cayera en la noble función de los conciliadores. Toda la negociación estuvo dominada por este pensa-

miento fundamental. «Al tratar de crear un acuerdo amistoso no existen argucias algunas» –observaba en el curso de la discusión el representante de los Estados Unidos, el eminente hombre de Estado Mr. Hughes–. La conciliación, agregaba, no significa la imposición de la voluntad de cualquiera sobre cualquier Estado soberano. Significa el uso efectivo de los buenos oficios, para atraer a un acuerdo a las partes, según la naturaleza de la institución. Su objetivo es diferente al de un arbitraje. Todo su funcionamiento reposa en la libertad de los interesados en cuanto a los acuerdos que deben ser de su entera buena voluntad. De allí proviene la corriente moderna. Se parte del principio de que no hay acuerdo que no pueda ser resuelto por los consejos de la razón, la necesidad de la paz, la influencia de la conciencia internacional. El levantamiento de regiones fronterizas no es un hecho sin precedentes en el mundo. En los casos específicos, análogos al de Leticia, la conciliación ha funcionado en la de arreglos destinados a asegurar la tranquila convivencia de las naciones.

3. La naturaleza del asunto encuadra completamente en las convenciones de conciliación. Colombia considera el hecho de Leticia como un negocio de interior o de su competencia exclusiva. Ha declarado que hará uso de los medios de su propia jurisdicción para imponer el orden en su territorios. Todos los que juzgaran las cosas presentadas de esta manera simplista no concluirían en otro sentido: la sustracción de una parte del territorio por extranjeros es el caso típico del derecho de defender el territorio. Pero esto no es todo. La justicia aconseja contemplar la naturaleza especial del incidente y todas sus complicaciones internacionales. No ha habido invasión del territorio colombiano por la acción de otro Gobierno; en este sentido no aparece cuestión internacional directa. El Gobierno del Perú es extraño al hecho de Leticia. No hay una guerra civil de colombianos que estuvieran apoyados, en alguno de sus lados, por un país vecino. Sería una ilícita participación en negocios interiores de otro Estado. De esto se ocupan las Convenciones de Caracas y de La Habana. No se ha efectuado tampoco una expedición de filibusteros para extorsionar y coger botín. La invasión y el levantamiento de Leticia no han derramado una sola gota de sangre. No han causado daños materiales de ninguna especie. No han violentado poblaciones colombianas que no existen absolutamente en el territorio de que se trata. Ha ocurrido una rebelión pacífica e incruenta de pobladores fronterizos y de los que continúan habitando el mismo territorio contra su desmembración estipulada en el Tratado de límites. El espíritu de esta rebelión es de nacionalidad. Su extensión abarca a todos los pobladores peruanos que residen en el territorio convulsionado. Sus repercusiones psicológicas se extienden inevitablemente a todo el bloque territorial, histórico y geográfico, perfectamente homogéneo, de psicología uniforme, que constituye el departamento peruano de Loreto. Es éste un hecho específico de la vida internacional. Se ha presentado otras veces, con los mismos caracteres que ahora, en la historia de las transferencias territoriales hechas por los

Estados contra la voluntad de los habitantes. El Tratado de 1922 formalmente ejecutado en 1930 se realizó sin la consulta, contra la protesta expresa, antes y después de su sanción, de los pobladores del territorio afectado. Les fue impuesto por coacción. Ni estos antecedentes, ni los que conciernen a las excepcionales circunstancias de su elaboración, están aquí evocados para desconocer la fuerza jurídica internacional del Tratado. El Perú ha declarado que no ha violado ni viola el Tratado de 1922 y que reconoce en él, a pesar de las peculiaridades de esa elaboración y aprobación uno de los vínculos de paz. Están evocados para que se aprecie o explique el hecho de Leticia, desde los puntos de vista de sus causas, de su aspecto moral, de su contenido de colisión entre el derecho natural de los hombres y el derecho positivo de los Estados.

La comunicabilidad de la situación creada por los acontecimientos de Leticia en las poblaciones peruanas de la frontera, es un fenómeno psicológico incoercible, que desborda como ha pasado siempre en casos semejantes en todas las naciones, la más celosa actitud del Estado. La solidaridad espiritual plantea en los estallidos del sentimiento de nacionalidad, los más delicados problemas. Si se procediera con criterio severo unilateral de derecho interno para imponer la ley escrita en Colombia y en el Perú, podría llegarse a una tragedia que condenaría la civilización del mundo. Colombia debería reprimir implacablemente, por todos los medios de fuerza, a los nacionales peruanos del territorio convulsionado que hacen causa común de nacionalidad. El Perú debería hacer una ley de fierro en su departamento de Loreto, y en homenaje al Tratado de Límites, aplicar las más duras represiones para destruir la solidaridad incontenible de toda esa región. No viven allí nacionales de una patria jurídica que sólo pertenecieron al Estado peruano por títulos de derecho escrito. Toda esa región ha brotado en el suelo. Ella constituye una perfecta unidad. Toda la región sufriría en sus fibras más íntimas las desgracias que allí ocurrieran. Ninguna nación civilizada podría abandonar impasible el destino de sus nacionales en todas las eventualidades sin interesarse por su suerte. Tratándose de un hecho social de la naturaleza del que contemplamos, de una casualidad psicológica especial, determinada por la obra misma de los Estados, el derecho de humanidad, que preside a todos los derechos. La necesidad moral de facilitar en su convivencia su función recíproca de bienestar interior, la conservación de la armonía internacional, les imponen en estos momentos al Perú y a Colombia deberes superiores de cooperación.

Este derecho humano no es una expresión de sentimiento ni una institución simplemente moral. Es un sistema jurídico positivo de costumbre, de aplicación constante en todas las complicaciones originadas entre Estados por las transferencias territoriales que han violentado la voluntad de los hombres. Es una práctica común. No es necesario citar casos concretos. Los hay recientes. Es oportuno observar que en ellos los Estados que han esta-

do en situación exactamente igual a la de Colombia, no han hecho uso de la virtud exclusiva derecho interior, para resolverla por su fuerza unilateral. Han celebrado los límites, dominados por una justa consideración de la dignidad de la persona humana, para hacer compatibles los derechos naturales opuestos a los derechos positivos.

La frontera no es una línea muerta que separa dos territorios. Es una zona de interdependencia de dos naciones. Las rebeliones de frontera, por razones de nacionalidad contrarias a un Tratado de límites, son una reacción contra los dos Estados que han celebrado el Tratado. Los dos son objeto de una resistencia a sus decisiones comunes. Los dos naturalmente miran la reacción de diferente manera: uno lo contempla como obra de sus nacionales, que reclaman, en su tratamiento, un orden de consideraciones de derecho natural; el otro la juzga como una insumisión de extranjeros que no quieren aceptar la soberanía. Hay un interés natural común en las soberanías en la zona que las dos partes necesitan mantener una cooperación de paz y armonía. Se producen, por la resistencia al Tratado hecho por los dos Estados, roces que los dos deben liquidar. El incidente de Leticia puede ser dominado por un acuerdo de buena voluntad de los dos Gobiernos. Es el deber de ellos intentarlo para evitar el derramamiento de sangre de hombres a los que no anima ningún impulso odioso anticolombiano, que no tienen la mira de hacer ofensa al honor ni al prestigio de una república brillante, hermana de la nuestra, que todo el mundo sabe capaz de defender sus derechos. No se debe reprimir de esa manera el impulso de naturaleza o de dignidad que anima a estos hombres. Tratados sin consideración por los acuerdos de los Gobiernos, al trasladarlos, como a los ganados en las haciendas, de un Estado a otro Estado, no es justo ni es humano transformar su reacción en crimen y encerrarlos en el código penal. La civilización del mundo no lo permite.

Este asunto es más de la comprensión vital de los hombres de Estado del continente americano que de la mentalidad de los juristas. Los hombres de Estado pueden darse cuenta clara de la posición de los Gobiernos en frente de acontecimientos de esta naturaleza. La línea de conducta de los Estados es la de sus decisiones de derecho positivo. Su acción reposa sin embargo en la cooperación de los individuos. La acción de los individuos en las rebeliones de fronteras, por causas de espíritu nacional, sustrae esta base de cooperación oponiendo la colectividad de los hombres con sus sentimientos de naturaleza a la organización jurídica. No hay posibilidades de salir de la complicación de estos problemas sin una equitativa coordinación de los Estados interesados. El Perú la ha solicitado directamente de Colombia. En su nota de Cancillería, de 15 de septiembre, lo ha manifestado al Gobierno de Colombia: «El Perú considera que por el momento y para propiciar el arreglo pacífico y satisfactorio de la situación creada, es indispensable prescindir de toda medida de fuerza, porque su empleo podría provocar acon-

tecimientos de inesperada gravedad, que el deber de los Gobiernos aconseja evitar».

Agregaba el Gobierno del Perú su propósito de «encauzar los hechos producidos como espontáneas manifestaciones de incontenibles aspiraciones nacionales».

El Gobierno de Colombia ha respondido: «Tratándose de una sección colombiana que forma parte del organismo nacional, debiendo en ese caso atravesar tales tropas por nuestro territorio a llenar su cometido, Colombia, en el desarrollo de sus derechos y prerrogativas como nación soberana e independiente, es obvio que puede tomar las medidas que considere oportunas, sin necesitar para ello consentimiento ni beneplácito de ningún otro Estado».⁴

El Gobierno del Perú ha insistido todavía en estos términos:

«No puedo menos que deplorar, señor ministro, no haber tenido la fortuna de que fuera exactamente interpretado el pensamiento que inspira a mi Gobierno cuando insinué en su nombre la conveniencia de prescindir de toda medida de fuerza a fin de propiciar el arreglo pacífico y satisfactorio de la situación creada. Cualquiera que sea el carácter que se atribuya a la ocupación de Leticia, el primero de los deberes que parece imponerse a los Gobiernos directamente interesados, es el de no dificultar la adopción de recursos eficaces para un arreglo tranquilo del asunto. Pero contra las inspiraciones de esta política sana, amistosa y oportuna, parece querer oponerse una actitud de violencia, revelada no solamente por la decisión de enviar fuerzas militares colombianas a Leticia sino, lo que es más grave aun, por las medidas de hostilidad que las autoridades colombianas del Putumayo han comenzado a ejercitar con las pequeñas guarniciones peruanas establecidas en la orilla derecha de ese río, que, como es lógico, no estaban en condiciones de obstaculizar la marcha de las fuerzas colombianas.

»No es preciso exagerar la delicadeza y peligros de los acontecimientos de Leticia, para darse cuenta de que los actos que se practiquen, cualquiera que ellos sean darán resultados contraproducentes, ya que el peligro de los hechos ocurridos aumentaría de modo considerable si a la acción particular, única que ha generado la ocupación de Leticia, con exclusión de todo personal militar como hemos informado al Gobierno de Colombia, vinieran a oponerse medidas gubernativas de violencia que podrían tener alarmante repercusión en el país.

⁴ Nota de la Cancillería colombiana de 17 de septiembre.

«Teniendo principalmente en mira el mantenimiento de la amistad y armonía entre el Perú y Colombia, vínculos que hemos creído, y continuamos creyendo, que de ningún modo podrán relajar los sucesos de Leticia, invito cordialmente al Gobierno de Vuestra Excelencia a contemplar con espíritu sereno lo que dejo expuesto: pidiéndole al mismo tiempo que se sirva ordenar a sus autoridades del Putumayo que se abstengan de molestar a las guarniciones y elementos peruanos allí establecidos».⁵

He allí en ese cambio de comunicaciones bien definida la situación actual y planteados los problemas internacionales que demandan urgentemente la intervención de los órganos conciliatorios.

El derecho de Colombia de defender su territorio es de orden interior. Pero ningún Estado debe ejercer su derecho discrecionalmente cuando en los casos prácticos su ejercicio afecta a otros Estados o a la comunidad internacional. No debe hacerse uso de la fuerza sino cuando no hay absolutamente otro recurso. En el caso presente la fuerza sería ilícita porque otro Estado interesado procura la manera de llegar conciliatoriamente a un método que ahorre sangre y la inútil destrucción de riquezas. Ese otro Estado interesado es el Perú, porque se trata de sus nacionales, porque el hecho deriva de un Tratado que acaba de celebrar cediendo sus territorios y sus pobladores contra la voluntad, porque repercute en sus fronteras, origina trastornos en su orden interior, ofrece, por las dificultades naturales de su control, un peligro para su armonía internacional de vecindad, porque, en fin, la lucha armada entre el Estado colombiano y las poblaciones rebeldes al Tratado determinaría un estado de cosas excepcional que no caería completamente en el derecho internacional común por la falta de personalidad internacional de los rebeldes, pero que en la realidad no sería tampoco un hecho neto de derecho público interno, dado que no tendría la naturaleza de una guerra civil colombiana. Esta es la complicación del problema. Hay en él una serie de elementos que la hacen entrar en la categoría de los asuntos que interesan al orden internacional.

La misma República de Colombia ha debido reconocer implícitamente esta conclusión en medio de sus contrarias observaciones. Su Cancillería en la nota transmitida por el excelentísimo representante colombiano, el 12 de octubre último, invoca la Convención de Comociones Internas y Neutralidad, suscrita en Caracas, entre el Perú y Colombia. La invoca para establecer, según su concepto, una obligación internacional del Gobierno del Perú. Este punto de vista del Gobierno colombiano determina precisamente un problema internacional relativo a saber si las relaciones de vecindad

⁵ Nota de la Cancillería del Perú de 19 de septiembre.

se hallan o no en el caso actual regidas por ese instrumento. Afirmarlo es crear un diferendo sobre las obligaciones de los Estados.

No deberían olvidarse en el tratamiento de este asunto las obligaciones jurídicas positivas de los dos Estados. Los dos forman parte de la Sociedad de Naciones y están vinculados por las estipulaciones del Pacto. No estamos en un proceso dentro de la organización de Ginebra, pero las obligaciones generales contraídas por el Perú y Colombia deben tener su repercusión en todo el campo de sus relaciones. Las cuestiones de orden interior, o de competencia exclusiva de los Estados, no pueden ser definidas según las estipulaciones del Pacto, por el criterio unilateral de ellos. Es una disposición perentoria. Estos mismos asuntos, por otra parte, aun reconocidos del orden interior de los Estados, deben ser sustraídos por ellos a los órganos sociales de conciliación. Esta es otra estipulación terminante, obligatoria del Pacto. No habría en el mundo en estos momentos ningún hombre de Estado, ni jurista alguno que pudiera negar semejante conclusión. La Sociedad de Naciones acaba de declararlo solemnemente. Ni la defensa de los más sagrados derechos de los Estados debe ser excluida en la apreciación de sus modalidades y de sus límites de la gestión conciliatoria de las comunidades organizadas generales o regionales. Éste es un supremo deber jurídico de coordinación que nadie podría resistir sin destruir las bases de la actual organización pacífica del mundo.

4. El Gobierno del Perú ha bosquejado en su nota del 20 de octubre a la Cancillería de Colombia otras dificultades de la aplicación del Tratado de límites. Ha llegado el momento de explicarlas. La cuestión entre el Perú y Colombia es más trascendental de lo que comúnmente se conoce. El mencionado incidente de Leticia ha cohibido al Gobierno del Perú para avanzar en la exposición de su demanda, animado como ha estado, como está siempre, del deseo de no aumentar la tensión de relaciones de fronteras. Pero dado que el Gobierno de Colombia niega la existencia de toda cuestión peruano-colombiana, es ineludible presentarla con entera franqueza. La cuestión es de cumplimiento y de aplicación del Tratado de límites. El incidente de Leticia es además un síntoma del malestar de las poblaciones peruanas fronterizas por esas dificultades. Los pobladores de la región han debido sentir desmembradas las tierras pobladas del departamento, sin poder ocupar, de hecho, la parte de territorio que Colombia le reconoció al Perú.

El Tratado no ha sido ejecutado en el hecho por Colombia porque la inadaptabilidad de sus disposiciones le han impedido darle al Perú posesión real de los territorios entre el río San Miguel y el Putumayo, cayendo así en el juego conmutativo del pacto, el título o la causa de una parte equivalente de la cesión del Perú. Este hecho no depende ciertamente de la voluntad de Colombia porque la inadaptabilidad sustancial del Tratado imposibilita al Perú el dominio del territorio que teóricamente le ha sido reconocido.

Según el Tratado, la línea de fronteras entre el Perú y Colombia parte del punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé corta al río San Miguel o Sucumbíos, sube por este mismo meridiano hasta dicha boca del Cuhimbé y sigue de allí por el *thalweg*⁶ del río Putumayo hasta la confluencia del río Yaguas, etc. Colombia declara en el Tratado que todos los territorios comprendidos entre el río Putumayo y la línea establecida y amojonada como frontera entre Colombia y el Ecuador, en virtud del Tratado de límites entre ambas repúblicas de 15 de julio de 1916, pertenecen al Perú.

Este Tratado fijó como límites entre los dos países el río San Miguel hasta Sucumbíos, y éste hasta su desembocadura en el Putumayo; de esta boca en dirección sudoeste el *divortium aquarum* entre el Napo y el Putumayo y por este *divortium aquarum*, hasta el origen principal del río Ambiyacu.

Trazadas las líneas en un mapa, se nota que son reconocidas al Perú dos secciones territoriales: una encerrada entre el meridiano de la boca del Cuhimbé y los ríos Putumayo y San Miguel; y otro cuyo vértice es la boca del San Miguel y que encuadran la línea en dirección sudoeste que va a la división de aguas entre el Napo y el Putumayo, esta división y el curso del río Putumayo. Entre estas dos zonas hay una verdadera solución de continuidad: el territorio poseído por el Ecuador y reconocido por Colombia al Ecuador entre el Napo y el Putumayo. El Ecuador posee la boca del San Miguel o Sucumbíos y, en una cierta extensión, la orilla derecha del Putumayo, según el Acta de demarcación. Colombia posee la orilla izquierda. En consecuencia el territorio el San Miguel y el Alto Putumayo concedido al Perú, queda embotellado respecto del resto del territorio que se reconoce al Perú. Es ésta una aparente imposible cesión de un territorio que el Perú no puede alcanzar. El espíritu y el texto del Tratado de límites suponen que cada una de las altas partes contratantes quedarían en igual condición a uno y otro lado de frontera. El territorio de Colombia es de comunicación autónoma. Esto mismo se supuso para la parte del Perú. Pero llevando el Tratado a la aplicación en el terreno se ha comprobado que no es posible la realización de ese elemento conmutativo que domina el funcionamiento del pacto. El Acta de demarcación contiene la entrega figurada o nominal de los territorios reconocidos al Perú, con la declaración contradictoria de que hay solución de continuidad entre el dominio del Perú y los territorios reconocidos. Se presenta aquí un hecho de inadaptabilidad que emana de la geografía, de las posesiones de otros Estados, de la estructura del Tratado que, en esa parte, es inejecutable.

Hay un problema de interpretación y de aplicación del Tratado de límites vinculado, desde el punto de vista de psicología de los pobladores de la

⁶ Término de origen alemán: camino del valle, vaguada. Línea imaginaria que une los puntos más bajos de un valle en las regiones donde hay erosión, el *thalweg* queda materializado por el lecho del río).

frontera, al hecho de Leticia. He allí en todo caso un problema que demanda la consideración justa y amistosa de Colombia en sus relaciones con el Perú. El Gobierno de Colombia ha declarado cerrada la etapa diplomática. No debe ser cerrada. Nos queda por fortuna el recurso de los órganos conciliatorios. La Convención de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923, no es susceptible ni de la más significativa objeción de técnica. Están ratificadas y canjeadas sus ratificaciones. Su contenido comprende toda cuestión que por cualquier causa se suscitare entre dos o más Estados. Su funcionamiento debería llevarnos a un esclarecimiento saludable de los hechos que perturban actualmente la normalidad de las relaciones peruano-colombianas. No podría alegarse que se trata de cuestiones resueltas por el Tratado de Límites. Se trata de cuestiones producidas después del Tratado, que emergen de su aplicación, que conciernen a su interpretación recta y justa, que plantean problemas de ejecutabilidad del Tratado en alguna zona, en cuanto al uso por el Perú de territorios que le han sido reconocidos y a su ejecutabilidad en otra zona en términos compatibles con la seguridad y tranquilidad de las poblaciones de la frontera. Todas estas cuestiones deben ser materia de conversaciones cordiales que partan de los principios reconocidos; de que el Perú no ha violado el Tratado de límites; de que el Tratado ha establecido en los Estados un *status juris* que ambos acatan; de que es necesario lograr una adaptación del Tratado que elimine las injusticias por su igual realización para las dos partes, allane las incoercibles resistencias de espíritu de nacionalidad y se arregle para su ejecutabilidad a las inevitables condiciones de paz en sus poblaciones fronterizas y de amistad y armonía de las dos naciones; de que, en fin, en la regulación de todas estas cuestiones no debe intervenir la fuerza en ninguna forma sino hacerse por medios pacíficos conciliatorios y, en su momento, por la justicia internacional.

Los Tratados son sagrados en cuanto ningún Estado puede de propia autoridad deshacerlos. No habría en caso contrario seguridad en las relaciones internacionales. Pero la respetabilidad y la permanencia de los Tratados demandan que, en presencia de graves dificultades en su cumplimiento, desprendidas de la inejecutabilidad de algunas de sus disposiciones, las partes se entiendan para removerlas. Esto es lo que pretende el Perú: una consulta de los dos Estados, estimulados por la generosa acción de los conciliadores, bajo la vigilancia de la opinión del mundo, para que con una contemplación serena y una concepción madura de sus derechos y de sus intereses, lleguen por su propia voluntad a soluciones que hagan del Tratado de límites, no una causa de resistencia ni de disturbios en sus fronteras, como está pasando en estos momentos, sino un instrumento permanente de armonía internacional y de amistad y fraternidad de sus pueblos fronterizos.

Ese método civilizado de inteligencia que el Perú considera necesario en las actuales circunstancias, no implica en su intención, ni la renuncia ni el

debilitamiento de las posiciones jurídicas de las partes. Las dos deben reservar íntegramente sus derechos para hacerlos valer legalmente en su oportunidad conforme a los hechos apreciados y a las razones y consecuencias deducidas por cada una según su propia concepción.

5. La Comisión Permanente de Washington está, puede decirse, envuelta en una red de instrumentos internacionales que, en diversos aspectos, promueve y autorizan sus actividades pacificadoras. Las convenciones de Santiago de Chile y de Washington, el Pacto de la Sociedad de Naciones, de que forman parte también los Estados americanos, el Pacto Kellogg, suscrito por la comunidad humana, que no puede hacerse efectivo sino por medio del sistema de la conciliación, constituye un poderoso código universal presidido por la obligación, común de los Estados, de inclinarse en todas las eventualidades de sus desacuerdos ante las soluciones pacíficas y amigables.

La Comisión Permanente de Washington, en mi concepto, debería señalar a la República de Colombia el cumplimiento de la obligación indeclinable de nombrar sus delegados para la Comisión de Conciliación conforme a la Convención de Santiago de Chile y debería expresar a las dos repúblicas su disposición de abrir, desde luego, la conciliación, a la cual, es de esperar, las dos repúblicas concurrirán.

6. He sido nombrado por el Gobierno del Perú miembro nacional de la Comisión de Conciliación que debe ser organizada. Mi función no es la de juez de mi país ni la de representante de la gestión unilateral de su Gobierno. La función de todo conciliador, sea cual fuere su nacionalidad, es la de levantarse sobre las pasiones y los intereses circunstanciales, y procurar que domine entre los Estados la armonía de la que depende la paz del mundo y el bienestar de los hombres.

Washington, D.C., noviembre 9 de 1932.

Víctor M. Martúa

Miembro peruano de la Comisión de Conciliación, promovida por el Perú conforme a las Convenciones Panamericanas

Como puede deducirse fácilmente, bajo la hábil pero equívoca presentación de un llamado al no uso de la fuerza, para que, a cambio, sean utilizados bilateralmente los mecanismos interamericanos de conciliación, se esconde toda una reivindicación y revisión de fronteras convenidas libre y voluntariamente por las partes. Era una clara demostración de que algo se

movía detrás de los telones de la invasión al territorio colombiano de Leticia, y que el Gobierno de Sánchez Cerro no era ajeno a la trama que comenzó a tejerse con este insólito ataque a una población colombiana.

Con motivo del *Memorando* del delegado del Perú, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, estudió con minuciosidad y detalle la totalidad del problema, y su informe final, redactado por el maestro Guillermo Valencia, contesta y refuta puntualmente, en elegante expresión idiomática, con afinada dialéctica y con argumentos de solidez tarpeyana, la equívoca y sofisticada posición del representante peruano.

Su texto es el siguiente:

El *Memorandum* que estudiamos tiende a que prevalezcan los puntos de vista del Perú.

Para seguirlo metódicamente, dividiremos este comentario en la misma forma del texto que lo motiva.

Primero

El Gobierno de Colombia ha declinado reiteradamente la invitación del Perú a concurrir ante la Comisión Permanente de Washington, para abrir el procedimiento conciliatorio,

1°. Porque la rebelión de Leticia se verificó dentro de su territorio y es por tanto un caso que compete privativamente al ejercicio de su soberanía;

2°. Porque la concurrencia a la Comisión sólo puede efectuarse de acuerdo con el Pacto Gondra y la Convención de Washington ya aludidos, y ninguno de los dos imponen a Colombia su apelación al recurso conciliatorio:

No es aplicable la Convención Gondra,

a) Porque ella exige que medie un conflicto de carácter internacional entre los Estados apelantes, y ese conflicto no existe entre Altas Partes contratantes que han unificado su concepto jurídico sobre el caso en cuestión. Las simples conversaciones sobre él, dentro de la materia del Derecho, que es el campo obligado para discutir los Estados, no altera la esencia técnica del asunto;

b) El Pacto Gondra exige para la apelación que la materia disputada no haya podido ser resuelta por la vía diplomática, y el caso de Leticia, por su

calidad definida, implícitamente reconocida por el Gobierno del Perú, no puede prestarse a arreglo alguno distinto del restablecimiento del *statu quo* político anterior al asalto;

c) Como el Pacto declara excluidas también de apelación las cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, la toma de Leticia va directamente contra los derechos que consagra y regula el Estatuto de Colombia;

d) Excluidas de sometimiento a la Comisión de Washington, según la letra del Pacto Gondra, las cuestiones ya falladas por Tratados de otra naturaleza, y reconocida sobre Leticia la soberanía de Colombia, todas las cuestiones conexas quedaron resueltas ya irrevocablemente y a perpetuidad por el Tratado colombo-peruano, como se declara en él expresamente.

3°. No habiéndose efectuado por parte de Colombia el depósito de ratificaciones sobre la Convención Interamericana de Washington, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago, Colombia puede también sin desdoro presentar esa excusa para no aceptar la invitación.

La ratificación de Tratados, a pesar de ser considerada condición esencial para su validez, ha sido materia de controversias, aún no concluidas, entre los expositores. Contra la doctrina generalmente seguida hoy sobre la obligación de ratificar, países de larga fama como Estados Unidos, Luxemburgo, Italia, México, se han negado algunas veces a efectuarla y, lo que es más trascendental todavía, el Perú mismo en 1836 rehusó reconocer la ratificación que le había dado a una Convención con Chile y la declaró nula por Decreto de 16 de mayo de ese año, lo que constituye uno de los poquísimos antecedentes de esta clase consignados por los expositores. Por lo que hace a la importancia del depósito de ratificaciones, cabe decir que la libertad de apreciación al respecto se ha restringido bastante desde la celebración del Pacto de la Sociedad de Naciones, que impuso a los Estados contratantes la obligación del registro, por el artículo 18. El Perú suscribió ese Tratado y quiso precisar aún más su alcance presentando un proyecto de enmienda pendiente todavía.

Además, el retardo de Colombia para el depósito de las ratificaciones sería sospechoso si ella hubiese patrocinado un golpe de mano tan alevoso como el de Leticia, mas su actitud confiada en el Derecho le permitía tomarse el tiempo necesario para pesar la conveniencia de efectuar el canje inmediatamente o diferirlo. Sería inculparable esa postergación si con ella se hubiese querido esquivar el funcionamiento de la Comisión que hubiese de estudiar el caso, pero desde que fue no sólo extraña a él sino víctima de él, no se advierte por ninguna parte intención dolosa de Colombia en forma alguna reprochable. Con igual diaphanidad no se columbran⁷ las in-

tenciones del opuesto campo. Bien pudiese calificarse de 'falta' no acudir inmediatamente al registro, si esa demora preconstituyese situación de privilegio para un conflicto ya previsto, pero la total ignorancia de éste, probada por el desapercibimiento para resguardar el lugar asaltado, exime de toda sugestión maligna al Gobierno de Colombia. Con análogo derecho pudiese sugerirse que el golpe de Leticia venía preparado de antemano para, una vez realizado y revestido de un carácter internacional que no tiene, conducir al Estado ofendido a una obligación impuesta y hábilmente aprovechada para paralizar toda acción normal soberana del país perjudicado. Y crece de punto la injusticia en la sugestión del *Memo-rándum*, cuando se considera la actitud equívoca, inconsecuente y desigual de quien, obligado como estaba a obrar con eficacia y sin requerimiento conforme al Pacto de Caracas, ha dejado crecer el conflicto reagrándolo con su patrocinio moral –en el menor de los casos probables– y unos aprestos bélicos en torno de la zona colombiana afectada, que parecen sugerir algo más que solidaridad nacionalista, aunque exhibida en forma siempre turbia y escurridiza.

Es inadmisibles negar a la soberana apreciación del Estado el derecho de estimar la oportunidad o conveniencia de perfeccionar un Tratado mediante el último requisito del canje. Esta última etapa escapó al estudio de Grocio y de sus inmediatos sucesores cuando el Estado y el Soberano se fundían en uno. La división de los poderes acentuó luego la necesidad de ratificar, y en tiempos más cercanos a nosotros se presentan prácticas que han dado lugar a nuevas reglas sobre la técnica de ratificación y registro, verbigracia, las referentes a la firma diferida, reservas a la firma, y registro propiamente dicho. Es muy ilustrativa la enmienda del Perú al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones; dice así:

«La Secretaría de la Sociedad de Naciones no podrá registrar ningún Tratado de paz impuesto por la fuerza como consecuencia de una guerra emprendida en violación del Pacto de París. La Sociedad de Naciones tendrá como nulas todas las estipulaciones que él pueda contener y prestará todo concurso para restablecer el *statu quo* destruido por la fuerza».

La Convención Interamericana de Washington, de 1929, declaró fecha para entrar en vigor la del depósito de ratificaciones. Es obvio que sin este requisito, que no se había llenado por motivos que competen exclusivamente al juicio de Colombia, dicho Pacto no podía servir de base de acep-

⁷ 1. Divisar, ver desde lejos una cosa, sin distinguirla bien; 2. Rastrear o conjeturar por indicios una cosa.

tación al llamamiento del Perú, pues ello implicaba, cuando menos, una indefensible anomalía.

No es posible tampoco aceptar la tesis de un gran desacuerdo entre Colombia y el Perú por las ocurrencias de Leticia. Si ésta es colombiana, como lo reconoce el Perú; si éste es y ha sido extraño al movimiento de rebelión, como lo ha declarado oficialmente, ¿en qué estriba la discrepancia que dé lugar al procedimiento conciliatorio? Cúmplele solamente ejecutar con firmeza el Pacto suscrito en Caracas por los países bolivianos en 1911; pues no son compatibles las dos tesis: soberanía de Colombia en Leticia, y derecho de sus asaltantes a pedir la revisión de un Tratado desde el sitio mismo en que están ejercitando la violencia. El Perú, para ser lógico y no faltar al Pacto de Caracas, está en el deber de rendir al Departamento de Loreto al cumplimiento de la palabra nacional empeñada en las Convenciones vigentes, obligación que no necesita de requerimiento una vez conocidos los hechos.

Es natural que los amigos de la paz en el mundo y la conciencia de América en particular se preocupen por el estado de tensión que el asalto a nuestro puerto amazónico ha originado, según afirma el *Memorándum*. Mas al analizar el caso, todos los interesados por la armonía internacional han advertido seguramente que un atropello de esa índole no puede fundar derecho para recurrir a instituciones conciliatorias, dejando de lado la ley internacional y, por lo tanto, la validez de los Tratados públicos, la soberanía de los Estados y el deber que éstos tienen de guardarla y defenderla. Esta subversión de los valores éticos es para las naciones más temible y perniciosa que los choques armados, con sus efectos materiales, y tanto es así, que casi todos los países del orbe acudieron en la guerra mundial a sacrificarse por lo que cada cual consideró la causa del Derecho. Frente a este concepto desaparecieron las terribles perspectivas de la guerra. El Perú adhirió a uno de los bandos combatientes, por razones que él ha explicado al mundo.

Es más: cuando invadió el territorio de la Gran Colombia en 1829; cuando hizo la guerra al Ecuador con la espada del general Ramón Castilla, en 1858, para una delimitación de fronteras; cuando asaltó a los colombianos en La Pedrera en 1911: casos en que se creyó lesionado en sus derechos, y en el ataque a nosotros, por un territorio todavía en litigio, no pensó en otra cosa que en restablecer la soberanía donde el Perú la creyó menoscabada. ¿Cómo no se preocupó entonces de la actitud de América ni de las excelencias de la paz? A fe hubiesen hoy los colombianos ocupado a Caballo-Cocha o a Chimbote amazónico, y ya estaría corriendo por el mundo otro *Memorándum* muy distinto, para respaldo de una fulminante intervención armada.

«Las incontenibles aspiraciones del Perú» a la revisión de un Tratado vigente fundándola en la violencia ejercida por algunos nacionales suyos que

procedieron sin connivencia con él, según viene afirmándolo, no pueden sobreponerse a las incontenibles aspiraciones del orbe civilizado que ha consagrado normas, después de un esfuerzo de muchos siglos, para proveer a la independencia, a la seguridad y al decoro de las naciones. Y tanto es así, que ha sido ejemplar la aceptación por internacionalistas de gran crédito, por la prensa más respetable de los dos mundos y por el consenso de los pueblos, la adhesión a la tesis de Colombia, fundada en la esencia misma de la constitución jurídica de los Estados.

Sea lógico el Perú; cumpla el Pacto de Caracas; no preste a los usurpadores de Leticia ni ayuda material ni apoyo moral; acepte todas las consecuencias que se derivan de su reconocimiento de la validez del Tratado de límites con Colombia; aplique rectamente el Pacto Gondra, y se restablecerá al punto la armonía turbada —cosa que tanto él deplora— y no precisamente por hechos imputables a Colombia.

Segundo

La doctrina colombiana sobre conciliación

Colombia no repudia, ni podría hacerlo, sus principios sobre conciliación, y la transcripción del *Memorandum* sirve para fijar el alcance de nuestro concepto pacifista, amplio y sin reticencias. Mas esas declaraciones están subordinadas al espíritu y letra de los textos mismos, porque de otra manera no existiría pauta para regular las aspiraciones pacifistas. ¿Por qué exigirnos la renunciación a las normas suscritas en los Pactos; el sacrificio de derechos irrenunciables; la sustitución de principios consagrados y ciertos la rendición incondicional a un acto de violencia realizado por irresponsables, con caracteres de alevosía y sobreseguro, en daño de una población indefensa y en detrimento de nuestra propiedad territorial? ¿Cómo pretender que se equiparen el Estado soberano que sufre la vejación, y el motín tumultuario que la llevó a término? El espíritu que creó las Comisiones de Conciliación, ¿no distingue entre asaltantes y asaltados? ¿Nada vale ante él la posesión tranquila, la soberanía, el orden regular, para poner en el mismo pie de igualdad al rebelde y al funcionario legítimo, al detentador y al despojado? La más ligera apreciación del asunto impone clasificar los hechos para discernir el derecho, y cuando éste es evidente y se ejercita conforme al canon admitido, se sitúa a cada cual en el lugar que le señalan las normas: al usurpador de una soberanía, bajo la sanción del soberano legítimo, y a éste, dentro de la esfera que le determina la Carta Fundamental de su país.

Cuando el delegado de Colombia dijo en Washington que «ella ha defendido siempre el principio mediante el cual todas las naciones de los pueblos débiles y de los pueblos fuertes deben buscar su progreso y deben buscar

su destino por medios de armonía y de respeto recíproco y al amparo de los postulados de libertad y de justicia en todas sus manifestaciones», sentó la misma tesis que estamos sustentando. Aplicar esas palabras en sentido inverso, conduciría a establecer que el asalto en cuadrilla, la sedición, el aniquilamiento del orden legal son «medios de armonía y respeto recíproco» entre el ofensor y el ofendido, «postulados de libertad y de justicia» a cuya sombra deben ampararse por igual los dos bandos en pugna, sin lugar a discernir quién está en lo justo y quién no está.

El funcionamiento de la Comisión Permanente de Washington y el de las Comisiones de Conciliación a él anexas y que se constituyan, derivan del Pacto Gondra, y éste excluyó taxativamente, como es obvio, aquellas cuestiones que afecten prescripciones constitucionales de los Estados o que se refieran a asuntos ya resueltos por Tratados públicos. No es concebible que organismo internacional alguno pudiese arrostrar el conocimiento de cuestiones que afectan directamente la soberanía interna de un Estado, reconocida sobre una región por quien aspira a volver litigioso un hecho criminal verificado dentro de una soberanía que él mismo admite.

Es aceptable que la Comisión Permanente de Washington intervenga en litigios acerca de una soberanía disputada y dudosa, pero lo que no puede ocurrir es que cuerpo alguno internacional asuma oficio de juzgar el punto a la soberanía evidente de un país despojado, reconocida por quien, sin solidarizarse con los detentadores, se presenta como su vocero ante los demás pueblos.

Sólo esporádicamente se han ofrecido hasta ahora casos de arbitramento obligatorio que no incluyan ciertas reservas (intereses vitales, honor nacional, independencia), y darle ese alcance a la Convención de Washington pasando por alto el Pacto Gondra de donde ella emana, y que conserva su vigor integral, es cuando más, buscar hábilmente una posición, muy difícil por otra parte, de defender y conservar.

Tampoco es aceptable sin restricciones que «el cumplimiento de las leyes internas que afectan situaciones internacionales, conviertan los problemas interiores en cuestiones de orden internacional». A aceptarse tan peregrina tesis, desaparecerían en un momento los atributos esenciales del Estado, como en el caso de Leticia. Técnicamente, hállase éste colocado dentro de la soberanía colombiana. La nacionalidad de los asaltantes nada significa, a virtud de un principio universal de la Ley de Naciones, consagrado en los Estatutos del Perú y Colombia. Para que la usurpación se mudase en caso internacional, sería preciso que los sediciosos de nuestro puerto hubiesen obrado bajo la responsabilidad de su país. Este afirma lo contrario, y ofreció ayudar a 'debelarlos', lo que significa en español «rendir a fuerza de armas al enemigo».

¿Qué ley colombiana puede sobreponerse a la Constitución que define el territorio y consagra la forma de defenderlo y conservarlo? ¿Qué principio puede conducir a ese Estado a aceptar injerencia extraña en su propia soberanía, sacrificando así su independencia? ¿Qué convención pudiese obligarlo a renunciar los caracteres que afirman su calidad de persona internacional? La conciliación sería obligatoria para Colombia si para ésta hubiese entrado a regir la Convención aludida y si no se interpusiere en su aplicación las excepciones que trae el Pacto Gondra. No siendo esas las circunstancias concomitantes; no tratándose de una cuestión internacional, no procede, por nuestra parte, la apelación a aquellos organismos.

Arbitraje y conciliación

Son intachables las aspiraciones pacifistas en que se fundaron los acuerdos de la Conferencia de Washington. El espíritu con que fueron suscritos no se presta a mistificaciones. Es inobjetable, desde cualquier punto de vista en que se la considere, esta fórmula del preámbulo, en la Convención del 5 de enero de 1929: «[...] la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas». ¿Cuál ha sido la actitud de Colombia y cuál la del Perú ante esta declaración?

Un grupo de ciudadanos peruanos asaltó una población colombiana y la ocupa aún en forma sediciosa. ¿Qué ha hecho el Perú para retraer a sus nacionales de su empecinamiento delictuoso? Elevar a incontenible aspiración nacionalista el ataque al territorio de una Nación amiga, exculpando, cuando menos, el que se convierta en «instrumento de política nacional», ese movimiento armado. Pero es más todavía. El subrepticio apoyo a los ocupantes de Leticia; el envío de elementos para avituallarlos, pertrecharlos y reforzarlos; la prevención hecha a Colombia de no usar de la fuerza para someter a contumaces que abusaron de ésta, son hechos totalmente reñidos con el espíritu de lealtad pacifista inspirador de aquellos Pactos. Esa invocación en labios de quien aparece patrocinando sigilosamente el atentado, reviste caracteres de escarnio. El amor a la paz se demuestra ejercitando actividades que conduzcan a ella, no las contrarias que llevan hasta el choque. Defenderse de una agresión injusta no es atentar contra la paz sino buscarla en el restablecimiento del equilibrio roto. Esta disonancia ética, esta falla impuesta a la estabilidad de los factores políticos, este quebrantamiento voluntario de las normas esenciales a la vida entre pueblos, no es, no puede ser campo adecuado para alzar cánticos a la paz y llamar ante sus aras a la víctima, aún no satisfecha de la violencia y la artería. Se apela a la conciliación cuando las Partes que disienten agotaron ya todo recurso de avenimiento discutiendo sus

divergencias, pero entre quien establece la política bifronte y simultánea del acatamiento teórico y el solapado ataque al derecho ajeno, y el que es víctima de tan sinuoso sistema, no cabe la asimilación ante la justicia internacional que excluye de su amparo la fe púnica y el disimulo.

Ni el Pacto de la Sociedad de Naciones, ni la Convención Gondra, ni la de Washington, pueden utilizarse para fines torcidos, porque el alma de esos acuerdos es la recta intención, el interés colectivo, la seguridad de los países y el reposo de la familia humana.

Casos similares a Leticia

Los consejos de la razón, la necesidad de la paz y la influencia de la conciencia internacional condujeron a los hombres a acordarse sobre ciertas reglas de cuya aplicación depende el alejamiento o la reparación de un delito entre Estados. «El levantamiento de las poblaciones fronterizas —dice el *Memorándum*— no es un hecho sin precedentes en el mundo». Este apotegma, así formulado, debe ser reducido a sus exactas proporciones para aplicarlo lealmente al caso examinado. En Leticia no hubo levantamiento en masa de la población fronteriza, sino incursión sorpresiva de un grupo de peruanos sobre una población desguarnecida. Basta saber que en todo el Trapecio amazónico que hoy posee Colombia, la población estaba representada a tiempo en que tomamos posesión, por 1.700 habitantes, en su mayor parte indígenas (ticunas, socamas y otros). En el sector de Leticia había 113 casas de indígenas, 56 de peruanos, 10 de brasileros, 7 de colombianos, una de bolivianos, y una de españoles. La hacienda de 'La Victoria', cuna de la sedición, formaba un caserío con 600 indígenas.

Desde que Colombia incorporó el Trapecio a su soberanía, acudieron algunos colonos más, seguramente atraídos por las garantías que les brindan nuestras leyes. El levantamiento se habría conjurado en breves días con una actitud menos equívoca por parte del Perú. No había para qué pensar en organismos de conciliación sino cumplir con eficacia el Pacto de Caracas, en el que concurren precisamente los elementos de pacificación que «los consejos de la razón, la necesidad de la paz y la influencia de la conciencia internacional» ofrecieron a los signatarios que, inspirándose en tan nobles propósitos, quisieron prevenir los conflictos fronterizos entre Estados afines que lucharon juntos por su independencia y deben aspirar, mediante una acción civilizada y conjunta, a realizar sus peculiares destinos. El velado apoyo del Gobierno peruano, con violación del Tratado caraqueño, a los ocupantes de Leticia, es la causa cardinal de la prolongación de ese estado de cosas, porque aquella actitud bien puede ocultar propósitos que nos obligan a tomar medidas acordes con la situación creada.

Tercero

Es difícil concebir apreciaciones más temerarias que las contenidas en este capítulo del *Memorándum*. Porque el Perú haya negado haber prestado apoyo a los usurpadores de nuestro suelo, no es obligatorio aceptar razonamientos edificados sobre ese supuesto, para deducir conclusiones viciadas. El no haber actuado sobre el Departamento de Loreto y su capital Iquitos, que se solidarizaron con los asaltantes, antes bien, accedido a reemplazar allí el Prefecto que representaba la rectitud de criterio para el caso lo hace cómplice de cuantos en aquella región peruana, que sí esta bajo el control de ese Gobierno, han venido prestando apoyo de todo orden a los atacantes del puerto colombiano. Explique el memorialista con qué elementos se ha fortificado Leticia; lanchas de qué procedencia les han conducido víveres a los ocupantes actuales; a qué ejército pertenecen los oficiales asaltantes; cómo adquirieron el cañón y ametralladora que llevaron, y quién los ha mantenido hasta ahora en la esperanza, la seguridad y el abastecimiento. Cuando dé la prueba que infirme⁸ tales hechos, se le relevará del cargo de violación del Pacto de Caracas. Iquitos es y ha sido una de las bases principales de los atacantes de Leticia, y este hecho vive en la conciencia general, sin excluir al Perú mismo.

El extrañamiento de las autoridades y familias colombianas está respondiendo a la negación de violencia contra nuestros moradores, pocos o muchos, existentes allí.

«El Gobierno del Perú es extraño al hecho de Leticia», dice su Comisionado nacional, para afirmar más adelante que el espíritu de esa rebelión es de nacionalidad, es decir, peruano, y se extiende al bloque histórico-geográfico, perfectamente homogéneo, de psicología uniforme, que constituye el Departamento de Loreto. Antes su Gobierno había hablado de incontenibles aspiraciones nacionales; el *Memorándum* parece circunscribirlas al territorio de Loreto y a nuestro Trapecio Amazónico. Pactos a millares se han ajustado en el mundo: unos conmutativos, otros de provecho unilateral, algunos de carácter gratuito, sin que esas condiciones hayan obrado contra su validez, ni hayan sido alegadas para faltar a la palabra jurada por los que, con una razón u otra se mostraron después mal hallados con el contenido de sus cláusulas. ¿Qué dice el Perú de los Tratados que pusieron fin a la guerra mundial? ¿Cuál fue su actitud mientras se suscribieron? ¿Por qué se guardó entonces, en ocasión tan solemne, el reverencial respeto que hoy exhibe a la voluntad de los regnícolas de territorios traspasados o cedidos?

⁸ Infirmary: invalidar, contradecir. Lo contrario de confirmar.

Con tan extrañas teorías, no restaría en pie nada de lo existente hoy. El nacionalismo azuzado puede conducir al desconocimiento de la palabra empeñada por un país que aspiraba a más de lo que obtuvo. ¿Por qué el actual Gobierno representa mejor al Perú que los anteriores? ¿No existe una gran masa peruana reñida con el régimen actual? ¿Qué forma jurídica ha empleado el Perú para proponer la revisión del Pacto? ¿Acaso es axiomático el mapa que viene publicando hace más de medio siglo, para convencer al orbe de pretendidos derechos que aparecen siempre en antagonismo con las naciones colindantes?

La homogeneidad en la hoya amazónica la caracterizan las selvas y los ríos, pues no es palpable siquiera en las tribus indígenas que la pueblan. Loreto se formó como un aluvión étnico, y produce cierta duda ese clamoroso interés por las tribus de aquellas regiones. La Misión de *sir* Roger Casement y el libro del doctor Carlos A. Valcárcel, juez peruano que intervino en ese proceso, son documentos de valor lapidario contra los amos de Loreto y los advenedizos sojuzgadores del Putumayo colombiano.

No es menester una ley de hierro para someter a los ocupantes de Leticia en cuanto dependen del Perú. Bastaría que ese Gobierno cumplierse su deber internacional no constituyéndose patrono y defensor de rebeldes en territorio ajeno, para que automáticamente se restableciese el orden. Si el asalto hubiese ocurrido en la forma que expresa el *Memorándum*, podría discutirse sobre ese supuesto; mas ese ataque tiene antecedentes que el mundo conoce hace tiempo de boca misma del actual presidente del Perú, quien hizo de sus invectivas a ese y otros Pactos plataforma de su partido, lo que vale decir: futuro programa de Gobierno. ¡Qué mucho si los descontentos con la negociación resolvieron después llevar a la práctica las incontenibles aspiraciones del jefe del Estado!

El inflado concepto de psicología colectiva para justificar el asalto a Leticia, al elevar aquél a la categoría de problema étnico, con la complejidad que esto comporta, tiende a equiparar el caso con el muy frecuente presentado después de la partición de la Tierra, tras la guerra mundial. El Trapecio de Leticia sería algo así como un nuevo Fiume,⁹ y los centenares de peruanos y de indígenas explotados hasta ayer por traficantes sin misericordia, las minorías que —a estilo de las europeas— sufren a contrapelo el predominio de otra raza, de otra lengua, de otra cultura. A propósito del Perú, escribía Francisco García Calderón en 1907:

⁹Nombre italiano de Rijeka, puerto franco muy disputado por Italia, Austria, Hungría y Yugoslavia, a la cual se le segregó de Italia, en cumplimiento del Tratado de París de 1947.

«En Europa hay ciertamente sobre la irregular composición de los Estados, esbozos de organización étnica y de reconstitución Internacional. La voz de la raza es a veces una realidad para cambiar el conjunto de Estados y Provincias. El corazón de América es una tierra vacía donde no es posible hallar aspiración general ni tradición común. En vez de la regla demandada de las nacionalidades, nuestro derecho no reconoce sino el principio colonial de fronteras y el respeto de los actos soberanos, de los plebiscitos verificados de las libres separaciones y organizaciones de Provincias» (aquí se alude al plebiscito entonces pendiente con Chile).

Súmense a estos respetables conceptos los móviles inmediatos que, por parte de un cabecilla de Leticia, originaron su aventura; disgusto de no haber podido vender cierta propiedad a alto precio al Gobierno de Colombia. Este anhelo consta de documentos auténticos, copiosamente difundidos.

¿En qué para todo ese amor geórgico si el sagrado, inalienable y amadísimo suelo patrio puede venderse al Estado limítrofe por unas libras peruanas más o menos?

Cuando las protocolarias declaraciones de firme y sincera amistad no son palabra vana, el celo recíproco para la vigilancia fronteriza omite las lucubraciones sobre razas, dolor patriótico y demás abalorios que simulando «el idealismo internacional, no son sino la máscara de las ambiciones de conquista», como dice García Calderón. Entonces puede llegarse a pactar lo que Francia y Suiza en 1882, en su Convención sobre relaciones de vecindad y alianza en sus fronteras limítrofes:

«Artículo 8. Para asegurar mejor la represión de contravenciones que se cometan en los bosques fronterizos, las dos Altas Partes contratantes se obligan a perseguir a quienes están sujetos a su jurisdicción, hubiesen cometido tales infracciones sobre el territorio extranjero, de la misma manera y con aplicación de las mismas leyes, como si se hubiesen hecho culpables en las selvas de su propio país».

La frontera no es una línea muerta

La frontera no es solamente la línea que limita con frialdad dos celosas soberanías. Es linde de convivencia en la armonía y en el orden para el bien recíproco. Si la característica de determinado punto fronterizo son intereses económicos en pugna, nadie le veda al que se sienta incómodo o perjudicado buscar en una gestión amistosa con su vecino fórmulas de equidad o de compensación que pongan fin al daño comercial. Si la desavenencia proviniese de una administración falta de tacto en el trato con los vecinos, un reclamo cortés y oportuno movería seguramente al Gobierno requerido. Lo que pugna con los más trivia-

los principios de interdependencia estatal es recurrir a la violencia como primer recurso, a nombre de un sedicente patriotismo que no resistiría análisis sin entregar como resultado componentes de muy baja ley. No es atropellando el derecho ajeno como puede justificarse el propio, y los Gobiernos que están encargados funcionalmente de atender estos asuntos con criterio levantado y cordial, deben llamar al orden a los transgresores y no fomentar situaciones de hecho con la esperanza de conseguir con ellas las posiciones del derecho.

Colombia no había sido invitada nunca antes del 1° de septiembre, fecha del atentado en su territorio, para conversar sobre el Pacto en vigor, ni acerca de las dificultades que pudiese presentar. Romper con él a filo de espada no es el mejor sistema de vivificar fronteras. Fomentar a los usurpadores es provocar también la reacción obligada de incontenibles aspiraciones nacionales opuestas.

Un acuerdo de buena voluntad

En el pie en que están las cosas, nadie que tenga una noción clara de los derechos y deberes del Estado, podrá a justicia censurar a Colombia porque no se preste a oír reclamos mientras su bandera permanezca arriada en su población fronteriza, por unos audaces ocupantes. «*On ne parle pas sous les armes*», dijo Thiers a, un soldado. La acción de Colombia no quiere ir más allá del restablecimiento de su soberanía en la sección afectada; pero no cede una línea en el propósito de restaurarla. Está en manos de los actuales ocupantes imponer a Colombia el sistema que más les plazca: o el de la lucha en la misma forma por ellos iniciada, o el de la recuperación incruenta mediante el desistimiento de retener lo ajeno. A su arbitrio la paz o la guerra. Sustituída la bandera colombiana, hay que izarla en Leticia nuevamente, ¡cueste lo que cueste!

La acción de los hombres de Estado

La apreciación de cualquier estadista del Continente americano tiene por fuerza que inspirarse en el análisis del caso cuyo simple enunciado bástale a fijar rumbo para sus conclusiones. Sustitúyanse los principios básicos en que se funda el concepto de Estado, por las vaguedades de una sociología gaseosa; abandónense normas que crearon y sustentan los organismos internacionales a que hoy se apela en nombre y representación del desafuero, para sustituirlas por hipótesis opinables, y se habrá inferido agravio y muerte a la Ley de Naciones. Ningún hombre de Estado, ningún patriota de América a quien se plantee el caso de Leticia, se decidirá por equiparar a la Nación ofendida con el opaco pelotón de asaltantes para escucharles con iguales títulos en los estrados internacionales. La credencial con que se presenta el Perú como vocero está viciada esencialmente, porque si él ha sido extraño al

movimiento y no lo prohija, no puede defenderlo, y si comparece como Estado tiene que empezar negando los atributos de la ajena soberanía, que ha reconocido enfáticamente tantas veces. Abandonar el seguro barco de la verdad jurídica para lanzarse al torbellino de las tesis cambiantes; dejar la marcha cierta por rectos caminos, para abismarse en los inextricables laberintos de una política rifeña,¹⁰ es programa que no conseguirá la adhesión de ningún hombre justo y mucho menos de colombiano alguno.

Don J. Prado y Ugarteche, en el prólogo que escribió al libro del doctor V.M. Maúrtua, *La cuestión del Pacífico*, describía una clase de política que él aplicaba a cierto país hermano, injustamente a nuestro parecer. Oigámosle:

«Lo que hace X cuando parece que acoge con buena voluntad las gestiones que se le proponen, es seguir caminos que le son muy conocidos. Uno de ellos es buscar formalidades, expedientes, conferencias, discusiones, arreglos y sorpresas para obtener concesiones o extraviar el criterio público, y entonces invocar títulos y derechos que no ha tenido, y proceder por vías de violencia, levantando al mismo tiempo, cargos y amenazas contra sus vecinos, para atribuir a culpa de éstos, la situación creada sólo por su conducta arbitraria y desleal».

Nuestra causa —podemos decir con el señor Prado y Ugarteche— es la de la justicia y la solidaridad americana. No sostenemos ni la conquista ni la guerra, y con ellas el despojo y el exterminio. Queremos la paz y el respeto al derecho ajeno; en nombre de estos sagrados principios tenemos título legítimo para hacernos escuchar.

La victoria, aunque sólo fuera al principio de carácter moral, tiene gran valor. La conciencia internacional como la individual representa una fuerza enorme: suministra energías, fuerzas, y aun auxilios inesperados a los que cuentan con su apoyo a la vez que levanta barreras insuperables contra los que quedan fuera de ella. Más tarde, ya no son sólo barreras: es el fantasma amenazador que comienza a caminar y va haciendo el vacío y creando inmensas resistencias contra el culpable.

Hoy podemos recordarle esto mismo al ilustre autor del *Memorando*, por la boca de su prologuista.

El arreglo tranquilo del asunto

Estriba éste en que un Estado soberano soporte tranquilamente la expulsión de sus autoridades, la sustitución de su bandera, el reiterado aviso de

¹⁰ Rifeño, ña: adj. 1. Natural del Rif. Ú.t.c.s. 2. Perteneciente a esta comarca de Marruecos.

que ha cesado su función de dominio sobre parte de su territorio; el desahucio transmitido a nombre de un matonismo desafiante, y convenga en renunciar a lo que es suyo para evitarles incomodidades a sus detentadores, para no cometer el atroz delito de emplear la fuerza contra quienes están fortificados en la zona usurpada, manteniendo por fuerza lo que adquirieron abusando de ella. Renuncie Colombia a su soberanía para satisfacer una incontenible aspiración nacional del Perú. De cuál Perú: ¿del que celebró el Tratado y ha venido cumpliéndolo, o del que, reconociendo su validez alude hoy a él para cohonestar el atropello consumado por la vanguardia de los revisionistas? Cuán diferentes serían las notas del Perú y los *Memorandos* de su comisionado especial en Washington si fuésemos nosotros los asaltantes, e Iquitos –originariamente ecuatoriano– la porción sustraída a la soberanía peruana.

La fuerza sería ilícita

Para aventurar tan extraña tesis, sería preciso comenzar probando la licitud del uso de la fuerza por el bando enemigo. No es lícito servirse de ésta para repeler la artera agresión contra un derecho incuestionable, pero sí lo es perdurar contumazmente en función de violencia contra un soberano legítimo. ¿Por qué? La licitud del empleo de la fuerza la otorga el derecho a usarla, si no serían uno mismo el invasor y el invadido. El Perú no grabaría esa parte del *Memorándum*, como síntesis de su patriotismo, en el monumento a Bolognesi, ni como epitafio del soldado desconocido.

Para no apelar a la fuerza, queda como recurso el que hemos dicho: que los usurpadores tornen al buen camino; que el Perú, volviendo a la lógica, los traiga a la razón, a la realidad de lo que ocurre, y no se empeñe en oscurecer con tinta, como hace el calamar, un campo antes tan claro. La conciliación no puede buscarse sobre el fundamento de un atropello declarado como irremediable, sino sobre la base del restablecimiento del *statu quo* anterior a la revuelta. La coordinación entre las naciones interesadas no puede conseguirse con el desplazamiento voluntario del orden en perjuicio de una de ellas. Coordinar es la ordenación metódica de las cosas, y para eso cumple no salirse del orden establecido por acuerdos vigentes.

Que el Tratado sobre Límites sea de reciente celebración, no influye en nada para su validez. El consentimiento de los Soberanos pactantes, que es su esencia, no mejora en calidad como ocurre a los vinos, con el andar del tiempo. La nacionalidad de los asaltantes no modifica tampoco el aspecto interno del asunto para Colombia. Para que el delito de sedición exista no es necesario se realice por nacionales. La objetividad del delito lo determina, cuando se ejecuta dentro de sus esenciales características. La nacionalidad de los facciosos puede interesar acaso las esferas de apreciación políti-

ca. ¿Qué significa, si no, el artículo 18 de la Constitución del Perú, que dice: «Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública»? En Colombia ocurre lo mismo.

El pacto de Ginebra

Precisamente, por existir una serie de elementos en la cuestión que contemplamos, que no la llevan a la categoría de asuntos que interesan el orden internacional, es por lo que Colombia ha declinado la invitación a parecer delante de instituciones creadas para abocar el conocimiento de esa clase de problemas.

La recordación al Perú del Pacto de Caracas, no implica la mutación del caso de un orden a otro. El de Leticia es uno; la solidarización de Loreto con los atacantes, es otro; el primero cae bajo el dominio de la soberanía interna de Colombia y es privativo de ésta; el otro está bajo el imperio del Perú y compete a él atenderlo en consonancia con una Convención que obliga a ambos Estados. Aunque por su finalidad las dos actuaciones de Loreto y Leticia se conexionan, las esferas en que se caracterizan técnicamente son distintas por razón de soberanía. Con esta diferencia: en Leticia no puede obrar el Perú directamente y con acción jurídica sino por medios indirectos, eficaces sobre sus nacionales; en tanto que en Loreto sí está obligado a actuar, porque en el asunto en que a él se alude, sí hay compromiso obligatorio cuya recordación fue, es y será oportuna.

Ya hemos visto qué significa la exaltación verbal de los Pactos conciliatorios. El pacifismo se prueba, como lo hizo Colombia, en su presentación inerte del primer momento para repeler la agresión. Es constante que sólo ahora, después del atentado y ante la perspectiva de una complicación mayor que ella no ha provocado, es cuando comienza a armarse. Sin el atropello sufrido y la actitud teóricamente equívoca pero prácticamente dañina del Perú, la cortejada paz del señor Martúa, estaría cobijándonos con sus alas. Ahora, como dijo el libro, se habla de «paz, paz», pero no hay tal paz. Que diga el Perú en qué forma Colombia ha concurrido a turbarla. Incriminárselo, equivaldría a exigirle a quien defiende un derecho, que para no alterarla hoy adopte la tesis de quien se la arrebató.

El señor Raymond Poincaré, que puede considerarse uno de los más altos patronos y mejores exponentes de la Sociedad de Naciones, tan mentada en el *Memorándum*, ya profirió su veredicto, que vale por el mejor alegato ante ese cuerpo, sobre la legitimidad de nuestros derechos. Suponemos que el ilustre ex presidente de Francia no tendrá que acreditar personería de «hombre de Estado y jurista» para opinar en el asunto.

La inejecutabilidad del Tratado

El *Memorándum* funda lo inejecutable del Tratado colombo-peruano, en una pequeña solución de continuidad que quedó al delimitar la frontera en el límite norte del Ecuador. La línea continua de frontera entre Colombia y el Ecuador comprendía una porción de 340 metros del *thalweg* del río Putumayo, desde la boca del río San Miguel o Sucumbíos hasta el arranque de la línea sudoeste, frente a la confluencia de estos dos ríos, distancia que ha disminuido considerablemente por la erosión de las aguas sobre el vértice de los citados ríos, y esa pequeña porción de *thalweg* ya reconocido y establecido como frontera entre Colombia y el Ecuador, es lo que constituye hoy la solución de continuidad (?) del límite colombo-peruano. Esta área tan pequeña si se la compara con los miles de kilómetros de deslinde que fueron materia del Tratado, no parece elemento de tan vasta ponderación para motivar, a más de 2.000 kilómetros de distancia y sobre la frontera amazónica, una reacción de rebeldía. Vistos los antecedentes, resulta: 1°. Que la solución de continuidad surgió de un factor jurídico inmodificable por Colombia: la línea amojonada ya entre Ecuador y Colombia, que sirvió de base inmutable para ajustar el Tratado Salomón-Lozano; y de un aspecto técnico cuya evidencia no pueden propugnar los expertos en la materia; 2°. Que el Comisionado del Perú para la demarcación firmó el plano y acta correspondientes, sin acudir al recurso previsto para los casos de discrepancia, por el artículo IV del Tratado, como se había hecho ya en alguna otra divergencia; 3°. Que desde el año de 1930 hasta el *Memorándum*, nunca antes el Perú había hecho reclamo al respecto ni objetado en forma alguna la demarcación fronteriza. Cuando se habla de «territorios en San Miguel o Sucumbíos» debe pensarse en 270 metros o menos en una región fuertemente batida por las aguas.

Los territorios embotellados

Al mencionar esta clase de territorios vienen a la memoria los nombres de Suiza y Bolivia, y, como antítesis, todos los países insulares. Esa expresión es muy elástica y puede comprender innumerables casos en que el aislamiento se origine ya de una situación geográfica especial, ora de la política que observen las naciones colindantes. Es lo mismo que ocurre en las propiedades particulares, con una diferencia a favor de éstas: las leyes civiles han previsto la manera de sustraerlas a la reclusión, mientras que en el campo internacional no escasean países que reputan convencionales los que otros reclaman como derechos naturales; verbigracia, el referente a la libre navegación de ciertos ríos. Toda frontera es limitativa e implica embotellamiento para un país por uno o más extremos de su territorio o por todos cuando no linda con el mar.

En el caso de San Miguel es sólo arbitrio ingenioso hacer girar en torno de tan menudo incidente el espíritu de cordialidad y cooperación que presidiera al acuerdo del Tratado de límites. Si se considera la adquisición de las

áreas canjeadas, desde el punto de vista de la estrategia militar, del privilegio para posibles ofensivas, de bases para adelantar en la conquista de lo ajeno, pudiese variar el criterio de apreciación. Si se coloca el reclamante en el terreno de la paz, de la solidaridad de América, de la armonía internacional, de todo aquel complejo de nobilísimos sentimientos de humanidad y de cultura que vivifican el *Memorándum*, valen menos 270 metros de terreno que la inteligencia cordial entre tres naciones hermanas.

En fin, ésta es cuestión distinta, cuya consideración y estudio pudiera arrojarse por los interesados, dentro de las prácticas establecidas, sin necesidad de aducirla sin documentación suficiente, como excusa o justificación de la agresividad delictuosa.

Las modificaciones al Tratado

Si existieren problemas en la interpretación y aplicación del Pacto, no es, no puede ser modo propicio para acordarse elevar a la categoría de reclamo la acción distante de unos atrabiliarios para convertirla en procedimiento diplomático. Es tesis bastante ingeniosa la de vincular una minucia de la frontera norte para explicar violencias en la frontera austral. La seguridad y reposo de las poblaciones fronterizas no se alcanza fuera del estricto cumplimiento de los deberes internacionales, ni en la omisión de los compromisos solemnemente contraídos. Antes de proceder al saneamiento de las actividades peruanas en el atentado de Leticia, sería menester estudiarlas con el cotejo de todos los elementos de probanza. Hablar de armonía entre dos naciones, una de las cuales pretende convencer a la otra de que ignora lo que todos saben, palpan y observan, revela una confianza inmotivada en la ingenuidad del agredido.

Lo que pretende el Perú

Tal parece como si el *Memorándum* intentase acentuar la utilidad del decar napoleónico: «No existe figura más retórica que la repetición». Pacifismo, armonía, conciliación, justicia internacional, *status juris*, generosidad, nobleza, pero buscados no sobre el terreno de la conversación amistosa, sino desde un estado de violencia que afrenta a una nación amiga. Armonizar esta manera con el equilibrio de las posiciones jurídicas de los dos pueblos interesados, es fenómeno de estática política, que sólo debe de realizarse en la estratosfera internacional, es decir, donde no rijan las leyes usuales que regulan la existencia de los Estados terrestres.

El código internacional

La Comisión Permanente de Washington, las de La Haya, las de Santiago y Washington, el Pacto de la Sociedad de Naciones, y finalmente e

Pacto Kellog, «suscrito por la comunidad humana», han sido consagrados para que no puedan prosperar a la sombra de la Ley internacional atropellos como el de Leticia, maliciosamente urdidos para obtener un *maximum* de resultados con un mínimo de responsabilidad en quien los patrocina negándolo, los defiende excusándose y los prolonga debiendo darles fin.

Agredir a un amigo desprevenido y levantar los brazos avisando paz para detener la obligada reacción defensiva, podrá ser hasta una habilidad pero no postura de hidalguía.

El Perú nombró su delegado

La Comisión Permanente de Washington no señaló a la República de Colombia la obligación de nombrar su delegado, porque eso habría sido una escandalosa revaluación del ideal conciliatorio a cuya zaga viene anhelando el mundo.

Guillermo Valencia

presidente de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Cumplidos los preparativos, comenzó la reconquista de Leticia. El Comandante en Jefe de la operación de rescate, el general Vázquez, salió de París y llegó a Belén del Pará en la fragata 'Mosquera' en diciembre 19. Su deseo era llegar directamente a Leticia, pero por instrucciones directas del presidente Olaya, quien visionariamente oteó que se podría evitar esta operación militar de gran envergadura, llegó a Tarapacá y tomó posesión de este Puerto, sin mayores dificultades. A su vez, Colombia obtenía otra victoria importante que fue la de Güepi. Con base en estos ataques combinados por el Atlántico y el Pacífico, quedaba en claro que nuestro país estaba dispuesto a obtener, a costa de los sacrificios que fuesen necesarios, la reconquista de nuestro territorio. La actitud final del Perú quedó en evidencia: trató de impedir, y no lo logró, el avance colombiano, a pesar de que, como ya se ha dicho, sólo se trataba de un asunto de orden interno de Colombia, que por ningún motivo debía ser obstaculizado.

Se dio comienzo así a un conflicto bélico, el tercero, en la historia, unas veces feliz, otras atormentada, de las dos Repúblicas limítrofes que en otros momentos más afortunados de su historia común lucharon juntas por la felicidad americana.

El canciller del Brasil, don Afranio Mello Campo, gran amigo de Colombia, y estadista y diplomático de talla continental, trató de intervenir como mediador en el conflicto, pero el presidente Olaya le manifestó que era prerequisite de cualquier avenimiento por parte de Colombia que tuviese garantizada su soberanía en los territorios usurpados. Esto causó algún malestar diplomático ante Brasil, país que declaró su neutralidad ante el conflicto, y que en algún momento podría interrumpir el paso de los buques colombianos, lo cual acarrearía muchas dificultades a Colombia. Aplicando los mecanismos del Derecho Internacional, se rechazó la conciliación, pero se continuó con la labor diplomática ante la Liga (o Sociedad) de las Naciones, con sede en Ginebra, con los embajadores y plenipotenciarios Eduardo Santos y Luis López de Mesa. El Consejo de la Sociedad tomó cartas en el asunto, y el 26 de enero de 1933 aprobó unánimemente los siguientes textos que fueron enviados a los Gobiernos de Perú y Colombia, respectivamente:

El Consejo agradece vuestros telegramas y expresa su viva satisfacción por haber recibido la seguridad de que el Perú se abstendrá de todo acto contrario al Pacto de la Sociedad. Habiendo estudiado los documentos que le han sido sometidos sobre el asunto, y principalmente la nota que os dirigió el señor Urdaneta con fecha 11 de enero, lo mismo que vuestra respuesta de fecha 14 de enero, el Consejo se cree obligado a llamar la atención del Gobierno del Perú sobre el hecho de que el Perú, en su calidad de miembro de la Sociedad, tiene el deber de abstenerse de toda intervención por la fuerza sobre el territorio colombiano y de velar por que sean dadas todas las instrucciones necesarias a los comandantes peruanos, a fin de que las fuerzas militares del Perú no ejecuten ningún acto que vaya más allá de la defensa del territorio peruano y no impidan a las autoridades colombianas ejercer su plena soberanía y jurisdicción sobre el territorio reconocido por Tratados como perteneciente a Colombia.

El Consejo espera firmemente que en el ejercicio de sus legítimos derechos el Gobierno colombiano tomará las precauciones más rigurosas no sólo para evitar la violación del territorio peruano, sino para mostrar claramente al Gobierno peruano que el Gobierno colombiano no tiene ninguna intención de cometer una violación de esta naturaleza. El Consejo espera además que al proceder al restablecimiento del orden las autoridades colombianas darán pruebas de toda clemencia posible y limitarán estrictamente su acción al mantenimiento del orden sobre su propio territorio.

El 28 de enero el ministro de Relaciones, Roberto Urdaneta Arbeláez, contestó en los siguientes términos el mensaje:

Bogotá, enero 28 de 1933.

Excmo. señor

Presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones

Ginebra

Tengo el honor de acusar recibo a V.E. del telegrama que en nombre del Consejo me dirigió vuestra excelencia con fecha 26 del mes en curso y, en el cual se sirvió incluir el que, en la misma fecha, fue dirigido al Gobierno del Perú.

Me apresuro a manifestar a V.E. la profunda satisfacción con que dichos documentos han sido acogidos por el Gobierno y el pueblo de Colombia como la más auténtica, clara y noble expresión de los altos principios que inspiran el pacto de la Sociedad de las Naciones.

En respuesta reitero a V.E. el firme propósito de mi Gobierno de atenerse estrictamente, en el ejercicio de sus legítimos derechos, a la letra y al espíritu del pacto, así como, a las recomendaciones contenidas en el telegrama que contesto y en las comunicaciones anteriores de V.E.

Debo agregar a V.E. que si las autoridades peruanas no lo provocan y hacen inevitable, todo conflicto entre fuerzas colombianas y elementos dependientes del Gobierno del Perú será imposible. Colombia, en virtud de un derecho de soberanía consagrado por Tratados públicos y explícitamente reconocido por el Consejo, va a restablecer el orden en una porción de su territorio separada del territorio peruano por el Amazonas y a ocupar en la región del río Putumayo, tierras que en ambas orillas pertenecen a Colombia y sobre cuya propiedad no hay tampoco discusión. En cuanto a la frontera terrestre entre Colombia y el Perú en la zona, dicha frontera queda situada en lugares muy distantes y en los cuales no se ha presentado incidente alguno. Bastará, pues, que el Gobierno del Perú cumpla los deberes que le incumben, y que tan acertada y justamente reconocido el Consejo, para que se evite toda posibilidad de conflicto y para que el incidente de Leticia deje de constituir una amenaza para la paz y la tranquilidad en la hoya amazónica. Si así no sucediere, no será de ello responsable la República de Colombia, que no busca nada distinto del justo ejercicio de su soberanía y jurisdicción sobre sus propios territorios y que en el ejercicio de ese derecho imprescriptible ha estado siempre dispuesta a proceder con espíritu benévolo y en forma que en las regiones perturbadas restablezca a la vez el orden legal y la tranquilidad efectiva dentro de un criterio de respeto a la libertad y al derecho de todos, conforme a las instituciones y costumbres de Colombia.

La República de Colombia sabe apreciar el reconocimiento hecho por el Consejo de los derechos que le asisten y de la integridad de los Tratados, en cuyo respeto inquebrantable funda y ha fundado ella siempre su política internacional.

Me es grato rendir homenaje al alto espíritu de imparcialidad y a las sabias normas, morales y jurídicas, que han guiado al Consejo en el examen de la situación actualmente pendiente en relación con la ocupación de Leticia.

Ruego a V.E. aceptar este homenaje y transmitirlo a los miembros del Consejo.

Roberto Urdaneta Arbeláez

Ministro de Relaciones Exteriores

El canciller del Perú, por su parte, expuso:

Lima, enero 26 de 1933

Señor presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones

Ginebra

En respuesta a su atento telegrama, en que me transcribe un despacho, dirigido a esa Entidad por el Gobierno de Colombia y relacionado con la expedición militar de ese país, que marcha sobre Leticia, tengo el honor de llamar su atención sobre el ataque que Colombia prepara contra los ciudadanos peruanos que ocupan dicho puerto, que siempre fue peruano, y que sólo hace apenas dos años pasó a manos de Colombia.

El Gobierno del Perú no ampara al territorio de Leticia, sino a los compatriotas que lo ocupan con el propósito de conseguir que vuelva a su antigua nacionalidad, lo que no constituye un delito que justifique el empleo contra ellos de medidas de exterminio, ni que obligue a mi Gobierno a contemplar indiferente ese atropello.

Por consiguiente, a pesar de las afirmaciones en contrario del ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, existe amenaza, si no contra el territorio del Perú, seguramente contra los pobladores de Leticia, que son todos peruanos, y que no han cometido culpa alguna que justifique la agresión contra sus vidas.

El Perú mantiene con tanta fidelidad su tradición de respeto a los Tratados públicos, que ni siquiera desconoce el celebrado en 1922 con Colombia, a

pesar de que este país no ha cumplido la obligación expresa de entregar al Perú determinados territorios. Nuestra actitud, amistosa en todos los momentos, es de amparo al derecho de las minorías y consagrada únicamente a la defensa de nuestros connacionales amenazados.

Los preparativos de ofensiva bélica fueron iniciados por Colombia, y el avance de la flota de ese país por el Amazonas constituye por sí solo un principio de agresión que no podemos mirar impasibles.

J.M. Manzanilla

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

El Consejo, con base en las exposiciones peruanas y colombianas, y después de amplísimos debates, aprobó la siguiente proposición:

El Consejo de la Sociedad de las Naciones deja constancia de lo siguiente:

1. Que ambas partes están de acuerdo en reconocer:
 - a) Que el Tratado entre Colombia y el Perú de fecha 24 de marzo de 1922 está vigente.
 - b) Que como consecuencia de ese Tratado, el territorio conocido con el nombre de 'Trapecio de Leticia' forma parte del territorio de la República de Colombia.
2. Que ese territorio ha sido invadido por los peruanos, quienes arrojaron de sus funciones a las autoridades colombianas.
3. Que esos elementos peruanos han sido apoyados por las autoridades militares del departamento peruano de Loreto.
4. Que una guarnición peruana fue situada en Tarapacá, territorio colombiano, y que después ese lugar ha sido recuperado por las fuerzas colombianas.
5. Que el municipio de Leticia está todavía en poder de los peruanos.
6. Que el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en su comunicación del 17 de febrero, declara que el departamento de Loreto ha decidido reivindicar esa zona territorial, ocupándola por su propia cuenta.
7. Que el ministro de Relaciones Exteriores del Perú ha declarado, en su telegrama del 2 de febrero, que el Perú no podría considerarse obligado a

permitir el ataque a Leticia, donde se hallan nacionales peruanos, que haciéndose intérpretes de los sentimientos de todo el departamento de Loreto han ocupado a Leticia para protestar contra la iniquidad que los ha separado de su patria de origen sin tomar en consideración la voluntad de los habitantes del territorio así desmembrado, ni sus derechos como minoría política.

8. Que los términos para el arreglo de la diferencia propuestos por el Consejo conforme al parágrafo 39 del artículo 15 han sido aceptados por el Gobierno colombiano y rechazados por el Gobierno peruano.

En vista de lo anterior, y considerando que la diferencia no ha podido ser arreglada conforme al parágrafo 39 del artículo 15 del Pacto, el Consejo recomienda las soluciones siguientes como las más equitativas y más apropiadas al caso:

Las disposiciones que se expresan en seguida constituyen las soluciones recomendadas por el Consejo conforme al parágrafo 49 del artículo 15 del Pacto.

El Consejo, considerando:

1°. Que la situación creada por la presencia de fuerzas peruanas en territorio colombiano es incompatible con los principios del Derecho internacional, como también con los del Pacto de la Sociedad de las Naciones y con los del Pacto de París, que obligan a ambas partes y a los cuales debe conformarse la solución de la diferencia;

Que es necesario establecer lo más pronto posible un estado de cosas acorde con esos principios;

Que, por otra parte, el Gobierno de Colombia ha aceptado las proposiciones hechas por el Consejo en telegrama fechado el 26 de enero, encaminadas a que se tomen las más rigurosas precauciones para evitar la violación del territorio peruano y a que, procediendo al restablecimiento del orden, las autoridades colombianas den prueba de toda la moderación deseable;

Recomienda que las tropas peruanas desocupen completamente el territorio comprendido en el Trapecio de Leticia y que se retire todo apoyo a los elementos peruanos que han ocupado esa región.

2°. Considerando que el Consejo ha reconocido la necesidad de proceder sobre la base de los Tratados vigentes, a negociaciones entre las partes para discutir el conjunto de los problemas pendientes y la mejor manera de dar-

les una solución justa, durable y satisfactoria, y que la discusión de esos problemas comprenderá el examen de todo interés legítimo del Perú;

Recomienda que las negociaciones sean iniciadas y proseguidas con la mayor actividad, inmediatamente que se hayan tomado las medidas eficaces para que sea cumplida la primera recomendación.

El Consejo declara que, una vez que las partes hayan expresado su intención de conformarse con las recomendaciones que anteceden, estará dispuesto a prestar sus buenos oficios, a solicitud de una de ellas, en caso de desacuerdo, sea sobre el procedimiento que haya de seguirse o sea sobre cualquiera cuestión de fondo que llegue a presentarse. Se ruega a cada una de las partes que informen a la Secretaría general sobre las providencias que puedan tomar a efecto de cumplir las recomendaciones del presente informe.

El Consejo no duda que los miembros de la Sociedad de las Naciones se abstendrán de cualquier acto que pudiera retardar la aplicación o perjudicar la ejecución de las presentes recomendaciones.

El Consejo recuerda que en su sesión del 11 de mayo de 1932 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones ha declarado que los miembros de ella están obligados a no reconocer ninguna situación, ningún Tratado, ningún acuerdo que pudiera obtenerse por medios contrarios al Pacto la Sociedad de las Naciones o al Pacto de París.

El Consejo recuerda, además, las disposiciones firmadas en Washington el 3 de agosto de 1932 por diecinueve Estados americanos, entre ellos Colombia y Perú, según los cuales los Estados signatarios se declararon adversarios la violencia y renunciaron a ella, ya para la solución de sus diferencias, ya como instrumento de política nacional en las relaciones entre Estados americanos.

Las naciones americanas han declarado en el mismo documento que no reconocerán validez a las adquisiciones territoriales que pudieran hacerse por ocupación o por conquista armada.

El secretario general queda encargado de remitir copia de este informe a los miembros de la Sociedad de Naciones, como también a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de los Estados Unidos del Brasil, de Costa Rica y del Ecuador.

Perú no solamente votó en contra de esta proposición, sino que la consideró una afrenta, y hasta pensó en retirarse de la Sociedad de las Naciones.

Como las acciones de rescate del territorio tuvieron réplica militar del Perú y se presentaron enfrentamientos militares sobre los cuales hay abundante material histórico, Colombia retiró su representación diplomática de Lima, y el Perú hizo lo propio con su representación en Bogotá. El 19 de febrero zarpó de Buenaventura el señor Enrique Carrillo, acompañado hasta la escalerilla por funcionarios oficiales, y rodeado de las mayores cortesías, mientras que en el Perú sucedía algo diferente: la Legación de Colombia era saqueada y atropellada. Mediante un comunicado dio así cuenta del hecho a los Gobiernos y la prensa extranjeros la Cancillería de San Carlos:

El miércoles 15 de febrero, el ministro de Colombia en Lima, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, presentó al ministro de Relaciones Exteriores del Perú solemne protesta por el ataque que fuerzas regulares de este último país habían realizado el día anterior contra barcos colombianos que se dirigían a aguas y tierras colombianas.

En la nota respectiva, el ministro de Colombia solicitó sus pasaportes para dejar el país «en el primer barco que salga del Callao para Buenaventura» y expresó verbalmente al canciller que tal barco era el 'Santa Clara', de la Grace Line, que zarparía el 23. El canciller dijo al ministro que no había razón para que festinara el viaje, que podía tomarse todo el tiempo que estimara necesario para prepararlo con toda comodidad, en la seguridad de contar siempre no sólo con las garantías y atenciones debidas a su posición oficial, sino con la invariable simpatía de toda la sociedad peruana. Agregó el canciller que la desgraciada crisis que atravesaban las relaciones de los dos países, no era sino una nube, que, como tal, pasaría pronto; y al pasar esa nube, si el señor Lozano no tenía aspiraciones mayores y quería regresar a Lima, ninguna persona podría ser más grata para el Gobierno del Perú, para llevar de nuevo la representación diplomática de Colombia. Por último, el canciller dio a leer al ministro de Colombia un cable del ministro del Perú en Bogotá, en el cual participaba que su Legación continuaba siendo absolutamente respetada.

En la tarde del mismo día 15, visitó al ministro de Colombia el introductor de embajadores, quien le entregó la contestación a la nota de protesta y los pasaportes, y le reiteró en nombre del Gobierno las seguridades de protección, garantías, facilidades y consideraciones de todo orden.

Al día siguiente, 16, el ministro de Colombia separó sus pasajes para el 'Santa Clara' en las oficinas de la Grace Line, y comenzó a preparar sus equipajes y archivos, valiéndose de hombres especializados en este servicio, que le facilitó la misma casa Grace. (En una versión policial de Lima se ha dicho que el ministro de Colombia tuvo un incidente personal en una agencia de vapores. Esto es absolutamente falso. La única agencia de vapo-

res que el ministro visitó en esos días, fue la de la Grace Line, y siempre se le trató con la mayor deferencia por los empleados, tanto peruanos como norteamericanos).

El día 17, su excelencia el nuncio apostólico, decano del Cuerpo Diplomático, tuvo la versión de que el presidente, Sánchez Cerro deseaba que el ministro de Colombia abandonara el país a la mayor brevedad; fue a ver al canciller Manzanilla y éste le manifestó que la versión carecía de fundamento y repitió clara y terminantemente las declaraciones que había hecho al ministro Lozano el día 15. Así lo avisó a éste el señor nuncio, en visita especial, en las primeras horas de la noche del 17.

A eso de las 8:30 de la noche del sábado 18, se presentó en la Legación un ciudadano peruano, funcionario público, y dijo al ministro de Colombia que tenía conocimiento de que el Ministerio de Gobierno y la Municipalidad de Lima organizaban, por medio de los soplones y los Clubes Sánchezcerristas, un asalto contra la Legación de Colombia, que se realizaría con motivo de la lectura de una alocución patriótica que iba a hacer esa noche por radio el presidente de la República.

El ministro de Colombia llamó por teléfono a su excelencia el nuncio apostólico, le comunicó el posible asalto y le pidió que, si lo hallaba procedente, hablara sobre el particular con el Gobierno peruano. El señor nuncio habló con el Gobierno, se le dijo que no había el menor peligro de asalto, pero que, en todo caso, se habían tomado todas las medidas para prevenirlo y para proteger absolutamente la Legación. Así lo comunicó el señor nuncio por teléfono al ministro de Colombia.

Poco antes de las 10 de la noche, cuando terminó la lectura de la proclama del presidente, un populacho no muy numeroso se presentó delante de la Legación, prorrumpió en gritos, injurias y amenazas y emprendió a pedradas contra el edificio, destrozando cristales y maderas de las ventanas; sin que seis u ocho policías armados que estaban de guardia, hicieran el menor ademán para evitarlo.

La Legación de Colombia estaba situada en la avenida Chorrillos del balneario de Barranco, distante de Lima poco más de diez kilómetros, entre los balnearios de Miraflores y de Chorrillos; en la zona principal y mejor habitada de la localidad, y a muy pocas cuadras de la Comisaría de Policía y de la Escuela Militar, donde hay más de mil hombres armados.

Cuando el ataque arreció y el populacho invadía ya el edificio, el ministro de Colombia llamó por teléfono a la Comisaría y a la Escuela Militar, avisó lo que ocurría, pidió protección y se le contestó que sería enviada en el acto.

Llamó al señor nuncio, y como se le contestara que había salido a una recepción en el Club Italiano, llamó al ministro de Venezuela y le pidió que buscara al señor Nuncio y le comunicara lo que estaba ocurriendo. El ministro de Venezuela lo hizo. El nuncio habló con el canciller Manzanilla, y éste repitió las seguridades de haber tomado, y continuar tomando todas las precauciones en garantía de la Legación de Colombia.

Mientras tanto, la turba había invadido el edificio e iniciado un pillaje vandálico y vergonzoso. El ministro, su señora y su hija, que estaba enferma en cama, se refugiaron en un cuarto bajo de la casa. Al cabo de una hora, más o menos, el populacho amainó en su furor, y el ministro pudo sacar a la señora y a la niña para que se trasladaran a una casa vecina. Volvió al teléfono, pero las líneas estaban intervenidas por la policía; no pudo lograr comunicación con la Embajada de los Estados Unidos; y con la de Chile tan pronto como comenzaba a hablar, se le interrumpía.

En ese momento, una turba mucho mayor que al principio, como que procedía de Lima y Callao y había sido transportada en automóviles, camiones y tranvías expresos, intensificó el robo y la destrucción hasta extremos que parecen increíbles. El ministro se refugió de nuevo en la planta baja y desde las ventanas pudo presenciar las escenas de destrucción que se desarrollaron hasta las 2 de la mañana, cuando llegó un destacamento de la Guardia Republicana, y el edificio de la Legación era ya una ruina escueta, alumbrada por las hogueras formadas por restos de muebles, puertas, ventanas y cuanto por su calidad y tamaño no pudo ser robado.

Las autoridades entraron entonces a ofrecer garantías al ministro. El prefecto, señor Alfredo Scheelje, se empeñó en que el ministro le permitiera acompañarlo a alguna parte, haciendo presente que la casa estaba destruida y además inundada, a oscuras y sin seguridad alguna, ya que no tenía puertas ni ventanas y hasta las verjas de hierro que separaban el jardín de la calle habían sido arrancadas. El ministro se excusó repetidamente, pues su propósito era permanecer en la Legación; pero accedió, por último, a que se le acompañara a ver a su señora e hija en la Embajada de Chile, a donde habían sido trasladadas, por la familia que las hospedó al principio.

El prefecto dijo que iba a traer su automóvil, y al cabo de una media hora regresó en unión del ministro de Gobierno, señor Julio Chávez Cabello. Éste repitió al ministro de Colombia las palabras de sentimiento por lo ocurrido, que ya había expresado el prefecto, y le manifestó que venía a conducirlo en su automóvil a la Embajada de Chile. Así se realizó a las 4 de la mañana.

El ministro de Gobierno expresó al ministro de Colombia que había estado durante horas en medio del populacho, bregando por calmarlo. Al día

siguiente, el ministro de Relaciones Exteriores le manifestó que al saber por el nuncio el asalto, había ido a visitarlo, pero que el gentío enfurecido y el incendio le habían impedido llegar. (Después, la policía de Lima ha dicho que el ministro de Colombia se negó a recibir la visita del canciller). A esto debe agregarse que las familias de la vecindad de la Legación, que son de las más distinguidas y respetables de la sociedad peruana, llamaron incesantemente a todas las dependencias de policía de Lima y balnearios, pidiendo protección inmediata para la Legación. Sin embargo, el populacho duró adueñado de ella por cerca de cinco horas sin que nadie se opusiera a ello.

Las pérdidas materiales causadas por este asalto al ministro y al Gobierno de Colombia, han sido sumamente valiosas. Los diversos mobiliarios, cuadros, espejos, objetos de arte, vajillas, cristalería, antigüedades y colecciones; las joyas de la señora del ministro, el vestuario de todos los habitantes de la casa; la biblioteca de la Legación y la privada del ministro; documentos de grande importancia para la historia de América tales como los originales de dos libros inéditos sobre la obra libertadora de Colombia, fueron despedazados, quemados o robados por la turba. Dos automóviles de la Legación fueron destruidos completamente y uno de ellos fue arrojado al mar. Lo único que pudo salvarse, gracias a las cajas de hierro en que estaban guardadas, fueron las partes más importantes del archivo diplomático.

El embajador de los Estados Unidos, encargado de los intereses de Colombia desde el 16 de febrero, tomó bajo su cuidado los escombros de la Legación de Colombia y trasladó a la Embajada las cajas del archivo.

Todo comentario sobra acerca de este acto de barbarie.¹¹

El 1° de mayo el presidente Sánchez Cerro, a la salida del Hipódromo de Chorrillos, fue asesinado a quemarropa. No hubo claridad sobre este magicidio, acto individual de un militante del partido Alianza Popular Revolucionaria (APRA), el partido político de Víctor Raúl Haya de la Torre, Luis Alberto Sánchez y otros dirigentes e intelectuales peruanos, que alcanzó el poder con Alan García en 1982.

Accedió a la presidencia el general Óscar Benavides, el militar responsable del conflicto de 'La Pedrera',¹² quien había hecho una gran amistad

¹¹ Tratado Salomón-Lozano. *Op. cit.*

¹² *Ibid.*, cap. IV.

con el doctor Alfonso López Pumarejo en Londres, ciudad en la cual coincidieron en misión diplomática. Benavides invitó a López a Lima y López aceptó, con la complacencia del Gobierno, y sin llevar ninguna representación oficial. Esta visita fue definitiva para que se aceptase la propuesta definitiva de paz gestionada directamente en Ginebra, laboriosamente tejida, y la cual ya había sido aceptada por Colombia «bajo reserva de aceptación por parte del Perú». La propuesta fue finalmente aceptada por este país, e implicó el cese bilateral de hostilidades desde el día 24 de mayo. Su texto es el siguiente:

El Comité consultivo recomienda a los Gobiernos de Colombia y el Perú la adopción de las modalidades siguientes para la ejecución de las soluciones contenidas en el informe adoptado el 18 de marzo por el Consejo de la Sociedad de Naciones, con el fin de evitar cualquier incidente capaz de agravar las relaciones entre los dos países:

- 1°. Los Gobiernos de la República de Colombia y el Perú aceptan las Recomendaciones aprobadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en su sesión del 18 de marzo de 1933, conforme al parágrafo 4° del artículo 15 del Pacto, y declaran su voluntad de ajustarse a ellas.
- 2°. El Consejo nombrará una comisión que deberá hallarse en Leticia en un plazo máximo de treinta días. Tan pronto como llegue en Comisión, las fuerzas peruanas que se encuentran en dicho territorio se retirarán inmediatamente, y la Comisión, en nombre del Gobierno de Colombia, se hará cargo de la administración del territorio evacuado por dichas fuerzas.
- 3°. Para mantener el orden en el territorio que le corresponderá administrar, la Comisión apelará a fuerzas militares de su elección, y podrá agregarse los demás elementos que estime necesarios.
- 4°. La Comisión tendrá el derecho de decidir toda cuestión concerniente a la ejecución de su mandato. La duración máxima las funciones de la Comisión será de un año.
- 5°. Las partes informarán al Comité Consultivo del Consejo de la Sociedad de Naciones sobre el método conforme al cual piensan proceder a las negociaciones previstas en el inciso 29 de las recomendaciones del 18 de marzo de 1933, y de ello dará cuenta el Comité al Consejo.
- 6°. El Consejo de la Sociedad de Naciones recuerda a las Partes que se han declarado dispuestos a prestar sus buenos oficios a solicitud de cualquiera de ellas, en caso de desacuerdo, ya sobre el procedimiento que deba seguir-

se, ya sobre cualquier cuestión de fondo que pueda presentarse. El Consejo estima que no podría dejar de preocuparse del desarrollo, del conflicto.

7°. El Gobierno de la República de Colombia sufragará los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión y la administración del territorio a que se refiere el mandato, otorgado a dicha Comisión.

8°. Como consecuencia de la aceptación de las proposiciones que anteceden, los Gobiernos de Colombia y el Perú darán las órdenes necesarias para que cese todo acto de hostilidad de una y otra parte, y para que las fuerzas militares de cada país permanezcan estrictamente dentro de sus fronteras.



Este Acuerdo implicó algo muy importante para Perú, para Colombia, para América y el mundo: la suspensión de hostilidades. Desde luego que para Colombia dejó la sensación amarga que el Perú había logrado gracias a su actitud, algo que era antes impensable: que un acuerdo de límites pudiese ser objeto de violaciones, y pudiera dar pretexto a reclamaciones o revisiones por parte de la contraparte. De igual manera el estatuto especial para Leticia, a pesar de ser una administración a nombre de Colombia, no dejaba de causar contrariedades. Ignacio Escallón, quien publicó un estudio histórico sobre el conflicto, resume los reparos al Acuerdo que dio en denominar la «Capitulación en Ginebra»:

Tres cuestiones fundamentales y adversas para Colombia contenía la fórmula: 1°. La administración del territorio por una comisión de la Liga. Con ello Colombia perdía su jurisdicción sobre una porción de su unidad geográfica y el Gobierno se retractaba de aquellas terminantes declaraciones en que proponía restablecer por la razón o por la fuerza sus autoridades legítimas en Leticia; 2°. Con la aceptación de que las fuerzas colombianas, cuyo número determinaría discrecionalmente la misma comisión de la Liga, estuviesen a la orden de ésta se infringía una afrenta al país, ya que como acertadamente dijo el doctor Silvio Villegas en comentado artículo, «ninguna Nación puede tener a alta honra que su propio ejército sea declarado policía internacional, en el suelo de sus libertadores»; y 3°. Al convenir Colombia en la celebración de una conferencia en cuyo seno tendrían que estudiarse, dentro de una atmósfera de conciliación, la totalidad de los problemas pendientes y la mejor manera de darles una solución justa, duradera y perdurable, quedaba ampliamente satisfecha la aspiración suprema del Perú. La idea del nuevo estudio del Tratado de límites sugerida en el plan Belaúnde, defendida con calor por el doctor Alberto Ulloa y sostenida in-

variablemente, en todo momento, por la Cancillería de Torretagle había triunfado en virtud del artículo 39 del convenio.¹³

Pero por otra parte, la actividad y el celo de los plenipotenciarios de Colombia, la diligencia de la Cancillería, y el conjunto de acciones adoptadas durante el insuceso, merecieron aplauso y respaldo a la administración Olaya Herrera. Los diarios colombianos, *El Tiempo* y *El Espectador*, recibieron la noticia con beneplácito y amplio despliegue informativo.

¹³ Ignacio Escallón, *Proceso histórico del conflicto amazónico*, Bogotá, Editorial Nueva, 1934, pág. 239.

CAPÍTULO VII

EL PROTOCOLO DE RÍO DE JANEIRO

LAS NEGOCIACIONES EN EL BRASIL – DECLARACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA – DIFICULTADES PARA ENCONTRAR UN ACUERDO – POSICIONES DE LAS PARTES – FIN DE LAS CONVERSACIONES Y PRINCIPIOS DE ACERCAMIENTO – SE PRODUCE EL ACUERDO – SU TEXTO FINAL

APROBADO QUE FUE EL ACUERDO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, SE DESIGNÓ, a satisfacción de las partes, al ciudadano brasileño, capitán Alberto de Lemos Bastos, el español capitán Francisco Iglesias y el súbdito norteamericano coronel Arthur T. Brown, para administrar a Leticia. Éstos, junto con el doctor Armando Mencía, funcionario de la Sección Jurídica, llegaron a Leticia el 23 de junio, y comenzaron lo que se denominaba el 'mandato' colombiano. Al izarse la bandera colombiana los aspectos de 'renuncia', 'soberanía', 'entrega' y otros de parecida significación, quedaban saldados, a lo menos en apariencia. Además, independiente de que se hubiese llegado o no a un acuerdo, esta administración finalizó su encargo al término del año acordado, y Colombia volvió a tener plena potestad sobre su ignoto territorio. La Comisión realizó su trabajo en total armonía con la oficialidad del ejército, y con las autoridades locales. También, y como parte de los acuerdos, Colombia se retiró de Güepi. Las negociaciones pudieron iniciarse en Ginebra o en Panamá, lugares sugeridos por Colombia, pero finalmente se escogió al Brasil. Presidió nuestra delegación el canciller Roberto Urdaneta Arbeláez, y la integraron Luis Cano y Guillermo Valencia; por parte del Perú el canciller Víctor M. Martúa, Víctor Andrés Belaúnde y Alberto Ulloa.

Para que se aprecie cuál era la tónica que imperaba en Colombia, transcribimos a continuación las mociones aprobadas por el Senado y la Cámara de representantes, cuando aún no se habían iniciado las negociaciones.

El Senado de Colombia declara:

Que Colombia no tiene litigio alguno sobre los límites de su territorio;

Que al sostener la inviolabilidad de los Tratados públicos, contribuye a garantizar la convivencia pacífica de los pueblos de América y la seguridad exterior de las naciones;

Que sostiene la tradición secular del gobierno y del pueblo colombianos en el sentido de mantener incólumes sus derechos territoriales sobre la frontera amazónica, definidos hoy por el Tratado Lozano-Salomón de 1922;

Que en la defensa de estos ideales está resuelto a continuar prestando al gobierno el concurso que sea necesario, y a cooperar en todas las medidas encaminadas a asegurar la defensa del territorio patrio.

La Cámara de representantes:

La Cámara de representantes de Colombia ofrece su apoyo moral a la delegación enviada a Río de Janeiro, en la seguridad de que los eminentes compatriotas que la integran hallarán las fórmulas decorosas y convenientes para la República, a fin de obtener la solución justa que vienen defendiendo ahincadamente quienes han ejercido la representación de Colombia en el curso de las gestiones internacionales.

Estas declaraciones fueron mal recibidas en el Perú, pues se consideraba como una presión y una prevención indebidas, que podría entorpecer el ánimo sereno y tranquilo con que deberían conducirse las negociaciones.

Las incidencias fundamentales de la Conferencia de Río las explica la exposición de motivos del Proyecto de Ley aprobatorio del Protocolo:¹

El 24 de octubre de 1933 se reunió en Río de Janeiro la Conferencia colombo-peruana, con el fin de dar cumplimiento a la segunda de las recomendaciones expedidas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 18 de marzo del mismo año. El 31 de octubre tuvo lugar la segunda reunión de la

¹ *Anales de la Cámara de Representantes*, 30 de noviembre de 1934, serie 2ª, número 101.

Conferencia, en la cual las dos Delegaciones acogieron al excelentísimo señor de Mello Franco, como presidente honorario. En ella surgieron algunas discrepancias entre la Delegación colombiana y la peruana, acerca del método que hubiera de adoptarse en las negociaciones, debido a que la Delegación de Colombia sostuvo que correspondía a la del Perú, presentar en primer lugar lo que considerara como problemas pendientes, para estudiar luego las posibles soluciones; al par que ésta afirmaba que debían traerse simultáneamente por las dos Delegaciones *Memorandos* que expresaran sus respectivos puntos de vista. Se resolvió comisionar a los Jefes de las dos Delegaciones para buscar un acercamiento sobre el particular, y se convino, además, que se procedería en adelante por el sistema de conversaciones informales, hasta que llegara el momento de hacer constar de otra manera los puntos de acuerdo o divergencia.

Los jefes de las dos Delegaciones entablaron una serie de conversaciones, para ver de adoptar una agenda común; mas como aquello resultare imposible, cada uno concretó sus puntos de vista en sendos *Memorandos*, que se insertan en seguida:

«Memorando de la Delegación de Colombia

»1°. Las recomendaciones de 18 de marzo de 1933, hechas por la Sociedad de las Naciones, son el fundamento y norma de estas negociaciones.

»2°. Restablecer el estado de cordialidad y amistosas relaciones entre los dos países, anterior al 1° de septiembre de 1932. En este campo corresponde al Perú la iniciativa para borrar el justó sentimiento del pueblo colombiano. Colombia da la supremacía, en esta materia, al aspecto moral y jurídico de la cuestión, y la considera como fundamental para abrir el camino a cualesquiera futuras negociaciones, que deben partir de la base del reconocimiento explícito de respeto al Tratado, excluyendo en esta conferencia todo aquello que pudiera crear un ambiente de litigio, para conducirla, en cambio, en el terreno de negociaciones cordiales.

»a) Aplicación del artículo 9°.

»b) Aplicación del artículo 8.

»4°. Consideración de los acuerdos conducentes a que el Tratado realice cada día mejor sus fines de cooperación y buena vecindad, en armonía con los mutuos intereses, necesidades y conveniencias de los dos países.

»5°. Consideración de acuerdos destinados a realizar la cooperación de ambas Naciones.

- »a) Tráfico terrestre y fluvial.
- »b) Compañía de navegación.
- »c) Comunicaciones radiotelegráficas y aéreas.
- »d) Cooperación directa de las autoridades judiciales en la frontera.
- »e) Extradición.
- »f) Policía de fronteras.
- »g) Medidas fiscales y sanitarias.
- »h) Bases de un Tratado de comercio.
- »i) Medidas de protección y cultura de los aborígenes en uno y otro lado de la frontera.
- »j) Colonización.
- »k) Constitución de una comisión técnica permanente, destinada a estudiar las riquezas y la más rápida asimilación y utilización de los territorios fronterizos peruano-colombianos.
- »6°. Consideración de acuerdos destinados a mantener la seguridad, la paz y armonía perpetua de los dos países.

»a) Desmilitarización de la frontera».

«Memorando de la Delegación de Perú

- »1°. Consideración de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Tratado.
 - »a) Interpretación y cumplimiento del artículo 1°.
 - »b) Aplicación del artículo 9°.
 - »c) Aplicación del artículo 8°.
 - »2°. Consideración de acuerdos conducentes a que el Tratado realice sus fines de amistad y de satisfacción de los mutuos intereses de las Partes.
- Situación peruano colombiana en el Amazonas.

- »3°. Consideración de algunos de los acuerdos destinados a realizar la cooperación de los dos países.
- »a) Tráfico terrestre y fluvial.
 - »b) Compañía de navegación.
 - »c) Comunicaciones radiotelegráficas y aéreas.
 - »d) Cooperación directa de las autoridades judiciales en la frontera.
 - »e) Extradición.
 - »f) Policía de frontera.
 - »g) Medidas fiscales y sanitarias.
 - »h) Bases de un Tratado de Comercio.
 - »i) Medidas de protección y cultura de los aborígenes en uno y otro lado de la frontera.
 - »j) Colonización».

Las conversaciones se iniciaron bajo la presidencia del ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Afranio Mello Franco, y las partes no pudieron ponerse de acuerdo en una Agenda común. En vista de esto la Delegación de Colombia consignó sus puntos de vista en un documento cuyo texto es el siguiente:

•Posición de la honorable Delegación peruana

•Los delegados peruanos han desarrollado las conversaciones con la exposición de los inconvenientes que en su concepto reviste el Tratado Lozano-Salomón. Sus objeciones pueden clasificarse así: 1° Objeciones de orden jurídico; 2° Objeciones de índole económica y comercial; 3° Objeciones de orden político.

•Objeciones de orden jurídico

•Las objeciones de orden jurídico fueron en síntesis las siguientes: a) El Tratado Lozano-Salomón fue celebrado por un Gobierno dictatorial que no contaba con el apoyo de la opinión pública, la cual no fue consultada. b) Conforme al Tratado Lozano-Salomón, el Perú cedió a Colombia territorios que por

derecho, por tradición y por posesión, le pertenecían; esos territorios estaban habitados por ciudadanos peruanos cuya voluntad no fue consultada. c) El Tratado Lozano-Salomón estableció un canje de territorios en virtud del cual el Perú cedió a Colombia el Trapecio Amazónico a cambio del triángulo de Sucumbíos, y Colombia no ha podido entregar al Perú este triángulo porque existe una solución de continuidad en la boca del río San Miguel, en donde el Ecuador avanza sobre la ribera derecha del río Putumayo, en una extensión de trescientos cuarenta metros, extensión que le fue reconocida por Colombia en el Tratado de 1916 sobre límites entre las dos Repúblicas. El Tratado Lozano-Salomón sería, en consecuencia, inejecutable en esta parte.

»Objeciones de orden económico y comercial

»Los delegados peruanos han manifestado a este respecto que la presencia de Colombia en el Amazonas constituye, un peligro para el porvenir económico, de Loreto y de Iquitos en especial, por estas razones principales: a) El comercio de Iquitos, con impuestos de aduana mucho más altos que los que gravan el comercio de Leticia, se halla en condiciones desfavorables para afrontar la competencia; de suerte que es natural que todas las actividades de alguna importancia vayan abandonando el puerto peruano para trasladarse al puerto colombiano, y esto se hace mucho más sensible si se tiene en cuenta la posibilidad de que se ha hablado ya, de que Colombia haga de Leticia un puerto libre. b) La misma diferencia entre los gravámenes vigentes en Leticia y los que existen en Iquitos, y la circunstancia además, de que la región amazónica carece de una vigilancia eficiente, harán de Leticia y sus contornos, en territorio colombiano, un foco de contrabando que irá a perjudicar profundamente no solo el comercio honrado de Loreto sino también el fisco peruano. c) Las dificultades creadas a la navegación del Amazonas por la reglamentación drástica y difícil que Colombia ha impuesto sobre las aguas amazónicas de su jurisdicción han venido entabando el desarrollo normal del comercio de Loreto y son motivo permanente de fricciones entre los dos pueblos.

»Objeciones de orden político

»Éstas pueden reducirse a dos: a) La conciencia pública en Loreto ha considerado siempre que el Tratado Lozano-Salomón desmembró su territorio, y no se puede conformar con esta mutilación, la cual ha dado origen a una agitación constante de la opinión, que hace imposible la cordialidad en la región amazónica. b) La presencia de Colombia en la ribera derecha del Amazonas coloca a país en una situación estratégica tan favorable, que pone en peligro la navegación del río para embarcaciones peruanas, amenazando asfixiar en cualquier momento el comercio de Loreto, y esta amenaza exagera más los ánimos de los habitantes de aquel departamento, y mantiene un ambiente de recelo y hostilidad constantes.

»Conclusiones de la Delegación peruana

»Los delegados peruanos concluyen de la anterior argumentación que la única solución posible para los problemas pendientes está en una modificación de la frontera mediante compensaciones territoriales adecuadas. Agregan que se hallan dispuestos a reconocer la validez y el vigor del Tratado Lozano-Salomón y a dar a Colombia amplias satisfacciones por los sucesos del primero de septiembre y por las ocurrencias posteriores, e insinúan que un canje de territorios en que el Perú recibiera de Colombia el sector meridional del Trapecio, a cambio de una extensión de territorio en la ribera derecha del Alto Putumayo, vendría a dejar satisfactoriamente zanjadas todas las dificultades.

»Posición de la Delegación de Colombia

»La posición de la Delegación colombiana ante la tesis y los argumentos de la Delegación del Perú, ha sido la siguiente:

»1°. Objeciones de orden jurídico al Tratado

»Los delegados de Colombia han manifestado a este respecto que consideran sin valor real de ninguna especie las objeciones que en este terreno han presentado los señores delegados del Perú, las cuales, una a una, podrían muy fácilmente ser refutadas; pero que se abstienen de entrar en una discusión porque ella sale de la jurisdicción de esta Conferencia, desvirtúa por completo su naturaleza y contraría las recomendaciones de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de Ginebra. En efecto: en Ginebra quedó establecido lo siguiente: a) "El Tratado entre Colombia y el Perú, de 24 de marzo de 1922, está en vigor". b) "El Consejo ha reconocido la necesidad de proceder sobre la base de los Tratados en vigor, a negociaciones entre las partes a fin de discutir el conjunto de los problemas pendientes y la mejor manera de darles una solución justa, duradera y satisfactoria, y que la discusión de estos problemas comprenderá el examen de todo interés legítimo del Perú". De esta suerte, nosotros hemos venido a discutir aquellos problemas pendientes y a examinar aquellos intereses legítimos que no afecten el vigor del Tratado Lozano-Salomón; todas las objeciones de orden jurídico presentadas por la honorable Delegación peruana tienden a afectar el Tratado Lozano-Salomón, luego no pueden ser discutidas ni consideradas en esta conferencia.

»Además, una discusión de esta índole sería exótica en una reunión que nada tiene que ver con las deliberaciones que se llevan a cabo ante un Tribunal; sería inútil, porque de ella no puede resultar acuerdo ninguno, y sería perjudicial porque conducirla fatalmente al *impasse* y por tanto al fracaso de la Conferencia.

»Por otra parte, antes del primero de septiembre de 1932 no existía controversia jurídica de ninguna especie entre Colombia y el Perú acerca del Tratado Lozano-Salomón; si esta Conferencia, cuyo origen no es otro que el golpe de fuerza del primero de septiembre y los sucesos posteriores, entrara a discutir problemas jurídicos que afecten el Tratado, habría que convenir en que un acto de violencia puede ser el medio más eficaz para poner en tela de juicio los Tratados públicos, y para abrir sobre ellos una polémica jurídica que antes no existía. Esto crearía un antecedente funesto para la estabilidad internacional, y Colombia no puede convenir en ello en manera alguna.

»Por estas razones la Delegación colombiana se abstiene de considerar las objeciones de orden jurídico enunciadas por los señores delegados del Perú.

»2°. Objeciones de orden económico y comercial

»La delegación de Colombia no coincide enteramente con puntos de vista de la honorable Delegación peruana en cuanto a la magnitud de los problemas de esta índole que se dice han sido creados por el Tratado Lozano-Salomón. Leticia tiene una población que no alcanza a doscientos habitantes, y pensar que de allí puede surgir una competencia ruinosa para el comercio de Loreto, es, por lo menos, exagerado. En cuanto al contrabando se refiere, no se ve claramente porqué se haga más fácil con la presencia de Colombia en el río Amazonas, pues aquél puede efectuarse por cualquier parte de la ribera abandonada del río, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezca, y en cuanto a los estorbos para la navegación creados por los reglamentos fluviales de Colombia, conviene tener en cuenta que los escasos reclamos que sobre el particular se han sugerido, han sido con toda diligencia atendidos por el Gobierno colombiano.

»No obstante todo esto, la Delegación colombiana está dispuesta a presentar y suscribir una serie de acuerdos sobre unión aduanera, libertad de navegación, cooperación económica, etc., etc., que eludan hasta la menor posibilidad de dificultades o competencias inconvenientes para el comercio de Loreto, y que al mismo tiempo establezcan en la región fronteriza un ambiente de cordialidad que aleje todo motivo de fricción.

»3°. Objeciones de orden político

»En cuanto al sentimiento público que, según entienden los señores delegados peruanos, existe en el departamento de Loreto, porque allí consideran que el Tratado Lozano-Salomón desmembró su territorio, la Delegación de Colombia ha considerado que no puede ser causa suficiente para hacer necesaria una modificación de aquel Tratado, pues si así fuese.

no habría Tratado de límites posible, porque no existe convenio alguno de esta clase en que una de las dos partes, o ambas, no piensen que han cedido parte de territorio. Además el Trapecio de Leticia, sin lugar a discusión alguna forma hoy parte integrante del territorio colombiano y cualquier paso encaminado a segregarlo de éste, crearía en Colombia un problema político de mayores proporciones que el que confronta el Perú debido al sentimiento, de Loreto, y esto con, caracteres tanto más agudos, cuanto que el espíritu nacional fue herido en Colombia vivamente por un acto insólito de violencia.

«En cuanto a la inseguridad que representa para la navegación peruana en el Amazonas la presencia de Colombia allí, la Delegación de Colombia conceptúa que ella no existe y que los temores al respecto son totalmente infundados. Colombia ha demostrado durante toda su vida como nación independiente, que es un país alejado de todo espíritu imperialista y de todo sentimiento agresivo; en relaciones internacionales ha desarrollado siempre la política de buena vecindad y ha procurado resolver todas sus dificultades por las vías pacíficas. Mas si existe un sentimiento de recelo entre el pueblo colombiano y el pueblo peruano, que hace imposible la convivencia de los dos en el Amazonas, la Delegación de Colombia piensa que este mismo sentimiento se haría sentir en el Putumayo, en donde sería igualmente imposible la convivencia. La Delegación colombiana cree y así lo ha manifestado a los delegados peruanos, que una serie de acuerdos de cooperación y buena inteligencia entre los dos Gobiernos, haría desaparecer poco a poco, si hay buena voluntad, ese ambiente de tensión y obviaría las objeciones de orden político que mencionan los señores delegados peruanos.

«Conclusiones de la Delegación peruana

«En lo que se refiere a estas conclusiones, la Delegación de Colombia ha dicho lo siguiente: la solución de una modificación en la frontera, que insinúan los señores delegados del Perú, no es aceptable por muchas razones, entre otras por las siguientes: a) La modificación de la frontera no es necesaria, porque todas las objeciones que se han hecho a la situación actual pueden obviarse, y así lo han hecho otros países en casos semejantes, por otros medios que no ofrecen las dificultades de un canje de territorios. b) El canje sugerido por la Delegación peruana no sería eficaz, porque no sólo dejaría subsistentes en el Putumayo las mismas dificultades y problemas que la Delegación del Perú cree evitar sin la presencia de Colombia en el Amazonas, sino también porque el pueblo colombiano no podría aceptar de manera alguna la tesis de que la convivencia de los dos países es imposible en el Amazonas y no lo sería por las mismas razones en el Putumayo. Esto equivaldría a convenir que es Colombia país agresor, el que constituye una amenaza para sus vecinos. c) El canje sugerido por la Delegación del

Perú es inadecuado, porque los territorios de la margen derecha del Putumayo carecen de valor apreciable y son impropicios para el desarrollo económico. En la cuenca de aquellos ríos, valen las aguas como vías de comunicación pero los territorios han permanecido incultos casi en su totalidad y probablemente continuarán así por muchos años, debido a sus condiciones climatéricas, topográficas y geológicas. Pero aun cuando esto no fuera así, el pueblo colombiano no aspira en manera alguna a obtener una expansión territorial, dentro de sus fronteras actuales puede duplicar su población² y no le interesa poco ni mucho adquirir mil, diez mil o cien mil kilómetros de selva. En cambio, por tradición, por sentimiento y por espíritu de realidad, da gran importancia al hecho de ser ribereño del Amazonas. La modificación en la frontera, que sugiere la Delegación del Perú, es inconveniente, porque habiendo convenido y fijado su frontera Colombia y el Perú "definitiva e irrevocablemente", y habiendo declarado definitivamente terminadas todas y cada una de las diferencias que por causa de límites entre el Perú y Colombia habían surgido hasta ahora sin que en adelante pueda surgir ninguna que altere de cualquier modo la línea de frontera fijada en el presente Tratado, venir ahora a realizar una modificación cuyo origen no es otro que un golpe de fuerza llevado a cabo, según terminante declaración de sus autores para obtener esa modificación, es socavar el estado jurídico del Continente y sustituirlo por un régimen de inseguridad y de ruina.

»Conclusiones de la Delegación colombiana

»La Delegación de Colombia considera que la solución que mejor consulta las recomendaciones de la Sociedad de Naciones, los principios de derecho universal, los vínculos jurídicos Colombia y el Perú, los permanentes y legítimos intereses de los dos pueblos, y además la estabilidad del Continente americano, se encuentran en la fórmula presentada al principio del conflicto por el canciller Mello Franco; es decir, "una serie de medidas económicas, comerciales y culturales que puedan constituir un vínculo adecuado a tales miras y peculiar a aquella región". Al efecto, la Delegación de Colombia ha presentado ya a la consideración del Perú varios de estos acuerdos.

»La delegación de Colombia ha agregado que, para llegar a cualquier solución estable y definitiva, es necesario restablecer completamente el equilibrio roto por el golpe de 1 de septiembre y por los sucesos que causaron a Colombia perjuicios de todo orden: sacrificios de vidas, inversiones cuantiosas en armamentos, paralización de su progreso económico, desmedro de su crédito y pérdida o por lo menos atenuación de su fisonomía civil.

² La población de Colombia en 1934 era de 8'000.000 de habitantes. Luego, se ha quintuplicado (nota del autor).

»Cuestiones incidentales

»En el curso general de las conversaciones, en el cual se ha establecido la posición fundamental de las dos Delegaciones en la forma en que arriba queda esbozada, se han presentado incidentalmente algunas insinuaciones de importancia, que no deben olvidarse para procurar una información completa.

»Arbitraje especial

»En alguna ocasión la honorable Delegación peruana sugirió, aun cuando no en forma concreta, la posibilidad de pactar un arbitraje especial para el caso de que en esta Conferencia no fuere posible llegar a ningún acuerdo. La Delegación de Colombia rechazó de plano esta idea, a pesar de haber sido Colombia tradicionalmente partidaria de las soluciones arbitrales, por las siguientes razones: a) Un arbitraje especial requiere la celebración de un Tratado que debe ser discutido y aprobado por los Congresos de los dos países. Ahora bien: establecido el fracaso de esta Conferencia se producirá naturalmente la exacerbación de los ánimos, tanto en Colombia como en el Perú, y en tales condiciones, presentar a la discusión un Tratado de arbitraje, caldeará mucho más el ambiente, hasta el punto de que el Tratado no será aprobado y dejará a los dos países evidentemente abocados a nuevos y más graves conflictos. b) Suponiendo que los dos Gobiernos lograran obtener la correspondiente aprobación legislativa para un pacto de arbitraje, durante la dilatada tramitación que implica este procedimiento, las relaciones entre Colombia y el Perú continuarían en un estado de tensión tal que podría posiblemente dar lugar a un conflicto en cualquier momento, y seguramente mantendría a las dos naciones en la situación ruinosa de una paz armada. c) Debiendo desarrollarse esta Conferencia sobre la base de los Tratados en vigor, no puede resultar de aquí un arbitraje sobre puntos jurídicos que afecten la validez del Tratado Lozano-Salomón, y no refiriéndose a cuestiones de derecho, la jurisdicción del árbitro sólo podría cobijar tópicos de conveniencia, que son las partes las únicas llamadas a apreciar. d) El origen de esta Conferencia no es otro que el golpe de fuerza del primero de septiembre y los sucesos subsiguientes; si de aquí saliera un arbitraje para estudiar cuestiones que pueden afectar el Tratado Lozano-Salomón, quedaría establecido que la violencia es un medio eficaz para desquiciar los Tratados públicos y para abrir controversias sobre ellos, controversias en las cuales el agresor nada va a arriesgar y va a correr todas las contingencias el agredido. e) Siendo Colombia y el Perú signatarios del Pacto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y habiendo los dos países aceptado igualmente la cláusula facultativa, es allí donde debe acudir cualquiera de los dos que tenga contra el otro una queja de orden jurídico que hacer valer. Proceder en otra forma, aparte de los inconvenientes anotados y de muchos otros, tendría la enorme desventaja de contribuir eficazmente

a desprestigiar los organismos creados para la solución pacífica de los conflictos internacionales, y hacer, hasta cierto punto, caso omiso de la firma puesta al pie de un pacto solemne. Demandada por el Perú ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, Colombia habrá de acudir allí, no por obra de una ventaja conseguida por los asaltantes de Leticia, sino a virtud de una obligación contraída con anterioridad al primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

»Cuestión del Ecuador

»Al expresar los delegados del Perú los inconvenientes que para su país tendría un canje territorial que implicara el abandono total de la ribera derecha del Putumayo, enunciaron la dificultad que esto traería para un posible acuerdo entre el Perú y el Ecuador sobre el litigio de fronteras. La Delegación de Colombia manifestó que, dejando establecido que ella no ha propuesto ni propone modificación de la frontera, y sin conocer los detalles de la situación actual entre el Perú y el Ecuador, no ve en principio inconveniente en que a este último país se le otorgara una salida determinada al río Putumayo.

»Cuestión Arana

Los señores delegados del Perú han mencionado varias veces las dificultades que, según ellos, encuentra para el desarrollo de sus actividades industriales el señor don Julio Arana, en territorios tanto en la ribera izquierda como en la ribera derecha del Putumayo. A este respecto, ha dicho la Delegación colombiana en repetidas ocasiones que la Constitución y leyes de la República amparan suficientemente todos los derechos legítimos adquiridos dentro de su territorio y que, lo mismo el señor Arana que cualquiera otro, pueden estar seguros de que se les otorgarán toda clase de garantías constitucionales y legales, y que Colombia sabrá cumplir además estrictamente y con criterio de benevolencia, el artículo 9º del Tratado de límites.

»La cuestión de las agendas

»Como se estableciera al iniciarse la Conferencia una discrepancia en cuanto al método que debía seguirse porque la Delegación de Colombia consideraba que correspondía a la del Perú, para ajustarse a la lógica de los hechos, tomar la iniciativa en cuanto a la exposición de lo que consideraba como problemas pendientes y como intereses legítimos del Perú, tesis con la cual no se avinieron los señores delegados peruanos, por considerar que los problemas pendientes no eran una creación del Perú sino algo objetivo y preexistente, se resolvió que los presidentes de las dos Delegaciones trataran de buscar un acuerdo sobre el método que hubiera de seguirse en las discusiones. Después de varias entrevistas, el presidente de la Delegación del Perú presentó informalmente

un proyecto de agenda, a la cual correspondió el presidente de la Delegación colombiana con un contra-proyecto; más no habiendo alcanzado un acuerdo sobre ninguna de las fórmulas propuestas, se resolvió prescindir de la agenda, y continuar en conversaciones informales de las dos Delegaciones. Copia de los dos proyectos se acompañan el presente *memorándum*

«En este punto continuaron las conferencias entre los jefes de las Delegaciones de Colombia y el Perú, llevadas a cabo en presencia del señor Mello Franco, y con su colaboración. Principió así la segunda etapa de las negociaciones, en la cual la delegación del Perú sugirió, ya directa, ya indirectamente, nuevas formas de canje territorial presentándolas como de la conveniencia de los dos países, pero sin referir cuestión jurídica de ninguna especie. La Delegación de Colombia mantuvo su posición en el sentido de que la solución conveniente consistía en la adopción de los acuerdos presentados. La Delegación del Perú trató en diversas oportunidades de obtener que la de Colombia expresara cuál fórmula de canje territorial le satisfaría, a lo cual la Delegación colombiana manifestó que la única que podía proponer era la de los acuerdos ya logrados.

«Hallándose la conferencia en este punto, y detenidas las negociaciones por falta de acuerdo, se resolvió que continuaran las conversaciones entre los jefes de las Delegaciones con el señor Mello Franco, quien por entonces se había retirado del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, pero a quien se reiteró la Presidencia honoraria de la Conferencia.

«En esta segunda etapa la delegación del Perú sugirió en varias formas un canje territorial y pidió a Colombia que expusiera sus aspiraciones al respecto: sin embargo, Colombia sostuvo "que la única solución que ella podría proponer era la de los acuerdos ya mencionados".

«El Perú suscitó entonces la cuestión de que debía prorrogarse el plazo de un año que se había fijado a la Comisión Administradora de Leticia, con el fin de que las conversaciones de Río continuaran en un ambiente de serenidad. El jefe de la Delegación colombiana, de acuerdo con sus compañeros, manifestó que nada tenían que ver las negociaciones de Río de Janeiro con la administración del territorio de Leticia por la Comisión que había sido aceptada por Colombia con el exclusivo fin de facilitar el retiro de las tropas invasoras, y que este retiro había sido incondicional y no sujeto en manera alguna al resultado de las negociaciones posteriores. Agregó que la Delegación de Colombia consideraba como la mejor manera de crear un ambiente propicio para la marcha de las negociaciones el restablecimiento completo de las autoridades colombianas en el territorio de Leticia, y que no veía por qué el retiro de la Comisión nombrada por la Sociedad de Naciones pudiera perturbar la tranquilidad, pues por parte de Colombia no había peligro de que se

tomara medida ninguna amenazante y no suponía que el Perú pretendiera reincidir en un movimiento semejante al del 19 de septiembre. Manifestó el Jefe de la Delegación colombiana que no había razón para que el punto referente a la administración de Leticia se discutiera en la Conferencia de Río de Janeiro; que llegado el caso su Gobierno expondría claramente sus puntos de vista en Ginebra; y que ante todo era preciso convencerse de que Colombia no aceptaría en forma alguna la prórroga del término de la Comisión de la Sociedad de Naciones, por breve que fuera esa prórroga.

»En diversas ocasiones insistió el jefe de la Delegación Peruana en la necesidad de una prórroga, y ante la negativa de Colombia, sugirió que, para sustituir la Comisión de la Sociedad de las Naciones, una vez vencido el plazo de la administración se aceptara una comisión mixta de colombianos y peruanos para administrar el territorio del Trapecio de Leticia y el Triángulo de Sucumbíos. El jefe de la Delegación colombiana rechazó categóricamente aquella idea, manifestando que Colombia por ningún motivo aceptaría esta medida u otra que pudiera afectar en lo más mínimo la soberanía nacional en cualquier parte del territorio de la República.

»Vino en seguida la gestión dirigida por la Delegación peruana en Río de Janeiro ante el Comité de Ginebra, y las que por otro Gobierno se adelantaron allí, respecto del término de la Comisión Administradora de Leticia.

»Cerróse con esto la segunda etapa de la Conferencia, sin que se vislumbrara la posibilidad de un acuerdo, porque la Delegación del Perú insistía en su tesis de que el canje territorial era la única solución posible, y la Delegación de Colombia mantenía su posición de que los acuerdos por ella presentados constituían el solo camino que Colombia podía aceptar.

»Manifestóse de parte del jefe de la Delegación peruana una tendencia a liquidar la Conferencia de Río de Janeiro, para conducir todo el problema hacia Ginebra. No obstante continuaron las entrevistas de los jefes de las Delegaciones y el señor De Mello Franco para buscar la posibilidad de un acercamiento.

»Poco a poco la Delegación del Perú modificó su actitud en cuanto al canje territorial y aceptó la posibilidad de una inteligencia a base de los acuerdos presentados por la Delegación de Colombia, con lo cual se inició la tercera etapa de la Conferencia.

»Después de una serie de conversaciones, el presidente de la Delegación peruana entregó al señor de Mello Franco y al jefe de la Delegación colombiana un *memorándum* que prescindía de la modificación de la frontera y que incluía, según el procedimiento de los artículos 60 a 85 de la Convención de La Haya, de 18 de octubre de 1907.

»El presidente de la Delegación de Colombia presentó a su turno un *memorandum* sobre lo que Colombia podía aceptar. Rechazada la prórroga del término de la Comisión de Leticia, así como el régimen mixto especial para la administración de los territorios y todo aquello que pudiera mermar la jurisdicción de nuestras autoridades en su plenitud, los dos países debían renunciar al uso de la fuerza, y en caso de que surgieran entre ellos diferencias, concurrirían a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya dentro del artículo 36 de su Estatuto.

»Esta fórmula fue rechazada por el jefe de la Delegación peruana. Siguió una serie de entrevistas entre los dos jefes de las Delegaciones y el señor De Mello Franco, hasta que éste, tratando de conciliar lo más posible los puntos de vista divergentes, y teniendo en cuenta las ideas que se habían emitido, sugirió una fórmula que atendía a las ideas de la Delegación de Colombia, en cuanto eliminaba tanto la prórroga del término de la Comisión de Leticia como todo el régimen especial y toda limitación a la jurisdicción de las autoridades; y establecía además como único medio para la solución de las diferencias entre los dos países, la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya. Tenía, no obstante, algunos puntos inaceptables, especialmente la redacción del artículo primero o satisfacción por parte del Perú a causa de los acontecimientos ocurridos a partir del 1° de septiembre de 1932, y la fijación de la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.

»Desarrollóse la discusión alrededor de estos puntos, hasta que ellos fueron eliminados, y se adoptó en definitiva el acuerdo que fue firmado solemnemente el 24 de mayo de 1934.

»En virtud de ese pacto, el Gobierno de Colombia se dirigió a la Sociedad de las Naciones para manifestarle que la Comisión Administradora de Leticia podía retirarse, si así lo deseaba, antes de cumplirse el término, fijado por las modalidades de ejecución del Acuerdo de 18 de marzo de 1933. Dicha Comisión se retiró el 19 de junio del presente año, quedando restablecidas las autoridades colombianas en toda la plenitud de su jurisdicción, y la completa normalidad dentro del territorio que había sido objeto de la invasión.

»Los dos Gobiernos nombraron entonces la comisión que ha de velar por la ejecución de los acuerdos, si ellos fueren aprobados por los dos Congresos, con la misión exclusiva, mientras esto se verifica, de rendirles un informe sobre todas las medidas que convenga adoptar en la frontera, para la mayor eficacia de los acuerdos de cooperación.

»El Perú se avino a dar una satisfacción moral por los acontecimientos ocurridos en Leticia el 19 de septiembre de 1932 y por todos los hechos posteriores que perturbaron sus relaciones con Colombia, y reconoció la validez

y vigor del Tratado Lozano-Salomón; Colombia y el Perú hicieron expresa renuncia de los medios de violencia para resolver sus diferencias, acogiendo como recurso único para obviarlas el estrictamente jurídico de que trata el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, según el cual la norma primordial para el estudio y solución de las diferencias, deben ser los Tratados en vigor.

»El Convenio de Río de Janeiro responde por tanto, a los puntos de vista expresados por Colombia desde el principio del conflicto; atiende a las más rigurosas exigencias de su soberanía y de su derecho, y continúa la política tradicional de nuestra Cancillería de buscar siempre los medios jurídicos para resolver sus diferencias internacionales, aumentando la cooperación y amistad con todos los países del orbe, especialmente con los pueblos hermanos del continente.

»El texto del Protocolo suscrito en Río de Janeiro, denominado de "Amistad y Cooperación" es como sigue:

»"Artículo primero

»"El Perú deplora, sinceramente, como ya lo ha hecho en declaraciones anteriores, los acontecimientos ocurridos a partir del primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que perturbaron sus relaciones con Colombia. Habiendo resuelto las dos Repúblicas restablecer sus relaciones, el Perú manifiesta el deseo que se restauren con la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de dos pueblos hermanos. Colombia comparte esos sentimientos y declara que tiene idénticos propósitos. En consecuencia, el Perú y Colombia convienen en acreditar, simultáneamente, las Legaciones respectivas en Bogotá y en Lima.

»"Artículo segundo

»"El Tratado de límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos Jurídicos que unen a Colombia y el Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las Partes o por decisión de la justicia Internacional, en los términos que más adelante establece el artículo séptimo.

»"Artículo tercero

»"Las negociaciones entre los dos países continuarán, por la vía diplomática normal, para dar a todos los problemas pendientes una solución justa, duradera y satisfactoria; y se observarán, en el desarrollo de tales negociaciones, los principios establecidos en el presente Protocolo.

»" Artículo cuarto

»"En vista de las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de los ríos, protección a los pobladores, tránsito y policía de fronteras; y adoptarán los demás acuerdos que fueren necesarios para obviar cualesquiera dificultades que se presenten o puedan presentarse en la región de frontera entre los dos países.

»" Artículo quinto

»"Los dos Estados estudiarán un acuerdo de desmilitarización de la frontera, según las necesidades normales de su seguridad. Los dos Gobiernos nombrarán para este efecto una Comisión técnica, compuesta de dos miembros por cada una de las Altas Partes contratantes, presidida alternativamente de mes en mes por el oficial de más alta graduación de una y de otra. El primer presidente será escogido por la suerte. La sede de la Comisión será fijada de común acuerdo, por los dos Gobiernos.

»" Artículo sexto

»"Para velar por los Acuerdos de que trata el artículo cuarto, y estimular su ejecución, queda creada una Comisión de tres miembros nombrados por los Gobiernos del Perú, Colombia y el Brasil cuyo presidente será el nombrado por este último. La sede de la Comisión, estará en el territorio de una u otra de las Altas Partes contratantes, dentro de los límites de la región a que se aplican los precitados acuerdos. La Comisión tendrá la facultad de trasladarse de un punto a otro, dentro de aquellos límites, a fin de colaborar más eficazmente con las autoridades locales de ambos Estados para el mantenimiento de un régimen de paz permanente y de buena vecindad en la frontera común. El período de duración de esta Comisión será de cuatro años, prorrogable a juicio de los dos Gobiernos.

»"Parágrafo primero. La referida Comisión mixta no tiene poder de Policía, función administrativa, ni competencia judicial en los territorios sujetos a la jurisdicción de las Altas Partes contratantes cuya autoridad se ejercerá allí en toda su plenitud.

»"Parágrafo segundo. Sin embargo, si en la ejecución de los Acuerdos antes mencionados, que son parte integrante del presente Protocolo, surgieren conflictos por efecto de actos o decisiones que importen una violación de alguno de dichos Acuerdos, o se refieran a la interpretación de éstos, o a la naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de uno de ellos y tales conflictos fueren llevados por los interesados a conocimiento

de la Comisión, ésta los transmitirá con su informe a los dos Gobiernos, a fin de que ellos tomen, de mutuo acuerdo, las providencias adecuadas.

»"Parágrafo tercero. A falta de este entendimiento, y transcurrido el plazo de noventa días, contados desde la fecha de comunicación a los dos Gobiernos, el conflicto será resuelto por la Comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá apelar, en el plazo de treinta días de esta decisión, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

»"Artículo séptimo

»"Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra ni a emplear, directa o indirectamente la fuerza, como medio de solución de sus problemas actuales o de cualquiera otros que puedan surgir en el futuro. Si en cualquiera eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo treinta y seis del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda estar excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.

»"Artículo octavo

»"El presente Protocolo y los Acuerdos a que se refiere el artículo cuarto serán sometidos en el plazo más breve a la ratificación del poder Legislativo de las Altas Partes Contratantes, sin perjuicio de la inmediata aplicación de todas las medidas que, conforme al derecho constitucional de cada una de ellas, no dependan de la aprobación previa del mencionado poder.

»"Artículo noveno

»"El canje de los instrumentos ratificación del presente Protocolo y del Acta adicional que lo acompaña se efectuará, en el plazo más breve, antes del treinta y uno de diciembre del año en curso.

»"En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron el presente Protocolo y pusieron sus sellos en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro".



Se puso fin a un conflicto cuyas características conmocionaron al país, y pusieron en grave peligro las relaciones con el Perú. Esto realmente constituía un efeméride brillante para el Gobierno y para la Cancillería colom-

biana, e implicaba un título de honor para los plenipotenciarios involucrados en la negociación. Si bien la aprobación final del instrumento se logró durante la administración de Alfonso López Pumarejo, al presidente Enrique Olaya Herrera, por lo demás con antecedentes de brillante internacionalista, le cupo la satisfacción de haber sido un elemento decisivo en el punto final de un grave problema de orden internacional que mantuvo en atención, zozobra y expectativa al país durante un largo período.

Pero la frase de que el Tratado Lozano-Salomón constituía «uno de los vínculos que unen a Colombia con el Perú», y que el Tratado sólo podría ser modificado por acuerdo entre las partes, «[...] o por decisión de la justicia internacional», abrió un debate jurídico y político sin precedentes en la historia diplomática colombiana, debate que sólo vino a cerrarse con la final aprobación del Tratado, aprobación que, como lo veremos enseguida, no fue nada fácil.

CAPÍTULO VIII

DEBATES EN EL CONGRESO SOBRE EL PROTOCOLO DE RÍO DE JANEIRO

PRINCIPALES OBSERVACIONES AL PROTOCOLO – INFORMES
DE LA MAYORÍA Y DE LA MINORÍA – APROBACIÓN FINAL
DEL PROTOCOLO – POSICIONES UNÁNIMES FUNDAMENTALES
RESPECTO DE LA INTANGIBILIDAD DE LOS TRATADOS DE LÍMITES
Y SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LA DENOMINADA «CLÁUSULA
FACULTATIVA DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA» O ARTÍCULO 36 DE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA PUEDA SERVIR DE INSTRUMENTO
PARA LA MODIFICACIÓN O REVISIÓN DE LOS TRATADOS DE LÍMITES

Las observaciones al protocolo se centraban principalmente en la redacción del instrumento, que podría traer serias dificultades:

- a) Reabrir el debate de límites, cerrado con ocasión de la firma del Tratado de 1922;
- b) Permitirle a un Tribunal Internacional, por más respetable que fuese, la revisión del Tratado de límites con el Perú.

Los opositores observaron también, desde luego, que era insólito que después de un problema territorial interno, rechazado oficialmente por el Gobierno peruano, Colombia estuviese colocada en una situación en la cual sólo se le ofrecían manifestaciones de que se deploraba lo ocurrido, y, en cambio, se abría una compuerta de funestas consecuencias para el país, que podría llegar hasta la revisión o modificación del Tratado. Lo natural

y obvio era que los insurgentes se hubiesen retirado del territorio que ocuparon por la fuerza. Pero las relaciones entre los países, así como las relaciones entre los individuos, no siempre las preside ni la lógica ni el Derecho. Dicho en otros términos: si Colombia le otorgó concesiones al Perú, fue en virtud de un golpe de fuerza; por obra y gracia del Protocolo, Colombia renunció a una seguridad jurídica, y le otorgó al Perú concesiones a cambio de que le manifestaran *lamentar* mucho el incidente.

Colombia tenía sobre el territorio de Leticia un derecho irrevocable y definitivo. En Derecho Civil el equivalente es el título y el modo. En el Derecho general, la «cosa juzgada». El Protocolo implicaba la posibilidad de revisión, bajo la apariencia de solucionar problemas pendientes. Luego podría quedar abierto el camino no solo a un litigio, sino a varios. ¿Es revisable un Tratado de límites? Sí, pero por Acuerdo entre las Partes. Colombia, al aceptar la denominada «jurisdicción obligatoria», o sea el numeral 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hizo la reserva de que sería por compromisos posteriores a la ratificación. Quedaba comprendido el Tratado de límites con el Perú. El nuevo Protocolo, causado por la ocupación ilegal y arbitraria de un territorio, cancelaba esta reserva.

Se estaba concediendo al Perú un privilegio que antes no tenía, y este privilegio se obtuvo por un acto de fuerza.

El otro riesgo era que admitir que un Tratado perfecto, que determinó la frontera con la nación peruana mediante una honrada conciliación de las mutuas aspiraciones extremas, y mediante el explícito reconocimiento de nuestro secular derecho y aspiración al acceso al Amazonas, pudiese ser anulado, rescindido o resuelto por una jurisdicción extraña que desconoce la trayectoria de nuestras vitales aspiraciones en materia internacional, y que no conoce nuestras doctrinas sobre límites. Podría ocurrir, a vía de ejemplo, que una jurisdicción extraña ignorara o inaplicase el *uti possidetis juris*. Una posibilidad de este tipo se consideraba como algo «a todas luces inquietante, inconveniente, y perjudicial».¹

Se decía que haber logrado Colombia concretar un esfuerzo como el de arreglar sus límites con el Perú, realmente meritorio y sobresaliente, para que un Tribunal lo anule, lo cambie, o lo modifique, era un contrasentido.

¹ *Anales del Congreso*, Nº 35, septiembre 2 de 1935, págs 365 y ss. Observaciones al Protocolo.

Podría argüirse que Colombia ganaría su contencioso, pero nunca puede anticiparse el resultado de un negocio jurídico, y los juristas verdaderos son los más ajenos a hacer predicciones.

Mucho se estudió y especuló si la Corte Internacional de Justicia de La Haya tenía o no competencia para una eventual revisión del Tratado. A favor de esta tesis está lo siguiente:

1. La Corte determina su propia competencia. El artículo 36 del Estatuto, en concordancia con el 38, le permite conocer de cualquier asunto que las partes le sometían.
2. Los publicistas Europeos estaban de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*.² Es una especie de condición resolutoria tácita que se aplica en los contratos civiles. Un ejemplo: la Corte podría decir que la violencia generada por el Tratado, y que fue la causante de la invasión a Leticia, lo hacía modificable para que no continuase esta violencia.
3. En Derecho Civil, toda convención solemne y legalmente celebrada es ley para las partes, y no puede ser invalidada sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En el Protocolo de Río de Janeiro para Colombia se iniciaban unos riesgos jurídicos, pues de acuerdo con los postulados del Derecho Civil europeo, los contratos pueden y deben modificarse por los jueces, en virtud de una serie de razones jurídicas y prácticas, aun contra la voluntad de las partes. Nuevas, y hasta cierto punto subjetivas teorías y doctrinas sobre la causa, sobre la lesión enorme, sobre el abuso del derecho, sobre la fuerza mayor, sobre el enriquecimiento ilícito, la simulación, se abrían camino. Es la aplicación de un concepto de equidad, por encima de un concepto de derecho. En Colombia, años más tarde, la denominada «Corte Admirable» de 1938, aplicó el *error communis facit ius*, o «error común que crea derecho». No se trataba de que Colombia estuviese en una de estas circunstancias. No. Pero se trataba de de-

² Carlos de Visher, profesor de Gante y miembro de la Corte de Arbitraje de La Haya, afirmó lo siguiente: «Un cambio sustancial que se haya presentado en las circunstancias de hecho, que han determinado la conclusión de un Tratado, puede justificar su abrogación. Este efecto no puede explicarse por medio de la doctrina que quiere conducir todas las reglas de derecho a la voluntad de los Estados. En efecto: tratar de justificarlo por la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada por las partes como una condición resolutoria tácita de todo Tratado, sería darle a la aplicación de la norma *pacta sunt servanda*, una excepción que destruye el carácter fundamental que le asigna esta doctrina, puesto que la determinación del cambio de las circunstancias, y por consiguiente, del efecto obligatorio de las declaraciones de voluntad, viene a depender, en último análisis, de numerosos criterios de equidad, de razón o de utilidad social, manifiestamente considerados en este caso como superiores a la norma misma».

terminar que un contrato perfecto, como era el de nuestros límites con el Perú, iba en camino de convertirse en un convenio revisable por fuerza de la violencia contra él desatada.

Concluyendo, el gran debate se iniciaba. Colombia, según los impugnadores del Pacto de Río de Janeiro, podía estar sujeta a una demanda ante la Corte de La Haya, Tribunal de Derecho extraterritorial, y por causa, lo repetimos insistentemente, de un acto de fuerza.

El profesor Le Fur, de la Universidad de París, en un escrito consagrado a discriminar los aspectos jurídicos del Tratado de Límites, y del Protocolo anotó que nadie puede estar exento ni creerse a salvo cuando somete sus títulos, que cree perfectos, al examen de un Tribunal internacional extraño.

La experiencia ha probado los peligros de un compromiso mal concertado. Por dos veces, en el caso del Lotus y en el de las zonas francas, Francia ha perdido dos negocios, que había considerado como seguros. En las dos oportunidades por igualdad de votos, sobre la base del voto calificado del presidente, por haberse presentado un empate. Y se trataba en esos dos casos de litigios ventilados ante la Corte de La Haya. Francia, una potencia mundial, cuya influencia es formidable, asistida por todos sus grandes internacionalistas, que le garantizaban la notoria claridad de su derecho, perdió dos pleitos ante la justicia internacional. El antecedente no es para tranquilizar la conciencia patriótica de los colombianos.³

Finalmente, la oposición analizaba algunas cuestiones de tipo político. Se decía que la labor de la diplomacia colombiana era la de ponerle término a un conflicto grave, como ése en que estuvieron comprometidos Colombia y el Perú. A cambio, se abría una compuerta para una nueva querrela, cuyas proyecciones cubren una inmensa serie de cuestiones. Así lo disponía el artículo 19 del Tratado, que expresa que las negociaciones entre los dos países continuarían por la vía diplomática normal para dar a todos los problemas pendientes una solución justa, duradera y satisfactoria. Aprobado el Pacto y canjeadas las ratificaciones habría soporte jurídico para que el Gobierno peruano procediera a solicitar la revisión de la línea fronteriza.

Indudablemente que la controversia sobre el Protocolo de Río era jurídica, pero también política. El internacionalista y jurisconsulto José Joaquín

³ *Anales del Congreso*, N° 35, septiembre 2 de 1935. pág. 369.

Caicedo, ex miembro de la Corte Interamericana de Justicia, y ex juez de La Haya, tuvo varias intervenciones en el Senado en defensa del Acuerdo colombo-peruano. Allí afirmó que el Protocolo había sido el resultado de unas negociaciones diplomáticas, cuya esencia era que las partes tenían que ceder en sus mutuas aspiraciones. En Río de Janeiro participaron representantes auténticos de las diversas corrientes en que se dividía la opinión colombiana, y el Congreso, en que predominaba el liberalismo. Sin embargo, este partido, al solicitar que se ratificase el Convenio no había obrado movido por intereses políticos, sino atendiendo intereses de orden general y altas y trascendentales razones de conveniencia pública.

Caicedo expresó que las censuras al Protocolo se fundamentaban en que constituye una solución transitoria, y que después vendrían las discusiones y los pleitos ante la Corte de La Haya. Este argumento, en apariencia muy fuerte, es de aquellos que «prueban demasiado y por consiguiente no prueban nada, porque en el campo de las relaciones internacionales siempre es posible que se presenten desacuerdos entre los Estados, que surjan situaciones o problemas nuevos que exijan negociaciones entre los países interesados».⁴

Sostuvo igualmente que la decisión libre de acudir a La Haya, no hería sentimientos, y reviste un carácter de permanencia y estabilidad en las relaciones, que convienen a los dos países. Con o sin Protocolo, los países no están exentos de problemas, y concurrir a la Corte es una de las formas de solucionarlos. El Perú no podría acudir ante la Corte a solicitar la revisión del Tratado. Puede acudir si considera que Colombia ha incumplido el Tratado.

En cuanto a la competencia de la Corte, de acuerdo con el Protocolo, el artículo 36 de los estatutos establece: la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan, y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y convenciones vigentes. El segundo párrafo establece la jurisdicción obligatoria de la Corte para las diferencias de orden jurídico que comprendan las siguientes materias:

- a) Interpretación de un Tratado;

⁴ Debate del Protocolo en el Senado. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores y discursos del presidente de la Comisión, doctor José Joaquín Caicedo Castilla, Bogotá, Imprenta Nacional, 1936, pág. 77.

- b) Todo punto de derecho internacional;
- c) La realidad de todo hecho que comprobado constituiría la violación de un compromiso internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación debida, por la violación de un compromiso internacional.

El párrafo primero del artículo 36 citado consagra un principio o de carácter general: el de que *la jurisdicción de la Corte depende de la voluntad de las partes*, del acuerdo de voluntades. Ese principio domina toda la materia de la competencia de la Corte, así la ordinaria como la extraordinaria. Porque se basa en las normas generales del derecho internacional actual, según las cuales los Estados no admiten un tribunal superior, o una jurisdicción extraña. Acuden a ella por voluntad propia. De tal modo, que el establecimiento de una jurisdicción internacional no puede ser sino el resultado de un acuerdo contractual. El compromiso que se ha estipulado en el Protocolo es de carácter general para los problemas pendientes entre Colombia y el Perú, y no sólo para sus problemas actuales, sino para cualquier otros que puedan surgir en lo futuro. Estos problemas futuros no podrían de antemano determinarse, definirse o concretarse. No es posible prever cuáles serán, y ni siquiera si se presentarán o no.

No pueden prosperar tesis sobre la intangibilidad de los Tratados. Este principio lo han reconocido todos los países, y el Perú también. Recuérdese que de lo que el Perú ha hablado es de dificultades en su aplicación y de presuntos incumplimientos de Colombia. Jamás de intangibilidad. El Protocolo reconoce que el Tratado es un vínculo jurídico entre los dos países. Inclusive el pronunciamiento de la Liga de las Naciones se fundamentaba en que las conversaciones en Río de Janeiro deberían adelantarse sobre la base de los Tratados vigentes.

Caicedo Castilla afirmó terminantemente en el Senado que a la Corte Internacional solo irían divergencias de orden jurídico relativas a la interpretación o aplicación del Tratado, y que los antecedentes de la negociación diplomática indicaban que no podían prosperar tesis contrarias a su intangibilidad.⁵

⁵ *Op. cit.*, pág. 99.

El debate comenzó el 3 de agosto de 1934, cerrándose la Administración Maya Herrera. Correspondería a la administración del nuevo presidente, Alfonso López Pumarejo, gestionar su aprobación en el Congreso, la cual finalmente se logró el 20 de septiembre de 1935 por medio de la Ley 17 del mismo año.⁶ El plazo para ratificación que se había determinado en 30 de diciembre de 1934, fue ampliado hasta el año de 1935.

Los debates fueron agitados, y las tesis a favor y en contra expuestas con ingosidad. Como ocurre en Colombia, se acudió a los extremos, y varias veces a la violencia verbal. El tema concentró la atención del país. Para cumplir con los propósitos de este texto, incluiremos algunos documentos esenciales, entre ellos los informes de mayoría y minoría que dieron origen a los debates, pues ellos constituyen la jurisprudencia fundamental de nuestro país en materias tan delicadas y de tanta importancia para nuestras relaciones internacionales, como son la intangibilidad de los Tratados públicos y las atribuciones y competencia del Tribunal de Justicia conocido como la Corte Internacional de Justicia de La Haya.⁷

Informe de mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Segundo debate del Protocolo. (15 de diciembre de 1934)

Honorables senadores:

Cumplimos con el deber reglamentario de rendir un informe sobre el llamado Protocolo de Río de Janeiro. Nos inspira, al hacerlo, un puro amor a la Patria a sus tradiciones de honor, a sus derechos y necesidades. Creemos cumplir de manera fiel nuestros deberes en el concierto internacional porque éstos no consisten ciertamente en el encogimiento del ánimo que estime y aun invite intentos contra la soberanía de la República, sino en la práctica constante de aquellas virtudes esenciales que cumplidas tranquila y perseverantemente, dan a los Estados el respeto y la consideración del universo y favorecen su armónica convivencia en medio de los intereses encontrados de la vida.

Huelga decir que somos amigos de la paz. El país lo sabe, y sus honrosas tradiciones civiles, que han trascendido fuera de sus límites, son bien conocidas. Apreciamos las ventajas de la civilización que se apoye en la justicia; sabemos que la guerra lleva en sí dificultades y sacrificios; pero juzgamos

⁶ En aquella época las leyes iniciaban numeración continua año por año.

⁷ De los textos sólo se incluyen las partes jurídicas fundamentales y pertinentes a este trabajo.

que éstas consideraciones son inadecuadas en un momento como el actual, en que se trata de examinar con tranquilidad e imparcialidad los compromisos y responsabilidades que aparejen al país las cláusulas de un convenio internacional. El análisis de ellas debe ser hecho sobre su propio contenido, desentrañando, exhibiendo y fijando el alcance de los compromisos y las obligaciones que por tales cláusulas se imponen a nuestro pueblo para el tiempo presente y el futuro. Tienen un desagradable sentido de coacción consideraciones como aquellas a que atrás nos referimos, endilgadas a desviar el estudio del problema de sus cauces naturales al hacer intervenir factores de temor, de amenaza o de recelo.

Por eso rechazamos el concepto de que un cuidadoso examen de las últimas gestiones internacionales signifique espíritu bélico, ni que la discriminación de las fórmulas cuya aprobación se solicita del Congreso pueda crear un estado de intranquilidad y represente un peligro de guerra. Lo saben así quienes, sin embargo, han venido propalando la desgraciada frase: «o se aprueba el Protocolo y habrá paz, o se niega o modifica y vendrá la guerra».

Este doble dilema es doblemente falso. Lanzado como una sugestión impresionante no se han cuidado sus autores de demostrarlo. Por eso el país y nosotros desconocemos hasta el momento las razones en que se apoyan. En cambio, de nuestro lado, tras cuidadosa meditación y reflexivo estudio podemos afirmar que ni el Protocolo es garantía de la paz ni su rechazo o modificación conduce a la guerra. En presencia de las afirmaciones escuetas y arbitrarias que se producen de una parte y los conceptos razonados que queremos y podemos oponerles, no ha de extrañarse tampoco la diferencia en la táctica y en el procedimiento, porque mientras unos desean debates precipitados, con términos angustiosos y perentorios de antemano establecidos, nosotros preconizamos la necesidad de un estudio amplio no coaccionado por tales urgencias.

Debemos hacer aquí la explícita y sincera declaración de que al entrar en el análisis del Protocolo no desconocemos el patriotismo de los negociadores colombianos ni nos mueve impulso alguno de desvío o malquerencia hacia el Perú, nación vinculada con Colombia por la proximidad geográfica, por análogas tradiciones, por la religión y por la sangre. Reconocemos que Colombia y el Perú sólo podrán realizar por la armonía y la cooperación permanente la plenitud de su progreso; pero en la defensa de los intereses de nuestro país no podemos olvidar las enseñanzas de la historia, y ella nos muestra que, por desgracia, para una amistad cordial y perfecta, han existido, no por parte de la nación peruana, más si de una fracción de su clase dirigente, tendencias a ensanchar su territorio con menoscabo de nuestros derechos, las que suelen ser alimentadas con sentimientos de animadver-

sión que corresponden mal a las reiteradas pruebas de amistad, de cooperación y de apoyo que Colombia ha dado al Perú desde el principio de su vida independiente. Nuestra condición de representantes del pueblo nos impone el austero deber de la cautela en la aprobación del rumbo que pueda darse a las relaciones internacionales y para determinar aquel deber no pueden menos de influir en nuestro ánimo las contrapuestas modalidades que la historia muestra en la conducta de Colombia y en la del Perú; franca y confiada amistad de nuestra parte, y de la otra, la invasión a Colombia y las guerras posteriores; el Tratado jamás cumplido de Guayaquil; las escabrosas, difíciles y prolongadas negociaciones de límites; los convenios de *modus vivendi* de principios de este siglo, que el Perú aprovechó para penetrar en nuestros grandes ríos y cometer por conducto de sus caucheros atropellos inauditos contra los desvalidos habitantes de la selva; el desgraciado incidente de La Pedrera; el asalto pirático de Leticia y el saqueo e incendio de la Legación de Colombia en Lima. La historia es la visión del futuro por las enseñanzas del pasado.

Quien ejercita derechos, a nadie ofende. Por tanto, aprovechar las lecciones de la experiencia no es romper la armonía continental ni procurar la guerra. Por otra parte, ni los legisladores ni los negociadores somos dueños de este país. Somos sus mandatarios, sus apoderados, sus servidores, y en tal carácter carecemos de libertad, para disponer con ánimo ligero o impulso de la vanidad personal, de los más caros intereses de la Patria. Imaginar que somos dueños y señores de Colombia es una equivocación culpable. La soberbia y la ambición de los hombres públicos ocasionan a los países sus mayores tragedias.

¿Quién podría, con autoridad plena y segura, con fundamento en la historia, con garantía adecuada del porvenir, asegurar que este Protocolo tiene la virtud de modificar la política tradicional de la nación vecina? ¿Quién puede asegurar que las concesiones que Colombia hiciera ahora van a producir efecto distinto del que alcanzaron las innumerables de los tiempos pasados? El Perú al suscribir el Tratado Lozano-Salomón, afirmó que quedaban definitivamente terminadas todas y cada una de las diferencias, por asuntos de límites, sin que en adelante pudiera surgir ninguna que modificara la línea de fronteras.

Los inmensos sacrificios territoriales que aquella línea representó para Colombia, no fueron apreciados por el Perú, ni agradecida ni correspondida nuestra actitud amistosa. La cancillería de Lima prohibió las incontenibles aspiraciones nacionales, y en el caso nuestro, como en los arreglos con el Brasil y con Chile y en el de arbitraje con Bolivia, una inveterada política de discusiones y reclamos consiguió revivir las cuestiones que se consideraban definidas. No podemos olvidar que el Perú ha

tenido guerras con Colombia, con Ecuador, con Bolivia, con Chile; que protestó airadamente contra el arreglo de límites del Brasil y no cejó en su empeño ante la actitud decidida de aquel país y ante la solidez que a lo pactado daban sus treinta y cinco millones de habitantes y la superioridad de sus recursos de todo orden. ¿Quién garantiza que aprobado el Protocolo de Río de Janeiro no se volverá a decir en un tiempo, acaso relativamente cercano, que tampoco fueron atendidos los derechos del Perú; ni consultados los indios del Putumayo, ni contemplados los intereses legítimos de los hijos de los incas? Toda la cuestión podría ser abierta de nuevo, como se ha pretendido hacerlo, apoyándose en el crimen de Leticia, y la perspectiva internacional de Colombia continuará siendo de incertidumbre y zozobra ante la veleidad de una política ya suficientemente conocida y comprobada. Cuando esto ocurra, ¿qué aprovechará a los colombianos la defensa de los amigos del Protocolo, cuando nos digan que su equivocación fue patriótica y honrada y que ellos no tuvieron la culpa de su error que fue de entendimiento y no de voluntad?

Pues se ha repetido con insistencia tan marcada la aserción de que si no se acepta el Protocolo en la forma sacramental en que se propone surgirá la guerra, debemos detenernos otra vez a considerarla. No hay en efecto, un solo caso en que la negativa, el aplazamiento a la modificación de un Tratado haya generado una guerra. Invitamos formalmente a los autores y propagadores de esa tesis a que la demuestren.

Contrayéndonos a Colombia y al Perú podemos citar estos casos entre otros: el Perú modificó tan hondamente el Tratado de García-Herrera firmado con el Ecuador en 1890, que éste último país no lo aceptó, pero no hubo por eso rompimiento de relaciones ni mucho menos guerra. Bolivia se enardeció por el fallo argentino en el arbitraje de límites con el Perú. La tempestad verbal pasó pronto y no modificó en lo mínimo las relaciones boliviano-peruanas. El Perú nos tuvo a los colombianos casi seis años esperando que se discutiera y aprobara el Tratado Lozano-Salomón. Jamás, por esto, dijo el Gobierno de Colombia una palabra desagradable al Perú esperó tranquila y respetuosa que la soberanía peruana resolviera libremente lo que mejor le conviniera, hasta que aquél quiso aprobar dicho Tratado después de amplia y libre discusión de muchos días en el Congreso, durante los cuales los adversarios pronunciaron cuantos discursos quisieron, de la extensión que quisieron, sin la menor cortapisa, y después también de medio año de lectura de documentos por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso.

Pero hay más; desde el momento en que dos países establecen, como lo hacen siempre, la cláusula en que someten el pacto a la decisión del Congreso, aceptan por su libre voluntad esa decisión, cualquiera que ella sea, y

resultaría absurdo que por la no aprobación del pacto surgiera la guerra. Repetimos, esto no ha ocurrido jamás.

Colombia esperó pacientemente de mil novecientos catorce hasta mil novecientos veintiuno, que los Estados Unidos aprobaran el Tratado del 6 de abril. Lo aprobó al fin con serias modificaciones, y no hubo por esta pausa protestas ni rompimientos de relaciones, ni declaraciones de guerra, siquiera inofensivas, de los periodistas que ahora nos amenazan con la guerra del Perú. Colombia y el Perú aprobaron el Tratado Tripartito de 1894 y esperaron pacientemente por varios años que lo aprobara el Ecuador. Cuando este país, en ejercicio de su soberanía no quiso aprobarlo, ahí paró todo, y ni Colombia ni el Perú provocaron por tal causa ninguna fricción al Ecuador.

Sostener, pues, lo de la guerra con el Perú si se modifica el Protocolo, es un acto abiertamente reñido con la historia internacional del mundo y especialmente con la de Colombia y el Perú; es una afirmación errónea por dondequiera que se le considere, y es, por otra parte, una de las muchas declaraciones imprudentes, hechas por viejos escritores, de quienes habría derecho a esperar mayor prudencia y cautela de sus palabras.

El Protocolo dispone que las ratificaciones estén canjeadas por el treinta y uno del presente mes, y se dice: que por consiguiente, si no está aprobado para ese día, vendrán calamidades para nuestro país.

He aquí otro tema insostenible. En ningún Tratado se ha establecido jamás que serán canjeadas sus ratificaciones antes de ser aprobado por el Congreso de cada Nación, ni se ha señalado a éste fecha precisa para su estudio y dictamen. Los Congresos representan una rama independiente del Poder Público; tienen, por consiguiente el plazo que les plazca para decidir sobre los Tratados, y aun los gobiernos dictatoriales respetan religiosamente esta libertad de acción. Sólo aquí puede contemplarse el caso de periodistas empeñados en coartar aquella libertad de las Cámaras Legislativas. Por todo ello, en todos los Tratados que ha celebrado Colombia, se ha establecido que el canje de las ratificaciones se hará después de que hayan sido aprobados los pactos por el Congreso. Cometido este error en Río de Janeiro, estamos seguros de que, con el celo que distingue al Gobierno, habrá dado los pasos adecuados para un nuevo acuerdo sobre el canje de ratificaciones, y que así salvará de las dificultades que el Gobierno le ha creado al Congreso.

A nosotros nos preocupa que el Protocolo sea aprobado sin modificaciones, no desde luego, porque nuestra actitud quede vencida, sino por la suerte de Colombia; pero confiamos en que nuestros honorables colegas del Senado nos acompañen para salvar esta hora difícil de la República.

El artículo 2º del Protocolo dice que el Tratado de límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, *constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú*, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional. Novísimo y original es que la culminación de una larga conferencia diplomática hubiera sido la de declarar en un Protocolo que el Tratado Lozano-Salomón constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y el Perú. Es muy probable que no exista precedente análogo en la historia diplomática. Un Tratado, es un contrato solemne, perfecto, que no requiere, a nuestro juicio, que se de fe de su existencia y validez en otro Tratado o Protocolo. Las obligaciones sinalagmáticas entre naciones que confieren mutuos derechos y deberes subsisten mientras no sean resueltas en conformidad con los términos o dentro de los plazos que ellas establecen. Son ciertamente vínculos jurídicos y los vínculos jurídicos no se destruyen sino por mutuo consentimiento de las partes contratantes. Como el Tratado Lozano-Salomón no fue nunca violado por Colombia, el reconocimiento por su parte de que constituye un vínculo jurídico que la une con el Perú es por lo menos exótico y superfluo.

Un autorizado comentarista de los conflictos internacionales que ocurrió en Sur América en abril de 1933, examinando los antecedentes, del de Colombia y el Perú, se expresaba así en *Le Temps* (23 de abril de 1933):

«Lo más grave en estos conflictos armados suramericanos es que el respeto mismo de los Tratados está en peligro. El Perú persigue con las armas la revisión y anulación del Tratado Lozano-Salomón de 1922, por el cual libremente reconoció la soberanía de Colombia sobre el territorio de Leticia. El departamento de Loreto parece no consentir en esta cesión pactada hace diez años. Los peruanos de Leticia han expulsado a las autoridades colombianas. El Perú, no obstante sus compromisos de 1912, apoya militarmente este movimiento, pero lo que está concluido, concluido está, y el Perú, al obrar como lo hace, entra en la vía de la revisión de los Tratados que conduce rectamente al fin de toda estabilidad de las relaciones y las obligaciones internacionales».

Ésta fue la situación Internacional, universalmente reconocida, que creó el golpe sorpresivo del 1º de septiembre de 1932 en Leticia: la violación flagrante con detrimento y daño de la soberanía de Colombia de un Tratado público ratificado y canjeado con todas las formalidades del caso y registrado además en la Secretaría de la Liga de las Naciones. Que Colombia reafirme ahora en un Protocolo la existencia del Tratado, es, lo repetimos, algo novísimo y se prestaba a que a tal reafirmación se le añadieran apéndices ambiguos que abren el camino hacia controversias de hermenéuticos y jurisperitos.

Que un Tratado pueda ser modificado por mutuo y libre consentimiento de las partes, es axiomático en las relaciones internacionales. Ningún expositor o tratadista excluye la posibilidad de hacerlo, y es un hecho constante, repetido, que consagra la jurisprudencia y la costumbre y parece superfluo también consignarlo en nuevos Tratados, Protocolos o Instrumentos diplomáticos.

Mas en lo que se refiere a Tratados de límites, la posibilidad aun cuando vagamente expresada de someterlos al juicio de organismos internacionales, no tiene antecedentes en la historia diplomática. Los Tratados de límites, como su nombre y su género lo expresan claramente, fijan y estabilizan, el territorio de las naciones que los negocian; marcan y señalan sus fronteras cuyas variaciones no pueden hacerse sino en virtud de otros Tratados, potestad soberana de la Nación. La sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiere Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en grado máximo peligrosa porque ninguna nación debe contraer compromisos jurídicos que no le sea lícito o factible cumplir. Las modificaciones en los límites de una nación son por lo general el resultado de guerras en que ha sido vencida, ensanchando la vencedora su territorio. No fuera esto así, y entonces habría razón para decir que las naciones no tienen otros límites que los inventados por la inconstante y caprichosa voluntad de sus diplomáticos.

La naturaleza de los Tratados de límites es la de ser perpetuos, y aun en los Tratados públicos que no sean perpetuos y que prevén su extinción o las causas de su cambio, el Estado que solicita aquélla o el cambio, expone los motivos en que funda la solicitud y ruega al otro contratante que consienta en la abrogación del Tratado.

El artículo 2° del Protocolo, después de reconocer algo que no admite discusión, o sea que el Tratado de límites de 4 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, añade también otra cosa que era innecesario expresar: que no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes. Pero bien observado, y al concluir la lectura del precitado artículo, se cae en la cuenta de que las innecesarias declaraciones tenían un fin preconcebido y determinado, o sea añadirle lo siguiente: «o por decisión de la justicia internacional en los términos que más adelante establece el artículo 7°». Parece conducente recordar que el artículo 1° del Acto Legislativo número 3 de 1910, dice así: las líneas divisorias de la República con las Naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras legislativas.

Como se desprende de la letra y el espíritu de ésta disposición constitucional, los Tratados de límites que Colombia tiene celebrados o que celebre, no pueden ser modificados sino por otros Tratados.

Siendo esto así, lo procedente con relación al Protocolo de Río es formular las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los asuntos sobre los cuales puede recaer la modificación? ¿Cuáles son los asuntos sobre los que puede recaer la modificación o afectación? ¿Qué entendieron las partes como «sus problemas actuales o cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro» susceptibles de llegar a ser objeto de un litigio, o sobre los cuales puede recaer una sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional? ¿Qué capacidad de jurisdicción y qué límites de tiempo tiene la Corte Permanente para conocer de los llamados «problemas actuales o futuros?»

Nos encontramos dentro de la aplicación del inciso 1º del artículo 36 del Estatuto de la Corte. ¿Cuáles son los asuntos concretos que el Protocolo de Río somete a la jurisdicción y competencia de la Corte Permanente? ¿Por qué razón se prescinde de las reservas y se amplía de esta manera la competencia de la Corte a los asuntos que dichas reservas resguardaban de ser conocidos por ella? ¿Cuáles son las «divergencias de orden jurídico» que, de acuerdo con la cláusula facultativa del estatuto, una vez ampliada la jurisdicción o competencia de la Corte Permanente por la prescindencia de las reservas, puede ser materia de una disputa ante ella? ¿Qué entienden Colombia y el Perú por «sus actuales problemas jurídicos»? ¿Qué entienden o prevén como «sus problemas jurídicos que puedan surgir en lo futuro»? ¿Cuáles y de qué clase son los problemas actuales de orden distinto del jurídico? ¿Cuáles y de qué clase son o pueden ser hasta donde les es posible prever, los problemas de un orden distinto del jurídico que puedan surgir en el futuro? ¿Qué alcance y antecedentes tiene la frase: «solución justa, duradera y satisfactoria»? ¿Qué significación tiene la frase: «solucionar política o jurídicamente sus diferencias», empleada en el primer considerando del Protocolo? ¿Qué significación tiene la frase: «con el espíritu de recíproca comprensión y buena fe», empleada en el considerando del mismo?

Nos parece extremadamente grave lo siguiente: dentro del artículo 36 del Estatuto de la Corte, hay dos jurisdicciones distintas: una denominada obligatoria que se refiere únicamente a las diferencias de orden jurídico que tengan por objeto cualesquiera de los puntos enumerados en los ordinales a), b), c) y d), y otra voluntaria: «las cuestiones que las partes le sometan». Producido el acuerdo entre Colombia y el Perú, por la aprobación del Protocolo de Río, para someter a la Corte «sus problemas actuales o cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro», sin limitación ninguna, es decir, todos los puntos jurídicos o de hecho en que no estén de acuerdo las partes, automáticamente y dentro del artículo 36 se prorroga o amplía la

jurisdicción de la Corte en forma ilimitada, lo que equivale a que nuestro proceso secular con el Perú, hoy cancelado por el Tratado Lozano-Salomón en forma definitiva, se reabra nuevamente en toda su amplitud, pudiendo además ir hasta el mismo Tribunal otros asuntos que comprometeríamos en inacabables pleitos.

El ordinal c) del artículo 36 facultó a la Corte Permanente para comprobar la realidad de determinados hechos, pero esto solamente en diferencias de orden jurídico. Al otorgarse jurisdicción a la Corte por medio del Protocolo de Río, para todas las diferencias o problemas actuales o futuros, es claro que dentro de tales diferencias o problemas caben diferencias sobre puntos jurídicos y diferencias sobre puntos de hecho; los que no tengan el carácter de diferencia de orden jurídico su decisión entonces sólo puede ser *ex aequo et bono*, es decir, queda establecido para todo asunto el más amplio de los arbitrajes. No puede considerarse nada que tenga una mayor gravedad para los intereses de la República.

Vuestra Comisión,

Manuel María Rodríguez, Fabio Lozano T., Laureano Gómez, Julio Holguín, Guillermo Cote Bautista.

**Informe de minoría de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado.
Segundo debate del Protocolo (17 de diciembre de 1934)**

Honorables senadores:

Presentado nuevamente a la consideración del Congreso de la República por el señor ministro de Relaciones Exteriores, y recomendado por el primer magistrado de la Nación en mensaje especial, ha vuelto a vuestra Comisión, después de aprobado en primer debate, el proyecto de Ley que aprueba el Protocolo de Río de Janeiro, estudiado ya por ella en las sesiones ordinarias del presente año. Durante el tiempo que estuvo el Congreso en receso, la Comisión de Relaciones Exteriores interrumpió sus labores, y continuó adelantando diariamente el análisis de este importante proyecto. Gracias a ello estamos hoy en capacidad de cumplir nuestro cometido.

Plenamente restablecido el estado de cosas anterior al 1° de septiembre de 1932, con el retiro de la Comisión de la Sociedad de las Naciones y la entrega formal del territorio de Leticia a las autoridades nacionales, verificada el 10 de junio próximo pasado, las Cámaras deben decidir ahora sobre la suerte del instrumento acordado en Río de Janeiro, con el objeto de establecer las futuras relaciones entre Colombia y el Perú, sobre bases de amistosa cooperación y de sentimiento a los dictámenes de la justicia internacional.

Entre los muy variados e interesantes aspectos de esta negociación, que ha sido considerada como una afortunada síntesis de las fórmulas establecidas por el moderno Derecho de Gentes para asegurar la pacífica convivencia de las naciones en la sociedad internacional, ha llamado especialmente nuestra atención aquél que la caracteriza como una nueva refrendación del Tratado de 1922, y como un lógico y natural desarrollo de algunas de sus principales estipulaciones.

El artículo 2º del Protocolo de Río dice, en efecto, que el Tratado de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, «constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú». Es decir, se reconoce una vez más, expresamente, la vigencia y validez del pacto Lozano-Salomón por el Gobierno y el Congreso del Perú, complementándose así la solemne constancia hecha ya ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones; y que dicha entidad consignó expresamente en el informe de la Comisión de Leticia, aprobado en todas sus partes el 8 de marzo de 1933, y en las recomendaciones de 18 de marzo del mismo año, en las cuales se dice que «entre ambas partes están de acuerdo en reconocer que el Tratado de 24 de marzo de 1922 está vigente». El reconocimiento de la vigencia del Tratado como vínculo jurídico que liga a los dos países, fue hecho también en diversas ocasiones por la Delegación peruana que tomó parte en las conversaciones de Río.

Este aspecto tan importante del Protocolo fue destacado, según las informaciones transmitidas al mundo entero por las agencias internacionales de noticias que publicó la prensa universal, durante los debates en que se estudió el proyecto respectivo, tanto en el seno de la Comisión Diplomática como en las reuniones plenas del Congreso Constituyente de Lima. Los partidarios del Tratado y también los opositores a su aprobación, y muy especialmente estos últimos, estuvieron acordes en estimar que el Protocolo de Río de Janeiro era una expresa confirmación de la vigencia del Tratado Lozano-Salomón.

Pero no solamente es el Protocolo de Río nueva refrendación del Tratado de 1922, sino también un adecuado complemento de aquel Acuerdo, que no fue solamente un simple Tratado de fijación de fronteras, sino un medio de cooperación de los dos países en el desarrollo y civilización de la dilatada y desconocida región fronteriza, y en el fortalecimiento de sus vínculos espirituales y materiales.

El Tratado Lozano-Salomón preveía la celebración de convenios de comercio y navegación, y una intensa labor conjunta para el mejoramiento de las precarias condiciones de vida de los habitantes de las hoyas del Amazonas y del Putumayo, y para el adelanto de aquellas regiones, lo mismo que

para evitar los innumerables tropiezos y dificultades a que naturalmente está expuesta allí por razones conocidas la convivencia de los nacionales de los países y el normal desarrollo de sus actividades recíprocas.

En el artículo 4° del Protocolo de Río de Janeiro y en el acta adicional, que constituye un todo indivisible con él, se reglamenta adecuadamente la navegación de los ríos comunes, se establece un régimen aduanero especial y se adoptan medidas para la Protección de los indígenas. Al completar y desarrollar las estipulaciones del Tratado Lozano-Salomón el Protocolo de Río constituye, también por este aspecto, una refrendación de dicho Tratado.

Otro aspecto no menos interesante de la negociación que estudiamos es el que la define como un pacto de «no agresión» y de renuncia a la guerra como medio de dirimir las cuestiones pendientes, que pudieran existir entre Colombia y el Perú y las que se puedan presentar en el futuro, tal como aparece en los artículos 2° y 7°. Esta tendencia del Protocolo es apenas una lógica y natural aplicación de los ideales antibélicos universales, que han culminado en la constitución de organismos internacionales encargados de velar por la pacífica solución de los conflictos entre las naciones tales como la Sociedad de Ginebra, la Corte de Arbitraje de La Haya y la Comisión Panamericana de Conciliación, el Tribunal Permanente de Justicia y tantas otras entidades semioficiales y aun privadas de la misma índole. Este movimiento general que se remonta a épocas muy remotas y que se ha manifestado con fuerza incontrastable después de la guerra mundial ha sido apoyado con entusiasmo por todos los países del mundo y en ellos por casi todos los partidos y tendencias políticas, y ha culminado en Tratados públicos como el Pacto de París, comúnmente llamado Pacto Briand-Kellog, y en numerosos acuerdos de no agresión y de renuncia a la guerra, bilaterales o generales, firmados en los últimos años por muchos Gobiernos de Europa y América.

Por lo que hace a nuestro país, como bien lo saben los honorables senadores, ha sido una orientación tradicional en la gestión de nuestras relaciones exteriores que data desde los primeros años de vida de la República y quizás la única característica nunca interrumpida de la diplomacia colombiana desde el Congreso de Panamá de 1826, hasta las últimas Asambleas y reuniones internacionales, en donde nuestros delegados han sostenido brillantemente estas ideas, haciendo hincapié en que constituyen una tradición de nuestra cancillería.

Las cláusulas del Protocolo de Río son una consecuencia ineludible de nuestra adhesión sin reservas al Pacto de la Sociedad de las Naciones y al Pacto de París y de la firma de las declaraciones hechas en Washington el 3 de agosto de 1932. Como signataria de estos Acuerdos que tienen tanta fuerza

obligatoria o más que un Tratado bilateral, Colombia estaba obligada a renunciar a la guerra como medio para resolver sus disputas internacionales de cualquier índole, salvo en el caso de agresión extraña, que está implícitamente excluido en estos Pactos que nunca desconocen ni han desconocido el derecho inalienable de legítima defensa.

Natural consecuencia de los artículos del Protocolo en que se estatuye la renuncia a la guerra, es el 5° sobre futuro estudio conjunto de un plan de desmilitarización de la frontera amazónica de Colombia y de la del Perú en el Putumayo, de acuerdo con las necesidades de su seguridad, que tienda a evitar cualquier motivo de fricción que pudiera dar lugar a nuevos choques entre las fuerzas armadas de los dos países. Desaparecida la agresión que dio origen al conflicto con la vuelta del territorio invadido a la plena y absoluta jurisdicción y soberanía de las autoridades colombianas, y con la explícita excusa que da el Perú en el artículo 1° del Protocolo y vigente y expedito nuestro derecho a reclamar ante la justicia internacional por la violación del Tratado Lozano-Salomón con el asalto de nuestro puerto y a exigir las reparaciones consiguientes al aceptarse la renuncia a la guerra para la solución de las diferencias presentes y futuras, es necesario escoger un procedimiento pacífico para dirimirlas. Éste debe ser, en primer lugar, la iniciación y desarrollo de conversaciones diplomáticas directas entre los dos Gobiernos, tal como se establece en el artículo 2° del Protocolo y en algunas estipulaciones de los artículos 5° y 6°. Pero como es necesario prever la posibilidad de que no pueda llegarse a ningún resultado por este camino ordinario haciéndose imposible el avenimiento directo, *la renuncia a la guerra impone la escogencia para este caso de alguno o algunos de los medios establecidos por la organización internacional para dirimir asuntos que no puedan ser resueltos por la vía diplomática.* Estos son los enumerados en el pacto de la Sociedad de las Naciones que ambos países acogieron sin reserva, a saber: el arbitraje, bien sea por un Tribunal establecido *ad hoc*, o por la Corte de Arbitramento de La Haya, el examen del Consejo de la Liga, o la decisión de la justicia internacional, *es decir, la sentencia del Tribunal Permanente de La Haya.* De estos tres, es la apelación a la Corte de Justicia, el más seguro y eficiente y el menos expuesto a complicaciones largamente experimentadas. Las deficiencias, peligros y vicios de los procedimientos de conciliación o de arbitramento, su frecuente carácter político, la carencia de jurisprudencia y procedimiento establecidos, hacen aconsejable el optar por la apelación al Tribunal Permanente, cuya jurisdicción ha sido reconocida y aceptada por Colombia y el Perú al adherir al Estatuto que lo organizó.

La Corte Permanente de Justicia internacional fue creada con el objeto de buscar una manera adecuada para subsanar las dificultades a que estaba expuesto el sistema general de arbitraje, constituyendo un Tribunal Permanente rodeado del prestigio necesario y de la seguridad indispensable

para que pudieran acudir a él, sin reato, todas las naciones, en busca de solución judicial adecuada para sus problemas pendientes. Este alto Tribunal formado por eminentes magistrados de fama y renombre universal y de autoridad mental y moral nunca discutida, han sabido corresponder fielmente a través de una serie de brillantes actuaciones, a los anhelos que motivaron su fundación. No nos parece inoportuno recordar aquí que en la discusión del Estatuto de la Corte, tomó parte muy activa y notoria la Delegación colombiana en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, de la cual formaban parte los doctores Francisco José Urrutia y Antonio José Restrepo, el primero de los cuales tuvo el alto y merecido honor de ser nombrado miembro del Tribunal. En esta discusión la Delegación colombiana, siguiendo la tradición de nuestra cancillería a que hemos aludido antes, sostuvo la tesis de que la jurisdicción de la Corte debía ser obligatoria, sin reserva de ninguna clase para todas las naciones del mundo. Desgraciadamente, como lo dijeron las comisiones del Parlamento colombiano que informaron sobre la adhesión de nuestro país al Estatuto, esta tesis no triunfó en el seno de la Asamblea de la Liga y se adoptó en cambio la llamada cláusula facultativa, u opcional, de jurisdicción obligatoria, que quedó consignada en el artículo 36 del Estatuto y que impone a los países que adhieran a ella la obligación de aceptar la jurisdicción del Tribunal de La Haya para el fallo de sus diferencias de carácter jurídico.

Desde que se iniciaron los trabajos preliminares para la organización de la Corte, en desarrollo del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el curso la detenida e inteligente labor realizada por el comité de juristas que elaboró el proyecto de Estatutos, se tuvo en mira siempre el propender porque la jurisdicción y competencia del tribunal se limitara a las diferencias de carácter jurídico y que éstas fueran dirimidas por procedimientos de derecho, con el objeto de establecer una clara distinción entre el nuevo instituto y los tribunales especiales y generales de arbitramento, cuyos fallos tienen muchas veces alcance político, pueden referirse a asuntos exclusivamente políticos, y son proferidos sin necesidad de ceñirse a normas jurídicas estrictas, pudiendo basarse simplemente en consideraciones de equidad *ex aequo et bono*.

En el Pacto de Río de Janeiro, al convenirse que una cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede apelar ante la Corte Permanente de justicia internacional, se mencionó expresamente que sólo podrían hacerlo dentro del procedimiento fijado en el artículo 36 del Estatuto. De esta manera se excluyó toda posibilidad de un fallo *ex aequo et bono*, dentro de los términos del último párrafo del artículo 38 del Estatuto. De acuerdo con los artículos 2° y 7° del Protocolo, Colombia conserva intangible su derecho de acudir a la Corte cuando lo estime necesario en demanda de justicia por cualquier violación del Tratado y de la reparación; consiguiente caso que es uno de los que se enumeran taxativamente en el artículo 36.

En resumen, el Protocolo de Río de Janeiro, sobre la base de la amplia satisfacción que da el Perú a Colombia por los acontecimientos ocurridos a partir del 1° de septiembre de 1932 y que perturbaron las relaciones entre los dos países, constituye en concepto de vuestra comisión, una expresa refrendación de validez del Tratado Lozano-Salomón de 1922 y un necesario complemento de las disposiciones de dicho Pacto. Es también un compromiso de no agresión y de renuncia a la guerra como medio para resolver los problemas que puedan surgir entre los dos países, y como tal establece para dirimir cualquier disputa de carácter jurídico que no pudiera resolverse por la vía diplomática directa, el recurso de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes para acudir ante la Corte Permanente de Justicia de La Haya, dentro de los términos de la Cláusula facultativa del Estatuto que aceptaron ambas.

El Protocolo constituye un admirable instrumento para la pacífica solución de cualquier diferencia que pueda presentarse en nuestras relaciones con la Nación vecina, que deben ser cada día más estrechas y cordiales, de acuerdo con los imperativos de la tradición, la vecindad geográfica y las necesidades económicas. Rectamente empleado, con espíritu sincero de cooperación amistosa, sus estipulaciones contribuirán a fortalecer los vínculos entre las dos naciones, eliminarán toda posibilidad de nuevas pugnas y facilitarán la labor conjunta a que ambas están obligadas para el desarrollo y el progreso de las regiones limítrofes y el bienestar de sus habitantes.

Honorables senadores, vuestra Comisión,

Francisco Umaña Bernal – Enrique A. Gaviria

Informe de mayoría de la Comisión de la Cámara de representantes que estudió para segundo debate el proyecto de Ley por la cual se aprueba el Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú (17 de diciembre de 1934)

Honorables representantes:

La Comisión de Relaciones Exteriores a cuyo estudio habéis confiado el proyecto de Ley por la cual se aprueba el Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú, tiene el honor de rendiros el siguiente informe:

El título mismo de ese Protocolo debería bastar para definir su significación y alcance: es un pacto de amistad y de cooperación; es un compromiso antibélico, que descarta definitivamente el empleo de la fuerza como me-

dio para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre los dos países. Tiende a establecer un estado de amistad entre dos pueblos de una misma raza y un mismo continente, y a hacer posible la cooperación entre ellos, para resolver los complejos problemas de la región amazónica. No representa, ni podría representar, la imposición dura de un país sobre otro; no es el resultado de la fuerza, sino simplemente un acuerdo de dos pueblos, convencidos de lo vano y absurdo de una discordia capaz de envenenar sus relaciones, y de lo criminal de una guerra, que pudiera cavar entre ellos abismos insondables.

Nadie ignora el conflicto que, como consecuencia del atentado perpetrado en Leticia el 1° de septiembre de 1932, surgió entre Colombia y el Perú. Colombia puede, con legítimo orgullo, sostener y proclamar que no le cupo responsabilidad ninguna ni en los orígenes ni en los desarrollos de ese conflicto; que durante él se limitó a sostener fueros esenciales y a preconizar una política de justicia, que llevada ante los más altos tribunales internacionales, fue reconocida como acorde con los dictados de la moral internacional y con nuestros evidentes derechos. Por medios pacíficos y civilizados obtuvo Colombia el restablecimiento pleno de la total soberanía en la zona invadida de su territorio. Recuperó a Leticia pacíficamente por las vías de la cooperación internacional, en conformidad con las normas de paz creadas en el pacto de la Liga de la Sociedad de las Naciones, que había suscrito, y sin que se hubieran menoscabado ni en un ápice, ni nuestros derechos territoriales, ni el prestigio de nuestra Patria.

Está restablecida la soberanía colombiana en todas y cada una de las porciones del territorio patrio. Los intereses vitales y el honor de la República exigían ese pleno y total restablecimiento, pero requería también, si es que hemos de alcanzar fines idealistas y fecundos de paz y de concordia americana, una solución general del problema suscitado que sirviera para restablecer y afirmar las buenas relaciones de dos pueblos que se habían visto al borde de la guerra, impidiera el restablecimiento de la discordia anterior, y trazara para el porvenir normas seguras, conformes con los intereses vitales de ambas Repúblicas y con el concepto que debe presidir la conducta internacional del mundo entero, y, de manera muy especial, en esta América española.

Colombia recibió una amplia y noble satisfacción por el atropello cometido. Sobre la base de esa satisfacción, del respeto a sus fronteras y el restablecimiento total de sus autoridades legítimas en todas ellas, celebró un acuerdo amistoso con la República del Perú, cuyas bases esenciales están bien definidas en los considerandos mismos del Protocolo, inspirados en principios generosos, que no pueden encontrar en Colombia sino aprobación y aplauso.

Para Colombia es cuestión vital el respeto a sus fronteras y a los Tratados que las han fijado. El Tratado Lozano-Salomón definió nuestros límites con la República del Perú. Ha quedado varias veces reafirmado y conciliado a lo largo de este conflicto internacional. Como resultado del proceso de Ginebra, quedó reconocida de manera solemne y categórica, en documento de indiscutible alcance internacional, la validez de ese Tratado; esa validez fue reafirmada en el artículo 2º del Protocolo en forma inequívoca. Quedó colocado el Tratado al amparo de todo golpe de fuerza, de toda tendencia al arbitramento, de toda decisión de carácter político; de los compromisos que pudieran surgir en el terreno un tanto vago de la conciliación internacional.

En este sentido el artículo 2º del Protocolo es bien claro; el Tratado Lozano-Salomón constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las Partes o por decisión de la justicia Internacional. La manera como este artículo está redactado, en forma negativa, tiene una significación precisa: Tratado es una realidad jurídica, reconocida por ambas Partes, no puede ser alterado, no puede ser ni modificado ni afectado, sino de dos maneras: o por el mutuo consentimiento, lo cual es obvio, o por decisión de la justicia internacional, es decir, por una sentencia dictada por la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, en los términos del artículo 36 de su Estatuto. Para ser todavía más explícitos, el parágrafo único del artículo 7º, haciendo alusión a la Corte y al proceso que ante ella pudiera surtir, habla de la sentencia en que la Corte «haya declarado el derecho de una de las Altas Partes Contratantes». Se trataría exclusivamente de un fallo jurídico, de la sentencia de un tribunal permanente de derecho. Ésta es la única solución que establece el Protocolo, para el caso de que no tengan éxito las negociaciones diplomáticas directas.

En ninguna parte se habla de que el Perú y Colombia deban someter de común acuerdo determinada cuestión para que la Corte la falle o aclare. La posibilidad que se reconoce es tan sólo la de que una de las Partes demande a la otra en los términos del artículo 36 del Estatuto y de que la Corte acepte la demanda y la falle como Tribunal de justicia y sobre bases de derecho.

El texto mismo del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia excluye toda posibilidad de que una demanda cualquiera pueda fallarse, no sobre bases jurídicas sino en un juicio de simple equidad (*ex aequo et bono*). Para que la Corte pudiera hacerlo se necesitaría, según disposición terminante del artículo 38, un acuerdo especial concreto de las partes sobre ese punto. La facultad de la Corte para fallar *ex aequo et bono* no puede ser implícita; tiene que ser consagrada de modo explícito por ambas Partes. Requiere ella el consentimiento expreso y para evitar un fallo de equidad basta que una

cualquiera de las partes no le preste su asentimiento. Una simple lectura del Estatuto de la Corte es suficiente para demostrar que sobre este punto no cabe la menor duda.

Como medio de solución de los problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro entre Colombia y el Perú, si no se llegare a una solución por negociaciones diplomáticas directas, podrá cualquiera de las Partes demandar a la otra ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. Según, el artículo 36, tantas veces citado, la Corte puede conocer «en todas o algunas de las categorías de divergencias de orden jurídico que tengan por objeto:

- »a) La interpretación de un Tratado
- »b) Todo punto de derecho internacional
- »c) La realidad de todo hecho que, comprobado, constituiría la violación de un compromiso internacional, y
- »d) La naturaleza y extensión de la reparación debida por la violación de un compromiso internacional».

El artículo 38 del Estatuto establece las bases sobre las cuales la Corte de Justicia Internacional dicta sus fallos y dice que la Corte aplica:

- 1°. La Convenciones Internacionales, ya generales, ya especiales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio;
- 2°. La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como derecho;
- 3°. Los principios generales de derecho reconocidos por las Naciones civilizadas;
- 4°. Con reserva de lo dispuesto por el artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más autorizados como medio auxiliar de determinar las reglas de derecho;

Tales son, honorables representantes, las contingencias a que queda expuesta la República si aprueba el Protocolo, en el caso de que cualquier problema que se ventile entre Colombia y el Perú no pudiera ser resuelto por negociaciones diplomáticas directas y de que el Perú apelara a la Corte Permanente presentando allí una demanda contra Colombia (derecho que también tendría Colombia en caso de que una demanda suya no encontrara

solución posible por la vía diplomática). La contingencia es la de dejar que la Corte Permanente sobre las bases aludidas declare el derecho de una de las Partes. La contingencia es la de que en un proceso judicial adelantado no ante árbitros sino ante un Tribunal de Justicia de carácter permanente y conforme a un procedimiento estrictamente judicial, se analicen las razones y alegatos de cada una de las Partes y pueda llegarse a saber cuál tiene la razón y cuál no la tiene.

Dada nuestra fe robusta, razonada y fundamentada en los títulos de Colombia, la manera honrada y limpia como el Tratado fue negociado, las bases en que se apoya, y la razón incontestable que lo justifica, nosotros no podemos abrigar temor alguno en aceptar sin reservas, con toda franqueza y lealtad, la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional para que resuelva jurídicamente cualquier demanda que contra Colombia quiera presentarle el Perú. No consideramos compatible ni con los intereses ni con el prestigio de la República el rechazar ahora el Protocolo de Río por la sola razón de que queremos sustraer las relaciones con el Perú y los Tratados, en que ellas se fundan, al fallo de la Justicia Internacional.

Ante la perspectiva de los oscuros conflictos de todo género que aquella negativa ocasionaría; ante la seguridad de que ello destruiría la cordialidad actual de las relaciones colombo-peruanas, que tiene valor imponderable, no vacilamos en considerar que los más auténticos intereses nacionales aconsejan la aprobación por el Congreso de Colombia del Protocolo tal como él fue suscrito en Río de Janeiro.

Respecto de la Corte Permanente, no estará por demás citar aquí los conceptos de uno de los juristas que, por encargo de la Sociedad de las Naciones, elaboraron el proyecto del Estatuto, y que de manera plenamente autorizada define su significación y alcance. El Profesor A. de Lapradelle, de la Universidad de París, autor de la exposición de motivos sobre la cual el Comité de diez juristas sometió a la primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1920 el proyecto de organización de la Corte, estableciendo, ocho años después, la diferencia entre la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y la Corte Permanente de Justicia, decía:

«La Corte Permanente de Arbitraje no tiene el sentimiento de la generalidad de los casos sino el de la particularidad de cada cuestión; pierde, por consiguiente, el sentido de lo universal, es decir, del derecho, para fijarse sólo en el caso individual que se le somete; prefiere al objetivismo de la justicia, el subjetivismo de la equidad. La Corte Permanente de Arbitraje, formada de jueces que no se conocen previamente, como lo confesaba uno de ellos, y que sólo llegarían a encontrarse por voluntad de las Partes, es

incapaz de tomar sobre sí el sentimiento de la continuidad de su obra, el de la unidad de la jurisprudencia.

«La Corte Permanente de la Justicia Internacional, en cambio, compuesta por un número fijo y restringido de jueces titulares, nombrados por un período fijo, ha adquirido inmediatamente, con la conciencia de su duración, la de las grandes proporciones de tiempo y de espacio en que debe ordenarse y perseguirse armoniosamente ligada la formación continua de una jurisprudencia que, sin ser incapaz de progresar por la evolución, está imposibilitada para desintegrarse al azar de contradicciones de pura equidad. Al lado de la Corte Permanente de Arbitraje, atraída siempre por las soluciones acomodaticias, sin un valor normativo, la Corte Permanente de Justicia tiene por misión no sólo el resolver los litigios, sino también la de precisar y fundar el derecho. Los fallos de la Corte pueden considerarse como los momentos distintos pero no separados de una jurisprudencia continua.

«Cuando en el mes de julio de 1920 los diez jurisconsultos a quienes el Consejo de la Sociedad de las Naciones confió la misión de preparar el proyecto de una Corte de Justicia Internacional que fuese verdaderamente un Tribunal y no un simple cuadro para arbitramentos efímeros, terminaron sus trabajos, tuvieron el sentimiento muy neto de que uno de sus miembros, Leon Bugeois, decía la verdad al declarar que "ha nacido una grande institución que contribuirá poderosamente a asegurar el imperio del derecho en el mundo". Han pasado los años y ellos han demostrado que al pensar así no se equivocaban los miembros del Comité de juristas.

«Sabéis vosotros que desde 1930 Colombia aceptó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia y contrajo así las obligaciones que de él se desprenden para los países que lo aceptan. En el terreno de la práctica puede sostenerse que, salvo la eliminación de las reservas, bastante discutibles, elaboradas por el legislador en 1930, la situación fundamental en que el Perú y Colombia están colocados ante la Corte Permanente no se modifica en lo esencial por los términos del Protocolo. Así parece desprenderse de las siguientes declaraciones que, en *Memorándum* de 23 de febrero de 1934, la Delegación colombiana presentó al señor De Mello Franco, presidente de la Conferencia de Río, y que dicen así: c) Siendo Colombia y el Perú signatarios del Pacto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y habiendo los dos países aceptado igualmente la cláusula facultativa, es allí donde debe acudir cualquiera de los dos que tenga contra el otro una queja de orden jurídico que hacer valer. Proceder en otra forma, aparte de los inconvenientes anotados y de muchos otros, tendría la enorme desventaja de contribuir eficazmente a desprestigiar los organismos creados para la solución pacífica de los conflictos internacionales, y hacer, hasta cierto punto,

caso omiso de la firma puesta al pie de un pacto solemne. Demandada por el Perú ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, Colombia había de acudir allí, no por obra de una ventaja conseguida por los asaltantes de Leticia, sino la virtud de una obligación contraída con anterioridad al primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos».

Respecto del espíritu con que Colombia aceptó aquel Estatuto y al que ha presidido nuestra política internacional, bastará citar los párrafos capitales del informe con que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, propuso en agosto de 1930 la aceptación del Estatuto. Componían esa Comisión los doctores Miguel Jiménez López, Carlos Uribe Echeverri, Julio C. Moncayo, Ricardo Leiva y José Joaquín Hernández, y su informe, que fue aprobado y seguido por el Senado, dice así:

«Hay antecedentes en suficiente número para asegurar que este proyecto de Ley, que consagra la adhesión de nuestro país al Estatuto del más alto Tribunal de Justicia Internacional, está en la mente y en la voluntad tanto de los legisladores como de los más altos gestores de nuestras relaciones exteriores dentro de la rama Ejecutiva.

»En todos los años anteriores, inclusive el año próximo pasado, se había contemplado por el poder Ejecutivo y por las Cámaras la posibilidad de adhesión de Colombia al Estatuto primitivo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, tal como fue aprobado por la Asamblea general de la Sociedad de las Naciones en su reunión de diciembre de 1920. A este respecto manifestamos en nuestro informe del año pasado sobre este mismo asunto:

»«Si en todo tiempo nuestras tradiciones en política internacional han indicado la conveniencia de autorizar al Gobierno para que adhiera al Estatuto de la Corte, pues ha sido aspiración de la República que los conflictos entre los Estados se solucionen por medios pacíficos, y por los caminos de la justicia y del derecho. Ahora esa conveniencia es más notoria por la circunstancia de que la casi totalidad de las potencias que forman parte de la Liga de las Naciones han ratificado el Protocolo.

»«El Estatuto de la Corte de Justicia Internacional que se presenta hoy a nuestra consideración representa la fórmula de un gran anhelo de la mayor parte de las naciones, porque el derecho y la justicia regulen en lo futuro sus relaciones recíprocas y diriman las inevitables diferencias que entre ellas puedan ocurrir.

»«En nuestro país ha sido una tradición invariable, en los hombres que han regido sus destinos a partir del Libertador y en todos aquellos que en

cualquier forma han intervenido en el manejo de nuestras relaciones exteriores, la aspiración a que el arbitraje obligatorio y la igualdad jurídica de los Estados sean dogmas supremos de las relaciones internacionales. El Pacto que nos ocupa, sin ser aún la consagración definitiva de estos principios, es ya un gran paso en la vía trascendental que habrá de llevar a los pueblos a vivir y a regirse bajo cánones de derecho que implican un concepto más noble, más moral y más humanitario que aquél que ha venido primando en el mundo”.

«Hemos querido concretar este informe al aspecto esencial del Protocolo, al que ha sido objeto de observaciones y críticas. Los demás puntos de él parecen encontrar asentimiento casi unánime, y sería alargar indefinidamente este informe el entrar en el análisis detenido de cada una de las estipulaciones consagradas en los demás artículos del Protocolo y en el acta adicional sobre acuerdos de aduanas, libre comercio, libre navegación de los ríos, protección de los pobladores y policía de fronteras. Se trata de un régimen especial, aconsejado por tener el Amazonas y el Putumayo carácter de fronteras, por tratarse de regiones inmensas, en su casi totalidad desiertas, y en donde apenas empieza a intentarse algo de lo que pudiera llamarse rudimentos de la civilización. Esta parte del Protocolo es la que verdaderamente establece la cooperación entre los dos Estados en aquellas regiones y fue propuesta por la Delegación colombiana, en forma que no creemos pueda encontrar impugnadores. La Comisión Mixta que debe velar por la cumplida ejecución de los acuerdos impuesta «por las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazona y del Putumayo» no afecta en manera alguna la racional soberanía de los dos Estados. Para esa vida común en la frontera, que es no sólo línea de separación sino lazo de unión, se colocan a ellos en perfecto pie de igualdad. La Comisión, según lo reza textualmente el Protocolo, no tiene poder de policía, función administrativa ni competencia judicial en territorios sujetos a la jurisdicción de las Altas Partes contratantes, cuya autoridad se ejercerá allí en toda su plenitud».

Esta estipulación bastaría para tranquilizar el ánimo de los más vigilantes patriotas.

Conscientes de la responsabilidad que contraemos con este informe, os pedimos, honorables representantes, la aprobación del Pacto internacional que ha sido sometido a vuestro estudio, que lleva la firma de ciudadanos ilustres por múltiples razones, y encarna una política acorde con los sentimientos del pueblo colombiano. No aprobar este Pacto sería abrir para Colombia un interrogante de proporciones que a nadie se ocultan. Aprobarlo será demostrar una vez más la buena fe que ha sido el sello de nuestras actuaciones internacionales, y reafirmar el propósito colombiano de ser en América campeón de la paz, del derecho y de la amistad entre pueblos hermanos cuya solidaridad es una necesidad imperiosa.

El Protocolo, en su espíritu y en su letra, no es ni puede ser una invitación al litigio, y sería arbitrario suponerlo. Si nos hemos extendido en considerar este aspecto del problema, es porque ése es el que ha suscitado dudas y discusiones, pero consideramos que el espíritu del Protocolo es distinto, y que lo que complementa de manera feliz e inteligente el Tratado Salomón-Lozano, será la iniciación de una nueva era en las relaciones colombo-peruanas, marcada con un mayor sello de cooperación y de buen entendimiento. En todo caso, al aprobarlo, el Congreso de Colombia no sólo reafirmará sus propósitos cordiales de desarrollar una política de buen vecino, sino dirá también, con serena firmeza, que tiene la plena fe en nuestros derechos, en la manera como hemos cumplido y cumplimos nuestros compromisos internacionales y que exigiendo, como exigimos, el respeto a nuestros fueros imprescriptibles, no tenemos temor alguno ante la justicia internacional cuandoquiera que otro Estado nos cite para que ante ella demos la corrección de nuestros proceder y la perfecta limpieza y solidez de nuestros títulos.

Honorables representantes,

Eduardo Santos – Tomás Rueda Vargas – Jorge Vélez (con reservas).

Aunque respeto, y querría compartir en este momento especial la vehemente convicción de mis compañeros de Comisión en las consecuencias magníficas que traerá para Colombia la aprobación integral de este Protocolo, firmo este informe con el muy hondo temor, que fervorosamente anhelo resulte en absoluto infundado, de que la aprobación de las tres últimas líneas de su artículo segundo la acoja el Perú como la oportunidad para reabrir el centenario litigio de límites.

Faraón Pertuz

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, que estudió para segundo debate el proyecto de Ley «por la cual se aprueba el Protocolo de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú»

Honorables senadores:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado con el mayor detenimiento el Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú, firmado en Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934.

Vuestra Comisión creyó necesario conocer los antecedentes de la negociación, los cuales le fueron suministrados sin limitación alguna por el Gobier-

no que puso a su disposición toda la documentación respectiva. Igualmente la Comisión tuvo la oportunidad de analizar el Protocolo en su conjunto y en cada una de sus cláusulas, y de examinar las consecuencias que originará su aprobación y aplicación.

Como resultado de dicho estudio, os presentamos este informe, en el que hemos procurado contemplar las diversas cuestiones relacionadas con el Protocolo, que han sido objeto de discusión pública en los últimos tiempos, y sobre las cuales existen diferentes opiniones, que han ocasionado honda preocupación patriótica en eminentes ciudadanos.

Queremos que al dar un voto en determinado sentido, respecto del Pacto internacional antes citado, quede satisfactoriamente explicado dicho pacto, y expuestas en forma amplia las razones en que se basa la actitud del Senado.

Artículo primero del Pacto

Viniendo ahora al examen de las disposiciones del Protocolo, encontramos que el artículo primero dice:

«El Perú deplora sinceramente, como ya lo ha hecho en declaraciones anteriores, los acontecimientos ocurridos a partir del 1º de septiembre de 1932, que perturbaron sus relaciones con Colombia. Habiendo resuelto las dos Repúblicas restablecer sus relaciones, el Perú manifiesta el deseo de que se restauren con la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de dos pueblos hermanos. Colombia comparte esos sentimientos, y declara que tiene idénticos propósitos. En consecuencia, el Perú y Colombia convienen en acreditar simultáneamente las Legaciones respectivas en Bogotá y Lima».

Al artículo transcrito tenemos que hacerle una objeción de forma: la de que han debido separarse en disposiciones diferentes las dos cuestiones a que él se refiere, o sean: la de las satisfacciones del Perú para Colombia y la del restablecimiento de relaciones diplomáticas entre los dos países. Así habrían quedado cada una de ellas mejor presentadas. En cuanto a lo sustancial de lo estipulado, cabe ante todo buscar cuál es la exacta significación gramatical de la palabra deplorar: para esto nada mejor que acudir al Diccionario de la Academia Española de la Lengua, en el cual se enseña que deplorar equivale a «sentir viva y profundamente un suceso».

De donde se deduce que la expresión empleada en el Protocolo significa que el Perú siente sincera, viva y profundamente los hechos ocurridos a partir del 1º de septiembre de 1932, que perturbaron sus relaciones con Colombia.

¿Cuáles fueron estos hechos? El ataque a Leticia y territorios del Trapecio Amazónico, la cooperación de elementos oficiales peruanos en tales actos, la agresión de aviación peruana contra la flota colombiana, el ataque a la Legación en Lima, etc. Contra todos estos hechos consignó Colombia una protesta oportuna y enérgica, y en la nota en que el ministro de Colombia en Lima anuncia la ruptura de relaciones entre los dos países y solicita sus pasaportes, enumera algunos de tales hechos como la causa de la ruptura.

Luego, la fórmula de Río de Janeiro implica una amplia reparación moral para nuestro país, tanto más cuanto que es sabido que en la práctica internacional las naciones rehusan mucho dar esta clase de satisfacciones. Recordemos lo ocurrido con la famosa cláusula del *sincero pesar*,⁸ incluida en el Tratado con los Estados Unidos de América, que no logró merecer la aprobación del Senado norteamericano.

Artículos segundo y séptimo

Por lo que hace al artículo segundo, se ha censurado la expresión empleada en él de que el Tratado Lozano-Salomón «constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú».

Semejante crítica nos parece infundada, porque se trata del uso de una expresión técnica absolutamente exacta. En el conjunto de relaciones entre Colombia y el Perú existen Tratados y Convenciones vigentes de carácter obligatorio, que constituyen otros tantos vínculos jurídicos entre las dos Naciones. Por consiguiente, la expresión de uno de los vínculos jurídicos, aplicada al Tratado Lozano-Salomón, es perfectamente adecuada y correcta. Más aun: es un reconocimiento explícito y solemne de la validez del Tratado, de su eficacia jurídica, y por lo mismo, es una declaración que fortalece las tesis sostenidas por Colombia en relación con ese pacto internacional.

Consagra además el artículo segundo el principio de que el Tratado no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional, en los términos que más adelante establece el artículo séptimo.

Este artículo séptimo contiene las siguientes normas:

⁸ La frase «*sincere regret*», incluida en el Tratado de Colombia con Estados Unidos, no fue aceptada por el Senado norteamericano.

- a) Excluye entre las Partes contratantes y de un modo absoluto, la guerra o el empleo de la fuerza como medio de solución de sus problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro.
- b) Prevé las negociaciones diplomáticas directas como medio normal de resolver tales problemas.
- c) Si no se resuelven los problemas por negociaciones diplomáticas, faculta a cualquiera de las Partes contratantes para concurrir al procedimiento establecido por el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.
- d) Suprime, por lo que hace a la jurisdicción de la Corte las reservas que las Partes hubieren verificado al tiempo de suscribir la disposición facultativa.
- e) Amplía la competencia ordinaria de la Corte, con el fin de atribuirle las facultades necesarias para hacer efectiva la sentencia en que se haya declarado el derecho de una de las Partes, en el caso de que éstas no lleguen a un acuerdo sobre los medios de su realización.

Contra los anteriores artículos segundo y séptimo del Protocolo, se han formulado objeciones fundamentales, y casi pudiera decirse que la oposición al Protocolo se circunscribe a esas disposiciones.

Importa, por lo tanto, definir su alcance y señalar su recta interpretación. Pero ante todo, en nuestro concepto, el problema que ha de plantearse es el siguiente:

¿Debe Colombia aceptar la jurisdicción de la Corte de La Haya, o por el contrario, debe sustraerse, de modo permanente y definitivo, a esa jurisdicción?

Sobre la materia creemos que no es censurable aceptar la jurisdicción referida porque precisamente el funcionamiento de la Corte es una prueba del progreso y perfeccionamiento alcanzados por el Derecho de Gentes, en cuanto reemplaza el recurso de la guerra, o sea el triunfo de la fuerza, por el triunfo del derecho aplicado por entidad imparcial y justiciera.

De tal suerte que Colombia procedió con todo acierto al reconocer esa jurisdicción, adhiriendo al pacto constitutivo de la misma, y al explicar ese acto con las siguientes frases de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de 1930:

«Si en todo tiempo nuestras tradiciones en política internacional han indicado la conveniencia de autorizar al Gobierno para que adhiera al Estatuto

de la Corte, pues ha sido aspiración de la República que los conflictos entre los Estados se solucionen por medios pacíficos y por los caminos de la justicia y del derecho, ahora esa conveniencia es más notoria por la circunstancia de que la casi totalidad de las potencias que forman parte de la Liga de las Naciones han ratificado el Protocolo. En nuestro país ha sido una tradición invariable en los hombres que han regido sus destinos a partir del Libertador, y en todos aquellos que en cualquier forma han intervenido en el manejo de nuestras relaciones exteriores, la aspiración a que el arbitraje obligatorio y la igualdad jurídica de los Estados sean dogmas supremos de las relaciones internacionales. El pacto que nos ocupa, sin ser la consagración definitiva de estos principios, es ya un gran paso en la vía trascendental que habrá de llevar a los pueblos a vivir ya regirse bajo cánones de derecho que implican un concepto más noble, más moral y más humanitario que aquél que ha venido primando en el mundo».⁹

Así mismo obró acertadamente Colombia al admitir el recurso ante La Haya en Tratados últimamente celebrados, de los cuales podemos citar dos: el Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje con Suiza, firmado en Berna el 20 de agosto de 1927, y aprobado por la Ley colombiana número 28 de 1930, y el Tratado de conciliación y arreglo judicial con Italia, aprobado por la Ley 13 de 1933. Empero, no han faltado quienes digan en Colombia que nosotros no tenemos por qué ser los iniciadores del Derecho internacional del porvenir, ni quienes aleguen que al aceptar la jurisdicción de la justicia internacional rendimos culto a concepciones idealistas, contrarias a la realidad. Quienes así argumentan, parten de la base falsa de que la Corte de La Haya es una institución solitaria, abandonada de las grandes potencias, sin respaldo en la comunidad jurídica internacional, cuando la verdad se encuentra del lado opuesto: la Corte de La Haya cuenta con el respaldo de la mayoría de las Naciones del mundo, su jurisdicción ha sido admitida por esa mayoría, múltiples Tratados reconocen esa jurisdicción para las diferencias que en lo porvenir puedan surgir, y ante la Corte han comparecido muchos países en solicitud de solución para los más graves y trascendentales problemas.

La creación de la Corte se ha considerado como la mayor conquista del derecho en los últimos tiempos, y el movimiento jurídico universal se ha orientado en el sentido de rodear a la Corte del mayor prestigio y autoridad. Para probarlo basta citar el hecho elocuentísimo de que el 10 de agosto de 1933 habían firmado y ratificado el Protocolo relativo al Estatuto, cuarenta y nueve Naciones. De esta forma han admitido la ju-

⁹ Ponencia, senadores Miguel Jiménez López, Carlos Uribe Echeverri, Julio C. Moncayo, Ricardo Leiva y José J. Hernández.

jurisdicción obligatoria de la Corte: Unión Sudafricana, Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Hungría, Holanda, India, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Salvador, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Además de esto, los países signatarios del Tratado de Versalles, entre los cuales se cuentan los más poderosos del mundo, han aceptado la jurisdicción de la Corte para todo lo relacionado con las divergencias que puedan surgir en lo concerniente al cumplimiento de los deberes resultantes de las convenciones internacionales del trabajo y de las disposiciones semejantes que se encuentran en otros Tratados de paz. Igualmente han aceptado la jurisdicción de la Corte en los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones a que se refieren los artículos 336 y siguientes del Tratado de Versalles.

Igualmente se ha admitido la jurisdicción de la Corte para la apelación de las decisiones de tribunales mixtos, arbitrales o de comisiones internacionales. Así, por ejemplo, el Acuerdo de París de 28 de abril de 1930, celebrado entre Rumania, Checoslovaquia, Yugoslavia y Hungría reconoce a la Corte Permanente de Justicia Internacional competencia como instancia de apelación para conocer de las sentencias de competencia o de fondo dictadas por los tribunales arbitrales mixtos en ciertos procesos; en el Tratado de comercio y de navegación, firmado en 1924 entre Dinamarca y Letonia, se establece que las decisiones del Tribunal de Arbitramento previsto en el Tratado deben ser sometidas a la revisión de la Corte; en el Estatuto del Danubio se consagra el principio de que todo Estado que contra una decisión de la Comisión Internacional respectiva pueda invocar motivos de competencia o de violación de compromisos internacionales, tiene la facultad de acudir ante la Corte. Son muchos más los Tratados que reconocen la jurisdicción de la Corte.

Demostrado ya que el movimiento jurídico y las prácticas internacionales son favorables a la solución de los problemas entre los Estados mediante el procedimiento judicial, investiguemos si la Corte de La Haya puede cambiar la línea divisoria entre Colombia y el Perú, fijada en el Tratado Lozano-Salomón, y si la jurisdicción de la Corte se ha ampliado o prorrogado por el Protocolo, en consonancia con el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la Corte. El artículo 36 del Estatuto de la Corte contempla dos clases de jurisdicción: la voluntaria y la ordinaria. La voluntaria es la que, como su nombre lo indica, establecen las partes por acuerdo

especial; la ordinaria, es la establecida por la ley, que viene a ser en este caso el Estatuto de la Corte.

¿A cuál se refiere el Protocolo? Sin duda alguna a la ordinaria. Porque el artículo 2° del Protocolo guarda estrecha relación con el artículo 7°, de manera que la apelación a la justicia internacional que consagra el artículo 2°, debe ajustarse a lo preceptuado por el artículo 7°, y éste expresamente dice que si las diferencias entre las partes no se solucionan por las negociaciones directas, cualquiera de ellas puede acudir «al procedimiento establecido por el artículo 36 del Estatuto de la Corte». Ese procedimiento establecido es precisamente la jurisdicción ordinaria, lo cual se confirma con las siguientes razones:

Primera. Cuando se trata de jurisdicción voluntaria, ambas partes acuden con sus alegatos ante la Corte, y no hay propiamente demandante y demandado. Cuando se trata de la jurisdicción ordinaria, una de las partes inicia la acción contra la otra, hay demandante y demandado.

La jurisprudencia de la Corte confirma la tesis anterior. En su sentencia número 17, fallo de fondo sobre el asunto de la fábrica Chorzowv, dijo la Corte:

«En un negocio sometido a la Corte por compromiso y respecto del cual, por consiguiente, no hay ni demandante ni demandado, las partes deben tener una oportunidad igual de discutir recíprocamente sus tesis respectivas. Es ésta la justificación de la disposición que prescribe en los negocios así sometidos, el depósito simultáneo por las diferentes partes de sus piezas escritas».

Segunda. El artículo 7° del Protocolo dispone que la jurisdicción de la Corte no quedará limitada por las reservas que las partes hubieren hecho al tiempo de suscribir la disposición facultativa.

Ésta, cabalmente, es la que consagra la jurisdicción ordinaria, y por eso las reservas verificadas por el Perú al ratificar el Estatuto de la Corte citan concretamente el aparte 2° del artículo 36.

Ahora bien, si el Protocolo suprime las reservas relativas al aparte 2° del artículo 36, es lógico que la jurisdicción que ha reconocido el Protocolo no es otra que la que consagra el susodicho párrafo 2°, del varias veces citado artículo 36.

Ahora bien, ¿cuál es la jurisdicción ordinaria de la Corte? La que le permite conocer de las diferencias jurídicas que tengan por objeto la interpretación de un Tratado, todo punto de derecho internacional, y la extensión de la reparación debida por la violación de un compromiso internacional.

En consecuencia, la interpretación que hemos señalado es que el Protocolo no comprende sino la jurisdicción ordinaria de la Corte, por donde se sigue que el Perú no podrá demandar a Colombia por la vigencia o la validez misma del Tratado Lozano-Salomón, sino por sus consecuencias y efectos, por su interpretación, por las modalidades de su ejecución. Pero se dirá: ¿entonces por qué habla el artículo 2º del Protocolo de que el Tratado Lozano-Salomón «puede ser modificado»?

Sobre esa parte del artículo 2º, un ilustrado comentarista del Protocolo suministra la siguiente y adecuada explicación: «Parece que la cuestión se resuelve por la distinción hecha entre los dos órdenes de disposiciones que existen en el Tratado Lozano-Salomón: de una parte, están las disposiciones relativas al trazado de la línea divisoria (artículos 1º a 7º inclusive); de la otra, las disposiciones concernientes al Estatuto Jurídico de la zona fronteriza (artículos 8º y siguientes). No cabe duda de que Colombia considera las primeras como intangibles, a no ser por consentimiento mutuo de las partes, y las segundas como susceptibles de modificación. El texto mismo del Tratado Lozano-Salomón confirma esta interpretación, especialmente por la extrema energía que dirigió la redacción del último párrafo del artículo 1º:

«Las Altas Partes Contratantes declaran que quedan definitiva e irrevocablemente terminadas todas y cada una de las diferencias que por causa de los límites entre Colombia y el Perú, habían surgido hasta ahora, sin que en adelante pueda surgir ninguna que altere de cualquier modo la línea de fronteras fijada en el presente Tratado».

Las demás cuestiones, o sea las relativas al régimen de la zona fronteriza, siempre fueron consideradas por Colombia como susceptibles de convertirse en objeto de conversaciones y acuerdos. Así lo aprueba señaladamente la nota colombiana del 11 de enero de 1933. Recordemos el texto de esta nota:

«Una vez establecida la soberanía de Colombia en Leticia y el territorio adyacente, si hubiere entonces cualquier otro asunto que el Gobierno del Perú desee discutir, el Gobierno de Colombia estará listo a ello, con el más amplio espíritu de conciliación».

A dicho arreglo podía llegarse entonces en negociaciones diplomáticas directas o por los buenos oficios de cualquier tercer gobierno; o por los medios que están previstos en los Tratados vigentes entre los dos países.

Que en el Acuerdo de Río volvió a hacerse esta distinción entre la línea divisoria intangible y el Estatuto jurídico de la zona fronteriza susceptible de discusión, es cosa que no parece dudosa. Porque dentro de la función

normal de las instancias judiciales, no entra la de modificar contratos o convenciones, como no entra en las funciones ordinarias de la Corte de La Haya, aceptadas por el Protocolo, modificar el Tratado de Límites, sino decidir sobre su interpretación (artículo 36, ordinal a), decir si se ha cumplido o no (artículo 36, ordinal c), si ha dejado de producir sus efectos o si se ha hecho inaplicable alguna de sus cláusulas (artículo 36, ordinal b).

Lo que se confirma con la consideración de que el Tratado Lozano-Salomón jurídicamente es perfecto, en cuanto reúne todas las condiciones prescritas por el Derecho Internacional, y con la no menos importante de que en el conjunto de negociaciones e incidentes entre Colombia y el Perú, siempre quedó terminantemente establecida la vigencia y validez del Tratado.

En efecto, en las recomendaciones de Ginebra se dice:

«El Consejo de la Sociedad de Naciones hace constar lo siguiente:

»1º. Que entre ambas partes están de acuerdo en reconocer:

»a) Que el Tratado del 24 de marzo de 1922 entre Colombia y el Perú está vigente.

»En el informe preparado por el Comité de Tres, del Consejo de la Sociedad de Naciones, unánimemente aprobado por éste en su sesión del 18 de marzo de 1933, se enumera el Tratado Lozano-Salomón entre «las disposiciones contractuales que ligan a ambas partes».

Anteriormente, en informe de 1º de marzo de 1933 dijo el Comité de Tres:

«El Comité comprobó que entre ambas partes tienen reconocida validez, el Tratado de 24 de mayo de 1922 entre Colombia y el Perú, conforme aparece del telegrama enviado por el ministro de Relaciones Exteriores del Perú al presidente del Consejo, el 16 de enero, y de la nota dirigida también por él a su colega de Colombia el 14 de enero».

En la comunicación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, enviada al Gobierno peruano con fecha 25 de enero de 1933, se lee:

«Del examen de esa correspondencia —telegrama del ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al ministro de Relaciones Exteriores del Perú, fechado el 11 de enero, de 1933—, y respuesta del ministro de Relaciones Exteriores del Perú fechada el 14 de enero de 1933 aparece que el Gobierno del Perú reconoce la validez del Tratado de Límites de 1922 entre el Perú y Colombia».

El telegrama citado del canciller peruano, fechado el 14 de enero, expresa que su Gobierno «ha afirmado una vez más su concepto sobre la validez del Tratado de 1922 y su propósito de sujetarse a él como a todos los demás Tratados vigentes».

En telegrama de 16 de enero de 1933, el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, refiriéndose al mismo Tratado de Límites, declara al presidente en ejercicio de la Sociedad de Naciones lo siguiente:

«Mi Gobierno no desconoce el Tratado vigente con Colombia».

Finalmente, el Protocolo de Río prescribe que el Tratado constituye un vínculo jurídico entre Colombia y el Perú.

Derecho aplicable

Determinada la competencia de la Corte, anotaremos que el fallo se basará en el derecho, porque para que la Corte pueda sentenciar *ex aequo et bono*, se requiere autorización expresa y especial, y el Protocolo no sólo no concede esa autorización, sino que habiéndose propuesto en el curso de las negociaciones que se otorgara, esa propuesta no logró obtener el asentimiento de las partes. La Comisión ha consultado documentos oficiales que respaldan la anterior afirmación.

El Estatuto de la Corte distingue, como era obvio, entre la competencia y el derecho aplicable. La primera la regula el artículo 36, y el segundo el artículo 38, que establece que la Corte solamente fallará *ex aequo et bono* cuando las partes lo convengan así expresamente.

De manera que la regla general, el principio que pudiéramos llamar de derecho común, es el de que la Corte debe basar sus decisiones sobre el derecho. Sólo excepcionalmente, sólo en virtud de estipulación concreta y perentoriamente aceptada por los litigantes, puede la Corte prescindir de las consideraciones jurídicas para tener en cuenta la equidad, las conveniencias, la mutua utilidad, la necesidad de reducir o eliminar las aspiraciones o pretensiones extremas.

Y es tan excepcional este caso, que habiendo la Corte en los años que lleva de funcionamiento dictado más de veinte sentencias, hasta ahora no se ha presentado la primera ocasión de que se le atribuya por las Partes la facultad de resolver *ex aequo et bono*, lo cual es explicable porque la Corte se creó como una entidad judicial, y por consiguiente su principal misión debe ser la de declarar el derecho. Es difícil hacer, como lo pretenden algunos internacionalistas, una distinción absoluta entre

el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial internacional. Pero sí es posible afirmar que el último representa un gran perfeccionamiento del primero, un desarrollo progresivo de éste, desde luego que la Corte de La Haya es un Tribunal que funciona permanentemente, cuyas atribuciones son de carácter general, y no necesitan ser fijadas por los interesados en cada caso particular. Además, las reglas del procedimiento a seguirse, y los principios aplicables, se hallan establecidos en el Estatuto y reglamento de la Corte. Ésta finalmente viene a constituir una jurisdicción obligatoria para los Estados que han adherido a la llamada cláusula facultativa.

La Comisión de jurisconsultos que elaboró el Estatuto de la Corte de La Haya estimó ésta, con mucha propiedad, como uno de los órganos por los cuales se ejerce el funcionamiento del arbitraje internacional. Pero señaló en forma nítida las diferencias entre la antigua Corte de Arbitraje y la nueva organización permanente, «porque en la Corte de Arbitraje la elección de los jueces correspondía a las partes, después de que el litigio ya había nacido en la nueva Corte, los jueces son escogidos de modo permanente sin que intervenga la voluntad de los litigantes. En la Corte de Arbitraje no existían ni espíritu de cuerpo, ni continuidad en la jurisprudencia; con la nueva Corte, se ha obtenido la persistencia de una tradición y se ha asegurado el desarrollo armónico y lógico del Derecho Internacional. En la Corte de Arbitraje podía temerse que los jueces, inclinados a mirar el asunto desde el punto de vista político, no concedieran la necesaria importancia a la regla del Derecho. En la nueva Corte, el Derecho tendrá más autoridad y más rigor. En la Corte de Arbitramento había puesto, al lado del jurisconsulto, para el hombre político; en la nueva Corte habrá puesto, al lado del internacionalista, para los grandes magistrados, aun cuando durante su carrera no hayan contemplado sino de una manera indirecta los problemas de Derecho internacional».

La Corte misma confirmó las consideraciones anteriores cuando en su sentencia número 20, asunto de los empréstitos serbios, dijo: «Desde un punto de vista general, debe reconocerse que la función propia de la Corte consiste en resolver las diferencias entre Estados o miembros de la Sociedad de las Naciones *sobre la base del Derecho Internacional*».

Las reservas

Colombia al depositar las ratificaciones de las convenciones relativas al Estatuto de la Corte, estableció la reserva de la reciprocidad. Sin embargo, la Ley número 38 de 1930, que aprobó aquéllas, había ordenado que se hiciera esta otra reserva: «Que las obligaciones que por ellas contrae la República de Colombia no se refieren sino a las diferencias que surjan de hechos pos-

teriores a su ratificación». Por su parte, el Perú, al ratificar el Estatuto de la Corte, según lo transcribimos atrás, hizo las siguientes reservas: diez años de término contados desde la ratificación, la reciprocidad, y la jurisdicción limitada a los hechos posteriores a esa ratificación.

Esas reservas se suprimieron por virtud del artículo 7° del Protocolo, y entonces cabe preguntar: ¿por qué se prescindió de tales reservas, siendo el Tratado Lozano-Salomón anterior a la ratificación del Estatuto de la Corte, y hallándose por consiguiente todo lo relativo a aquél bajo el amparo de las reservas citadas?

En nuestra opinión, la supresión se explica porque admitido el recurso ante la Corte de La Haya, la renuncia de las reservas era la actitud lógica, la consecuencia ineludible de aquella admisión. Porque hubiera sido colocar a Colombia en una situación desairada, en una deplorable situación internacional, pactar que las diferencias derivadas del Tratado Lozano-Salomón, en cuanto a su interpretación y aplicación, se llevarían a la Corte de La Haya para que luego, surgido el caso de la demanda, Colombia alegara que la Corte carecía de jurisdicción de acuerdo con las reservas.

Con tal conducta, hubiéramos quizás alcanzado una victoria abogadil, pero en cambio no hubiéramos podido evitar la derrota moral, con grave menoscabo y detrimento de nuestro derecho y nuestra causa.

De otro lado, si fuese cierto, lo que esta Comisión no admite por razones que expondrá más adelante, que Colombia no ha cumplido algunas de las cláusulas del Tratado Lozano-Salomón, ese incumplimiento subsistiría en la actualidad, y por consiguiente, podría apreciarse como un hecho actual y como tal, posterior a la ratificación del Estatuto de la Corte.

En tal hipótesis, nada ganaría Colombia con la existencia de las reservas.

Cuestión de Sucumbíos

Si la competencia de la Corte conforme al Protocolo, se determina por el párrafo 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte, ésta carece de facultad de sustituir los límites estipulados en el Tratado Lozano-Salomón, pero, ¿sí le es posible conocer de los litigios relacionados con la interpretación, aplicación y ejecución del Tratado? ¿Podrá Colombia rehuir la discusión del punto de si el Tratado Lozano-Salomón se ha cumplido o no? A este respecto anotamos:

Primero. Que si sostenemos la vigencia y validez del Tratado no sería justificable que nos opusiéramos a que se averiguara si hemos cumplido o no las obligaciones derivadas de ese Tratado.

Segundo. Que abrigamos la certidumbre absoluta de que Colombia sí ha cumplido el Tratado Lozano-Salomón en todas sus partes, y, por consiguiente, una demanda basada en la inexecución e incumplimiento estaría destinada al fracaso.

Naturalmente tenemos el deber de probar esta afirmación al pueblo colombiano, y ello nos lleva a verificar una exposición acerca del problema del Sucumbíos, que es el que se ha mencionado por los diplomáticos peruanos como causa de inexecución o incumplimiento del Tratado Lozano-Salomón. El problema consiste en la alegación peruana de que, habiendo el Tratado Lozano-Salomón establecido un canje de territorios, en virtud del cual el Perú cedió a Colombia el Trapecio Amazónico a cambio del Triángulo de Sucumbíos, Colombia no ha podido entregar al Perú dicho Triángulo, porque existe una solución de continuidad en la boca del río San Miguel, en donde el Ecuador avanza sobre la ribera derecha del río Putumayo, en una extensión de 340 metros antes, y hoy de 200, debido a las erosiones causadas por las crecientes del río, extensión que le fue reconocida por Colombia al verificarse la demarcación de la frontera señalada en el Tratado de 1916 sobre límites entre las dos Repúblicas. De lo anterior deducen algunos publicistas e internacionalistas peruanos, que el Tratado Lozano-Salomón no fue cumplido por Colombia, y que, además, es inexecutable en esa parte. En realidad, en esa cuestión de Sucumbíos la posición de Colombia es de una solidez extraordinaria, por las siguientes razones:

a) Porque los territorios respectivos fueron entregados a los comisionados peruanos que formaban parte de la Comisión Mixta demarcadora, encargada de la ejecución del Tratado, y el Perú, por medio de sus comisionados, dio por recibidos tales territorios sin observación alguna.

Más aun: la Comisión, en telegrama de agosto y oficios de septiembre y octubre de 1929, puso lo referente a la demarcación del Triángulo de Sucumbíos en conocimiento de la cancillería peruana, sin que tampoco se produjera observación ninguna de parte de ésta. Posteriormente, o sea el 14 de marzo de 1930, los jefes de las Comisiones demarcadoras firmaron en Iquitos un acta final, en la cual, en representación de los dos Gobiernos, se hacen entrega, en forma recíproca y definitiva, de los correspondientes territorios.

b) Porque en el Tratado Lozano-Salomón, se previó el caso de que ocurrieran diferencias entre los grupos de la Comisión demarcadora, acerca de las operaciones de su cargo, y al efecto, el artículo 4º del Tratado ordenó que tales diferencias se someterían a la resolución de los dos Gobiernos, y si éstas no pudieran arreglarse, a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, cuyo fallo sería inapelable. Empero, ninguna reclamación realizó sobre el asunto de Sucumbíos ni el grupo demarcador peruano, ni el Gobierno de

ese país, lo que prueba que nada tenían que reclamar sobre el particular e invalida cualquiera reclamación posterior.

c) Porque el artículo 5º del Tratado Lozano-Salomón establece que los trabajos de la Comisión Mixta serán definitivos en todos los casos en que haya habido acuerdo entre los grupos demarcadores, y ese acuerdo lo hubo en lo referente a Sucumbíos.

d) Porque el Perú posee la libre navegación del Putumayo y la propiedad de la vaguada de ese río, lo que impide la pretendida solución de continuidad.

e) Porque en ninguna parte del Tratado Lozano-Salomón se fija la condición de que la frontera no debe contener solución de continuidad, ni esto lo exige el Derecho Internacional para el señalamiento de límites. Así lo anota en reciente publicación uno de los propios autores del Tratado, doctor Lozano.

f) Porque el Tratado Lozano-Salomón, en su artículo 1º, hace expresa mención, para respetarla, de la «línea establecida y amojonada como frontera entre Colombia y Ecuador», en virtud del Tratado de límites celebrado entre ambas Repúblicas el 15 de julio de 1916. De manera que se contempla no sólo la línea general admitida en el Tratado, sino aun las variaciones que hubiera podido convenir la Comisión Demarcadora Colombo-Ecuatoriana, para que la frontera fuera lo más natural y arcifina posible, desde luego que se habla de la «línea establecida y amojonada entre Colombia y el Ecuador». Por consiguiente, el Triángulo de Sucumbíos se encuentra perentoriamente comprendido en esa reserva del artículo 1º del Tratado.

g) Porque el Perú sostiene en su litigio de límites con el Ecuador que le pertenecen los territorios que éste ha ocupado; de manera que para el Perú, jurídicamente, en la frontera no existe solución de continuidad. «El Perú es, según sus títulos, soberano de ese limitado territorio», ha manifestado en conocida exposición el Colegio de Abogados de Lima.

De donde se deduce que si el Perú alegase en la Corte de La Haya el asunto de Sucumbíos contra Colombia, se colocaría en contradicción con la tesis sustentada ante el Ecuador.

Otro aspecto de la cuestión es el de que el Perú ha pretendido que la entrega de ese pequeño territorio de Sucumbíos, de 200 metros cuadrados, fue la compensación pactada en el Tratado Lozano-Salomón para corresponder al reconocimiento de derechos de soberanía de Colombia sobre la ribera del Amazonas. Que ése fue el elemento conmutativo del Tratado, faltando el cual éste viene a ser inequitativo y perjudicial para el Perú.

Pero es lo cierto que al sostener esa tesis, el Perú prescinde de considerar el verdadero carácter del Tratado Lozano-Salomón. Porque el objeto de éste no fue el de verificar un canje de territorios ni una cesión territorial, sino simplemente realizar una demarcación de fronteras, señalar la línea divisoria entre dos países que se disputaban territorios respecto de cuyo dominio hubieron de ceder en sus pretensiones extremas cada una de las partes. El carácter propio del Tratado se define en el artículo 10 del mismo, que dice: «los colombianos o peruanos que a causa de la fijación de la línea divisoria hubieren de pasar...» no es una cesión de territorios, sino simplemente una demarcación de fronteras. Acertadamente determina el artículo citado el fin del Tratado, a saber: la fijación de la línea divisoria entre Colombia y el Perú, y para llegar a ese resultado, a esa fijación, Colombia cedió en tres cuestiones fundamentales que vamos a exponer brevemente:

Primera. Le reconoció al Perú los territorios comprendidos entre el meridiano del Cuhimbé, el río Putumayo y el río San Miguel o Sucumbíos, con una área aproximada de 920 kilómetros cuadrados. Igualmente le reconoció al Perú los vastos territorios comprendidos entre el río Putumayo y el *divortium aquarum* de este río y el Napo, desde la desembocadura del Sucumbíos hasta el río Yaguas, con una extensión superficial de 43.870 kilómetros cuadrados. Con la circunstancia decisiva, trascendental, de que el Ecuador había reconocido la soberanía de Colombia sobre estos territorios en el Tratado de 1916; de tal manera que el reconocimiento por Colombia del derecho del Perú sobre ellos, les vino a quitar la condición de litigiosos. De donde se deduce la importancia del sacrificio consumado por Colombia en esta parte de sus aspiraciones territoriales.

Segunda. Colombia siempre sostuvo sus derechos sobre el Amazonas. Tales derechos, después de firmado y ratificado con el Ecuador el Tratado de 1916, se referían a los territorios existentes a partir de la desembocadura del río Ambiyacú, en el Amazonas, desembocadura que está en Pebas, hasta la frontera con el Brasil. Por eso, al iniciarse la discusión del Tratado Lozano-Salomón, el plenipotenciario colombiano solicitó que se reconociera a Colombia el sector Pebas-Leticia, y por eso, después de varias propuestas y contrapropuestas, se llegó a fijar la línea Yaguas-Atacuari-Leticia. De modo que la fórmula del Tratado fue una transacción de lo pretendido por cada una de las dos naciones en este sector. Colombia reconoció al Perú la parte Pebas-Atacuari, y el Perú a Colombia la parte Atacuari-Leticia. De tal suerte, que el reconocimiento de los derechos de Colombia en el llamado Trapecio Amazónico, representó apenas una transacción entre las extremas y opuestas aspiraciones de las partes, en lo relativo al sector amazónico.

Cabe observar que las aspiraciones colombianas al Amazonas se mantuvieron siempre, desde los días de la Independencia hasta la firma del Trata-

do Lozano-Salomón, y se mantuvieron porque de conformidad con el principio del *uti possidetis juris* de 1810, adoptado por las naciones de América como la base jurídica para su demarcación territorial, el territorio de Colombia debería llegar hasta el Amazonas.

Basta recordar que recién conquistada la independencia, el Perú convocó a elecciones a los habitantes de las provincias de Jaén y Mainas, situadas al otro lado del Amazonas, provincias pertenecientes a Colombia conforme a las leyes coloniales de demarcación territorial. Colombia protestó contra aquella convocatoria, y en virtud de esa protesta, el Perú suspendió la providencia dictada. Lo que prueba que en 1822 no discutió el Perú los derechos de Colombia sobre la ribera del Amazonas, sino sobre lugares situados al otro lado del gran río. El incidente lo relata don José Manuel Restrepo en su *Historia de la revolución de Colombia*. Después de noticiar al lector sobre la primera misión diplomática de Colombia al Perú, confiada a don Joaquín Mosquera y Arboleda, cuenta cómo éste y el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, coronel Bernardo Monteagudo, no pudieron ponerse de acuerdo sobre lo referente al dominio de Guayaquil, al discutirse un proyecto de Tratado sobre unión de los dos Estados; y luego agrega el señor Restrepo:

«Después de largas conferencias sobre tan espinosa cuestión, se convino que se dejara indeciso el arreglo de límites entre Colombia y Perú, reservándolo para un convenio particular que se ajustaría en mejores circunstancias terminándose las diferencias que pudieran ocurrir en esta materia por medios conciliatorios y pacíficos. Como una prueba de tales sentimientos, el Gobierno peruano, a solicitud de Mosquera, dio orden para que los habitantes de Quijós y Mainas, que residen a la izquierda del Marañón, no fueran convocados para las elecciones de representantes en el Congreso del Perú. Por consiguiente, se reconoció el derecho que tenía Colombia en tal territorio».

Y en la protesta del ministro de Colombia en Lima, como consecuencia de la cual se suspendió la convocatoria de elecciones, claramente se dice que dicha convocatoria constituía una usurpación de jurisdicción «que si una vez se consentía, más tarde no dejaría de ser alegada por el Perú como título de soberanía sobre aquellas regiones». Posteriormente Colombia incansablemente defendió sus derechos a los territorios amazónicos. Así en 1853, cuando el Perú creó un Gobierno político y militar en Loreto, que incluía ambas orillas del Amazonas, el ministro colombiano en Lima, don Mariano Arosemena, protestó contra dicha resolución, que, son sus palabras, «le infiere daño a la Nueva Granada (hoy Colombia) en la comprensión de tierras y ríos que a ésta pertenecen y van a sujetarse al Perú».

De tal forma, que desde la Independencia hasta la ratificación del Tratado Lozano-Salomón mantuvo Colombia la tesis de su derecho sobre el río

Amazonas, en la extensión que le atribuían títulos jurídicos irrefragables. Por consiguiente, al acceder en su pretensión extrema y no recibir sino una parte de la ribera amazónica a que aspiraba, cedió parcialmente de su derecho y transó el asunto.

Tercera. Colombia, para que pudiera ratificarse el Tratado Lozano-Salomón, tuvo que acceder a reconocer como frontera con el Brasil la línea Tabatinga-Apaporis, cediendo en sus pretensiones sobre una extensión territorial de más de 40.000 kilómetros cuadrados. Porque ocurrió que firmado en marzo de 1922 el Tratado Lozano-Salomón parecía natural que se llevara a la consideración de los respectivos Congresos en el mes de julio siguiente, fecha en la cual se reunían ambos. Pero en el intervalo el Brasil se opuso categóricamente al Tratado, lo que ocasionó la demora en su ratificación.

Esa oposición del Brasil no desapareció sino cuando Colombia se comprometió a aceptar la línea Tabatinga-Apaporis, y la aceptación de esta línea fue condición indispensable para que se pudiera ratificar el Tratado Lozano-Salomón. De tal suerte que si Colombia no hubiera admitido dicha condición el Tratado Lozano-Salomón no se hubiera ratificado; por consiguiente el reconocimiento por Colombia de la línea Tabatinga-Apaporis y el sacrificio de sus intereses territoriales en ese sector fue otra compensación convenida por Colombia, otra concesión de su parte, necesaria para que el Perú pudiera hacer honor a compromisos internacionales que anteriormente había adquirido con el Brasil.

En el Acta Tripartita de Washington, de 4 de marzo de 1925, autorizada por los plenipotenciarios de Colombia, Brasil y el Perú y por el secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Mr. Hughes, y en las comunicaciones posteriores al acta, aparece claramente comprobado que el reconocimiento por Colombia de la línea Tabatinga-Apaporis fue condición indispensable para que el Tratado Lozano-Salomón llegara a ser perfeccionado. En efecto, en el acta se lee en primer lugar que las observaciones al Tratado fueron hechas por el Brasil al Perú. «El señor Hughes, dice el acta, manifestó que había invitado a los señores Velarde, Olaya y Gracie a su oficina para considerar el Tratado de Límites entre Colombia y el Perú, firmado el 24 de marzo de 1922, con respecto al cual han sido hechas observaciones de índole amistosa ante el Gobierno del Perú por el Gobierno brasileño». Luego el ministro del Brasil en Washington, señor Gracie declara que «tenía instrucciones de su Gobierno para informar al Embajador del Perú que el Brasil retira sus observaciones sobre el Tratado entre Colombia y el Perú arriba mencionado, en el entendimiento de que el Perú al arreglar su cuestión de límites con Colombia, *pondrá como condición* el reconocimiento de la línea Apaporis-Tabatinga tal como está descrita en el Tratado de 1851, y en consecuencia el dominio brasileño al este de dicha línea».

Por su parte, el ministro de Colombia, doctor Olaya Herrera, observó que estaba autorizado por su Gobierno para declarar que, *bajo la condición* de que el Tratado de 24 de marzo de 1922 entre Colombia y el Perú sea ratificado por ambos Gobiernos, el Gobierno de Colombia conviene en concluir inmediatamente después un Tratado con el Brasil reconociendo como frontera entre los dos países la población de Tabatinga y de ésta para el Norte la línea directa que va a encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis y en consecuencia el dominio brasilero sobre el territorio al este en dicha línea.

Por su parte el embajador, señor Velarde, manifestó «que él también estaba autorizado para expresar la aceptación de su Gobierno a la amistosa sugerencia que el señor Secretario de Estado acaba de hacer». Esa amistosa sugerencia comprendía, como se deduce de lo anterior y del texto del acta, los tres puntos siguientes: 1) El retiro por el Gobierno del Brasil de sus observaciones sobre el Tratado de límites entre Colombia y el Perú, 2) La ratificación por Colombia y el Perú del ya mencionado Tratado de límites, y 3) La celebración de una Convención entre el Brasil y Colombia, en la cual se reconociera como límite entre los dos países la línea Apaporis-Tabatinga, conviniendo el Brasil en establecer a perpetuidad a favor de Colombia la libertad de navegación del Amazonas y demás ríos comunes a ambos países.

De forma que siendo los derechos de Colombia perfectos, no debemos temer ninguna demanda. En la hipótesis de que el Perú compareciera ante La Haya demandando a Colombia, ésta a su vez podría demandar al Perú por los diversos sucesos ocurridos en el extinguido conflicto, y en cuanto tales sucesos constituyan violaciones de Tratados públicos o de principios del Derecho Internacional. Y para conocer de esa demanda tendría jurisdicción la Corte de La Haya, lo mismo que para decretar las reparaciones consiguientes, porque el artículo 36 del Estatuto establece la jurisdicción de la Corte para las divergencias de orden jurídico que tengan por objeto: «c) La realidad de todo hecho que, comprobado, constituiría la violación de un compromiso internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la violación de un compromiso internacional».

No significa lo anterior que Colombia aspire a seguir una política de litigio con el Perú. No. Colombia, por el contrario, desea vehementemente que reine la mejor armonía entre los dos países, que no se presente nunca la necesidad de acudir ante la Corte de La Haya, que la convivencia de los dos países en la región amazónica, y como ribereños de la gran vía fluvial, se realice fraternal y equitativamente. Propugnamos una política de paz, de cordialidad, de acercamiento, de solidaridad entre los Estados americanos y le prestamos al Protocolo nuestro apoyo y adhesión porque sintetiza esa política y responde a esos anhelos, que son los del pueblo colombiano.

La renuncia a la guerra en los conflictos que puedan surgir; la desmilitarización de la frontera; la celebración de acuerdos sobre comercio, tránsito y navegación, sistema aduanero, protección de indígenas, etc., son otras tantas estipulaciones del Pacto de Río de Janeiro, que dan a conocer el espíritu que animó la negociación.

Espíritu de cooperación entre los dos países, de acuerdo mutuo y cordial que marca una orientación salvadora de la política internacional americana: la orientación hacia la paz, basada en el respeto al derecho.

No sería un acuerdo leal y sincero el de Río de Janeiro si las dos Naciones hubieran de seguir sometidas a la zozobra de la paz armada, que no es sino la permanente y costosa y angustiosa preparación para la guerra, si continuaran recelando la una de la otra, temiendo en cualquier momento el ataque aleve o la agresión injusta.

De ahí esos acuerdos enderezados a evitar rivalidades, a eliminar causas de fricciones y choques, a procurar una colaboración amistosa entre los habitantes de esas regiones y a facilitar la obra colonizadora como una tarea superior de cultura y de civilización.

De ahí asimismo la exigencia de la desmilitarización de la frontera, la cual, por una parte, les aminora a los contratantes los ingentes gastos que tendrían que llevar a cabo para la defensa y fortificación de una frontera de más de 1.500 kilómetros en climas insalubres, y, por otra parte, les garantiza contra cualquiera sorpresa, contra acontecimientos como los de septiembre de 1932, puesto que lo referente a los mutuos efectivos y a los movimientos militares queda dentro de la esfera de los estudios que adelante la Comisión Mixta Militar, que, sin afectar la soberanía de los contratantes, les prestará, por lo tanto, un eficaz servicio.

Además, según la prudente fórmula del Protocolo, la desmilitarización se verificará en consonancia con las necesidades normales de la seguridad de cada uno de los países contratantes.

Esas Comisiones Mixtas, sin poderes jurisdiccionales, son la mejor prenda de que la solución pacífica perdurará para beneficio de los Estados signatarios y para ejemplo de América. Su creación y funcionamiento merecen, no la crítica ni la censura, sino el aplauso.

En mérito de lo expuesto, nos honramos de proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de Ley «por la cual se aprueba el Protocolo de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú».

Honorables senadores, vuestra Comisión,

José Joaquín Caicedo Castilla, Juan Samper Sordo, Carlos M. Simmonds, Pedro Juan Navarro, Armando Solano, Alirio Gómez Picón, Gerardo Molina.

Mensaje del canciller Enrique Olaya Herrera (22 de julio de 1935)

Honorables senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración, solicitando su aprobación constitucional, el Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú y el Acta adicional que lo acompaña, suscritos en Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934, por los plenipotenciarios de los dos Gobiernos. Tal instrumento diplomático fue sometido para su ratificación a las Cámaras legislativas en las sesiones del año pasado, junto con una exposición de motivos, cuyo texto acompaña a la presente, y en la cual quedaron consignados los antecedentes sobre las negociaciones que culminaron en la firma del Protocolo. La Cámara de representantes le impartió su aprobación en los tres debates reglamentarios. La Cámara del Senado lo aprobó en primer debate. El Gobierno decidió clausurar las sesiones del Congreso sin que el Senado hubiera terminado la consideración del Pacto a que vengo haciendo referencia, en vista de la prolongación indefinida que tomaban aquellas discusiones, las cuales ocuparon varios meses de la Legislatura ordinaria y de la extraordinaria.

Clausuradas las sesiones del Congreso sin que hubiera llegado a expresar su decisión definitiva, el Gobierno de la República se dirigió al de la República del Perú, proponiéndole extender hasta fines del año en curso el plazo fijado para el canje de los instrumentos de ratificación, a fin de que el Protocolo pudiera ser sometido al Congreso de Colombia, que habría de elegirse en el mes de mayo. Después de un cambio de amistosas y cordiales comunicaciones entre nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación del Perú en Bogotá, quedó acordado que el canje previsto en el artículo noveno del Protocolo, se efectuaría en el plazo más breve, antes del 30 de noviembre del presente año. El texto de dichas notas va como anexo a la presente exposición.

En el informe que el 15 de diciembre de 1934 rindió el grupo de senadores adverso al Protocolo, se critica acerbamente el señalamiento de una fecha determinada para efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, tal como lo contempla el mencionado artículo noveno. Aquel informe pretende que con ello se quiso pasar por sobre la aprobación constitucional del Congreso; afirma, además, que «jamás se ha señalado al Congreso de cada nación fecha precisa para su estudio y dictamen» y en torno a esa estipula-

ción, consigna censuras de encendida violencia. Tal punto de vista carece de justificación, pues el artículo octavo del Protocolo estipula que «el presente Protocolo y los Acuerdos a que se refiere el artículo cuarto, serán sometidos en el plazo más breve a la ratificación del poder Legislativo de las Altas Partes contratantes», y así lo han entendido sin vacilación los dos Gobiernos, al convenir en ampliar el plazo primitivo, a fin de que pudiera cumplirse aquel requisito.

Lejos de ser exacto que jamás en los Tratados públicos se haya señalado plazo determinado para el canje de los instrumentos de ratificación, la práctica diplomática de los Estados del mundo entero comprueba lo contrario. Si bien muchas convenciones se limitan a expresar que tal canje se verificará en el término más breve posible, son numerosas –y de suprema importancia– las estipulaciones que fijan un plazo preciso o señalan una fecha determinada.

Por el artículo primero del Protocolo, el Perú deplora sinceramente los acontecimientos ocurridos a partir del primero de septiembre de 1932, que perturbaron sus relaciones con Colombia. Aceptamos esa satisfacción con un sincero sentimiento que permite restaurar la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de los dos pueblos hermanos, perturbados transitoriamente por aquellos acontecimientos. Antes del primero de septiembre de 1932 ninguna dificultad ni controversia existía entre las dos Repúblicas: sus relaciones, no sólo en la esfera oficial sino en todos los demás campos se desarrollaban en un ambiente de cooperación y armonía, fecundo para el bienestar de uno y otro pueblo y acorde con sus sentimientos e intereses. Restablecidas las Legaciones respectivas en Bogotá y en Lima por virtud del artículo primero del Protocolo, su trabajo ha venido cumpliéndose en forma tan levantada, tan comprensiva de la nueva situación, que ella augura un fortalecimiento de los vínculos políticos, sociales, económicos y culturales destinados a servir la prosperidad y la fuerza moral de una y de otra República en el Continente.

El artículo segundo del Protocolo reafirma, de modo enfático, la validez y vigencia del Tratado de límites y navegación fluvial de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, declarando que constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y el Perú. Esta declaración era ineludible en la vía de liquidación de los incidentes surgidos a consecuencia de los hechos ocurridos a partir del primero de septiembre de 1932, que perturbaron las relaciones de las dos Repúblicas (Artículo 1º del Protocolo). Una de las circunstancias que dieron mayor gravedad a este conflicto fue la de que se pretendiera modificar o afectar una Convención internacional por medio de la fuerza. La actitud de Colombia fue toda en defensa de la santidad de los Tratados. Los intereses materiales que estuvieran comprometidos, grandes o

pequeños, valían menos que el gran principio que Colombia quería salvar y proteger. Los miembros de la Comisión del Senado que en sus sesiones últimas presentaron el informe a que atrás dejo hecha referencia, se muestran extrañados de que «la culminación de una larga conferencia diplomática –la de Río de Janeiro– hubiera sido la de declarar en un Protocolo que el Tratado Lozano-Salomón constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y el Perú», pues, dicen ellos, «un Tratado es un contrato solemne, perfecto, que no requiere a nuestro juicio, que se dé fe de su existencia y validez en otro Tratado o Protocolo». La objeción carece de razón. La declaración hecha en el Protocolo de Río, de que el Tratado es el *vinculum juris* entre los dos Estados, tiene una importancia jurídica evidente y un valor destacado de moral internacional. La primera, porque reafirma para las dos Partes su sometimiento a las obligaciones contraídas en aquel instrumento diplomático, cuya validez y cuyo vigor quedan –de una vez por todas– fuera de discusión. Lo segundo, porque elimina, en declaración solemne, y tácitamente condena toda actitud que ponga en peligro el respeto a los Tratados públicos.

El mismo artículo segundo establece que el Tratado de 1922 «no podrá ser modificado ni afectado sino por mutuo consentimiento de las Partes o por decisión de la justicia internacional en los términos que establece el artículo séptimo». Esta parte final del artículo segundo contiene, en lo que toca al mutuo consentimiento de las Partes, un enunciado elemental de derecho, y en lo que se refiere a la justicia internacional consigna el mismo principio que tanto Colombia como el Perú aceptaron al suscribir el Tratado para renunciar a la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas y para buscar tan sólo por medios pacíficos el arreglo o solución de cualquier diferencia que pueda surgir entre ellos (Pacto Briand-Kellogg). Con toda nitidez así lo expresó el presidente de la República en su mensaje al Congreso, de 3 de diciembre de 1934:

«Para este Gobierno el aspecto más atrayente del Protocolo de Río de Janeiro, es el de ser un pacto antibélico de singular trascendencia y eficacia, acordado antes de que se apagara el estruendo de las armas en la frontera».

El radio de acción de la justicia internacional quedó fijado y circunscrito por el artículo séptimo del Protocolo, que señala para uno y otro Estado el derecho de recurrir al procedimiento fijado en un Tratado al cual las dos Repúblicas han adherido, desde hace varios años –el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional– y en conformidad con lo establecido en la estipulación conocida con el nombre de cláusula facultativa, renunciando los dos Estados signatarios a las reservas hechas en el acto de suscribirla.

La renuncia a las reservas ha sido persistentemente objetada. El Gobierno y la Delegación de Colombia en Río de Janeiro dieron a esta faz de la cuestión

detenida consideración, y concluyeron admitiendo tales renunciaciones, entre otras razones, por las dos siguientes: primera, porque estamos seguros, en forma absoluta, de la solidez y firmeza de nuestros derechos y de nuestra situación jurídica en todo cuanto se refiere al vigor, validez, ejecución y cumplimiento del Tratado de 24 de marzo de 1922. «No hay títulos más puros que los de Colombia», escribieron con razón los antiguos ministros de Relaciones Exteriores en la comunicación dirigida al presidente de la República en septiembre de 1932. Esa seguridad no es resultado de una mera inclinación a sostener una tesis que favorezca a la República; es el fruto de estudio cuidadoso, concienzudo, no sólo de la cancillería sino de figuras eminentes e imparciales en el mundo jurídico internacional. Segunda, porque el conflicto originado por los sucesos de Leticia a partir del primero de septiembre de 1932, tuvo, como muy pocos, una gran resonancia en el Continente y en las instituciones que, como la Sociedad de las Naciones, han sido organizadas para proteger la paz del mundo y el derecho de los Estados. En todo momento sostuvimos, como sostenemos ahora, que nuestro título es perfecto y libre de todo reproche, y estimó el Gobierno que autorizó la firma del Protocolo y de la renuncia a las reservas, que una actitud de reticencia o de evasión podía dar pretexto a erróneas interpretaciones no justificadas sobre el origen moralmente puro y jurídicamente perfecto de que emana nuestro derecho.

Al consagrar, en el artículo séptimo del Protocolo, que cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido por el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiera hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa, no debe perderse de vista el carácter de aquel Tribunal. Es hecho perfectamente establecido por los antecedentes de la creación de la Corte, por el Estatuto que la rige, por su jurisprudencia y por la opinión de los jurisconsultos internacionales, que ella es un Tribunal de derecho, una Corte legal. Es, según la expresión consignada en el discurso inaugural pronunciado por el eminente jurisconsulto, Mr. Max Huber, en el acto de asumir en 1925 la Presidencia de la Corte, «un organismo encargado de *decir el derecho y solamente decir el derecho*». Uno de los comentaristas más autorizados en cuanto atañe a la jurisdicción y competencia de la Corte —Schlinder— dice:

«La Corte Permanente de Justicia Internacional debe ser, en primer lugar, una Corte puramente jurídica. Es por esta razón por la que se ha tenido cuidado de definir exactamente el derecho aplicable». El artículo séptimo, párrafo único, del Protocolo de Río de Janeiro, al atribuir a la Corte las facultades necesarias a fin de que se haga efectiva la sentencia en que se *haya declarado el derecho* de una de las Partes, se coloca, como no podía ser

de otro modo, dentro de la doctrina anterior. Esto es: la facultad que atribuye a la Corte es la de declarar el derecho, que es el rasgo característico de los asuntos jurídicos: aquellos en que las dos Partes se disputan recíprocamente un derecho (Pacto de Locarno), y se considera de tal modo fundamental este principio en lo que toca a la acción de la Corte, que Cecil Hurst, miembro que fue de aquel alto Tribunal, decía: «Es necesario evitar que la Corte sea tentada a hacer recomendaciones de carácter político, lo que sería fatal a su existencia misma».

Por medio de un razonamiento vicioso, sin fundamento ni en parte alguna del Protocolo, ni en el Estatuto de la Corte, antes bien, en flagrante contradicción contra lo que ellos establecen, dicen los miembros de la mayoría de la Comisión del Senado de 1934 en sus objeciones al Protocolo, que en el caso de un litigio «cuando se trate de puntos de hecho, la decisión sólo puede ser *ex aequo et bono*».

En ésta y en otras tesis del mismo origen, lo mismo que respecto a las interpretaciones expresadas en discursos o en publicaciones, sobre el significado y alcance del Protocolo y sobre la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, por personas que fueron llamadas irregularmente a intervenir en las discusiones del Senado, discursos y publicaciones que desvirtúan aquella jurisdicción al atribuirle un radio exorbitante e injustificado, e interpretan el Protocolo en forma que falsea la mente de los negociadores y el objetivo de aquel Pacto, el Gobierno manifiesta hoy, una vez más, su discrepancia. En tanto que las Partes no están de acuerdo para conferir expresamente a la Corte la facultad de decidir *ex aequo et bono* en un caso determinado, ella toma el derecho que aplica de las fuentes que el Estatuto mismo ha fijado una vez por todas.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte, en su párrafo final, clara y precisamente establece que para que ella tenga facultad de decidir *ex aequo et bono*, es necesario que las partes estén de acuerdo. No es el caso del Protocolo de Río de Janeiro. Todos los comentaristas del Estatuto y de la jurisprudencia de la Corte, son unánimes en reconocer que el acuerdo de las partes para decidir *ex aequo et bono*, debe ser hecho expresamente para cada caso especial. La facultad de estatuir *ex aequo et bono*, dice una eminente autoridad europea, no se presume ni aun en los casos individuales; menos aun en una serie de casos imposibles de prever, ni en cuanto a su naturaleza ni en cuanto a su número.

No es raro observar que en los comentarios adversos al Protocolo de Río de Janeiro se quiere caracterizar este Acuerdo como un instrumento de litigios y controversias. En verdad el Protocolo hace una consagración de la justicia internacional para solucionar los problemas actuales o los futuros, median-

te el procedimiento que ya habían aceptado las dos Repúblicas al prestar su adhesión a la gran institución jurídica, que ha sido como la coronación de los grandes anhelos de paz y de respeto al derecho entre los Estados, acariciados por los hombres y los pueblos que quieren proscribir de sus relaciones toda apelación a la violencia. Pero se olvidaría la trascendencia del Pacto de Río de Janeiro, si se desconociera o se colocara en lugar secundario su valor fundamental como elemento de una política de amistad y cooperación. Es en ese campo donde su trascendencia puede y debe alcanzar proyecciones vastísimas para las dos Repúblicas. El litigio de fronteras fue secular, pero una vez cerrado conforme a un Tratado público que los Gobiernos reconocen como un vínculo jurídico que los liga solemnemente, hay una labor de solidario entendimiento, de ayuda mutua, de beneficio común, para ser desarrollada no sólo en las regiones amazónicas sino en la misma actividad continental de las dos Naciones y de sus cancillerías. Si los hombres de gobierno en una y otra República; si los directores de la opinión pública, lo mismo en Colombia que en el Perú; si los pueblos, en fin, con el instinto certero de sus intereses y de su bienestar, lejos de buscar y atizar motivos de controversia, juntan sus esfuerzos para crear riqueza en los territorios amazónicos, para fundir intereses de los nacionales de uno y otro país, para llevar medios de salud a sus pobladores con el concurso de las dos nacionalidades, se habrá realizado tarea, esta sí, digna de los héroes y fundadores de nuestras Repúblicas, que mezclaron su sangre y sus anhelos en la época más grande y gloriosa de su existencia. Con sentimientos de satisfacción sincera, debo anotar que en los actos del actual Gobierno del Perú, que tan ilustradamente rige a la Nación hermana, se muestra hoy esa tendencia, esa orientación, que comparte y quiere hacer fecunda el Gobierno de Colombia, y pasado un conflicto que llenaba de sombras el horizonte, puede decirse que el mismo mal es fuente de bien. Pues el conflicto dio ocasión a que se creara la convicción de que el trabajo y la iniciativa de los pueblos cuyos dominios territoriales se tocan en las márgenes de los grandes ríos amazónicos, irá creando, desde ahora si lo queremos, centros de creciente prosperidad y de halagüeño adelanto. Con ese espíritu y esa convicción, firmó el Gobierno de Colombia el Protocolo de Río de Janeiro y los Acuerdos que integran el Acta adicional y lo recomienda a la aprobación del honorable Congreso de la República.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de representantes sobre el proyecto de Ley por la cual se aprueba el Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú (17 de diciembre de 1935)

Honorables representantes:

Cumplimos el deber reglamentario de informaros, para segundo debate, sobre el Protocolo de amistad y cooperación celebrado entre las Repúblicas

de Colombia y el Perú, en la capital del Brasil, y firmado el 24 de mayo de 1934 por los delegados de ambas Naciones.

Quizás en nuestro país ningún otro asunto público de carácter internacional haya preocupado, apasionado, con mayor intensidad, a todas las clases sociales; quizás ninguno otro de la misma naturaleza diera motivo para las más vehementes discusiones en el recinto de la Representación Nacional; pábulo a las encontradas polémicas en la prensa periódica; tema para los libros y folletos publicados sobre aquella negociación; llevara la inquietud y la crítica hasta lo íntimo de la vida familiar.

El criterio y la determinación populares han dispuesto de múltiples y completos elementos de información para instruirse suficientemente sobre el Tratado que se discute, y se ha tomado el tiempo necesario, hasta exteriorizar por medio del resultado del último debate electoral —que renovó totalmente la fisonomía de las Cámaras legislativas— la expresión de la que es su voluntad con respecto a la aprobación o improbación del Protocolo de Río.

En este largo proceso se destacan dos momentos de la discusión, separados por el tiempo que ha transcurrido entre los períodos activos de las legislaturas de 1934 y 1935; intervalo durante el cual se modifican y precisan las tesis sustentadas por las diversas interpretaciones de defensores e impugnadores de las fórmulas protocolarias de aquel instrumento internacional, y surge un nuevo y decisivo factor: la voluntad popular, que en espontánea forma plebiscitaria dicta sus anhelos a los más autorizados órganos administrativos de su libre elección: Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, y luego de manera inequívoca los estampa como número obligatorio en el programa de actuación de sus candidatos para las Cámaras legislativas de 1935. Ambos momentos vamos a tratarlos, aun cuando muy concretamente, en este informe.

La profunda conmoción que sacudió al pueblo colombiano con motivo del asalto al puerto de Leticia, en la madrugada del 1° de septiembre de 1932, por un grupo de civiles y regulares del ejército peruano, creó en nuestros conciudadanos un estado de alma resueltamente decidido por la guerra a los invasores del territorio nacional, que alentó la actitud misma de nuestro Gobierno, las solemnes declaraciones de sus ministros, y la de los parlamentarios, quienes entonces se hallaban reunidos en el Congreso Nacional.

Entusiastas, unánimemente, se prepararon los colombianos para arrojar a los agresores del territorio patrio, animados por los ideales de justicia y de derecho que iban a mantener, y evocando los ejemplos de los fundadores de la República, que ya una vez nos habían enseñado los caminos del

deber y de la gloria, al defender victoriosamente la inviolabilidad de las fronteras patrias contra los invasores de 1829, ascendientes de los asaltantes de Leticia en 1932.

Inútil detenerse a evocar el recuerdo de aquellos días de exaltación patriótica; están vivos en las mentes de los honorables representantes los episodios en que se vertió heroicamente la sangre de los soldados colombianos. La guerra iba a desencadenarse irremediablemente con los caracteres anonadantes de las luchas modernas, en que la victoria no la cobra el vencedor, puesto que todos quedan vencidos; y el balance tangible de los esfuerzos y sacrificios heroicos lo reclama la tierra que recibe en sus entrañas la carne joven de muchas generaciones, o el asilo que alberga de por vida a los grandes mutilados; y, sobre todo, son favorecidos los fabricantes de elementos bélicos y sus hábiles intermediarios, cosmopolitas proveedores de los instrumentos de muerte y de corrupción universales.

Bien sabía el presidente de la República, práctica y teóricamente, que el colombiano empeñado en la lucha armada no volvería las espaldas al enemigo; que todo sacrificio sería aceptado por ellos; y que tratándose del honor e integridad de la República no tendría sino que dar una voz de mando para ser obedecido ciega y unánimemente. Ese aspecto del conflicto le dejaba seguramente tranquilo.

Pero ése no era todo su deber para con el pueblo colombiano. En esa hora de extraordinarias responsabilidades para el mandatario, entre una atmósfera de caldeo belicismo, rodeado de altos personajes de diversos pareceres y encontradas voluntades, oye las voces altísimas de su propia conciencia; contempla la terrible emergencia desde puntos de vista que escapan a los que no comparten con él todo el alcance de sus determinaciones: luego, hay compromisos solemnes que obligan a la República ante el concierto de las naciones y por su pasado histórico en sus actuaciones internacionales. El pensamiento, la voluntad del presidente, condujeron a la celebración del Protocolo de Río. De esa política de entendimiento y de paz fue también partidario decidido el actual presidente López; Colombia no habrá olvidado el gesto americanista, pacifista, de quien altruistamente arrojó una candidatura popular a la Presidencia de Colombia en el medio encendido de las iras patrióticas.

Los informes de mayoría y de minoría, tanto de la Cámara como del Senado, al entregar para el debate sus conclusiones sobre el Protocolo de Río en diciembre de 1934, los cuales dieron lugar a que se prolongaran las largas y ardientes discusiones empeñadas desde meses atrás; y por último los documentos de todo orden que el Ministerio de Relaciones Exteriores puso a la disposición de aquellas comisiones reglamentarias del Congreso.

Sabe perfectamente la Nación qué rumbo tomó el debate parlamentario sobre el Protocolo de Río; cómo fue imposible llegar a una conclusión efectiva de afirmación o negación del proyecto de Ley presentado sobre aquel instrumento internacional, cómo el presidente de la República se vio obligado a clausurar las sesiones extraordinarias del Congreso, y cómo el canje de ratificaciones del Tratado, que estaba fijado para el 31 de diciembre de 1934, nuestro Gobierno convino con el de la República del Perú, por la vía diplomática, ampliar ese plazo hasta el 30 de noviembre del año en curso.

El verdadero pensamiento, el móvil inconfundible que llevó al señor presidente de la República a clausurar las sesiones extraordinarias del Congreso de 1934, son los que encontramos claramente expresados en su último mensaje al Parlamento de 1935, en el cual declara:

«El Gobierno presenta a vuestra consideración y estudio el Protocolo de paz, amistad y cooperación firmado en Río de Janeiro por los plenipotenciarios de Colombia y el Perú el 24 de mayo de 1934, cuyo artículo 2° no fue aprobado en las sesiones del Congreso anterior, por consideraciones que, a juicio del Gobierno, no representan el pensamiento ni la voluntad nacional al respecto. El poder Ejecutivo decidió clausurar el Congreso extraordinario de 1934 y someter su política internacional al plebiscito público en las elecciones de mayo de 1935 que constituyeron las Cámaras legislativas actuales».

Como recordaréis, el presidente pidió reiteradamente al país que eligiera sus representantes parlamentarios a conciencia de su opinión sobre el Protocolo de Río, y que los eligiera por estar de acuerdo con la política internacional del Gobierno, o por no estarlo, y ahora espera que vosotros digáis libremente si en el concepto de vuestros representados, el instrumento internacional que recomendamos a vuestra decisiva resolución, cumple los fines de paz externa y de concordia con el Perú, que son un anhelo popular clarísimo.

Este llamamiento del Ejecutivo nacional al juicio y querer de los ciudadanos colombianos, sufragantes en próxima elección de carácter general, para elegir aquellos diputados que interpretaran lealmente su voluntad, sobre aprobación o improbación del Protocolo de Río, entrañaba para los elegidos un alto deber de lealtad y acuerdo para con los electores, declarando pública y francamente cuál era su modo de pensar sobre tan grave asunto, y cómo lo votarían en el Parlamento al cerrarse la discusión sobre aquel Pacto internacional.

El procedimiento del Ejecutivo nacional no podía ser ni más republicano ni más democrático.

Si alguna colectividad política, de las que representan las diversas tendencias que agitan nuestro mundo ideológico se sustrajo voluntariamente al deber ineludible de elegir sus representantes al Parlamento, de cooperar con su experiencia e ilustración en las discusiones y conclusiones de este Tratado internacional, de tan extraordinarios alcances para Colombia, Dios y la Patria se lo demanden; ya que la historia de nuestras agitaciones republicanas ha recogido en más de un capítulo cómo el liberalismo colombiano —bajo un régimen que limitó hasta lo indecible su justa intervención en la cosa pública, especialmente en los Parlamentos de pasadas épocas— no rehuyó nunca cumplir sus deberes ciudadanos ni hurtó el cuerpo a las responsabilidades efectivas en casos como éste, de tan solemnes compromisos para con la República.

Por otra parte, estéril actitud sin proyecciones en la política interna y externa de Colombia. Nuestra República está regida actualmente por un Gobierno legítimo, constitucional, reconocido por los países con los cuales cultiva cordiales relaciones, y hace parte de varias entidades de carácter internacional cuyos estatutos ha aceptado y suscrito; de tal manera que al aprobar el Parlamento el Protocolo de Río, conforme a principios universalmente aceptados del Derecho Internacional, no se obliga solamente a determinada colectividad política sino toda la Nación.

Todos y cada uno de los actos oficiales anteriores y posteriores, contemporáneos, referentes al conflicto con el Perú, sufren la más severa investigación, el más minucioso análisis, las más agudas interpretaciones, la más acerba crítica, en el recinto de la Representación Nacional; aun más, violando los fueros privados de altísimas reputaciones personales, se las ataca dura, injustificadamente.

Hay un interrogante tenaz e inquisitivo: sobre el retiro de la guarnición de Leticia y su insuficiente defensa en la mañana del asalto; sobre el aspecto internacional que toma un hecho que el Gobierno ha declarado públicamente de simple asunto de policía interna; sobre la actitud del delegado de Colombia ante la Sociedad de las Naciones y la intervención de esta entidad en el conflicto colombo-peruano; sobre las conferencias en Río, y por último sobre el Pacto celebrado en esa capital entre los delegados de Colombia y el Perú, con la presencia del ministro de Relaciones Exteriores de la República brasileña; es sobre este instrumento internacional que se ejerce durante medio año continuo, artículo por artículo, frase a frase, y hasta sobre el vocablo cuyo significado no se halla precisado por el *Diccionario de la lengua española*, el más riguroso y detenido examen. En el campo de las realidades objetivas, la amplitud del debate sostenido por las encontradas tendencias parlamentarias fue cñéndose laboriosa pero seguramente a una finalidad concreta, fundamentada sobre la aceptación de actos históricos irrevocablemente cumplidos.

Pero mientras persiste esta agria e interminable pugna parlamentaria, se acerca el término acordado para verificar el canje de ratificaciones de este Pacto, y la oposición se encastilla en este último baluarte, en espera de ese vencimiento; es en el artículo 2º y final del 7º, donde queda concentrada la resistencia.

La oposición a la aprobación del Protocolo pasa por sobre principios universalmente aceptados en el Derecho Internacional Público y sostenidos por Tribunales como la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, de que no es aceptable el procedimiento de interpretar aisladamente el significado y alcance de un artículo que forma parte de un Tratado público, cuyo conjunto es armónico e indivisible. También, para aquella vehementemente e inaceptable interpretación del artículo 2º del Protocolo de Río, que llevó a los adversarios de éste hasta agotar los argumentos en su contra que bien pudieran colmar las aspiraciones de los amigos decididos de la revisión del Tratado Lozano-Salomón, citaremos lo que nos enseña el insigne profesor de Derecho Internacional Público, Franz von Listz:

«Pertenece al patrimonio común de toda cultura jurídica, y por consiguiente, al Derecho Internacional también, principios como los siguientes: la voluntad de ambas partes contratantes es la única base del Tratado; en caso de duda, la interpretación será contraria a aquella parte que desee aprovechar exclusivamente en beneficio propio la confusión del texto (*in dubio pro reo*)».¹⁰

El acto culminante en el momento histórico que analizamos, es el de que el Gobierno y los defensores del Protocolo abandonan a la oposición el amplio campo de las conjeturas, inclusive el de la probabilidad de una demanda de revisión del Tratado Lozano-Salomón; pero son incommovibles dentro de la plenitud del derecho de Colombia en las fórmulas que han aceptado y sostenido ante el Parlamento colombiano.

Cuando el señor presidente de la República se dirigió en extenso mensaje, el 3 de diciembre de 1934, a la Representación Nacional del Parlamento, convocada a sesiones extraordinarias para continuar la discusión del Protocolo de Río, le hizo presente:

«Creo advertir que quienes dudan sinceramente de la bondad del Convenio de 24 de mayo olvidan, entre varios puntos de vista esenciales, la causa que lo ha motivado. Colombia y el Perú estaban abocados a una guerra

¹⁰ *Derecho Internacional Privado*, pág. 236.

internacional. Poco a poco habían ido fracasando, aunque no por resistencia nuestra, los procedimientos de la conciliación. La Conferencia de Río de Janeiro se reunió para evitar una guerra, y de ella salió el Pacto antibélico que está a vuestro ilustrado juicio. Es claro que sin esa circunstancia, sin que hubiera ocurrido ningún incidente en nuestra frontera, un pacto en que se reafirmaran los vínculos jurídicos existentes entre las dos Naciones, en que se reconociera la validez de ellos y en que se renunciara a la guerra, hubiese podido prescindir, como muchos otros similares, de fijar estrictamente los recursos para resolver complicaciones actuales o futuras. No era ése el caso. Se trataba de terminar un conflicto militar que ya había comenzado, que se había detenido en expectativa del desarrollo de las recomendaciones de Ginebra, y que no era una simple hipótesis tan lejana como pudiera serlo en los pactos de paz entre dos Estados antipodas. Los negociadores tenían que conciliar toda una trama compleja de sentimientos públicos anormales, excitados y conmovidos por una activa propaganda guerrera. Había que tener en cuenta la tensión de los pueblos que se venían preparando para la lucha armada. Encuentro inexplicable que se olvide que los negociadores peruanos y colombianos no fueron a Río de Janeiro a sacar en limpio la tesis que venían sosteniendo los juristas de uno y otro país, sino a firmar una transacción amistosa que permitiera la futura convivencia pacífica de las regiones afectadas por el conflicto. Sobre esa base entiendo yo que se coloca el sentimiento público que aprueba el Protocolo como un instrumento de paz, eficaz y efectivo, y que no lo considera como un contrato irreal, sometido a la discusión de los académicos de jurisprudencia. La inminencia anterior o posterior de la guerra dictó sus disposiciones, y aun sin estar perfeccionadas por vuestra aprobación, ya están surtiendo sus efectos, como lo prueba la tranquila disposición con que el pueblo está asistiendo a vuestras deliberaciones.

Quedó así finalizado lo que hemos comprendido durante el primer momento de la discusión del Protocolo de Río de Janeiro por el Parlamento colombiano.

Y entramos en el segundo momento de esta profunda agitación nacional, el más interesante de los dos; porque en él se resumen las más activas de las fuerzas sociales que así revisten el temperamento sentimental que forja el *substratum* popular colombiano, como se afirma sólidamente en el proceso histórico de la existencia de la República en sus relaciones con los pueblos de América.

No ha aceptado el pueblo colombiano que en Río de Janeiro se haya firmado un Pacto claudicante para los derechos y la dignidad patrios, cuando se ha declarado abiertamente por la afirmativa en la aprobación de aquel instrumento internacional; cuando ha interpretado favorablemente la conducta y procedimientos del Gobierno y de los delegados a la Conferencia de Río

Esa opinión, esa voluntad populares son las de la República misma; porque ellas tienen origen en quienes dieron y habrían continuado dando la mayor ración de sangre y de esfuerzos; en quienes estuvieron listos para los mayores sacrificios; en quienes se liquidaba toda la tragedia del conflicto: en el pueblo, valeroso y abnegado, ajeno en un todo a los intereses y maniobras de quienes le impelían a la lucha en un juego de política y de provechos personales.

Pero el Gobierno colombiano, durante estas ocurrencias internacionales, no se extravió de la vía señalada por las hondas huellas que marcó el paso de los dirigentes de la República desde el Libertador hasta el actual presidente de Colombia, en su conducta y relaciones con las naciones afines.

Acceptamos que en el pródromo de los sucesos que dieron por resultado la presencia de nuestros delegados oficiales en las conferencias celebradas en la capital del Brasil, se hubiera extremado por parte de nuestros dirigentes la benevolencia y el espíritu de transacción para con los representantes del país agresor, pero desde ese punto de vista también obraban conforme a antecedentes históricos que los obligaban ante los demás pueblos de América.

Precisamente fue en Río de Janeiro en donde se reunió la Tercera Conferencia Internacional Americana, y en la cual representaba a Colombia el general Rafael Uribe Uribe; y fue en la sesión de clausura de tan fecunda asamblea americanista cuando el eminente delegado colombiano, en discurso que fue extraordinariamente aplaudido, exclamó refiriéndose a las labores de la Conferencia:

«Fueron políticos y hombres de Estado que no hablaban por su cuenta, sino por las de sus gobiernos y que sólo trataron desinteresadamente de incluir fórmulas transaccionales. Más tarde los pueblos de América les harán justicia y les recordarán con gratitud». El general Uribe Uribe concretaba sus ideas americanistas en la misma oración, en estos tres ordinales:

1. Cada uno de los países de América debe crecer dentro de sus fronteras;
2. El derecho, por mínimo que sea, debe prevalecer sobre la conveniencia, por grande que parezca; y
3. A falta de acuerdos directos, las diferencias deben dirimirse por juicios de terceros.

Aspecto jurídico

Los extensos debates que ha sufrido el Protocolo de Río de Janeiro en la prensa, en el Congreso de 1934 y últimamente en el Senado, han puesto de

relieve la bondad de esa negociación por todos sus aspectos; pero la insistencia reciente en observaciones de carácter estrictamente jurídico, han contraído la discusión a este aspecto del asunto, lo que nos ha inducido a ocuparnos de él preferentemente. A tal fin responde el estudio que sigue.

El artículo 2 del Protocolo estatuye:

«Artículo 2º. El Tratado de límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional, en los términos que más adelante establece el artículo séptimo».

Los adversarios del Protocolo consideran que por virtud de lo estipulado en la última parte de la cláusula transcrita, en cuanto se le da intervención a la justicia internacional, ésta ha quedado capacitada para revisar el Tratado de límites con el Perú por cualquier causa, inclusive la de simple conveniencia. Esto no es así.

Es verdad que la justicia internacional puede conocer de algunas controversias tocantes al Tratado, pero no de cualquiera, sino de aquellas en que su jurisdicción aparezca clara y categóricamente establecida por las estipulaciones pactadas, que no es posible dislocar en busca de su recto sentido. Al examinar el artículo 2º del Protocolo, debe contemplarse a la luz del 7º y éste en concordancia con el procedimiento consagrado en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y este último precepto, en relación con el 38 del mismo Estatuto. Esa reglamentación, para el caso concreto de que se trata, parte de una base dada, que el Tratado de límites es un *vínculo jurídico* que une a Colombia y al Perú. Sólo falta establecer con nitidez el concepto de *vínculo jurídico*.

Puede decirse que *vínculo jurídico* es una relación de derecho que obliga ineludiblemente a las partes, y que, salvo estipulación o ley en contrario, no puede desatarse ni modificarse sino por voluntad de ellas o por decisión de juez competente; pero en este caso, por motivos específicamente determinados y nunca por la sola voluntad del juez.

El vínculo jurídico contractual es, desde un principio, inmodificable unilateralmente o por fallo judicial no respaldado en causa expresa prevista, prefijada o preestablecida. Así en el caso de una compraventa de inmuebles, un juez no podría rescindirla porque en su concepto apareciera acreditada una lesión enorme, si no existiera el precepto de legislación civil que explícitamente establece ese hecho como causal de rescisión. Y si un contrato, convención o Tratado origina por sí mismo un vínculo jurídico sin nece-

alidad de declaración posterior y especial, ese vínculo cobra mayor fuerza, mayor solidez, si como lo dice el Tratado de límites con el Perú, se declara explícita y enfáticamente que aquel Tratado es vínculo jurídico con Colombia, es decir, vínculo de derecho en todo su vigor e imperio. Vamos a ver si la vigencia y validez integral de ese Tratado pueden ser modificadas, hasta dónde y por qué causas por la justicia internacional.

En esta parte el artículo 2° del Protocolo se remite al artículo 7°, que dice: Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra ni a emplear directa o indirectamente, la fuerza, como medio de solución de sus problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro. Si en cualquier eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido por el artículo treinta y seis del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.

Obsérvese que este artículo no se contrae a la cuestión especial de línea fronteriza, sino a «problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro». Es decir, que aquí no se determina o especifica nada en concreto, sino que se hace o establece una previsión de carácter general sobre problemas de diversa índole que por virtud de la renuncia a las reservas pueden ser sometidos a la jurisdicción de la Corte Internacional pero mediante el procedimiento establecido en el artículo 36 del Estatuto.

Sentado que los problemas entre Colombia y el Perú caen bajo la jurisdicción de la Corte, si las partes no los resuelven por negociaciones diplomáticas directas, es entendido que debe aplicarse el *procedimiento del artículo 36*. Pero es evidente que allí se establecen tres procedimientos: el del compromiso previo que implica el caso contemplado en la primera parte del primer inciso, respecto de «todos los negocios que las Partes le sometan a la Corte»; el de la previsión especial de casos concretos en Tratados y convenciones vigentes (segunda parte del mismo inciso); y el procedimiento de la jurisdicción obligatoria para todos los miembros de la Sociedad y Estados comprendidos en el anexo, en las circunstancias previstas en el inciso 2°, pero únicamente sobre todas o algunas de las categorías de diferencias de *orden jurídico* que tengan alguno de los objetos especificados en los incisos a), b), c) y d). Puede asegurarse, sin lugar a duda, que no estamos en ninguno de los casos del inciso 1°. Un asunto no se somete a la Corte ni a otro juez o Tribunal sin determinarlo claramente.

Aquí ni Colombia ni el Perú han dicho siquiera que someten a la Corte éste o el otro problema. Si llega la ocasión podrán convenir en tal cosa

mediante un compromiso en el cual se especificará la cuestión materia de las dificultades.

Se ha dicho que el artículo 2° del Protocolo de Río otorgó a la Corte la jurisdicción para conocer de toda controversia encaminada a la revisión o modificación del Tratado de límites. No. Esto no es ni puede ser así. Al estipularse que dicho Tratado no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional, nadie puede sostener que en esa frase se previó *especialmente* caso alguno, como lo previene el inciso 1° del artículo 36 del Estatuto. Esa estipulación colocó el asunto no dentro del precitado inciso sino dentro de los casos ordinarios de que trata el inciso 2°, es decir, que el Tratado podrá ser llevado a la Corte, pero mediante demanda sobre alguno de los casos taxativamente determinados en los apartes a), b), c) o d) del citado artículo.

Otra cosa habría sido si se hubiera dicho por ejemplo: *las partes convienen en que la Corte estudie y decida si la línea trazada en el Tratado Lozano-Salomón, es o no conveniente para las mejores relaciones vecinales de los dos países, o si por el aspecto político, social, comercial, geográfico etc., es preferible otra.* O esto otro: *las partes convienen en que la Corte decida si la línea fronteriza trazada está o no de acuerdo con los títulos y pruebas que las partes habían aducido antes del Tratado.* O algo más extremo: *las partes convienen en que la Corte decida si el territorio del Trapecio Amazónico pertenecía legítimamente al Perú antes del Tratado.*

En estos casos u otros semejantes podría decirse, avanzando mucho, que en el Protocolo de Río había casos «especialmente previstos» que encajaban en el inciso 1° del artículo 36 del Estatuto. Pero declarar en términos generales y en abstracto que el Tratado no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por la justicia internacional, no es prever especialmente caso alguno: es simplemente abrir la puerta de la justicia por la vía de la jurisdicción obligatoria que a su vez se contrae a las cuestiones que señalan los apartes a), b), c) y d) de aquel artículo.

En el mundo jurídico, que debe suponerse armónico, todas las estructuras reposan en bases semejantes, en nociones comunes; de ahí que una cuestión de derecho internacional pueda ilustrarse, en caso de silencio o vacío en la normación de aquellas instituciones, con preceptos o principios del derecho común. Es tan jurídico esto, que el artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional le ordena aplicar «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas». Así, es posible que en una convención de carácter civil entre particulares, como una compraventa, las partes estipulen que, por razón del lugar, se someten a la jurisdicción de determinado juez, para todos los casos de diferencias a que pueda dar ocasión el contrato; y que éste no podrá ser modificado o afectado sino por

voluntad de las partes o por decisión de este juez. Es claro que éste podría conocer de las controversias que se suscitaran, pero no por el motivo que a cualquiera de los interesados le viniera en gana, sino en el evento de una acción procedente, prevista contractual o legalmente. Así tendrá jurisdicción para anular el contrato por causa de incapacidad de una de las partes, para rescindirlo por lesión enorme si se trataba de inmuebles, para resolverlo por falta de entrega de la cosa o de pago del precio, para condenar a alguna de las partes a pagar los perjuicios por incumplimiento, para hacer efectivo el saneamiento en caso de evicción, y para decidir sobre cualquiera otra acción que como las anteriores esté consagrada legalmente: pero sería absurdo sostener que, dada la generalidad o amplitud de la estipulación que le otorga competencia al juez para «modificar o afectar el contrato», tiene el juez jurisdicción para deshacer el negocio o modificarlo si alguna de las partes demanda tal cosa porque el predio comprado no le sirve o porque es de difícil comunicación con la vía pública, o porque le ha resultado inconveniente la vecindad de un colindante enemigo suyo, o porque no tiene agua suficiente, etc., pues nada de eso está erigido en causal de nulidad, de resolución o de rescisión.

Es verdad que la Resolución 17 de mayo de 1922 del Consejo de la Sociedad de las Naciones, refiriéndose a los Estados extraños a la Sociedad, pero a cuyo favor está abierta la Corte, siempre que el Estado que quiera valerse de ella aceptando su jurisdicción, mediante la correspondiente declaración dispone:

«Esta declaración puede tener un carácter particular o un carácter general».

La declaración de carácter particular es aquella por la cual un Estado acepta la jurisdicción de la Corte para una o varias diferencias ya nacidas.

La declaración de carácter general es aquella por la cual un Estado acepta la jurisdicción de la Corte para toda diferencia nacida o por nacer, o para una o varias categorías de tales diferencias.

Al firmar una declaración de carácter general, todo Estado tiene la facultad de aceptar como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte, conforme al artículo 36 del Estatuto; sin que esta aceptación pueda, fuera del caso de convención especial, ser opuesta ya a los miembros de la Sociedad de las Naciones, y a los Estados mencionados en el anexo del Pacto, que han firmado o firmaren la *disposición facultativa* prevista en el Protocolo adicional de 16 de diciembre de 1920.

Si esta declaración reza con los Estados extraños a la Sociedad pero que se someten a la jurisdicción de la Corte, la regla se aplica también a los Esta-

dos que integran la Sociedad o que figuran en el anexo. Esto es así pero aunque la declaración puede ser de carácter general para todas las diferencias nacidas o por nacer, esto quiere decir que toda diferencia, aun imprevista, puede ir a dar a la Corte, pero siempre que sea de las que en principio puede conocer esa corporación y por motivos o causales de orden jurídico preestablecidos y susceptibles del conocimiento de la Corte. Es el caso, en derecho privado, del sometimiento de las partes en un contrato a la jurisdicción de determinado juez, para todas las diferencias, en general, que origine el contrato. Muy bien. Pero para las diferencias susceptibles de acción o excepción con respaldo legal: como la nulidad por incapacidad de las personas, resolución por falta de cumplimiento, etc., pero no para diferencias de orden extralegal, como las surgidas de la conveniencia o inconveniencia del negocio para una de las partes.

Corroborara lo expuesto el tenor y el espíritu del artículo 38 del Estatuto, según el cual, salvo el caso de acuerdo de las partes sobre facultad otorgada a la Corte para que falle *ex aequo et bono*, la Corte aplica:

- 1°. Las convenciones internacionales, ya generales, ya especiales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio.
- 2°. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como derecho.
- 3°. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- 4°. Con reserva de lo dispuesto por el artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más autorizados, como medio auxiliar de determinar las reglas de derecho.

La presente disposición no menoscaba la facultad que tiene la Corte, si las partes están de acuerdo, de decidir *ex aequo et bono*.

Siendo esto así, y no conteniendo el Protocolo de Río estipulación alguna que faculte a la Corte para estatuir *ex aequo et bono* su actuación, en cualquier caso de aplicación de los artículos 2° y 7° del Protocolo, tiene que ser en estricto derecho, sin poder detenerse en consideraciones de conveniencia o inconveniencia del Tratado de límites o en otra alegación extralegal, por importante que sea, porque lo primero que el artículo 38 le ordena aplicar son las convenciones reconocidas por los Estados en litigio, y si hay algún caso de categórico, expreso y claro reconocimiento, es el contenido en el Protocolo con respecto al Tratado de límites al declarar que es uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú.

La facultad que, por acuerdo de las partes, puede ejercer la Corte para fallar *ex aequo et bono*, por permitirlo el último inciso del artículo 38 del Estatuto, ha servido a algunos para pretender quitarle a la Corte su calidad de Tribunal de derecho, queriendo convertirla en Tribunal de arbitramento. Semejante tesis es absolutamente insostenible, como lo sería la que quisiera hacer degenerar a los jueces de Circuito de las cabeceras de Distrito Judicial (dentro de nuestra organización judicial) en tribunales de arbitramento, porque en el caso particularísimo de nuestro Código de Procedimiento Civil (artículo 1210), se permite accidentalmente a las partes que el fallo de esos jueces pueda ser dictado «o en derecho o en conciencia». Fuera de ser francamente inadmisibles esta degeneración de los tribunales de justicia, es evidente que en el internacional como en el del derecho privado, el caso excepcional del fallo en conciencia no puede ocurrir sino mediante facultad expresa, y, para el caso concreto, otorgada por las partes.

Ahora bien; en relación con el fallo de la Corte de Justicia Internacional, el artículo 38 del Estatuto es claro, en el sentido de que solamente cuando las Partes le otorgan la facultad expresa puede sentenciar *ex aequo et bono*. A este respecto, Paul Barandon, miembro de la Sección Jurídica de la Sociedad de las Naciones en su obra *El sistema jurídico de la Sociedad de las Naciones para la prevención de la guerra*, dice:

«Aunque según el último inciso del artículo 38, el derecho que tienen las partes para reclamar, en convenciones bilaterales, una decisión *ex aequo et bono*, se mantiene intacto, no se sigue de aquí, sin embargo, según el concepto predominante, que la Corte tenga, sin otras formalidades, la facultad de formular decisiones puramente políticas como amigable componedor, es decir, igualmente *contra legem*, y de modificar así Tratados existentes.

»Como se ve, no solamente se requiere la estipulación expresa y especial sobre decisión *ex aequo et bono*, para que la Corte pueda pronunciarse en esta forma, sino que ni en presencia de esa cláusula puede dictar la Corte fallos inspirados en la mera conveniencia o puramente políticos, pues la facultad otorgada por las partes para sentenciar *ex aequo et bono* está limitada por los principios de derecho; o, en otros términos, del derecho de que las partes hayan convenido en pedir un fallo *ex aequo et bono*, no se deduce que la Corte, sin otras formalidades, tenga la facultad de formular decisiones puramente políticas como amigable componedor, es decir, igualmente *contra legem*, y de modificar así Tratados existentes».

De manera que de acuerdo con esta doctrina, que constituye la concepción predominante, la Corte no podría decidir simplemente en conciencia ni en los casos que como ejemplo pusimos atrás sobre modificaciones al Tratado Lozano-Salomón, aunque el Perú y Colombia hubieran expresado en for-

ma concreta esos casos y hubieran otorgado a la Corte el derecho de estatuir *ex aequo et bono*. Muchísimo menos no habiéndose dado, como no se dio, tal derecho, ni habiéndose determinado especialmente ningún asunto. Pero hay más: el mismo autor Barandon, cuya autoridad en estas cuestiones es indiscutible por ser miembro de la Sociedad Jurídica de la Sociedad de las Naciones, al contemplar las cuatro categorías de normas de decisión que establece el artículo 38 del Estatuto, agrega:

«Las cuatro categorías de normas de decisión contempladas en el artículo 38, constituyen la fuente según la cual la Corte de Justicia debe, en principio, pronunciar el derecho. En los términos del último inciso del artículo 38, se puede apartar de ese principio cuando las partes admiten de común acuerdo, que la Corte de Justicia estatuye *ex aequo et bono*. Esto, como se deja dicho, no es, desde el punto de vista práctico, de ninguna importancia real, porque la facultad de estatuir *contra legem* no puede ser ejercida sino en presencia de un acuerdo indiscutible y expreso de las partes.

»Apoyándose en el estado de derecho efectivamente en vigencia, se puede pretender que la facultad de estatuir *ex aequo et bono* conferida a la Corte por el último inciso del artículo 38 del Estatuto no comporta la de apartarse del derecho vigente en materia de diferencias de orden jurídico. Entonces, aunque en teoría esta facultad sea admisible, ella exigiría, sin embargo, un convenio previo entre las partes, el que jamás se ha producido. Falta para esto a la Corte, a pesar del cuadro tan vasto, en sí, de la competencia regida por el primer inciso del artículo 36, la capacidad de crear un nuevo estado de derecho. La facultad de estatuir *ex aequo et bono* se mantiene dentro de los límites del derecho en vigencia y no traspasa los límites del derecho positivo concerniente a los Tratados sino en la medida en que es llamada a completar este derecho...» «Se trata, en estas decisiones *praeter legem*, ya de colmar lagunas de orden técnico, del derecho positivo, ya de completar, por disposiciones concretas, normas jurídicas de naturaleza abstracta».

Si la facultad de estatuir *contra legem*¹¹ no puede ser ejercida sino en presencia de un acuerdo indiscutible y expreso de las partes, la facultad de estatuir *ex aequo et bono* no implica la de apartarse del derecho en vigencia en materia de diferencias de orden jurídico; si la Corte carece de la capacidad de crear un nuevo estado de derecho, si la facultad de estatuir *ex aequo et bono* se mantiene dentro de los límites del derecho vigente y no traspasa el dominio del derecho positivo concerniente a los Tratados sino en la medida en que sea llamada a completar ese derecho, ¿cómo es posible sostener que

¹¹ Más preciso hablar de «*extra legem*», pues los particulares no pueden estipular contra la ley (N. del A).

la Corte pueda, sin habersele dado la facultad de resolver *contra legem* ni siquiera simplemente *ex aequo et bono* en el caso del Protocolo de Río, modificar o afectar el Tratado de límites, vínculo jurídico, relación de derecho obligatoria, por supuestas razones políticas de inconveniencia, impracticabilidad, etc.? ¿Cómo iba la Corte a destruir ese estado de derecho sin ser capaz de crear otro estado de derecho?

Y todo esto vale y valdría aunque ni el Perú ni Colombia hubieran hecho reservas en el acto de su adhesión a la Corte, porque ésta, *a fortiori*, en todo caso, por virtud de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto, lo primero que tiene que aplicar son los Tratados y convenciones vigentes, y el de límites colombo-peruano era y es válido, regía y rige antes y después del Pacto de Río de Janeiro. Luego la renuncia a las reservas en nada puede perjudicar al Tratado mismo.

Es inexacta, de plena y absoluta inexactitud, la tesis de que el Tratado fue derogado por el Protocolo. Al contrario, precisamente para que jamás se fuera a suponer siquiera tal cosa, el artículo 2º declaró categóricamente que el Tratado era uno de los vínculos jurídicos que unían a Colombia y al Perú. Ahora: que ese Tratado pueda ir a la Corte para resolver cualquier diferencia tocante a su interpretación, cumplimiento, violación, etc., en controversia situada dentro de los límites definidos por los apartes a), b), c) o d) del inciso 2º, artículo 36 del Estatuto, y con aplicación de los elementos de juicio señalados por el artículo 38, es cosa muy diferente de la pretensión y fallo sobre cambio de las líneas divisorias, porque la Corte no podría hacer eso, ni señalar otras, pues queda fuera de su competencia la destrucción de un estado de derecho y creación de otro.

Desde el punto de vista de los impugnadores del Protocolo, la renuncia a las reservas permite al Perú, por lo menos, provocar un litigio por incumplimiento del Tratado Lozano-Salomón por parte de Colombia, lo que, en opinión de aquéllos, puede poner en peligro la existencia del Tratado, situación que prácticamente se traduce en la derogación de él.

De un lado, como el pretendido incumplimiento subsistiría actualmente, siendo un hecho crónico, nada impediría al Perú introducir la demanda a pesar de las reservas, con la alegación de que el incumplimiento no es un hecho totalmente anterior a ellas. Además, descartando el litigio ante la Corte, la controversia podría llevarse ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en virtud del Pacto que la rige y que obliga a Colombia.

Y, por último, la sola enunciación de un peligro para Colombia, en un litigio sobre cumplimiento, es manifiestamente contraria a la realidad evidente de que Colombia cumplió en forma integral y a satisfacción del Perú

todas sus obligaciones, como se acredita en documentos auténticos, como las actas de la Comisión Mixta demarcadora de la frontera.

Entender y aplicar el Protocolo de Río en el sentido de las tesis de los impugnadores es algo más grave que interpretarlo erradamente: es invitar al Perú a que lo interprete y lo aplique erradamente. Para abundar en razones que destaquen con toda nitidez el radio de competencia de la Corte en estas materias, y sé vea cómo quedan fuera de él todas las hipótesis perjudiciales al Tratado de límites que los adversarios del pacto de Río han presentado para combatirlo, queremos aducir la doctrina de la Corte de Justicia Internacional en el caso de los Tratados sobre zonas francas, entre Francia y Suiza, en relación con el Tratado de Versalles.

El artículo 367 de dicho Tratado estableció «[...] que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y otros actos complementarios relativos a las zonas francas de la Alta Savoya y del país de Gex no corresponden ya a las circunstancias actuales y que pertenece a Francia y Suiza arreglar, de común acuerdo, el régimen de estos territorios, en las condiciones consideradas oportunas por los dos países». Sobrevino entre Francia y Suiza una diferencia sobre aplicación de este artículo, y celebraron un compromiso que le dio a la Corte competencia y mandato amplios «para arreglar el conjunto de cuestiones que comporta la ejecución del segundo inciso del artículo 435 del Tratado de Versalles». Este artículo repite que «corresponde a Francia y a Suiza arreglar entre sí, de común acuerdo, el régimen de esos territorios (es decir, de las zonas francas) en las condiciones que los dos países juzguen oportunas».

Faltó el acuerdo, vino el compromiso, concebido en los términos más amplios y comprensivos, entró la Corte a conocer del asunto. Francia quería la supresión de las zonas, Suiza se empeñaba en sostenerlas, pero ambos países consideraban que el compromiso atribuía a la Corte poderes de árbitro, porque le sometía proyectos que no eran conformes con el derecho actualmente existente.

A pesar de la aquiescencia de las Partes en el debate con respecto a la competencia de la Corte para modificar la normación jurídica existente, dice Barandon:

«Parece significar que, por el hecho del compromiso, la Corte de Justicia fue encargada de crear una situación jurídica nueva, apartándose del derecho vigente (especialmente el que regía los Tratados de 1815), la Corte declaró, sin embargo, en providencias interlocutorias, pronunciadas hasta hoy, que en los términos del compromiso, ella no se considera autorizada para estatuir, apartándose de las bases jurídicas existentes y adoptar, en forma alguna, una solución por la cual las zonas francas fueran suprimidas».

La Corte declaró además que suponiendo que no sea incompatible con el Estatuto de la Corte que las partes den a ésta el poder de establecer un reglamento que hiciera abstracción de los derechos reconocidos por ella y no contemplara sino consideraciones de pura oportunidad, semejante poder, de naturaleza absolutamente excepcional, debería resultar de un texto positivo y claro, que no se encuentra en el compromiso.

Obsérvese que el Protocolo de Río no contiene compromiso, y menos positivo y claro, que dé poder a la Corte de Justicia para apartarse del derecho, del vínculo jurídico vigente que constituye el Tratado de límites, y mucho menos para crear otro. El juez de la Corte, Kellogg, en el caso de las zonas francas, agregó especialmente algunas observaciones para sostener su opinión de que «la Corte no puede ejercer tal poder, aunque las partes La Hayan habilitado para el efecto», añadiendo:

«Aunque el artículo 36 del Estatuto permite decir que la Corte está abierta a los Estados en el sentido de que éstos pueden someterle y ella regular cualquier cuestión de cualquier naturaleza, este texto debe leerse en relación con el artículo 38, que indica los principios que la Corte debe aplicar para el reglamento de las cuestiones que se le sometan. Todas las fuentes del artículo 38 son fuentes de derecho, y el artículo 36 debe entenderse en el sentido de que la competencia de la Corte se extienda a todos los asuntos que las partes le sometan y que puedan ser reguladas por la aplicación del artículo 38».

El juez Kellogg declaró enfáticamente que el carácter y las funciones de la Corte eran las de una Corte de Justicia y no las de una Corte de Arbitraje. Refiriéndose al último inciso del artículo 38, que da competencia a la Corte para juzgar un asunto *ex aequo et bono*, si las partes están de acuerdo sobre el particular, declaró que esta disposición, agregada en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones sin gran discusión y que no figuraba en el proyecto del Estatuto presentado por el Comité de juristas, no podía haber tenido la intención de conferir a la Corte una competencia enteramente en desacuerdo con su carácter y sus funciones, como estaban señalados en el resto del Estatuto.¹²

Y si todo esto se ha podido decir en presencia de la estipulación de fallo *ex aequo et bono*, o de un compromiso amplio, ¿qué podrá decirse de un Pacto como el de Río de Janeiro que carece de esta cláusula? Que en caso de un

¹² W. E. Beckett, tomo 39, págs. 229 a 231. (*Recueil des Cours*).

litigio sobre el Tratado de límites con el Perú, lo primero que la Corte tiene que aplicar es ese Tratado, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.

La jurisprudencia de la Corte, la doctrina de los expositores más autorizados en estas materias, concurren a consolidar la tesis de que la Corte de Justicia es un Tribunal de derecho, no de arbitraje; que al desatar los conflictos que se le lleven debe atenerse al derecho vigente, en primer término al derecho contractual, prescindiendo de toda consideración de conveniencia, oportunidad u otra de política internacional. Así Mr. Root, en las instrucciones dadas a los delegados de los Estados Unidos a la segunda conferencia de la Paz, decía:

«Hay dos métodos radicalmente diferentes, que corresponden a concepciones muy distintas y que conducen a consecuencias muy diferentes. Sucede a menudo que un Estado que estaría dispuesto a someter su litigio a una decisión judicial imparcial, no estaría dispuesto a un procedimiento diplomático. Si pudiese existir un Tribunal que fallara los litigios entre Estados con tanta imparcialidad y objetividad como la Corte Suprema de los Estados Unidos en los procesos que se desarrollan entre ciudadanos de los diversos Estados de la Unión o entre extranjeros y ciudadanos americanos, no habría duda de que los Estados estarían más dispuestos a someter sus dificultades a la decisión de este Tribunal, de lo que están ahora a correr las contingencias de un arbitraje».

En el mismo derecho privado sucede otro tanto. No puede negarse que el arbitramento es útil y muy conveniente en ocasiones, pero cuando los interesados ven respaldada sólidamente su causa en títulos perfectos jurídicamente, prefieren la decisión del juez ordinario que va a sentenciar en estricto derecho, porque en esa forma no corren el peligro que acarrea un fallo en conciencia de un juez ad hoc cuyos sentimientos nadie conoce y cuya personal apreciación del asunto, colocado fuera del radio legal, pudiera llevarlo a echar por tierra una situación jurídica inmovible en el terreno de la ley. Así, por ejemplo, los interesados en la propiedad privada de predios petrolíferos, que podían exhibir títulos sanos, se opusieron, y con razón, a que en el evento de discusión con el Gobierno sobre el dominio del subsuelo, la cuestión se sometiera al dictamen o fallo de los peritos de que trata el artículo 9º de la Ley 37 de 1931. Prefirieron que la controversia fuera conocida y fallada por la Corte Suprema de Justicia, y así quedó establecido.

«Anotamos –dice Schindler– la analogía que existe entre el derecho internacional y el derecho interno en cuanto a su tendencia común de acentuar más y más el carácter puramente jurídico de la función contenciosa». Este concepto presta dos servicios: el de corroborar la tesis de la función exclusivamente jurídica, o en derecho de la Corte de Justicia, y el de justificar la aplica-

ción de muchas nociones generales de derecho privado a las cuestiones internacionales, en cuanto no medien circunstancias o principios que deslinden doctrinariamente los dos campos o intervenga una franca incompatibilidad de normas o criterios. El caso internacional de Colombia y el Perú es un ejemplo que ilustra objetivamente la tesis de Mr. Root: Colombia se siente absolutamente segura en el campo del derecho, sus títulos son tan perfectos que ningún riesgo nos puede hacer correr su examen por cualquier Tribunal de Justicia; pero nunca hemos convenido en conciliaciones, arbitrajes u otro procedimiento diplomático que fuera a sujetar ese derecho y esos títulos a apreciaciones, en conciencia, de política internacional, en que las argucias y alegaciones torcidas de los diplomáticos de la contraparte pudieran desfigurar a los ojos del juez la situación de hecho, de conveniencia, oportunidad, etc. A la orientación y al criterio de las ideas de Mr. Root ha respondido el establecimiento y constitución de la Corte de Justicia Internacional.

El carácter estrictamente jurídico de la Corte (dice Dietrich Schindler, profesor de Derecho Internacional Público, de la Universidad de Zurich), «no resulta solamente de las disposiciones del Estatuto y de los Tratados, sino también de la Jurisprudencia de la Corte».

El autor nombrado cita, entre otros casos, el de la cuestión de la Corelia Oriental, en que la Corte se negó a responder la consulta que se le hizo, considerando: responder a la cuestión equivaldría, en sustancia, a transar una diferencia entre las partes. La Corte, siendo una Corte de Justicia, no puede apartarse de las reglas esenciales que dirigen su actividad de Tribunal, aunque simplemente se trate de absolver consultas. Comentando esta actitud, dice Schindler: «La Corte no se habría expresado así si se hubiera considerado investida de poderes políticos...» «La Corte, asimilando su actividad consultiva a función contenciosa, ha manifestado su voluntad de no salirse del cuadro de funciones estrictamente jurídicas. Ha obrado, sin duda, inspirada en las ideas básicas del Estatuto». Es decir, que la misma Corte ha circunscrito su campo de acción a la interpretación y aplicación del derecho, cualquiera que sea su fuente: contractual, institucional, etc., pero de todas maneras, y exclusivamente, el derecho, despojado de toda consideración de mera política internacional, como sería la modificación de un Tratado de límites porque le pareciera inadecuado, incómodo de difícil cumplimiento o fuente de diferencias, choques, disturbios. Y como ya conocemos todos los reparos que el Perú le hace al Tratado Lozano-Salomón, que no son de orden jurídico, puesto que por ese aspecto no le niega perfección y mérito, toda vez que le reconoce explícitamente su calidad de vínculo jurídico que une a Colombia y al Perú, «tales reparos son de hecho, de conveniencia, cosas sobre las cuales no puede estatuir la Corte, por que pertenecen al dominio de la política internacional a cuyo campo no alcanza su jurisdicción».

M. Max Huber, en el discurso inaugural de la Corte, pronunciado al tomar posesión de la Presidencia, destacó nítidamente el carácter de aquel Tribunal como un organismo encargado de declarar el derecho y nada más que el derecho; «*le droit, et seulement le droit*». Dijo además:

«Toda política interior o exterior, es la resultante del paralelogramo compuesto por la totalidad de las fuerzas que, en diferentes grados, entran en juego y presentan toda la gama entre la fuerza bruta y el oportunismo amplio y clarividente. El éxito o el insuceso inmediato o lejano, decide del valor de una acción en que nunca se puede descubrir la totalidad de los motivos. La justicia es funcionalmente distinta. En ella están excluidas toda balanza de fuerzas, todo oportunismo, todo mercantilismo. La decisión judicial deriva toda su autoridad, no del hecho de que se adapte a las exigencias de una situación particular y momentánea, sino de que reposa sobre razones que tienen un valor general fuera del caso concreto, y una forma concluyente para todos. Las instituciones judiciales reposan todas sobre dos principios de orden espiritual: la lógica jurídica, elemento racional, y la justicia, elemento moral. Estos dos principios, estos dos pilares de la función judicial, la elevan por encima de la pugna en que se enfrentan los intereses y las pasiones de los hombres, de las partes, de las clases, de las naciones y de las razas».

Un Tribunal que se inaugura así, con base en los más altos y sanos principios de respeto al derecho, instituido para declarar y sostener el derecho y nada más que el derecho, tiene que inspirar a Colombia la más absoluta confianza, porque, además, la jurisprudencia de la misma Corte tiene sentada ya una doctrina que responde a la misión que se le atribuyó, muy diferente de atender a las conveniencias de una parte, con menoscabo del interés de la otra, cimentada en títulos perfectos en derecho, creadores de una situación jurídica inmodificable por el juez encargado de declarar y de hacer respetar el derecho vigente, por encima de las pasiones, de las ambiciones o de las «aspiraciones incontenibles» de los hombres, de las partes, de las clases, de las naciones y de las razas.

Y se ha acentuado tanto la tendencia de mantener la misión de la Corte de Justicia dentro del campo del puro derecho, que la Sociedad de las Naciones no quiso aprobar una propuesta del Gobierno danés para que se creara, anexa a la Corte, una comisión de conciliación. Cuando se discutía tal proyecto, fue francamente combatido. Sir Cecil Hurst decía: «es necesario evitar que la Corte caiga en la tentación de hacer recomendaciones de carácter político, lo que sería fatal a su existencia misma». M. Limbourg señalaba: «el error que consiste en crear un lazo peligroso entre la conciliación y el juez, entre la conciliación y la Corte» «[...] la tarea de la Corte es el derecho. La tarea de la conciliación es el oportunismo y la política. Estas dos nocio-

nes deben permanecer independientes, porque de lo contrario, se corre el peligro de ver la política ejerciendo influencia en la elección de los Jueces de la Corte».

Evidentemente, si en la Corte se hubieran involucrado los caracteres de Tribunal de derecho y Tribunal de arbitramento, no solamente se habría desnaturalizado la misión de la Corte, sino que habría degenerado en un Comité de política internacional, en donde, por una tendencia muy humana, frecuentemente habrían prevalecido las pretensiones de los Gobiernos más poderosos y de los diplomáticos más hábiles y menos escrupulosos. Ya esto habría contribuido, cada vez que se tratara de renovar el personal de la Corte, la campaña tenaz de los gobiernos interesados en el cambio de una situación de derecho que les imponía obligaciones, para llevar a la Corte elementos partidarios de su causa, que al fallar en conciencia, pudieran, sin ningún escrúpulo ni responsabilidad moral, favorecer las pretensiones del Gobierno amigo, pasando por encima de los Tratados y de los principios jurídicos.

Fácil es comprender que nada de eso es posible manteniendo a la Corte dentro del campo del puro derecho, y sometida a fallar teniendo en cuenta los elementos de juicio que le tiene fijados el artículo 38 del Estatuto. Y estos elementos deben aplicarse no solamente en los casos a), b), c) y d) del inciso segundo artículo 36, sino también en cualquiera de los eventos del inciso primero: cuando se trata de asuntos concretos que las partes le sometan ocasionalmente a la Corte, o cuando en Tratados o convenciones señalan especialmente algún caso.

A este respecto, el juez de la Corte, Mr. Frank B. Kellogg, en la exposición hecha a propósito de la providencia del 6 de diciembre de 1930, sobre las zonas francas, después de un admirable estudio sobre la materia, dice: «[...] las consideraciones que preceden no permiten pensar que la disposición del artículo 36 del Estatuto de la Corte; según la cual la jurisdicción de la Corte *se extiende a todos los negocios que las partes le sometan*, autorice a la Corte para asumir una competencia en materia puramente política, ni para transar como amigable componedor o conciliador cuestiones de esa naturaleza sobre la base de consideraciones de oportunidad política y económica. Es necesario, pues, admitir que las expresiones *todos los negocios* y *todos los casos* que figuran en el artículo 36, significan todos los casos y todos los negocios que puedan ser resueltos aplicando las reglas y principios enunciados en el artículo 38». Y lo primero que este artículo enuncia, son los Tratados y convenciones vigentes.

Sentado todo lo anterior, es decir, que no hay asunto concreto que Perú y Colombia le hayan sometido a la Corte, que en el Protocolo no hay caso especial-

mente previsto para que sea resuelto por la Corte, sino que las partes se someten en términos generales al procedimiento de la jurisdicción ordinaria comprensiva de las diferencias de orden jurídico que tengan alguno de los objetos taxativamente señalados en los apartes a), b), c) y d) del artículo 36, y que no existe acuerdo alguno que faculte a la Corte para estatuir o fallar *ex aequo et bono*, que aun cuando ya se le hubiera dado a la Corte competencia para decidir sobre determinado asunto, tendría que dar explicación forzosa al artículo 38 del Estatuto, procediendo como Tribunal de estricto derecho y no de arbitramento, falta saber qué suerte correría la causa de Colombia si el Perú llevara ante la justicia internacional una controversia sobre alguno de aquellos objetos. No será el del aparte a), sobre interpretación del Tratado de límites, porque nadie ha dicho ni diría que entre Colombia y el Perú haya habido diferencias sobre el sentido de alguna cláusula o estipulación de ese Tratado. Las partes han estado conformes en su inteligencia, en el significado de todo lo que allí se expresó. Pudiera suceder que en el futuro se presentara alguna diferencia sobre interpretación de alguna cláusula del Tratado, y entonces sí entraría la Corte a conocer del asunto. No sería el del aparte b), porque tampoco ha habido controversia sobre un punto de derecho internacional; y si se suscitara alguna disputa sobre eso, todos los aspectos o cuestiones de derecho entre el Perú y Colombia en conexión con el Tratado, nos favorecen; las tesis jurídicas de Colombia triunfarían siempre, como siempre han triunfado. Lo que quizá podría llevarse a la Corte, sin el más remoto peligro de condena para Colombia, sería el hecho que, sin fundamento alguno, ha alegado el Perú respecto de incumplimiento de Tratados por nuestra parte.

Lo expuesto basta para concluir:

1°. Que interpretados armónicamente como deben entenderse, los artículos 2° y 7° del Protocolo de Río de Janeiro, puede asegurarse que, dados los términos generales en que están concebidos, no se sometió por ellos a la Corte de Justicia Internacional ningún asunto en concreto, ni se previó especialmente caso alguno materia de conocimiento y fallo de ese Tribunal, no jugando así ningún papel el inciso 1° del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

2°. Que esos artículos no han hecho otra cosa que darle jurisdicción a la Corte, para conocer de las controversias entre Colombia y el Perú, en los asuntos y con el procedimiento contemplados y establecidos en el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto.

3°. Que la Corte, con apoyo exclusivamente en el Protocolo, sin otro acuerdo especial o sin compromiso previo entre el Perú y Colombia, que determine el asunto concreto o caso especial de pronunciamiento, y que encaje en el inciso 1° del precitado artículo 36 del Estatuto, no puede admitir demanda con el objeto o fines diferentes de los contemplados en los apartes a), b), c) y d), inciso 2.º de dicho artículo.

4°. Que Colombia y el Perú no han facultado en forma alguna a la Corte para estatuir o fallar *ex aequo et bono*.

5°. Que en todo caso, aunque se entienda que en el artículo 2° del Protocolo se otorgó a la Corte la jurisdicción a que alude el inciso 1° del artículo 36, sometiéndole determinado asunto o previendo el caso especial, la Corte no podrá fallar *ex aequo et bono*. Su decisión tendrá que ser en estricto derecho y estará obligada a aplicar los elementos de juicio que taxativamente señala el artículo 38 del Estatuto.

6°. Que en virtud del mismo precepto, la Corte tiene que aplicar el Tratado Lozano-Salomón, tanto por su propio mérito, como por estar reconocido explícitamente como «vínculo jurídico» en el artículo 2° del Protocolo, el cual vino así a reforzar o consolidar el Tratado, en lugar de derogarlo.

7°. Que la Corte no puede tener en cuenta consideraciones de política internacional, conveniencia, oportunidad y otras de esa índole, en perjuicio del Tratado, y mucho menos crear un nuevo estado de derecho que implique cambios en las fronteras.

8°. Que la renuncia a las reservas por parte de Colombia, en nada modifica ninguna de las conclusiones precedentes, igualmente exactas y acertadas, aunque jamás hubieran existido tales reservas.

9°. Que cualquier acción del Perú contra Colombia por un pretendido incumplimiento del Tratado, sería temeraria y no podrá prosperar.

Para todo aquello que el presente informe haya dejado de contemplar, por cualquier aspecto: jurídico, político, internacional, social, de conveniencia, oportunidad, etc., nos remitimos al informe que para segundo debate rindió la Comisión respectiva del honorable Senado, pieza que prolijamos y cuya cuidadosa lectura encarecemos.

Por lo expuesto, tenemos el honor de proponeros:

Honorables representantes, vuestra Comisión.

R. Botero Saldarriaga, Luis F. Latorre U., S. Buena Calvo, Roberto Quintero, M. Durán Durán, Julio C. Gaitán, A. Sánchez Ulloa, Gabriel Rodríguez C., Eduardo de Heredia (con salvedades).

El Protocolo fue aprobado finalmente y se convirtió en la Ley 17 de 1935. No fue fácil para el Gobierno imponer sus puntos de vista, pero la historia demostró que fue muy conveniente para el país aprobarlo, primero porque se honraba un compromiso, y segundo, porque el Perú no utilizó el instrumento para tratar de obtener indebidas ventajas con Colombia, haciendo un mal uso de la Justicia Internacional. Colombia y el Perú llevaron muchos años más tarde, en otro proceso accidentado de sus relaciones, a la Corte Internacional de Justicia, el denominado «caso de Haya de la Torre». Víctor Raúl Haya de la Torre, líder del partido Alianza Popular Revolucionaria (APRA), solicitó asilo diplomático en la Embajada de Colombia en Lima, el cual le fue concedido, pero el Gobierno del general Manuel Odría no le concedió el salvoconducto para salir del país. La primera sentencia de la Corte fue confusa, y se hubo de solicitar aclaración. Pero lo que hace referencia a las dificultades surgidas del conflicto por la ocupación de Leticia quedaron definitivamente superadas.

El acervo de jurisprudencia que se ha incluido permite dejar ante la nueva opinión de Colombia, setenta años más tarde, cómo la opinión pública se interesa por nuestros problemas limítrofes, antítesis de la «diplomacia secreta» a que hizo referencia el diario *El Espectador*.

De igual manera, el conflicto, y sus desarrollos ulteriores, sirvieron para dejar en claro los siguientes aspectos fundamentales de la política internacional del país en cuanto hace referencia a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de La Haya:

Primero

La Corte Internacional de Justicia solo pueden conocer de divergencias de orden jurídico relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados, y ello no permite por ningún motivo que prosperaren tesis o argumentos contrarios a su intangibilidad.

Segundo

Que un Tratado pueda ser modificado por mutuo y libre consentimiento de las partes, es axiomático en las relaciones internacionales. Ningún expositor o tratadista excluye la posibilidad de hacerlo, y es un hecho constante, repetido, que consagra la jurisprudencia y la costumbre y parece superfluo también consignarlo en nuevos Tratados, Protocolos o Instrumentos diplomáticos.

Mas en lo que se refiere a Tratados de límites, la posibilidad aun cuando vagamente expresada de someterlos al juicio de organismos internacionales no tiene antecedentes en la Historia Diplomática. Los Tratados de límites, como su nombre y su género lo expresan claramente, fijan y estabilizan el territorio de las naciones que los negocian; marcan y señalan sus fronteras cuyas variaciones no pueden hacerse sino en virtud de otros Tratados, potestad soberana de la Nación.

La sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiere Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo Internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en grado máximo peligrosa porque ninguna nación debe contraer compromisos jurídicos que no le sea lícito o factible cumplir.

Tercero

La naturaleza de los Tratados de límites es la de ser perpetuos y no pueden ser modificados por decisión de la justicia internacional. La doctrina *Rebus sic stantibus* se fundamenta en la buena fe internacional. Aun en los Tratados públicos que no sean perpetuos y que prevén su extinción o las causas de su cambio, el Estado que solicita aquélla o el cambio, expone los motivos en que funda la solicitud y ruega al otro contratante que consienta en la abrogación el Tratado. El libre acuerdo entre las partes es el elemento fundamental de estos tratados.

Cuarto

Si las Altas Partes, o una de ellas acude ante la Corte Permanente de justicia internacional, sólo puede hacerlo para controversias jurídicas únicamente, dentro del procedimiento fijado en el numeral 2) del artículo 36 del Estatuto, pues el numeral 1) está excluido¹³, salvo que se suscriba un acuerdo especial para tales efectos. También se excluye un fallo *ex aequo et bono*, dentro de los términos del último párrafo del artículo 38 del Estatuto.

¹³ Conclusión del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara e informe Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Segundo Debate. N. del A.

Quinto

La Jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia constituye un admirable instrumento para la pacífica solución de cualquier diferencia que pueda presentarse en las relaciones entre los Estados. Rectamente empleado, con espíritu sincero de cooperación amistosa, sus estipulaciones contribuirán a fortalecer los vínculos entre las dos naciones, eliminarán toda posibilidad de nuevas pugnas y facilitarán la labor conjunta a que ambas están obligadas para el desarrollo y el progreso de las regiones limítrofes y el bienestar de sus habitantes. Pero empleado torticeramente constituye un acto agresivo y amenazante que debe ser reprimido y sancionado.

Sexto

El senador Faraón Pertuz, quien fue de la bancada que apoyó el Tratado, dejó una constancia sobre un temor que por fortuna resultó infundado que no pudiera reabrirse ningún debate sobre límites, con base en la jurisdicción facultativa u obligatoria de la Corte de La Haya. Se dijo que el artículo 2º del Protocolo «o por decisión de la justicia internacional» le otorgó a la Corte la jurisdicción para conocer de toda controversia encaminada a la revisión o modificación del Tratado de límites colombo-peruano. No fue así. El Gobierno y los defensores del Pacto puntualizaron que la jurisdicción de La Haya jamás podía modificar los límites demarcados en el Tratado. Quedó en claro que esta colocó el asunto sobre alguno de los casos taxativamente determinados en los apartes a), b), c) o d) del citado artículo.

Séptimo

La unanimidad del Congreso, es decir quienes impugnaron y defendieron el Protocolo, y por supuesto el Gobierno que apoyó la aprobación del Pacto, conceptuó que la Corte Internacional de Justicia no puede tener en cuenta consideraciones de política internacional, conveniencia, oportunidad u otras en perjuicio del Tratado de límites, y mucho menos crear un nuevo estado de derecho que implique cambios en las fronteras, por ningún motivo o bajo ninguna circunstancia diferente al libre acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO IX

LA AGRESIÓN DE NICARAGUA

SE INICIAN LAS HOSTILIDADES – DECLARACIÓN DE LA JUNTA DE RECONSTRUCCIÓN DE NICARAGUA – REACCIÓN DE COLOMBIA – DECLARACIONES DEL CANCELLER URIBE VARGAS – ANTECEDENTES IDEOLÓGICOS Y FUNDAMENTOS 'JURÍDICOS' Y POLÍTICOS DE LA PRETENSIÓN NICARAGÜENSE – DEMANDA ANTE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA HAYA – REACCIONES Y ACTITUDES DE COLOMBIA – RECIENTE DECLARACIÓN DE LA CANCELLERÍA: «EL MAYOR RETO DE LA DIPLOMACIA COLOMBIANA»

LA JUNTA DE RECONSTRUCCIÓN DE NICARAGUA, ORGANISMO SUPREMO DE dirección política legislativa y administrativa que asumió el poder al derrocamiento de la dictadura somocista, reunió el 4 de febrero de 1980 al Cuerpo Diplomático acreditado en Managua para dar lectura a la siguiente Declaración:

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, Gobierno surgido de la lucha misma de nuestro pueblo y entregado totalmente a la tarea de recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de Nicaragua, derecho incontestable de las naciones libres, no puede permanecer impasible ante las pretensiones de terceros países que se afanan por desmembrar el territorio patrio.

Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1909 impidieron una verdadera defensa de nuestra Plataforma Continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares –que emergen de dicha Plataforma Continental–, ausencia de soberanía que se manifestó en la imposición a nues-

tra Patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua, cuales fueron el Tratado Chamorro-Viran de Agosto 5 de 1914, cuya abrogación fue una de las tantas parodias de la dictadura una vez que el Gobierno norteamericano consideró inútil dicho Tratado; y el conocido como Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y cuya ratificación, que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. Este Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra no sólo fue producto de una imposición por parte de una potencia mundial en contra de un país débil y pequeño, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión a la soberanía nacional o el desmembramiento del territorio patrio. El Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular, como lo son las islas de San Andrés y de Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueño y Serrana. Esta injusticia es más evidente cuanto que todas esas islas, islotes, cayos y bancos son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

En aquel entonces luchaba heroicamente en las montañas del Norte de Nicaragua el General de Hombres Libres Augusto César Sandino, símbolo de la voluntad anti-imperialista del pueblo nicaragüense, cuya lucha logró salvaguardar no sólo el honor nacional sino también el honor latinoamericano.

Mucho tiempo ha transcurrido desde el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, pero el hecho es que hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recobró su soberanía nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua.

La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928.

Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de declarar la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado el 6 de marzo de 1930, en un contexto histórico que incapacitaba como gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba, como ya se ha señalado, los principios de la Constitución Nacional vigente.

El Gobierno revolucionario de Nicaragua no quiere pasar por alto esta oportunidad sin hacer del conocimiento del hermano pueblo y Gobierno de Colombia, que esta medida no constituye un agravio a un país al que siempre hemos querido y respetado y cuyo pueblo fue hermosamente solidario con la lucha del pueblo nicaragüense por su liberación nacional.

Es nuestra intención que tanto el pueblo como el Gobierno de Colombia sepan que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia y a 100 o 200 millas de su territorio continental, sino un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua.

Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema, que desafortunadamente aparenta contraponer a dos pueblos hermanos, de una forma bilateral y dentro de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el Derecho Internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, sino simplemente que somos defensores a ultranza de la unidad y la concordia latinoamericana, comunidad regional de la cual forman parte nuestras dos naciones.

Quedan, pues, abiertas las puertas al diálogo entre nuestros dos países, conscientes como estamos de que tanto Colombia como Nicaragua han heredado situaciones históricas, cuyo más profundo conocimiento— harán ver a la hermana nación colombiana la justicia que nuestra posición encierra, pues constituye una verdad histórica que Nicaragua fue desposeída de esos territorios de una manera abusiva y contraria, desde todo punto de vista, a los principios del Derecho Internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre los países latinoamericanos.

La reincorporación de esos territorios a la nación nicaragüense no debe ser interpretada ni mucho menos como una debilidad del Gobierno colombiano, sino como una prueba palpable del respeto que a la justicia y a la razón tradicionalmente han tenido y tienen el pueblo y el Gobierno de Colombia a quien no creemos entregado a una política de despojo en perjuicio de una nación que nunca, a lo largo de su historia, ha manifestado más que simpatía y cariño a un pueblo con el que compartimos un mismo origen, una misma lengua y muchas aspiraciones comunes.

Dado en Managua, capital la República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional

Violeta B. de Chamorro, Sergio Ramírez Mercado, Alfonso Robello Callejas, Moisés Hassan Morales, Daniel Ortega Saavedra.

Las reacciones a este extraño como ilegal e inamistoso procedimiento, no se hicieron esperar. El canciller colombiano, Diego Uribe Vargas expresó que esto era un chiste. Fue criticado por la expresión; pero en verdad era un 'chiste', definición coloquial colombiana que se emplea cuando se expresa estupor y hasta indignación ante un acontecimiento totalmente absurdo, inesperado y salido de tono.

Más tarde, cuando el Gobierno retiró al embajador en Nicaragua, don Fernando Navas de Brigard, el mismo canciller Uribe Vargas expresó de manera terminante que la pretensión nicaragüense es «...unilateral y arbitraria y constituye la más grave amenaza a la armonía entre los Estados». Agregó Uribe Vargas:

Los principios consuetudinarios del derecho internacional, así como sus normas escritas, reconocen la intangibilidad de los Tratados de carácter territorial, rechazando cualquier intento de desconocerlos de manera unilateral y arbitraria. La 'santidad' de los Tratados Públicos constituye el cimiento de la paz mundial y de la convivencia entre los pueblos. Cualquier tentativa de desconocer el principio *Pacta sunt servanda* constituye la más grave amenaza a la armonía entre los Estados. La intangibilidad de los Tratados territoriales es la condición para que el orden jurídico internacional prevalezca.

Ninguna nación puede abrogarse a la capacidad de desconocer unilateralmente lo que ha sido el resultado de acuerdos debidamente perfeccionados con otros países y menos aun declarar su nulidad o pretender su inobservancia. En el caso de Colombia y Nicaragua los derechos de ambos países están clara y definitivamente determinados en el Tratado de 1928.

La actitud nicaragüense de invocar cincuenta años después de haber entrado en vigor, la nulidad o invalidez del Tratado Esguerra-Bárceñas es una pretensión insólita que contraría la realidad histórica y quebranta los más elementales principios de Derecho Internacional Público. Tanto más cuanto que un amplio debate parlamentario en ambos países antecedió a la ratificación del Tratado, que no se aprobó sorpresivamente, sino que después de firmado por los plenipotenciarios de las Altas Partes, fue discutido en dos períodos legislativos en Nicaragua, antes de la aprobación definitiva.

No deja de sorprender el hecho de que la declaración nicaragüense sugiere que hubo ausencia de soberanía entre 1909 y 1979, porque si tal hecho hubiese ocurrido, nos encontraríamos ante el desconocimiento de todos los compromisos contraídos por Nicaragua en las siete décadas anteriores.

Mi gobierno piensa que la declaración no fue formulada para desconocer finalmente el hecho indiscutible de la soberanía colombiana sobre San Andrés y Providencia, que son parte de nuestro territorio, sino que de consuno con el simulado incidente entre un barco de la Armada Nacional y pesqueros de bandera nicaragüense, se ha buscado más bien interferir la aprobación del Tratado de 1972 entre los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos y pretender responsabilizar al gobierno de Washington de todas las desgracias nicaragüenses.

Ningún país puede pretender modificar lo pactado sin precipitar el desquiciamiento del orden jurídico, con las secuencias inevitables para las buenas relaciones entre los Estados.

Por ello, sin pretender lesionar a su ilustrado gobierno, consideramos este atropello al Derecho Internacional como un acto inamistoso para Colombia carente además de toda lógica jurídica.

Así mismo, la jerarquía normativa reconoce al derecho internacional como la base de todo el orden jurídico en las relaciones entre los Estados. El pretender en este caso la prevalencia del derecho interno sobre el derecho internacional, equivaldría a alterar los presupuestos sobre los cuales se fundamenta la paz entre los pueblos.

El gobierno de Colombia por lo tanto rechaza la insólita pretensión del gobierno nicaragüense de desconocer el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, el cual es un instrumento válido, perpetuo, y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente.¹

Ante la Cadena Caracol, Sergio Ramírez, integrante de la Junta, al ser preguntado cómo podría declararse 'nulo' un Tratado, fue más allá:

En primer lugar, nosotros no hemos declarado la nulidad del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra. Simplemente declaramos que ese Tratado para nosotros *nunca ha existido*, porque fue firmado por un Gobierno que estaba bajo la presión militar extranjera, cuando el país estaba ocupado por fuerzas extranjeras y cuando los gobernantes en Nicaragua habían sido impuestos por la ocupación extranjera. Por lo tanto, no se trata de una nulidad, sino de una *no existencia* de ese Tratado, que es lo que nosotros estamos declarando.²

¹ El Tiempo, febrero 6 de 1980.

² febrero 13 de 1980. La cursiva no es del texto original.

Los antecedentes ideológicos y las justificaciones jurídicas de esta actitud de Nicaragua no están muy claros. Muy seguramente influyó el estudio del internacionalista y escritor Luis Pasos Argüello, quien en 1968 publicó el libro denominado *Enclave colonialista en Nicaragua*. La mayor referencia que se hace es al 'expansionismo' colombiano hacia el mar, con la predicción bastante acertada de que el siglo XXI será «la etapa de los mares y el desarrollo de todas sus abundancias». Los tesoros de los astros, que comienzan a conocerse con la llegada del hombre a la luna, están aun lejanos.

Las grandes riquezas que tenemos en este planeta son enormes manantiales y fuentes de subsistencia que permanecen en el fondo de los mares, y que ya comienzan a estar al alcance de las manos de los hombres. No solamente hay grandes riquezas en los fondos oceánicos, sino en las plataformas continentales, pues ahí penetran los rayos solares. En esos zócalos del lecho del mar y su subsuelo están no solamente el petróleo y el gas natural, sino los minerales desconocidos y los acopios de energía de la naturaleza. Esto se acentúa con mayor vigor en el mar de las Antillas. Las mayores fuentes de energía se han encontrado en comarcas marítimas cerradas, tales como el golfo de México y el lago de Maracaibo. Nicaragua ha sido dotada muy especialmente por Dios (*sic*) de una Plataforma Continental en el norte de su costa Atlántica que es «la mayor fuente de riqueza que tiene Nicaragua, «como lo dispuso la providencia de Dios».³

El libro está hecho 'a la medida', para la no ratificación por parte del Congreso de Estados Unidos del Tratado Vázquez-Saccio, que define la pertenencia a Colombia de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana. Contiene la siguiente afirmación:

[...] en realidad lo que está haciendo Colombia es violando el mismo Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra en el cual nos reconoció la soberanía sobre la costa Mosquitia. Ahora, en una nueva interpretación arbitraria, con creciente apetito, «nos quiere dejar la tierra firme, y volver de nuevo a su injusta reclamación anterior, retroceder y violar su mismo pacto de triunfo, al querer apoderarse de más de lo que obtuvo en 1928: los bancos de Quitasueño, Serrana y Roncador y apropiarse de todos los tesoros de la Plataforma Continental de Nicaragua».

Pasos afirmó que Colombia pretende, con esta nueva usurpación, «... además del lancetazo de Longinos⁴ que le asestó a Nicaragua en su costado

³ Luis Pasos Argüello, *Enclave colonialista en Nicaragua. Diferendo de Nicaragua y Colombia. Plataforma continental archipiélago San Andrés. Cayos*, 1978. Sin pie de imprenta. pág. 11 y ss.

⁴ Mártir. Se ha creído poderlo identificar con el que atravesó a Jesucristo con su lanza. *Enciclopedia Larousse*.

derecho, cuando nos arrebató el archipiélago de San Andrés, amputar nuestro brazo derecho; más aun, mutilar todo nuestro costado derecho, arrancándonos la Plataforma Continental del Atlántico».

Es verdad que Colombia sufrió el tajo del hacha imperialista de Estados Unidos con la segregación de Panamá; pero por doloroso que fuera, fue el tajo de una amputación quirúrgica, un corte que tuvo lugar en un solo momento, de una sola vez; es verdad que México también sufrió el tajo del filoso imperialismo norteamericano, cuando le sustrajeron Texas y California, pero también es cierto que México se compensó en parte de la usurpación con la expropiación y nacionalización de los pozos petroleros norteamericanos, y que Colombia recibió una indemnización de veinticinco millones de dólares, un tratamiento favorable en el Canal de Panamá; y hasta Nicaragua pagó el zapazo de Teodoro Roosevelt, cuando Estados Unidos la obligó a regalar a Colombia el archipiélago de San Andrés, en 1928.

Concluye con esta frase, digna de ser leída en un curso avanzado de *elegantia juris*:

«... a cambio de que Nicaragua se entregó a Estados Unidos, recibió el tratamiento de una pobre prostituta (*sic*); y ahora el mismo seductor quiere que Nicaragua siga pagando a Colombia su deuda de Panamá, obsequiándole Quitasueño, Roncador y Serrana, nuestra Plataforma Continental y nuestro Mar Patrimonial».⁵

Otras referencias importantes son: el *Memorando* de 8 de septiembre de 1924 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, suscrito por José Andrés Urtecho, el libro *De los sistemas hegemónicos; estudio de caso. Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, ejemplo del sistema hegemónico en el Caribe*, escrito por José María Zelaya U., y finalmente *Intereses territoriales de Nicaragua. San Andrés y Providencia, cayos, controversia con Honduras, golfo de Fonseca, río San Juan* de Augusto Zamora Rodríguez.

La 'doctrina' nicaragüense, y su argumentación jurídica y política respecto del Tratado de límites con Colombia, se concreta en los siguientes aspectos fundamentales, cuyo resumen hemos tratado de elaborar con la mayor aproximación y exactitud que nos ha sido posible, y, desde luego, como corresponde al espíritu académico y divulgativo del presente trabajo, con toda objetividad:

⁵ Luis Pasos Argüello, *Op. cit.*

I. Invalidez del Tratado

1. Prohibición expresa constitucional para celebrar el Tratado

El Tratado no era declarativo de los límites entre los dos países, sino que cedió territorios inalienables, lo cual estaba prohibido en la Constitución.

2. El Tratado no fue ratificado por Colombia

El 'agregado' que le incluyó el Congreso de Nicaragua, que algunos le llaman 'aclaración', y que hace referencia al Meridiano 82°, no fue aprobado por Colombia, ni por su poder ejecutivo, ni por su Congreso.

3. Coacción

Se puede encontrar prueba contundente para evidenciar la intervención americana en la firma del Tratado. Hubo presión del Departamento de Estado, cuyo secretario, el señor Mellon, estaba interesado en un favor especial de Colombia: la prórroga de la denominada «Concesión Barco». La coacción es un vicio del consentimiento.

4. Error en el objeto del Tratado

El error es un vicio de consentimiento que invalida los Tratados, principio reconocido de Derecho Internacional. Un Convenio sólo es impugnable por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo.⁶

La Convención de Viena en su artículo 48 estipula que «un Estado puede invocar un Tratado para invalidar su consentimiento, si el error se refiere a un hecho o a una situación que creía existir el Estado al tiempo en que el Tratado fue concluido y formó la base esencial para prestar su consentimiento».

El objeto del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra fue la cesión del archipiélago San Andrés, bajo la circunstancia de que Nicaragua creyó en 1928 que las islas de este archipiélago estaban situadas en alta mar y no formaban parte de su Plataforma Continental, es decir, de su territorio nacional, cuya existencia ignoraba, como también ignoraba, por error invencible, que estaban situadas dentro de su Mar Patrimonial.

⁶ *Idem*, pág. 201. Cita a Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*.

5. Falta de observancia de los procedimientos constitucionales

El instrumento de Ratificación del Tratado, que aparece publicado en *La Gaceta* N° 144 del 2 de julio de 1930, está errado por falta de observancia de los procedimientos constitucionales, errores que consisten en lo siguiente: a) no contiene, como lo ordena el texto mismo, la inserción íntegra del Decreto Legislativo de 5 de abril de 1930, faltándole a éste los requisitos de solemnidad de la sanción del poder Ejecutivo, al omitirse la introducción. Se insertó solamente en forma parcial un texto que no era el Decreto íntegro, y por consiguiente este instrumento de ratificación no contiene la ley que así lo ordenó; b) porque se alteró el texto del verdadero autógrafo original; c) porque en la aprobación de la Cámara de diputados se violó también el mandato constitucional al insertar esta Ley de 5 de Abril de 1930 que debe decir: «Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados», escribiendo en lugar de esto: «Poder Ejecutivo y Cámara de Diputados» (art. 88 CN 1911); d) porque no puede suplirse el requisito de solemnidad del mandato constitucional de contener las firmas del presidente de la República y del ministro del ramo, por una simple referencia, al decir el Instrumento, de ratificación: «Que dicha resolución fue sancionada por el Poder Ejecutivo el día cinco de Abril de este mismo año». (art. 100 CN. de 1911); y e) porque la fecha del acta de canje está equivocada.

II. Incumplimiento del Tratado de parte de Colombia

El Tratado de 1928 estipula que la República de Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la costa Mosquitia, o sea, sobre todo el litoral Atlántico de Nicaragua; y si bien es verdad que en 1928 se creyó que el territorio nacional en el litoral Atlántico de Nicaragua comprendía solamente la tierra firme, las islas adyacentes y el Mar Territorial de las tres millas marinas, es lo cierto que ahora la costa Mosquitia está formada por una estructura física que no es solamente la tierra firme, sino también toda la configuración geológica que se prolonga y continúa en la Plataforma Continental, como una sola unidad geográfica y geológica del territorio nicaragüense.

Al reclamar Colombia la Plataforma Continental de Nicaragua está faltando al compromiso contraído en el Tratado de 1928 de respetar la soberanía de la costa Mosquitia, la cual ahora se extiende a mayor extensión que como se creía en 1928; pero su compromiso de respetar esa soberanía continúa, como en 1928, si es que el Tratado no ha dejado de existir por esa misma circunstancia.

De igual manera, al haber pactado Nicaragua con Colombia que no entraban a formar parte de este Tratado los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana, y estando Colombia exigiendo esos cayos, está incurriendo también en otro segundo incumplimiento de las obligaciones que contrajo en este Tratado de 1928.⁷

Estos dos incumplimientos de Colombia al propio Tratado de 1928, facultan a Nicaragua para invocar la causal de incumplimiento para su abrogación. Así lo disponen los principios de derecho Internacional, todos los tratadistas, y el art. 6° de la Convención de Viena.

III. Rompimiento del Tratado de parte de Colombia

La Convención de Viena de 1969 en su artículo 60 establece que un incumplimiento o rompimiento de una de las partes en un contrato bilateral facultan a la otra parte para invocar esta causal como base para la terminación del Tratado. Aún la Convención Interamericana sobre Tratados de 1928 estipula que una de las partes no puede modificar unilateralmente una Convención.

Colombia expresamente rompió y modificó el Tratado de 1928 porque en el «Tratado de Delimitación de Zonas Marinas y Submarinas» celebrado con Costa Rica el 22 de marzo de 1977 convino con Costa Rica en una delimitación que excede y rebasa la línea o zona de limitación establecida en el Tratado Bárcenas-Esguerra fijada en el Meridiano 82°. Si bien Colombia alega que ese Meridiano 82° es una línea de frontera, razón de más está su alegación para respetar esa línea en el llamado por ellos Tratado de límites.

IV. *Rebus sic stantibus*

Según la Doctrina y el derecho positivo, un cambio esencial en las circunstancias que dieron lugar a la conclusión de un Tratado, dan lugar a su caducidad, o afectan su fuerza obligatoria. Charles Rousseau, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, afirma que un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión

⁷ El término empleado es: «estar Colombia exigiendo actualmente», no procede perfeccionado el Tratado Vazquez-Saccio.

de un Tratado, puede dar lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos afectar su fuerza obligatoria.

Otros tratadistas se refieren al tema. El señor Pasos Argüelles señala la realidad de un hallazgo o descubrimiento que antes desconocía Nicaragua; un nuevo concepto jurídico, y es que las islas tienen también Plataforma Continental. El caso de San Andrés y Providencia no puede clasificarse propiamente como de islas, porque más que eso, son ahora lo que se llama, en lenguaje jurídico constitucional 'islas adyacentes', precisamente porque están situadas dentro de la Plataforma Continental a la cual pertenecen. Lo accesorio sigue a lo principal, según el principio universal; y si la Plataforma Continental forma parte del territorio nacional, todo lo que es parte integrante de esta Plataforma Continental, esté o no esté sumergido bajo las aguas, forma parte también del territorio nacional.

Si en 1928 hubiese tenido Nicaragua conocimiento que existía la Plataforma Continental y que era parte del «territorio nacional de Nicaragua», y que esa Plataforma Continental es un emporio de riquezas naturales, ¿habría Nicaragua firmado el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra? ¿Se habría atrevido Estados Unidos a presionar a Nicaragua, de la misma manera como lo hizo, lo cual fue la causa determinante para que Nicaragua firmase ese Tratado? Pasos Argüelles dice que aun en la suposición de que esta presión americana se hubiese presentado igual, al menos Nicaragua hubiese tenido razones fundamentales para resistirla y rechazarla.

Indudablemente, evidentemente, incuestionablemente, Nicaragua no habría firmado ese Tratado, ni tampoco se hubiera presentado, a lo menos en la misma forma, la presión americana para celebrarlo ni don Adolfo Díaz como presidente de Nicaragua en 1928 habría firmado ese Tratado, ni tampoco el Congreso, de mayoría liberal, ni el Gobierno del general Moncada en 1930 lo hubiese ratificado.

Otra tesis respecto del Tratado, expuesta por Carlos Türnemann B.⁸ y que se denomina *El conflicto de Nicaragua al alcance de todos*, trae esta apreciación:

Como se sabe, los Estados Unidos promovieron, a principios del siglo pasado, la separación de Panamá de Colombia con el propósito de negociar, directamente con los panameños y no con Colombia, la construcción del Canal de Panamá y la cesión de lo que se conoció como la «zona del

canal». Colombia perdió el territorio de lo que es hoy la República de Panamá. A raíz de esto, Colombia quedó muy resentida con los Estados Unidos. Por ese entonces, los Estados Unidos y Colombia tenían algunos intereses comunes, entre ellos una famosa concesión para la exploración petrolera, llamada «Concesión Barco», que daba derechos exclusivos a los Estados Unidos para explorar y explotar el petróleo. Esta concesión estaba a punto de expirar. Sin embargo, el secretario del Tesoro Norteamericano, el millonario Andrew Mellon, quería que se renovara porque él tenía acciones en la compañía exploradora. Los funcionarios de los Estados Unidos, para que los colombianos accedieran a extender la concesión, les propusieron un trato, a costa de los intereses de Nicaragua. Le sugirieron a los colombianos que firmaran un Tratado con Nicaragua, en el que ésta les otorgara a ellos las Islas de San Andrés y Providencia, a cambio de que Colombia renunciara a sus 'derechos' sobre la costa Atlántica, la llamada costa de los Mosquitos, y sobre las islas del Maíz grande y pequeña. De este arreglo, los Estados Unidos excluían los Cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, porque los norteamericanos los estaban entonces utilizando. Los Estados Unidos decidieron aprovechar que Nicaragua, tras la caída del presidente José Santos Zelaya, se encontraba intervenida militarmente por ellos y sometida a una especie de cuasi protectorado. El gobierno de la restauración conservadora, con Adolfo Díaz a la cabeza, era proclive a los intereses de los norteamericanos, por lo que éstos vieron la oportunidad de presionar a Nicaragua para que cediera a Colombia las islas de San Andrés y Providencia. Colombia, invocando la Orden Real de 1803, que como ya vimos le daba solamente un encargo militar, alegó derechos en la costa Atlántica y ofreció renunciar a esos derechos a cambio que Nicaragua renunciara a los suyos sobre las islas de San Andrés y Providencia, que se encuentran cuatro veces más distantes de las costas colombianas que de las nicaragüenses. Nicaragua, al principio, rechazó, estas pretensiones. Incluso trató de convencer a los Estados Unidos de que semejante propuesta era totalmente injusta, de manera que el entonces canciller de Nicaragua, José Andrés Urtecho, no sólo no la aceptó sino que más bien escribió una Memoria de argumentos en contra de la misma. Posteriormente, en 1925, el ministro de los Estados Unidos en Nicaragua, Mr. Charles C. Eberhard, se atrevió a visitar al presidente de Nicaragua, Dr. Carlos José Solórzano y le habló del proyecto de Tratado. El presidente Solórzano, sumamente indignado, lo rechazó de plano. Meses después, tras el famoso «lornazo» del general Emiliano Chamorro, regresó Adolfo Díaz a la presidencia y los norteamericanos volvieron a la carga, logrando, finalmente, salirse con la suya. El ministro de Relaciones Exteriores de entonces, el doctor Carlos Cuadra Pasos, para no firmar el Tratado, se fue a la Conferencia Interamericana de La Habana de 1928, pero como el secretario de Estado de los Estados Unidos se encontraba en esa Conferencia, le hizo que mandara un cablegrama al viceministro en funciones, Bárcenas Meneses, para que firmara el Tratado con el canciller

colombiano Esguerra, el cual se firmó el 24 de marzo de 1928. En virtud de dicho Tratado, a todas luces impuesto y por lo tanto nulo de nulidad absoluta por «vicio de consentimiento», Nicaragua hizo el reconocimiento de que San Andrés y Providencia pasaban a ser territorio colombiano. El presidente Adolfo Díaz no quiso que el Partido Conservador se echara esa responsabilidad histórica sólo y buscó que parte de la responsabilidad la asumiera el Partido Liberal. Fue así que, aprovechando que cuando se firmó el Tratado ya estaba electo el presidente que sucedería a Adolfo Díaz, el general José María Moncada, los norteamericanos, tras la firma del Pacto del Espino Negro y de las elecciones supervisadas por ellos, vieron que podían presionar a Moncada y aunque éste, al principio, trató de darle largas al asunto pues sabía que era contra los intereses del país, finalmente cedió. Lo único que faltaba era la ratificación del Tratado por el Congreso y Moncada la facilitó (marzo de 1930), presionado por el secretario de Estado Frank B. Kellog. Así, los dos partidos históricos son corresponsables de haber suscrito, y luego ratificado, este Tratado tan perjudicial a los intereses de Nicaragua.

El Tratado es inconstitucional porque cuando se suscribió y ratificó estaba en vigor en Nicaragua la Constitución Política de 1911, la cual establecía que cualquier Tratado que se firmara cediendo territorio nicaragüense o contra la soberanía de Nicaragua, era nulo de toda nulidad, por lo que el Tratado Bárcenas Meneses - Esguerra no tiene validez. Además, en esa época, no se habían establecido los criterios del moderno Derecho del Mar, que son totalmente favorables a Nicaragua. Los conceptos de mar territorial, plataforma continental y zona económica contigua, forman parte del territorio nicaragüense. (art. 10 de la Constitución). Según la Convención sobre Derechos del Mar de 1982, Nicaragua podría llegar a tener 350 millas marinas de plataforma continental y 200 millas marinas de Zona Económica Exclusiva.

Nicaragua pensó en algún momento llevar el asunto a la OEA, pero se abstuvo a última hora. Hizo lo que tocaba, pues en este foro la posición de Colombia hubiese sido muy sólida. Hubo un período de 'congelación' del problema, y las relaciones entre Colombia y Nicaragua mejoraron. Colombia formó parte del denominado Grupo de Contadora, que tan eficazmente contribuyó a la paz en Centroamérica. Nicaragua se consolidó como un régimen democrático con el apoyo de nuestro país, y el presidente Belisario Betancur, con el apoyo de los Cancilleres Rodrigo Lloreda Caicedo y Augusto Ramírez Ocampo contribuyeron grandemente a la pacificación del área centroamericana, en ese entonces convulsionada en grado superlativo.

Con motivo de la 'solicitud' ante la Corte Internacional de Justicia, varias veces le han preguntado al canciller de Nicaragua, Norman Caldera, si

creo que la OEA podría intervenir para arreglar este asunto. Siempre contesta que mientras la Corte esté conociendo del tema, no puede haber otra instancia, pues Nicaragua acudió a este Tribunal, precisamente porque no pudo lograr un arreglo directo. Por consiguiente, sería una inconsecuencia. Hace bien, por cuanto creemos que a Nicaragua no le iría bien en la OEA, y hemos extrañado que la Cancillería no haya optado por presentar este insuceso en este organismo, a nuestro sentir, el más apto para afrontarlo y resolverlo.

Es posible que Nicaragua hubiese tomado la determinación de no recurrir a la Corte Internacional de Justicia. El presidente López escribía en su columna de *El Tiempo*⁹ lo siguiente:

Respeto, por sobre cualquier otra consideración, a los profesionales nicaragüenses. Jamás se me ha pasado por la mente que, por tratarse de un pequeño país, no cuente con los más avezados internacionalistas en cuestiones limítrofes.

No en vano la Cancillería de Nicaragua se mantiene constantemente en pleitos con sus vecinos y aun con los Estados Unidos. Durante el gobierno sandinista y en su delirio querellante los demandaron ante la Corte de La Haya por haber recurrido a un bloqueo de sus puertos con minas flotantes. Claro está que los norteamericanos se negaron a cumplir la sentencia, invocando la falta de jurisdicción de la Corte, a la cual jamás han adherido los gringos.

Dicen, ahora, los diarios que Nicaragua va a presentar una demanda contra Colombia y otra contra Honduras, por el Tratado de 1986, a pretexto de haber sido despojada de 30 mil kilómetros de áreas marinas, por obra y gracia de la figura geométrica adoptada para la delimitación con Honduras. Los corresponsales agregan, sin embargo, que, por falta de recursos económicos, Nicaragua se verá obligada a aplazar su demanda contra Colombia, la cual, posiblemente, no tendrá lugar.

Obviamente, la verdad es muy otra. Si durante el régimen sandinista contaron con recursos para demandar a los Estados Unidos, ¿quién puede creer que en la actualidad no los tengan para demandar a Colombia? Entre otras cosas, cuentan con un abogado veterano en las lides de la Corte, el embajador Argüello, que llevó la causa contra los Estados Unidos y quien se desempeña actualmente como consejero de la Cancillería nicaragüense.

⁹ Nicaragua en la encrucijada. *El Tiempo*, 12 de diciembre de 1999.

La verdad es, por cierto, curiosa. La principal pretensión de Nicaragua versa sobre la propiedad del archipiélago de San Andrés y Providencia, que fue reconocido como colombiano por Nicaragua en el Tratado de 1928. Son setenta años de ejecución de tal Tratado, pese a ocasionales manifestaciones recientes de desconocimiento de sus cláusulas, pero, ¿en qué cabeza puede caber la idea de declarar nulo un Tratado registrado en la Liga de Naciones y, posteriormente, en las Naciones Unidas sin una sola protesta de Nicaragua, hasta los estertores del gobierno de Somoza, cuando se fue elaborando la teoría de la nulidad del Tratado Bárcenas-Esguerra, dizque porque había sido celebrado durante la ocupación norteamericana? ¡Pobre argumento!

¿Cuántos Tratados no se han firmado en países ocupados, sin que jamás se haya atendido tal argumento para anularlos?. Por el contrario, casi todos los países del Viejo Continente se han ido diseñando a través de sucesivas ocupaciones y, si se atendiera un solo caso en el mapa de revisión de Tratados por esta causa, habría que reformar el este y el centro del continente europeo.

Pero el olfato político no engañó a nuestro ex presidente, en cuanto a que, pese a lo absurdo de la pretensión, congelada por falta de alimento jurídico, fáctico, financiero y político por casi veinte años, la firma de los Tratados de delimitación marítima de Colombia con Costa Rica y Honduras, fue el polvorín que los llevó a intentar la acción. Así las cosas, cuando se produjo la ratificación parlamentaria de Honduras, se reinician las hostilidades, y se le impone un «arancel patriótico» del 35% a la importación de todos los productos de importación de Colombia y de Honduras.

Finalmente, el 6 de diciembre del 2001 se concreta la segunda etapa de la amenaza, y se pasa a la *acción intrépida*, descriptiva frase del expresidente y entonces jefe de la oposición a la «República liberal», Laureano Gómez.

Ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en helada mañana del 6 de diciembre del año 2001, se presenta con el membrete de la Embajada de la República de Nicaragua, el siguiente increíble y dramático texto:

Solicitud de la República de Nicaragua¹⁰

Dirigida al Registrador de la Corte Internacional de Justicia, por el infrascrito, debidamente autorizado por la República de Nicaragua como embajador de la República de Nicaragua en La Haya.

¹⁰ Texto en inglés: *application*

1. La República de Nicaragua tiene el honor de someter a controversia a la Corte en acuerdo con el Artículo 36, párrafo 1, y Artículo 40 del Estatuto y Artículo 38 de las Reglas de la Corte. La controversia se refiere al conjunto de un grupo de cuestiones jurídicas conexas en materia de títulos territoriales y de delimitación marítima que se encuentran en suspenso entre la República de Nicaragua y la República de Colombia. De acuerdo al párrafo 1 del artículo 36 de su Estatuto, la Corte es competente en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. La República de Nicaragua y la República de Colombia son partes de dicho Tratado, la primera sin ninguna reserva pertinente y la última sin reservas.

De acuerdo a las previsiones del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, jurisdicción también existe igualmente por virtud de la Declaración del Estado Demandante de fecha 24 de Septiembre de 1929 y de la Declaración de Colombia de fecha 30 de Octubre de 1937.

2. Las demandas de Nicaragua se refieren, en primer lugar, a asuntos sobre títulos relativos a ciertas islas en el Caribe occidental.

En 1821, fecha de la Independencia de España, las provincias que formaban parte de la Capitanía general de Guatemala se convirtieron en la Federación de Estados Centro Americanos y la soberanía sobre las islas de este territorio se transfirió a este nuevo Estado en virtud de un título original de la época Colonial, confirmado por el principio de *uti possideris juris*. El grupo de islas y cayos de San Andrés y Providencia pertenecen a este grupo de islas y cayos que en 1821 formaron parte de la nueva Federación de Estados de América Central y después de la disolución de la Federación en 1838, formaron parte del territorio soberano de Nicaragua. En lo que concierne a título, el Gobierno de Nicaragua considera que el instrumento conocido como el Tratado de Bárcenas-Esguerra, firmado en Managua el 24 de Marzo de 1928 carece de validez legal y consecuentemente no puede proporcionar la base del título Colombiano correspondiendo al archipiélago de San Andrés.

Ya que son susceptibles de apropiación el gobierno de Nicaragua también reivindica y reclama título sobre Roncador, Quitasueño, Serrana y los cayos de Serranilla al norte del archipiélago de San Andrés, y que están situados dentro del golfo formado por las costas de Centro América y de Colombia en el Caribe occidental.

3. Las cuestiones atinentes a títulos territoriales, anteriormente expresadas, tienen un significado especial en la medida que el ajuste definitivo de los asuntos de título constituye una condición previa a la completa y definitiva determinación de las áreas marítimas que competen a Nicaragua y por cualquier delimitación eventual que corresponda a Colombia.

Desde 1945 la ley internacional se ha desarrollado de manera tal que comprende los derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos de la plataforma continental, junto con los derechos de exclusividad de una zona económica 200 millas a lo ancho. Las previsiones de la Ley de Convención del Mar de 1982 ha reconocido y confirmado estos intereses legales de los Estados con costas.

Conforme a estos desarrollos, la Constitución de Nicaragua desde 1948 afirma que el territorio nacional incluye las plataformas continentales de la costa Atlántica y Pacífica. Los decretos de 1958 sobre la explotación de recursos naturales y la exploración y explotación de petróleo aclaran que los recursos de la plataforma continental le pertenecen a Nicaragua. En 1965 Nicaragua declaró, una «zona pesquera nacional» de 200 millas náuticas en los dos océanos.

4. El problema de título sobre estas pequeñas islas y cayos es tanto más importante como que, según afirmación de Colombia este país pretende soberanía sobre una inmensa parte del Mar Caribe que le pertenecen a Nicaragua. El Tratado de 1928, que Nicaragua no acepta como válido, en cualquier caso no fue un Tratado de delimitación. Su objeto fue el reconocimiento mutuo de soberanía sobre algunos territorios de islas y continentales. En contradicción a la intención y significado del Tratado, Colombia en años recientes ha intentado la conversión unilateral de este inválido instrumento a un Tratado de delimitación de áreas que antes de la Segunda Guerra eran universalmente consideradas como alta mar.

La dimensión de la ambición de Colombia en este tema, se puede apreciar al mirar el reciente mapa oficial Colombiano, que fue en su momento objeto de protesta por Nicaragua cuando fue emitido en 1995. Al mirar este mapa se puede apreciar la disparidad e iniquidad de la atribución de los espacios marítimos por parte de Colombia. El objetivo Colombiano privaría a Nicaragua de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva que sin duda pertenece a Nicaragua al norte, sur y este del meridiano 82° y las Islas de Providencia y San Andrés.

5. Sobre la base de su declaración de soberanía sobre estas islas y cayos, con una área total de 44 kilómetros cuadrados y un largo de costa de menos de 20 kilómetros, Colombia pretende dominio sobre mas de 50.000 kilómetros cuadrados de espacio marítimo que le pertenece a Nicaragua, independiente de cómo se resuelva y se decida finalmente el asunto de soberanía de estas islas y arrecifes. En verdad, los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe se han reducido a la mitad debido a la demanda de Colombia apoyada por la marina Colombiana, que es más poderosa que la de Nicaragua. Los barcos pesqueros Nicaragüenses y los barcos con licencias Nicaragüen-

ses son intervenidos y capturados por las patrullas en áreas muy cercanas a 70 millas de la costa de Nicaragua.

Esta situación pone en peligro la supervivencia del pueblo Nicaragüense particularmente el que tradicionalmente depende de los recursos naturales del mar. El uso y amenaza de fuerza por Colombia ha parado los barcos Nicaragüenses de buscar recursos del Mar Caribe al este del meridiano 82° ya que la marina Nicaragüense no tiene posibilidad de defenderlos contra la fuerza mayor de la armada Colombiana. Por estas razones, pocos barcos Nicaragüenses ingresan al este del Meridiano 82°, pues lo que se atreven a traspasarlo corren el riesgo de captura, como ocurrió el 7 de Julio de 1993 a un barco Hondureño con licencia de Nicaragua para pescar en sus aguas. Este barco, el Sheena, fue capturado por la marina Colombiana. El 19 de Febrero de 1999, otro barco Hondureño con licencia de pesca en aguas Nicaragüenses, el Capitán Elo, fue capturado por la marina colombiana en latitud 14° 20' 00" N, longitud 82° 00' 00" W y llevado a San Andrés.

La marina colombiana también ha hecho incursiones al oeste del meridiano 82° persiguiendo barcos o simplemente intimidando los barcos de pesca. Por ejemplo, el 26 de abril de 1994, el navío Antioquia a bordo el pesquero Esmeralda en latitud 12° 30' 00" N longitud 82° 05' 00" W y amenazó con llevarlo a San Andrés. El 10 de Febrero de 1999 el guardacostas Colombiano No. 116 hizo incursiones en aguas Nicaragüenses en latitud 14° 35' N y longitud 82° 05' 00". Esta ultima incursión ocurrió hace unas pocas semanas el 27 de Octubre de 2001, cuando las fuerzas Colombianas capturaron al pesquero Danny Jr. con bandera Nicaragüense, en latitud 14° 35' 00" y longitud 82° 15' 00" y que fue llevado a San Andrés.

6. Las negociaciones diplomáticas no han dado resultado. El ultimo ensayo al más alto nivel ocurrió el 6 de Septiembre de 1995, con la ocasión de la Reunión de Jefes de Estado del Grupo en Quito, Ecuador. En esta reunión el presidente de Colombia, Su Excelencia Ernesto Samper, declara que él le daría orden a su ministro de Relaciones Exteriores de reunirse con su contraparte Nicaragüense antes de fin del mes de Septiembre para discutir asuntos bilaterales que separaban los dos países. De acuerdo con las declaraciones del presidente Samper, estos asuntos incluyen «posibles diferencias que existen en materia de fronteras». Esta reunión fue cancelada por petición del ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, quien afirmó que «Colombia nunca discutiría con Nicaragua las posesiones del Caribe ya que esto había sido decidido por un Tratado internacional». Cinco días después el ministro de Defensa de Colombia, en compañía de altos miembros de la cumbre militar Colombiana y miembros del Gobierno y el Congreso, presidieron un denominado acto de soberanía que consistió en una demostración en el meridiano 82° a la altura del paralelo 12°. El 6 de Agosto de 1996 el ministro de

Asuntos Exteriores de Colombia afirma que la cuestión sobre la soberanía de San Andrés y Providencia «no es tema de discusión» y el 14 de ese mes reitero «que no hay nada que discutir en este asunto».

7. Un nuevo Gobierno fue elegido en Nicaragua en Noviembre de 1996. Se hicieron varios intentos para resolver este asunto bilateral, sin que se obtuviesen resultados. El 30 de Noviembre de 1999 Colombia ratificó un Tratado que había firmado con Honduras el 2 de Agosto de 1986. Este Tratado había sido denunciado por Nicaragua desde su firma en el año de 1986 como una violación de su soberanía y derechos. Este hecho puso en evidencia que no existía la posibilidad de un acuerdo bilateral entre Nicaragua y Colombia en asuntos territoriales que los divide. Por esta razón, cuando esto sucedió el presidente de Nicaragua, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, inmediatamente protestó y anunció públicamente que Nicaragua presentaría una denuncia ante la Corte Internacional de Justicia para resolver la disputa territorial con las dos partes de dicho Tratado. Como conoce bien la Corte, Nicaragua presentó una demanda contra Honduras el 8 de Diciembre de 1999 y ha estado el asunto con Colombia pendiente hasta este momento. Aparte de las dificultades que enfrenta un país pequeño y pobre de enfrentar dos casos importantes ante la Corte, los asuntos de la controversia son mayores y de mas diversa naturaleza que con Honduras. Por esta razón, aun con el aviso del presidente de un procedimiento inmediato contra Colombia, otros ensayos inútiles se hicieron para lograr un acuerdo en esta disputa. El ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua tuvo varias reuniones con su contraparte Colombiana y no fue posible lograr un acuerdo en estas discusiones.

8. Es por estas razones que el Gobierno de Nicaragua ha decidido pedirle a la Corte su asistencia para obviar las incertidumbres legales que existen en estas áreas del Caribe y de esta manera aumentar la seguridad legal que ellos que buscan continuar con sus asuntos legales en esta región.

De conformidad con lo expuesto, se le solicita a la Corte que declare y juzgue:

Primero que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las islas y cayos oportunos, también sobre Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que se puedan apropiar).

Segundo a la luz de estas determinaciones sobre títulos, se le solicita a la Corte que decida la delimitación de una única frontera marítima entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva que pertenecen a Nicaragua y a Colombia, de acuerdo con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidas por la ley internacional y aplicables a la delimitación de una frontera marítima.

9. Mientras el propósito principal de esta Solicitud es obtener una sentencia en materia de título y determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de demandar compensación por elementos de enriquecimiento ilícito por parte de Colombia en ausencia de título legal. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho de exigir compensación por la interferencia de sus pesqueros o de pesqueros con licencias de Nicaragua.¹¹

10. El Gobierno de Nicaragua, además, reserva para sí el derecho de cambiar o de enmendar la presente Solicitud.

El Gobierno de Nicaragua ha designado al suscrito como su Agente para estos procedimientos. Todo comunicado con relación a este caso se debe enviar a la Oficina del Representante de la República de Nicaragua, La Haya, Laan Copes van Cattenburch 84, GD.

Respetuosamente,

(fdo.) ilegible

Embajador de Nicaragua, Agente de la República de Nicaragua.¹²

Un día antes, el 5 de diciembre, en la ciudad de París, el canciller Guillermo Fernández de Soto, dotado de elegante bufanda y sobretodo de *cashemir* de color habano, se apeó de un taxi con el embajador de Colombia en Cuba Julio Londoño Paredes y con el profesor Prosper Weill, y en las oficinas del representante de Naciones Unidas entregó una carta, de la cual tuvo el cuidado que le impusieran el sello de 'receipt' correspondiente. En la Embajada de Colombia, 22 Rue de l'Élysée, quedaron esperando con el vehículo oficial a sus órdenes, por si alguna contingencia ocurría, la embajadora Marta Lucía Ramírez, y el expresidente de la Corte Internacional de Justicia, *Stephen Schwebel*, quien se sentía un poco indispuerto, pues acababa de llegar de Nueva York.

La preocupación del ministro de que la diligencia se cumpliera ese mismo día, había quedado desvanecida. Pero surgió otra inquietud, planteada en voz baja por el ex canciller Londoño, hombre curtido en estas lides, y riguroso exegeta de la normatividad jurídica: ¿podía el ministro

¹¹ La cursiva no es del texto original.

¹² Firma ilegible. Posiblemente sea Carlos J. Argüello Gómez, el 'héroe' de la acción a EE.UU, fallada a favor de Nicaragua.

de Relaciones Exteriores firmar él solo y fuera de su sede, una carta que comprometía al Gobierno de Colombia? El tema era importante y dejó preocupado a Fernández de Soto. Pero a las pocas horas, en amable coloquio nocturno en la residencia de la Embajada, con distensionante charpaña en mano, el abogado Prosper Weill le dijo al ministro que si tenía algún problema, él como experto de fama internacional en Derecho Administrativo haría un concepto escrito, fundamentando el acto con la teoría de la ilimitada potestad extraterritorial de los cancilleres, y que no cobraría ni un centavo más por esto. Quedaba comprendido en los honorarios globales por la defensa de Colombia que le habían encomendado con el señor Stephen Schwebel. El ministro le agradeció su gesto con una amistosa palmada en el omoplato izquierdo.

Transcribimos el texto de la misiva, escrita en español, uno de los idiomas oficiales de Naciones Unidas:

Su Excelencia

Señor KOFI ANNAN

Secretario General

Organización de Naciones Unidas

Nueva York

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de informar a usted, en nombre del Gobierno de la República de Colombia que con efecto desde el momento de la presente notificación da por terminada la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional formulada por declaración del 30 de Octubre de 1937 y por tanto de la Corte Internacional de Justicia.

Es la intención del Gobierno de la República de Colombia transmitir oportunamente una nueva declaración aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en los términos que serán determinados.

Aprovecho la ocasión para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guillermo Fernández De Soto

Ministro de Relaciones Exteriores.

Al mismo tiempo que el embajador de Nicaragua entregaba su demanda, el diario *El Tiempo*, informaba:

[...] el lunes pasado en París, el canciller Guillermo Fernández de Soto y el embajador en Cuba, Julio Londoño Paredes, encargado de coordinar la comisión que defenderá a Colombia ante La Haya, iniciaron una ronda de reuniones con los abogados que representarán (*sic*) al Gobierno Nacional: Prosper Weil oriundo de Estrasburgo (Francia), y su colega estadounidense Stephen Schwebel, expresidente de la Corte Internacional de Justicia.

Los periódicos de Nicaragua, además del despliegue correspondiente a la 'demanda', le pusieron un toque un poco tragicómico a la notificación a la ONU de nuestro canciller, y denunciaron toda una red de espionaje colombiano en los altos círculos gubernamentales, que le había permitido a Colombia realizar semejante maniobra. Pero el canciller Caldera tranquilizó los ánimos: «la jurisdicción obligatoria del Pacto de Bogotá queda vigente, y, desde luego, la 'renuncia' colombiana no tiene valor alguno, pues no es conocida ni fue notificada a Nicaragua».

Nuestra Cancillería hacía conocer el siguiente Comunicado:

Frente a la circunstancia de la presentación por parte del Gobierno de Nicaragua, de una demanda contra nuestro país ante la Corte Internacional de Justicia, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia se permite informar:

1. Colombia, con un sólido respaldo histórico y jurídico, ha ejercido desde el inicio mismo de su vida republicana, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, su soberanía y jurisdicción exclusivas sobre la totalidad del archipiélago de San Andrés y Providencia, incluidos Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranilla, así como las áreas marítimas que le corresponden.
2. Dentro de dicho marco, y después de un dilatado proceso de negociación, se suscribió entre Colombia y Nicaragua, el 24 de marzo de 1928, el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre los dos países. Dicho instrumento fue aprobado por el Congreso colombiano mediante Ley 93 de 1928 y, por el Senado y la Cámara de Representantes de Nicaragua, el 6 de marzo y el 3 de abril de 1930, respectivamente. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en Managua, el 5 de mayo de 1930
3. Durante casi dos siglos, ha sido norma inalterable de conducta de Colombia, el respeto de los Tratados, piedra angular de las relaciones entre los Estados y de la seguridad jurídica internacional.

4. Nuestro país está listo para defender y hacer valer sus legítimos derechos frente a la República de Nicaragua. Con ese propósito, de tiempo atrás se ha constituido un Grupo, coordinado por el ex - canciller Julio Londoño Paredes, actual embajador de Colombia en Cuba, conformado por connotados expertos nacionales e internacionales. El Grupo, que se ampliará en la medida y en la oportunidad que sean necesarias, de acuerdo al desarrollo mismo del proceso, adelantará, bajo la dirección del ministro de Relaciones Exteriores, las consultas y estudios técnicos y jurídicos que se estimen pertinentes.

5. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la que hacen parte los señores ex presidentes de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, así como otras distinguidas personalidades de la vida nacional, ha venido siendo regularmente informada sobre este particular.

6. Una vez que el Gobierno estudie los términos y alcance de la aplicación que Nicaragua ha instaurado ante la Corte Internacional de Justicia, adoptará las decisiones que se consideren más adecuadas.

7. El Gobierno actuará, como ha sido la tradición de nuestro país en estos temas, concertada y solidariamente, por encima de cualquier consideración diferente de los intereses de la Patria. Frente a este caso, Colombia toda sólo tendrá una voz.

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2001.

Pocos días después, el 10 de enero de 2002, sucede algo insólito; en lugar de reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias para concertar con el Gobierno las acciones defensivas a adoptar contra este agresivo ataque, la Cancillería viaja a Managua a hacerse presente en la ceremonia de posesión del nuevo presidente de Nicaragua. Preside la delegación a la transmisión del mando la viceministra, doctora doña Clemencia Forero Ucrós.

El día 26 de febrero se realiza la primera audiencia de trámite en la Corte Internacional de Justicia. La Corte expidió un comunicado informando que el agente de Colombia es Su Excelencia Julio Londoño Paredes, y que Colombia presentó una solicitud consistente en un plazo de 18 meses posterior a la entrega del memorial complementario de Nicaragua, lo cual fue aceptado por Nicaragua.¹³

¹³ *The filing of Nicaragua's Memorial.*

Preguntamos con todo respeto: ¿Por qué la Cancillería colombiana no informó en el comunicado de 6 de diciembre que Colombia había retirado su cláusula de adhesión a la Corte Internacional?. ¿Por qué la Cancillería no informó por medio de un comunicado de prensa de la primera audiencia de trámite? ¿Por qué nunca se dio cuenta a la opinión pública del texto de la 'demanda' de Nicaragua?

Es la famosa «Diplomacia Secreta» mencionada en Editorial de *El Espectador*: «La estrategia colombiana frente a la inadmisibile pretensión nicaragüense sobre San Andrés y Providencia se ha convertido casi en un capítulo de la diplomacia secreta respecto de un litigio acerca del cual poca información existe».¹⁴ Hay otra referencia a un 'estilo' de manejo de las relaciones internacionales, que es de Fernando Cepeda Ulloa, ex embajador en Estados Unidos, ante la OEA y ex ministro de Gobierno y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, quien expresaba: «Sobra decir que este trabajo se resiente de la ausencia de información relevante que es característica de este tipo de acciones diplomáticas, revestidas de secretos, confidencias y ambigüedades».¹⁵ Y como cuestión puramente coincidencial: ¿el viceministro a la época de la referencia del doctor Cepeda Ulloa, era el hoy ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto!¹⁶



Preguntado el canciller Fernández de Soto sobre su gestión al frente de la Cancillería por *El Espectador*: ¿qué queda por hacer?, contestó: «Yo creo que la mayor responsabilidad que tiene Colombia es la defensa de sus intereses en el caso de Nicaragua. Ese es el mayor reto de la diplomacia colombiana. Para ello, la Cancillería está totalmente preparada en la defensa de los intereses nacionales».¹⁷

Discrepamos de la apreciación de tener una Cancillería «totalmente preparada», y pensamos que con los errores y viceversas que hasta ahora se han cometido, habría que ajustar los procedimientos. Para ello está a disposición del Gobierno, la excelente nómina de juristas que se nombró pero

¹⁴ Ya citado.

¹⁵ «El proceso de paz en Colombia y Centroamérica». Estudio publicado en *Contadora: desafío a la diplomacia tradicional*, Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes, Editorial Oveja Negra, 1985.

¹⁶ Escritas estas líneas, ha sido anunciado por el presidente electo, doctor Álvaro Uribe Vélez, la designación como ministra, con efecto a partir del 7 de agosto de 2002, de la doctora Carolina Barco de Botero.

¹⁷ *El Espectador*, domingo 14 de julio de 2002, pág. 3.

no consultó¹⁸, así como la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores que se ha reunido muy poco durante los últimos meses, y a quien no se le ha informado sobre los asuntos atinentes a esta insólita actitud de Nicaragua. Desde luego que el Senado de la República y la Cámara de Representantes algo tendrán que opinar a este respecto.

En una perspectiva que, reiteramos, es íntegramente académica, y tomando como base las posiciones jurídicas y políticas, así como las doctrinas ancestrales de Colombia en materia internacional, nos proponemos exponer en los subsiguientes capítulos de este trabajo, nuestra controvertible pero razonada posición de que hasta ahora todo está por hacerse en este reto, calificado por el Ministro como el mayor de la diplomacia colombiana; pero quizá en forma diferente a como hasta ahora se ha hecho.

Pero sí nos encontramos íntegramente de acuerdo con el canciller en su punto de vista que, en la hora de ahora, estamos ante una coyuntura que constituye para el futuro próximo:

[...] «el mayor reto de la diplomacia colombiana».

¹⁸ Muchos de sus integrantes, que no practican la «diplomacia secreta» han manifestado que se les ha citado para darnos información sobre «hechos cumplidos».

CAPÍTULO X

EXAMEN JURÍDICO DE LA DEMANDA DE NICARAGUA

LA SOLICITUD DE NICARAGUA Y EL DERECHO INTERNO –
 FUNDAMENTOS DE UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO –
 LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS EN EL DERECHO COLOMBIANO
 Y NICARAGÜENSE – NULIDADES – EL DERECHO INTERNO –
 EL DERECHO INTERNACIONAL – LA VALIDEZ DEL TRATADO CON
 COLOMBIA – LA FRONTERA MARÍTIMA – LA CORTE INTERNACIONAL
 DE JUSTICIA NO DELIMITA FRONTERAS TERRESTRES O MARÍTIMAS NI
 MODIFICA TRATADOS SIN ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES PARA
 OTORGARLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – ¿CÓMO SE RESUELVE
 LA PARADOJA DE UN FALLO SOBRE LÍMITES CON BASE EN UN TRATADO
 «NULO, INVÁLIDO E INEXISTENTE?» TRIBUNALES NACIONALES E
 INTERNACIONALES – FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – ¿PUEDE
 LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONOCER DE LA 'DEMANDA'?

*Quiero aprovechar esta
 observación para combatir
 un argumento que se hace con mucha
 frecuencia y que causa
 mucha impresión en el público:
 el de que nuestros juriconsultos
 son inferiores a los extranjeros.¹*

¹ José Joaquín Caicedo Castilla, discurso pronunciado en la Cámara de Representantes, agosto 19 de 1935.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, O SEA LA AGRESIÓN NICARAGÜENSE, SU ANTECEDENTE, como ya se vio, fue que la Junta Revolucionaria de Nicaragua declaró ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Managua que el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra era nulo e inválido. O la declaratoria posterior de Sergio Ramírez: «[...] simplemente declaramos que ese Tratado para nosotros nunca ha existido». «[...] no se trata de una nulidad, sino de una *no existencia* de ese Tratado que es lo que nosotros estamos declarando».²

Este tipo de declaratorias unilaterales, ningún Estado del mundo, ni siquiera legislaciones tribales muy atrasadas, lo acepta. Se denomina «justicia por la propia mano». Por consiguiente, ante ningún Tribunal pueden tener validez alguna. El «abuso de las propias razones» es una conducta que se tipifica como delito en las legislaciones penales, lo recordó recientemente el presidente Alfonso López Michelsen. Para no ir más lejos, es la justificativa de los movimientos paramilitares e insurgentes.

En la Corte de La Haya la acción se denomina «*Case concerning the territorial and maritime dispute*», o *dispute concerning* «a group of related legal issues subsisting between the Republic of Nicaragua and the Republic of Colombia concerning title to territory and maritime delimitation».

La traducción más apropiada de '*dispute*' es '*controversia*'. El término en francés es '*differend*'; luego se puede hablar de diferendo. Y la controversia sobre títulos que plantea Nicaragua en su '*solicitud*' es lo que en derecho civil, tanto colombiano como nicaragüense, se denomina una acción reivindicatoria, con indemnización de perjuicios al poseedor de mala fe. La acción reivindicatoria es la que se presenta en un juzgado civil para que a una persona desposeída de su predio se le devuelva por parte de los jueces, alegando el denunciante la nulidad del negocio jurídico que el detentatario o poseedor hace valer como título. Luego, lo repetimos, la '*solicitud*' de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia es lo que en la práctica judicial común y corriente se denomina una acción reivindicatoria. Se solicita indemnización de perjuicios si la posesión ha sido violenta, clandestina o de mala fe. Pero no está prevista ni en la jurisdicción ni en la competencia de la Corte, menos aun en el numeral 2 del artículo 36 del Estatuto, que es el único texto que podría otorgarle facultades a Nicaragua para '*demandar*' a Colombia. El numeral 1 no aplica porque requiere de

² Declaraciones a la Cadena Caracol de Colombia, citadas por el diario *El Tiempo*.

solicitud conjunta de las partes, o acuerdo previo entre ellas, como se vio en el capítulo VIII.³

Veamos el Derecho, como ciencia y filosofía cuyos principios se confunden con el nacimiento de las civilizaciones. El sustento jurídico de una acción reivindicatoria se encuentra en Colombia en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 764. La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe.

Artículo 767. La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título.

Artículo 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio.

Artículo 769. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

Artículo 946. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Artículo 952. La reivindicación o acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

El sustento de la acción reivindicatoria de Nicaragua está en los siguientes artículos del mismo Código Civil:

Artículo 950. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Artículo 964. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales o civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

³ «La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan», debe entenderse como «es dos o más partes», o sea con el requisito de acuerdo o compromiso previo, según la reglamentación y la jurisprudencia de la Corte, y la Doctrina internacional. (N. del A.).

En las acciones reivindicatorias, o sea las que se formulan para recuperar algo que se cree que le corresponde al demandante (ejemplo: Nicaragua reclamando a San Andrés y los cayos), la demanda debe contener los siguientes elementos para que el juez pueda evaluarla y pronunciarse sobre ella: Hechos, fundamentos de Derecho, y lo que se solicita, o sea la *causa petendi*.

Nicaragua sabe muy bien que la Corte Internacional de Justicia no tiene ni jurisdicción ni competencia para conocer de una demanda cuyo fundamento es el numeral 1 del artículo 36 del Estatuto, sin acuerdo previo con Colombia para otorgarle competencia y jurisdicción. No obstante, hemos realizado un minucioso trabajo de consolidación de las tesis fundamentales de sus ideólogos, juristas e internacionalistas para construir la parte adicional, aun no conocida, de la 'demanda' nicaragüense. La «Memoria adicional», como se denomina en el procedimiento de la Corte. Y lo hemos hecho así:

Señores
Corte Internacional de Justicia
La Haya
Referencia

*Memoria adicional sobre la controversia
sometida a la Corte el día 6 de diciembre de 2001.
Acción de reivindicación de territorios
por despojo indebido y sanciones
e indemnizaciones pecuniarias
por posesión de mala fe.*

Yo, embajador de Nicaragua, acreditado ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos, interpongo demanda reivindicatoria a favor de mi país de unos territorios insulares detentados de manera ilegal por Colombia, con base en los siguientes

Hechos

I

Existe un mal denominado Tratado Internacional de Delimitación Marítima suscrito en 1928 entre Colombia y Nicaragua. El instrumento tiene fecha de 24 de marzo de 1928.

II

Este extraño documento, de acuerdo con la Declaración de la Junta de Reconstrucción de Nicaragua que Gobernó a mi país desde la caída del presidente Anastasio Somoza, fue declarado unilateralmente «nulo e inválido». Las causas de esta declaratoria de nulidad estriban en que la firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928 por la fuerza, y su ratificación, «que igualmente obedeció a razones de fuerza», se efectuó en el año 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. Este insólito acto, no sólo fue producto de una imposición por parte de una potencia mundial, coaligada con otro país que creíamos amigo, en contra de una nación débil y pequeña, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión a la soberanía nacional o el desmembramiento del territorio patrio.

III

El mal llamado 'Tratado', además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte del territorio insular de nuestro país, como lo son las islas de San Andrés y de Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueño y Serrana. Todas esas islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

IV

La declaración unilateral de nulidad sólo pudo hacerse en 1980, puesto que en aquel entonces luchaba heroicamente en las montañas del Norte de Nicaragua el *General de hombres libres Augusto César Sandino*, símbolo de la voluntad anti-imperialista del pueblo nicaragüense, cuya lucha logró salvaguardar no sólo el honor nacional sino también el honor latinoamericano. Sólo hasta el 19 de Julio de 1979 Nicaragua recobra su Soberanía Nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo del pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de mi país.

V

La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, sobre los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, es simple-

mente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928. Estas circunstancias le impusieron a Nicaragua la obligación patriótica y revolucionaria de *declarar la nulidad e invalidez* del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado el 6 de marzo de 1930, en un contexto histórico que incapacitaba como Gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba, como ya se ha señalado, los principios de la Constitución Nacional vigente en aquel momento.

VI

Como «lo cortés no quita lo valiente» el Gobierno Revolucionario de Nicaragua le ha expresado a su hermano pueblo y Gobierno de Colombia, que esta medida no constituye un agravio a un País al que siempre ha querido entrañablemente y que fue «hermosamente solidario» con la lucha del pueblo nicaragüense por su liberación nacional. Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia, sino a 100 o 200 millas de su territorio continental. Un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua.

VII

La firme voluntad de Nicaragua es la de solucionar este problema, que desafortunadamente aparenta contraponer a dos pueblos 'hermanos', de una forma bilateral y dentro de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el Derecho Internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, sino simplemente este país es defensor a ultranza de la unidad y la concordia latinoamericana, comunidad regional de la cual forman parte las dos naciones 'hermanas'. Declarada la soberanía sobre los territorios que Nicaragua reivindica, y canceladas las indemnizaciones solicitadas, quedan abiertas las puertas al diálogo entre los dos países, pues tanto Colombia como Nicaragua han heredado situaciones históricas, cuyo más profundo conocimiento harán ver a la 'hermana' nación colombiana la justicia que esta posición encierra, pues constituye una verdad histórica que Nicaragua fue desposeída de esos territorios de una manera abusiva y contraria, desde todo punto de vista, a los principios del Derecho Internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre los países latinoamericanos.

VIII

La reincorporación de esos territorios a nuestra nación nicaragüense no debe ser interpretada, ni mucho menos, como una debilidad del Gobierno

colombiano, sino como una prueba palpable del respeto que a la justicia y a la razón tradicionalmente han tenido y tienen el pueblo y el Gobierno de Colombia a quien no creemos entregado a una política de despojo en perjuicio de una nación que nunca, a lo largo de su historia, ha manifestado más que simpatía y cariño a un pueblo con el que compartimos un mismo origen, una misma lengua y muchas aspiraciones comunes.

IX

Las negociaciones diplomáticas no han dado resultado. El último ensayo en el más alto nivel ocurrió el 6 de septiembre de 1995, con la ocasión de la IX Reunión de Jefes de Estado del Grupo de Río, en Quito, Ecuador. En esta reunión el presidente de Colombia, Su Excelencia Ernesto Samper, declara que él le daría orden a su ministro de Relaciones Exteriores a reunirse con su contraparte nicaragüense antes de fin del mes de septiembre para discutir asuntos bilaterales que separaban los dos países. El 6 de agosto de 1996 el ministro de Asuntos Exteriores de Colombia afirma que la cuestión sobre la soberanía de San Andrés y Providencia «no es tema de discusión» y el 14 de ese mes reiteró «que no hay nada que discutir en este asunto». Un nuevo Gobierno fue elegido en Nicaragua en noviembre de 1996. Se hicieron varios intentos para resolver este asunto bilateral, sin obtener ningunos resultados.

X

El 30 de noviembre de 1999 Colombia ratificó un Tratado que había firmado con Honduras el 2 de agosto de 1986. Este Tratado había sido denunciado por Nicaragua desde su firma en el 1986 como una violación de su soberanía y derechos. Este hecho puso en evidencia que no existía la posibilidad de un acuerdo bilateral entre Nicaragua y Colombia en asuntos territoriales que los divide. Por esta razón, cuando esto sucedió el presidente de Nicaragua, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, intachable y honrado mandatario, orgullo de Centroamérica, inmediatamente protestó y anunció públicamente que Nicaragua presentaría una denuncia ante la Corte Internacional de Justicia para resolver la disputa territorial con las dos partes de dicho Tratado. Como conoce bien la Corte, Nicaragua presentó una demanda contra Honduras el 8 de diciembre de 1999 y ha estado el asunto con Colombia pendiente hasta este momento. Aparte de las dificultades que enfrenta un país pequeño y pobre de enfrentar dos casos importantes ante la Corte, los asuntos de la disputa son mayores y de más diversa naturaleza que con Honduras. Por esta razón, aun con el aviso del presidente de un procedimiento inmediato contra Colombia, otros ensayos inútiles fueron hechos para lograr un acuerdo en esta disputa. El ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua tuvo varias reuniones con su contraparte colombiana y no fue posible lograr un acuerdo en estas discusiones.

Fundamentos de derecho

Nicaragua, de acuerdo con las nuevas doctrinas del Derecho Internacional, está autorizada para declarar nulos e inválidos los Tratados Públicos, si sean determinantes de límites, por las siguientes razones:

1. Invalidez del mal denominado 'Tratado'

No era declarativo de los límites entre los dos países, sino que cedió territorios inalienables,⁴ lo cual estaba prohibido en la Constitución.

2. Un agregado sobre el meridiano 82° no fue aprobado por Colombia

El 'agregado' que le incluyó el Congreso de Nicaragua, que algunos le llaman 'aclaración', y que hace referencia al meridiano 82°, no fue aprobado por Colombia, ni por su poder Ejecutivo, ni por su Congreso.

3. Coacción

Mi país afirma, y ésta sola afirmación es suficiente, que hubo intervención americana en la firma del Tratado. Hubo presión del Departamento de Estado. 'Connivencia' de Estados Unidos con Colombia. La coacción es un vicio del consentimiento que invalida los Tratados, y opera de pleno derecho con la sola afirmación del hecho por parte del país coaccionado.

4. Error en el objeto del Tratado

El error es un vicio de consentimiento que invalida cualquier negocio o acto jurídico, y especialmente los Tratados. Éste es un principio reconocido de Derecho Internacional. La Convención de Viena en su artículo 48, estipula que «un Estado puede invocar un Tratado para invalidar su consentimiento, si el error se refiere a un hecho o a una situación que creía existir el Estado al tiempo en que el Tratado fue concluido y formó la base esencial para prestar su consentimiento». El objeto del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra fue la cesión del archipiélago San Andrés, bajo la circunstancia de que Nicaragua creyó en 1928 que las islas de este archipiélago estaban situadas en alta mar y no formaban parte de su Plataforma Continental, es decir, de su territorio nacional, cuya existencia ignoraba, como también ignoraba, por error invencible, que estaban situadas dentro de su Mar Patrimonial.

⁴ Inalienable es que no puede cederse ni transferirse ni gravarse en forma alguna.

5. Falta de observancia de los procedimientos constitucionales

El instrumento de Ratificación del Tratado, que aparece publicado en *La Gaceta* N° 144 del 2 de Julio de 1930, está errado por falta de observancia de los procedimientos constitucionales, errores que consisten en lo siguiente: a) no contiene, como lo ordena el texto mismo, la inserción íntegra del Decreto Legislativo de 5 de abril de 1930, faltándole a éste los requisitos de solemnidad de la sanción del poder Ejecutivo, al omitirse la introducción. Se insertó solamente en forma parcial un texto que no era el Decreto íntegro, y por consiguiente este instrumento de Ratificación no contiene la ley que así lo ordenó; b) porque se alteró el texto del verdadero autógrafo original; c) porque en la aprobación de la Cámara de Diputados se violó también el mandato constitucional al insertar esta Ley de 5 de abril de 1930 que debe decir: «Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados», escribiendo en lugar de esto: «Poder Ejecutivo y Cámara de Diputados» (art. 88, CN 1911); e) porque no puede suplirse el requisito de solemnidad del mandato constitucional de contener las firmas del presidente de la República y del ministro del ramo, por una simple referencia, al decir el Instrumento, de Ratificación; f) que dicha resolución fue sancionada por el Poder Ejecutivo el día cinco de abril de este mismo año (art. 100, Constitución de 1911), y g) porque la fecha del Acta de Canje está equivocada.

Esta falta de observancia de los procedimientos invalida un Tratado, y puede ser alegada en cualquier tiempo. Esta invalidación no requiere pronunciamiento de ningún Tribunal, nacional o internacional, sino puede ser declarada por el Gobierno del país que suscribe el Tratado. La ilegalidad no genera derecho alguno, es un principio máximo del Derecho, como ciencia jurídica de aplicación universal.

6. Incumplimiento de parte de Colombia

El Tratado de 1928 estipula que la República de Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la costa Mosquitia, o sea, sobre todo el litoral Atlántico de Nicaragua; y si bien es verdad que en 1928 se creyó que el territorio nacional en el litoral Atlántico de Nicaragua comprendía solamente la tierra firme, las islas adyacentes y el Mar Territorial de las tres millas marinas, es lo cierto que ahora la costa Mosquitia está formada por una estructura física que no es solamente la tierra firme, sino también toda la configuración geológica que se prolonga y continúa en la Plataforma Continental, como una sola unidad geográfica y geológica del territorio nicaragüense.

Al reclamar Colombia la Plataforma Continental de Nicaragua está faltando al compromiso contraído en el Tratado de 1928 de respetar la soberanía

de la costa Mosquitia, la cual ahora se extiende a mayor extensión que como se creía en 1928; pero su compromiso de respetar esa soberanía continúa, como en 1928, si es que el Tratado no ha dejado de existir por esa misma circunstancia.

De igual manera, al haber pactado Nicaragua con Colombia que no entraban a formar parte de este Tratado los cayos Quitasueño, Roncador y Serrana, y estando Colombia exigiendo esos cayos, está incurriendo también en otro segundo incumplimiento de las obligaciones que contrajo en este Tratado de 1928.

Estos dos incumplimientos de Colombia al propio Tratado de 1928, facultan a Nicaragua para declarar unilateralmente la nulidad, pues así lo disponen los principios de derecho Internacional, todos los tratadistas y el artículo 6° de la Convención de Viena. La rescisión de los Pactos, por incumplimiento de una de las partes, es otro principio universal del Derecho que se aplica especialmente a los Tratados de límites, como lo demuestra la abundante jurisprudencia sobre la materia.

Además, la Convención de Viena de 1969 en su artículo 60 establece que un incumplimiento o rompimiento de una de las partes en un contrato bilateral faculta a la otra parte para la terminación unilateral del Tratado, sin que la tenga que declarar ningún Tribunal. La Convención Interamericana sobre Tratados de 1928 estipula que una de las partes no puede modificar unilateralmente una Convención, pero Colombia expresamente rompió y modificó el Tratado de 1928 porque en el «Tratado, de delimitación de Zonas Marinas y Submarinas» celebrado con Costa Rica el 22 de marzo de 1977 convino con Costa Rica en una delimitación que excede y rebasa la línea o zona de limitación establecida en el Tratado Bárcenas-Esguerra fijada en el meridiano 82°. Si bien Colombia alega que ese meridiano 82° es una línea de frontera, razón de más está su alegación para respetar esa línea en el llamado por ellos Tratado de límites.

Jurisdicción

Como no hay Tratado de límites vigente con Colombia, no aplica la interpretación de un Tratado, prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 36 de la Corte. Aplica el literal b), que permite a Nicaragua acudir ante la Corte, sin compromiso previo, para «cualquier tema de Derecho Internacional», y especialmente el literal d) que se refiere a «la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional». Colombia y Nicaragua han adherido a la cláusula obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (numeral 2, artículo 36).

Solicitudes

Como el Gobierno de Nicaragua considera que el instrumento que Colombia denomina Tratado Bárcenas-Esguerra, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 carece de validez legal y consecuentemente no puede proporcionar la base del título colombiano correspondiente al Archipiélago de San Andrés, el Gobierno de Nicaragua también reclama título sobre Roncador, Quitasueño, Serrana y los cayos de Serranilla al norte del archipiélago de San Andrés, y que están situados dentro del golfo formado por las costas de Centro América y de Colombia en el Caribe occidental.

Por los hechos descritos, y con base en los Fundamentos de Derecho expuestos,

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA solicita que la muy Honorable Corte Internacional de Justicia, mediante sentencia que no es susceptible de recurso alguno y con base en la facultad omnímoda que le concede el artículo 36, numeral 2) de su Estatuto, de conocer, mediante simple solicitud de una de las partes, y con citación y audiencia de la otra parte, en este caso, la República de Colombia, *de cualquier asunto o tema de Derecho Internacional,*

Declare y juzgue:

Primero

Con base en la declaratoria de nulidad que ha hecho Nicaragua del denominado Tratado Esguerra-Bárcenas, la Corte Internacional de Justicia confirmará que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las islas y cayos adyacentes, también sobre Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que se puedan apropiar).

Segundo

A la luz de estas determinaciones sobre títulos, se le solicita a la Corte que decida y proceda a la completa y definitiva determinación de las áreas marítimas que competen a Nicaragua y cualquier delimitación eventual que sea necesaria y que corresponda a Colombia. Decidirá igualmente sobre la frontera marítima entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva que pertenecientes a Nicaragua y Colombia, de acuerdo con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidas por la ley internacional y aplicables a delimitación de una frontera marítima.

Tercero

Como el propósito principal de esta solicitud es obtener declaraciones de título y determinaciones de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua solicita que se liquide la indemnización que deberá pagar Colombia como compensación por elementos de enriquecimiento ilícito en ausencia de título legal, y por una no disimulada mala fe en la indebida apropiación de estos territorios. La Corte dispondrá igualmente cómo se remunerará a Nicaragua en compensación por la interferencia a sus pesqueros e inofensivas embarcaciones dedicadas a la pesca, con la licencias otorgada por Nicaragua.

Lo que hemos compuesto no es una exageración, en manera alguna. La construcción conceptual que hemos esbozado se basa estrictamente en las posiciones que han expresado los ideólogos y 'juristas' que sustentan la exótica reivindicación. Las hemos reconstruido fielmente. El que lea esto, pensará que es un 'chiste', que fue lo mismo que pensó el canciller Uribe Vargas, y así lo declaró. Fue criticado. Pero a las afirmaciones absurdas, y las demandas igualmente absurdas, se las denomina un 'chiste'. El ex presidente Alfonso López Michelsen también utilizó el término.⁵ Para nosotros es algo más que un 'chiste'; es una actitud inamistosa que atenta contra el honor y el respeto que se merece Colombia, país que ha sido agredido por este país centroamericano, que se autocalifica mal como nuestro 'hermano'. Con los hermanos no se adoptan actitudes que constituyen una clara amenaza para la paz americana.

Vamos a referirnos al tema jurídico que se desprende de la insólita acción nicaragüense, de la manera más sencilla y didáctica posible, pues debe ser estudiado y analizado con cierto método y con las normas en la mano. Este estudio no está dirigido solamente a los abogados, sino a profesionales diversos, y a personas que se interesan en los temas vitales de Colombia. Estos casos deben divulgarse convenientemente, no pueden ser vedados para nadie, y afectan directa o indirectamente a toda la comunidad nacional. No es necesario ser abogado para comprenderlos, y, lo reiteramos con convicción y con énfasis: no se requiere, y no tiene buena presentación, contratar

⁵ Estando en juego el interés norteamericano en tal definición, parecería un chiste decir que el Tratado se negoció presionando a Nicaragua para hacerle concesiones a Colombia. Todo lo contrario. Basta releer los archivos diplomáticos norteamericanos de aquella época para verificar que, una y otra vez, Nicaragua solicitó la intervención norteamericana y buscó la manera de presionar a Colombia, al extremo de que la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores determinó que, si no llegaba a adoptarse el meridiano 82, los Estados Unidos aspirarían, como ya lo habían hecho con la Zona del Canal de Panamá, a adueñarse de parte del archipiélago, para constituir un centro hullero destinado a abastecer la Zona del Canal en caso de una guerra internacional. *El Tiempo*, diciembre de 1996 (la cursiva no corresponde al texto original).

abogados extranjeros para que representen a Colombia, y nos defiendan de una demanda agresiva, desproporcionada e injusta y con indudables ingredientes de temeridad y de mala fe internacional. Debemos aclarar que Nicaragua y Colombia tienen más o menos la misma legislación. Es más moderno, está más actualizado y mejor concordado el código civil nicaragüense que el colombiano. Pero no hemos encontrado, hasta el momento, una disposición contradictoria entre la legislación colombiana y la nicaragüense. Nicaragua adolece de jurisdicción contencioso-administrativa. Luego no tiene ni Consejo de Estado, alto tribunal de instancia y cuerpo consultivo del Gobierno, ni Tribunales Administrativos que conozcan de las acciones relativas al poder público, o casos electorales.

Un Tratado de límites es una obligación internacional, a la cual, con sus debidas adaptaciones, se le aplican los mismos principios de las obligaciones civiles que se encuentran en las disposiciones nacionales, o sea, las de Colombia y Nicaragua. El precepto fundamental de las obligaciones en materia civil es la disposición que preceptúa: «para que una persona se obligue para con otra en un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que su consentimiento no adolezca de vicios, y que recaiga sobre un objeto y una causa lícitos». Las normas sobre obligaciones y contratos se encuentran en el código civil. Como ya lo dijimos, los códigos civiles de Colombia y de Nicaragua no difieren en mucho. Sus normas son muy parecidas.

La norma internacional, equivalente al código civil de una nación, y que regula los compromisos solemnes entre las naciones, se encuentra en la denominada Convención de Viena sobre los Tratados, expedida el 23 de mayo de 1969 y que entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Esta Convención fue aprobada en Colombia por la Ley 32 de 1985 y ratificada el 10 de abril de 1985, estatuye que se aplica a Tratados o Convenciones posteriores a su promulgación. Nicaragua no la ha ratificado.

Vamos a mirar el Tratado de límites Bárcenas Meneses-Esguerra, bajo la lupa del Derecho Internacional, en primer término, y luego con la órbita del derecho interno de Nicaragua y Colombia. Esto nos facilita saber si el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, es válido, o tiene algún vicio que lo anule. El ejercicio es interesante. Y es interesante por cuanto el Derecho Internacional no es más que una prolongación del Derecho interno, con sus adaptaciones indispensables. La Corte Internacional de Justicia de La Haya aplica el derecho interno, y los principios jurídicos que rigen a las naciones civilizadas. Luego, miremos el Tratado como una obli-

gación jurídica, que si resiste la lupa del Derecho interno, con mayor razón podrá ser analizado a la luz del Derecho Internacional Público, que es más exigente.

¿Qué es un Tratado? Un Tratado es un contrato solemne entre dos o más Estados que regula muchas materias. La Convención de Viena lo define así: «*Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*». A nuestro modo de ver, a la definición le falta «el derecho nacional», pues es un requisito fundamental para que pueda ejecutarse.

Precisamente sobre el cumplimiento del Derecho interno hay mucho estudio, y no poca controversia. Colombia ha cometido dos pecados a este respecto: modificó el Concordato con la Santa Sede, y 'derogó' el Tratado de extradición de nacionales suscrito con los Estados Unidos. A nuestro modo de ver son veniales, pues con la Santa Sede, este Estado es una ficción jurídica y su potestad espiritual no debe ser objeto de Tratados, pues debe haber separación entre la Iglesia y el Estado. Además, la Santa Sede no aplicó a Colombia la cláusula bien conocida de «la nación más favorecida», es decir, que a todos los países se les da un tratamiento igual, y Colombia, extrañamente, era de los pocos países en que el Vaticano se inmiscuía en la legislación sobre divorcio. Con Estados Unidos se presentó fue una situación de hecho, causada por el chantaje de ciertos grupos fuera de la ley, pero hoy se encuentra vigente de nuevo. La Constitución de 1991 creó una norma que evita dificultades: previa la ratificación por el presidente de la ley aprobatoria de un Tratado, la Corte Constitucional realiza un examen de legalidad. Luego, la inconformidad con el Derecho interno sería sobreviniente, o sea, la que se causa después de su vigencia, y entonces una ley posterior que se expida en contravención a un Tratado vigente sería anulada por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, en última instancia), precisamente por esa causa: por violar un Tratado vigente.

El Derecho Internacional

Convención de Viena o Derecho de los Tratados

Como ya lo dijimos, esta Convención se suscribió el 23 de mayo de 1969.

Sus principales características, las describimos a continuación:

Obligatoriedad cumplimiento y buena fe. Todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*pacta sunt servanda*).

Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

Terminación, denuncia y retiro. La terminación de un Tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado o de la Convención de Viena. La nulidad, terminación o denuncia de un Tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del Tratado, cuando resulten de la aplicación de la Convención o de las disposiciones del Tratado, no menoscabarán el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el Tratado a la que esté sometido en virtud del Derecho Internacional, independientemente de ese Tratado.

Indivisibilidad. El derecho de una Parte a denunciar un Tratado, no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del Tratado. *Una causa de nulidad o terminación de un Tratado, no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del Tratado.* Cuando se alega dolo o corrupción, ésta también afectará a la totalidad del Tratado, pero en algunos casos podrá ser respecto de algunas cláusulas únicamente.

Término para alegar la nulidad. Un Estado no podrá alegar una causa para anular un Tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación si ha convenido expresamente en que el Tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o si se ha comportado de tal manera que puede considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del Tratado.

Nulidades. Se contemplan en los siguientes casos:

- La violación de una disposición de Derecho interno concerniente a la competencia no podrá ser alegada como vicio del consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.
- La corrupción del representante de un Estado, si llega a ser manifiesta, se puede alegar como vicio del consentimiento. Esto se aplica también si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador.
- La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su represen-

tante mediante actos o amenazas dirigidas contra él, *carecerá de todo efecto jurídico*.

- Es nulo todo Tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que no admite acuerdo en contrario. Sólo puede ser modificada por una disposición ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter (*ius cogens*).
- Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, todo Tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y dará lugar a su terminación.
- Es nulo un Tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la Convención. Las disposiciones de un Tratado nulo carecen de fuerza jurídica. Pero si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal Tratado, la otra parte podrá exigir que en la medida de lo posible se establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido como si no se hubieran ejecutado esos actos;

Error. Un Estado podrá alegar un error en un Tratado como vicio de su consentimiento si se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del Tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse.

Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un Tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo⁶ como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado.

Fuerza. Es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Resolución del Tratado. Terminará el Tratado por una violación grave por una de las partes. Esto facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el Tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente. Se entiende como violación grave de un Tratado la violación de una disposición esencial para la consecución del objetivo fundamental del Tratado.

⁶ Artículo 63 del Código Civil colombiano. Dolo es la intención positiva de inferirle daño a la persona o la propiedad de otra.

Imposibilidad de cumplimiento. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un Tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del Tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del Tratado. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del Tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el Tratado.

Cambio fundamental en las circunstancias. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un Tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el Tratado o retirarse de él, a menos que la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el Tratado; o ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que deban cumplirse en virtud del Tratado.

El cambio fundamental en las circunstancias no opera cuando el Tratado establece una frontera.

Procedimientos. La Convención determina minuciosamente los procedimientos a seguir en los casos de denuncia, o nulidad o suspensión de la aplicación. También se determinan los procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.

Consecuencias de la nulidad. Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del Tratado.

En estricto Derecho –si hubiese algún ‘Derecho’ aplicable a la acción de Nicaragua–, el Derecho de los Tratados sólo se aplica a los Tratados que se suscriban después de la Convención de Viena. Como lo dijimos, Nicaragua no ha adherido a esta Convención. Sin embargo, consideramos útil la referencia que hemos hecho, pues sus cláusulas coinciden, en general, con el Derecho interno de Nicaragua y Colombia. Destacamos el artículo 45 del Tratado cuando afirma que un Estado no podrá alegar una causa para anular un Tratado, si ha comportado de tal manera que ha dado su aquiescencia a la validez del Tratado.

Además, se establecen los procedimientos de denuncia o de trámite de las nulidades, bien diferente a la extraña y exótica declaración de nulidad efectuada por la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua.

El Derecho Interno

Hemos encontrado comentarios de personas que conceptúan que Nicaragua exagera; que Nicaragua no tiene razón. Pero que como el asunto es de Derecho Internacional, y es ante la Corte Internacional de Justicia, el asunto se le puede 'complicar' a Colombia. Por ello necesitamos de expertos internacionales.

El Derecho Internacional no es otra cosa que la juiciosa, recta y razonada aplicación del Derecho de las naciones civilizadas, que es el de Nicaragua y Colombia. Por ello, así sea muy brevemente, conviene enfocar la pendencia de Nicaragua a la luz del Derecho de Nicaragua y el de Colombia.

¿Qué tipo de contrato es un Tratado de límites? En Derecho Civil, si dos personas son dueñas de un predio, y lo dividen, se realiza una partición. Se enseña que la partición es un contrato *declarativo*, porque se limita a declarar lo que le corresponde a cada persona. Hay una ficción legal consistente en que lo que a una persona se le adjudica en una partición, se presume que era de él, sin interrupción alguna, desde que estaba en la denominada 'indivisión'.

Ahora bien: si en un determinado momento las partes no están de acuerdo en la forma como han de arreglar sus cosas, pues no eran copropietarios sino vecinos, o hay controversia sobre la partición, se realiza lo que se denomina una transacción. La transacción es «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (artículo 2469 del *Código Civil* colombiano). Se amplía la definición del Código Civil, expresando que la esencia de la transacción es que las partes en conflicto ceden en sus extremas pretensiones y se hacen concesiones recíprocas.

Por estas razones, el Tratado de límites Bárcenas Meneses-Esguerra, que es un contrato de límites, como ya lo dijimos, estudiados sus antecedentes se concluye que no fue un acto de partición, sino de transacción. Nicaragua y Colombia tenían un litigio sobre fronteras, pues cada uno de los dos países alegaba título sobre unos territorios. Por medio de una *transacción* terminaron su litigio haciendo cada uno de ellos «concesiones recíprocas». Es decir, no sometieron su conflicto a un juicio, y, desde luego, precavieron un litigio eventual.

A una transacción, como a cualquier contrato, se le aplican las normas sobre nulidades. Las nulidades que generan las obligaciones son absolutas o relativas. El código civil colombiano las define así: la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, cuando aparezca de manifiesto en el contrato.

Las nulidades generan la rescisión del contrato. Es decir, el contrato se declara inválido, y se genera una ficción jurídica: es como si no hubiese nacido a la vida jurídica y vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse. Un fenómeno diferente es la 'resolución'. Este fenómeno ocurre cuando hay un incumplimiento. Por ejemplo: yo compro y no pago. El acreedor recurre a la justicia para que el juez, mediante una sentencia, me obligue a devolver lo que compré, o me obligue a pagar. Es lo que se denomina la acción de resolución o de cumplimiento. Es el acreedor el que escoge si quiere que le paguen el precio pactado o que le devuelvan lo que vendió y entregó, desde luego que reintegrando, a su vez, el dinero que haya podido haber recibido.

El código civil de Nicaragua dice:⁷ Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1°. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; 2°. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; 3°. Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: 1°. Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular; 2°. Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y 3°. Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

⁷ C.C., artículos 2201 y 2202.

Hay una característica jurídica al lado de las nulidades. Es la que se denomina *prescripción*. Prescripción es el saneamiento de ellas, por el transcurso del tiempo. Es una 'absolución', si la palabra es descriptiva. Perdona lo malo que haya podido haber sucedido, y lo perdona por el paso del tiempo. Por ejemplo: yo compro un bien raíz por un simple documento privado. No hago Escritura Pública. Si ocupo este bien por un período de veinte años o más, me hago a su propiedad. ¿Cómo?: le demuestro a un juez que he poseído durante más de 20 años de manera regular, pública y pacífica y el juez dictamina por sentencia que la falta de Escritura se 'saneó' por mi posesión, y entonces dicta una sentencia denominada de *prescripción adquisitiva del dominio* que al ser protocolizada en la Notaría, reemplaza la falta original de Escritura Pública, solemnidad indispensable para la plena validez de mi contrato inicial. La prescripción para las nulidades absolutas es de veinte años. Se llama prescripción extraordinaria. Para las nulidades 'relativas' es mucho menor; en Colombia es de cuatro años.

De acuerdo con el Código Civil de Nicaragua, la posesión necesaria para prescribir debe ser fundada en el justo título, en la buena fe, y debe ser pacífica, continua y pública. La buena fe se presume siempre, y el que alegue la mala fe debe probarla.⁸ Preguntamos: ¿tendrá Nicaragua alguna prueba seria sobre la mala fe de Colombia?

La prescripción no puede ir contra la ley. Si alguna persona se apropia ilegalmente de una playa, jamás podrá adquirir su propiedad por prescripción, así ocupe la playa sin ser molestado durante cincuenta años. Por ministerio de la ley, las playas son un bien de 'uso público', y por lo tanto nadie puede apropiarse de ellas. En el mismo caso se encuentran los baldíos y las islas.

Las doctrinas de Derecho apuntan a que la inmoralidad y el delito no generan obligaciones jurídicas de ninguna clase. Sin embargo las acciones penales prescriben. No obstante Colombia expidió una ley denominada de «extinción del dominio». Si un bien se adquirió con enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, en detrimento del patrimonio del Estado, o con dinero de narcotráfico, siempre podrá ser expropiado y extinguido su dominio a favor de la nación. No importa el tiempo que haya transcu-

⁸ C.C., artículos 888 y 892.

rido; pueden ser cincuenta años. Es un avance importante en el campo de las ciencias penales. En la legislación nicaragüense la causa ilícita no produce efectos. Y define la causa ilícita como la contraria a las leyes, a las buenas costumbres y al orden público.⁹ La 'causa' como fuente de las obligaciones, y la teoría de la causa, son temas intrincados y complejos de la ciencia jurídica; pero no creemos que pueda alegarse por parte de algún nicaragüense que la 'causa' del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, que a la luz del universo fue la de poner fin a un litigio limítrofe, hubiese sido contraria a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público.

Reiteramos que un factor muy importante de las obligaciones, es el que se refiere a que la nulidad sólo puede ser declarada por el juez. Ya dijimos que es contrario a derecho, y especialmente a un Estado de Derecho, como son Nicaragua y Colombia, que unilateralmente uno de los contratantes diga: este contrato es nulo. No. Esto lo tiene que decir un juez. Por consiguiente, mientras esta declaratoria no se produzca, existe lo que se denomina «presunción de legalidad». La explicamos con un ejemplo: si alguien compra una casa y la paga con billetes falsos, el vendedor tiene que ir a un juzgado y pedir que por sentencia se decrete la nulidad a su favor. Surtido el procedimiento, una sentencia proferida por el juez, despoja al comprador de la casa. Para eso son los jueces.

Vamos a concluir este examen jurídico, que no es exhaustivo, con la exposición de tres factores de eficacia jurídica fundamental que apuntan y convergen a la plena legalidad del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, y a la imposibilidad absoluta y total que encuentra Nicaragua para demostrar la supuesta invalidez, nulidad y no existencia del Tratado. De igual manera haremos referencia a un tema consecuencial a esta problemática: el relativo a la frontera marítima, entre Nicaragua y Colombia, fijada por Nicaragua en el meridiano 82°.

1. Ratificación expresa del Tratado Esguerra-Bárcenas en el Pacto de Bogotá (Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas)

De acuerdo con la Declaración de la Junta de Reconstrucción de Nicaragua de 1980, sólo hasta 1979 Nicaragua se liberó de la ocupación a que estuvo sometida. Esto implicaría que todos, absolutamente todos los Tratados de límites, y de cualquier naturaleza que haya celebrado esta nación

⁹ Artículo 1874 del Código Civil.

centroamericana, son nulos e inválidos. Y lo decimos con base en el siguiente razonamiento: ¿por qué un solo Tratado es nulo, y los demás no?¹⁰

Habría que sopesar con inteligencia las consecuencias de tipo práctico que esto tendría. Hay que estar ciertos de algo que podría causarle dificultades a Nicaragua: si hay nulidad e invalidez de un Tratado como el Bárcenas Meneses-Esguerra, esta nulidad e invalidez se extendería a la totalidad de los Tratados suscritos por Nicaragua. De esto hay certeza. «Donde hay la misma razón, existe la misma disposición», es una máxima jurídica de una sencillez y claridad incontestable.

Luego, Colombia le podría replicar a Nicaragua en la «Contra Memoria» *«en aras de la 'hermandad' que la República solicitante alega, y de los sentimientos de solidaridad americana que patentizan en la declaración de la Junta de Reconstrucción, no discutimos los fundamentos de hecho relativos a una coacción del Gobierno de Estados Unidos, sobre la cual, dejamos constancia, no se ha presentado prueba alguna. Pero Colombia se allana a la pretensión de nulidad e invalidez del Tratado Esguerra-Bárcenas, y solicita de la Corte Internacional de Justicia que, con anuencia de Nicaragua¹¹ y con base en la documentación, títulos y derechos alegados y presentados por las partes, declare y defina los territorios correspondientes a Colombia y Nicaragua»*. ¿Aceptarían los estrategas y filósofos de la 'reivindicación' esta hipótesis, totalmente factible a la luz de la más ortodoxa e inflexible hipótesis jurídica?

Preguntamos: ¿estaría dispuesta Nicaragua a aceptar una sentencia determinativa y declarativa de un Derecho de Colombia sobre la costa Mosquitia, o sobre Corn Island? En Derecho las afirmaciones y las solicitudes no pueden contener cosas absurdas, pues podría pagarse un precio absurdo. No debe olvidarse, de acuerdo con todas las doctrinas jurídicas de los países civilizados, que son las que aplica la Corte Internacional de

¹⁰ El periódico *Ámbito Jurídico*, pág. 13, edición del 11 a 24 de febrero de 2002, afirma que el Gobierno de Nicaragua ha pedido la nulidad de 5 Tratados firmados bajo la supuesta presión estadounidense, dejando de lado los otros 298 instrumentos internacionales, entre Convenios, Acuerdos, Tratados, Actas, canje de notas y Pactos, que celebró durante estos 70 años. Esto es muy grave, y los apoderados colombianos tienen un elemento muy valioso para la defensa del país. Hay que examinar ante quién se pidió esta nulidad. Creemos que es otra declaratoria unilateral de nulidad e invalidez, como lo han hecho con Colombia.

¹¹ Esta anuencia de Nicaragua sería lo que se conoce como *forum prorrogatum*. Es la aceptación de jurisdicción por conducta expresa o concluyente. Ejemplo: la Corte no tiene facultad para determinar los límites, pero Colombia manifiesta, para un caso concreto, que la tiene (o se la otorga). Podría ocurrir también si Colombia se abstiene de presentar excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, inaplicabilidad del numeral 1 del artículo 36, violación del Derecho Interno, etc.

Justicia en sus Sentencias, que la consecuencia jurídica de la nulidad es que no afecta a una parte del acto; ¡afecta a la totalidad de ese acto! Es la misma inexistencia que alegaba don Sergio Ramírez, presidente de la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua. La consecuencia es que las cosas vuelven al estado en que se hallaban, como si éste no se hubiese celebrado. Luego, a falta de entendimiento entre las partes, tendría que negociarse o buscarse un procedimiento para suscribir un nuevo Tratado de límites entre Nicaragua y Colombia. Y como todo esto que está pasando es un 'chiste', ¿qué tal la hipótesis de que Nicaragua va en búsqueda de soberanía sobre San Andrés y Providencia, y su contraparte, Colombia, resulta con la sorpresa que los nativos miskitos son connacionales? En estricto Derecho, esta posibilidad jurídica no es un 'chiste'; ¡puede suceder, doctor Argüello Gómez!

En el Pacto de Bogotá (1948), Nicaragua ratificó expresamente cualquier vicio del consentimiento, o error generativo de una equivocada manifestación de voluntad, o «error invencible» al que se refieren los grandes teorizantes y doctrinantes de las obligaciones jurídicas. En efecto, al depositar sus reservas en el Tratado, expresó:

La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado americano de Soluciones pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.¹²

Una anotación marginal; como puede verse, la costumbre de los Gobiernos de Nicaragua, de derecha o izquierda, democracias o dictaduras, de declarar 'inválidos' los actos jurídicos no es nueva. «Maña vieja no es resabio» es añejo y descriptivo refrán, apto para referirse a este sistema *sui generis* de no acatamiento a los negocios internacionales por parte de este país.

¹² Nicolás García Samudio, *Tratados y Convenios de Colombia 1938-1948*. Edición oficial. Bogotá, Imprenta Nacional, 1948.

2. Ratificación o convalidación constitucional posterior por parte de Nicaragua

La Constitución de Nicaragua vigente en 1928, fecha de suscripción del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, decía en su título XII:

De las atribuciones del Congreso en Cámaras separadas.

Artículo 85. Corresponde al Congreso en Cámaras separadas.

[...]

8. Aprobar, modificar o rechazar los Tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Título XIV

De los deberes y atribuciones del poder Ejecutivo.

Artículo 109. El presidente de la República es el jefe supremo de la nación y comandante general de las fuerzas de tierra, mar y aire. Tiene a su cargo la administración general del país, la que desempeñará por medio de ministros o Secretarios de Estado y de los respectivos subsecretarios.

Artículo 111. Las atribuciones del Poder Ejecutivo son las siguientes:

[...]

10. Celebrar Tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas sometiéndolas al Congreso para su ratificación.¹³

La Constitución de Nicaragua de 1939 decía:

Artículo 3. El fundamento del territorio nacional es el *uti possidetis juris* de 1821. Está comprendido el territorio entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica, y abarca las islas adyacentes, el mar territorial, y el espacio aéreo correspondiente. *Los Tratados o la ley fijarán los límites que no estén aún determinados.* (La cursiva no es del texto original).

La Constitución de 1948:

¹³ Emilio Álvarez Legarza, *Las Constituciones de Nicaragua*, Madrid, Ediciones del Instituto de Cultura Hispánica, 1958, pág. 225.

Artículo 3. El fundamento del territorio nacional es el *uti possidetis juris* de 1821. Está comprendido el territorio entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica, y abarca las islas adyacentes, el mar territorial, y el espacio aéreo y estratosférico. *Los Tratados y la ley fijarán los límites que no estén aún determinados.*

La Constitución de 1950:

Artículo 5. El territorio nacional se extiende entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende, además, las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera. *Los Tratados y la Ley fijarán los límites que no estén aún determinados.*

La Constitución promulgada en 1986 por la Junta de Reconstrucción Nacional dice en el acápite final del artículo 10: «*Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y Tratados*».

Si hubiese un Tratado de límites «nulo e inválido», la Constitución lo habría dicho. Pero no: las constituciones de Nicaragua expresan lo que debe decir la Carta Fundamental de un país respetuoso de los principios del Derecho Internacional: «Artículo 3. El fundamento del territorio nacional es el *uti possidetis juris* de 1821. *Los Tratados y la ley fijarán los límites que no estén aún determinados*».

Y los límites con Colombia están determinados por el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, de 1928. Si por algún motivo el Tratado con Colombia se hubiese celebrado en contravención a lo preceptuado por la Constitución vigente en 1928, tres Constituciones posteriores le dieron validez. Lo convalidaron. Lo ratificaron.

3. La asamblea nacional de Nicaragua reconoce expresamente la validez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra

Como extensión del numeral anterior, tenemos que en el año de 1997 la Asamblea Nacional de Nicaragua resolvió realizar un magno trabajo de recopilación de todas las disposiciones legislativas *vigentes* en la República. Aunque se habían publicado con anterioridad algunos índices legislativos como el del doctor Félix Esteban Guandique en 1945, éstos no fueron completos, por lo que el presidente de la XIII Legislatura, el doctor Iván Escobar Fornos, presentó a sus coterráneos una obra que, según sus palabras: «[...] viene a ser un esfuerzo único y llena un vacío importante en el conocimiento de la legislación nicaragüense y en la Historia de nuestro ordenamiento jurídico».

El presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua manifiesta en la introducción de este trabajo, que «[...] se complace en presentar este compendio de índices del ordenamiento jurídico nicaragüense que tiene por objeto brindar a la Sociedad Civil, Instituciones del Estado, Organismos no Gubernamentales, Misiones Diplomáticas, Escuelas de Derecho y Universidades, Asociaciones de Abogados y Juristas en general, una información completa a través de nuestra historia de todo el acervo legislativo de la República de 1848 a 1996»¹⁴

Este compendio legislativo comprende un índice cronológico de leyes, decretos ejecutivos y legislativos, reglamentos ejecutivos por períodos pre-establecidos de acuerdo con la evolución y desarrollo del Estado nicaragüense. La obra se divide en dos tomos. El primero se divide a su vez en cuatro secciones, cada sección con un índice cronológico de leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que abarca un período de años determinado. La división cronológica elaborada para este efecto es la siguiente: sección primera, de 1848 a 1889; segunda, de 1890 a 1912; tercera, de 1913 a 1979 inclusive. En este período (1848-1979) el Poder Legislativo se componía de dos Cámaras: la de Diputados y la del Senado (período bicameral).

El tomo segundo comprende ocho secciones; primera, índice cronológico y relacionado de leyes, decretos y reglamentos, período Colegislativo (1979-1985). En este período la actividad legislativa era compartida por la Junta de Gobierno y el Consejo de Estado; segunda, índice cronológico de decretos-leyes, período 1979-1985; tercera, índice cronológico y relacionado de leyes, 1985-1996; cuarta, índice cronológico y relacionado de decretos ejecutivos, Presidencia de la República, 1985-1996; quinta, leyes constitucionales y presidentes en la historia de Nicaragua, 1812-1996; sexta, índice cronológico de convenios, Acuerdos y Tratados internacionales, 1852-1996; séptima, índice cronológico de convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales, 1852-1996, y octava, índice cronológico de personalidades jurídicas de 1956 a 1996 inclusive.

La publicación fue elaborada por un cuerpo de juristas pertenecientes al personal de la Dirección de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, y fue financiada y publicada por la Editorial Hispamer.

¹⁴ *Compendio de normas jurídicas, República de Nicaragua*, tomos I y II. Publicación oficial. Managua, Asamblea Nacional, 1977, pág. 6.

Para fortuna de Colombia, para descongestión de trabajo de la Corte Internacional de Justicia, y como un timbre de orgullo del poder Legislativo de Nicaragua sobre su respeto a los Tratados internacionales, aparecen los instrumentos de aprobación y ratificación de los Tratados con Colombia,¹⁵ de una manera tal, que no queda la menor duda sobre el particular. *Luego, la Asamblea Nacional de Nicaragua da plena fe de la vigencia de estos instrumentos, por haberlos aprobado en debida y legal forma, y por estar conformes con el ordenamiento legal vigente.*

La Corte Internacional de Justicia de La Haya se hará, de primera instancia, la siguiente pregunta:

¿Incluiría la Asamblea General de Nicaragua en una compilación oficial destinada a la *Sociedad Civil, Instituciones del Estado, Organismos no Gubernamentales, Misiones Diplomáticas, Escuelas de Derecho y Universidades, Asociaciones de Abogados y Juristas en general* como vigente la Ley aprobatoria y los decretos sancionatorios y ratificatorios de un Tratado «NULO E INVÁLIDO»?

Esto no lo haría nunca el máximo organismo soberano y representativo de la democracia y la institucionalidad nicaragüense.

Ciertamente.

4. La frontera marítima entre Colombia y Nicaragua

Hay un punto de Derecho que tiene algún grado de complejidad y que solo podría determinar si Nicaragua acepta que Colombia tiene plena soberanía sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y otros cayos e islotes, sumergidos o en superficie, como lo ha sugerido el presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen. Se trata del meridiano 82° de Greenwich. De no reconocer Nicaragua esta soberanía, no hay nada que hacer. En la Reserva introducida por Nicaragua al Tratado Bárcenas Meneses-Esquerre se dice que «San Andrés y Providencia no se extienden más allá del meridiano 82° de Greenwich».

¿Es esto una delimitación de frontera marítima? Sea el meridiano 82° frontera marítima, o no lo sea, la Corte Internacional de Justicia no puede delimitar frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, salvo que las partes, en aplicación del numeral 1 del artículo 36 del estatuto, se lo hubiesen solicita-

¹⁵ *Op. cit.*, págs. 299, 309 y 310.

do expresamente. Es lo que se denomina «compromiso previo». En esta eventualidad que, lo repetimos, no es la que estamos viviendo, es posible que hubiese sido útil escuchar conceptos de uno o dos abogados extranjeros. Pero en este momento son los abogados colombianos quienes soberanamente deben asesorar a la Cancillería y al Congreso. Es claro que para una *interpretación* del Tratado en el aspecto restringido y concreto de si la reserva de Nicaragua relativa al meridiano 82° es o no frontera marítima, hubiera podido haber sido apta la jurisdicción obligatoria de la Corte: «la interpretación de un Tratado» Pensamos inclusive que Colombia, de haber recibido un mejor trato de parte de Nicaragua, y no ser calificada como país espoliador o poseedor de territorios de mala fe, hubiese podido haber consentido concurrir con Nicaragua a solicitar definición de este punto, utilizando la jurisdicción facultativa (numeral 1): «cualquier asunto que las partes le sometan». Pero ya es tarde. Con declaratorias unilaterales de «nulidad e invalidez», Nicaragua no tendrá audiencia jurídica o política en la Corte Internacional de Justicia, ni en ninguna parte.

Debemos ser reiterativos: si Nicaragua, atendiendo las recomendaciones del presidente López, hubiese aceptado y reconocido la validez del Tratado Esguerra-Bárceñas, sería viable jurídicamente que recurriendo a la jurisdicción obligatoria (el mismo numeral 2) *en solicitud de interpretación del Tratado Bárceñas Meneses-Esguerra*, la Corte hubiere interpretado con fuerza obligatoria, si la reserva incluida por Nicaragua al Tratado Esguerra-Bárceñas, *implica la determinación de una frontera marítima o no*. Esta interpretación, como bien lo afirma el presidente López, podría dar base a que por un acto posterior, sea un pacto compromisorio o un acuerdo bilateral, hubiese podido haber sustentado jurídica y políticamente un acuerdo más favorable a Nicaragua de delimitación marítima con Colombia. Pero nada más. Y ya se hizo tarde.

Sobre este punto concreto el presidente López decía:

[...] sabemos a ciencia cierta que Nicaragua ha consultado a un sinnúmero de internacionalistas y todos han coincidido en que la demanda sobre el archipiélago de San Andrés mal puede prosperar, y, en cambio, sugieren la delimitación de las áreas marinas y submarinas comprendidas entre el archipiélago y la costa Atlántica de Nicaragua. Pero viene la encrucijada política, ¡y ahí salta la liebre! La delimitación de las áreas marinas no tiene que ver con nuestro territorio metropolitano.

Lo primero que tendría que hacer el Gobierno nicaragüense para la delimitación sería reconocer el archipiélago como colombiano.

Nada distinto justificaría delimitar mares entre la República de Colombia y la República de Nicaragua. [...] O reivindicar a San Andrés, sin ninguna probabilidad de éxito, o montan el alegato sobre la delimitación marítima, para lo cual tienen que abandonar implícitamente la pretensión sobre San Andrés. Ahí les pongo ese trompo en la uña, como decíamos en el colegio en condiciones semejantes.¹⁶

El ideólogo de la reivindicación de territorios por parte de Nicaragua, señor Pasos Argüello, hizo referencia a *las* «grandes riquezas que tenemos en este planeta, enormes manantiales y fuentes de subsistencia que permanecen en el fondo de los mares, y que ya comienzan a estar al alcance de las manos de los hombres. No solamente hay grandes riquezas en los fondos oceánicos, sino en las plataformas continentales, pues ahí penetran los rayos solares. En esos zócalos del lecho del mar y su subsuelo *están no solamente el petróleo y el gas natural, sino los minerales desconocidos y los acopios de energía de la naturaleza*. Esto se acentúa con mayor vigor en el mar de las Antillas».

A esto se agrega lo expresado en la 'solicitud' de Nicaragua, cuando afirma que sobre la base de su pretendida declaración de soberanía sobre estas islas y cayos, con una área total de 44 kilómetros cuadrados y un largo de costa de menos de 20 kilómetros, Colombia «pretende dominio sobre más de 50.000 kilómetros cuadrados de espacio marítimo que le pertenece a Nicaragua, *independiente* de cómo se resuelva el asunto de soberanía de estas islas y arrecifes». Se hace referencia a la «supervivencia del pueblo Nicaragüense», particularmente «el que tradicionalmente depende de los recursos naturales del mar».

Todo este sartal de posibilidades imaginarias, sin ninguna base ni estudio cierto, y que se desea comprobar a base de ilusas licitaciones en terreno ajeno, concluye en que el problema de Nicaragua se ha convertido en un problema de mar territorial petrolizado, que se vislumbra, quizá con exagerado optimismo, como las «grandes riquezas de los fondos oceánicos», en un escenario utópico de riqueza y poderío. Sobre este aspecto, que aun no está definido, cabe una hipótesis, muy precisa, a saber:

En el Capítulo V de este trabajo, correspondiente a los límites con Nicaragua, incluimos algunos conceptos sobre el tema de la frontera marítima,

¹⁶ *El Tiempo*, domingo 12 de diciembre de 1999, pág. 5A. «¿Por qué no habrá demanda de Nicaragua contra Colombia?»

expresando nuestro punto de vista de que si bien con Nicaragua no hay una delimitación marítima propiamente dicha, de acuerdo con lo que se conoce como el «nuevo Derecho del Mar», hay una frontera marítima, la cual en 1928 sí podía determinarse. Y la delimitación marítima no puede ir más allá de la frontera marítima.

Pero para facilitar la comprensión del tema de fondo, o sea la incompetencia de la Corte, vamos a considerar que el meridiano 82° no es una frontera marítima. Se trazó una raya imaginaria para decir: «lo que queda de este lado es mío y lo que queda del otro lado es de Colombia». Pero territorios únicamente. En 1928 no existían las delimitaciones marítimas, que surgieron posteriormente como expresión del denominado «nuevo Derecho del Mar».

Si el meridiano 82° no es una frontera marítima, ¿tendría la Corte Internacional de Justicia potestad para delimitarla?

La Corte Internacional de Justicia, en aplicación del numeral 2 del artículo XXXVI (la jurisdicción obligatoria), *no puede delimitar fronteras*. En aplicación del numeral 1 del artículo 36, puede hacerlo, pero solo mediante la suscripción de un acuerdo o pacto compromisorio previo. En otras palabras: Nicaragua y Colombia podrían solicitarlo de común acuerdo (repetimos: podrían). Y esto no ha sucedido.

La «jurisdicción obligatoria» (numeral 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte) solo sirve para *interpretar* Tratados. La jurisdicción obligatoria *no puede determinar fronteras marítimas*. El numeral 1 del artículo 36 podría determinar una frontera, *si las partes se lo solicitan*. Por el numeral 2 no se puede; sería una inaceptable extralimitación de funciones que merecería el más enérgico repudio y rechazo de la comunidad jurídica internacional. Sobre esto hay claridad y hay jurisprudencia. La misma Corte Internacional de Justicia, en un arbitraje *ad hoc*, manifestó que antes de la «doctrina Truman» no había existido delimitación de aguas marinas y submarinas. Pero era un arbitraje. Y el arbitraje lo solicitan las partes, no una de ellas.

Es indispensable hacer claridad fundamental sobre un punto: nunca la Corte Internacional, durante toda su historia, ha delimitado fronteras, o modificado Tratados de límites, terrestres o marítimos, sin compromiso previo de las partes. ¿Con base en cual jurisdicción o competencia podría hacerlo ahora? La aplicación del numeral 6 del artículo 36 que le permite a la Corte determinar sobre su competencia en caso de duda u objeción, no es una facultad discrecional o arbitraria. Es una competen-

cia regulada por el propio estatuto y sus reglamentos, que tiene la obligación de respetar y acatar.

La conclusión fundamental sobre este punto es que la jurisdicción voluntaria (numeral 1), sí serviría para delimitar fronteras. «La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan», *pero requiere de una solicitud conjunta de Nicaragua y Colombia*. Con una solicitud unilateral (numeral 2) la Corte está restringida a la *interpretación* del Tratado. Con la solicitud totalmente estrambótica y fuera de todo contexto de Nicaragua, la Corte no puede hacer cosa distinta que archivar el expediente. Además, ¿cómo se interpreta un Tratado nulo e inválido?



Pero como sobre la 'demanda' de Nicaragua caben toda clase de hipótesis que se adapten a la creativa y novísima manera de interpretar el Derecho de los juristas nicaragüenses, vamos a considerar una que les va a gustar:

¿Cómo se llamaría la delimitación territorial que surgiría de las pretensiones de Nicaragua de «obtener declaraciones de título y determinaciones de fronteras marítimas»?

Proponemos el sugestivo nombre de «Delimitación Territorial y Marítima Corte de La Haya – Nicaragua/Colombia». Así quedaría consignado en nuestra Constitución, modificada por sentencia en firme de un organismo internacional.

Y nuestros historiadores se encargarán de recordarle a las generaciones venideras, que alguna vez hubo un Tratado denominado Bárcenas Meneses-Esguerra...

CAPÍTULO XI

¿PUEDE COLOMBIA COMPARECER ANTE LA HAYA?

COLOMBIA ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES – RAZONES JURÍDICAS SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA Y DE JURISDICCIÓN – EL ARTÍCULO 36 DEL ESTATUTO DE LA CORTE – JURISDICCIÓN FACULTATIVA Y JURISDICCIÓN OBLIGATORIA – OPCIONES O POSIBLES ACTITUDES DE COLOMBIA ANTE LA ‘DEMANDA’ DE NICARAGUA – HIPÓTESIS SOBRE LAS ACTITUDES FUTURAS DE COLOMBIA EN EL CAMPO INTERNACIONAL – LAS EXCEPCIONES PREVIAS – OBLIGACIÓN DE CUMPLIR REQUISITOS DE DERECHO INTERNO: CONTROL DEL CONGRESO E INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA – ¿PODRÍA COLOMBIA CUMPLIR UN FALLO QUE MODIFIQUE SUS LÍMITES? – COLOMBIA NO LE DEBE HACER EL JUEGO A ESTE ABUSO DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Frente a las situaciones provocadoras de un Gobierno que como el de Nicaragua se siente incómodo con sus lejanos y cercanos vecinos, no podemos caer en la tentación de tener una actitud beligerante, sino vigilante.¹

¹ Julio César Turbay Ayala, presidente de Colombia 1978-1982, 'Prólogo' al libro de Diego Uribe Vargas, *Mares de Colombia*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001.

EN APARIENCIA, ACUDIR ANTE UNA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL POR VIRTUD de un mecanismo jurídico aceptado por Colombia, no tendría nada de extraño, ni por qué producir quebrantamiento alguno de las relaciones entre dos países. En el caso de la Corte de La Haya, Colombia adhirió a una cláusula que le otorga jurisdicción, y le permitiría recurrir a esta institución para determinadas actuaciones. Las tesis internacionales de Colombia siempre han estado del lado de los instrumentos jurídicos, y la «cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria» de La Haya es uno de ellos, pero desde luego para objetivos totalmente diferentes que el de la revisión de Tratados. Bien utilizada esta cláusula es un instrumento idóneo y útil para nuestro país, así eventualmente los resultados pudiesen ser adversos. Mal utilizada, un instrumento inamistoso, y, como en el caso de Nicaragua, un procedimiento agresivo.

La totalidad de los escritos sobre el tema de las relaciones entre Nicaragua y Colombia y los estudios de nuestros internacionalistas y comentaristas de diversas procedencias, apuntan en la dirección correcta, y constituyen un valioso auxiliar para soportar las defensas de Colombia.

Hasta ahora Colombia ha demostrado, con abundante documentación y con gran seriedad conceptual, lo siguiente:

1. Que nuestro país, de acuerdo con las doctrinas interamericanas del *uti possidetis juris* de 1810, y con su historia viva desde que consolidó su independencia, tenía unas pretensiones territoriales fundamentadas con Nicaragua, y las definió en un Tratado realizado en el año de 1928. A su vez, a Nicaragua le sucedió lo mismo.
2. Que los Tratados son sagrados. Son perpetuos. Son intangibles. La buena fe internacional está involucrada en su validez. El Tratado de límites Bárcenas Meneses-Esguerra se negoció y se tramitó de acuerdo a esa buena fe, y no hay el menor indicio ni indicativo ni justificativo de una nulidad, menos aun de una nulidad derivada de un injusto y atrabiliario acto de coacción por parte de los Estados Unidos, en connivencia con Colombia.
3. Que para el caso específico de la 'solicitud' de Nicaragua, a más de sustento jurídico, el país tiene soporte moral y político ante la comunidad internacional. El supuesto básico del rechazo que debe darse a cualquier actuación de la Corte Internacional de Justicia es el supuesto incontrovertible de que los títulos de Colombia son válidos. Y por ser válidos no pueden cuestionarse.

Ahora viene la pregunta final; la que inspiró esta investigación, tendiente a acopiar la jurisprudencia vital de Colombia, sobre un punto que es clave:

¿Puede y debe Colombia acudir a la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, para dirimir este contencioso, acusada como está por Nicaragua de haberse prestado a firmar un acto de vergüenza y de mala fe, coaccionando y sometiendo a un país ocupado, que no pudo liberarse de esa coyunda infamante?

La siguiente actitud, que se sustenta en los preceptos, fundamentos y tradiciones seculares de la política internacional de Colombia, es la que corresponde:

La Corte Internacional de Justicia de La Haya no puede conocer de la 'solicitud' de Nicaragua, y por consiguiente Colombia ha debido abstenerse de comparecer. El numeral 1 del artículo XXXVI del Estatuto de la Corte, invocado por Nicaragua, no aplica, pues se requiere el compromiso previo a la comparecencia de dos partes, y el numeral 2 no permite sino la interpretación de un Tratado. Nunca una delimitación territorial, menos aun una reivindicación de territorios. En pocas palabras: la Corte carece de jurisdicción y de competencia. Jurisdicción es la capacidad de impartir justicia y competencia a los asuntos que un determinado Tribunal puede conocer.

Existe la creencia generalizada de que Colombia, 'demandada' ante la Corte de La Haya por Nicaragua, no tiene más solución que 'defenderse' de Nicaragua ante la misma Corte. Inclusive a una figura sobresaliente de la alta política colombiana, e internacionalista brillante, el ex canciller Augusto Ramírez Ocampo, le pregunta el periodista: «¿Es usted optimista frente al futuro del pleito?» Contesta el doctor Ramírez: «Yo espero que este pleito (*sic*) se decida a favor de Colombia, pero no hay quién pueda dar ninguna garantía. A la Corte le gusta ser salomónica. Por eso Nicaragua ha puesto una demanda de dos cabezas».²

Al doctor Ramírez Ocampo lo traiciona el subconsciente. El propio presidente López cae, quizá sin proponérselo, en la misma tesis, pues si bien afirma con la autoridad jurídica de que está investido que la Corte de La Haya no tiene jurisdicción, considera viable que, por darle algún contentillo al perdedor, y desde luego, por razones políticas, no jurídicas, la sentencia de la Corte le podría otorgar una delimitación insospechada al mar territorial de Nicaragua. Es decir, más allá (o más acá desde nuestra óptica) del meridiano 82°.³

² *Ámbito Jurídico*, pág. 13, Bogotá, 11 al 24 de febrero de 2002.

³ *El Tiempo*, domingo 4 de agosto de 2002, pág. 5.

Una Corte que no tiene jurisdicción, no puede proferir sentencias, eso lo sabe muy bien el internacionalista y experto en Derecho Público más connotado de Colombia, en la hora de ahora, y desde hace muchos años.

La tesis vital y fundamental de Colombia sobre fronteras, es la del «*libre y voluntario acuerdo entre las partes*». Si no hay acuerdo, el numeral 1 sería un mecanismo apto, como también el arbitraje. Pero para que opere sería necesario, lo reiteramos, *que ambas partes lo soliciten*. No basta la 'demanda' de una sola de ellas. No es apta ni la jurisdicción ni la competencia de la Corte en utilización del numeral 2 del artículo 36.

La descripción de esta hipótesis no necesita de ningún análisis jurídico especial, y lo que sucede es que los juristas colombianos no han sido consultados; los apoderados extranjeros de Colombia le deben haber dicho a la Cancillería colombiana que la Corte es 'impredecible', y que si no se tiene mucho cuidado, «el pleito se pierde». Trataríamos de evitar la «sentencia salomónica» con base en la demanda de «doble filo», a que hizo referencia el doctor Augusto Ramírez Ocampo. O la hipótesis del «consuelo al perdedor» del presidente López, es decir, que la Corte Internacional de Justicia confirma los títulos de Colombia, pero 'consolaría' a Nicaragua favoreciéndola en la delimitación marítima.

Precisamente la jurisdicción obligatoria (numeral 2, artículo 36 del Estatuto), excluye los 'pleitos'. Está diseñada, estatuida y configurada para que no haya pleitos, salvo que Colombia hubiese cometido una falta internacional gravísima como poner minas detonantes en las costas nicaragüenses para que las humildes barcazas de los pescadores nicas estallasen cual «átomos volando»⁴ a su contacto. Este hecho caería en la órbita de los literales c y b del artículo 36 que dicen:

- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En aplicación del numeral 1 del artículo 36, como lo invoca Nicaragua, sí es posible un 'pleito', pues «[...] *la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan*». Pero este no es el caso pues aquí no ha habido 'partes' sino una sola 'parte': Nicaragua. Luego, no siendo este el caso,

⁴ Frase lírica del *Himno Nacional* de Colombia.

los 'pleitos', 'diferendos' o 'controversias' ante la Corte están excluidos del numeral 2. Con mayor razón, son extraños a esta jurisdicción las 'solicitudes' sustentadas en declaratorias unilaterales de «nulidad e invalidez» de Tratados de límites. Únicamente son posibles las «*controversias de orden jurídico*». Y las pretensiones desorbitadas de Nicaragua distan mucho de ser una «controversia jurídica», sino todo un *mare magnum* inimaginable que mezcla el desconocimiento de Tratados, las reivindicaciones territoriales, la solicitud de demarcación fronteriza, y peticiones indemnizatorias.

Siguiendo al canciller Ramírez Ocampo, es evidente que la Corte ha sido 'salomónica' en sus sentencias. 'Salomónico', según utilizó éste término el ex candidato presidencial del partido conservador a la Presidencia de Colombia, es cuando se le trata de dar gusto a las dos partes, pero ambas, por igual, quedan descontentas. Esto le sucede a muchos sultanes que practican la poligamia, o a los esposos con amante. La sentencia relativa al caso Haya de la Torre, que mediante un compromiso previo lo llevaron Perú y Colombia a La Haya (jurisdicción facultativa, numeral 1) es de ese estilo. La Corte dijo que Colombia había otorgado mal el asilo, pero que no estaba obligada a entregar al dirigente aprista. Creemos que el rey Salomón, que tenía fama de sabio, jamás hubiese producido una sentencia tan mala: no decidió el fondo de la cuestión, que era lo que las partes solicitaban. La sentencia aclaratoria tampoco sirvió para nada, y el Perú y Colombia terminaron arreglando su diferendo mediante la negociación directa. A Haya de la Torre terminó tomándole declaración el ministro de Justicia peruano, como parte de la estrategia convenida salió a pasear a la avenida Miraflores, y el Perú, aprovechando que no estaba en la sede diplomática, lo expulsó del territorio, lo aceptó un tercer país y a él viajó. Desenlace bien idiota, después de haberse utilizado, de común acuerdo (numeral 1, artículo 36), la «jurisdicción facultativa» de la Corte.

Precisamente, acogiéndonos a la frase del doctor Augusto Ramírez Ocampo («*pero no hay quién pueda dar ninguna garantía*»), tenemos la convicción razonada de que Colombia no debe consentir que se acuda ante la Corte Internacional de Justicia, en ostensible violación de las cláusulas de adhesión existentes. Una de las partes pretende que se desconozca un Acuerdo de límites suscrito en 1928, o sea 74 años más tarde.

La extraña 'solicitud' de Nicaragua no da garantías, y no se pueden correr riesgos. Sería una actitud permisiva con un acto ilegal, y contrario a las seculares costumbres que regulan la armonía de las naciones. Agreguemos a esto que conjuntamente con la acción, Nicaragua, en insólita y agresiva afirmación

ante un estrado internacional de la respetabilidad y prestancia de la Corte Internacional de Justicia, se reserva el derecho de solicitar reparaciones económicas por una presunta posesión de mala fe⁵ por parte de Colombia.

La expresión de que no hay ninguna 'garantía' sobre lo que puede suceder en La Haya, la hemos escuchado, y es de altísima peligrosidad. El propio presidente López justifica la contratación de abogados extranjeros, que supuestamente van a suplir las deficiencias de los abogados colombianos, diciendo que es necesario conocer muy bien los vericuetos del derecho del mar. El presidente nos está dando a entender que la Corte delimitaría nuestras fronteras marítimas, y que por consiguiente hay que estar preparados con el respaldo de personas sabias y doctas, cuesten lo que cuesten.⁶ Nos parece que la tesis debe ser reexaminada, pues de lo contrario, no solamente Colombia, sino la comunidad internacional, y la organización jurídica del mundo, cuya característica fundamental es la estabilidad, se sentirían hondamente, si los Tratados de límites se pudiesen someter «sin garantía» a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. La propia Corte, si continúa adelantando el procedimiento o 'pleito' ('dispute' lo denomina en inglés), correría un grave riesgo de credibilidad.

Nos parece importante que se tengan en claro dos conceptos que a veces tienden a confundirse: jurisdicción y competencia.

Jurisdicción se refiere a la capacidad que un juez o tribunal tiene para dictar sentencias o, tomar decisiones. La jurisdicción en los países la otorga el pueblo soberano quien a base de leyes organiza el poder judicial y expide los códigos. La jurisdicción internacional la otorgan los países quienes suscribieran el Tratado Constitutivo de la Corte Internacional de Justicia. Por ello es contrario a toda lógica que la jurisdicción internacional viole el Derecho Interno, como ocurriría si la Corte de La Haya se declarase competente para conocer de la acción de Nicaragua contra Colombia. Hay diversos tipos de jurisdicción: la civil, la penal, la penal militar, la de familia, la laboral, etc.

Competencia es el tipo de negocios que un juez o Tribunal puede conocer una vez tenga definida su jurisdicción. Mayor cuantía, menor cuantía, etc.

El ejemplo aclara mejor el galimatías:

⁵ La ausencia de título es equivalente a la mala fe.

⁶ *El Tiempo*, domingo 10 de marzo de 2002, pág. 5^a.

Un juez civil no puede conocer de un crimen; un juez laboral no puede reivindicar un inmueble, lanzando al ocupante de mala fe. Por carencia de jurisdicción.

El Tribunal Superior de Bogotá no puede recibir una demanda de divorcio, o la Corte Suprema de Justicia no puede conocer de la apelación que se surta ante un fallo del juez del circuito de Bogotá. Las demandas de divorcio se presentan en los juzgados de familia, o en los juzgados municipales en aquellos sitios donde no hay juzgados de familia. La Corte Suprema de Justicia no es juez de segunda instancia, o sea que no conoce de apelaciones, sino de un recurso extraordinario especial denominado 'casación'. Esto es competencia.

Algunas veces la jurisdicción y la competencia se juntan. Otras veces están separadas. El examen de las normas no deja duda alguna sobre la incompetencia y falta de jurisdicción de la Corte para recibir la demanda, y por ello creemos que la Corte Internacional ha debido inadmitirla «de plano», como se rechaza por Secretaría en un juzgado toda demanda que no cumpla los requisitos debidos de jurisdicción y de competencia. Pero hay otras que están en la misma vía y que son tanto, o quizá más importantes: las razones morales, la ética, y la buena fe internacional.

Después de estas reflexiones y planteamientos, necesariamente incompletos, pero que tratan de ser ilustrativos del caso que se discute, vamos a describir muy resumidamente los elementos que conducen a que la 'solicitud' de Nicaragua, no cumpla los requisitos de admisibilidad, sustento jurídico, jurisdicción y competencia. Puntualicémoslos:

1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia

El artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otros Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a) La interpretación de un Tratado;

- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
 - c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
 4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a las partes de este Estatuto y al secretario de la Corte.
 5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aun vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aun le quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
 6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Los «litigios que las partes le sometán» (numeral 1) es una cláusula compromisoria que requiere de dos o más partes y de compromiso previo.

La jurisdicción de la Corte, permite la 'solicitud' o 'demanda' de una sola. Pero para temas jurídicos únicamente. No caben, no pueden haber, la modificación de Tratados o la delimitación de fronteras. Es este el numeral 2 del artículo 36. Se refiere a controversias de orden jurídico «sin convenio especial».

2. Competencia derivada del Pacto de Bogotá (Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas)

En Bogotá, en la IX Conferencia Interamericana, se suscribió el Tratado conocido con el nombre del acápite. La cláusula XXXI dice así:

Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otros Estado Americano como obligatoria ipso

facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Sucede que el artículo VI del Pacto de Bogotá define con autoridad interpretativa incuestionable, la imposibilidad de Nicaragua de acceder, ni en aplicación del numeral 1 o el numeral 2 del artículo 36 a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con un texto que no admite ni duda ni equívoco respecto de su interpretación:

Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, *o que se hallen regidos por acuerdos o Tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Pacto.*

Como Colombia y Nicaragua suscribieron este Tratado, sustituye la aceptación a la jurisdicción obligatoria del numeral 2 del artículo 36 de los Estatutos de la Corte. Luego, hace totalmente inocua e inoperante la renuncia de Colombia del 5 de diciembre, la cual sólo sirve como una constancia de una actuación totalmente innecesaria y fuera de tono, escrita además en un español horrorosamente utilizado,⁷ totalmente desconocido en las actuaciones escritas de una Cancillería de la cual fueron titulares, entre otros, don Marco Fidel Suárez, don Antonio Gómez Restrepo, don Eduardo Santos, don Miguel Antonio Caro, don Luis López de Mesa, don Raimundo Rivas, don Fernando Londoño y Londoño, don José Manuel Rivas Sacconi, don José Joaquín Caicedo Castilla, don Alfonso López Michelsen y otros humanistas y personas de nivel cultural y conocimientos de filología sobresalientes.

La disposición que le otorga a la Corte de Justicia determinado grado de jurisdicción es la contenida en un Tratado solemne, al cual han adherido

⁷ «Tengo el honor de dirigirme a *Vuestra Excelencia* con ocasión de informar a *usted*».

tanto Colombia como Nicaragua. Es la cláusula 36, numerales 1 y 2 Se denomina: a) jurisdicción *voluntaria* (numeral 1); y b) jurisdicción *obligatoria* (numeral 2).

Jurisdicción *voluntaria*, aplicando el numeral 1, por cuanto todos los Estados que suscribieron el pacto constitutivo de esta organización internacional, dispusieron que podían concurrir *voluntariamente* a dirimir sus conflictos a esta instancia. Aceptan la competencia de la Corte que se extiende a todos los litigios que *las partes* le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y convenciones vigentes.

Jurisdicción *obligatoria*, contemplada en el numeral 2, según la cual los Estados partes en el Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y «sin convenio especial», respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) *La interpretación de un Tratado*; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional. c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Así sea algo aparentemente confuso, no lo es tanto: por el numeral 1 todos los Estados que suscribieron la carta constitutiva aceptan la jurisdicción de la Corte *cuando suscriben un compromiso y concurren al mismo tiempo dos o más países*. Pero por el numeral 2, los Estados que adhieren a dicha cláusula, se obligan a aceptar lo que la Corte decida. Aquí *sólo se requiere la concurrencia de una sola parte pero la potestad decisoria de la Corte está restringida a los temas jurídicos*. No es necesario el «convenio especial».

Esto no es un contrasentido; usted, amigo lector, puede obligarse 'voluntariamente' a comparecer conmigo a la Corte para que decida un determinado problema que tenemos. Pero si no quiere no va conmigo, en cuyo caso la contraparte acude y yo me someto a la determinación de la Corte. También, puede obligarse a que la otra parte o yo acudamos cada uno por nuestro lado, y aceptar lo que la Corte decida. En el primer caso usted acude 'voluntariamente', pues si no lo desea, no va con la Contraparte a pedirle a este organismo que decida. En el segundo caso, usted se obliga a aceptar lo que la Corte determine, si yo acudo solo. Por eso la primera hipótesis se denomina «jurisdicción voluntaria», y la segunda «jurisdicción obligatoria». Los Estados que son parte de la Corte se acogen a la jurisdicción voluntaria (numeral 1), pero re-

quieren de un *compromiso previo* y si adhieren a la jurisdicción obligatoria –están cobijados por ella– (numeral 2), que hace referencia exclusivamente a las *controversias jurídicas*.

No se sabe por qué razón se recomendó al canciller Fernández de Soto retirar la adhesión de Colombia al numeral 2 de la cláusula 36 (adhesión a la jurisdicción obligatoria). En nuestra opinión la decisión fue equivocada, por los siguientes motivos:

1. Porque un retiro que se hace un día antes de ser presentada una demanda por la contraparte, a más de ser una picardía jurídica o un recurso procesal de posible ocurrencia en un juzgado municipal colombiano, internacionalmente es algo mal visto, y es totalmente inválido e inoponible a terceros que no han sido notificados. Colombia jamás ha recurrido a este tipo de maniobras para hacer valer sus derechos.
2. Porque así fuese válido, Colombia y Nicaragua, al suscribir en 1948 el Pacto de Bogotá, o Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, adhirieron a dicha cláusula, sin reserva.
3. Porque Colombia no puede dar el mal ejemplo de Nicaragua, de tomar actitudes o hacer declaraciones unilaterales sobre Tratados internacionales, en los cuales está comprometida la firma y el honor del país. ¿En qué queda el siguiente compromiso solemne adquirido con el Perú, en el Protocolo de Río de Janeiro? ¿Se tuvo en cuenta?:

[...] cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo treinta y seis del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda estar excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.⁸

Retomando el tema de la falta de jurisdicción y de competencia de la Corte Internacional de Justicia, reconocemos en la Corte de La Haya un organismo o instancia de respetabilidad. Pero a más de la razones expuestas, Colombia no puede, por dignidad nacional, comparecer a explicarle al mundo, como si no fuera obvio, que obtuvo sus títulos fronterizos con Nicaragua mediante una intachable negociación, en la cual participaron los Congresos de los dos países, y defenderse en extensas cuartillas de una incalificable acusación, cual es la de que pudo aprovecharse de un país 'invadido'

⁸ Artículo 7º, Protocolo de Río de Janeiro.

para que en incalificable connivencia con el 'invasor' (los Estados Unidos), se le hubiese impuesto un vergonzoso e inicuo Tratado a la queridísima nación nicaragüense para cercenarle, como en épocas de bárbaras naciones, porciones sagradas de su territorio.

La opinión pública mundial es muy dada a calificar a Estados Unidos como el lobo, y a cualquiera que se le enfrente como Caperucita Roja. Baste que un país pequeño, con más pobreza y desigualdades que Colombia, exprese que los Estados Unidos lo tuvo invadido de 1929 a 1987, y que se confabuló con Colombia para arrebatarle parte de su territorio, para que comience a lloverle solidaridad y compasión. No faltará un magistrado tercermundista que con sollozos y gemidos, pañuelo en mano, se refiera condolido a sus colegas de toga negra y bonete de cartón forrado en tela, sobre los frágiles y desventajados pesqueros del irredento pueblo nicaragüense, acosados por las fragatas de la armada colombiana, país entregado a los Estados Unidos, incalificable atropello al cual la magnánima justicia mundial habrá de ponerle freno. Si desafortunadamente, es el 'riesgo' o la explicación de la frase de que «no hay ninguna garantía». La leo en las entre líneas de la brillante inteligencia del doctor Ramírez Ocampo, quien ha lanzado para el enriquecimiento de nuestro idioma el término 'salomonismo', en referencia a la Corte de La Haya.

A pesar de nuestras dificultades internas,⁹ debemos sentar en los foros multilaterales, y desplegar toda la acción diplomática que sea necesaria para dejar claramente expresado ante el mundo que Colombia no es, como la califica el señor Pasos Argüello, país que hubiese requerido «el pago de la deuda por los acontecimientos de Panamá», recibiendo de los Estados Unidos, a cambio, como 'obsequio' (degradante apelativo) a Quitasueño, Roncador y Serrana, más la Plataforma Continental y el Mar Patrimonial de Nicaragua. O la tesis del señor Carlos Törneman: que fuimos 'comprados' por el señor Melon, secretario de Estado, a cambio de una prórroga de la «Concesión Barco». Colombia ha sido un país de intachable comportamiento internacional.

A propósito, la canciller colombiana designada, la arquitecta Carolina Barco Isackson, es descendiente en cuarta generación, por línea directa, del general Virgilio Barco, titular de la denominada «Concesión Barco» a que se refiere el señor Carlos Törneman, para decir que Estados Unidos por su prórroga pagó como 'precio' el Tratado con Nicaragua. Este desbocado comentarista está

⁹ En funciones a partir del 7 de agosto de 2002.

obligado, si es hombre de bien, o a presentar pruebas, o a postrarse a los pies de nuestra canciller, como un tapete Persia, en señal de sincera manifestación de condolencia y arrepentimiento por tan irresponsable afirmación.

Acotamos, de manera marginal y episódica, que el general Virgilio Barco, padre de Jorge Enrique Barco Martínez, cuyo hijo, el ingeniero Virgilio Barco Vargas, fue presidente liberal de la República durante el periodo 1986-1990, era jefe conservador prestigioso del departamento del Norte de Santander.

El abogado Argüello Gómez, encargado del contencioso con Colombia, actualmente embajador de Nicaragua en Holanda, expresó en una exposición Académica en Managua¹⁰ que «[...] tuvo que darse la invasión de siete mil marines de Estados Unidos para que Colombia aprovechara ese momento de postración de Nicaragua para hacer que se firmara el Tratado conocido como Bárcenas Meneses-Esquerro. Por supuesto que los colombianos lo ratificaron inmediatamente en 1928, mientras Nicaragua lo hizo en 1930 cuando subió un nuevo Gobierno en Nicaragua que fue presionado por Estados Unidos, para que se ratificara ese Tratado».¹¹



Ante la inequívoca falta de jurisdicción y competencia de la Corte de La Haya, Colombia tenía tres opciones jurídicas claramente definidas para referirse a la 'solicitud' de Nicaragua:

1. No aceptación de plano o *ipso facto* de la jurisdicción de La Haya

Esta se notificaría, por simple cortesía, mediante una Nota Verbal, suscrita por el embajador residente ante La Haya, en el momento de conocerse que la demanda se interpuso, o inmediatamente después del recibo de la notificación previa. Es una actitud intermedia a la no concurrencia al Tribunal que también existe y que el embajador Tito Mosquera Irurita la contempla. Se limita a expresar que Colombia no tiene por qué responder a la 'solicitud', y que espera que la Corte así lo confirme.

Sus términos hubieran podido haber sido los siguientes:

¹⁰ Debate académico en la Universidad Católica, con participación del ex canciller Alejandro Montiel y el economista Alejandro Martínez Cuenca.

¹¹ *El Nuevo Diario*, Managua, 4 de diciembre de 1999.

La Embajada de la República de Colombia en Holanda saluda muy atentamente al honorable señor presidente de la Corte Internacional de Justicia, y por instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permite formularle la presente Declaración:

1. El Gobierno de Colombia ha tenido conocimiento de que la República de Nicaragua ha sometido a la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 1 del artículo 36, al artículo 40 del Estatuto y al artículo 38 de su reglamento una solicitud relativa al Tratado de límites con Colombia.

2. Colombia forma parte del Pacto constitutivo de la Corte Internacional de Justicia, y en dos oportunidades ha utilizado la jurisdicción de la Corte para la solución de diferendos con países amigos. En ambos casos se produjo un acuerdo de compromiso previo. El denominado Pacto de Bogotá o Tratado Interamericano de soluciones pacíficas, de 30 de abril de 1948, al cual adhirió Colombia, implicó su aceptación sin reservas al artículo XXX del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, pero para controversias jurídicas únicamente (numeral 2, artículo 36).

3. La doctrina jurídica internacional y las normas positivas del Derecho, le otorgan a los Tratados de límites su irrevocabilidad e intangibilidad. Existen casos en que pueden presentarse problemas de interpretación, y para estos efectos se instituyó la jurisdicción mencionada *ut supra*. El Gobierno de la República de Nicaragua pretende utilizar esta jurisdicción, y la citada cláusula XXXI para modificar el Tratado de límites suscrito con Colombia en 1928, a través del mecanismo de interpretación, para obtener soberanía sobre territorios en los cuales mi país la ejerce en forma permanente y no interrumpida, desde su formación como República.

4. La utilización de la jurisdicción de la Corte en virtud del numeral 1 del artículo 36, como lo solicita Nicaragua, no es posible sin la concurrencia de las dos partes, y en este caso concreto no hay pacto compromisorio entre las partes ni acuerdo entre ellas. En cuanto a la jurisdicción obligatoria, derivada del numeral 2 del mismo artículo 36, para pretender obtener reivindicación de territorios, modificando Tratados de límites, su apelación abusiva crea un precedente que quebrantaría no solamente las normas positivas del Derecho, sino el espíritu del organismo que ha sido instituido para salvaguardar los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional. La buena fe es el elemento esencial de la aplicación de los Pactos internacionales, y un instrumento jurídico que fue establecido para interpretar Tratados no puede ni debe utilizarse para tratar de modificarlos, pues la Corte Internacional de Justicia no fue diseñada para crear este tipo de conflictos entre los países signatarios ni para violar su derecho interno.

5. Por estas razones, y mientras se produce la decisión de la Honorable Corte Internacional de Justicia declarando la inadmisibilidad de la solicitud de la República de Nicaragua, y la incompetencia estatutaria y jurídica para conocer de ella, mi país no se hará presente en ninguna de las instancias de trámite preliminar.

6. Las razones fundamentales de esta decisión del Gobierno de la República de Colombia, es que la Corte carece de competencia para conocer de ésta acción planteada por Nicaragua, y, a más de lo anterior, por disposición de la Constitución vigente, y por una posición inmodificable de su política internacional y sus relaciones con la comunidad de naciones, no puede aceptar disposición jurisdiccional o instancia alguna que implique o pudiese implicar la modificación de un Tratado de límites, salvo el voluntario acuerdo entre las partes. Por consiguiente, hacerse parte del conflicto implicaría aceptar el fallo, y si bien la posibilidad jurídica de que alguna decisión pueda llegar a modificar los límites del Tratado Esguerra-Bárceñas es muy remota, no sería leal aceptar e intervenir en un procedimiento jurídico cuya decisión no pueda cumplirse, pues violaría el Derecho Interno de Colombia al modificar normas constitucionales, y esta cuestión previa debe decidirla la Corte Internacional de Justicia, al tenor del artículo IV del Pacto de Bogotá, o Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas.

7. Para una mejor comprensión de la validez jurídica de la posición de la República de Colombia, se anexan las siguientes piezas para el análisis de la Corte:

7.i. Concepto jurídico de los juristas y ex magistrados internacionales Prosper Weil y Stephen Schwebel, ex presidente de la Corte Internacional de Justicia.¹²

7.ii. Concepto de la Dirección Jurídica de la Cancillería colombiana, acogido por la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y la Comisión Especial de juristas colombianos designados para conocer de este problema.

8. La Embajada de la República de Colombia se ha dirigido a la Organización de Estados Americanos solicitándole la convocatoria de una reunión extraordinaria de Cancilleres de las Américas, reunión en la cual se informará oficialmente de la posición colombiana expresada en esta Declaración, y se reiterará la disposición de Colombia de resolver por las instancias diplomáticas y los mecanismos de conciliación las divergencias que puedan presentarse con la República de Nicaragua, Estado con el cual lo vinculan tan estrechos vínculos de solidaridad, siempre y cuando no se cuestione la validez del Tratado suscrito entre las dos naciones, ni se alegue su nulidad unilateralmente.

¹² No estamos de acuerdo en que traigan abogados extranjeros. Pero ya que se contrataron, un concepto escrito puede ser un auxiliar muy valioso.

La Embajada de la República de Colombia hace propicia la presente ocasión para presentar al honorable señor registrador¹³ de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, las seguridades de su más distinguida consideración y respeto.

2. Pliego de excepciones previas

El diplomático colombiano embajador Tito Mosquera Irurita trata este punto en su libro *La Corte Internacional de Justicia*.¹⁴ También lo hace el doctor y magíster (L.M.) Juan José Quintana, jefe de Tratados de la Cancillería y profesor universitario, en su Tratado denominado *El procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia*.¹⁵

Mosquera explica que en la Corte, al igual que en los Tribunales internos, existen incidentes que pueden afectar el desarrollo del juicio. «En el Derecho Internacional tiene que ser aplicable, y de hecho ha sido aplicada, la regla del derecho nacional interior en cuya virtud, cuando alguna de las partes pretende que el tribunal o el juez no está capacitado por cualquier motivo para resolver el fondo, aquella debe tener oportunidad de alegarlo y mantenerlo en forma menos amplia y complicada que la del juicio fundamental. Con ello no se destruye la acción, porque eso corresponde al fondo del asunto, sino que se suspende o se imposibilita, según el caso, su ejercicio ante determinada jurisdicción».¹⁶

Los casos más frecuentes son: falta de competencia, o que la 'solicitud' es inadmisibles por un motivo más general.

Quintana expresa que en cada ocasión en que un caso es sometido a la Corte, una de las partes tiene la opción de emplear la técnica procesal de impugnar la jurisdicción de la Corte para conocer del caso. «Por lo general, esta impugnación toma la forma de objeciones preliminares formulada por uno de los Estados partes, las cuales son objeto de un procedimiento especial de carácter incidental que tiene lugar antes de que la Corte pueda entrar a conocer del fondo del litigio».¹⁷

¹³ Secretario, es quizás el término que corresponde en Español.

¹⁴ Bogotá, Editorial Temis, 1988.

¹⁵ Universidad Sergio Arboleda, Fondo de Publicaciones, Bogotá, 2001.

¹⁶ *Op. cit.*, pág. 56 y ss.

¹⁷ *Op. cit.*, pág. 48.

3. Contramemoria y excepciones previas

Luego de recibir la Corte una 'solicitud', cita a los agentes de las partes y define las cuestiones de procedimiento. En lo referente a la 'solicitud' de Nicaragua, el 26 de febrero de 2002 la Corte fijó el término para el depósito de piezas del proceso escrito,¹⁸ «habida cuenta de los puntos de vista expresados por las partes»,¹⁹ así: 28 de abril de 2003 la memoria de Nicaragua, y 28 de junio de 2004, depósito de la contramemoria de Colombia.²⁰

Dijimos que nuestro país tenía tres opciones jurídicas, pero la primera ya no es posible. Luego, a futuro tiene dos únicamente. Aparentemente, nuestro país ha escogido la tercera opción. Esto ocurrió durante una ausencia por enfermedad del ministro titular de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto. En el comunicado de la Corte, *Case Concerning the territorial Maritime dispute (Nicaragua/Colombia)*, se expresa que Colombia acreditó como Agente a Su Excelencia Julio Londoño Paredes. Se expresa igualmente que Colombia desea un período de 18 meses posterior a «the filing of Nicaragua's Memorial» para la preparación de «its Counter Memorial», a lo cual no hubo objeción de esta solicitud por parte de Nicaragua.²¹

A nosotros nos parece una vía no apropiada, y hay un error en la estrategia procesal señalada por los abogados internacionales contratados por Colombia. No creemos que los juristas colombianos, incluido el experto internacionalista Juan José Quintana, quien está al servicio de la Cancillería, la haya convalidado. La consideramos equivocada por lo siguiente:

Primero

Hacerse parte de un negocio que la Corte denomina «*case concerning the territorial and maritime dispute*», es totalmente improcedente, pues la Corte Internacional sin mediar compromiso previo entre Nicaragua y Colombia, no puede conocer 'disputas' territoriales y marítimas. La competencia de la Corte está restringida a la *interpretación* de Tratados. Enfatizo: *interpretación*. En ningún caso, y por ningún motivo o circunstancia, «*disputas territoriales y marítimas*»²² como la Corte la califica en sus comunicados.

¹⁸ Las cuales se denominan 'Memorias' en el reglamento de procedimiento.

¹⁹ Comunicado de prensa. CIJ.

²⁰ <http://www.icj-cij.org>

²¹ «[...] and whereas Nicaragua indicated that it had no objection».

²² Ver <http://www.icj-cij-or> www.icj-cij.org/icjwww/docfket/inicol/inicolorder/inicol_jorder20020226.html.

Segundo

Existe la jurisprudencia relativa a que la participación en etapas de un procedimiento, implica la aceptación de la sentencia que se dicte. Existe también la jurisprudencia poco clara, respecto de que concurrir a la etapa preliminar, y designar apoderado, podría implicar aceptación la denominada «aceptación tácita» de jurisdicción o *forum prorogatum*.

Tercero

Solicitar 18 meses para contestar un Memorial, implica aceptar que Colombia no está preparada para defender sus derechos, lo cual es un contrasentido, y es la negación de una evidencia. Se está dando una impresión inconveniente, y se está mostrando una Cancillería colombiana impreparada y sorprendida.

Cuarto

El Comunicado San Carlos, de 6 de diciembre, le informa a la comunidad nacional e internacional, que en ésta, como en todas las actuaciones sobre política internacional —«Colombia sólo tendrá una sola voz»—. La tesis unánime de Colombia ha sido la de que los Tratados de límites son perpetuos e inmodificables e intangibles, salvo Acuerdo entre las partes. Como lo expresó el *Nuevo Siglo* en contundente editorial de 4 de marzo, y como lo expresara también editorial de *El Espectador*.²³ Tanto el semanario decano de la prensa colombiana, como *El Nuevo Siglo* reiteraron las frases «que debieran estar esculpidas en bronce en el frontispicio del Palacio de San Carlos, sede de nuestra Cancillería»:

La sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiera Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en alto grado peligrosa porque ninguna nación debe contraer compromisos jurídicos, que no le sea lícito o factible cumplir.

Q

²³ «Diplomacia secreta». Ya citado.

Hipótesis sobre las actitudes futuras de Colombia

1) Ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya

Encontramos referencia a la admisibilidad previa, que le hubiese permitido a la Corte Internacional de Justicia, no recibir la demanda por inepeta, y dictar una providencia inadmisoria. Ésta es una falla que la atribuimos al 'greffier' o secretario. El artículo 39 del Reglamento, que concuerda con el artículo 40 del Estatuto, parágrafo 1 preceptúa que debe notificarse al secretario el acuerdo o compromiso previo que se haya celebrado entre las partes.

Pero al examen de las normas de procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, y de la tradición de Colombia, aun quedaría un camino y es la escogencia de la segunda alternativa mencionada, la cual no se opone a la tercera. En efecto, el párrafo 1 del artículo 79 del procedimiento contencioso estipula que las excepciones a la competencia de la Corte o a la receptividad de la 'solicitud' o toda otra excepción sobre la cual el 'acusado'²⁴ demanda una decisión antes que se prosiga sobre el fondo del negocio, debe ser presentada por escrito «*lo más rápidamente que sea posible*», y a más tardar a los tres meses posteriores al depósito de la Memoria. Este párrafo concatena con el 2 del mismo artículo, que dice: «no obstante y sin perjuicio de las disposiciones del parágrafo 1, luego del depósito de la demanda, y luego de las consultas de las partes en reunión con el presidente, la Corte puede determinar que pueda decidirse por separado sobre todo asunto de competencia y procedimiento».

Luego, «tan pronto como sea posible»:

1. Colombia presenta las excepciones previas, advirtiendo, además, muy clara y categóricamente, en forma que no ofrezca la menor duda, y que no puede prestarse a equívocos posteriores, que su derecho interno le impide modificar sus límites por determinación de un tribunal internacional, así sea de la categoría y respetabilidad de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

2. Como Colombia no ha dado respuesta a la solicitud de Nicaragua, sino que apenas ha concurrido a una audiencia preliminar, la «excepción de jurisdicción», con argumentos sólidos y contundentes, que se concretan a

²⁴ 'Défendeur' (término francés).

la incompetencia jurisdiccional y funcional, y a la imposibilidad de cumplir con la sentencia, es aún oportuna, pero debe hacerse rápidamente pues la Cancillería colombiana debe dar la impresión a la opinión pública que el tema relativo a la 'demanda' de Nicaragua, a pesar de los problemas internos de Colombia, merece una atención prioritaria. Acto seguido se le informa al Congreso de la República, y cualquier actuación posterior se realizará con permiso del órgano legislativo como corresponde también a la tradición jurídica de nuestra Cancillería.

3. Colombia no debe caer en la tentación de presentar demanda de reconvencción, ni solicitar medidas cautelares, como, por ejemplo, pedirle a la Corte que le ordene a Nicaragua clausurar su extraña e improcedente licitación para exploración petrolífera. Puede haber una 'trampa', tendiente a que se aplique la figura de *forum prorogatum* o aceptación tácita o expresa de jurisdicción. Colombia debe limitarse a presentar excepciones previas,²⁵ tal como se les conoce en el Derecho colombiano, que serían:

I. Abuso de jurisdicción. La Corte de La Haya carece de jurisdicción y de competencia para conocer de reivindicaciones territoriales o determinaciones limítrofes, si las partes, mediante compromiso previo, no le otorgan esta competencia.

II. Carencia de jurisdicción específica. La adhesión de Nicaragua y de Colombia al artículo 36 del Estatuto de la Corte, en virtud del Pacto de Bogotá, es para Tratados posteriores a 1948.

III. Carencia de competencia o 'abuso' de competencia. La Corte solo puede interpretar Tratados en aplicación del numeral 2 del artículo 36.

IV. Violación del Derecho Interno de Colombia. Los límites están expresados en la Constitución Política. Cuestión previa según el artículo V del Pacto de Bogotá.²⁶

v. Violación del Derecho Interno de Nicaragua. El Tratado de límites Bárcenas Meneses-Esguerra está válido y lo reconoce la Asamblea Nacional de Nicaragua. Cuestión previa según el artículo v del Pacto de Bogotá.

²⁵ *Cuestiones previas*, en el lenguaje procedimental de la Corte. Excepciones perentorias las denominan los Códigos de Nicaragua y de Colombia. Extinguen la acción.

²⁶ «Artículo v. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia».

2. De carácter interno

Habiendo expuesto las tesis jurídicas fundamentales que apuntan a la no comparecencia a la Corte de La Haya, pues el numeral 2 de la cláusula XXXVI no permite la controversia sobre límites ni la determinación de fronteras, debemos tocar otros puntos de la actitud de Colombia, sobre los cuales se requieren algunas rectificaciones y ajustes. Son asuntos de legislación y de política interna.

La potestad del Gobierno y de la Cancillería, para la suprema dirección de las Relaciones Internacionales, no es omnímoda ni está por fuera de control. El ejercicio armónico de la soberanía, mediante una interrelación de los poderes públicos ha sido ignorada. Ya que se dispuso que nuestro Gobierno tenía la obligación jurídica, y el deber internacional de acreditar Agente y hacerse parte del procedimiento de la Corte de La Haya, se ha debido tener el cuidado de tomar las siguientes precauciones previas:

1. *Consultar a la Sala de Consulta del Consejo de Estado*, Tribunal que es el organismo diseñado para esto, si se requiere o no permiso previo del Congreso;
2. *Hacer intervenir al procurador general de la Nación*. Constitucionalmente el procurador tiene la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.²⁷ Y aquí está en juego el orden jurídico y, eventualmente, el patrimonio público.
3. *Solicitar permiso previo del Congreso*, quien lo debe conceder por ley, cuyo trámite sería expedito, dado el peso específico de los conceptos de los expertos internacionales, conceptos que no conocemos.

Creemos que ningún Gobierno puede correr el riesgo de que la Corte de La Haya modifique nuestros límites territoriales, y se le acuse posteriormente, cuando ya no hay nada que hacer, de no haber tenido la precaución de surtir estas instancias. Antecedente que debe servir es el del juicio de responsabilidades que se le ha seguido al canciller Juan Uribe Holguín por el episodio denominado la «entrega de Los Monjes».²⁸

²⁷ Constitución Nacional, artículo 277.

²⁸ Este insuceso es muy conocido en las incidencias de las relaciones limítrofes colombo-venezolanas. Fue una nota del ministro de Relaciones Exteriores reconociendo soberanía sobre los islotes denominados Los Monjes. Para nosotros esto fue bien hecho, pues se hizo de buena fe, y previno incidentes bélicos que hubiesen sido catastróficos. Pero se ha cuestionado mucho el acto del canciller Uribe Holguín. Hay mucha bibliografía sobre el tema. La más reciente, el libro del doctor Enrique Gaviria Liévano: *Los Monjes en el diferendo con Venezuela*, Bogotá, Ediciones Universidad Externado de Colombia, primera edición, septiembre de 2001.

Decimos todo esto, por cuanto a la Comisión Designada de juristas no se le han consultado las cuestiones de detalle.

Hay otra situación de la órbita del Derecho administrativo que lo enunciaremos así:

Al Congreso de la República le corresponde aprobar los Tratados Internacionales; al presidente de la República el supremo manejo y conducción de las relaciones exteriores y la política internacional. En esto coinciden, casi con las mismas palabras, la Constitución colombiana y la nicaragüense.

Dos preguntas surgen:

¿Un Gobierno puede denunciar los Tratados, que han sido aprobados por el Congreso, sin autorización del mismo Congreso?

A contrario sensu: un Estado es demandado en reivindicación de territorios que fueron objeto de Tratado Público, ratificado por el Congreso:

¿Puede comparecer a juicio sin autorización del Congreso, conocida la jurisprudencia de la Corte de que hacerse parte en el procedimiento implica aceptar la sentencia que se dicte?

Prosper Weill, el apoderado de Colombia, en su *Derecho administrativo*²⁹ nos aproxima al tema cuando dice que en el siglo XIX al Gobierno le bastaba con invocar el móvil político *para quedar sustraído a todo control*.

Pero en cuanto a relaciones internacionales afirma:

[...] los actos que afecten las relaciones internacionales de Francia (validez e interpretación de un Tratado; puesta en práctica de la protección diplomática; establecimiento de una zona de seguridad prohibida a la navegación marítima en aguas internacionales durante el desarrollo de pruebas nucleares, etc.); el control todavía surge cuando se trata de medidas gubernamentales para la ejecución de un Tratado que se sitúen en el orden interno y que sean diferenciables del Tratado (por ejemplo, decreto de extradición o permiso de construcción de una embajada extranjera); igualmente cabe en la actualidad acudir a la responsabilidad del Estado para asegurar la reparación de los perjuicios provocados por convenios internacionales.

²⁹ Madrid, Editorial Civitas, 1994.

en base al principio de la igualdad frente a las cargas públicas. Ante esta disminución de la teoría de los actos de Gobierno, ¿es preciso referirse con Virally «al inencontrable acto de Gobierno»? Esto sería ir demasiado lejos por el camino del optimismo. La realidad exige tener en cuenta la existencia de esta excepción al principio de legalidad –Vedel, que ha estudiado el pasado de esta materia, se ha visto obligado a reconocer en él un «fondo de verdad»–; pero a la vez es necesario constatar que ya no presenta peligrosidad para los ciudadanos. Incluso resulta conveniente la persistencia de una válvula de seguridad a la limitación de la acción gubernamental por el derecho; demasiado rígido, el control correría el riesgo de no poder resistir la presión del Poder.

b) La segunda excepción al principio de legalidad es más temible; la limitación por el derecho se detiene ante el poder legislativo del Gobierno. La mística de la ley, la idea de que la ley es la norma incontestable y suprema sólo se explica históricamente por el carácter parlamentario del órgano legislativo, ya que sólo la ley puede, en defecto de consulta popular directa, considerarse como la expresión de la voluntad general.³⁰

El principio rector del Derecho Público es el de que el particular puede hacer todo aquello que la ley no prohíbe, en contraposición al Estado, que sólo puede hacer aquello que la ley permite. Someter al país a una 'dispute' en Tribunal internacional sobre un asunto que se califica por el recurrente que *su propósito principal es obtener declaraciones de título y determinaciones de fronteras marítimas*, no creemos que sea uno de aquellos «actos de Gobierno» que escapan totalmente al principio de legalidad, que es objeto de análisis por parte del señor Weill.³¹



Concluyendo, hay un problema con la 'solicitud' de Nicaragua. Una dificultad insalvable para los nicaragüenses: ningún Tribunal del mundo tiene ni la potestad ni jurisdicción alguna para decretar la «nulidad e invalidez» de los Tratados, salvo lo que la Corte denomina «aplicación de compromiso», o sea que la determinación sea consecuencia de una sentencia originada en que las partes, de común acuerdo, le hubiesen otorgado la jurisdicción para tal efecto, recurriendo a la jurisdicción voluntaria del

³⁰ *Op. cit.*, págs. 135 y 136.

³¹ *Op. cit.*, pág. 133.

numeral 1) del artículo XXXVI, o que se demuestre un incumplimiento del Tratado por parte de Colombia, lo cual es imposible. La Corte Internacional de Justicia de La Haya sólo puede *interpretar* Tratados, en virtud de la competencia que le otorga el numeral 2 del tantas veces citado artículo 36. Podría darse el caso de que Nicaragua le pregunte a la Corte de La Haya por favor, dígame si el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra es un Tratado de límites o es un Tratado de integración económica y fomento cultural entre los dos países. Ésta es la hipótesis máxima de competencia de este organismo en aplicación del numeral 2; una simple declaración o concepto, cuando se le solicite expresamente, no bajo el disfraz de una acción reivindicatoria de territorios.

Hay adicionalmente un contrasentido o paradoja que merece anotarse, pues jurídicamente tiene su importancia. Dentro de la competencia de la jurisdicción de la Corte para interpretar Tratados. ¿Puede la Corte Internacional de Justicia pronunciarse o interpretar algo que se considera «nulo e inválido», es decir, que no existe?

La Corte Internacional de Justicia le ha debido responder a Nicaragua, por actuación de Secretaría, que como el propósito principal de su solicitud es la de obtener definiciones territoriales y delimitaciones, debe Nicaragua anexar los títulos o Tratados que respalden sus aspiraciones, pues en ausencia de estos documentos la Corte no tendría potestad para definir derechos ni fijar límites, pues éstos deben ser acordados mediante el libre y voluntario acuerdo entre las partes. Que como este país «no acepta como válido» el documento que se conoce como Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, se abstiene de estudiar el caso, pues no hay documento sobre que pronunciarse.

Otro argumento tendiente a demostrar que Colombia no ha debido recurrir a esta insólita instancia:

Como lo hemos repetido varias veces, el haber aceptado Colombia ser parte en el proceso previo, haber nominado un Agente, y participado en la audiencia de trámite, implica la aceptación de la jurisdicción de la Corte y éste Tribunal, así sea en hipótesis remota, resuelve atribuirse la jurisdicción y la competencia para emitir fallo de fondo. En jurisprudencia expedida con ocasión a la demanda de Nicaragua contra Estados Unidos, por actividades militares y paramilitares en su territorio dijo la Corte:

En el presente caso, la Corte deplora aun más la decisión del Estado demandado, de no participar en esta fase del procedimiento, porque esa decisión fue adoptada después de que los Estados Unidos había participado

plenamente en los procedimientos relativos a la indicación de medidas provisionales; y en lo relativo a competencia y admisibilidad. Con el hecho de haber tomado parte en los procedimientos para argumentar que la Corte carecía de competencia, los Estados Unidos admitieron que la Corte tiene la facultad de decidir su propia competencia para pronunciarse sobre el fondo. No es posible alegar que la Corte tiene competencia sólo para declarar que carece de ella. «*En el curso normal de los acontecimientos, la comparecencia de una parte ante la Corte conlleva que acepta la posibilidad de que la Corte falle en su contra*».

La pregunta que surge espontáneamente es ésta:

¿Colombia está en capacidad de cumplir un fallo que modifique sus límites? Hagamos una simulación: ¿Qué actitud asumiría nuestro país si la Corte Internacional de Justicia determina que sí tiene competencia, y, a vía de ejemplo, determina que la pertenencia de los cayos de Quitasueño, Roncador y Serrana debe señalarse en un Tratado con Nicaragua?

¿Qué sucedería también en Colombia si la Corte Internacional de Justicia, resuelve atribuirse una competencia restringida a la delimitación de los mares colombianos, de manera diferente a como se ha consignado en sus Tratados actuales?

Por consiguiente, nos parece, con todo respeto, muy grave la actitud de nuestra Cancillería, desconociendo o modificando el concepto de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de 1934, que con la firma de quien después fue canciller y presidente de la República, el doctor Laureano Gómez, expresaba con claridad:

*La sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiere Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en grado máximo peligrosa porque ninguna nación debe contraer compromisos jurídicos que no le sea lícito o factible cumplir.*³² (Las cursivas no son del texto original).

Hay otra posibilidad remota pero insólita, y de unas consecuencias que Colombia no podría subsanar. Es la siguiente:

Nicaragua ha acudido ante la Corte de La Haya soportando que no ha existido 'acuerdo' con Colombia. Pero, ¿sobre qué es el la falta de 'acuer-

³² Documentos sobre el Protocolo de Río de Janeiro, Bogotá, Imprenta Nacional, 1934, pág. 44.

do?: sobre la declaratoria de nulidad, invalidez e inexistencia del Tratado de límites, sobre lo sólo no puede haber acuerdo de ninguna clase, sino que no puede dar lugar a discusión alguna.

Nuestro, ayer 'hermano', hoy agresivo contradictor, pretende que por la oscura vía de la 'solicitud', la Corte Internacional de Justicia diga que el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra es válido, pero que Colombia debe abstenerse de determinar sus fronteras marítimas con los vecinos de Nicaragua, o que debe modificarlas en tal y tal forma. Y esta trapisonda jurídica Colombia no puede permitírsela, presentándose a La Haya con costosísimos 'apoderados', para dar la falsa impresión de que solo con base a esta sabiduría importada, se nos va a 'salvar' una gran cantidad de mar territorial, lo cual, en última instancia, justifica y mitiga las dolorosas facturas en euros.

En el presente caso, la Corte deplora aun más la decisión del Estado demandado, de no participar en esta fase del procedimiento, para lo cual se le ha invitado a que comparezca y presente sus alegaciones y defensas.

CAPÍTULO XII

CONCLUSIONES FUNDAMENTALES

HAY QUE ASUMIR LA PROBLEMÁTICA – LA TESIS DEL PRESIDENTE
LÓPEZ SOBRE EL CONFLICTO – NICARAGUA DEBE RECONOCER
EL TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS Y COLOMBIA PUEDE CONVENIR
CON CENTROAMÉRICA UN GRAN MARE NOSTRUM PARA LA PESCA,
EL PETRÓLEO Y LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIQUEZAS DEL MAR –
LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SOLUCIONES PACÍFICAS –
EL ESCENARIO NATURAL DE NICARAGUA Y COLOMBIA ES LA OEA –
LOS PROBLEMAS LIMÍTROFES TIENEN QUE ACABARSE PARA DAR CAMPO
A LA INTEGRACIÓN CONTINENTAL – VIGENCIA DE LA MEMORIA
DE NUESTROS HÉROES – INVOCANDO A RUBÉN DARÍO

*Al contemplar la reunión de esta inmensa comarca,
mi alma se remonta a la eminencia que exige
la perspectiva colosal que ofrece un cuadro tan asombroso.
Volando por entre las próximas edades,
mi imaginación se fija en los siglos futuros,
y observando desde allá, con admiración y pasmo,
la prosperidad, el esplendor,
la vida que ha recibido esta vasta región,
me siento arrebatado y me parece que ya la veo
en el corazón del universo
extendiéndose sobre sus dilatadas costas,
entre esos océanos que la naturaleza había separado
y que nuestra Patria reúne con prolongados y anchurosos canales.¹*

¹ Simón Bolívar, Discurso de Angostura, 1819.

LLEGÓ A SU FIN ESTE TRABAJO, SIN OBJETIVO DIFERENTE A CONTRIBUIR AL estudio de una problemática que interesa a Colombia. Mal pago el que le hizo Nicaragua a nuestro país por su participación en el Grupo de Contadora, novedoso mecanismo para que entre cuatro países amigos (México, Panamá, Venezuela y Colombia), se contribuyera en forma decisiva y definitiva a la paz de esta nación Centroamericana, que no la llamaremos hermana, para no utilizar una palabra que por lo maltratada se ha gastado, pero que es merecedora de toda la simpatía y aprecio de Colombia.

El Grupo de Contadora fue una iniciativa colombiana del presidente Belisario Betancur, para tratar de lograr la paz en América Central, solucionar el conflicto interno salvadoreño y, especialmente, salvaguardar la independencia e integridad de Nicaragua, cuya 'revolución' se iniciaba en medio de grandes dificultades y conflictos. Fue un mecanismo *sui generis*, original y creativo que lo pusieron a marchar y concluyeron exitosamente los cancilleres Rodrigo Lloreda Caicedo y Augusto Ramírez Ocampo. La Junta Sandinista optó por la revolución democrática, y transmitió el poder en elecciones libres. El grupo recibió de la Unesco una distinción especial por considerarlo «[...] el más grande esfuerzo que se hace para la solución de los conflictos internacionales mediante la negociación».

Como dato anecdótico, para el acervo histórico de esta problemática confusa, y como otra prueba mas del espíritu belicoso y agresivo de Nicaragua en esta controversia, incluimos una carta que el ministro de Relaciones Lloreda tuvo que enviar al canciller D'Escotto, y la cual no requiere de ningún comentario adicional:

Bogotá, D.E., 16 de diciembre de 1983

Señor ministro:

Mi Gobierno se ha enterado, con sorpresa, que el ilustrado Gobierno de vuestra excelencia ha autorizado la publicación *Anuario Estadístico de Nicaragua 1982* editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, con graves errores que desconocen y lesionan los derechos de la República de Colombia.

En el Capítulo 1 de la mencionada publicación, títulos «Extensión territorial, posición geográfica y altitud de los departamentos y municipios» y «Población estimada, superficie y densidad por departamento y municipio», se incluyen dentro de las columnas que enumeran los municipios del departamento de Zelaya, las islas, islotes, cayos, bancos y bajos que constituyen el archipiélago colombiano de San Andrés y Providencia.

En virtud de que el mencionado territorio insular colombiano no puede ser incluido de ninguna manera dentro del Departamento nicaragüense de Zelaya en las publicaciones oficiales de su ilustrado Gobierno, por cuanto mediante la firma del Tratado Esguerra-Bárcenas Meneses de 1928 quedó resuelta a perpetuidad toda controversia de límites territoriales entre nuestros dos países, me permito elevar, en nombre de mi Gobierno, la más enérgica protesta por dicho acto que carece de toda fundamentación jurídica y que implica por lo mismo una manifestación inamistosa contra Colombia.

Mi Gobierno confía en que el Ilustrado Gobierno de Nicaragua subsanará a la mayor brevedad los inadmisibles errores cometidos en la publicación oficial a que me he referido y, por consiguiente, procederá a excluir los territorios colombianos ya mencionados de la lista de Municipios pertenecientes al departamento nicaragüense de Zelaya.

Hay otro acontecimiento más cercano a nuestro tiempo, que nos llamó poderosamente la atención: el Comandante Daniel Ortega, secretario General del denominado Frente Sandinista, partido político con alto nivel de adherentes, y de gran influencia en el Parlamento, condecoró el 13 de enero de 1999 con la Orden Augusto C. Sandino, a don Manuel Marulanda Vélez, líder de las Farc, comparándolo con el general Sandino, prócer de la liberación nicaragüense. Creemos, con todo respeto, que la comparación no favorece al general Sandino.

Colombia es un país que actualmente está sitiado por el infortunio de un conflicto interno, motivo por el cual la 'solicitud' de Nicaragua no solo es jurídica y moralmente inaceptable, sino que se agrega a nuestros problemas, que de por sí son graves. Todo esto, sumado a las sanciones económicas y la 'licitación' para explorar petróleo en aguas que hasta la hora de ahora se presumen colombianas, hace más inamistosa su actitud. Pero Colombia debe actuar como es debido, y como ha sido su tradición: con altiva firmeza. No se trata de responder la agresión con la agresión. Se trata simplemente de realizar las acciones que sean indispensables para que las cosas vuelvan a su estado normal.

Como ya lo hemos visto, hay un punto de Derecho complejo, que solo puede determinarse si Nicaragua acepta que Colombia tiene plena soberanía sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y otros cayos e islotes, sumergidos o en superficie. Se trata del meridiano 82°.

En la Reserva al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra se dice «que San Andrés y Providencia no se extienden más allá del meridiano 82° de Greenwich». ¿Es esto una delimitación de frontera marítima? Muchos au-

tores dicen que sí y otros que no. Para definir este punto sería apta la jurisdicción obligatoria de la Corte (numeral 2). Inclusive Colombia podría concurrir con Nicaragua a solicitar definición de este punto utilizando la jurisdicción facultativa (numeral 1).

Por consiguiente Colombia, siguiendo las recomendaciones del presidente López: si Nicaragua retira la 'solicitud' y acepta y reconoce la validez del Tratado Esguerra-Bárceñas, se podrían considerar algunas alternativas. Por ejemplo, podría recurrir a la jurisdicción voluntaria de la Corte de La Haya en *solicitud de interpretación* del Tratado Bárceñas Meneses-Esguerra, interpretación con la cual, eventualmente, sustentaría un acuerdo más favorable de delimitación con Colombia. Pero nada más.

El presidente López decía:

[...] sabemos a ciencia cierta que Nicaragua ha consultado a un sinnúmero de internacionalistas y todos han coincidido en que la demanda sobre el archipiélago de San Andrés mal puede prosperar, y, en cambio, sugieren la delimitación de las áreas marinas y submarinas comprendidas entre el archipiélago y la costa Atlántica de Nicaragua. Pero viene la encrucijada política, ¡y ahí salta la liebre! La delimitación de las áreas marinas no tiene que ver con nuestro territorio metropolitano.

Lo primero que tendría que hacer el Gobierno nicaragüense para la delimitación sería reconocer el archipiélago como colombiano.

Nada distinto justificaría delimitar mares entre la República de Colombia y la República de Nicaragua. [...] O reivindican a San Andrés sin ninguna probabilidad de éxito, o montan el alegato sobre la delimitación marítima, para lo cual tienen que abandonar implícitamente la pretensión sobre San Andrés. Ahí les pongo ese trompo en la uña, como decíamos en el colegio en condiciones semejantes.²

El estratega de la reivindicación de territorios por parte de Nicaragua, señor Pasos Argüello, hizo referencia a «las grandes riquezas que tenemos en este planeta, enormes manantiales y fuentes de subsistencia que permanecen en el fondo de los mares, y que ya comienzan a estar al alcance de las manos de los hombres. No solamente hay grandes riquezas en los fondos oceánicos, sino en las Plataformas Continentales, pues ahí penetran los rayos solares.

² *El Tiempo*, Domingo 12 de diciembre de 1999, pág. 5A. ¿Por qué no habrá demanda de Nicaragua contra Colombia?

En eso zócalos del lecho del mar y su subsuelo *están no solamente el petróleo y el gas natural, sino los minerales desconocidos y los acopios de energía de la naturaleza*. Esto se acentúa con mayor vigor en el mar de las Antillas».

A esto se agrega el contenido de la 'solicitud' de Nicaragua, cuando expresa que sobre la base de su pretendida declaración de soberanía sobre estas islas y cayos, con una área total de 44 kilómetros cuadrados y un largo de costa de menos de 20 kilómetros, Colombia «pretende dominio sobre más de 50.000 kilómetros cuadrados de espacio marítimo que le pertenece a Nicaragua, independiente de cómo se resuelva el asunto de soberanía de estas islas y arrecifes». Se hace referencia a la «supervivencia del pueblo nicaragüense», particularmente «el que tradicionalmente depende de los recursos naturales del mar».

Todo el andamiaje de la 'solicitud' es un problema de delimitación marítima, con penetrante olor a petróleo, para lo cual Nicaragua, sin necesidad alguna, ha recurrido a la agresión. Su 'solicitud' es una incalificable, insólita y extraña actitud.



Las instancias legislativas y gubernamentales pertinentes, la academia en general, los estudiantes de Derecho y Relaciones Internacionales, y, finalmente, la opinión pública, deben ser conscientes que la demanda ante la Corte Internacional de Justicia es más que un acto inamistoso: es un acto agresivo. Y la agresión es una amenaza a la paz del continente, definida por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Las agresiones en Derecho Internacional no se refieren únicamente al ataque armado y al uso de la fuerza. Es todo lo que pueda poner en peligro la paz de las naciones americanas. Esto está aceptado por los tratadistas, y así quedó consignado en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, o Carta de Río de Janeiro. Puntualicemos reiterativamente cuáles son las agresiones:

1. El texto íntegro de la declaración de la Junta de Reconstrucción Nacional declarando «nulo e inválido» el Tratado de límites con Colombia;
2. La denigrante y ofensiva demanda reivindicatoria de territorios poseídos de manera pública, regular, pacífica y continua por Colombia, y la incalificable y arrogante declaratoria de que «en lo que concierne a un título, el Gobierno de Nicaragua considera que el instrumento conocido como el Tratado Bárcenas-Esguerra, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 carece de validez legal y consecuentemente no puede

proporcionar la base del título colombiano correspondiendo al archipiélago de San Andrés».

3. La afirmación de la 'solicitud' ante la Corte Internacional de Justicia sobre reserva de solicitar indemnizaciones por posesión indebida, que tanto en el Derecho nicaragüense como en el colombiano es el equivalente a la posesión de mala fe;

4. La imposición de medidas económicas como represalia (35% de arancel), lo cual está prohibido por el artículo 16 de la Carta de la OEA,³ y la muy reciente 'licitación' para exploración petrolífera⁴ en territorio colombiano.



El presidente Alfonso López Michelsen, en reciente oportunidad se refirió a nuestra tendencia aislacionista, denominando a nuestro territorio como el «Tíbet de Suramérica». Decía que las noticias tardan en llegar y, cuando llegan, si se trata de problemas internacionales, pierden toda importancia. Hacía referencia a una entrevista del canciller nicaragüense Emilio Álvarez Montalbán, en la cual anunciaba para el periódico *El Nuevo Diario* que, por razones económicas, Nicaragua desistiría de su intento de reivindicar el archipiélago de San Andrés y Providencia como parte de su territorio. Dos razones invocaba el doctor Álvarez Montalbán: el costo de semejante proceso ante la Corte de Justicia de La Haya y las escasas probabilidades de éxito, estando de por medio el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, es decir, vigente desde hace casi setenta años. «Uno debe emprender batallas con posibilidades de ser ganadas, porque si nos empantanamos en estar lamentándonos, no vamos a llegar a nada, pero creo que en el mar Caribe hay más posibilidades de conseguirse la soberanía».

Consideraba nuestro presidente, que este «giro de ciento ochenta grados» era importante para Colombia, aun cuando, simultáneamente, el funcionario nicaragüense anunciaba el propósito de abrir el debate acerca de la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre su país y el nuestro.

³ «Artículo 16. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas económicas de cualquier naturaleza».

⁴ «El Gobierno de Nicaragua ratificó ayer su decisión de otorgar concesiones petroleras en el mar Caribe nicaragüense, a pesar que Honduras y Colombia protestaran porque las licitaciones para la exploración de petróleo incluyen hasta el paralelo 17, que Nicaragua reconoce como límite divisorio marítimo con Honduras». *La Prensa, Managua*, jueves 18 de julio 2002.

Pero anotaba que éstos son, como se dice en el lenguaje bogotano, «*otros doscientos pesos*». Protestaba su admiración por el gesto del entonces canciller nicaragüense, «[...] un hombre ya maduro, que se revela como un verdadero estadista al evaluar objetivamente las relaciones entre nuestras dos patrias con un indesconocible espíritu americanista. No era fácil, tras las insistentes declaraciones de los sucesivos Gobiernos nicaragüenses en el sentido de que se proponían acudir ante la Corte, reconocer la conveniencia de no comprometerse en una costosa aventura judicial. Es lo que cualquier jurista responsable le aconseja a su cliente, corriendo el riesgo de ser mal interpretado. En el presente caso, poniendo el canciller en vilo su popularidad política».⁵

Con el reconocimiento pleno de la soberanía de Colombia sobre San Andrés y Providencia entraría en juego la tesis que ha expuesto el presidente López Michelsen. López dice que lo primero que tendría que hacer el Gobierno nicaragüense para la delimitación sería reconocer el archipiélago como colombiano. Explicaba que nada distinto justificaría delimitar mares entre los dos países. «Tal es la encrucijada y, al menos por el momento, no habrá demanda nicaragüense porque, o reivindican a San Andrés, sin ninguna probabilidad de éxito, o montan el alegato sobre la delimitación marítima, para lo cual tienen que abandonar implícitamente la pretensión sobre San Andrés».⁶

En otro artículo de prensa expresó que «[...] parecería un chiste decir que el Tratado se negoció presionando a Nicaragua para hacerle concesiones a Colombia. Todo lo contrario. Basta releer los archivos diplomáticos norteamericanos de aquella época para verificar que, una y otra vez, Nicaragua solicitó la intervención norteamericana y buscó la manera de presionar a Colombia, al extremo de que la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores determinó que, si no llegaba a adoptarse el meridiano 82°, los Estados Unidos aspirarían, como ya lo habían hecho con la Zona del Canal de Panamá, a adueñarse de parte del archipiélago, para constituir un centro hullero destinado a abastecer la Zona del Canal en caso de una guerra internacional».

Discrepamos del presidente López ('discrepancia' es un término un tanto presuntuoso, puesto que por su ilustración y conocimientos todas las 'dis-

⁵ *El Tiempo*, domingo 1º de julio de 1997, pág. 5.

⁶ *Idem*.

crepancias' se definen a su favor) en el sentido de que Nicaragua pueda eventualmente tener derechos más allá del meridiano 82°, pues este límite se determinó como frontera marítima en el Tratado de 1928. Pero la posibilidad jurídica existe, sin que esto justifique gastar ingentes cantidades de dinero, como él lo justifica cuando expresa que «[...] es una posición *desactualizada* a la luz de las transformaciones del Derecho del Mar y de las propias jurisprudencias de la Corte, y solamente en función de tal creencia puede uno dolerse de la asistencia de los profesores extranjeros contratados por Colombia para hacerle frente al litigio, que parecería tan sencillo con solo invocar la intangibilidad de los Tratados».⁷

A este respecto conviene aclarar que los 'profesores' no han sido contratados para rendir conceptos ni para dictarnos cursillos de Derecho, sino para «representar a Colombia» ante la Corte Internacional de Justicia.⁸ No creemos que sea una posición *desactualizada* dolerse de que se erogue tanto dinero, ver desplazados a los juristas colombianos por homólogos internacionales, y convertir a la Justicia internacional en una instancia en la cual el que más gasta, más gana. No debe dejarse de lado que por estatuto la Corte aplica el Derecho de las naciones civilizadas, que es el que aprendemos en Colombia. ¡Ya quisieran los juristas contratados, tener los conocimientos jurídicos, de Derecho Internacional, Derecho Público y Derecho del Mar del presidente Alfonso López Michelsen!

Concluyendo: es, efectivamente, muy diferente la hipótesis de que Nicaragua reconozca el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneses, a que lo considere «nulo e inválido», y esto último no es una posición jurídica, sino patanería y una posición de agresión utilizando de manera ilegal e indebida las propias razones, que sumada a las sanciones económicas y a la 'licitación' para explorar petróleo en aguas colombianas, están haciendo la situación para Colombia francamente insoportable.

Para José Joaquín Caicedo Castilla, hay actos de agresión que no necesariamente consisten en un ataque armado, y hay casos en que la amenaza se convierte en agresión.⁹ Estamos ciertos de no estar exagerando, si decimos que hoy por hoy, y acudiendo a la legalidad internacional, y el respeto a los contratos solemnes entre las naciones, la famosa 'licitación'¹⁰ para

⁷ *El Tiempo*, 10 de marzo de 2002. pág. 5.

⁸ Exactamente así lo informó *El Tiempo*, medio informativo al cual, desde luego, le damos entero crédito.

⁹ *Idem*, pág. 27

¹⁰ *El Tiempo*, julio 18 de 2002.

exploración de petróleo es una invasión a territorio colombiano, parecida a si Colombia abriese en Nicaragua una licitación sobre telefonía celular, o adjudica una frecuencia radioeléctrica en Managua.

Lo que está sucediendo justifica la intervención urgente de los Tratados existentes para reprimirla. El canciller Fernández de Soto declaró que el Gobierno actuaría, como ha sido la tradición de nuestro país en estos temas, concertada y solidariamente, por encima de cualquier consideración diferente de los intereses de la Patria; «frente a este caso, Colombia toda *sólo tendrá una voz*».

Por ello nos hemos permitido recordar en los capítulos anteriores de este trabajo, cuál ha sido la sola voz de Colombia en nuestras relaciones internacionales, respecto de los Tratados de límites y la jurisdicción y competencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, para que nuestra Cancillería rescate un problema que ha tenido importancia secundaria y casi marginal, y le otorgue el tratamiento prioritario que merece, así nuestro conflicto interno le traiga a nuestros gobernantes inmensas y casi que agobiadoras responsabilidades adicionales.

Amenaza, antesala de la agresión, o agresión antesala de una amenaza a la paz y la convivencia de nuestros países, por parte de Nicaragua, es uno de los problemas que con mayor urgencia debe resolver nuestra Cancillería, con el respaldo unánime de la comunidad colombiana. En los Tratados de asistencia recíproca suscritos por Colombia, el concepto de agresión ha tenido variaciones. Una definición ya aceptada, es que la agresión constituya una «amenaza a la paz». El artículo 6° del Tratado Río de Janeiro informa se deben adoptar medidas en defensa del agredido, «[...] o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la Seguridad del Continente».¹¹



Las relaciones internacionales tienen diversos mecanismos para solucionar los conflictos entre las naciones. Ellos son:

Carta de las Naciones Unidas

Para la realización de los propósitos de la Organización sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

¹¹ Conferencia de Río de Janeiro, Tratado interamericano de asistencia recíproca. Citado por José Joaquín Caicedo Castilla, *Historia diplomática de Colombia*, vol. xvii de la *Historia extensa de Colombia*, Bogotá, Ediciones Lerner, 1974, pág. 26.

- Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o, al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de Estados Americanos

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.
- Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.
- Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Carta de Río de Janeiro o Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca

- Las Altas Partes Contratantes se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.
- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.
- Las consultas se realizarán por medio de la Reunión de ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana¹³ podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el artículo anterior. Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

Pacto de Bogotá o Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas

- *Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.*
- Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución. El orden de los procedi-

¹³ Hoy Organización de Estados Americanos (OEA).

mientos pacíficos establecidos no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

- *No podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por Laudo arbitral, o por sentencia de un Tribunal Internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o Tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto constitutivo de la Organización (abril de 1948).*
- El procedimiento de los «Buenos Oficios» consiste en la gestión de uno o más Gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.
- El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más Gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales. En el caso de que las partes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador

o mediadores, o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

- El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla. Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido. Las partes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de presidente.
- Sin perjuicio del procedimiento de investigación y conciliación, se integrará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, pero en el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados americanos, y no estuviere integrada una Comisión especial de conciliación, se observará un procedimiento *ad hoc* consistente en que cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante, y éstos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la

Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Corte Internacional de Justicia

- Desde luego que la Corte Internacional de Justicia es el organismo jurídico por excelencia, diseñado para la solución de controversias entre los Estados. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte. Nauru¹⁴ es el único Estado no miembro que es parte en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte. Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en Tratados y convenciones vigentes. Los Esta-

¹⁴ Nauru: pequeña isla en el Pacífico, entre Australia y Nueva Zelanda; república independiente desde 1968, rica en fosfatos.

dos pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un Tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos.

- De conformidad con el artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias que se le sometan, aplica: las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley; las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas. Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.
- La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato. Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarias, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas 'salas', cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales.¹⁵ Los actuales Magistrados de la Corte son:

Gilbert Guillaume, francés, presidente, Shi Jiuyong, chino, vicepresidente, Shigeru Oda, japonés, Raymond Ranjeva, madagascareño, Géza Herczegh, húngaro, Carl-August Fleischhauer, alemán, Abdul G. Koroma, sierraleonés, Vlandlen S. Vereshchetin, ruso, Roralyn Higgins, inglesa, Gonzalo Parra-Aranguren, venezolano, Dieter H. Kooijmans, holandés, Francisco Rezek, brasileño, Awn Shawkat Al-Khasawneh, jordano, Thomas Buergenthal, estadounidense, y Nabil Elaraby, egipcio. El secretario es Phillipe Couvreur, belga, y el secretario adjunto Jean Jacques Arnaldez, francés.

¹⁵ ABC de Naciones Unidas, S. 95.131.

- Las denominadas jurisdicción obligatoria y la facultativa, la hemos tratado *in extenso*. Pero conviene repetir: la jurisdicción obligatoria *no puede ser utilizada para fines diferentes para los cuales fue establecida, y sea que no puede ni reivindicar territorios, ni modificar Tratados*. En cambio, la jurisdicción facultativa sí, pues las partes pueden solicitarlo de común acuerdo. Se requiere normalmente un pacto compromisorio especial, o una aceptación expresa de la jurisdicción. Nicaragua y Colombia declaran que el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneses es nulo, y le solicitan a la Corte que con base en los títulos que las partes aporten, defina los límites entre las dos partes. *¡Sería una excelente posibilidad para los colombianos de pasar vacaciones en la costa Mosquitia sin necesidad de visa!*

Además del sistema de Arbitraje, la Corte tiene otro procedimiento: las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica. La petición debe hacerse por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

El replanteamiento para la solución de este conflicto y el viraje que debe darse al tema debe incluir, sin lugar a dudas, una apelación al sistema interamericano, y una reunión urgente del órgano de Consulta de la OEA. *El Siglo*, cotidiano de gran influencia, fundado por el dirigente conservador y ex presidente Laureano Gómez, y por el internacionalista José de la Vega, expresó editorialmente esta iniciativa.¹⁶ Es importante que el sistema interamericano, por expresión directa de sus cancilleres, diga cómo considera la actitud de Nicaragua, a la luz de las disposiciones sobre la convivencia continental, y los proyectos de integración, libre comercio, y arreglo pacífico de las controversias. Se trata de un pronunciamiento jurídico y político, que no puede dilatarse por más tiempo, y que ante la extraña licitación para exploración petrolera sería de indudable conveniencia.

La intervención de la OEA está permitida y es necesaria, puesto que claramente se violó el Pacto de Bogotá, en el sentido de que el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia *no podrá aplicarse a los asuntos ya re-*

¹⁶ Julio 23 de 2002.

sueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o Tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto Constitutivo de la Organización. Deben ventilarse los desajustes del sistema, incluyendo, desde luego, el tema de las sanciones económicas, presión inaceptable, claramente prohibida en nuestra organización continental, y la 'licitación' para explorar petróleo en un territorio en el que de acuerdo a las normas sobre presunción de legalidad, Nicaragua no tiene soberanía.

Concluyendo:

I

Colombia debe presentar, tan pronto como sea posible, el pliego o demanda de excepciones previas sobre incompetencia jurisdiccional y funcional de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, para conocer de la insólita y desproporcionada acción nicaragüense. Se profiere sentencia inhibitoria. El expediente queda archivado.

No se trata de que Colombia rechace la intervención de una instancia internacional tan idónea y respetable, imbuida de olímpico desdén. No. Es que ningún Tribunal extranjero, por alto y respetable que sea, está en capacidad de intervenir, sin aplicación de compromiso previo suscrito por Colombia que le otorgue esta jurisdicción, en un asunto tan inmodificable y sagrado de su Derecho Interno, como son los límites territoriales, impresos con tinta indeleble, después de trasegar límpidas e impolutas sendas de negociación, en su Constitución Política. Ésta y no otra es la razón de esta impugnación de incompetencia y de jurisdicción.

Ha llegado el momento de solicitar la urgente intervención de las Cancillerías de los países americanos, tendiente a estudiar este asunto de interés común, en la seguridad de que se encontrarán las soluciones adecuadas, y se definirá de una vez por todas y para siempre, una posición pública, jurídica y política del sistema interamericano, respecto de la actitud de Nicaragua con Colombia, y su insólita requisitoria, pues constituye una amenaza para la paz de la región. Colombia debe informar profusamente a la comunidad americana e internacional sobre el abuso de la jurisdicción de La Haya, Alto Tribunal al que le está vedado conocer de las pretensiones nicaragüenses, en esta insólita causa promovida por este país con intenciones proclives y en detrimento de la convivencia pacífica de las naciones americanas.

II

De buenas maneras, y no con pretensiones reivindicatorias agresivas, y desde luego con Tratados eficaces y sólidos de integración continental. Colombia podría pactar con Nicaragua, y desde luego hacer extensivo a las naciones centroamericanas un *mare nostrum* para la pesca, y acuerdos específicos para la explotación de las riquezas del mar, sobre la base de un esfuerzo común, estén donde estén.

Si hay petróleo y riquezas, la mejor manera de compartirlas es integrándonos con Centro América, e integrados buscarlas para nuestro bienestar conjunto.

III

Vigente la memoria de Bolívar, Santander, Martí, Rodó y tantos otros, da tristeza comprobar cómo de la Gran Federación Centroamericana hay en este momento cinco Repúblicas, separadas de sus dos ejes comunes y naturales: México y Colombia.

Colombia, Nicaragua, Venezuela, deben dejar de pelear y ser el gran motor de la integración del área. El Grupo Andino debe integrarse económica y políticamente con el Mercado Común Centroamericano. Bien sabemos que no estamos en el mejor momento de nuestra historia para liderar un proceso que no por idealista, debe dejar de ser visto como absolutamente necesario para nuestro progreso y supervivencia, en un mundo en el que las fuentes de progreso y de un mejor estar se encuentran en las alianzas creativas. El canciller Guillermo Fernández de Soto en la Secretaría del Pacto Andino y el presidente César Gaviria Trujillo en la Dirección de la Organización de Estados Americanos, tienen por delante un reto y una hermosa perspectiva para el futuro de nuestros pueblos.

IV

El escenario de las diferencias entre Colombia y Nicaragua no está en los estrados jurídicos, pues el proceso jurídico se concluyó en 1928. Colombia y Nicaragua deben ir a la OEA, que es nuestro foro natural. Como lo dice la Carta Fundamental de las Américas:

El orden de los procedimientos pacíficos establecidos no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Sin instancias dilatadas, el problema puede y debe arreglarse directamente. Es cierto que en 1928 los negociadores nicaragüenses no vislumbraron los desarrollos del nuevo Derecho del Mar. Pero esto no da título. Colombia y Centro América; Nicaragua y Honduras; Colombia y Nicaragua tienen mucho más factores de unión, que inocuas, inconducentes e infundadas reclamaciones sobre unas millas de océanos ignotos.

Las disputas territoriales deben acabarse en un plazo breve, para que en su lugar se abra la ancha y promisoría compuerta de la integración continental.

V

«Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana»,¹⁷ dice su Constitución Política. Colombia participa de los mismos propósitos.

¿Qué esperamos para unirnos e integrarnos en una unión política y económica imperecedera y de alcances gigantescos?

¶

No queremos poner el punto final a este trabajo, sin rescatar inmortal y vigente admonición de Rubén Darío, nuestro compatriota nicaragüense, quien por designación de don Miguel Antonio Caro fue cónsul de Colombia en Buenos Aires:

¡Desgraciado almirante!

*Tu pobre América,
tu india virgen y hermosa de sangre cálida,
la perla de tus sueños, es una histérica
de convulsivos nervios y frente pálida.*

*Un desastroso espíritu posee tu tierra;
donde la tribu unida blandió sus mazas,
hoy se enciende entre hermanos perpetua guerra,
se hieren y destrozan las mismas razas.*

*Al ídolo de piedra reemplaza ahora
el ídolo de carne que se entroniza,
y cada día alumbra la blanca aurora
en los campos fraternos sangre y ceniza.*

¹⁷ Constitución Nacional de Nicaragua, artículo 5.

Desdeñando a los reyes, nos dimos leyes
al son de los cañones y los clarines
y hoy al favor siniestro de negros reyes
fraternizan los judas con los caínes.

Duelos, espantos, guerras, fiebre constante
en nuestra senda ha puesto suerte triste.

¡Cristóforo Colombo, pobre almirante,
ruega a Dios por el mundo que descubriste!

Unión Centroamericana

Cuando de las descargas los roncoss
suenan estremeciendo los pabellones:
cuando con los tambores y los clarines
sienten sangre de leones los paladines:
cuando avientan las cimas de los peñascos
como águilas que vuelan sobre los cascos,
entonces, de los altos espíritus en pos,
es cuando baja y truena la voluntad de Dios.

Cuando la hormiga crece como un atalante
y los miembros adquiere de un elefante
cuando se torna el ramo soberbio cedro,
y el pescador, Pontífice, como en San Pedro:
cuando la luz la sombra vasta subyuga,
y el alba brota espléndida la noche oruga,
entonces, de los altos espíritus en pos,
es cuando baja y truena la voluntad de Dios.

Cuando las plumas juntas forman un ala
cuando la Patria, espléndida, viste de gala
cuando el pueblo contempla nubes espesas,
rasgadas con relámpagos y marsellesas
cuando en una bandera cinco naciones
juntan sus esperanzas y pabellones
entonces, de los altos espíritus en pos,
es cuando baja y truena la voluntad de Dios.

Cuando por los guerreros se agitan palmas,
y hay una patria grande para las almas:
cuando los luchadores bravos y fieles
adoran la frescura de los laureles.

*y cuando las espadas y bayonetas
escuchan las canciones de los poetas,
entonces, de los altos espíritus en pos,
es cuando baja y truena la voluntad de Dios.*

*Unión para que cesen las tempestades;
para que venga el tiempo de las verdades;
para que en paz coloquen los vencedores
sus espadas brillantes sobre las flores;
para que todos seamos francos amigos;
y florezcan sus oros los rubios trigos;
que entonces, de los altos espíritus en pos,
será como arco iris la voluntad de Dios.*

*Águilas bien venidas, gloriosas y bizarras:
lanzaos al abismo del porvenir sagrado
y avienten vuestras alas las sombras del pasado,
para que baje y truene la voluntad de Dios.*





INTEGRACION FLUVIAL Y TERRESTRE DE SUR Y CENTRO AMERICA

El Centro de Integración Fluvial de Sur America CIFSA, del cual la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano es cofundador realizó este esquema con el apoyo de Global International Fund del Japón.

CONVENCIONES

-  VIA MARITIMA
-  VIA MULTIMODAL
-  VIA FLUVIAL
-  CIUDADES

Mapa elaborado por la Dirección de Desarrollo Físico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano



0 700000 1400000 2100000 Meters

-100 -90 -80 -70 -60 -50 50°

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOTA INTRODUCTORIA

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de Miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve Miembros —anteriormente siete— y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve Miembros —anteriormente siete—, incluso los votos afirmativos de los cinco Miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de Miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de Miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve Miembros —anteriormente siete— del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el Décimo Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de “siete Miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad”, dado que en 1955 la Asamblea General, en su Décimo Periodo Ordinario de Sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas *resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos* hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una Organización Internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

ARTÍCULO 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea

necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPÍTULO II MIEMBROS

ARTÍCULO 3. Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

ARTÍCULO 4.

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 5. Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 6. Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III ÓRGANOS

ARTÍCULO 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 8. La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPÍTULO IV LA ASAMBLEA GENERAL

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

FUNCIONES Y PODERES

ARTÍCULO 10. La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

ARTÍCULO 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.
2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier

Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

ARTÍCULO 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.
2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará así mismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como

el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

ARTÍCULO 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;
 - b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.
2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b., del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

ARTÍCULO 14. Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las

medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16. La Asamblea General desempeñará, con respecto al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

ARTÍCULO 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el Presupuesto de la Organización.
2. Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de

los Miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los Miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los Miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c., párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del Régimen de Administración Fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 19. El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 20. La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y cada vez que las circunstancias lo exijan, en

sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 21. La Asamblea General dictará su propio Reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

ARTÍCULO 22. La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince Miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán Miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.
2. Los Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un

periodo de dos años. En la primera elección de los Miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de Miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro Miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada Miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES

ARTÍCULO 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

ARTÍCULO 25. Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

ARTÍCULO 26. A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un Sistema de Regulación de los Armamentos.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 27

1. Cada Miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve Miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve Miembros, incluso los votos afirmativos de todos los Miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la Parte en una controversia se abstendrá de votar.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada Miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo

momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus Miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

ARTÍCULO 29. El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30. El Consejo de Seguridad dictará su propio Reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

ARTÍCULO 31. Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea Miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

ARTÍCULO 32. El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere Parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la par-

participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO VI

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 33

1. Las Partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las Partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

ARTÍCULO 34. El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la aten-

ción del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea Parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

ARTÍCULO 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier Estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las Partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.
3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las Partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

ARTÍCULO 37

1. Si las Partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es

realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

ARTÍCULO 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las Partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPÍTULO VII

ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

ARTÍCULO 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 40. A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las Partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las Partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

ARTÍCULO 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 42. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de

las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO 44. Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

ARTÍCULO 45. A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTÍCULO 46. Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTÍCULO 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

ARTÍCULO 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen Parte.

ARTÍCULO 49. Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 50. Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

ARTÍCULO 51. Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

ARTÍCULO 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean Partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de

Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

ARTÍCULO 54. Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 56. Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

ARTÍCULO 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

ARTÍCULO 58. La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

ARTÍCULO 59. La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren nece-

sarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

ARTÍCULO 60. La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPÍTULO X EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho Miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los Miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de Miembros del Consejo Económico y Social, además de los Miembros que se elijan para sustituir a los nueve Miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete Miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete Miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve Miembros una vez transcurridos dos

años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES

ARTÍCULO 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados enterados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de Convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos or-

ganismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

ARTÍCULO 64. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

ARTÍCULO 65

1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

ARTÍCULO 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 67

1. Cada Miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 68. El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 69. El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

ARTÍCULO 70. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

ARTÍCULO 71. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio Reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su Reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus Miembros.

CAPÍTULO XI

DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 73. Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del Sistema de Paz y de Seguridad Internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y así mismo se obligan:

- a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

- e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

ARTÍCULO 74. Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

ARTÍCULO 75. La Organización establecerá bajo su autoridad un Régimen Internacional de Administración Fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en vir-

tud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

ARTÍCULO 76. Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

ARTÍCULO 77

1. El Régimen de Administración Fiduciaria se aplicará a los territorios de las si-

guientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
 - b. territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y
 - c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.
2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el Régimen de Administración Fiduciaria y en qué condiciones.

ARTÍCULO 78. El Régimen de Administración Fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

ARTÍCULO 79. Los términos de la Administración Fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

ARTÍCULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre Administración Fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, y hasta tanto se concreten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será

interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean Partes Miembros de los Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el Régimen de Administración Fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

ARTÍCULO 81. El Acuerdo sobre Administración Fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

ARTÍCULO 82. Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

ARTÍCULO 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

ARTÍCULO 84. La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

ARTÍCULO 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPÍTULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:
 - a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
 - b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
 - c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de Miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.
2. Cada Miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

FUNCIONES Y PODERES

ARTÍCULO 87. En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

ARTÍCULO 88. El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 89

1. Cada Miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio Reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su Reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus Miembros.

ARTÍCULO 91. El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPÍTULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

ARTÍCULO 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea Parte.
2. Si una de las Partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra Par-

te podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

ARTÍCULO 95. Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

ARTÍCULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPÍTULO XV

LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 97. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

ARTÍCULO 98. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asam-

blea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

ARTÍCULO 99. El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de

las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las Partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 103. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

ARTÍCULO 104. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria

para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán así mismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPÍTULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

ARTÍCULO 106. Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las Partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros Miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 107. Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPÍTULO XVIII

REFORMAS

ARTÍCULO 108. Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve Miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los

Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la Décima Reunión Anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los Miembros de la Asamblea General y siete Miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO XIX

RATIFICACIÓN Y FIRMA

ARTÍCULO 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las

ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un Protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de Miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO 111. La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

En fe de lo cual los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el Decimocuarto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el Décimosexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el Décimonoveno Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS
EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

CONVENCIDOS de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

CONSCIENTES de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

CIERTOS de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;
Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

* Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

SEGUROS de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

PERSUADIDOS de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

DETERMINADOS a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

CONVENCIDOS de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

DE ACUERDO CON la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

HAN CONVENIDO
en suscribir la siguiente

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 1. Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 2. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a. Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

- b. Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
 - c. Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados Miembros;
 - d. Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
 - e. Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
 - f. Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
 - g. Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
 - h. Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.
- nalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.
 - c. La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
 - d. La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
 - e. Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
 - f. La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3. Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a. El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b. El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.
- c. La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d. La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e. Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f. La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.
- g. Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h. La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- i. Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados

Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

- j. La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- j. La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k. La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l. Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m. La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n. La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPÍTULO III

MIEMBROS

ARTÍCULO 4. Son Miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

ARTÍCULO 5. En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de miembro de la Organización.

ARTÍCULO 6. Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los Artículos 28 y 29 de la Carta.

ARTÍCULO 7. La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 8. La condición de Miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser. P, AG/doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

ARTÍCULO 9. Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

- a. La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- b. La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.
- c. La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.
- d. La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- e. El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.
- f. La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.
- g. Las atribuciones a que se refiere este Artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

ARTÍCULO 10. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 11. Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 12. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

ARTÍCULO 13. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

ARTÍCULO 14. El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 15. El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

ARTÍCULO 16. La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 17. Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

ARTÍCULO 18. El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

ARTÍCULO 19. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

ARTÍCULO 20. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 21. El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuer-

za tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

ARTÍCULO 22. Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

ARTÍCULO 23. Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los Artículos 19 y 21.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 24. Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los Artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 25. Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

ARTÍCULO 26. Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

ARTÍCULO 27. Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD COLECTIVA

ARTÍCULO 28. Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

ARTÍCULO 29. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

CAPÍTULO VII DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 30. Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

ARTÍCULO 31. La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

ARTÍCULO 32. La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 33. El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

ARTÍCULO 34. Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen así mismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a. Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b. Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c. Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d. Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e. Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f. Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

- g. Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h. Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i. Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j. Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k. Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l. Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m. Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n. Expansión y diversificación de las exportaciones.

ARTÍCULO 35. Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

ARTÍCULO 36. Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además,

deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

ARTÍCULO 37. Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

ARTÍCULO 38. Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

ARTÍCULO 39. Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a. Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;
- b. La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

- i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
- ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;
- iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y
- iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

ARTÍCULO 40. Los Estados Miembros afirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recípro-

cas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

ARTÍCULO 41. Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

ARTÍCULO 42. Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

ARTÍCULO 43. Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del sistema interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

ARTÍCULO 44. Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promo-

ver, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

ARTÍCULO 45. Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b. El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c. Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- d. Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración en-

tre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e. El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f. La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g. El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h. Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i. Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 46. Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en

el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

ARTÍCULO 47. Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

ARTÍCULO 48. Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

ARTÍCULO 49. Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a. La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b. La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

- c. La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

ARTÍCULO 50. Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

ARTÍCULO 51. Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

ARTÍCULO 52. Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO VIII DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 53. La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a. La Asamblea General;
- b. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c. Los Consejos;
- d. El Comité Jurídico Interamericano;
- e. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f. La Secretaría General;
- g. Las Conferencias Especializadas, y
- h. Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

CAPÍTULO IX LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 54. La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a. Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;
- b. Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c. Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d. Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e. Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
- f. Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f. del Artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g. Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h. Aprobar su Reglamento y, por dos tercios de los votos, su Temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

ARTÍCULO 55. La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 56. Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

ARTÍCULO 57. La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el Reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada periodo ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el Reglamento, la fecha y sede del siguiente periodo ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiese celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

ARTÍCULO 58. En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 59. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 60. Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular el proyecto de Temario de cada periodo de sesiones de la Asamblea General;
- b. Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c. Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de Temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

CAPÍTULO X

LA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 61. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Órgano de Consulta.

ARTÍCULO 62. Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

ARTÍCULO 63. El Temario y el Reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 64. Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado Especial.

ARTÍCULO 65. En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

ARTÍCULO 66. Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

ARTÍCULO 67. El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 68. El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

ARTÍCULO 69. Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPÍTULO XI

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACIÓN

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70. El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 71. Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

ARTÍCULO 72. Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 73. Los consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presen-

tar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

ARTÍCULO 74. Cada consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 122.

ARTÍCULO 75. Los consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

ARTÍCULO 76. Cada consejo está facultado para requerir del otro, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del sistema interamericano.

ARTÍCULO 77. Con la aprobación previa de la Asamblea General, los consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el conse-

jo respectivo. Al integrar estas entidades, los consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

ARTÍCULO 78. Los consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

ARTÍCULO 79. Cada consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su Reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

CAPÍTULO XII

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 80. El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 81. La presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por un periodo no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

ARTÍCULO 82. El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 83. El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

ARTÍCULO 84. El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 85. Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

ARTÍCULO 86. El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones *ad hoc*.

Las comisiones *ad hoc* tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 87. El Consejo Permanente podrá, así mismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados

con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 88. Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva Comisión *ad hoc* dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

ARTÍCULO 89. El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus Miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el Reglamento.

ARTÍCULO 90. En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión *ad hoc* respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas de Derecho Internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 91. Corresponde también al Consejo Permanente:

- a. Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b. Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Se-

cretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

- c. Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el Artículo 60 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d. Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e. Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f. Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y
- g. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

ARTÍCULO 92. El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede

CAPÍTULO XIII

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 93. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados Americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

ARTÍCULO 95. Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

- a. Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.
- b. Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.
- c. Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados Miembros, en áreas tales como:
 1. Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;
 2. Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y
 3. Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.
- d. Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.
- e. Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo inte-

gral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

ARTÍCULO 96. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 37 de la Carta.

ARTÍCULO 97. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas no Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el estatuto del Consejo.

ARTÍCULO 98. La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

CAPÍTULO XIV

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

ARTÍCULO 99. El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo

consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

ARTÍCULO 100. El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

ARTÍCULO 101. El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un periodo de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los Miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 102. El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

ARTÍCULO 103. El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de coope-

ración con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

ARTÍCULO 104. El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 105. El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

CAPÍTULO XV

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

CAPÍTULO XVI

LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 107. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.

ARTÍCULO 108. El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquel hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un periodo completo.

ARTÍCULO 109. El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 91, inciso b., es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

ARTÍCULO 110. El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

ARTÍCULO 111. En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

ARTÍCULO 112. La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a. transmitir *ex officio* a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;
- b. asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c. preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d. proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus

posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

- e. custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f. servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g. presentar a la Asamblea General, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h. establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 113. Corresponde al Secretario General:

- a. establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b. determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

ARTÍCULO 114. El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea Gene-

ral para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un periodo completo.

ARTÍCULO 115. El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

ARTÍCULO 116. La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

ARTÍCULO 117. El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

ARTÍCULO 118. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

ARTÍCULO 119. Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 120. Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

ARTÍCULO 121. La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

CAPÍTULO XVII

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 122. Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

ARTÍCULO 123. El Temario y el Reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

CAPÍTULO XVIII

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 124. Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

ARTÍCULO 125. La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del Artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo consejo.

ARTÍCULO 126. Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

ARTÍCULO 127. Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

ARTÍCULO 128. Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

ARTÍCULO 129. Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus activi-

dades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como Parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 130. En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

TERCERA PARTE

CAPÍTULO XIX

NACIONES UNIDAS

ARTÍCULO 131. Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 132. La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones previstas y no dependerá de las relaciones bilaterales entre el Go-

bierno de cualquier Estado miembro y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 133. La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTÍCULO 134. Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

ARTÍCULO 135. La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 136. La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 137. La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

ARTÍCULO 138. Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración

de los países no Miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

CAPÍTULO XXI

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 139. La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 140. La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

ARTÍCULO 141. La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

ARTÍCULO 142. Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el Artículo 140.

ARTÍCULO 143. Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, me-

dian te comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 144. El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

ARTÍCULO 145. Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

ARTÍCULO 146. El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente Artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

CONVENCIÓN DE VIENA

SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

U.N. DOC. A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U. N. T. S.
331, ENTERED INTO FORCE, JANUARY 27, 1980.

VIENA, 23 DE MAYO DE 1969

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN

CONSIDERANDO la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

RECONOCIENDO la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

ADVIRTIENDO que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "*pacta sunt servanda*" están universalmente reconocidos

AFIRMANDO que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional;

RECORDANDO la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

TENIENDO presentes los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

CONVENCIDOS de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de

las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

AFIRMANDO que las normas de Derecho Internacional Consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

1. ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. TÉRMINOS EMPLEADOS

1. Para los efectos de la presente Convención:
 - a. se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
 - b. se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
 - c. se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado

y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

- d. se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
- e. se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
- f. se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g. se entiende por "Parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- h. se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es Parte en el tratado;
- i. se entiende por "Organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el Derecho Interno de cualquier Estado.

3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional o entre esos otros sujetos de Derecho Internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a. al valor jurídico de tales acuerdos;
- b. a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho Internacional independiente de esta Convención;
- c. a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren así mismo Partes otros sujetos de Derecho Internacional.

4. IRRETROACTIVIDAD DE LA PRESENTE CONVENCION

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del Derecho Internacional independiente de la Convención, esta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. TRATADOS CONSTITUTIVOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y TRATADOS ADOPTADOS EN EL ÁMBITO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN PRIMERA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

6. CAPACIDAD DE LOS ESTADOS PARA CELEBRAR TRATADOS

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. PLENOS PODERES

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
 - a. si se presentan los adecuados plenos poderes, o

- b. si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
 - a. los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
 - b. los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
 - c. los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

8. CONFIRMACIÓN ULTERIOR DE UN ACTO EJECUTADO SIN AUTORIZACIÓN

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al Artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. ADOPCIÓN DEL TEXTO

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

10. AUTENTICACIÓN DEL TEXTO

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo

- a. mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b. a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

11. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA FIRMA

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:
 - a. cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
 - b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
 - c. cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:
 - a. la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
 - b. la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

13. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a. cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

- b. cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

14. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA RATIFICACIÓN, LA ACEPTACIÓN O LA APROBACIÓN

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
 - a. cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
 - b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
 - c. cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
 - d. cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA ADHESIÓN

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a. cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c. cuando todas las Partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. CANJE O DEPÓSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN ACEPTACIÓN APROBACIÓN O ADHESIÓN

Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a. su canje entre los Estados contratantes;
- b. su depósito en poder del depositario; o
- c. su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

17. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE RESPECTO DE PARTE DE UN TRATADO Y OPCIÓN ENTRE DISPOSICIONES DIFERENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de Parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. OBLIGACIÓN DE NO FRUSTRAR EL OBJETO Y EL FIN DE UN TRATADO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a. si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser Parte en el tratado: o
- b. si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retrarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA RESERVAS

19. FORMULACIÓN DE RESERVAS

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a. que la reserva esté prohibida por el tratado;

- b. que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c. que, en los casos no previstos en los apartados a., y b., la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

20. ACEPTACIÓN DE LAS RESERVAS Y OBJECCIÓN A LAS RESERVAS

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las Partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las Partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
 - a. la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en Parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya esta en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

- b. la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
- c. un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra Parte en el tratado de conformidad con los Artículos 19, 20 y 23:
 - a. modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra Parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:
 - b. modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra Parte en el tratado en

sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras Partes en el tratado en sus relaciones "inter se".
3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

22. RETIRO DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a. el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;
 - b. el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

23. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser Partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

24. ENTRADA EN VIGOR

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. APLICACIÓN PROVISIONAL

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a. si el propio tratado así lo dispone: o
 - b. si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser Parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN PRIMERA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

26. "PACTA SUNT SERVANDA"

Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46.

SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

28. IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, sal-

vo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. *ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS*

Un tratado será obligatorio para cada una de las Partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

30. *APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados Partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las Partes en el tratado anterior sean también Partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al Artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las Partes en el tratado anterior no sean todas ellas Partes en el tratado posterior:

- a. en las relaciones entre los Estados Partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
 - b. en las relaciones entre un Estado que sea Parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean Partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al Artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCIÓN TERCERA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

31. *REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre to-

das las Partes con motivo de la celebración del tratado:

- b. todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a. todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b. toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. toda forma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las Partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las Partes.

32. MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo 31:

- a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

33. INTERPRETACIÓN DE TRATADOS UTENTICADOS EN DOS O MÁS IDIOMAS

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las Partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las Partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los Artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCIÓN CUARTA LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

34. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A TERCEROS ESTADOS

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

35. TRATADOS EN QUE SE PREVÉN OBLIGACIONES PARA TERCEROS ESTADOS

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las Partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

36. TRATADOS EN QUE SE PREVÉN DERECHOS PARA TERCEROS ESTADOS

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las Partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén

prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

37. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES O DE DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS

1. Cuando de conformidad con el Artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las Partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.
2. Cuando de conformidad con el Artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las Partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

38. NORMAS DE UN TRATADO QUE LLEGUEN A SER OBLIGATORIAS PARA TERCEROS ESTADOS EN VIRTUD DE UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Lo dispuesto en los Artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de Derecho Internacional reconocida como tal.

PARTE IV ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

39. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A LA ENMIENDA DE LOS TRATADOS

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. ENMIENDA DE LOS TRATADOS MULTILATERALES

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las Partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
 - a. en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
 - b. en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado facultado para llegar a ser Parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser Parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya Parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b., del párrafo 4 del Artículo 30.
5. Todo Estado que llegue a ser Parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
 - a. Parte en el tratado en su forma enmendada; y
 - b. Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda Parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

41. ACUERDOS PARA MODIFICAR TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES ÚNICAMENTE

1. Dos o más Partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
 - a. si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado: o
 - b. si tal modificación no está prohibida por el tratado. a condición de que:
 - i. no afecte al disfrute de los derechos que a las demás Partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii. no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a. del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las Partes interesadas deberán notificar a las demás Partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

42. VALIDEZ Y CONTINUACIÓN EN VIGOR DE LOS TRATADOS

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una Parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DE UN TRATADO

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las Partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del Derecho Internacional independientemente de ese tratado.

44. DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO

1. El derecho de una Parte, previsto en un tratado o emanado del Artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las Partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las Partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el Artículo 60.
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a. dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
 - b. se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra Parte o las otras Partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto. y
 - c. la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.
4. En los casos previstos en los Artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.
5. En los casos previstos en los Artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

*45. PÉRDIDA DEL DERECHO
A ALEGAR UNA CAUSA
DE NULIDAD, TERMINACIÓN,
RETIRO O SUSPENSIÓN
DE LA APLICACIÓN
DE UN TRATADO*

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 46 a 50 o en los Artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a. ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

- b. se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

**SECCIÓN SEGUNDA
NULIDAD DE LOS TRATADOS**

*46. DISPOSICIONES DE DERECHO
INTERNO CONCERNIENTES
A LA COMPETENCIA PARA
CELEBRAR TRATADOS*

- 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
- 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

*47. RESTRICCIÓN ESPECÍFICA DE
LOS PODERES PARA MANIFESTAR EL
CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO*

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como

vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

48. ERROR

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el Artículo 79.

49. DOLO

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

50. CORRUPCIÓN DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su

representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

51. COACCIÓN SOBRE EL REPRESENTANTE DE UN ESTADO

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

52. COACCIÓN SOBRE UN ESTADO POR LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

53. TRATADOS QUE ESTÁN EN OPOSICIÓN CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL - "JUS COGENS" -

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario

y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN TERCERA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

54. *TERMINACIÓN DE UN TRATADO O RETIRO DE ÉL EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES*

La terminación de un tratado o el retiro de una Parte podrán tener lugar:

- a. conforme a las disposiciones del tratado, o
- b. en cualquier momento, por consentimiento de todas las Partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

55. *REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL A UN NÚMERO INFERIOR AL NECESARIO PARA SU ENTRADA EN VIGOR*

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de Partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

56. *DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACIÓN, LA DENUNCIA O EL RETIRO*

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
 - a. que conste que fue intención de las Partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o
 - b. que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una Parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

57. *SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES*

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las Partes o a una Parte determinada:

- a. conforme a las disposiciones del tratado, o
- b. en cualquier momento, por consentimiento de todas las Partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

58. *SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO MULTILATERAL POR ACUERDO ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES ÚNICAMENTE*

1. Dos o más Partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:
 - a. si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
 - b. si tal suspensión no está prohibida por el tratado. a condición de que:
 - i. no afecte al disfrute de los derechos que a las demás Partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii. no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a., del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las Partes interesadas deberán notificar a las demás Partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

59. *TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN IMPLÍCITAS COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR*

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las Partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
 - a. se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido in-

tención de las Partes que la materia se rija por ese tratado; o

- b. las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las Partes.

60. *TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACIÓN*

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las Partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las Partes facultará:
 - a. a las otras Partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado. sea:
 - i. en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
 - ii. entre todas las Partes;
 - b. a una Parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
 - c. a cualquier Parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar

la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una Parte modifica radicalmente la situación de cada Parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente Artículo, constituirán violación grave de un tratado:
 - a. un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b. la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

61. IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO

1. Una Parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente

te como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las Partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la Parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra Parte en el tratado.

62. CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las Partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:
 - a. la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las Partes en obligarse por el tratado, y
 - b. ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
 - a. si el tratado establece una frontera; o
 - b. si el cambio fundamental resulta de una violación por la Parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra Parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las Partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

63. RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

64. APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL - "JUS COGENS" -

Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN CUARTA PROCEDIMIENTO

65. PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACIÓN DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

1. La Parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás Partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna Parte ha formulado objeciones, la Parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el Artículo 67 la medida que haya propuesto.
3. Si por el contrario, cualquiera de las demás Partes ha formulado una objeción, las Partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las Partes que se deri-

ven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra Parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

66. PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO JUDICIAL DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del Artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

- a. cualquiera de las Partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del Artículo 53 o el Artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las Partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;
- b. cualquiera de las Partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes Artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

67. INSTRUMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE ÉL O SUSPENDER SU APLICACIÓN

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del Artículo 65 habrá de hacerse por escrito.
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás Partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

68. REVOCACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los Artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN QUINTA
CONSECUENCIAS DE LA
NULIDAD, LA TERMINACIÓN O
LA SUSPENSIÓN DE LA
APLICACIÓN DE UN TRATADO

69. CONSECUENCIAS DE LA
NULIDAD DE UN TRATADO

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
 - a. toda Parte podrá exigir de cualquier otra Parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b. los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;
3. En los casos comprendidos en los Artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la Parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las Partes en el tratado.

70. CONSECUENCIAS DE LA
TERMINACIÓN DE UN TRATADO

1. Salvo que el tratado disponga o las Partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a. eximirá a las Partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b. no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las Partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás Partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

71. CONSECUENCIAS DE LA
NULIDAD DE UN TRATADO QUE
ESTÉ EN OPOSICIÓN CON UNA
NORMA IMPERATIVA DE DERECHO
INTERNACIONAL GENERAL

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del Artículo 53, las Partes deberán:
 - a. eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de Derecho Internacional General, y
 - b. ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de Derecho Internacional General.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del Artículo 64, la terminación del tratado:

- a. eximirá a las Partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
- b. no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las Partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de Derecho Internacional General.

72. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

1. Salvo que el tratado disponga o las Partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a. eximirá a las Partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;
 - b. no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las Partes.
2. Durante el periodo de suspensión las Partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI DISPOSICIONES DIVERSAS

73. CASOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS, DE RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO O DE RUPTURA DE HOSTILIDADES

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

74. RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES Y CELEBRACIÓN DE TRATADOS

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

75. CASO DE UN ESTADO AGRESOR

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

76. DEPOSITARIOS DE LOS TRATADOS

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las Partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a. custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

- b. extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las Partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - c. recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
 - d. examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
 - e. informar a las Partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f. informar a los Estados facultados para llegar a ser Partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;
 - g. registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
 - h. desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

78. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a. deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario, a éste;
- b. sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c. si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado del párrafo 1 del Artículo 77.

79. CORRECCIÓN DE ERRORES EN TEXTOS O EN COPIAS CERTIFICADAS CONFORMES DE LOS TRATADOS

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:
 - a. introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

- b. formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
 - c. formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:
 - a. si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las Partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - b. si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o mas idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.
4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

80. REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII DISPOSICIONES FINALES

81. FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el

30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

82. RATIFICACIÓN

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

83. ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el Artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

84. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

85. TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.
2. Cuando se haya presentado una solicitud —conforme al Artículo 66— al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación, compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las Partes en la controversia nombrarán:

- a. un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y
- b. un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra Parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las Partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los Miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las Partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las Partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco Miembros.
4. La Comisión podrá señalar a la atención de las Partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.
5. La Comisión oír a las Partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las Partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.
6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fe-

cha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las Partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las Partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las Partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Editado electrónicamente en Madrid a 16 de mayo de 1997, por el Equipo Nizkor.

DISPOSICIONES FINALES

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un Sistema Interamericano compatible con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del Acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el "Tratado sobre Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

Han resuelto –de acuerdo con los objetivos enunciados– celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

ARTÍCULO 1. Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTÍCULO 2. Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmen-

te, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4 o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 4. La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directa-

mente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

ARTÍCULO 5. Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

ARTÍCULO 6. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

ARTÍCULO 7. En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del

derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la Reunión de Consulta.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Órgano de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

ARTÍCULO 9. Además de otros actos que en Reunión de Consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a. El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;
- b. la invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demar-

cad, la invasión que afecte una región que este bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

ARTÍCULO 10. Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11. Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

ARTÍCULO 12. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como Órgano de Consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 13. Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

ARTÍCULO 14. En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

ARTÍCULO 15. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre estos y las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16. Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adopta-

rán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

ARTÍCULO 17. El Órgano de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

ARTÍCULO 18. Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las Partes directamente interesadas.

ARTÍCULO 19. Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

ARTÍCULO 20. Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8 serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTÍCULO 21. Las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieron.

ARTÍCULO 22. Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTÍCULO 23. Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la

ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 24. El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTÍCULO 25. Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia

que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 26. Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS "PACTO DE BOGOTÁ"

SUSCRITO EN BOGOTÁ EL 30 DE ABRIL DE 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del Artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPÍTULO PRIMERO OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

ARTÍCULO 1. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTÍCULO 2. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una con-

troversia que, en opinión de las Partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las Partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los Artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTÍCULO 3. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las Partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTÍCULO 4. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las Partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquel.

ARTÍCULO 5. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las Partes no estuvieren de acuer-

do en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 6. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las Partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

ARTÍCULO 7. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

ARTÍCULO 8. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 9. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado

Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las Partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTÍCULO 10. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las Partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las Partes, podrán aquellos estar presentes en las negociaciones.

ARTÍCULO 11. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 12. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las Partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTÍCULO 13. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO 14. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 15. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una Comisión de Investigación y Conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes Artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTÍCULO 16. La Parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las Partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de Parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTÍCULO 17. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos Miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los Miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará por que las Comisiones de cinco Miembros estén siempre integradas.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

- a. Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por periodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.
- b. La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.
- c. Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTÍCULO 19. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo 27, se observará el siguiente procedimiento:

- a. Cada Parte designará dos Miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.
- b. Estos cuatro Miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las Partes, dentro del Cuadro Permanente.
- c. Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro Miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquel que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTÍCULO 21. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola Parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número

de conciliadores con el objeto de que todas las Partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el Artículo 19.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las Partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTÍCULO 23. Es deber de las Partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 24. Durante los procedimientos ante la Comisión las Partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las Partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTÍCULO 25. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las Partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTÍCULO 26. Si a juicio de las Partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTÍCULO 27. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las Partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las Partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTÍCULO 28. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las Partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las Partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTÍCULO 29. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las Partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las Partes.

ARTÍCULO 30. Cada uno de los Miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las Partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 31. De conformidad con el inciso 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a. La interpretación de un Tratado;
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO 32. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las Partes, no llegare a una solución y dichas Partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el Artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1 del Artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 33. Si las Partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la

Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTÍCULO 34. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTÍCULO 35. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTÍCULO 36. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las Partes, a una Sala Especial conforme al Artículo 26 de su Estatuto. Las Partes podrán convenir, así mismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

ARTÍCULO 37. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 38. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTÍCULO 39. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los Artículos 35 y 38 de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 40

1. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el Artículo 35, cada una de las Partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.
2. El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:
 - a. Si las listas presentadas por las Partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las Partes.
 - b. En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.
 - c. En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su Presidente.

- d. Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las Partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las Partes.
- e. Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará Parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- f. No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.
- g. Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

ARTÍCULO 41. Las Partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTÍCULO 42. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola Parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las Partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el Artículo 40.

ARTÍCULO 43. Las Partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las Partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTÍCULO 44. Las Partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTÍCULO 45. Si una de las Partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el Artículo 40, la otra Parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la Parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a. Sorteará un nombre de la lista presentada por la Parte requirente;
- b. escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las Partes;
- c. las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la Parte requirente, elegirán de la manera prevista en el Artículo 40 al quinto árbitro que actuará como Presidente;
- d. instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el Artículo 43.

ARTÍCULO 46. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las Partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las Partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTÍCULO 47. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTÍCULO 48. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las Partes, siempre que se descubriera un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la Parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTÍCULO 49. Cada uno de los Miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las Partes. Si éstas no la conviniere, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPÍTULO SEXTO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO 50. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras Partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPÍTULO SÉPTIMO OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 51. Las Partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 53. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO 54. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTÍCULO 55. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTÍCULO 56. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTÍCULO 57. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTÍCULO 58. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

- Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;
- Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;
- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;
- Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;
- Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;
- Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Trata-

dos Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

- Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;
- Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTÍCULO 59. Lo dispuesto en el Artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 60. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogotá". En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los treinta (30) días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).



ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1. La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

ARTÍCULO 2. La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea Parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los

Estados Partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

ARTÍCULO 6. Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

ARTÍCULO 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 8. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

ARTÍCULO 9. En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las perso-

nas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

ARTÍCULO 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.
2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la Comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

ARTÍCULO 11. Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

ARTÍCULO 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una Comisión Conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún va-

- cante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.
2. Si la Comisión Conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.
 3. Si la Comisión Conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.
 4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

ARTÍCULO 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.
2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.
3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus suce-

sores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

ARTÍCULO 14. Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

ARTÍCULO 15. Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

ARTÍCULO 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las Partes, o como miembros de un Tribunal Nacional o Internacional o de

una Comisión Investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

ARTÍCULO 19. En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTÍCULO 20. Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

ARTÍCULO 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

ARTÍCULO 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

ARTÍCULO 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

ARTÍCULO 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

ARTÍCULO 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

ARTÍCULO 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.
2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las Partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.
3. Si las Partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

ARTÍCULO 27. Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

ARTÍCULO 28. La Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las Partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

ARTÍCULO 29. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las Partes,

podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

ARTÍCULO 30

1. La Corte formulará un Reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las Partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las Partes, cualquier otra Parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las Partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros

de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las Partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las Partes.

5. Si varias Partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola Parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 -párrafo 2-, 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

ARTÍCULO 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTÍCULO 33. Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

ARTÍCULO 34

1. Sólo los Estados podrán ser Partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una Organización Internacional Pública, o de una Convención Internacional concertada en

virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva Organización Internacional Pública y le enviará copias de todo el expediente.

ARTÍCULO 35

1. La Corte estará abierta a los Estados Partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las Partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea Parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha Parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

ARTÍCULO 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las Partes le sometán y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de Derecho Internacional;

- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las Partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 37. Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las Partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las Partes así lo conviniere.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las Partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada Parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y

la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las Partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

ARTÍCULO 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las Partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

ARTÍCULO 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las Partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las Partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

ARTÍCULO 42

1. Las Partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las Partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las Partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las Partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

ARTÍCULO 44

1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 45. El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

ARTÍCULO 46. Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las Partes pidan que no se admita al público.

ARTÍCULO 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

ARTÍCULO 48. La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada Parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 49. Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

ARTÍCULO 50. La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

ARTÍCULO 51. Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

ARTÍCULO 52. Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las Partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

ARTÍCULO 53

1. Cuando una de las Partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra Parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

ARTÍCULO 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

ARTÍCULO 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

ARTÍCULO 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

ARTÍCULO 57. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los

magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

ARTÍCULO 58. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

ARTÍCULO 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las Partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

ARTÍCULO 60. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la Parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

ARTÍCULO 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

ARTÍCULO 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean Partes otros Estados además de las Partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

ARTÍCULO 64. Salvo que la Corte determine otra cosa, cada Parte sufrará sus propias costas.

CAPÍTULO IV OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

ARTÍCULO 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.
4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su

Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

ARTÍCULO 67. La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

ARTÍCULO 68. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPÍTULO V REFORMAS

ARTÍCULO 69. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean Partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 70. La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ADOPTADO EL 14 DE ABRIL DE 1978

PREÁMBULO

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del Artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento revisado, aprobado el 14 de abril de 1978, que entrará en vigor el 1 de julio de 1978 y reemplazará a partir de esta fecha el Reglamento adoptado por la Corte el 6 de mayo de 1946 y enmendado el 10 de mayo de 1972; sin embargo, todo asunto sometido a la Corte con anterioridad al 1 de julio de 1978, o cualquier fase de dicho asunto, continuará rigiéndose por el Reglamento aplicable antes de esta fecha.

TÍTULO I LA CORTE

SECCIÓN A JUECES Y ASESORES

SUBSECCIÓN 1 MIEMBROS DE LA CORTE

ARTÍCULO 1

1. Los miembros de la Corte son los jueces elegidos de acuerdo con los Artículos 2 a 15 del Estatuto.
2. A los efectos de un asunto determinado, la Corte puede además incluir en su seno

una o más personas designadas de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para que tomen asiento en calidad de jueces *ad hoc*.

3. En este Reglamento, se entiende por "miembro de la Corte" un juez elegido y por "juez" tanto un miembro de la Corte como un juez *ad hoc*.

ARTÍCULO 2

1. El periodo de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal empezará a correr el 6 de febrero¹ del año en que se produzcan las vacantes que provean.

¹ Fecha en la cual los Miembros de la Corte elegidos en la primera elección entraron en funciones en 1946.

2. El periodo de funciones de un miembro de la Corte elegido para reemplazar a un miembro cuyo periodo de funciones no haya expirado empezará a correr en la fecha de la elección.

ARTÍCULO 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este Artículo, la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme al Artículo 2 de este Reglamento.
3. Entre los miembros de la Corte que entraron en funciones en la misma fecha la precedencia se establecerá por orden de edad.
4. Todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo periodo de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia.
5. Durante sus mandatos respectivos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte tendrán precedencia sobre todos los demás miembros de la Corte.
6. El miembro de la Corte que, de acuerdo con los párrafos anteriores, tenga precedencia inmediatamente después del Presidente y del Vicepresidente es denominado, a los efectos de este Reglamento, "juez decano". Si el juez decano estuviera impedido de actuar será considerado como tal el miembro de la Corte que le siga inmediatamente en precedencia y pueda actuar.

ARTÍCULO 4

1. Todo miembro de la Corte deberá hacer, de acuerdo con el Artículo 20 del estatuto, la declaración siguiente: "Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia".
2. Esta declaración se hará en la primera audiencia pública en la que el miembro de la Corte esté presente. Esta audiencia tendrá lugar lo antes posible después de que empiece su periodo de funciones y, si es necesario, se celebrará una audiencia especial a este efecto.
3. Un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo periodo de funciones no es consecutivo al anterior.

ARTÍCULO 5

1. Si un miembro de la Corte decide renunciar, comunicará su decisión al Presidente y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.
2. Si el miembro de la Corte que decide renunciar de la Corte es el Presidente, comunicará su decisión a la Corte y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.

ARTÍCULO 6. Cuando pretenda aplicarse el Artículo 18 del Estatuto, el miembro de la Corte interesado será informado por el Presidente o, si precede, por el Vicepresidente mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán todos los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en se-

sión privada de la Corte convocada especialmente a este efecto, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar las informaciones o explicaciones que desee dar y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan. En una sesión privada ulterior de la Corte, en la que no estará presente el miembro de la Corte interesado, la cuestión será discutida; cada miembro de la Corte deberá dar su opinión y, si así se solicita, se procederá a una votación.

SUBSECCIÓN 2 JUECES AD HOC

ARTÍCULO 7

1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 2 del Artículo 17, en los Artículos 35, 36 y 37, en el párrafo 2 del Artículo 91 y en el párrafo 3 del Artículo 102, de este Reglamento.
2. Dichos jueces participarán en los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces.
3. Los jueces *ad hoc* tendrán precedencia después de los miembros de la Corte y por orden de edad.

ARTÍCULO 8

1. La declaración solemne que deben hacer los jueces *ad hoc* de acuerdo con Artículo 20 y párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto será la misma que la prevista en el párrafo 1 del Artículo 4 de este Reglamento.
2. Esta declaración será hecha en una audiencia pública concerniente al asunto

en que participe el juez *ad hoc*. Si el asunto es examinado por una Sala de la Corte, la declaración será hecha de la misma manera en la Sala de que se trate.

3. Los jueces *ad hoc* harán una declaración para cada uno de los asuntos en que participen, incluso si ya la hubieran hecho para un asunto anterior, pero no tendrán que renovarla para una fase ulterior de un mismo asunto.

SUBSECCIÓN 3 ASESORES

ARTÍCULO 9

1. La Corte, de oficio o a petición presentada antes del cierre del procedimiento escrito, podrá decidir, en un asunto contencioso o consultivo, nombrar asesores que tomarán asiento con la Corte pero no tendrán derecho a voto.
2. Una vez que la Corte haya tomado está decisión, el Presidente recogerá toda la información que sea pertinente para la elección de los asesores
3. Los asesores serán designados en votación secreta y por mayoría de votos de los jueces que compongan la Corte para el asunto de que se trate.
4. Las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas facultades y las ejercerán de la misma manera.
5. Antes de asumir sus funciones, los asesores harán en audiencia pública la declaración siguiente:
"Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes de asesor honradamente,

con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte”.

SECCIÓN B PRESIDENCIA

ARTÍCULO 10

1. El mandato del Presidente y el del Vicepresidente empiezan a correr en la fecha en que, de acuerdo con el Artículo 2 de este Reglamento, empieza a correr el periodo de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal.

2. Las elecciones a la presidencia y a la vicepresidencia tendrán lugar en esa fecha o poco después. Si el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, seguirá ejerciendo sus funciones de Presidente hasta que tenga lugar la elección a la presidencia.

ARTÍCULO 11

1. Si, en la fecha de la elección a la presidencia, el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, la elección se llevará a cabo bajo su dirección. Si ha cesado de ser miembro de la Corte o está impedido de actuar, la elección será dirigida por el miembro de la Corte que ejerza la presidencia de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 13 de este Reglamento.

2. La elección tendrá lugar por votación secreta, una vez que el miembro de la Corte que ejerza la presidencia haya indicado el número de votos necesarios para ser elegido; no habrá presentación de candidaturas. El miembro de la Corte que obtenga los votos de la mayoría de los miembros

que la compongan en el momento de la elección será declarado elegido y entrará en funciones acto seguido.

3. La elección del Vicepresidente se llevará a cabo bajo la dirección del nuevo Presidente en la misma sesión o en la siguiente. Se aplicarán igualmente a esta elección las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 12. El Presidente presidirá todas las sesiones de la Corte, dirigirá sus trabajos y supervisará la administración de la Corte.

ARTÍCULO 13

1. Cuando la presidencia esté vacante o el Presidente esté impedido de ejercerla, las funciones de la presidencia serán desempeñadas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

2. Cuando en virtud de una disposición del Estatuto o de este Reglamento esté impedido de participar en un asunto determinado o de presidirlo, el Presidente continuará ejerciendo la presidencia a todos los efectos excepto con respecto al asunto de que se trate.

3. El Presidente tomará las medidas necesarias para asegurar el continuo ejercicio de las funciones de la presidencia en la sede de la Corte. En caso de ausencia podrá disponer, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y este Reglamento, que esas funciones sean ejercidas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

4. Si el Presidente decide renunciar a la presidencia, informará por escrito a la Corte por intermedio del Vicepresiden-

te o, en su defecto, del juez decano. Si el Vicepresidente decide renunciar a la vicepresidencia, informará al. Presidente.

ARTÍCULO 14. Si se produce una vacante de la presidencia o de la vicepresidencia antes de la fecha de expiración del mandato en curso de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 21 del Estatuto y el párrafo 1 del Artículo 10 de este Reglamento, la Corte decidirá si debe proveerse la vacante para el resto del periodo que falte por cumplir.

SECCIÓN C SALAS

ARTÍCULO 15

1. La Sala de procedimiento sumario constituida anualmente de acuerdo con el Artículo 29 del Estatuto estará compuesta de cinco miembros de la Corte, a saber: el Presidente y el Vicepresidente, miembros *ex officio*, y tres otros miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente otros dos miembros de la Corte en calidad de suplentes.
2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo tendrá lugar anualmente lo antes posible después del 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las elecciones siguientes; pueden ser reelegidos.
3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda participar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos del asunto de que se trate, por aquel de los dos suplentes que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncia o cesa de formar parte de la misma por cualquier otro motivo, aquel de los dos suplentes que tenga precedencia ocupará su lugar convirtiéndose en miembro titular de la Sala y se elegirá a un nuevo suplente para reemplazarle como tal. En caso de que se produzca más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para proveer las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como proveer las vacantes de suplentes.

ARTÍCULO 16

1. Cuando la Corte decide constituir una o más Salas de las previstas en párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, periodo durante el cual servirán y la fecha de su entrada en funciones.
2. Los miembros de la Sala serán elegidos entre los miembros de la Corte, de la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior que cada uno de los miembros de la Corte pueda tener con respecto a la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.
3. La Corte puede decidir la supresión de una Sala, pero sin perjuicio del debe de la Sala de que se trate de terminar los asuntos pendientes ante la misma

ARTÍCULO 17

1. Una solicitud tendiente a que se constituya una Sala para conocer de un asunto

to determinado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, puede ser formulada en cualquier momento hasta el cierre del procedimiento escrito. Si la solicitud es hecha por una de las Partes, el Presidente, una vez recibida, averiguará si la otra Parte da su asentimiento.

2. Una vez comprobado el acuerdo de las Partes, el Presidente indagará la opinión de cada una de las mismas en lo concerniente a la composición de la Sala e informará a la Corte. Tomará así mismo aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.
3. La Corte, una vez que haya fijado, con el asentimiento de las Partes, el número de sus miembros que compondrán la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.
4. Los miembros de una Sala, constituida de conformidad con este Artículo, que hayan sido reemplazados, de acuerdo con el Artículo 13 del Estatuto, por haber expirado su periodo de funciones, continuarán conociendo del asunto en todas sus fases, sea cual fuere el trámite en que se encuentre en el momento del reemplazo.

ARTÍCULO 18

1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que reciban el mayor número de

votos y obtengan los de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección. Para proveer vacantes se llevarán a cabo, cuando proceda, los escrutinios que sean necesarios, cada uno de los cuales se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

2. Si el Presidente o el Vicepresidente de la Corte, o ambos, son miembros de una Sala en el momento de su constitución, la Sala será presidida, según el caso, por el Presidente o por el Vicepresidente. En cualquier otro supuesto la Sala elegirá su propio Presidente por votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro de la Corte que, de acuerdo con este párrafo, preside la Sala en el momento de su constitución, continuará presidiéndola mientras sea miembro de dicha Sala.
3. El Presidente de una Sala ejerce, con respecto a los asuntos llevados ante la misma, todas las funciones que el Presidente de la Corte ejerce con respecto a los asuntos sometidos a la Corte.
4. Si el Presidente de la Sala estuviera impedido de participar o de presidir, las funciones de la presidencia de la Sala serán desempeñadas por el miembro de la Sala que sea primero en precedencia y que esté en condiciones de actuar.

SECCIÓN D FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORTE

ARTÍCULO 19. La práctica interna de la Corte en materia judicial se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y en este Re-

glamento, por las resoluciones que la Corte adopte en la materia.²

ARTÍCULO 20

1. El quórum prescrito en el párrafo 3 del Artículo 25 del Estatuto se aplica a todas las sesiones de la Corte.
2. La obligación que incumbe a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 23 del Estatuto, de estar en todo momento a disposición de la misma, implica asistencia a todas las sesiones de la Corte, salvo que estén impedidos de hacerlo por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente, quien informará a la Corte.
3. Los jueces *ad hoc* deberán así mismo estar a disposición de la Corte y asistir a todas las sesiones que se celebren en el asunto en que participen. No se les tendrá en cuenta para calcular el quórum.
4. La Corte fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y las fechas y las condiciones de las licencias que se concedan a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 23 del Estatuto, habida cuenta, en ambos casos, del estado de su Registro General y de las exigencias de los trabajos en curso.
5. Sin perjuicio de tener en cuenta las mismas consideraciones, la Corte observará las fiestas que se guarden en el lugar en que esté reunida.
6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar la Corte en cualquier momento.

² La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 12 de abril de 1976.

ARTÍCULO 21

1. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas. La Corte, sin embargo, podrá en cualquier momento decidir la publicación de todo o parte de sus deliberaciones en materias que no sean judiciales o autorizar su publicación.
2. Únicamente los jueces y, si precede, los asesores participarán en las deliberaciones de la Corte en materia judicial. Estarán presentes el Secretario o su adjunto y aquellos otros funcionarios de la Secretaría de la Corte cuya presencia sea requerida. No se permitirá la presencia de ninguna otra persona si no es con la autorización de la Corte.
3. Las actas de las deliberaciones de la Corte en materia judicial se limitarán a indicar el título o la naturaleza de las cuestiones o temas debatidos y el resultado de las votaciones. No mencionarán detalle alguno de las discusiones o de las opiniones emitidas; sin embargo, cualquier juez tendrá derecho a pedir que una declaración hecha por él sea inserta en el acta.

TÍTULO II SECRETARÍA DE LA CORTE

ARTÍCULO 22

1. La Corte elegirá su Secretario, por votación secreta, entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El Secretario será elegido por un periodo de siete años. Puede ser reelegido.

2. En caso de vacante efectiva o inminente, el Presidente informará a los miembros de la Corte acto seguido de producirse la vacante o si ésta fuese a producirse por llegar a su término el mandato del Secretario con tres meses al menos de antelación a la expiración de dicho mandato. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos en forma tal que las propuestas e información que les conciernan puedan ser recibidas con tiempo suficiente.
3. Toda propuesta irá acompañada de la información que sea pertinente sobre el candidato e indicará, especialmente, su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las Organizaciones Internacionales.
4. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección.

ARTÍCULO 23. La Corte elegirá un Secretario adjunto; las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento se aplicarán a su elección y a la duración de su mandato.

ARTÍCULO 24

1. Antes de asumir sus funciones el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:
"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte".

2. El Secretario adjunto, antes de asumir sus funciones, hará una declaración similar ante la Corte.

ARTÍCULO 25

1. Los funcionarios de la Secretaría de la Corte serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario. Sin embargo el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá hacer nombramientos para aquellos puestos que la Corte determine.
2. Antes de asumir sus funciones, cada funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la declaración siguiente:
"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte".

ARTÍCULO 26

1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:
 - a. servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos previstas por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada puedan ser comprobadas fácilmente;
 - b. mantendrá, bajo la supervisión del Presidente y en la forma prescrita por la Corte, un Registro General de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opi-

nión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;

- c. conservará las declaraciones por las cuales los Estados no Partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados Partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de las Naciones Unidas;
- d. transmitirá a las Partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;
- e. comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;
- f. asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;
- g. tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;
- h. firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado;
- i. será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones es-

critas y de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;

- j. asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la organización de las Naciones Unidas en materia financiera;
- k. atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;
- l. contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional;
- m. cuidará que información relativa a la Corte y sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los más altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como de los medios de información pública;
- n. tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archive confiado a ésta.³

³ El Secretario tiene también a su cuidado los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional confiados a la actual Corte por decisión de la Corte Permanente en octubre de 1945 (C. I. J. *Annuaire* 1946-1947 p.20), y los archivos del juicio de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945-1946), que este Tribunal confió a la Corte en su decisión del 1 de octubre de 1946; la Corte, por decisión del 19 de noviembre de 1949, autorizó al Secretario a aceptar la custodia de los archivos del Tribunal de Nuremberg relativos al mencionado juicio.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al Secretario.
3. El Secretario, en el desempeño de sus funciones, es responsable ante la Corte.

ARTÍCULO 27

1. El Secretario adjunto asistirá al Secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que éste sea provisto.
2. Si ambos, el Secretario y el Secretario adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de Secretario, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el Presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de Secretario hasta la elección de un nuevo Secretario.

ARTÍCULO 28

1. La Secretaría de la Corte se compone del Secretario, del Secretario adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones.
2. La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.
3. Las instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte.
4. El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el Secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y

Reglamento del personal de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte.

ARTÍCULO 29

1. El Secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.
2. Antes de que se tome una decisión en aplicación de este Artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan.
3. El Secretario adjunto únicamente podrá ser depuesto las mismas razones y según el mismo procedimiento de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

SECCIÓN A COMUNICACIONES A LA CORTE Y CONSULTAS

ARTÍCULO 30. Todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento serán dirigidas al Secretario salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una Parte será así mismo dirigida al Secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

ARTÍCULO 31. En todo asunto sometido a la Corte el Presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las Partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las Partes serán convocados a este efecto por el Presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

SECCIÓN B COMPOSICIÓN DE LA CORTE EN ASUNTOS DETERMINADOS

ARTÍCULO 32

1. Si el Presidente de la Corte fuera nacional de una de las Partes en un asunto, no ejercerá la presidencia en dicho asunto. Se aplicará la misma regla al Vicepresidente o al juez decano si fueran llamados a actuar como Presidente.
2. El miembro de la Corte que preside en un asunto en la fecha en que la Corte se

reúna para el procedimiento oral continuará presidiendo en el asunto hasta la terminación de la fase de que se trate, incluso si, entretanto, se elige un nuevo Presidente o un nuevo Vicepresidente. Si estuviera impedido de participar, la presidencia en el asunto será determinada de acuerdo con el Artículo 13 de este Reglamento teniendo en cuenta la composición de la Corte en la fecha en que ésta se reunió para el procedimiento oral.

ARTÍCULO 33. Salvo en el caso previsto en el Artículo 17 de este Reglamento, los miembros de la Corte que una vez expirado su periodo de funciones hayan sido reemplazados, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto, cumplirán el deber que les impone lo dispuesto en dicho párrafo, continuando su participación hasta la terminación de cualquier fase de un asunto con respecto a la cual la Corte se haya reunido para el procedimiento oral con anterioridad a la fecha de ese reemplazo.

ARTÍCULO 34

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 2 del Artículo 17 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación del Artículo 24 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros de la Corte, a quienes corresponde tomar la decisión.
2. Cuando una Parte desee llamar la atención de la Corte sobre hechos que considere que puedan ser pertinentes para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo precedente, pero estime que quizá no sean conocidos por la Corte, los comunicará confidencialmente al Presidente por escrito.

ARTÍCULO 35

1. Cuando una Parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el Artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la Parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la Parte que lo designe.
2. Cuando una Parte esté dispuesta a abstenerse de designar un juez *ad hoc* a condición de que la otra Parte haga lo mismo, lo notificará a la Corte y ésta informará a la otra Parte. Si la otra Parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo designa, el Presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la Parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.
3. El Secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra Parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el Presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra Parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las Partes.
4. En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las Partes si fuese necesario.
5. Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impe-

dido de participar puede ser reemplazado.

6. Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, éste cesará de participar.

ARTÍCULO 36

1. Si la Corte comprueba que dos o más Partes hacen causa común y que por tanto, deben ser contadas como una sola Parte, y no hubiera en la Corte miembro de la nacionalidad de ninguna de ellas, la Corte fijará un plazo para que designen de común acuerdo un juez *ad hoc*.
2. Si una de las Partes, entre aquellas que la Corte ha comprobado que hacen causa común, alega la existencia de un interés propio o formula cualquier otra objeción, la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las Partes si fuese necesario.

ARTÍCULO 37

1. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las Partes no está en condiciones de participar en una fase de un asunto o deja de estarlo, la Parte de que se trate tiene derecho a designar un juez *ad hoc* en un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida por el Presidente.
2. Se considerará que las Partes que hacen causa común no tienen en la Corte un juez de la nacionalidad de ninguna de ellas, si el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de ellas no está en condiciones de participar en una fase cualquiera del asunto o deja de estarlo.
3. Cuando el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las Partes está

de nuevo en condiciones de participar antes de que se cierre el procedimiento escrito relativa a una fase determinada del asunto, volverá a ejercer sus funciones de juez en dicho asunto.

SECCIÓN C PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

SUBSECCIÓN 1 INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la Parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.
2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precise de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.
3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la Parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.
5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dada o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 39

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las Partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra Parte una copia certificada conforme de la notificación.
2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará así mismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto precise de la controversia y la identidad de las Partes.

ARTÍCULO 40

1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del Artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las Partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por

agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las Partes se considerarán que han sido enviadas a las propias Partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud o lo antes posible después de haberla recibido.
3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la Parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra Parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación o lo antes posible después de haberla recibido.

ARTÍCULO 41. La incoación de un procedimiento por un Estado que no es Parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo,⁴ deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

⁴ La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 15 de octubre de 1946.

ARTÍCULO 42. El Secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte:

- a. al Secretario General de las Naciones Unidas;
- b. a los Miembros de las Naciones Unidas;
- c. a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte

ARTÍCULO 43. Cuando la interpretación de una convención en la cual sean Parte otros Estados además de las Partes en litigio pueda plantearse en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto, la Corte considerará las instrucciones que deberá dar el Secretario en la materia.

SUBSECCIÓN 2 PROCEDIMIENTO ESCRITO

ARTÍCULO 44

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente de acuerdo con el Artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.
2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las Partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.
3. La Corte podrá, a petición de la Parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del

plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra Parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el Artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las Partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 45 o del párrafo 2 del Artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

ARTÍCULO 45

1. En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado.
2. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de Parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

ARTÍCULO 46

1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las Partes, decida otra cosa al respecto.
2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las Partes

no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las Partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias.

ARTÍCULO 47. La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, así mismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

ARTÍCULO 48. Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un periodo determinado pero deberán siempre especificar una fecha precise. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

ARTÍCULO 49

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.
2. La contramemoria contendrá: el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional de hechos, si precede; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta; y las conclusiones.
3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los

argumentos de las Partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la Parte que lo presente indicará cuales son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

ARTÍCULO 50

1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.
2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.
3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

ARTÍCULO 51

1. Si las Partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.
2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usase un idio-

ma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la Parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la Parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

ARTÍCULO 52⁵

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra Parte de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigiesen.
2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada,

⁵ Se recomienda a los agentes de las Partes que se informen en la Secretaría de la Corte acerca del corriente para los alegatos escritos y en qué condiciones puede asumir la Corte una parte del costo de la impresión.

la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. Si el Secretario, a petición de Parte, organiza la impresión de un alegato escrito, el texto deberá ser enviado con tiempo suficiente para permitir el depósito del alegato impreso en la Secretaría de la Corte antes de que expire el plazo aplicable al mismo. La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la Parte interesada.
4. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra Parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra Parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

ARTÍCULO 53

1. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las Partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.
2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las Partes, decidir que ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con anterioridad.

SUBSECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO ORAL

ARTÍCULO 54

1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá así mismo decidir, si precede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.
2. Al fijar la fecha para la apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el Artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia de otro asunto.
3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente.

ARTÍCULO 55. La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto, que la continuación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 56

1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las Partes a no ser con el asentimiento de la otra Parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo. La Parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejem-

plares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra Parte y de informar a la Corte. Se entenderá que la otra Parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las Partes, la producción del documento si estima que éste es necesario.
3. Cuando se produzca un nuevo de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, deberá ofrecerse a la otra Parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.
4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún que no haya sido producido de acuerdo con el Artículo 43 de Estatuto o con este Artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.
5. La aplicación de las disposiciones de este Artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las Partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades calidades y domicilio de los testigos y peritos que la Parte de que se trate desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cua-

les versará su deposición. Se facilitará, así mismo, una copia de ésta comunicación para ser transmitida a la otra Parte.

ARTÍCULO 58

1. La Corte determinará si las Partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las Partes a comentar las pruebas presentadas.
2. El orden en que serán oídas las Partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada Parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59. Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto que las Partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

ARTÍCULO 60

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada Parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las Partes en las vistas. Por consiguiente, irán encaminadas a tratar los puntos que todavía separan a las Partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una Parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra Parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

ARTÍCULO 61

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las Partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.
2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.
3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.
4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente.

ARTÍCULO 62

1. La Corte podrá invitar, en cualquier momento, a las Partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarios para aclarar cualquier de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.
2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

ARTÍCULO 63

1. Las Partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el Artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las Partes desea la comparecencia de un testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra Parte y proporcionará la información prescrita en el Artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra Parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.
2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente tomará, a instancia de Parte o de oficio, las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

ARTÍCULO 64. Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente

- a. todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad";
- b. todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción".

ARTÍCULO 65. Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las Partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán

hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la Sala de Audiencia.

ARTÍCULO 66. La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de Parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada Parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el Artículo 44 del Estatuto.

ARTÍCULO 67

1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las Partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.
2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen parcial será comunicado a las Partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

ARTÍCULO 68. Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

ARTÍCULO 69

1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de Parte comunicada como se prevé en el Artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la forma, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.
2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá depositarse en la Secretaría de la Corte antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte detendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las Partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.
3. En el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si ésta no estuviese reunida, del Presidente, procederá como está prescrito en dicho párrafo. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública inte-

resada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las Partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

4. En los párrafos precedentes, se entiende por "Organización Internacional Pública" una Organización Internacional de Estados.

ARTÍCULO 70

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.
2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la Parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales; el Secretario, sin embargo, tomará las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una Parte para las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.
3. La Parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.
4. Los intérpretes facilitados por Parte, deberán, antes de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente: "Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y complete".

ARTÍCULO 71

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.
2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte la Parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.
3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las Partes.
4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las Partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, así mismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las Partes, la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

ARTÍCULO 72. Cualquier respuesta escrita de una Parte a una pregunta hecha de acuerdo con el Artículo 61 de este Reglamento, o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una Parte de acuerdo con el Artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral serán comunicados a la otra Parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

SECCIÓN D PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES

SUBSECCIÓN 1 MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 73

1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las Partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.

2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra Parte copia certificada conforme de la demanda.

ARTÍCULO 74

1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.
2. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.
3. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las Partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.
4. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

ARTÍCULO 75

1. La Corte podrá en todo momento decidir ex officio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las Partes o una de ellas.
2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas

total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma Parte que haya formulado la demanda.

3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la Parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

ARTÍCULO 76

1. La Corte, a instancia de Parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.
2. Toda demanda de Parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.
3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Corte dará a las Partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

ARTÍCULO 77. Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los Artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto.

ARTÍCULO 78

La Corte podrá solicitar información de las Partes sobre cualquier cuestión relativa a la

puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

SUBSECCIÓN 2

EXCEPCIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 79⁶

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una Parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa Parte.
2. El escrito mediante el cual se plantee la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo; mencionará los medios de prueba que la Parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.
3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviere reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra Parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acom-

⁶ Este Artículo fue modificado el 5 de diciembre de 2000. Ver el *Addendum*, al final de esta obra.

pañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de pruebas que se proponga producir.

3. Salvo decisión contraria de la Corte la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.
4. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas previstas en el párrafo 4, se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.
6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las Partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo media de prueba que se relacione con la cuestión
7. La Corte, oídas las Partes, decidirá por media de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.
8. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las Partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este Artículo sea resuelta al examinar el fondo.

SUBSECCIÓN 3 RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 80⁷

1. Podrá presentarse una demanda reconvenicional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra Parte y entre dentro de la competencia de la Corte.
2. La demanda reconvenicional se formulará en la contramemoria de la Parte que la presente y figurará entre sus conclusiones.
3. En caso de duda a la relación de conexidad entre la cuestión presentada como demanda reconvenicional y el objeto de la demanda de la otra Parte, la Corte, oídas las Partes, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial.

SUBSECCIÓN 4 INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 81

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

⁷ *Ibid.*

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:
 - a. el interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;
 - b. el objeto precise de la intervención;
 - c. toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las Partes en el asunto.
3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

ARTÍCULO 82

1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que confiere el Artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir ulteriormente.
2. La declaración indicará el nombre del agente, Convención a que se refiere, y contener:
 - a. Los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse Parte en la Convención;
 - b. la indicación de las disposiciones de la Convención cuya interpretación estima que está en discusión;
 - c. una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;
 - d. la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

3. Esta declaración podrá ser depositada por un Estado que se considere Parte en la Convención cuya interpretación está en discusión aunque no haya recibido la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto.

ARTÍCULO 83

1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las Partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.
2. El Secretario transmitirá así mismo copia de la petición o de la declaración:
 - a. al Secretario General de las Naciones Unidas;
 - b. a los Miembros de las Naciones Unidas;
 - c. a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte;
 - d. a cualquier otro Estado al que se hubiese enviado la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto

ARTÍCULO 84

1. La decisión de la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o sobre la admisibilidad de una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte, dadas las circunstancias del caso, decida otra cosa al respecto.
2. Si, dentro del plazo fijado de acuerdo con el Artículo 83 de este Reglamento,

se formulara una objeción a la petición de permiso para intervenir, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, la Corte, antes de decidir, oír al Estado que solicita intervenir y a las Partes.

ARTÍCULO 85

1. Cuando se admita una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro de un plazo fijado por la Corte. Se fijará otro plazo durante el cual las Partes podrán presentar por escrito, si así lo desean, sus observaciones sobre dicha declaración antes del procedimiento oral. Si la Corte no estuviese reunida, los plazos serán fijados por el Presidente.
2. Los plazos fijados de conformidad con el párrafo precedente deberán coincidir, en la medida de lo posible, con los plazos ya fijados para el depósito de los alegatos escritos en el asunto de que se trate.
3. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

ARTÍCULO 86

1. Cuando se admita una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, sus ob-

servaciones escritas sobre el objeto de la intervención.

2. Estas observaciones se comunicarán a las Partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

SUBSECCIÓN 5

REMISIÓN ESPECIAL A LA CORTE

ARTÍCULO 87

1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.
2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copia de la decisión o del acto; las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

SUBSECCIÓN 6

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 88

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las Partes, conjunta o separadamente, notificarán por escrito a la Corte que están de acuerdo en de-

sistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las Partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las Partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.
3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 89

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.
2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste

se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.

SECCIÓN E PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS

ARTÍCULO 90. El procedimiento ante las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones de los Títulos I a III de este Reglamento aplicables a los asuntos contenciosos ante la Corte, sin perjuicio de aquellas disposiciones del Estatuto y de este Reglamento que conciernan específicamente a las Salas.

ARTÍCULO 91

1. Cuando se desee que un asunto sea conocido por una Sala previamente constituida en virtud del párrafo 1 del Artículo 29 del Estatuto, la petición correspondiente deberá hacerse constar en el documento incoando el procedimiento o acompañarlo. De haber acuerdo entre las Partes, se accederá a la petición.
2. Una vez recibida esta petición en la Secretaría de la Corte, el Presidente de la Corte la comunicará a todos los miembros de la Sala de que se trate. Tomará aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. El Presidente de la Corte convocará a la Sala de que se trate en la fecha más próxima, habida cuenta de los requisitos del procedimiento.

ARTÍCULO 92

1. El procedimiento escrito en un asunto llevado ante una Sala consistirá en un solo alegato escrito por cada Parte. Si el procedimiento se ha incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos se depositarán dentro de plazas que se sucederán. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los alegatos escritos se depositarán dentro del mismo plaza a menos que las Partes hayan acordado presentarlos sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, previa consulta con la Sala de que se trate si ya estuviese constituida.
2. La Sala podrá autorizar la presentación de otros alegatos escritos si las Partes están de acuerdo a este o si ella decide, de oficio o a instancia de Parte, que tales alegatos son necesarios.
3. Tendrá lugar un procedimiento oral a menos que las Partes renuncien a él de común acuerdo, y la Sala lo consienta. Incluso en caso de que no haya procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las Partes que le proporcionen oralmente información o explicaciones.

ARTÍCULO 93. Los fallos dictados par una Sala se leerán en audiencia pública de la Sala de que se trate.

**SECCIÓN F
FALLOS, INTERPRETACIÓN
Y REVISIÓN**

*SUBSECCIÓN 1
FALLOS*

ARTÍCULO 94

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las Partes la fecha en que éste será leído.
2. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las Partes desde el día de su lectura.

ARTÍCULO 95

1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá:
 - la fecha de su lectura;
 - los nombres de los jueces que han participado en él;
 - los nombres de las Partes;
 - los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las Partes;
 - un resumen del procedimiento;
 - las conclusiones de las Partes;
 - las circunstancias de hecho;
 - los fundamentos de derecho;
 - la parte dispositiva del fallo;
 - la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;
 - la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;
 - la indicación del texto del fallo que hará fe.
2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o

disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

2. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las Partes. El Secretario enviará copias:
 - a. al Secretario General de las Naciones Unidas;
 - b. a los Miembros de las Naciones Unidas;
 - c. a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

ARTÍCULO 96. Cuando por acuerdo de las Partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, y conforme al párrafo 1 del Artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

ARTÍCULO 97. Si la Corte, en virtud del Artículo 64 del Estatuto, decide que la totalidad o parte de las costas de una Parte deben ser sufragadas por la otra Parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

SUBSECCIÓN 2

DEMANDAS DE INTERPRETACIÓN O DE REVISIÓN DE UN FALLO

ARTÍCULO 98

1. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las Partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una so-

licitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

2. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las Partes; indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.
3. Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la Parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra Parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.
4. Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso la Corte podrá, si procede, dar a las Partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información.

ARTÍCULO 99

1. La demanda de revisión de un fallo se incoará mediante una solicitud que contendrá los datos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones previstas en el Artículo 61 del Estatuto. Se acompañarán los documentos en apoyo.
2. La otra Parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente. Estas observaciones se comunicarán a la Parte que haya hecho la solicitud.

3. La Corte, antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la solicitud, podrá dar de nuevo a las Partes la oportunidad de presentar sus opiniones al respecto.
4. Si la Corte declara admisible la solicitud fijará, después de informarse de la opinión de cada una de las Partes, los plazos para cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo de la demanda que estime necesario.
5. Si la Corte decide hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo de que se trate, deberá dictar una providencia a este efecto.

ARTÍCULO 100

1. Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión.
2. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

SECCIÓN G
MODIFICACIONES PROPUESTAS
POR LAS PARTES

ARTÍCULO 101. Las Partes en un asunto podrán proponer, de común acuerdo, modificaciones particulares de los Artículos de este Título o adiciones particulares a los mismos —con excepción de los Artículos 93 a 97 inclusive—, que podrán ser aplicadas por la Corte o la Sala de que se trate si la Corte o la

Sala las estiman apropiadas a las circunstancias del asunto.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO
CONSULTIVO

ARTÍCULO 102

1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le confiere el Artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará, además de las disposiciones del Artículo 96 de la Carta y del Capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente Título del Reglamento.
2. La Corte se guiará, así mismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables. A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.
3. Cuando la opinión consultiva que se solicite concierne una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, se aplicará el Artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho Artículo.

ARTÍCULO 103. Cuando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, a solicitar una opinión consultiva informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará todas

las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud.

ARTÍCULO 104. Toda solicitud de opinión consultiva será transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o, en su caso, por el más alto funcionario administrativo del órgano u organismo autorizado a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto serán transmitidos a la Corte al mismo tiempo que la solicitud o lo antes posible después de la misma, en el número de copias requerido por la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 105

1. El Secretario comunicará las exposiciones escritas presentadas a la Corte, a los Estados y organizaciones que también hayan presentado las suyas.
2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente:
 - a. Determinará en que forma y medida podrán ser recibidas las observaciones autorizadas por el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto y fijará el plazo dentro del cual esas observaciones podrán ser presentadas por escrito;
 - b. decidirá si debe tener lugar un procedimiento oral en el puedan presentarse a la Corte exposiciones y observaciones de acuerdo con el Artículo 66 del Estatuto y fijará, cuando proceda, la fecha de la apertura de dicho procedimiento oral.

ARTÍCULO 106. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir que las exposiciones escritas y sus documentos

anexos se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente.

ARTÍCULO 107

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en audiencia pública de la Corte.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - la fecha en que se ha pronunciado;
 - los nombres de los jueces que han participado en ella;
 - un resumen del procedimiento;
 - las circunstancias de hecho;
 - los fundamentos de derecho;
 - la respuesta a la pregunta formulada a la Corte;
 - la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;
 - la industria del texto que hará fe.
3. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Corte su opinión separada o disidente; el juez *que* desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración.

ARTÍCULO 108. El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión; informará así mismo a

los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y Organizaciones Internacionales Públicas directamente interesados.

ARTÍCULO 109. Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y Organizaciones Internacionales Públicas directamente interesados.

(Firmado) E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA,
Presidente

(Firmado) S. AQUARONE,
Secretario

ADDENDUM

ENMIENDAS AL REGLAMENTO – DICIEMBRE 5 DE 2000–

El 5 de diciembre de 2000, la Corte adoptó unas enmiendas a los Artículos 79 y 80 de su Reglamento.

A continuación se transcribe el texto de los Artículos 79 y 80, en su versión enmendada, junta con la "Nota Documental" de la Secretaría, en la cual se explican las modificaciones introducidas. (*En ambos casos, la traducción es del autor*).

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE LA CORTE. 1978

ARTÍCULOS ENMENDADOS EL 5 DE DICIEMBRE DE 2000

SUBSECCIÓN 2

EXCEPCIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 79

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito tan pronto como sea posible, y no más tarde de tres meses después del depósito de la Memoria. Cualquier excepción opuesta por una Parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa Parte.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, luego de la presentación de la solicitud y después de que el Presidente se ha reunido con las Partes y las ha consultado, la Corte puede decidir que todas las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad sean decididas por separado.
3. Cuando la Corte así lo decide, las Partes presentarán los alegatos sobre jurisdicción y admisibilidad a que haya lugar dentro de los plazos fijados por la Corte

y en el orden determinado por ella, sin perjuicio del Artículo 45, párrafo 1.

4. El escrito mediante el cual se plantee la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo; mencionarán los medios de la prueba que la Parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.
5. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra Parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de pruebas que se proponga producir.
6. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.
7. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 4 y 5 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas previstas en el párrafo 6, se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.
8. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las Partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir toda evidencia de prueba que se relacione con la cuestión.

9. La Corte, oídas las Partes, decidirá por media de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.
10. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las Partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este Artículo sea resuelta al examinar el fondo.

SUBSECCIÓN 3 RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 80

1. La Corte puede conocer de una demanda reconvenicional únicamente ésta entra dentro de la competencia de la Corte y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra Parte.
2. La demanda reconvenicional se formulará en la contramemoria y figurará entre las conclusiones contenida en ella. Se preservará el derecho de la otra Parte a presentar por escrito sus puntos de vista sobre la demanda reconvenicional en un alegado adicional, sin perjuicio de cualquier decisión de la Corte, de conformidad con el Artículo 45, párrafo 2, de este Reglamento, relativa al depósito de alegatos escritos adicionales.
3. Cuando se plantee una objeción relacionada con la aplicación del párrafo 1 o cuando la Corte lo considere necesario, la Corte decidirá después de oídas las Partes.

NOTA DOCUMENTAL

Nota de la Secretaría Indicando los Artículos del Reglamento de la Corte. 1978 Enmendados el 5 de diciembre de 2000:

I. GENERALIDAD

El Reglamento Enmendado de la Corte adoptado el 5 de diciembre de 2000 entra en vigor el 1 de febrero de 2001, excepto en relación con casos sometidos a la Corte antes de esa fecha, o con cualquiera fases de dichos casos, a los cuales se seguirá aplicando el Reglamento adoptado el 14 de abril de 1978.

Las enmiendas constituyen una revisión de únicamente dos de los Artículos, a saber, los Artículos 79 y 80, los cuales integran, respectivamente, la Subsección 2. Excepciones Preliminares y la Subsección 3. Reconvencción, de la Sección D. Procedimientos Incidentales.

Como no se agregó ningún Artículo nuevo al Reglamento de la Corte, no ha sido necesario alterar la numeración del Reglamento adoptado el 14 de abril de 1978. A continuación se describen los cambios específicos introducidos en los Artículos enmendados.

II. DETALLES DE LAS ENMIENDAS

ARTÍCULO 79. Las enmiendas al Artículo 79 consisten en una modificación del párrafo 1 y la adición de dos nuevos párrafos.

Párrafo 1

Las palabras "tan pronto como sea posible, y no más tarde de tres meses después del depósito de la Memoria" re-

emplaza a las palabras "dentro del plazo fijado para el depósito de la contra-memoria".

Párrafo 2

Este párrafo es nuevo.

Párrafo 3

Este párrafo es nuevo.

Los antiguos párrafos 2 y 8 del Artículo 79 no contienen modificaciones, pero han sido numerados nuevamente, como párrafos 4 a 10.

ARTÍCULO 80

Párrafo 1

La redacción de este párrafo ha sido revisada, de la siguiente manera:

- a. Las palabras "La Corte puede conocer de una demanda reconvenicional únicamente si" reemplazan a las palabras "Podrá presentarse una demanda reconvenicional siempre que";
- b. Se invirtió el orden de las frases que se refieren a los dos requisitos exigidos para que la Corte pueda conocer de una demanda reconvenicional, a saber que: (i) "entre dentro de la competencia de la Corte", y (ii) "tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra Parte".

Párrafo 2

Las modificaciones a este párrafo son las siguientes:

- a. la eliminación de las palabras "de la Parte que la presente";
- b. un cambio en la redacción de la frase inicial del párrafo;
- c. la adición de una nueva frase con la cual se preserve el derecho de la otra Parte a presentar sus opiniones sobre la demanda reconvenicional en un alegato adicional.

Párrafo 3

Este párrafo regula la misma materia que el antiguo párrafo 3, pero está redactado de otra manera con el fin de que abarque (i) cualquier objeción relativa a la aplicación del párrafo 1 del mismo Artículo y (ii) cualquier cuestión relacionada con una demanda recon-

vencional que pueda surgir a instancia de la Corte. Adicionalmente, el párrafo revisado omite la disposición de que la Corte "decidirá si precede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial", y sustituye esto con la cláusula más genérica de que la Corte "decidirá la cuestión".

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 PáginasValor CS 35.00
'Córdobas

AÑO CIII

Managua, Lunes 13 de Diciembre de 1999

No. 237

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 325****EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS
BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA
U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO**

Arto. 1. Se crea un impuesto calculado sobre la suma del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia.

En el caso de los bienes y servicios cuya procedencia u origen sea cualquiera de los dos países referidos en el párrafo anterior y se encuentren en proceso y trámite de desaduanaje al momento de la promulgación de esta Ley, no se les aplicará lo dispuesto en la misma.

El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia, que lesiona la soberanía nacional.

Arto. 2. Todo aquel pequeño comerciante nicaragüense cuyo monto importado no sea mayor de quinientos dólares, no será afectado por el presente impuesto.

Arto. 3. Se faculta al Presidente de la República para que de conformidad al Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República dicte el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en la La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional, VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.



NICARAGUA

VENTA DEL PAQUETE DE DATOS COSTAFUERA PARA EXPLORACION PETROLERA

El Gobierno de Nicaragua, a través del Instituto Nicaragüense de Energía ofrece a la venta las siguientes informaciones técnicas:

INFORMACION DEL CARIBE:

• Información sísmica y de pozo: \$ 5,000.00

Informes: \$ 10,000.00

- Petroleum Potential of the Caribbean Margin of Nicaragua, Beicip 1985.
- Seismic Interpretation of Diriangen Area of Miskito Basin, INE.

Costo total del paquete del Caribe: \$ 13,000.00

INFORMACION DEL PACIFICO:

• Información de sísmica reprocesada (7,713 km) y de pozos: \$ 10,000.00

• Información sísmica (1,360 km), 1989, INE - STATOIL: \$ 25,000.00

Informes:

• Hydrocarbon Potential of the Sandino Basin Offshore Nicaragua Greco-Prakla, 1992 : \$ 1,000.00

• Integrated Petroleum Evaluation - Pacific Margin, INE-RECOPE, 1983: \$ 5,000.00

• Nicaragua Sandino Basin, Seismic Interpretation, INE, 1991: \$ 1,000.00

• Geology and Hydrocarbon Potential of Nicaragua, 1986: Free

Costo total del paquete del Pacífico: \$ 42,000.00

Para hacer sus pedidos o solicitar mayor información, favor contactarse al:

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)

DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

Apto. Postal 3226
Managua, Nicaragua

Atención: Lic. Fernando Ocampo Silva
Director General

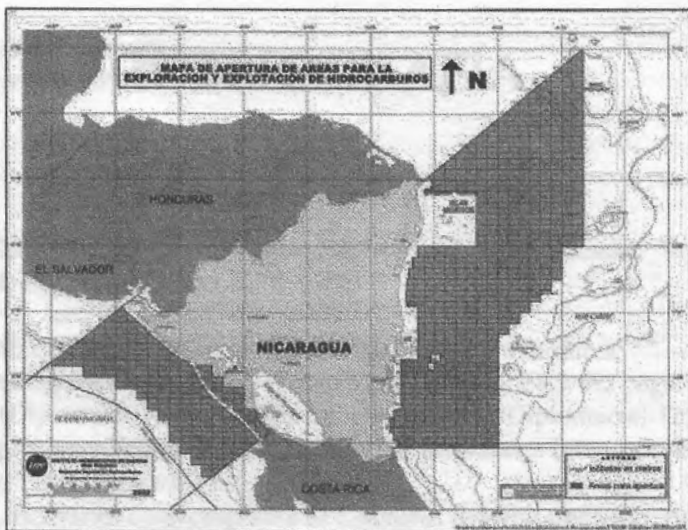
Fax: (505) 228-1305
Teléfono: (505) 222-7817

E-mail: dgh@ine.gob.ni
Sitio web: <http://www.ine.gob.ni>

ine

**LICITACION PUBLICA PETROLERA INTERNACIONAL
REPUBLICA DE NICARAGUA
AMERICA CENTRAL**

El Gobierno de Nicaragua, a través del Instituto Nicaragüense de Energía, ofrece a las empresas petroleras interesadas en llevar a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en áreas del territorio nacional, los siguientes bloques mostrados en el mapa:



Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desee participar en nuestra Licitación, deberá estar previamente calificado. El formulario y requisitos para aplicar los podrán encontrar en nuestro sitio web; la última fecha de recepción de aplicaciones para calificar es el 10 de Octubre de 2002. Para mayor información favor visitar nuestro sitio web: <http://www.ine.gov.ni>

El período de recepción de Ofertas para la Licitación Petrolera es del 31 de Octubre de 2002 al 31 de Enero de 2003 a las 16:00 horas. Las Ofertas serán recibidas de Lunes a Viernes en horario de las 9:00 a 17:00 horas, en las Oficinas de la Dirección General de Hidrocarburos.

Las partes interesadas pueden contactarnos en la siguiente dirección:

Lic. Fernando Ocampo Silva
Director General de Hidrocarburos
Instituto Nicaragüense de Energía

Edificio Petronic 5º. Piso,
Apto. Postal 3226
Managua, Nicaragua

Tel: (505) 222-7817
Fax: (505) 228-1305
E-mail: dgh@ine.gov.ni

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA. *Historia extensa de Colombia*. Vol. 17, t. 1. Bogotá: Ediciones Lerner, 1965-1986.
- ACOSTA TRUJILLO, Patricia y Consuelo BERNAL GÓMEZ. "Colombia, Nicaragua y el Archipiélago de San Andrés y Providencia". Bogotá, 1985, 192 págs. Trabajo de grado (Diplomado en Relaciones Internacionales y Diplomacia). Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Facultad de Relaciones Internacionales.
- ARENAS PAZ, Belisario. *Guía geográfica de Colombia*. Segunda edición, Bogotá: Imprenta La Luz, 1928. 415 págs.
- BAKULA, Juan Miguel. *La política internacional entre el Perú y Colombia*. Bogotá: Editorial Temis, 1988. 415 págs.
- BARALT, Rafael María. *Resumen de la historia de Venezuela*. 2 vols. París: Desclée de Brouwer, 1939.
- CABRALES, Luis Alberto. *Historia de Nicaragua: curso medio*. Managua: Tipografía Alemana de Carlos Heuberger, 1935. 110 págs.
- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. *El derecho internacional en el sistema interamericano*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1970. 606 págs.
- . *Historia diplomática*. 2 vols. (vols. 17 y 18 de la *Historia Extensa de Colombia*). Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1974.
- CASTILLO MARTÍNEZ, Alfonso del. *Nuevo orden jurídico de los mares y la pesca*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 1983.

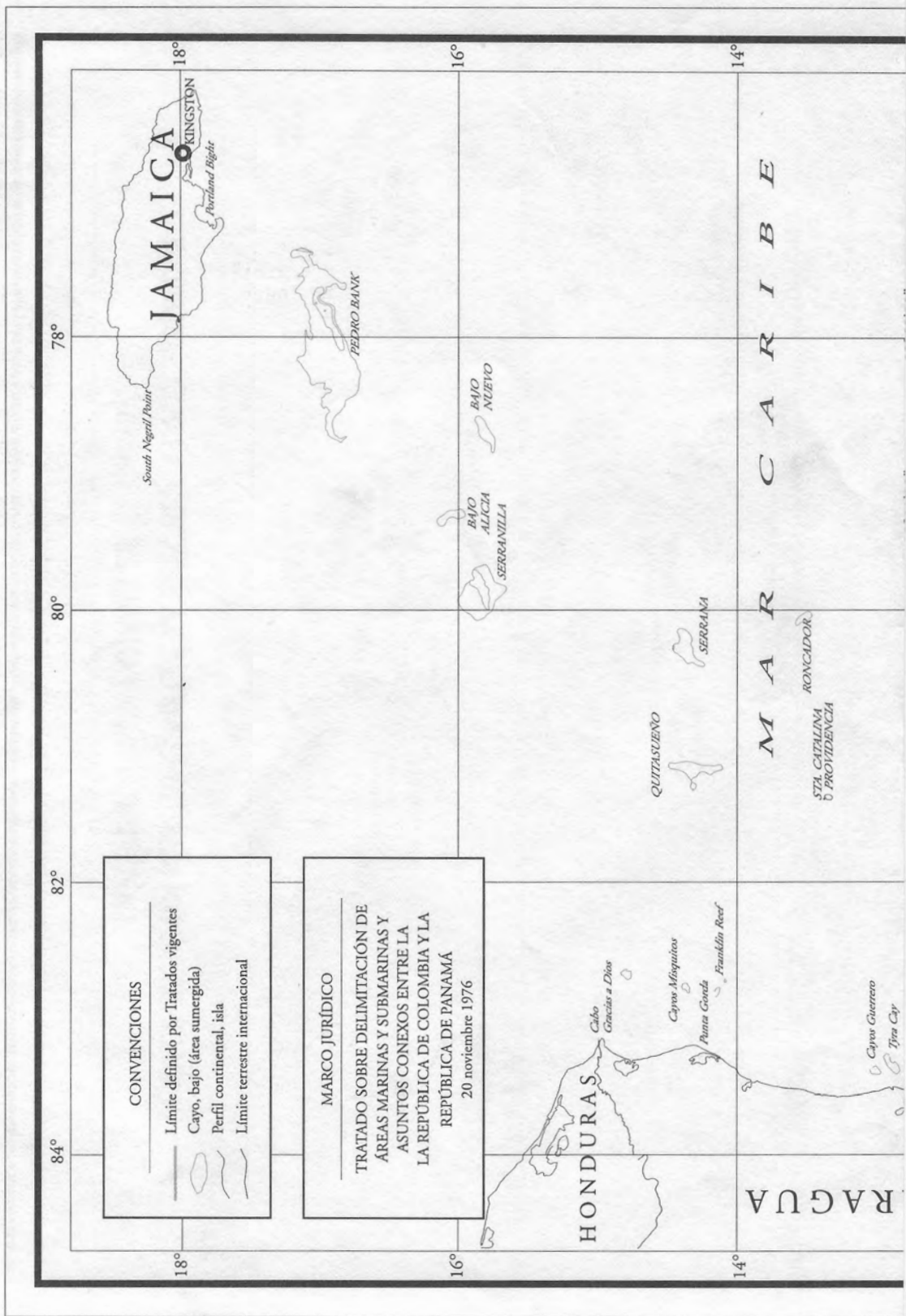
- CASTILLO MASIS, Ignacio. *Comentarios a la Constitución política (parte dogmática)*. Managua: Imprenta El Membrete, 1984.
- CAVELIER, Germán. *La política internacional de Colombia*. 4 vols. Segunda edición. Bogotá: Editorial Iqueima, 1959.
- CEPEDA ULLOA, Fernando [et. al]. *Contadora: desafío a la diplomacia tradicional*. Bogotá: Editorial Oveja Negra, 1985.
- COLOMBIA [TRATADOS, ETC.]. *Documentos sobre el Protocolo de Río de Janeiro: texto del Protocolo, proyecto de Ley y exposición de motivos*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1934. 160 págs.
- COLOMBIA. CONGRESO. CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES. *Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes relativo al Protocolo de Río de Janeiro*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1935. 38 págs.
- COLOMBIA. CONGRESO. SENADO. *Debate del Protocolo en el Senado: informe de la Comisión de Relaciones Exteriores y discursos del presidente de la Comisión, doctor José Joaquín Caicedo Castilla*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936, 129 págs.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Informe al Congreso*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.
- . *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1935*. Bogotá: El ministerio, 1935. 508 págs. (Ministro doctor Enrique Olaya Herrera).
- . *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso 1982-1983*. (Ministro: doctor Rodrigo Lloreda Caicedo). Bogotá: Editorial Presencia, 1983. 8 págs.
- . *Memoria del ministro de Relaciones Exteriores al Congreso, 1986*. (Ministro: doctor Augusto Ramírez Ocampo). Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1986.
- CHAMORRO ZELAYA, Pedro Joaquín. *Límites de Nicaragua: su formación histórica geográfica durante la Conquista y el período colonial, 1502-1821*. Nicaragua: Fondo Editorial Cira, 1999. 136 págs.
- DÍAZ CALLEJAS, Apolinar. *Contadora: desafío al imperio*. Tercera edición, Bogotá: Oveja Negra, 1987. 301 págs.
- ESCALLÓN, Ignacio. *Proceso histórico del conflicto Amazónico*. Bogotá: Editorial Nueva, 1934. 28 págs.

- GARCÍA SAMUDIO, Nicolás. *Tratados y Convenios de Colombia, 1938-1948*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1950.
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. *Derecho internacional público*. Quinta edición, Bogotá: Editorial Temis, 1988.
- . *Los Monjes en el diferendo con Venezuela*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- . *Nuestro archipiélago de San Andrés y Providencia y el Tratado con Nicaragua*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- GÓMEZ, Eugenio J. *Diccionario geográfico de Colombia*. Bogotá: Imprenta Banco de la República, 1953.
- GÓMEZ PICÓN, Alirio. *El Tratado colombo-venezolano*. Quito: Editorial El Comercio, 1941.
- HARVEY, Robert. *Los libertadores: la lucha por la Independencia de América Latina (1810-1930)*. Barcelona: Editorial Novagrafik, 2002.
- HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia comentada*. Treceava edición, Bogotá: Editorial Temis, 1998.
- HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- HOLGUÍN SARRIA, Armando. *Límites de Colombia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- HOYOS LEMUS, Félix. *La Corte Internacional de La Haya y el litigio de Nicaragua contra Estados Unidos*. Bogotá: Imprenta Universidad Nacional, 1991.
- LECUNA, Vicente. *Proclamas y discursos del Libertador*. Caracas: Litografía y Tipografía del Comercio, 1939.
- LEYTON, R. *Geografía de Nicaragua*. Managua: Editorial La Nueva Prensa, 1945. 202 págs.
- LONDOÑO PAREDES, Julio. *Cuestiones de límites de Colombia*. Bogotá: Editorial Retina (Colección Breviarios Colombianos), 1975.
- LONDOÑO PAREDES, Julio. *Derecho territorial de Colombia*. Bogotá: Imprenta y Litografía de las Fuerzas Militares (Colección de Oro del Militar Colombiano, N° 5), 1973.

- LOZANO TORRIJOS, Fabio. *El Tratado Lozano-Salomón*. México: Editorial Cultura, 1934.
- LOZANO Y LOZANO, Fabio. *Bolívar y el Congreso de Panamá y la solidaridad americana*. Bogotá: Ministerio de Gobierno, 1948. 57 págs.
- . "Breve resumen de la historia de los límites de Colombia" [en mimeógrafo]. Bogotá: s. ed., 1960.
- . *El punto de vista colombiano en la cuestión de Leticia*. México: A. Mijares y Hnos. Impresores, 1933. 70 págs.
- MARTÍNEZ SILVA, Carlos. *Escritos varios*. Bogotá: Editorial Kelly (Biblioteca de autores colombianos), 1954.
- MONROY CABRA, Gerardo. *Derecho de los Tratados*. Segunda edición, Bogotá: Editorial Leyer, 1995.
- MOYANO BONILLA, César. *El archipiélago de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Editorial Temis, 1983.
- NIETO NAVIA, Rafael. "El Status Jurídico de los Territorios Insulares del Archipiélago de San Andrés y Providencia". En: *Revista Javeriana*. Vol. 72, N° 356, Bogotá, julio de 1969.
- . *Estudios sobre derecho internacional público*. Bogotá: Publicaciones U. Javeriana, 1993.
- . "La Plataforma Continental". En: *Revista Javeriana*. Vol. 74, N° 368, Bogotá, septiembre de 1970.
- OFICINA DE DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA. *Compilación de documentos históricos sobre la costa Atlántica*. Managua: Odacan, 1995. 62 págs.
- OLAYA HERRERA, Enrique. *Cuestiones territoriales: estudio de Enrique Olaya Herrera*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y Eduardo OSPINA ACOSTA. *Teoría general del contrato*. Sexta edición, Bogotá: Editorial Temis, 2000.
- PABÓN NÚÑEZ, Lucio. *El pensamiento político del Libertador*. Segunda edición, Bogotá: Imprenta Nacional, 1955.

- PASOS ARGUELLO, Luis. *Enclave colonialista en Nicaragua: difiriendo Nicaragua y Colombia*. Managua: Unión Cardozo, 1978.
- PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. *Código Civil colombiano*. Vol. 1. Bogotá: Ecoe Ediciones, 1992.
- QUINTANA, Juan José. *Derecho internacional público contemporáneo*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.
- . *Procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2001.
- RAMÍREZ OCAMPO, Augusto. *Contadora: pedagogía para la paz y la democracia*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1986.
- . *Memoria al Congreso (1984-1985)*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1985.
- ROMERO VARGAS, Germán. *Historia de la costa Atlántica*. Managua: Cidca-Uca, 1996. 172 págs.
- SALOM FRANCO, Nicolás. "El Archipiélago Indiscutible". En: *El Universal*, Cartagena, diciembre 23, 2001.
- . *Aspectos actuales del Derecho del Mar: reseña histórica-jurídica*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1986. 346 págs.
- URIBE VARGAS, Diego. *Mares de Colombia*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001.
- . *El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 1999.
- . *Solución pacífica de conflictos internacionales: la paz es una tregua*. Segunda edición, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988. 236 págs.
- URTECHO, José Andrés. *Memorando explicativo de la controversia entre Nicaragua y Colombia*. Managua: s. ed., 1924.
- VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *Colombia y los problemas del mar*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1971.
- . *Historia de la diplomacia de Colombia: la Gran Colombia*. Bogotá: Universidad Javeriana, 1993. 376 págs.

- . *El nuevo Derecho del Mar. Evolución y proyecciones económicas*. Bogotá: Editorial Temis, 1976.
- . *Quitasueño, Roncador, Serrana: antecedentes históricos y jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de septiembre de 1972*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1974. 236 págs.
- . *Las relaciones de Colombia y Venezuela: la historia atormentada de dos naciones*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1983. 451 págs.
- . *Relatos de la historia diplomática de Colombia, siglo XX*. 4 vols. Bogotá: Centro Editorial Javeriano, 2000.
- VÁZQUEZ COBO, Alfredo. *Pro Patria. Cuestiones internacionales*. París: R. Roger y F. Chernoviz, 1910.
- . *Pro Patria. La expedición militar al amazonas en el conflicto de Leticia*. Bogotá: Banco de la República, 1985. 445 págs.
- VEGA, José de la. *El conflicto colombo-peruano*. Bogotá: Librería Nueva, 1933. 98 págs.
- VERDROSS, Alfred. *Derecho internacional público*. Sexta edición, Madrid: Aguilar, 1982.
- WEILL, Prosper. *Derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- ZAMORA R., Augusto. *Intereses territoriales de Nicaragua*. Managua: Impresiones y Troqueles, 2000.



CONVENIONES

- Límite definido por Tratados vigentes
- Cayo, bajo (área sumergida)
- ⋈ Perfil continental, isla
- ⋈ Límite terrestre internacional

MARCO JURÍDICO

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE
 ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y
 ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA
 LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA
 REPÚBLICA DE PANAMÁ
 20 noviembre 1976

84°

82°

80°

78°

18°

16°

16°

14°

14°

JAMAICA

South Negril Point

KINGSTON

Portland Bight

PEDRO BANK

BAJO
 NUEVO

BAJO
 ALICIA
 SERRANILLA

SERRANA

QUITASUEÑO

M A R C A R I B E

RONCADOR

STA. CATALINA
 O
 PROVIDENCIA

HONDURAS

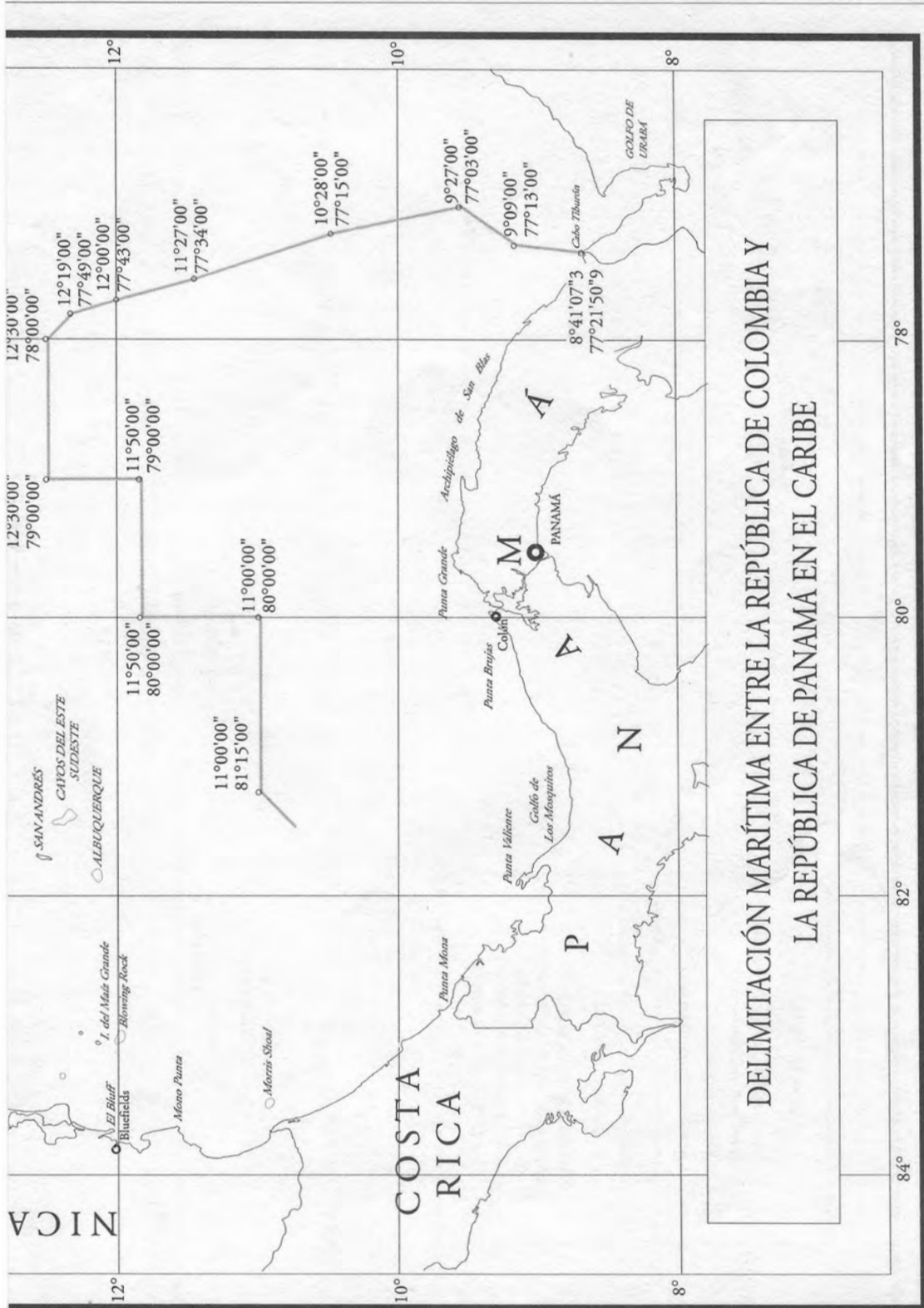
Cabo
 Gracias a Dios

Cayos Misquitos

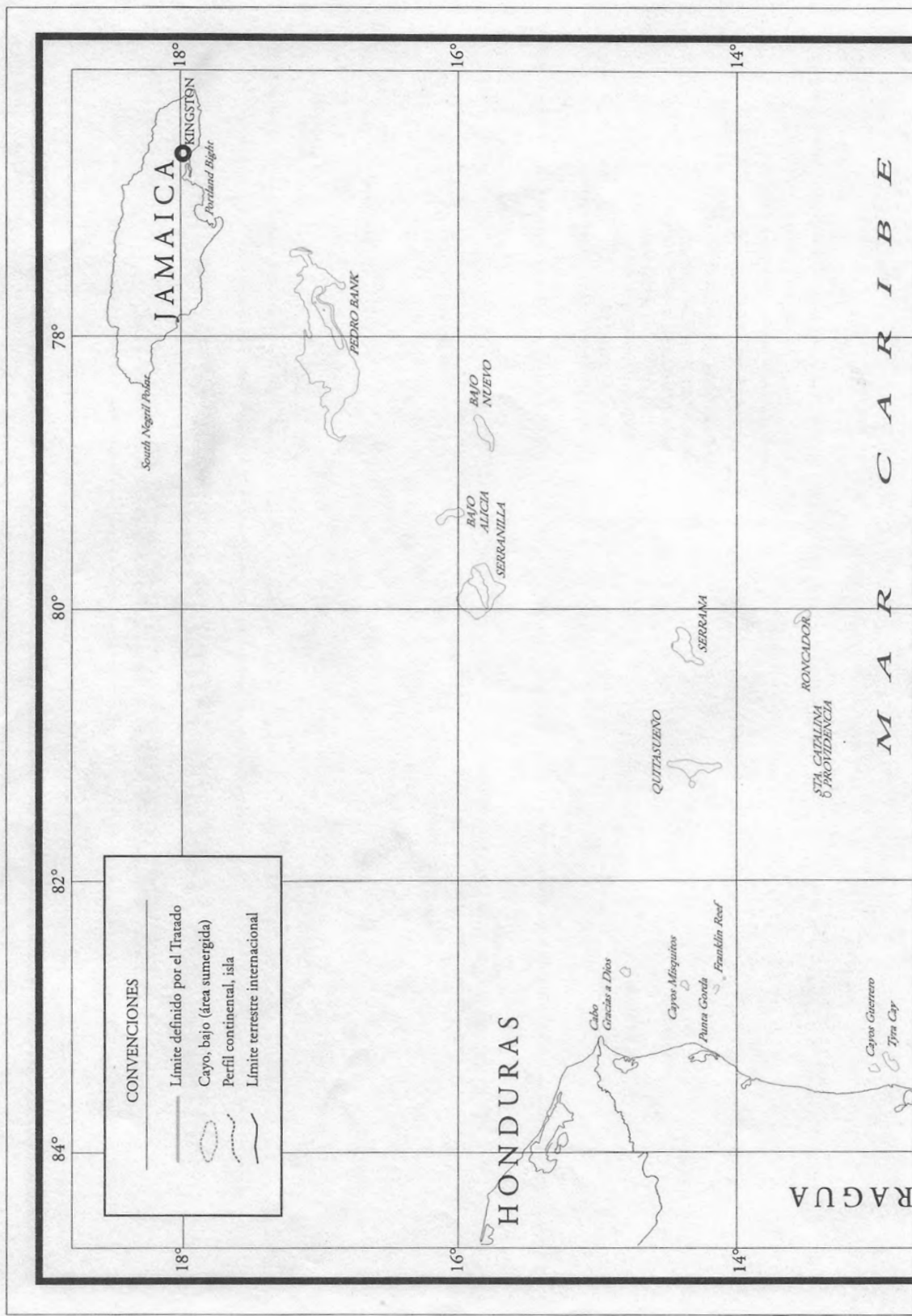
Punta Gorda
 Franklin Reef

Cayos Cuercero
 Tiro Cay

RAGUA



DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN EL CARIBE



CONVENCIONES

- Límite definido por el Tratado
- Cayo, bajo (área sumergida)
- Perfil continental, isla
- Límite terrestre internacional

JAMAICA

South Negril Point

18°

KINGSTON

Portland Bight

78°

80°

82°

84°

16°

BAJO
NUEVO

BAJO
ALICIA
SERRANILLA

SERRANA

QUITASUENO

RONCADOR

STA. CATALINA
O PROVIDENCIA

M A R C A R I B E

HONDURAS

Cabo
Gracias a Dios

Cayos Amigueros

Punta Gorda

Franklin Reef

Cayos Guacero

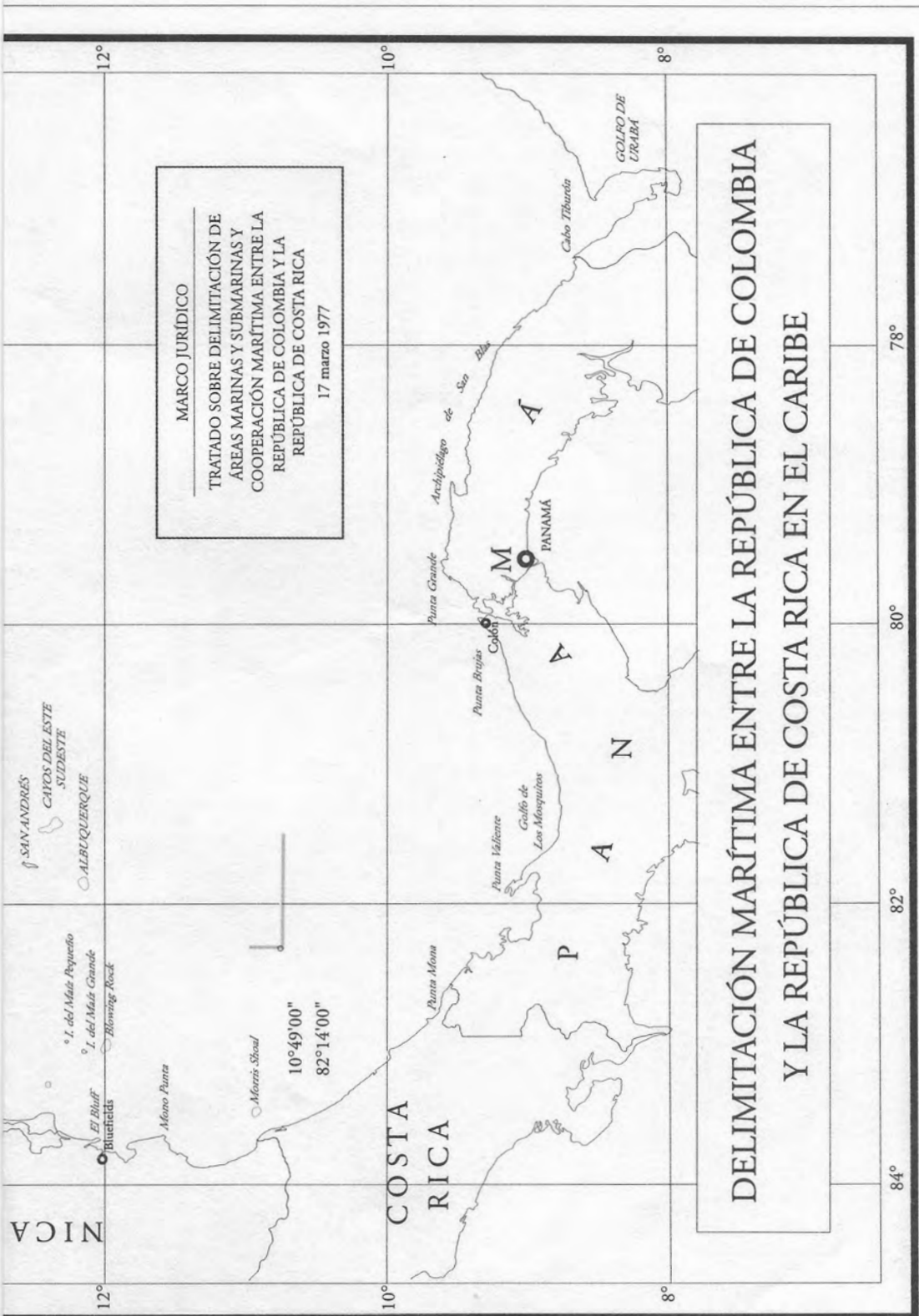
Tyn Cay

RAGUA

16°

14°

18°



MARCO JURÍDICO

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE
 ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y
 COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA
 REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA
 REPÚBLICA DE COSTA RICA

17 marzo 1977

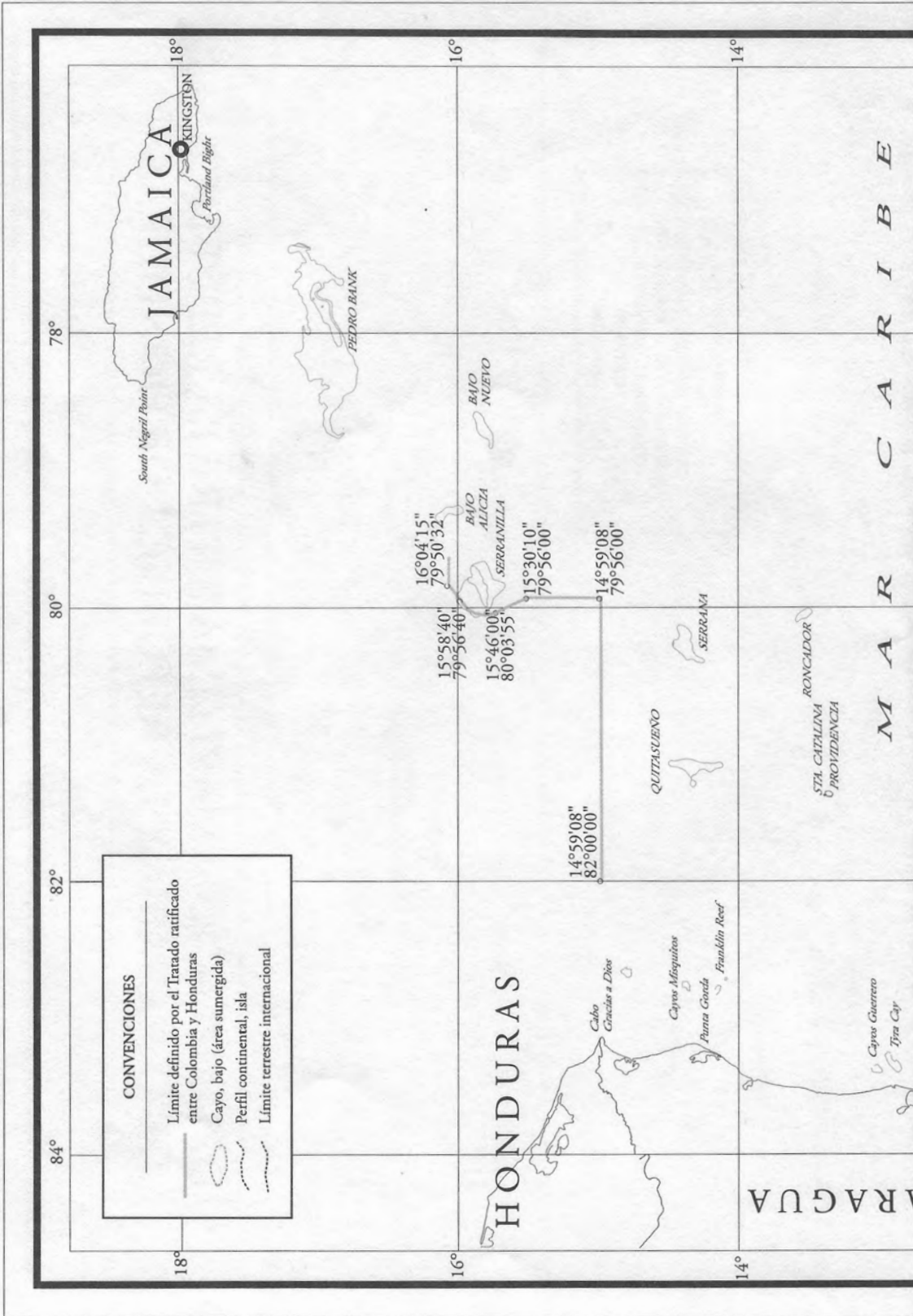
DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EN EL CARIBE

84°

82°

80°

78°

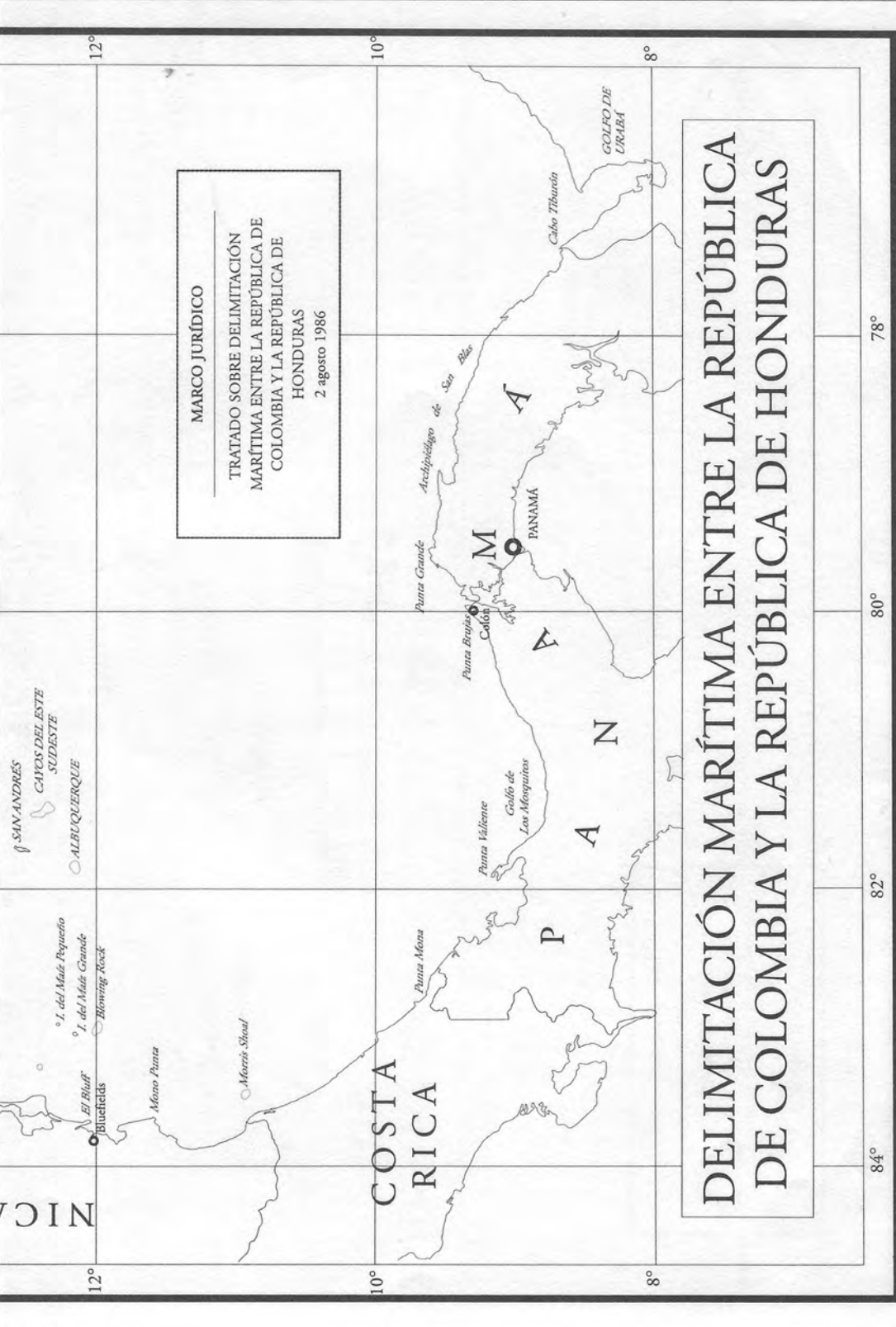


CONVENCIONES

- Límite definido por el Tratado ratificado entre Colombia y Honduras
- Cayo, bajo (área sumergida)
- Perfil continental, isla
- Límite terrestre internacional

M A R C A R I B E

ARAGUA



MARCO JURÍDICO

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN
MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE
HONDURAS
2 agosto 1986

DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

El marino Elviro del Mar. Evolución y proyecciones demográficas. Bogotá: E. C. Editorial Temis, 1976.

Comisión de Demarcación. Sistema de coordenadas geográficas y jurídicas del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 4 de septiembre de 1977. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1974. 236 págs.

Las relaciones de Colombia y Venezuela: la frontera marítima. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1983. 491 págs.

Relato de la historia diplomática de Colombia. Bogotá: E. C. Editorial Javeriana, 2000.

VALLERIE OCHOA, Alfredo. Pro Patria. Construcción de la frontera marítima. Parte II. Roger y F. Chernoviz, 1970.

Pro Patria. La credencial militar al servicio de la patria. Bogotá: Banco de la República, 1983. 445 págs.

VACA, José de la. El conflicto colombiano-nicaragüense. Bogotá: Nueva, 1983. 98 págs.

VILLALBA, Alfred. D. Construcción de la frontera marítima. Bogotá: Aguilón, 1982.

WILSON, Prosper. Derecho administrativo. Bogotá: E. C. Editorial Javeriana, 1983.

ZARATEA R., Augusto. Impresiones sobre la justicia y la justeza. Managua: Impresiones y Noticias, 2000.

La línea
que demarca
claramente
la frontera
marítima
entre Colombia
y
Nicaragua
es el Meridiano
ochenta y dos;
precisamente

y
en aras de la claridad meridiana
es que elegimos la tipografía Palatino
para componer el texto de este libro,
en el que solamente
se escribió
sobre la justicia y la justeza,
que no tienen fronteras.

De
La amenaza de Nicaragua
imprimimos en Bogotá mil ejemplares
en el mes de septiembre del año
dos
mil
dos.



Universidad de Bogotá
JORGE TADEO LOZANO
Dirección Editorial

ALBERTO LOZANO SIMONELLI incursiona en el territorio de la disputa que Nicaragua pretende hacerle a Colombia, y lo hace desde una óptica completamente académica, y con un examen riguroso de los aspectos históricos, jurídicos y políticos de las posiciones ancestrales de Colombia en materias internacionales.

Esta investigación será muy útil para que se conozca y analice este problema, que la opinión colombiana debe conocer en su verdadera dimensión.

Del Prólogo:

La Amenaza de Nicaragua, en referencia a un problema de actualidad, que se prolonga en el tiempo, es un trabajo que se constituye en pieza clave para la defensa de los derechos colombianos en cuanto concierne con nuestra soberanía en las islas de San Andrés y Providencia, que se extienden al mar territorial con Nicaragua y que consolidan la vigencia de Tratados suscritos en el área con países de Centroamérica y del Caribe.

En el libro se destaca la intangibilidad y perpetuidad de los Tratados de fronteras y la inaceptable pretensión de que éstos puedan ser objeto de demandas ante Tribunales Internacionales, lo cual conduciría a la destrucción del orden internacional, a la proliferación de conflictos entre Estados y al retroceso absoluto en las relaciones entre los pueblos. Por eso el interés del autor en rememorar los cauces que hubieron de transitar los arreglos pacíficos de límites suscritos por Colombia a través de su historia y el énfasis en la tesis de que la jurisdicción de los Tribunales Internacionales es obligatoria en casos expresamente previstos de interpretación, puntos de derecho acerca de la reparación debida, y por la violación de estos compromisos.



www.utadeo.edu.co

ISBN 958-9029-48-5



9 789589 029480 >